

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE LEGISLACIÓN Y ACCIÓN SOCIAL
Sección de Legislación y Publicidad.

Legislación del Trabajo

APÉNDICE DÉCIMONOVENO

1928

LEGISLACION-PROYECTOS DE REFORMA



MADRID

SOBRINOS DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Sarvel, 13. — Teléfono M-351.

1924



1035454

MTAS. Biblioteca 1-69848-1

351.53 (46) "1911"

Legislación del Trabajo 1923

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE LEGISLACIÓN Y ACCIÓN SOCIAL

Sección de Legislación y Publicidad.

Legislación del Trabajo

APÉNDICE DÉCIMONOVENO

1923

LEGISLACIÓN-PROYECTOS DE REFORMA



R-8933

MADRID

SOBRINOS DE LA SUCESORA DE M. MINUEZA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono M-351.

1924

SUMARIO

LEGISLACIÓN

- I.—Accidentes del trabajo.
- II.—Agrario.
- III.—Asociación.
- IV.—Conciliación y arbitraje.
- V.—Cooperación.
- VI.—Crédito.
- VII.—Descanso dominical.
- VIII.—Emigración.
- IX.—Enseñanza obrera (Educación).
- X.—Estadística e informaciones.
- XI.—Habitación.
- XII.—Huelgas.
- XIII.—Inspección del Trabajo.
- XIV.—Instituto de Reformas Sociales.
- XV.—Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.
- XVI.—Ministerio del Trabajo.
- XVII.—Mujeres y niños (Protección a la infancia).
- XVIII.—Obras y servicios públicos.
- XIX.—Paro forzoso.
- XX.—Pósitos.
- XXI.—Previsión.
- XXII.—Retiros obreros.
- XXIII.—Seguridad e higiene del trabajo.
- XXIV.—Tribunales industriales.
- XXV.—Varios.

PROYECTOS DE REFORMA

- I.—Agrario (Crédito agrícola).
- II.—Emigración.
- III.—Legislación internacional del trabajo.
- IV.—Varios.

PRIMERA PARTE

LEGISLACIÓN

ACCIDENTES DEL TRABAJO

ACCIDENTES DEL TRABAJO

ANTECEDENTES.— Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 3 a 8.

LEGISLACIÓN.— Véase ídem, páginas 9 a 100, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 11 a 15; (Apéndice 3.º), páginas 5 a 15; (Apéndice 4.º), páginas 11 a 19; (Apéndice 5.º), páginas 9 a 14; (Apéndice 7.º), páginas 9 a 16; (Apéndice 8.º), páginas 9 a 14; (Apéndice 9.º), páginas 9 a 13; (Apéndice 10), páginas 3 a 7; (Apéndice 11), páginas 3 a 5; (Apéndice 12), páginas 11 a 17; (Apéndice 13), páginas 11 a 14; (Apéndice 14), páginas 11 a 14; (Apéndice 15), páginas 11 a 24; (Apéndice 16), páginas 11 y 12; (Apéndice 17), páginas 11 y 12, y (Apéndice 18), páginas 11 a 66.

PROYECTOS DE REFORMA.— Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 209 a 220; (Apéndice 6.º), páginas 289 a 303; (Apéndice 10), páginas 233 a 248; (Apéndice 12), páginas 361 a 373; (Apéndice 15), páginas 631 a 666, y (Apéndice 17), páginas 545 a 594.

MINISTERIO DEL TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real orden fijando en el 2,50 por 1.000 del minimum de la fianza los derechos de registro que deben abonar en el año actual las Compañías de Seguros y Sociedades mutuas que sustituyen al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de Accidentes del trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Asesor general de Seguros de este Ministerio para que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 29 de diciembre de 1922, se fijen los derechos de registro que deben abonar en el año actual las Compañías de Seguros y Sociedades mutualistas autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley referente a los accidentes del trabajo, y teniendo en cuenta que no ha sufrido alteración importante el número de dichas entidades,

1927-18-5-10
- B/BL

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, como en los dos años anteriores, se fijen los expresados derechos en el 2,50 por 1.000 del minimum de la fianza que señalan el art. 27 de la Ley de 10 de enero de 1922 y los 103 y 105 del Reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de enero de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 12 de enero de 1923.)

Real orden fijando en el 2,50 por 1.000 del minimum de la fianza los derechos de registro que deben abonar en el año actual las Compañías de Seguros y Sociedades mutuas.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de V. I., como Asesor general de Seguros de este Ministerio, para que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 29 de diciembre del año 1922, se fijen los derechos de registro que deben abonar en el año próximo las Compañías de Seguros y Sociedades mutuas autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley referente a los accidentes del trabajo, teniendo en cuenta que no ha sufrido alteración importante el número de dichas entidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, como en los años anteriores, se fijen los expresados derechos en el 2,50 por 1.000 del minimum de la fianza que señalan el art. 27 de la Ley de 10 de enero de 1922 y el 103 y 105 del Reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, *A. García*.—Sr. Asesor general de Seguros de este Ministerio.—(*Gaceta* de 8 de diciembre de 1923.)

AGRARIO
(CRÉDITO AGRÍCOLA)

AGRARIO

(CRÉDITO AGRÍCOLA)

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), páginas 19 a 58; (Apéndice 6.º), páginas 11 y 12; (Apéndice 7.º), páginas 19 a 21; (Apéndice 9.º), páginas 17 y 18; (Apéndice 11), páginas 9 a 13; (Apéndice 13), páginas 17 a 89; (Apéndice 14), páginas 17 a 81; (Apéndice 15), páginas 28 a 87; (Apéndice 16), páginas 15 a 54; (Apéndice 17), páginas 17 a 51, y (Apéndice 18), páginas 69 a 91.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 223 a 254; (Apéndice 6.º), páginas 307 a 357; (Apéndice 10), páginas 251 a 273; (Apéndice 12), páginas 377 a 397; (Apéndice 14), páginas 515 a 538; (Apéndice 15), páginas 669 a 694; (Apéndice 16), páginas 797 a 815; (Apéndice 17), páginas 597 a 656, y (Apéndice 18), páginas 689 a 715.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden abriendo una información por escrito, por término de dos meses, acerca de las bases que han de servir para redactar un proyecto de Ley que reglamente el contrato y derecho real del foro, y disponiendo que las Memorias, dictámenes e informes versen especialmente sobre los puntos que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Los graves caracteres que la cuestión agraria presenta en las provincias del Noroeste, y los apremios que al Gobierno de S. M. impone la especial cuestión de los foros, justifican la preparación y redacción de un proyecto de Ley que, armonizando los intereses contrapuestos, sienta las bases de un ordenamiento territorial, congruente con los fundamentales

principios jurídicos que el progreso ha puesto de relieve en orden al cultivo de la tierra, y que pueda recibir ejecución cumplida, tanto por la concordante voluntad de los obligados como por el imperio del precepto legislativo.

No se emprende arbitrariamente un nuevo camino con estos intentos de reforma, ni se anuncia una política agraria de radicales desenvolvimientos, sino que en la misma vía abierta por las Reales provisiones de 11 de mayo de 1763 y 24 de mayo de 1764, que suspendieron indefinidamente las demandas de despojo contra los foros, y aprovechando las enseñanzas de la corta vigencia de las Leyes de 20 de agosto y 16 de septiembre de 1873, así como las luces de los proyectos de 9 de junio de 1877 y 3 de julio de 1886, por no citar otros estimables precedentes, se trata de condensar las recientes discusiones que han apasionado a las Cámaras, a la Prensa y a la Tribuna, de poner el problema al día, con ánimo de desechar las soluciones que la impetuosa corriente social ha dejado distanciadas, y los remedios que por su timidez serían impracticables.

Para asegurar la viabilidad de tal proyecto ante los Cuerpos Colegisladores es necesario revestirlo de todas las garantías de acierto que la información documental y las razonadas peticiones de los interesados puedan suministrar con tal finalidad.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se abre en este Ministerio de Gracia y Justicia, por término de dos meses, una información por escrito, en la que serán oídos las Diputaciones, Ayuntamientos, Audiencias territoriales y provinciales, Registradores de la Propiedad, Notarios y Jueces, tanto de primera instancia como municipales, Colegios de Abogados, entidades agrarias y económicas y particulares, interesadas acerca de las bases que han de servir para redactar un proyecto de Ley que reglamente el contrato y derecho real de foro.

2.º Las Memorias, dictámenes e informes versarán especialmente sobre los puntos siguientes:

a) Constitución y redención de foros o derechos reales análogos;

b) Auxilios que el Estado debe prestar para redimir;

c) Conveniencia de emitir papel de la Deuda y tipo de emisión;

d) Garantía que los foreros han de prestar por los anticipos e intervención de los Bancos y Establecimientos de crédito;

e) Modificaciones en la legislación hipotecaria, necesarias o convenientes para identificar e inscribir las fincas aforadas y las garantías reales que se establezcan;

f) Forma y tipo de amortización de los préstamos recibidos por los llevadores o foreros;

g) Posibilidad de establecer diferencias en la redención por razón del origen eclesiástico, señorial, contractual o de las Leyes desamortizadoras que hayan tenido los derechos actuales;

h) Liquidación de subforos;

i) Computación de las rentas a metálico;

j) Tipos de capitalización de las rentas forales y de los laudemios u otros derechos eventuales;

k) Las demás observaciones atinentes al tema que se juzguen de interés.

3.º Podrán concurrir a la información abierta las entidades o personas de todo el Reino que quieran ilustrar al Gobierno de S. M.; pero deberán hacerlo bajo las responsabilidades que procedan las Corporaciones oficiales, Tribunales y funcionarios a que alude el núm. 1.º, si residen o se hallan establecidos en las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León y Zamora.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de enero de 1923.—*Romanones*.—Sr. Director general de los Registros y del Notariado.—(*Gaceta* de 16 de enero de 1923.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DELEGACIÓN REGIA DE PÓSITOS

Circular a los Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos para que contesten al cuestionario que se publica sobre propiedad rural y Crédito agrícola.

La Delegación Regia de Pósitos ha sido encargada, por Real orden del Ministerio de Trabajo, de recibir, ordenar y clasificar las respuestas al Cuestionario sobre la situación de la propiedad rural y el Crédito agrícola, publicado en la *Gaceta* de 24 de abril último.

La importancia nacional del tema y la consideración de que

la información ha de ser la base del proyecto de Ley en que se resuelva definitivamente este problema esencial para los cultivadores, exige que se dé la mayor publicidad y se recoja con el mayor esmero la opinión de cuantas personas y entidades sean directamente interesadas o tengan especiales conocimientos en la materia.

Cuidará V. muy especialmente de que llegue el Cuestionario a las Cámaras agrícolas, Sindicatos, Ingenieros agrónomos, Notarios, Registradores, personas de reconocida competencia y cuantos elementos crea puedan ser útiles para determinar con toda precisión:

- 1.º Situación de la propiedad en esa provincia en relación con los cultivos a que se dedica.
- 2.º Modificaciones en el régimen de la propiedad que facilitarían una mayor producción de la tierra.
- 3.º Desarrollo actual del Crédito agrícola y entidades que lo facilitan.
- 4.º Instituciones de crédito que debieran establecerse para facilitar la transformación de la propiedad y mejorar los cultivos.
- 5.º Formas especiales de contratación agraria de esa región y conveniencia de que subsistan o sean reformadas.
- 6.º Cuantos elementos se estimen necesarios para el estudio del problema.
- 7.º Formas de cooperación agrícola, de consumo y de producción existentes en la provincia, y de qué manera podría favorecerlas la acción oficial.

Las respuestas que se reciban las enviará a la Delegación Regia, teniendo en cuenta que la información debe terminar el 31 de mayo.

Cuantas dudas e incidencias le ocurran debe consultarlas con toda rapidez, y espero que ponga en este servicio el celo que la importancia nacional del mismo exige.

Madrid 30 de abril de 1923. — El Delegado Regio de Pósitos, *José Martínez de Velasco*. — Sres. Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos. — (*Gaceta* de 1.º de mayo de 1923.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Circular para que los Registradores y Notarios contesten el Cuestionario que se publica sobre reforma en el régimen de la propiedad rural.

La Delegación Regia de Pósitos comunica a este Centro lo siguiente:

«Encargada esta Delegación Regia, por Real orden del 21 de los corrientes, publicada en la *Gaceta* del 24, de recoger y metodizar las respuestas al Cuestionario sobre reforma en el régimen de la propiedad rural, redactado por el Ministerio del Trabajo, y siendo parte esencial del mismo las preguntas dirigidas a Registradores y Notarios, que, por sus funciones, son los que más directo conocimiento tienen del problema, me dirijo a V. I. para que, si lo tiene a bien, se sirva tomar las debidas disposiciones para que por dichos funcionarios se conteste al Cuestionario que le acompaño.

Cuestionario a los Notarios y Registradores.

1.º ¿Qué reformas en la legislación serán precisas para simplificar los trámites de la transmisión de la pequeña propiedad entre labradores para facilitar permutas y retractos, evitar su excesiva división, consolidando el dominio en forma que pueda servir de base al Crédito agrícola?

2.º ¿En qué forma rápida y económica se puede establecer la hipoteca sobre terrenos cultivados en favor de los labradores para fines agrícolas?

3.º ¿En qué forma puede establecerse un registro sobre cosechas pendientes y frutos recogidos para fundar con éxito el *warrant* agrícola?

4.º ¿Qué exenciones o rebajas podrían concederse, en cuanto a los impuestos de Derechos reales y Timbre, en estas operaciones hechas por labradores?

5.º ¿Qué ventajas de orden fiscal pueden concederse a los labradores por mejoras en la tierra a consecuencia de los cultivos?

6.º ¿Qué mejoras deben concederse a los cultivadores directos de sus tierras?»

Y en su virtud, esta Dirección general ha acordado se cumpla lo anteriormente expuesto con la mayor diligencia.

Madrid 5 de mayo de 1923.—El Director general: P. a., el Subdirector, S. Carrasco y Sánchez.—Sres. Registradores y Notarios de—(*Gaceta* de 9 de mayo de 1923.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden disponiendo se reconstituya una Comisión mixta, presidida por el Subsecretario de este Ministerio y compuesta de los funcionarios que se indican, para estudiar y proponer las cuestiones que se mencionan relativas a la riqueza rústica y urbana.

Ilmo. Sr.: Nunca se ponderará bastante la importancia que para el país tiene la obra del Catastro organizada por las Leyes de 23 de marzo de 1906 y 29 de diciembre de 1910, con los adelantos y desenvolvimientos que después se han procurado para intensificar los trabajos, especialmente a virtud de las autorizaciones contenidas en la Ley de 2 de marzo de 1917.

Organizado, gracias a tales esfuerzos, el Avance catastral en media España, urge, no sólo ir utilizando sus beneficios fiscales, cual se viene haciendo, sino también aprovechar los frutos de una experiencia que ya puede estimarse bastante adelantada para la persecución de sus fines económicos y jurídicos, toda vez que el Catastro no es un mero instrumento fiscal, sino el inventario y la representación gráfica de la propiedad inmueble, y debe ser la garantía de ella misma y la independencia del derecho de cada propietario, combinado con un buen sistema de registro, cual el hipotecario, que tenemos.

Por otra parte, incluido en el programa del Gobierno el propósito de buscar soluciones transformadoras en el orden económico y social de la propiedad inmueble, en relación con el cultivo de los campos y las edificaciones, el estudio de los datos que el Catastro suministra, en relación con la explotación y distribución de la propiedad, puede servir como norma de juicio para llevar a la misma Ley del Catastro, o a otras especiales, la reforma que la orientación indicada, contrastada con la experiencia, pueda aconsejar.

Al mismo tiempo, en trances de economías, el Gobierno que la realidad impone, pero sin propósito de cercenar nada de lo

necesario o reproductivo, conviene también hacer un examen especial de los servicios del Catastro desde el punto de vista de su organización, en relación con la Hacienda y con el Registro, así como respecto a la forma de aprovechar sus valiosos elementos en la rectificación de los amillaramientos, siempre que haya lugar a ello.

Finalmente, evidenciada la existencia de algunas quejas en distintas provincias contra supuestos errores de clasificación, principalmente a los que se ha provisto de momento mediante aplicación extensa de las disposiciones vigentes, se hace preciso examinar, no sólo si éstas ofrecen suficientes garantías, sino la forma de que aquéllas sean lo más exactas posibles, apreciando si reside en el sistema de ellas o en el régimen de tributación la causa de tales clamores, para procurar corregirlos, dentro siempre de la natural defensa del servicio público, sin mengua del derecho de los contribuyentes.

Para tales fines, que reclaman un estudio preliminar y complejo, se hace necesario reconstituir, ampliándola convenientemente, la Comisión que anteriormente intervino, integrándola con funcionarios de las diferentes carreras y Centros que deben concurrir a la obra, encomendándola la redacción del oportuno anteproyecto, que deben ilustrar con los datos que estimen necesarios; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido acordar que se reconstituya la indicada Comisión mixta, bajo la presidencia de V. I., compuesta de los Directores generales de Contribuciones y de lo Contencioso del Estado; de los Subjefes del Catastro de la Riqueza rústica y de la Riqueza urbana; del Jefe de la Sección de Registros del Ministerio de Gracia y Justicia, D. Jerónimo González; del Ingeniero del Cuerpo Nacional de Agrónomos D. Enrique Alcaraz, y D. Rafael de la Escosura, Jefe de Sección de la Dirección de Propiedades, en concepto de Secretario, para estudiar las cuestiones indicadas y las demás que con ellas entienda relacionadas de una manera mediata, proponiendo las soluciones legislativas o reglamentarias que estime convenientes, quedando autorizado para reclamar directamente de las Oficinas y Centros administrativos los datos que estime necesarios para su estudio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de

mayo de 1923.—*Villanueva*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 24 de mayo de 1923.)

Real decreto aprobando el Reglamento general del Banco de España para que rija con carácter provisional.

.....
 Art. 97. Cuando se abran cuentas de crédito con garantía de letras, siempre que el vencimiento de éstas no exceda de un año y se hallen giradas a cargo de personas adscriptas a un Sindicato agrícola o Caja rural, o de propietarios que traten de intensificar la producción, se aplicará a dichas cuentas el régimen de bonificación establecido en el art. 10 de los Estatutos.

19 mayo 1923.—(*Gaceta* de 25 de mayo de 1923.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Real decreto creando un organismo que se denominará «Junta para el estudio del Crédito agrícola», con la misión de proponer las bases en que se ha de fundar el establecimiento del Crédito agrícola en España

EXPOSICIÓN

Señor: Entre los propósitos que mueven a este Directorio para atender a las justas pretensiones que demanda la agricultura, hay uno que, como ya ha tenido ocasión de manifestar, guarda íntima relación con las grandes cuestiones que atañen a las reformas de que se halla tan necesitada, referentes a cambios en los métodos de cultivo, uso de abonos, empleo de maquinaria, regularización de los precios de las cosechas, establecimiento de mejoras permanentes (riegos, saneamiento, plantaciones arbóreas) y tantas otras que harían, en fin, mejorar el estado actual, poco halagüeño, en que se encuentra la agricultura.

Consiste este propósito en el establecimiento del Crédito agrícola, para el que se han formado en muy distintas épocas proyectos que, o no han tenido ambiente, o han aminorado de falta de base, por ser excesivamente teóricos, ya por no disponer de los elementos de numerario indispensables de crédito, ya por no quedar bien establecida y afirmada la garantía, a la manera como se practica en la Banca y en el Comercio.

Reforma tan trascendental, llena de dificultades, que sin duda se pueden vencer abordándola de frente y con decisión de llevarla a cabo, exige un concienzudo estudio hecho por personas capacitadas e independientes, pertenecientes a los distintos

ramos de la actividad que tengan relación con los diversos elementos que han de componer el conjunto.

En vista de tales consideraciones, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de octubre de 1923. —Señor: A L. R. P. de V. M., *Miguel Frimo de Rivera y Orbaneja*.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un organismo, que se denominará «Junta para el estudio del Crédito agrícola», con la misión de proponer las bases en que se ha de fundar el establecimiento del Crédito agrícola en España.

Art. 2.º Dada la importancia de estos organismos, que se crean para la consecución de fines altamente beneficiosos para la economía nacional, se considerarán obligatorios los cargos de los Vocales componentes del mismo, que serán los siguientes:

Un economista especializado en estudios financieros, designado por el Ministerio de Hacienda.

Un representante por cada una de las entidades siguientes:

Banco de España, Banco Hipotecario, Consejo Superior Bancario, Asociación de Agricultores de España, Asociación General de Ganaderos del Reino, Federación Agraria de Levante, Federación Agraria Catalana-Balear, Confederación Nacional Católico-Agraria y dos de las Cámaras Agrícolas;

El Delegado Regio de Pósitos;

Un Vocal del Consejo Superior de Fomento y el Secretario del mismo;

Dos Ingenieros agrónomos, designados por el Ministerio de Fomento;

Un Ingeniero industrial, por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y

Un funcionario Letrado, por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º Por el Ministerio de Fomento se invitará a las entidades citadas en el artículo anterior a que nombren, en el plazo de ocho días, las personas que han de representarlas, y una vez transcurrido este plazo, se constituirá la Junta. La falta de desig-

nación de representante por una entidad, o la no asistencia del nombrado o del suplente, que deberá designarse previamente, implicará la conformidad de la misma con los acuerdos que se adopten.

Art. 4.º Presidirá este organismo el Ministerio de Fomento, y por delegación, el Vicepresidente, elegido por los Vocales en la primera reunión que se celebre. Actuará de Secretario un funcionario del Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Constituida la Junta, formará, en un plazo de ocho días, el Estatuto por que haya de regirse para su funcionamiento, y procederá a la redacción de las bases para el establecimiento del Crédito agrícola, presentando, en el plazo de dos meses, al Gobierno un anteproyecto, en el que se marquen las líneas generales de la solución que hayan adoptado. Una vez aceptado este anteproyecto, formará el proyecto definitivo, el cual presentará, en el plazo máximo de otro mes, a la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 6.º Desde el momento en que la Junta haya terminado el cometido especificado en los artículos anteriores, seguirá funcionando, modificándosela y reglamentando su actuación con la denominación de «Junta Consultiva del Crédito agrícola», e interviendrá en el planteamiento y desarrollo del proyecto aprobado definitivamente.

Art. 7.º Han de ser normas a tener en cuenta para este estudio: un auxilio del Estado, en calidad de préstamo con interés, y los fondos y aportaciones que puedan reunirse de Asociaciones de carácter agrícola; que la diferencia entre el interés marcado a los préstamos y que el Estado señale el suyo, no rebase del uno y medio por ciento, con la que deba atenderse a los gastos de funcionamiento, fallidos y fondos de reserva; que no sea preciso constituir nuevos organismos bancarios; que sea la «Junta Consultiva del Crédito agrícola», que por este decreto se instituye, la que informe las demandas de anticipos mediante ligeros expedientes justificativos, y, por último, que las Asociaciones que hayan de disfrutar de estos beneficios, que pueden ser todas las agrícolas, aunque no queden anteriormente citadas, den al Estado la debida garantía del caudal que anticipadamente pone a disposición de ellas.

Art. 8.º No obstante las normas consignadas en el artículo anterior, la Junta para el estudio del Crédito agrícola podrá formular proyecto que se separe de ellas, siempre que el Estado

quede garantizado del capital que anticipe y del interés que a él se señale.

Dado en Palacio a veintinueve de octubre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.—(*Gaceta* de 30 de octubre de 1923.)

Real orden disponiendo que desde el día 6 del corriente la junta para el estudio del Crédito agrícola se considerará ampliada en el sentido de que formarán también parte de la misma los señores designados por las entidades que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Atendiendo a la notoria significación e importancia en el problema agrario de varios de los organismos que han expuesto sus deseos de coadyuvar a la labor encomendada a la Junta creada para el estudio del Crédito agrícola, y considerando además la gran extensión que el área forestal ocupa en España y las ventajas que al país puede reportar el que la iniciativa particular disponga de medios para la repoblación del arbolado, circunstancias que aconseja la conveniencia de que tan importante ramo de la riqueza nacional tenga representación en la mencionada Junta,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, se ha servido disponer, con esta fecha, que la Junta para el estudio del Crédito agrícola a que hace referencia el art. 2.º del Real decreto de 29 de octubre último se considere ampliada en el sentido de que formarán también parte de la misma: un Ingeniero del Cuerpo de Montes, que nombrará el Ministerio de Fomento; un representante designado por la Federación Valenciana de Sindicatos Agrícolas, otro por la Federación Católico-Agraria de Navarra, otro por el Banco popular de León XIII, otro por el Banco Rural, otro por los Almacenes de Depósito de Productos Agrícolas de Barcelona, otro por la Asociación de Labradores y Ganaderos del Alto Aragón y otro por la Real Sociedad Económica Matritense, quedando con estas cerradas las admisiones para figurar en la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1923.—*Primo de Rivera*.—Sr. Encargado del despacho del Ministerio de Fomento.—(*Gaceta* de 7 de noviembre de 1923.)

Real decreto relativo a la legitimación de la propiedad de terrenos roturados, cercados, edificados o transformados en explotaciones agropecuarias o forestales, pertenecientes al Estado o de propios o comunes de los pueblos.

EXPOSICIÓN

Señor. Todos los pueblos civilizados cifran su gloria y su orgullo en cimentar su bienestar sobre la sólida base de un grande y progresivo desarrollo de su agricultura, de su ganadería y de sus industrias, procurando, por cuantos medios están a su alcance, que el rendimiento útil de su suelo sobrepase las cifras ya alcanzadas.

Para lograr en España resultados análogos, son muchas las medidas que es preciso adoptar, pero acaso la más urgente, y seguramente una de las más importantes, es la de resolver de un modo definitivo, justo y conducente a satisfacer la necesidad de poner en cultivo la mayor extensión posible de nuestro suelo, el problema llamado de roturaciones arbitrarias que han venido realizándose en los terrenos pertenecientes al Estado, de propios y de aprovechamiento común.

Existen en muchas provincias grandes extensiones de terrenos de los pueblos que nada o casi nada producen. Insuficiente la cantidad de tierra de propiedad privada, el vecindario, para poder subsistir, se ha visto en la necesidad de labrar y explotar parte de esos terrenos baldíos, y el abandono de la acción oficial encargada de su conservación y cuidado, hizo que esas explotaciones se extendieran y consolidaran, llegándose a efectuar por los poseedores transacciones sobre ellas, a construir edificios donde viven en la actualidad considerable número de familias, y a que se creara, en fin, importante riqueza al transformar estériles baldíos en tierras cultivadas o en prados artificiales, base del progreso ganadero, y cuya destrucción motivaría la ruina de millares de personas que, careciendo de medios de vida, tendrían que emigrar a otros países en busca de lo que se les niega en el suyo.

Este problema tiene también un aspecto social que no debe olvidarse. Si se desposee de esos terrenos al campesino que hoy tiene en ellos su medio de vida, al ser lanzado forzosamente a la miseria, se convertiría, impelido por la desesperación, en elemento perturbador y de desorden.

No es esta la primera vez que este problema se plantea: reiteradamente se ha venido exponiendo a Gobiernos anteriores, y algunos intentaron atenderlo, sin lograr darle definitiva solución, pero coincidiendo con los términos del proyecto de decreto que el Presidente del Directorio Militar tiene la honra de someter a la aprobación de V. M.

Barcelona 1.º de diciembre de 1923.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que con anterioridad a este decreto vengan poseyendo, por sí o por sus causahabientes, terrenos por ellos roturados, cercados, edificados o transformados en explotaciones agropecuarias o forestales, pertenecientes al Estado o de propios o comunes de los pueblos, podrán legitimar la posesión, adquiriéndolos en plena propiedad, si lo solicitan de la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva dentro del plazo de un año, a contar desde la publicación de este Real decreto, y abonar el justo precio que tuvieren los mencionados terrenos en la época de la ocupación, precio que fijarán los funcionarios técnicos designados por el Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Para legitimar la propiedad de extensión que no exceda de tres hectáreas de cabida, bastará acreditar en debida forma la posesión previa, continua, durante un año y un día. Para cabidas mayores será preciso acreditar otro año anterior de posesión por cada hectárea, hasta llegar a diez hectáreas, que es el máximo cuya legitimación se concede. Los indicados plazos no podrán contarse nunca desde fecha posterior a la de este Real decreto.

Art. 3.º Se exceptúan de la aplicación del presente Real decreto:

Primero. Los terrenos comprendidos dentro de los montes declarados o pendientes de declaración de utilidad pública acerca de los cuales dictamine el Ministerio de Fomento que no conviene autorizar su legitimación.

Segundo. Los que se hallen bajo la dependencia de la Junta de Colonización y Repoblación interior.

Tercero. Los de la dehesa de Castilseras.

Cuarto. Las roturaciones efectuadas en las vías pecuarias, desecaderos y abrevaderos.

Art. 4.º Los poseedores de terrenos a que se contrae el artículo 1.º no podrán acogerse a los beneficios de este Real decreto en los siguientes casos:

a) Cuando el terreno no se haya destinado al cultivo agrario, a la formación de prados artificiales o arrozales, o a repoblación forestal;

b) Cuando las roturaciones interrumpen servidumbres de paso, fuentes o abrevaderos de interés público.

Sin embargo, podrán legitimarse las roturaciones que se hallen en terrenos gravados con servidumbre de paso, siempre que sea posible variar el trazado de éstas en forma tal que ni el nue-

vo recorrido ni la nueva pendiente influyan sensiblemente en las condiciones del tráfico.

También podrán ser legitimadas las roturaciones efectuadas en terrenos donde existan servidumbres de aguas constituidas por fuentes o abrevaderos, siempre que se deje libre el aprovechamiento de las aguas con la consiguiente servidumbre que gravará sobre la finca.

Los gastos de rectificación de las servidumbres de paso serán de cuenta de los legitimadores, y la apreciación de las condiciones que justifiquen la posibilidad y conveniencia de legitimar las roturaciones comprendidas en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, se realizará por los funcionarios técnicos a que se refiere el art. 1.º, previo informe favorable del Ayuntamiento o del Consejo provincial de Fomento respectivos.

Art. 5.º El pago del precio de los terrenos legitimados se verificará por anualidades en el plazo de diez años. Los que efectúen el pago al contado disfrutarán de los beneficios señalados en las Leyes desamortizadoras, y los que dejen de efectuar los pagos en los plazos señalados sufrirán las penalidades en las mismas determinadas.

Cuando los terrenos legitimados pertenezcan a los propios o comunes de los pueblos, percibirán éstos el 80 por 100 de la tasación y el Estado el 20 por 100 restante, a menos que se trate de dehesas boyales o montes de aprovechamiento común por los que se haya satisfecho el dicho 20 por 100, en cuyo caso el importe íntegro de la tasación será percibido por los Ayuntamientos respectivos.

Los legitimadores que no tuviesen amillaradas sus roturaciones para el pago de la contribución territorial deberán satisfacer en cinco plazos anuales, y sin recargo alguno, la que corresponda al tiempo en que vengan poseyendo el terreno con anterioridad a la legitimación, pero sin que dicho tiempo pueda computarse por un periodo superior a cinco años.

Art. 6.º Cuando un roturador, por su estado de pobreza, no pueda satisfacer el importe de la tasación de la parcela por él poseída, podrá legitimar la posesión de la misma con sujeción a las condiciones siguientes:

- a) Se acreditará previa y debidamente el estado de pobreza;
- b) La parcela legítimable tendrá, como máximo, la extensión de una hectárea;
- c) Se impondrá al legitimador un canon redimible equivalen-

te a la renta del 2 por 100 anual del capital en que se valore la parcela.

Art. 7.º Los adquirentes de terrenos de propios o comunales por cesión indebida de los Ayuntamientos o Juntas administrativas podrán legalizar la posesión de dichos terrenos con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. Que el precio de adquisición se halle conforme con el que fije el Perito nombrado por la Hacienda.

Segunda. Que el total importe de la venta haya tenido ingreso efectivo en arcas municipales.

Tercera. Que los Ayuntamientos hayan ingresado o ingresen en arcas del Tesoro el 20 por 100 del importe de la enajenación, a no ser que este 20 por 100 hubiese sido satisfecho anteriormente a consecuencia de la excepción de venta en concepto de dehesas boyales o de aprovechamiento común de los terrenos correspondientes.

Cuarta. Que los adquirentes satisfagan la contribución territorial en la forma prevista en el art. 5.º

Art. 8.º En el caso de que no se hayan cumplido las condiciones segunda y tercera del artículo anterior, podrán los compradores o sus causahabientes legitimar la posesión de los terrenos ilegalmente cedidos por un Ayuntamiento o Junta administrativa, siempre que se ingrese el precio del terreno vendido, tasado éste por el Perito de la Hacienda, o la diferencia entre tal precio y el que los compradores hubiesen abonado a la entidad vendedora, todo ello en la forma establecida en las dichas condiciones segunda y tercera antes aludidas.

Los compradores que se estimen perjudicados a causa de no haberse cumplido las repetidas condiciones segunda y tercera, podrán recurrir ante los Tribunales ordinarios para exigir de la Administración municipal la reparación de los perjuicios que ésta les hubiese causado.

Art. 9.º Transcurrido el plazo concedido por este Real decreto para acogerse a sus beneficios, los Delegados de Hacienda cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se giren visitas a los pueblos en cuyos términos existan roturaciones, a fin de que las entidades propietarias de los terrenos respectivos se incauten de éstos o entablen las correspondientes acciones reivindicatorias, velando los Ayuntamientos respectivos por la conservación de los bienes de propios y la integridad de los terrenos cuya posesión no haya sido legitimada.

Art. 10. Los Ayuntamientos, y en su caso las Juntas administrativas, previa propuesta al Ministerio de Hacienda, informe de los Consejos provinciales de Fomento y con la aprobación de la Superioridad, podrán acordar, con respecto a los terrenos que les sean propios y que no hayan de ser legitimados con arreglo a los artículos anteriores, su cesión a los vecinos cabezas de familia que lleven más de cuatro años de residencia en el término municipal respectivo y que no estuviesen en posesión arbitraria de terrenos comprendidos en el art. 1.º o no alcanzase la posesión legítima una extensión de una hectárea.

La cesión a que se contrae el presente artículo no podrá pasar de una hectárea o de la cantidad de terreno necesario para completarla. Quedará sujeta a las mismas condiciones y excepciones para la adquisición y el pago señalados en este decreto para legitimación y tendrá que ser solicitada dentro del mismo término improrrogable de un año, contando desde la publicación del Reglamento.

Los Ayuntamientos o las Juntas adoptarán o no libremente el acuerdo de otorgar la cesión autorizada en este artículo; pero cuando su acuerdo sea afirmativo tendrá que aplicarse en favor de todos y cada uno de los vecinos que, reuniendo las circunstancias mencionadas, lo solicitaren. Cuando la extensión de los terrenos libres y susceptibles de cesión no permitiera esta generalidad de beneficios, no podrá llevarse a efecto el acuerdo del Ayuntamiento o Junta administrativa, sin perjuicio de que les continúen atribuidas a aquéllos las facultades del art. 85 de la Ley municipal.

Art. 11. El Ministerio de Hacienda dictará el correspondiente Reglamento para la aplicación de este decreto dentro del plazo de dos meses.

Dado en Barcelona a primero de diciembre de mil novecientos veintitrés. — ALFONSO. — El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*. — (*Gaceta* de 4 de diciembre de 1923.)

ASOCIACION

ASOCIACIÓN

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), página 131; (Apéndice 2.º), páginas 19 a 29; (Apéndice 3.º), páginas 73 a 75; (Apéndice 7.º), páginas 35 a 44; (Apéndice 8.º), páginas 31 a 66; (Apéndice 9.º), páginas 21 a 56; (Apéndice 10), páginas 21 a 40; (Apéndice 11), páginas 17 a 23; (Apéndice 12), páginas 29 a 39; (Apéndice 13), páginas 101 a 116; (Apéndice 14), páginas 85 a 102; (Apéndice 15), páginas 91 a 100; (Apéndice 16), páginas 63 a 70, y (Apéndice 18), páginas 107 a 126.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), página 475; (Apéndice 6.º), páginas 371 a 377; (Apéndice 10), páginas 277 a 281; (Apéndice 11), páginas 275 a 281; (Apéndice 12), página 411; (Apéndice 14), páginas 541 a 543; (Apéndice 15), páginas 707 a 730; (Apéndice 16), páginas 819 a 835, y (Apéndice 18), página 719.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto dictando reglas acerca del derecho de asociación, que reconoce al ciudadano el art. 13 de la Constitución española.

EXPOSICIÓN

Señor: Los preceptos de la Ley de 30 de junio de 1887, relativa al derecho de asociación que reconoce al ciudadano el art. 13 de la Constitución española, a pesar del largo tiempo de su vigencia, no han sido todavía reglamentados suficientemente.

El desenvolvimiento de la organización social en nuestro país, de tal manera creciente durante los últimos años, y la vida, cada vez más intensa, de las Asociaciones nacidas al amparo de aquella Ley, exigen que no se demoren por más tiempo las disposiciones reglamentarias por virtud de las cuales se dé a algunos de aquellos preceptos, especialmente los que se refieren al régimen económico, el desarrollo y precisión

que son indispensables para su mejor aplicación y efectividad. Con ellas se logrará, a la vez que una mejor garantía para el libre ejercicio del mencionado derecho constitucional, una mayor eficacia para la acción que al Poder público incumbe en pro de la normalidad de la vida ciudadana.

Atendiendo a tales consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de marzo de 1923.—Señor: A L. R. P. de V. M., *El Duque de Almodóvar del Valle*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En cada Gobierno de provincia, con numeración correspondiente al Registro especial de Asociaciones a que se refiere el art. 7.º de la Ley de 30 de junio de 1887, y a medida que, según prescribe el art. 5.º de la misma, sean presentadas las actas de constitución, se abrirá un expediente al que se incorporarán éstas, tras de los Estatutos, Reglamentos, contrato o acuerdos por los cuales haya de regirse cada Asociación, y sucesivamente todos los demás trámites, diligencias y resoluciones a que dé lugar la vida de aquélla.

Art. 2.º Al mismo tiempo que se entregue al Gobernador la copia autorizada del acta constitutiva de una Asociación, se habrá de presentar, para que sean habilitados por la misma Autoridad y marcados en todos sus folios, correlativamente numerados, con el sello del Gobierno civil, los libros de registros de socios y de contabilidad a que se refieren el art. 10 de la Ley y los siguientes de este Real decreto. En tiempo oportuno, cuando se hallen próximos a llenarse los primeros, presentará la Asociación otros nuevos para idéntica habilitación, y una vez aquéllos terminados, se cerrarán a continuación del último asiento, con la firma del Presidente de la Asociación, sin que hasta entonces pueda hacerse uso de los nuevamente habilitados.

La diligencia de habilitación de los libros por el Gobierno civil habrá de ser realizada por el término de dos días hábiles, para que vuelvan a poder de la Asociación al tercer día de haberlos presentado, y en el expediente relativo a la Asociación se tomará nota de aquella diligencia, con expresión de la fecha en que se

realiza y del número de folios de cada uno de los libros que hayan sido habilitados.

Art. 3.º En el libro-registro de socios se habrá de consignar, sin interrupción, los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de cada uno de los asociados, con expresión de las fechas de las altas y bajas de los mismos y de los cargos de administración, gobierno o representación que les hayan sido encomendados, determinándose también el día en que tomaron posesión de ellos y en el que cesaron.

De estos nombramientos, posesiones y ceses, a más de consignarlos en el libro-registro, deberá la Asociación dar conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia, dentro de los cinco días siguientes al en que hayan sido acordados o efectuados, y al mismo tiempo a la Autoridad local, cuando la Asociación tenga su domicilio en población que no sea capital de provincia.

Están sometidos a las prescripciones de los párrafos anteriores los nombramientos, tomas de posesión, ceses y sustituciones de los Recaudadores de cuota de las Asociaciones y los de los Conserjes, Porteros o Delegados a quienes esté encomendada la custodia y vigilancia del domicilio social.

Art. 4.º En uno de los libros de contabilidad, que necesariamente ha de llevar toda Asociación de las comprendidas en la Ley, se hará por orden de fechas, bajo la responsabilidad de los socios que ejerzan cargos administrativos o directivos, los asientos de los ingresos y gastos de la Asociación, sujetándose a las reglas siguientes:

1.ª Cada asiento de ingreso o de gasto corresponderá a un solo concepto.

2.ª Los asientos de ingreso expresarán inequívocamente la procedencia de los mismos, y, si se tratase de cuotas, su carácter ordinario o extraordinario y la diferencia al Estatuto o Junta general de la Asociación que hubiese determinado el importe de cada una de ellas.

Si el ingreso proviniese de donativos, legados o subvenciones, se hará un asiento para cada uno, con expresión del fin a que se destina y de la referencia al documento de la concesión o al acto de la aceptación por la Asamblea general, o por sus representantes con poder bastante.

3.ª Los asientos de gastos consignarán, con toda claridad, el concepto de los mismos y harán referencia a los Estatutos,

acuerdos de la Asamblea general o, en su defecto, de los Directores o Administraciones que expresa o singularmente los hayan autorizado, en uso de sus atribuciones, así como de los justificantes correspondientes.

Los asientos de gastos de personal consignarán la nómina del mismo.

Si se trata de gastos por socorros o indemnizaciones a los asociados o a sus familias, pagados en el mismo día, cada asiento sólo podrá englobar a los que lo hayan sido por un mismo motivo y por igual cuantía, y, en este caso, se habrá de consignar el número de los socorridos o indemnizados y, como siempre, la referencia a los correspondientes justificantes.

Art. 5.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º de la Ley, los fundadores, Directores, Presidentes o representantes de las Asociaciones ya constituidas, estarán obligados a presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, Estatutos o Reglamentos sociales y, por consiguiente, la alteración en el importe de las cuotas ordinarias y del período de tiempo por el cual se hallen establecidas. Asimismo estarán obligados a dar cuenta a aquella Autoridad, dentro del plazo de ocho días, de los acuerdos de exacción de cuotas obligatorias y extraordinarias, con determinación del importe de éstas y del fin a que se destinen.

Art. 6.º Para las cuentas de los Recaudadores de cuotas llevarán las Asociaciones un libro especial, que habrá de ser habilitado por el Gobierno civil de la provincia, en la forma que determina el art. 2.º de este Real decreto.

Hasta diez días después de haberse dado conocimiento a las Autoridades, según lo dispuesto en el art. 3.º, de la designación de un Recaudador, queda prohibido a la Asociación encargarle de la cobranza de las cuotas y a aquél comenzar a realizarla.

Al encargar al Recaudador de la cobranza, se hará constar en el libro a que se refiere el párrafo primero el nombre del Recaudador, el número de cuotas que haya de recaudar, personas que hayan de satisfacerlas, el período de tiempo a que dichas cuotas correspondan y el importe total de ellas, y se le proveerá de una hoja de cargo, copia fiel del asiento en el libro, numerada en correlación con éste y autorizada por los Directores o Administradores responsables de la Asociación.

Cada asiento, y, por consiguiente, cada hoja de cargo, sólo

podrá referirse a un mismo período de tiempo por el que las cuotas se recaudan, si son ordinarias, o a una misma cuota extraordinaria, y en este último caso, en el asiento y en la hoja de cargo se habrá de expresar la fecha de la Asamblea general en que la cuota haya sido acordada.

Los Recaudadores, al realizar la cobranza, llevarán consigo las hojas de cargo, y estarán obligados a mostrarlas, si fuesen requeridos para ello por cualquier Agente de la Autoridad.

Art. 7.º Dentro de cada mes deberán remitir las Asociaciones a los Gobiernos civiles de las provincias respectivas una relación nominal de las altas y bajas de socios que hubieren sido registradas hasta el día 1.º, y el estado que en dicha fecha arroje el libro general de ingresos y gastos de la Asociación, así como la situación de los fondos de la misma y el nombre de las entidades o personas en quienes dichos fondos estén depositados.

Art. 8.º Las Asociaciones que recauden o distribuyan fondos con destino al socorro o auxilio de los asociados o a fines de beneficencia, instrucción u otros análogos, formalizarán además semestralmente, conforme al art. 11 de la Ley, las cuentas de sus ingresos y gastos, las pondrán de manifiesto a sus socios y entregarán un ejemplar de ellas en el Gobierno de la provincia, dentro de los cinco días siguientes a su formalización.

Art. 9.º Siempre que lo acuerde el Gobernador civil de la provincia, podrán practicarse por los Delegados o Agentes de la Autoridad visitas de inspección en los domicilios sociales de las Asociaciones, cuyos representantes legales deberán exhibir los libros registros, los de contabilidad, de actas, justificantes y demás documentación social, y podrá asimismo la Autoridad practicar las comprobaciones que estime conducentes para asegurarse de que a los fondos sociales se les da la aplicación que resulte de la contabilidad.

Art. 10. Las Asociaciones actualmente existentes deberán cumplir con lo preceptuado en los precedentes artículos antes del día 1.º de abril próximo.

Art. 11. La inobservancia de lo preceptuado en los artículos anteriores estará sujeta a las responsabilidades que se establecen en el último párrafo del art. 10 de la Ley.

Dado en Palacio a diez de marzo de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Martín Rosales*.—(*Gaceta* de 11 de marzo de 1923.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO.

Declarando exentos del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas los bienes muebles pertenecientes al Montepío de Socorros mutuos denominado «Priorato».

Visto este expediente:

Resultando que D. Ernesto Saludes Amigó, en el concepto de Director del Montepío de Socorros mutuos denominado «Priorato», pide la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas a favor de la citada entidad:

Resultando que la instancia pidiendo la exención está informada favorablemente por la Abogacía del Estado de Barcelona, y aparece acompañada de los siguientes documentos:

1.º Certificación expedida por el Secretario del Montepío «Priorato», para hacer constar que el Sr. Saludes estaba en el ejercicio del cargo de Director de tal Montepío en la fecha de la instancia que suscribió pidiendo la declaración de exención;

2.º Otra certificación, librada por el mismo Secretario, para hacer constar que los socios del Montepío son todos obreros;

3.º Relación de bienes de la entidad de referencia, en la que se consignan como propios del Montepío el metálico depositado en la Caja de Pensiones y Ahorros para la vejez, que asciende a 5.755,43 pesetas, y el que obra en poder del Tesorero, que importa 1.069,90 pesetas;

4.º Copia, debidamente autenticada, del Reglamento del Montepío:

Resultando que, según el art. 1.º del expresado Reglamento, el objeto del Montepío «es el socorro de sus asociados de ambos sexos, en caso de enfermedad y muerte»; que, para los fines del mismo, cada socio viene obligado, según el art. 6.º, a satisfacer mensualmente la cantidad de 1,50 pesetas, y que en los artículos 12 a 24 se establecen los subsidios con que los asociados han de ser socorridos en casos de enfermedad o muerte, regulándose los distintos casos de ésta y formalidades que han de observarse:

Resultando que, por lo demás, el citado Reglamento se ocupa de establecer los casos en que no se abonará subsidio y de la organización de la entidad:

Considerando que D. Ernesto Saludes Amigó, en la representación que ostenta, tiene personalidad bastante para pedir la declaración de exención que solicita:

Considerando que el Montepío de Socorros mutuos denominado «Priorato» tiene verdaderamente la naturaleza jurídica que su nombre indica, pues por medio de las cuotas de los socios se constituye el capital social, con el único destino de repartirlo entre los asociados en casos de enfermedad, por lo cual los bienes muebles del mencionado Montepío deben gozar de la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, que establece el art. 1.º, letra G), de la Ley de 24 de diciembre de 1912:

Considerando que la instancia mediante la que se solicita la declaración está suficientemente documentada, ya que, tratándose de una Cooperativa de Socorros mutuos, no es necesaria la Real orden de clasificación de beneficencia, según dispuso la de 12 de abril de 1912, fundándose en que la idea de mutualidad excluye la de beneficencia:

Considerando que, habida cuenta de la claridad del caso objeto de este expediente y de su poca importancia, es de la competencia de esta Dirección general resolverlo por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto por la Real orden de 21 de octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar que los bienes muebles del Montepío de Socorros mutuos denominado «Priorato» están exentos del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de junio de 1923. — El Director general, A. *Fidalgo*. — Sr. Delegado de Hacienda en Barcelona.—(*Gaceta* de 5 de julio de 1923.)

CONCILIACION Y ARBITRAJE

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 103 a 106.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), páginas 79 a 82; (Apéndice 5.º), páginas 33 a 35; (Apéndice 9.º), página 59; (Apéndice 12), páginas 43 y 44; (Apéndice 15), páginas 103 a 132; (Apéndice 16), páginas 73 a 95; (Apéndice 17), páginas 55 a 61, y (Apéndice 18), páginas 129 a 146.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 135 a 142.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real orden relativa al funcionamiento de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona en lo que afecta a la imposición de multas y su exacción.

Ilmo. Sr.: Vistas las distintas reclamaciones producidas acerca de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona, y especialmente en lo que afecta a la imposición de multas y su exacción:

Considerando que la Real orden de 18 de octubre de 1921 estableció ya el recurso de alzada ante este Ministerio, pero sólo con relación a los acuerdos de la Comisión mixta que tuviesen carácter general o que afectasen a una rama o gremio del comercio:

Considerando que, creada la Delegación Regia del Trabajo de Barcelona, puede ser útil su informe para la resolución de los aludidos recursos en que haya de conocer el Ministerio:

Considerando que en las multas de carácter particular debe

también concederse el recurso de alzada cuando la multa no ha sido impuesta en la Comisión mixta por unanimidad, pero estableciendo un procedimiento sumario para la sustanciación del recurso:

Considerando que la mencionada Comisión mixta carecería de la autoridad precisa para llenar la función que le está encomendada si no se le dieran los medios adecuados para hacer efectivas las multas que dentro de la esfera de sus atribuciones haya de imponer,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Queda subsistente la Real orden de 18 de octubre de 1921, que concede la apelación en alzada ante el Ministerio contra los acuerdos de la Comisión mixta que afecten a un gremio o que tengan carácter de generalidad.

2.º Los recursos que se promuevan en los casos expresados en el número anterior se tratarán por la Delegación Regia del Trabajo en Barcelona, la cual informará sobre ellos y los remitirá al Ministerio en el plazo de un mes, a partir de su presentación, para la resolución definitiva.

3.º Contra las multas de carácter particular que imponga la Comisión mixta podrán los interesados, si aquéllas no hubiesen sido acordadas por unanimidad, producir recurso ante el Magistrado Presidente de la Comisión, en término de ocho días, desde que la multa les fuese notificada, presentando las pruebas y las alegaciones que estimen pertinentes a su derecho, y el Magistrado-Presidente resolverá en término de otros ocho días, sin que quepa recurso alguno contra su resolución.

4.º Una vez hecha firme la multa, bien por no haberse interpuesto recurso contra ella o bien por haber sido desestimado el que se hubiere entablado, se hará efectiva siguiendo el procedimiento establecido en la Real orden de 23 de febrero de 1921 para la ejecución de los acuerdos de la Comisión mixta sobre reclamaciones de salarios mínimos, es decir, requiriendo la Comisión mixta a los multados para que hagan efectiva la multa en el término de ocho días, y si no la hicieren, dirigiendo el oportuno oficio al Juez de primera instancia competente, para que proceda a la exacción por vía de apremio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 20 de febrero de 1923.)

DEPARTAMENTO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real orden aclarando en el sentido que se indica la de 2 de octubre actual, que autorizó a la Comisión mixta de Trabajo en el Comercio de Barcelona para convocar elecciones al objeto de aumentar en tres Vocales de cada clase el Comité paritario del grupo V («Ventas al detall»).

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 2 de octubre del corriente año se autorizó a la Comisión mixta de Trabajo en el Comercio de Barcelona para convocar elecciones al objeto de aumentar en tres Vocales de cada clase el Comité paritario del grupo V («Ventas al detall»):

Resultando que los individuos del mencionado gremio establecidos en las barriadas extremas (pueblos agregados) han solicitado aclaración de la Real orden citada en el sentido de que una cuarta parte de los Vocales de que en lo sucesivo se compondrá el referido Comité paritario deberán ser elegidos por ellos, a fin de hacer obligatorios, para todos, los acuerdos adoptados:

Considerando que las razones, fundamento de la Real orden de 2 de octubre, es el que el gremio estuviese debidamente representado dentro del Comité paritario, con intervención, en sus acuerdos, de representantes que ejercen el mismo tráfico en las barriadas extremas:

Considerando que convocadas en la actualidad, en virtud de dicha Real orden, las elecciones para el aumento de tres Vocales en cada clase, o sea el mismo número de representación que se interesa por los solicitantes dentro del Comité paritario del grupo V («Ventas al detall»), es la ocasión de acceder a lo solicitado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, aclarando la Real orden de 2 de octubre de 1923, que, en virtud de lo por ella dispuesto, se efectuarán entre los individuos del dicho grupo de las barriadas extremas las elecciones para el aumento de tres Vocales de cada clase del grupo V («Ventas al detall»), autorizadas por la misma, debiendo ser constituido, en lo sucesivo, dicho Comité paritario del grupo V en forma que su cuarta parte sea elegida entre los pertenecientes a las barriadas extremas (pueblos agregados), haciéndose por la Comisión mixta, en caso ne-

cesario, nueva convocatoria al mejor cumplimiento de lo ordenado.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1923. — El Jefe encargado del despacho, *A. García*. — Sr. Secretario general de Trabajo, Comercio e Industria. — (*Gaceta* de 24 de octubre de 1923.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Real decreto creando Tribunales de Trabajo Ferroviario, encargados de resolver las cuestiones que surjan entre las Empresas ferroviarias y sus agentes y obreros, y dictando el Reglamento para su funcionamiento.

EXPOSICIÓN

Señor: Si toda cuestión o diferencia entre el capital y el trabajo es perturbadora y repercute siempre, más o menos sensiblemente, en aquellos intereses servidos por los elementos entre los que la discrepancia surja, mucho más, y con mayor intensidad, déjase sentir tal perturbación cuando se trata de diferencias o cuestiones entre las Empresas ferroviarias y sus obreros y agentes.

Afecta el servicio ferroviario, no sólo a la vida económica en sus diferentes aspectos particulares que integran a su vez la economía nacional, sino a cuantos intereses son base esencial de vida, desenvolvimiento, prosperidad y aun razón de existencia de la Nación misma. Así, pues, si buscar solución a las cuestiones y diferencias entre capital y trabajo, patronos y obreros, y prevenir sus efectos y evitar los gravísimos trastornos que llevan consigo, o aminorarlos, por lo menos, en cuanto sea posible, es misión que en el orden social se va universalmente encomendando a entidades que, con representación de ambos encontrados intereses, busquen y hallen el acuerdo preciso para su concordia e imprescindible armónica convivencia, en modo alguno puede el Poder público dejar de proveer en dicho orden, por lo que afecta al importantísimo y trascendental servicio que, de carácter público, realizan los ferrocarriles.

A estos fines, y recogiendo en lo esencial la propuesta formulada por el Consejo Superior Ferroviario, se estima llegado el momento de que se constituyan Tribunales Regionales y un Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, en los que se dan cabida, además de a los representantes de las Empresas y sus agentes, representaciones del Gobierno y de los que usan el ferrocarril, sometiéndose a dichos Tribunales cuantas cuestiones surjan entre las Empresas de ferrocarriles en explotación y sus agentes y obreros, sin más limitaciones que las que puedan poner la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios para entender de alguna de aquéllas, y las que responden a la necesidad de exceptuar del conocimiento de los respectivos Tribunales aquellas

otras cuestiones que directamente afecten a la dirección técnica de las explotaciones ferroviarias o a la disciplina que, estrecha y firme, debe imperar en toda clase de servicios.

Por todo lo expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de diciembre de 1923. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para resolver las cuestiones que surjan entre las Empresas de ferrocarriles en explotación y sus agentes y obreros, se constituirá un denominado Tribunal Regional del Trabajo Ferroviario para cada Compañía o grupo de Compañías que por explotar líneas limítrofes o próximas, o por razón de su corto recorrido, convenga agrupar, y un Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, común a todas ellas.

Art. 2.º Los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario entenderán de todas las cuestiones que se susciten entre las Empresas de ferrocarriles y sus obreros o agentes que tengan carácter general o sean de interés colectivo, que afecten a todo el personal o al de determinado o determinados servicios; que no tengan reservado privativamente por las Leyes su conocimiento a los Tribunales ordinarios, o que, pudiendo éstos intervenir en ellas, quepa, sin embargo, que su discusión para intentar un acuerdo se sustraiga a su conocimiento por las partes interesadas, y, por último, que no afecten directamente a la dirección técnica ni a la disciplina que debe imperar en toda clase de servicios. Los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario podrán entender también de las cuestiones que ante ellos planteen los obreros y agentes de las Compañías de ferrocarriles sobre petición o queja que hubiesen elevado a la Dirección de la Empresa, sin haber obtenido resolución o ser ésta adversa, siempre que la queja o petición haya sido formulada por el 10 por 100, como mínimum, de los adscritos a un mismo servicio o a iguales tareas dentro de la misma Compañía.

El Tribunal Central del Trabajo Ferroviario entenderá de las

mismas cuestiones que los Tribunales regionales, en trámite de alzada, cuando ésta proceda, con arreglo a lo que este Real decreto preceptúa.

Tanto los Tribunales regionales como el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, entenderán además, respectivamente, de aquellas otras cuestiones que, aunque no se hallen de lleno comprendidas entre las indicadas como de su especial competencia, acuerde el Gobierno someter a su conocimiento.

Art. 3.º Los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario, que afecten a una sola Compañía, radicarán en la población en que ésta tenga sus oficinas centrales. Los que se constituyan para Compañías agrupadas a tal fin, radicarán en el punto en que resulte más fácil la concurrencia o reunión de los representantes de las Compañías y de los obreros, o, en su defecto, en la población en que se hallen establecidas las oficinas centrales de la Compañía que, de las agrupadas, tenga mayor número de kilómetros de línea o líneas de ferrocarril en explotación.

El Tribunal Central radicará en Madrid.

Art. 4.º Formarán los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario:

a) Un Presidente, con voz y voto, que lo será, para los Tribunales regionales que radiquen fuera de Madrid, el Magistrado más antiguo de la Audiencia territorial enclavada en la misma población en que haya de estarlo el Tribunal; si no lo hubiera, el Magistrado más antiguo de la Audiencia provincial, y si tampoco la hubiese, el Juez de primera instancia a cuya jurisdicción corresponda dicha población, o el más antiguo, en el caso de haber en ella más de uno.

Los Tribunales regionales que radiquen en Madrid serán presididos por un Juez de primera instancia de los de esta corte, según orden de antigüedad;

b) Tres Vocales en representación de las Compañías ferroviarias, y tres Vocales en representación de los obreros y agentes de las mismas, todos con voz y voto, y otros tres de cada una de ambas representaciones, como sustitutos, cuando se trata de Tribunal para una Compañía o varias agrupadas, cuya línea o líneas de ferrocarril no exceda su recorrido de 500 kilómetros; por cuatro Vocales y otros tantos sustitutos por cada una de dichas representaciones, cuando el total recorrido de la línea o líneas sea de 500 a 1.000 kilómetros, y por cinco Vocales e igual número de sustitutos, también de cada una de las representa-

ciones indicadas, cuando exceda de 1.000 kilómetros el recorrido total de la línea o líneas en explotación.

c) Un Vocal, con voz y voto, que lo será un usuario del ferrocarril o ferrocarriles de que se trate, residente en la misma población en que radique el Tribunal, nombrado por el Gobernador civil de la provincia, oyendo previamente a las Cámaras de Comercio, Industrial, Agrícola o entidades análogas existentes en la capital de la misma;

d) Un Vocal, también con voz y voto, que desempeñará en el Tribunal las funciones de Secretario, que lo será un Ingeniero o Ayudante al servicio de la División de ferrocarriles a cuyo cargo se halle la inspección de la línea o mayoría del recorrido de las líneas a que afecte cada Tribunal, designado por el Ingeniero Jefe de la misma División. Si las necesidades del servicio en la División u otra razón cualquiera lo aconsejare, podrá ser designado, en vez de un Ingeniero o Ayudante afecto a la División de ferrocarriles, otro Ingeniero o Ayudante que lo esté al servicio de la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que radique la línea, o al de cualquiera de ellas, si radicase en más de una.

Art. 5.º Los referidos Tribunales se renovarán cada dos años, verificándose, por lo que respecta a los Vocales y sustitutos representantes de las Empresas y agentes, la sustitución por mitades, a partir del primer año. Esto no obstante, todos los Vocales y sustitutos podrán ser reelegibles.

Art. 6.º Los Vocales representantes de Compañías ferroviarias, y sus sustitutos, habrán de reunir la condición de ser Agentes directivos, Consejeros o Administradores de la Compañía, y serán elegidos libremente por el Consejo de Administración de la misma. Cuando se trate de elegir Vocales representantes de Compañía para Tribunal Regional del Trabajo Ferroviario común a varias, éstas, puestas de acuerdo, designarán de entre ellas los Vocales que en el mismo hayan de representarlas. Estos Vocales representarán a todas las Compañías agrupadas para la constitución del Tribunal regional de que formen parte, cualquiera que sea la Compañía a que cada uno de los Vocales elegidos pertenezca.

Art. 7.º Para la elección de Vocales y sustitutos de representación obrera en los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario se considerarán divididos en tres grupos, a saber: uno, integrado por el servicio de «Vías y obras»; otro, por el de «Material y tracción», y otro, por todos los demás servicios de la Compañía.

En relación con los grupos indicados, se verificará la elección por sufragio individual y directo de los obreros y agentes de la Compañía o de las Compañías reunidas para las que se constituya el Tribunal Regional del Trabajo Ferroviario que pertenezcan a cada uno de los grupos mencionados. A este fin, se agruparán, a su vez, por servicios los electores de cada Compañía de ferrocarriles, para que todos los que integran cada grupo puedan emitir su voto a favor de quien estimen conveniente y pertenezca, como obrero o agente, al grupo de servicios de que el elector forme parte.

Las normas a que ha de sujetarse la elección se fijarán en las reglas que para aplicación de este Real decreto habrán de dictarse.

Art. 8.º Se entenderán privados de voto todos los Agentes llamados superiores, que en el servicio de vías y obras son Sobrestantes, asentadores y demás personal de categoría superior a estos últimos; en el de material y tracción, los Jefes maquinistas, Jefes de reserva, Jefes y Subjefes de depósito, Jefes y Subjefes de talleres, Inspectores del material móvil y demás personal de categoría superior a los mismos, y en los servicios administrativos, todos los agentes cuyo sueldo anual sea superior a 4.000 pesetas.

Art. 9.º Serán elegidos Vocales y sustitutos de representación obrera en los Tribunales Regionales Ferroviarios los que, dentro del número total que haya de formar parte de cada Tribunal y del número a elegir por cada grupo de servicios fijados por el artículo anterior, resulten con mayor número de votos.

Los Vocales de representación obrera en Tribunales regionales constituidos para una Compañía o para varias agrupadas, no obstante haber sido elegidos por servicios determinados, representarán en el Tribunal a todos los obreros o agentes de la Compañía a Compañías en su caso, sin distinción entre éstas ni entre clases y servicios dentro de cada una.

Art. 10. El Tribunal Central del Trabajo Ferroviario lo formarán:

a) Un Presidente con voz y voto, que lo será el Presidente de la Audiencia territorial de Madrid;

b) Seis Vocales con voz y voto, y otros tantos sustitutos, de representación de las Compañías ferroviarias, que habrán de reunir las mismas condiciones determinadas para los Vocales y sustitutos de esta representación en los Tribunales regionales, y

ser designados por los Consejos de Administración de todas las Compañías de ferrocarriles en explotación en España, puestas previamente de acuerdo para ello;

c) Seis Vocales con voz y voto, y otros tantos sustitutos, elegidos por sufragio directo e individual por todos los obreros y agentes de ferrocarriles en explotación, excepción hecha de los que señala el art. 8.º de este Real decreto, de entre todos los obreros y agentes de ferrocarriles en explotación que presten en éstos sus servicios de modo directo, cualquiera que sea su clase, servicio que desempeñen y Compañía a que pertenezcan.

Para que en el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario tengan las minorías representación dentro de la de los obreros y agentes de las Compañías de ferrocarriles en el mismo, cada agente obrero no podrá votar más de cuatro candidatos para Vocales y otros tantos para sustitutos;

d) Dos Vocales con voz y voto, designados por el Consejo Superior Ferroviario, de entre su seno, que habrán de ser elegidos: uno, de entre los Vocales de dicho Consejo de la representación de los usuarios, y otro, de entre los de representación del Gobierno;

e) Un Secretario sin voz ni voto, que lo será un Ingeniero de los de la plantilla de la Secretaría del Consejo Superior Ferroviario, designado por el Consejo mismo.

Art. 11. Los cargos de Vocales y sustitutos, de cualquier representación que sean, en los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario, son incompatibles con iguales cargos en el Tribunal Central.

Art. 12. Los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario se reunirán siempre que lo disponga su Presidente, lo pidan a éste por escrito la mayoría de los Vocales de representación de las Compañías o de la obrera en el Tribunal, lo pidan también por escrito conjuntamente el Vocal de representación de los usuarios y el Vocal Secretario, o lo ordene el Gobierno.

El Tribunal Central del Trabajo Ferroviario se reunirá en todos aquellos casos en que lo requieran las funciones que por este Real decreto se le encomienda, o cuando para alguna cuestión especial lo ordene el Gobierno.

Art. 13. La asistencia de los Vocales que forman parte de los Tribunales regionales o del Tribunal Central del Trabajo Ferroviario es obligatoria.

Los sustitutos tienen todos derecho a asistir a las sesiones, sin voz ni voto, salvo caso de sustitución.

Art. 14. Las Compañías de ferrocarriles facilitarán, tanto a los Vocales y sustitutos que las representen en los Tribunales regionales y en el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, como a los Vocales y sustitutos de representación obrera en los mismos, la asistencia a las sesiones que dichos Tribunales celebren, sin que por ello sufran merma ni descuento alguno en sus haberes por razón del cargo, servicio o trabajo que en la Compañía desempeñen o realicen.

Al dictarse las reglas para aplicación de este Real decreto, se fijarán las dietas que hayan de percibir el Presidente y Vocales que formen parte de dichos Tribunales, con determinación de los que en cada caso tengan derecho a percibirlos.

Art. 15. El orden de la discusión en las sesiones lo fijará y llevará el Presidente. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, cualquiera que sea el número de Vocales que asista y su representación. En caso de empate, lo decidirá el Presidente, cuyo voto se estimará como de calidad.

Art. 16. Tanto los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario como el Tribunal central, podrán, para mejor esclarecimiento de cualquier punto concreto relacionado con el asunto de que conozcan, acordar la petición de documentos, datos o antecedentes que puedan serles suministrados, así como la comparecencia de cualquier agente directivo u obrero de las Compañías de ferrocarriles, cuyo asesoramiento o manifestaciones estime el Tribunal necesarias o convenientes.

Estas comparecencias se considerarán como obligaciones del cargo o servicio a que se halle adscrito el agente u obrero requerido, al que le será facilitada por la Compañía su asistencia al Tribunal en la misma forma prevista para los Vocales y sustitutos de representación de Compañía u obrera, gozando además de las mismas dietas que éstos en los casos en que deban percibirlos.

Art. 17. De los acuerdos de los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario podrá recurrir en alzada, ante el Tribunal Central, la representación de Compañías u obrera que, habiendo votado unánime, sola o asistida del voto de alguna otra representación, resultare derrotada, siempre que acordaren recurrir la totalidad de los Vocales que la integren.

Podrá asimismo recurrirse de las resoluciones de los Tribunales regionales, ante el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, cuando lo acuerden unánimes el Presidente, el Vocal usua-

rio y el Vocal Secretario del Tribunal Regional de que se trate.

Art. 18. Los acuerdos del Tribunal Central del Trabajo Ferroviario podrán ser recurridos ante el Gobierno por la representación en aquél de las Compañías u obrera, en el mismo caso y con igual condición fijados para los recursos ante el Tribunal Central de los acuerdos de los Tribunales regionales, o cuando unánimemente acordasen recurrir el Presidente, el Vocal de representación de los usuarios y el de representación del Gobierno.

El Gobierno, oyendo, cuando lo estimare preciso o conveniente, al Consejo de Obras públicas, y, en todo caso, al Consejo Superior Ferroviario, al Instituto de Reformas Sociales y al Pleno del Consejo de Estado, resolverá en definitiva lo que proceda.

Artículo adicional. a) Todos los gastos que se originen con ocasión de las reuniones de los Tribunales Regionales o Central del Trabajo Ferroviario, incluso el pago del importe de las dietas en los casos en que procedan, serán de cuenta y cargo de las Compañías de ferrocarriles.

Los gastos que el pago de las dietas origine a las Compañías serán considerados con cargo a los de explotación de las mismas e incluidos en ellos;

b) Por el Ministerio de Fomento se dictarán, con toda urgencia, cuantas reglas sean precisas para el desenvolvimiento, aplicación y cumplimiento de cuanto en este Real decreto se dispone;

c) Dentro de los quince días siguientes a la publicación en la *Gaceta de Madrid* de las reglas a que hace referencia el apartado anterior de este artículo, procederán los Presidentes de las Audiencias territoriales de las que dependan los Magistrados de las mismas o los de Audiencia provincial y Jueces de primera instancia que hayan de presidir los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario, a la designación de los que, con arreglo a este decreto, corresponda presidirlos, dando cuenta inmediatamente, al Ministerio de Fomento, del nombre, apellidos, cargo y residencia del nombrado;

d) En igual plazo de quince días, a contar de la publicación de las reglas mencionadas en la *Gaceta de Madrid*, los Gobernadores civiles de las provincias en que radiquen alguno o algunos de los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario procederán, con arreglo a lo dispuesto en este Real decreto, a la designación del Vocal en representación de los usuarios que haya de

formar parte de aquél, y comunicarán el nombramiento al interesado y al Ministerio de Fomento. También se le comunicará al Presidente del Tribunal Regional correspondiente, verificándolo directamente cuando el Presidente lo sea un Juez de primera instancia, y por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva, cuando el Presidente del Tribunal Regional Ferroviario lo sea un Magistrado.

Dado en Palacio a veintitrés de diciembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.—(*Gaceta* de 24 de diciembre de 1923.)

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

Real orden dictando reglas para el desenvolvimiento, aplicación y exacto cumplimiento del Real decreto del 23 del mes actual, inserto en la «Gaceta» del 24, para la constitución de los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario.

Visto el Real decreto de 23 de diciembre de 1923, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 24 del mes actual:

Visto el apartado b) del artículo adicional de dicho Real decreto, que ordena que por el Ministerio de Fomento se dicten con toda urgencia cuantas reglas sean precisas para el desenvolvimiento, aplicación y exacto cumplimiento del referido Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Las Compañías o grupos de Compañías de ferrocarriles en explotación, para las que, según lo dispuesto en el precitado Real decreto, han de constituirse los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario, serán las que, con determinación del número de kilómetros que integra su recorrido total, número de Vocales y sustitutos de representación de Compañías y obrera que de ellos han de formar parte, población en que han de radicar y Autoridad que ha de presidirlos, figuran en el cuadro anejo a esta Real orden.

2.º En plazo de diez días, a contar de la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, los Ingenieros jefes de las Divisiones de ferrocarriles nombrarán, conforme a lo dispuesto en el art. 4.º de dicho Real decreto, al Vocal que ha

de ejercer las funciones de Secretario en el Tribunal Regional del Trabajo Ferroviario. Cuando la designación haya de recaer en Ingeniero o Ayudante afectos al servicio de alguna Jefatura de Obras públicas, se dará preferencia a la establecida en la misma población en que el Tribunal radique, si la hubiese en ella, y en su defecto, a la más próxima, debiendo, para hacer el nombramiento, ponerse de acuerdo previamente el Ingeniero jefe de la División de ferrocarriles con el de Obras públicas de la provincia de que se trate.

El Ingeniero jefe de la División comunicará inmediatamente dicho nombramiento al Ministerio de Fomento y al Presidente del Tribunal Regional del Trabajo Ferroviario, haciéndolo a este último directamente cuando el Presidente lo sea el Juez de primera instancia, y por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva, cuando lo sea del Tribunal un Magistrado.

3.º En el mismo plazo indicado en el número anterior ordenarán los Ingenieros jefes de las Divisiones de ferrocarriles, a cada una de las Compañías que exploten líneas afectas a su inspección, el comienzo de las operaciones precisas para la constitución de los respectivos Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario, previniéndolas al propio tiempo cuál sea la población en que el Tribunal radica, el número de Vocales y sustitutos de representación de las Compañías y el número de Vocales y sustitutos de representación obrera que han de integrarlo, las Compañías que figuren agrupadas al efecto de la constitución del Tribunal, la Autoridad que ha de presidirle, y el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en el apartado siguiente:

4.º Las Compañías de ferrocarriles, dentro de los diez días siguientes al en que reciban la orden de la División a que hace referencia el número anterior, procederán, sobre la base de las plantillas de personal de cada una de ellas, a la agrupación de dicho personal por servicios, según lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 23 de diciembre de 1923; remitirán a la Jefatura de la División de ferrocarriles de quien hubieren recibido la precitada orden un ejemplar de la lista de personal, agrupado por servicios en la forma indicada, y pondrán en conocimiento de su personal, por los medios más rápidos y eficaces al efecto, el número de Vocales y sustitutos que ha de votar cada grupo de servicios, quiénes son los que se hallan exceptuados de votar, según lo prevenido en el art. 8.º del mismo precitado Real decreto, y cuantas reglas deban tenerse presentes por el personal de la

Compañía para la elección de sus representantes y sustitutos en el Tribunal Regional Ferroviario.

La elección habrá de ajustarse a las siguientes normas:

a) Cuando se trate de Tribunal Regional del Trabajo Ferroviario del que hayan de formar parte tan sólo tres Vocales y otros tantos sustitutos de representación obrera, uno y el sustituto habrán de pertenecer necesariamente al servicio de Vías y Obras; otro y el sustituto, al de Material y Tracción, y otro y el respectivo sustituto, a cualquiera de los restantes servicios de la Compañía.

Cuando del Tribunal Regional hayan de formar parte cuatro Vocales y otros tantos sustitutos, uno y el sustituto habrán de pertenecer necesariamente al servicio de Vías y Obras; otro y el sustituto, al de Material y Tracción; otro y el sustituto respectivo, a cualquiera de los restantes servicios de la Compañía, y el cuarto y el sustituto correspondiente habrán de ser designados de entre los que pertenezcan al grupo que de los tres indicados sea más numeroso.

En el caso de que hayan de formar parte del Tribunal cinco Vocales y otros tantos sustitutos de representación obrera, uno y su sustituto serán designados de entre los que pertenezcan al grupo que de los tres indicados sea el menos numeroso, y dos y sus correspondientes sustitutos, por cada uno de los otros dos grupos, elegidos, respectivamente, de entre los que pertenezcan a cada uno de ellos;

b) Cuando hayan de elegirse Vocales y sustitutos de representación obrera para la constitución de Tribunal Regional del Trabajo Ferroviario común a varias Compañías de ferrocarriles, se tendrán en cuenta las normas que preceden, pero entendiéndose que los electores, dentro de cada uno de los grupos de servicios indicados pertenecientes a las diversas Compañías, podrán emitir su voto a favor de cualquier obrero que pertenezca al grupo de que se trate, cualquiera que sea la Compañía de las reunidas para constituir el Tribunal en que preste sus servicios el elegido;

c) La votación por los obreros y Agentes de las Compañías ferroviarias para la elección de sus representantes en el Tribunal Regional deberá comenzar y terminarse en un plazo de quince días contados desde el siguiente al en que el personal de cada Compañía reciba de ésta el aviso a que se refiere el párrafo primero de este mismo apartado.

La votación se verificará por medio de un boletín en el que cada elector consignará con toda claridad el nombre, apellidos, domicilio, Compañía ferroviaria a que pertenezca y servicio en que preste el suyo cada uno de los votados para representantes obreros en el Tribunal. Cada boletín deberá ser fechado y firmado por el elector, con expresión clara de su nombre, apellidos, Compañía de ferrocarril a que pertenece y servicio en que el elector preste el suyo. Si algún elector no supiese o no pudiese firmar, lo harán a su ruego—especialmente requeridos para ello, y haciendo constar las expresadas circunstancias—otros dos electores, obreros o Agentes de la misma Compañía y pertenecientes al mismo servicio a que pertenezca el elector a cuyo ruego firmen;

d) Los boletines de votación se entregarán o remitirán por cada elector al Jefe de la estación del pueblo en que resida o al de la más próxima, dentro de un sobre cerrado, en cuya cubierta se consignará que *contiene un boletín de votación, correspondiente al servicio de de la Compañía de ferrocarriles de para la elección de representante obrero en el Tribunal Regional del Trabajo Ferroviario.*

El Jefe de estación que reciba los sobres conteniendo los boletines de votación los remitirá al Presidente del Tribunal Regional de que se trate al día siguiente de terminado el plazo de votación y por el primer tren que pueda conducirlos a su destino, acompañados de una relación fechada y firmada por el Jefe de estación remitente, en que consignará el número de sobres que remita con boletines de votación pertenecientes a cada uno de los tres grupos de servicios votantes, y el número total que resulte de la suma de los correspondientes a dichos tres grupos.

La remisión a su indicado destino de los precitados sobres la hará el Jefe de estación bajo otro sobre también cerrado, que dirigirá directamente al Juez de primera instancia, cuando éste sea el Presidente del Tribunal Regional del Trabajo Ferroviario, y al Presidente de la Audiencia respectiva cuando quien haya de presidir dicho Tribunal sea un Magistrado.

5.º Las Direcciones de las Compañías de ferrocarriles comunicarán al Presidente del Tribunal Regional del Trabajo Ferroviario, dentro de los quince días siguientes al en que reciban la orden de la División de ferrocarriles para el comienzo de la elección, el nombre, apellidos, cargo, Compañía en que lo ejerza y

residencia de cada uno de los designados para representarlas en el Tribunal como Vocales y como sustitutos.

La comunicación la dirigirán a dicho Presidente, directamente cuando lo sea el Juez de primera instancia, y por conducto del Presidente de la respectiva Audiencia cuando el Presidente del Tribunal Regional lo sea un Magistrado.

6.º El Presidente del Tribunal Regional del Trabajo Ferroviario, después de recibidos todos los boletines de votación del personal obrero y Agentes de la Compañía o Compañías para las que el Tribunal haya de constituirse, convocará inmediatamente, para verificar el escrutinio, al Vocal de representación de los usuarios designado por el Gobernador civil de la provincia para formar parte de dicho Tribunal, y el que, nombrado al mismo fin por el Ingeniero jefe de la División de ferrocarriles, ejercerá las funciones de Secretario. La lista del personal, agrupado por servicios, remitida por la Compañía o Compañías al Ingeniero jefe de la División de ferrocarriles, según lo preceptuado en el párrafo 1.º del apartado 4.º de esta Real orden, deberá ser entregada al expresado Secretario, para poder resolver cualquier duda o reclamación que surja durante el escrutinio.

La Junta de escrutinio se celebrará en día festivo, el acto será público, y el escrutinio deberá terminar en el mismo día, a ser posible. Si no lo fuese, continuará en el siguiente o siguientes que fueren precisos.

En el caso de que alguna comunicación designando Vocales y sustitutos de representación de las Compañías contenga más nombres que los correspondientes al número de representantes de esta clase que corresponda elegir, o en el de que algún boletín comprenda más nombres que los que correspondan al número de Vocales o sustitutos de representación obrera que por cada grupo de servicios se deba designar, se tendrán por votados tan sólo los que, dentro del número correspondiente, figuren los primeros en la comunicación o boletín citados.

Se considerará nula la designación para Vocal o sustituto representante de Compañías que recaiga en quien no reúna la condición que para poder serlo exige el Real decreto de 23 de diciembre de 1923, o cuya designación no haya sido hecha por quienes el mismo determina. Igualmente será nulo todo boletín de votación de Vocales y sustitutos de representación obrera suscrito por elector a favor de elegido que no pertenezca a la Compañía o Compañías para las que se constituya el Tribunal,

el suscrito por quien no pertenezca a servicio comprendido dentro del grupo en que aparezca votando ni el de votación a favor de quien no pertenezca a servicio comprendido dentro del grupo de que forme parte el elector.

El Presidente de la Junta de escrutinio resolverá de plano y en firme cuantas dudas, dificultades o incidentes se susciten en las operaciones de escrutinio.

De todo ello se levantará el acta correspondiente, que, juntamente con los boletines de votación y demás comprobantes de ésta, será archivada por el Secretario, dándose además cuenta del resultado del escrutinio por el Presidente de cada Tribunal Regional a la Dirección general de Obras públicas, para su conocimiento y para que por ésta se disponga su publicación en la *Gaceta de Madrid*, a fin de hacerlo saber a todos los interesados.

7.º Dentro de los ocho días siguientes al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* del resultado de los escrutinios convocará y reunirá el Presidente de cada Tribunal Regional del Trabajo Ferroviario a todos los Vocales y sustitutos que de los mismos formen parte.

Reunidos que sean, y leídas las actas de las juntas de escrutinio, declararán los Presidentes constituidos los Tribunales Regionales Ferroviarios, levantándose de todo ello las actas correspondientes, que, firmadas por todos los Vocales concurrentes a acto, serán archivadas por los Secretarios.

8.º Una vez constituidos los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario, se procederá a la inmediata formación del Tribunal Central, a cuyo efecto, la Dirección general de Obras públicas ordenará a las Jefaturas de las Divisiones de ferrocarriles lo que éstas, a su vez, han de ordenar a las Compañías de ferrocarriles, a tenor de lo preceptuado para los mismos fines en relación con los Tribunales regionales, en los apartados tercero y siguientes de esta Real orden, en cuanto sean aplicables, determinando cuantos extremos hayan de tenerse en cuenta por Compañías y obreros de ferrocarriles en relación con la constitución del Tribunal Central.

9.º Las Compañías de ferrocarriles, dentro de los quince días siguientes al señalado por la Dirección general de Obras públicas para el comienzo de la votación, comunicarán al Presidente de la Audiencia territorial de Madrid y al Ministro de Fomento quiénes sean los seis Vocales y los seis sustitutos designados por ellas para su representación en el Tribunal Central del Tra-

bajo Ferroviario, con expresión del nombre, apellidos, cargo, Compañía en que lo ejerzan y residencia de cada uno de ellos.

En el mismo plazo antes citado designará el Consejo Superior Ferroviario los Vocales y el Secretario que, según lo dispuesto en los apartados d) y e) del art. 10 del Real decreto de 23 de diciembre de 1923, han de formar parte del Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, y comunicará al Presidente de la Audiencia territorial de Madrid y al Ministro de Fomento el nombre, apellidos, representación y domicilio de los designados.

10. La votación, por los obreros y agentes de las Compañías, para la elección de sus representantes en el mencionado Tribunal Central, tendrá lugar durante los quince días siguientes al señalado por la Dirección general de Obras públicas para su comienzo, y se verificará por cada elector en un boletín, en que consignará los nombres, apellidos, domicilio, Compañía a que pertenezcan y servicio que en ella presten cada uno de los designados.

Cada boletín deberá ser fechado y firmado por el elector, con expresión clara de su nombre, apellidos, Compañía de ferrocarril a que pertenezca y servicio en que preste el suyo el elector. Si algún elector no supiese o no pudiese firmar, lo harán a su ruego, especialmente requeridos para ello y haciendo constar las expresadas circunstancias, otros dos electores, obreros o agentes de la misma Compañía a que dicho elector pertenezca.

11. Los boletines de votación a que hace referencia el artículo anterior se entregarán o remitirán, por cada elector, al Jefe de estación del lugar en que el elector resida, o al de la más próxima, dentro de sobre cerrado, en cuya cubierta se consigne que contiene «un boletín de votación de representantes obreros en el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario».

El Jefe de estación que reciba los sobres conteniendo los boletines los remitirá, sin abrirlos, al Presidente de la Audiencia territorial de Madrid, dentro del día siguiente al en que termine el plazo para la votación, por el mismo tren que pueda conducirlos a su destino y acompañados de comunicación firmada por dicho Jefe, en la que consigne el número de sobres con boletines que envía; todo ello, bajo sobre, también cerrado, dirigiendo a dicho Sr. Presidente.

12. Una vez recibidos por el Presidente de la Audiencia territorial de Madrid los sobres con los precitados boletines de votación, y terminado que sea el plazo señalado para verificarla, con-

vocará, dentro de los ocho días siguientes, a la Junta de escrutinio, formada bajo su presidencia, por el Vocal de la representación de los usuarios y por el Vocal de la representación del Gobierno, designados para formar parte del Tribunal Central Ferroviario, y por el que en éste ha de desempeñar las funciones de Secretario.

El escrutinio, que será público, se verificará en los días sucesivos que para ello sean precisos, proclamándose elegidos los seis que, de los votados, respectivamente, para Vocales y sustitutos de representación obrera en dicho Tribunal, resulten con mayor número de votos.

En el caso de que algún boletín aparezca suscrito por quien no reúna la condición de ser obrero o agente al servicio de Empresa de ferrocarriles en explotación, se considerará nulo. Si en algún boletín figurase el nombre de alguno que no reuniese la misma antedicha condición, o que forme parte de algún Tribunal Regional del Trabajo Ferroviario, se entenderá anulado el voto emitido a su favor. Si en algún boletín apareciesen votados más de cuatro nombres para Vocales y otros tantos para suplentes, se entenderán votados tan sólo los cuatro primeros de una y otra clase que en el boletín figuren, o los cuatro primeros para Vocales y los cuatro siguientes para suplentes, si no se hiciera distinción.

El Presidente de la Junta de escrutinio resolverá de plano y en firme cuantas dudas, dificultades e incidentes se susciten en la operación de escrutinio; expedirá los nombramientos firmados por él a los Vocales elegidos; se extenderá, de todo ello, el acta correspondiente, que, con los boletines de votación y todos los antecedentes relacionados con la misma, archivará el Secretario, y el resultado del escrutinio se publicará en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de todos los interesados.

13. El Presidente del Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, todos sus Vocales y sustitutos y el Secretario, se reunirán, dentro de los ocho días siguientes al de la celebración de la Junta de escrutinio, en el local del Consejo Superior ferroviario, bajo la presidencia del Ministerio de Fomento o de quien haga sus veces.

Después de dada lectura al acta de escrutinio, declarará el Ministro constituido el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario y dará posesión a su Presidente, extendiéndose de todo ello la correspondiente acta, que, firmada por todos los que, de los con-

vocados, asistan al acto, se archivará en el Ministerio de Fomento.

14. El Vocal que dejare de asistir a tres sesiones consecutivas o cinco alternas, sin justificar la causa, en la primera sesión a que deje de asistir o en la siguiente, cesará en el cargo, siendo sustituido por otro Vocal de su misma representación, elegido en igual forma que la fijada por el Real decreto de 23 de diciembre de 1923 para la designación de los de su clase, cuando se trate de Vocales de representación de los usuarios o del Gobierno.

Cuando fuere un Vocal de representación de Compañía o de Compañías el que cesare, la misma Compañía o Compañías designarán de entre los sustitutos de su representación al que haya de reemplazarle.

Si el que cesare fuese Vocal de representación obrera en Tribunal Regional, será reemplazado por el Vocal sustituto que pertenezca al mismo grupo de servicios que el sustituido, designándose al que haya obtenido en la elección mayor número de votos cuando por el mismo grupo de servicios sean dos los sustitutos elegidos. Si llegare el caso en que no hubiese sustituto perteneciente al mismo grupo de servicios que el Vocal que cese, le reemplazará el que, de los sustitutos elegidos por los otros dos grupos de servicios, haya obtenido en la elección mayor número de votos, decidiéndose por sorteo entre ellos si hubiere dos o más con igual número. Si ocurriese que en ninguna de las formas indicadas se pudiera reemplazar al Vocal que cese, por falta de número bastante de sustitutos, se procederá a nueva elección de Vocal, o Vocales, en su caso, por los obreros del grupo o grupos de servicios de que se trate, con arreglo a lo que para la elección de Vocales y sustitutos de representación obrera preceptúan el mencionado Real decreto y esta Real orden.

Cuando cese por la expresada causa de falta de asistencia un Vocal de representación obrera del Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, le reemplazará el Vocal sustituto que haya obtenido mayor número de votos en la elección, o por sorteo, en su caso, entre los que dicho mayor número de votos sea igual.

En caso de necesidad de sustitución eventual de alguno de los Vocales de representación de Compañías en los Tribunales Regionales o en el Tribunal Central Ferroviario, será el Presidente el que en el acto designe entre los sustitutos presentes de la misma representación el que haya de sustituirle. También

será el Presidente el que, en el caso de sustitución de Vocal de representación obrera, designe, de entre los suplentes de la misma representación que se hallen presentes, al que haya de sustituir a aquél, ateniéndose para ello a las normas antes indicadas para el caso de sustitución por cese, motivada por falta de asistencia.

Cuando por cualquier circunstancia accidental no asista a la sesión el Secretario, le sustituirá y hará sus veces el Vocal de representación de los usuarios.

En cuanto al Presidente, le sustituirá en todo caso quien haga sus veces o le sustituya en sus funciones como Juez o Magistrado.

15. Los asuntos de competencia de los Tribunales regionales y del Tribunal Central del Trabajo Ferroviario serán los determinados en el art. 2.º del Real decreto de 23 de diciembre de 1923.

Para que, a tenor de lo dispuesto en el párrafo primero de dicho art. 2.º, pueda entender el Tribunal Regional de las peticiones y quejas a que dicho párrafo y artículo se refiere, será indispensable que la sumisión del asunto al Tribunal se haga por escrito, firmado personal e individualmente por un número de obreros o agentes que representen también el 10 por 100, como minimum, de los adscritos a un mismo servicio o a iguales tareas dentro de la misma Compañía.

16. Los Presidentes de los Tribunales regionales y el del Tribunal Central del Trabajo Ferroviario llevarán las discusiones de modo que no resulten estériles, evitando las innecesarias y el que se prolonguen las sesiones más de lo procedente en su duración o número.

De cada sesión se levantará la correspondiente acta, que firmará el Secretario, con el visto bueno del Presidente, archivándose toda ellas por orden de fecha.

17. Los recursos que de los acuerdos de un Tribunal regional se entablen ante el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario habrán de interponerse dentro del plazo de cinco días, descontados los festivos, a contar de la fecha del acuerdo recurrido, y formularse por escrito, firmado personalmente por todos y cada uno de los que integren la representación de Compañía u obrera recurrente, o por el Presidente, el Vocal de representación de los usuarios y el Vocal Secretario, en el caso de que sean éstos los que conjuntamente recurran.

El recurso se entregará dentro del plazo indicado al Presidente del Tribunal Regional de que se trate, y éste, dentro de los cinco días siguientes, le elevará al Tribunal Central, con testimonio de las actas o particulares de las mismas que procedan y demás antecedentes que con el recurso guarden relación, sin perjuicio de ampliarlos si el Tribunal Central lo estimare necesario.

18. Por lo que respecta a los recursos que de los acuerdos del Tribunal Central, y en los casos en que proceda, se interpongan ante el Gobierno, se estará asimismo a lo prevenido, respecto a plazo, forma y envío de documentos, en el artículo anterior.

19. Para que los Vocales y sustitutos de representación obrera que residan en la misma localidad en que radique el Tribunal de que forman parte, así como los agentes u obreros que se hallen en el mismo caso y deban comparecer ante él, a tenor de lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 23 de diciembre de 1923, puedan asistir a las sesiones, habrá de concederles la Compañía el permiso correspondiente por todo el tiempo necesario para ello, sin perjuicio de que, una vez terminada la sesión, vuelvan al desempeño de las funciones del servicio o al trabajo que en la Compañía tengan, si fuere hora y tiempo hábil para ello, dentro de la distribución ordinaria del trabajo en los servicios de aquélla.

De igual licencia, en la misma forma y al mismo fin concedida, disfrutarán, tanto los Vocales y sustitutos de representación obrera como los precitados obreros o agentes que hayan de comparecer ante el Tribunal y que no residan en la localidad en que éste radique, facilitándosele además por las Compañías el viaje gratuito de ida y vuelta. Una vez terminada la reunión del Tribunal, deberá volver al punto de su residencia, haciendo así compatibles, en cuanto posible sea, su asistencia al Tribunal del Trabajo Ferroviario y el cumplimiento de sus deberes en el cargo, servicio o trabajo que en la Compañía desempeñen.

20. Percibirán, en concepto de dietas, por cada día que el Tribunal Regional o el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario celebren sesión, a la cual asistan:

El Presidente del Tribunal Central, 40 pesetas; los Presidentes de los Tribunales Regionales, 20 pesetas; los Vocales de representación de los usuarios, en aquél o en éstos, 15 pesetas; los Vocales Secretarios de los Tribunales Regionales, que no residan en la misma población en que el Tribunal radique, percibi-

rán las dietas reglamentarias, según el caso, correspondientes a Ingenieros o a Ayudantes al servicio de las Divisiones de Ferrocarriles o Jefaturas de Obras públicas, y los Vocales y sustitutos de representación de Compañía u obrera, así como los Agentes u obreros que deban comparecer ante los Tribunales de referencia, que no residan en la misma localidad en que el Tribunal radique, lo que a unos y otros corresponda percibir, según lo de ordinario fijado por la respectiva Compañía en que ejerzan su cargo o presten sus servicios, para el caso de salida fuera de su residencia habitual.

21. La Compañía o grupo de Compañías para las que se constituya cada Tribunal Regional de Trabajo ferroviario facilitarán el local en que el Tribunal haya de celebrar sus reuniones, así como la luz, material de oficina y escritorio, calefacción y demás elementos precisos, con cargo a la explotación.

Para las reuniones del Tribunal Central, el Consejo Superior ferroviario facilitará su local y los elementos indicados, y el concurso, si fuere necesario, del personal auxiliar de su Secretaría.

En cuanto al pago de las dietas señaladas en el número anterior de esta Real orden, que, excepción hecha de la correspondiente a los Secretarios de los mencionados Tribunales, que será de cargo y cuenta de las Compañías ferroviarias, se estará a lo dispuesto en el apartado a) del artículo adicional del Real decreto de 23 de diciembre de 1923.

El importe de los gastos que se originen a las Compañías por los indicados conceptos y por el abono de las dietas referidas será satisfecho por cada Compañía para la que se constituya el Tribunal Regional del Trabajo Ferroviario; si éste fuere común a varias, se distribuirán éstas entre sí, a prorrata, el importe de tales gastos, y asimismo será distribuido a prorrata entre todas las Compañías de ferrocarriles de servicio público en explotación en España el importe del pago de las dietas que hayan de percibir el Presidente y los Vocales del Tribunal Central del Trabajo Ferroviario.

Los Presidentes de los Tribunales Regionales y el del Tribunal Central del Trabajo Ferroviario certificarán, respectivamente, los devengos que a cada uno de los que, con arreglo a lo preceptuado en esta Real orden, deban percibir dietas, hayan de satisfacerseles.

22. Llegado el momento, a que hace referencia el art. 5.º del

Real decreto de 23 de diciembre de 1923, de sustituir por mitades, en los Tribunales del Trabajo Ferroviario, a los Vocales y sustitutos representantes de las Empresas y de los obreros, estas mismas representaciones, en cada Tribunal, decidirán cuáles sean de sus Vocales y suplentes los que hayan de ser sustituidos. En caso de no verificarlo, o de no llegar a un acuerdo para ello, el Presidente del Tribunal será el que decida lo que estime procedente, sin que contra su acuerdo se dé recurso alguno.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1923.—El Subsecretario encargado del despacho: P. a., *José V. Arche*.—Sr. Director general de Obras públicas.

Las Compañías de ferrocarriles y grupo de Compañías para las que se constituirán Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de diciembre de 1923, son las que, con expresión del recorrido de cada una de ellas y total del de las agrupadas, número de Vocales de representación de Compañías y obrera y respectivos sustitutos que han de formar parte del Tribunal, población en que éste ha de radicar y Autoridad que ha de presidirlo, se consignan en el siguiente cuadro.

Compañías de ferrocarriles y grupo de Compañías del Trabajo

COMPAÑÍAS DE FERROCARRILES	Kilómetros de recorrido
Caminos de Hierro del Norte de España	3.77
Madrid, Zaragoza y Alicante	3.67
Madrid, Cáceres y Portugal	77
Madrid a Aragón	16
Madrid a Villa del Prado y Almorox	7
Metropolitano Alfonso XIII	2
Villacañás a Quintanar de la Orden	2
Cino Casas a Tomelloso	1
La Carolina a Linares	2
Linares a Baeza y Ubeda	4
Valdepeñas a Puertollano	7
Andaluces y Sur de España	1.69
Suburbanos de Málaga	12
Medina del Campo a Zamora y Orense a Vigo	29
Pontevedra a Carril y Santiago	7
Betanzos al Ferrol	4
Villadolid a Ribadeo	3
Ponferrada a Villablino	4
Central de Aragón	29
Compañía Tranvías y Ferrocarril de Valencia	6
Valencia a Villanueva	5
Silla a Cullera	2
Valencia y Aragón	3
Ferrocarriles de Castilla	18
Valladolid a Medina de Rioseco	4
Salamanca a la frontera de Portugal	20
Medina a Salamanca	7
Salamanca a Peñaranda	4
La Robla a Valmaseda	31
León a Matallana	2
Santander a Bilbao	17
Astillero a Ontaneda	3

para las que se constituirán Tribunales Regionales Ferroviario.

ros do.	Recorrido total. — Kilómetros.	Número de Vocales y otros tantos sustitutos a elegir por cada una de las repre- sentaciones (Comp.ª y obrera).	Población en que ha de radicar el Tribunal.	PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
2	3.772	5	Madrid.....	Juez de primera instancia de Madrid.
5	3.675	5	Idem.....	Idem id. id.
7	777	4	Idem.....	Idem id. id.
0				
4				
7				
5	434	3	Idem.....	Idem id. id.
4				
9				
6				
2	1.820	5	Málaga.....	Magistrado de la Audiencia provincial de Málaga.
8				
9				
5	495	3	Vigo.....	Juez de primera instancia de Vigo.
3				
5				
9				
4				
4	473	3	Valencia....	Magistrado de la Audiencia territorial de Valencia.
6				
0				
5				
4	551	4	Salamanca..	Magistrado de la Audiencia de Salamanca
4				
7				
1				
2				
3	550	4	Bilbao.....	Magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao.
5				
5				

COMPañÍAS DE FERROCARRILES		Kilóme de recorr.
Económicos de Asturias.....		110
Cantábrico.....		100
Banco Asturiano.....		81
Langreo.....		62
Ferrocarril de Carreño.....		28
Sevilla a Alcalá y Carmona.....		41
Caia a San Juan de Aznalfarache.....		140
Aznalcóllar al Guadalquivir.....		36
Peñarroya a Fuente el Arco y Conquista.....		162
Puertollano a San Quintín.....		26
Zafra a Huelva.....		180
Riotinto a Huelva.....		107
Buitrón y Zalamea a San Juan del Puerto.....		58
Tharsis al Río Odiel.....		44
Palma del Condado a Bollullos.....		8
Lorca a Baza y Diputación de Almericos al Puerto de Aguilas.....		166
Alcantarilla a Lorca.....		60
Mazarrón al Puerto.....		8
Cartagena a La Unión y Los Blancos.....		18
Villena a Agrés, Alcoy a Jumilla y Cieza.....		130
Alicante a Villajoyosa y Denia.....		93
Alcoy a Gandía y Puerto de Gandía.....		54
Torralba a Soria.....		94
Puebla de Híjar a Alcañiz.....		32
Zaragoza a Utrillas.....		127
Sádaba a Gallur.....		56
Cariñena a Zaragoza.....		48
Haro a Ezcaray.....		34
Cortes a Borja.....		18
Calahorra a Arnedillo.....		18
Ferrocarriles Vascongados.....		157
Bilbao a Monte Archanda.....		2
Ferrocarril de Triano.....		18
Bilbao a Portugalete.....		17
Castro-Urdiales a Traslaviña.....		32
Amorebieta a Guernica y Pedernales.....		25
Luchana a Munguía.....		17
Bilbao a Lezama.....		12
Pamplona a Plazaola y Andoaín a Lesarte.....		86
Vitoria a Vergara.....		60
Irún a Elizondo.....		53
Monte Iguelido.....		1
San Sebastián a Tolosa.....		20

etros ido.	Recorrido total. — Kilómetros.	Número de Vocales y otros tantos sustitutos a elegir por cada una de las repre- sentaciones (Comp. ^a y obrera)	Población en que ha de radicar el Tribunal.	PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
3 5 1 4 3	394	3	Oviedo	Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo.
3 5 5 2 3	412	3	Sevilla	Magistrado de la Audiencia territorial de Sevilla.
0 7 3 1 3	397	3	Huelva	Magistrado de la Audiencia provincial de Huelva.
5 5 3 0 1	525	4	Murcia	Magistrado de la Audiencia provincial de Murcia.
4 2 7	427	8	Zaragoza . . .	Magistrado de la Audiencia territorial de Zaragoza
5 9 3	593	4	S. Sebastián	Magistrado de la Audiencia territorial de de San Sebastián.

COMPAÑÍAS DE FERROCARRILES	Kilómetros de recorrido
San Sebastián a la frontera	22
San Sebastián a Hernani	12
Pamplona a Sangüesa	59
Barcelona a Tarrasa y Sabadell	40
Mollet a Caldas de Montbuy	16
Ripoll a Puigcerdá	49
Ferrocarriles Catalanes	161
Olot a Gerona	56
San Feliu a Gerona	40
Gerona a Flasá y Palamós	60
Mollerusa a Balaguer	28
Guardiola a Pobla de Lillet	10
Reus a Salom	9
Monistrol a Montserrat	10
Tibidabo	2
Ferrocarriles de Mallorca	»

Madrid 27 de diciembre de 1923.—El Subsecretario encargado del despacho: P.

Provincia.	Resorrido total.	Número de Vocales y otros tantos sustitutos a elegir por cada una de las representaciones (Comp. ^a y obrera).	Población en que ha de radicar el Tribunal.	PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
	Kilómetros.			
	593	3	S. Sebastián	Magistrado de la Audiencia provincial de San Sebastián.
	471	3	Barcelona...	Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona.
	210	3	Palma.....	Magistrado de la Audiencia territorial de Mallorca.

J. V. Arche.—(Gaceta de 28 de diciembre de 1923.)

COOPERACION

COOPERACION

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 4.º), página 35; (Apéndice 8.º), páginas 69 a 71; (Apéndice 9.º), páginas 63 y 64; (Apéndice 10), páginas 45 y 46; (Apéndice 11), páginas 37 a 43; (Apéndice 14), páginas 105 a 107; (Apéndice 15), páginas 147 a 149; (Apéndice 16), páginas 107 a 122; (Apéndice 17), páginas 65 a 73, y (Apéndice 18), páginas 159 a 162.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 10), página 321.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sentencia confirmando la del Tribunal provincial de Bilbao en caso planteado por Sociedad Cooperativa Cívico-militar.

En la villa y corte de Madrid, a 18 de mayo de 1923, en el pleito pendiente ante esta Sala, en grado de apelación, entre la Sociedad Cooperativa Cívico-militar, de Bilbao, apelante, representada por el Letrado D. José Guimón, y la Administración general del Estado apelada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la sentencia dictada por el Tribunal provincial de Bilbao en 19 de diciembre de 1922:

Resultando que por la Sociedad anónima Cooperativa Cívico-militar, domiciliada en Bilbao, se interpuso demanda contencioso-administrativa, en 20 de marzo de 1918, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Vizcaya, de 11 de septiembre de 1917, por el que se aprobó la liquidación del impuesto de Utilidades de dicha Sociedad, correspondiente al ejercicio de 1916, en súplica de que se declarase por el Tribunal provincial que la cantidad de 65.106,15 pesetas, devueltas por la Cooperativa a sus socios en el último ejercicio, no tenía el carácter de utilidades,

y por ello no debía tributar por dicho impuesto, y devolviere a la Sociedad demandante la cantidad por el mismo percibida, correspondiente al llamado «dividendo de consumo», cuya petición fundaba, entre otros argumentos, en el de que, el cobrar cantidades que fuesen desembolsadas con anterioridad, no era más que un reembolso, no un beneficio, por lo que no debía tributar por dicho impuesto:

Resultando que, conferido traslado de la demanda al Fiscal del Tribunal, éste lo evacuó (27 de mayo de 1918) suplicando que se declarase la incompetencia de jurisdicción, o, en su defecto, que se confirmase el acuerdo recurrido, absolviendo a la Administración, fundándose para ello en que el núm. 2.º del art. 1.º de la Ley de 27 de marzo de 1900, sobre contribución de las Utilidades de la riqueza mobiliaria, gravaba todos los beneficios y cualesquiera otros productos del capital invertido, sin que existiesen más excepciones que las señaladas en el apartado A) del número 4.º de la tarifa 3.ª de la expresada Ley, referentes a las Sociedades cooperativas, de crédito, de producción y de consumo de las clases obreras, argumentos cuya fuerza aprecia la parte actora al manifestar en su demanda que los fundamentos de derecho que cita no expresaban de una manera explícita la razón que le asistía, sino indirectamente:

Resultando que el Tribunal dictó sentencia, en 25 de febrero de 1919, estimando la excepción de la incompetencia propuesta por el Fiscal, contra cuyo fallo apeló la parte actora ante esta Sala, que, a su vez, dictó sentencia, de 12 de abril de 1921, revocando en todas sus partes la apelada, declarando improcedente la mencionada excepción y ordenando la devolución de las actuaciones al Tribunal provincial para que se resolviese sobre el fondo del asunto:

Resultando que dicho Tribunal provincial, en cumplimiento del fallo de esta Sala, dictó nueva sentencia, en 19 de diciembre de 1922, en la que confirmó el acuerdo recurrido, absolviendo a la Administración, sin especial condena de costas, y contra cuya sentencia interpuso recurso de apelación la referida Sociedad, que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Sala previo emplazamiento de las partes, habiendo comparecido, en término legal, a sostener la apelación el Letrado don José Guimón, en nombre de la repetida Sociedad, siendo tenido por parte en concepto de apelante y formándose la nota que previene la Ley:

Resultando que la sentencia apelada cita como vistos el artículo 1.º, párrafo primero, y núm. 2.º del mismo, de la Ley de Utilidades de 27 de marzo de 1900; el apartado A) del núm. 4.º de la tarifa 3.ª de la misma Ley, y el art. 1.º de la de 22 de junio de 1894, sobre el ejercicio de esta jurisdicción; y consigna como fundamentos del fallo los siguientes considerandos:

Primero. Que la cuestión debatida en el presente pleito contencioso-administrativo consiste en determinar si debe reputarse beneficio o utilidades las cantidades que, con la denominación de dividendos de consumo, reparte anualmente la Cooperativa Cívico-militar a sus socios, y, en su consecuencia, si procede revocar la resolución recurrida de la Comisión provincial de 11 de septiembre de 1917, que aprobó la liquidación del impuesto de Utilidades de la Sociedad actora correspondiente al año 1916, y declarar que la cantidad de 65.106,15 pesetas, devuelta por la Cooperativa a sus socios, no tiene el carácter de utilidades;

Segundo. Que al gravar el art. 1.º de la Ley de 27 de marzo de 1900, en su núm. 2.º, todos los beneficios del capital, es indudable que grava también las cantidades devueltas por las Cooperativas a sus socios en concepto de dividendo de consumo, toda vez que las mismas representan la utilidad que habría obtenido el intermediario, y lo que, en todo caso, constituye el beneficio, lucro o ganancia del comerciante, en general, tiene el mismo carácter para el consumidor que, al constituir la Cooperativa, persigue como único fin la realización de esa ganancia, sin que obste a la calificación de tal carácter la consideración de que se trata de un reembolso, pues precisamente se realiza éste porque se obtiene la ganancia;

Tercero. Que no puede aceptarse el argumento de que el gravamen de los llamados dividendos de consumo resten estímulos para la operación, pues el móvil de ésta es la obtención de la utilidad del intermediario, y no la exención del impuesto, que representa una parte de la misma, y que debe gravar éste como todos los orígenes de renta;

Cuarto. A mayor abundamiento, que, al gravar el art. 1.º de la Ley repetida, en su núm. 2.º, todos los productos del capital invertido, es indudable grava también las cantidades a que se refiere el primer considerando, toda vez que las mismas representan un producto del capital invertido en el negocio;

Quinto. Que al exceptuar del impuesto el apartado A) del

número 4.º de la tarifa 3.ª únicamente a las Sociedades obreras cooperativas, de producción, de crédito y consumo, es notorio que no exceptúa a la Sociedad cooperativa demandada, que no es obrera, ni puede invocar para la exención los títulos de aquéllas, que consisten en la aspiración de la moderna economía social de mejorar todo lo posible la condición y los intereses de las modestas clases obreras;

Sexto. Que la propia parte actora viene a reconocer veladamente la fuerza de los considerandos anteriores, al manifestar que la razón de su derecho no se expresa explícitamente en las disposiciones legales, pero se desprende de ellas de un modo indirecto;

Séptimo. Que, con arreglo al postulado de la inconcebibilidad de la negativa, deben tributar también esas cantidades, porque si se niega esto, en atención al carácter de cooperativa de la Sociedad actora, se llega a la conclusión de que, siendo aspiración de la economía política moderna la organización cooperativa de todos los actos de producción, crédito y consumo, se suprimirán totalmente los impuestos, con lo que el Estado no podría subsistir, por la carencia de medios económicos para su sostenimiento:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ramón de las Cagigas:

Aceptando las citas legales y considerandos de la sentencia apelada, en el sentido jurídico que los informa, excepto el séptimo; y además,

Considerando que no procede en el presente caso la condena de costas causadas en esta segunda instancia a la parte apelante, por no aceptarse todos los considerandos de la sentencia del Tribunal inferior,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la referida sentencia apelada, dictada en 19 de diciembre de 1922 por el Tribunal provincial de Bilbao, sin expresa condena de costas de esta segunda instancia a la Sociedad apelante, y devuélvase el expediente gubernativo y actuaciones recibidas a dicho Tribunal, con el oportuno despacho, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, madamos y firmamos. — Antonio Marín de la Bárcena. — Carlos Groizard. — José Bellver. — Ramón de las Cagigas. — Angel Díaz Benito. — Santiago del Valle. — Francisco Alvarez Vega.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramón de las Cagigas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala tercera, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

Madrid 18 de mayo de 1923. — Antonio Serra. — (*Gaceta de 11 de septiembre de 1923.*)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden de acuerdo con el informe del Consejo de Estado en expediente seguido en virtud del recurso de alzada formulado por la Cooperativa Cívico-militar de Alava, y declarando que no están sometidas a tributación por la tarifa 2.^a de la Ley reguladora del Impuesto de Utilidades las devoluciones por sobreprecio hechas a los consumidores.

Ilmo. Sr.: Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente seguido en virtud del recurso de alzada formulado por la Cooperativa Cívico-militar de Alava contra el acuerdo de la Delegación especial de Hacienda de la misma provincia, que declaró sometida al impuesto de Utilidades, tarifa 2.^a, las devoluciones por sobreprecio hechas a los consumidores en el ejercicio de 1920, dicho Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente promovido por la Sociedad «Cooperativa Cívico-militar» de Alava, contra el fallo de la Delegación de Hacienda de dicha provincia, que sometió a tributación por la tarifa 2.^a de Utilidades las devoluciones por sobreprecio hechas a los consumidores por la mencionada entidad en el ejercicio de 1920.

De antecedentes resulta: Que la Sociedad citada presentó en la Delegación de Hacienda las declaraciones juradas de las cantidades repartidas a los socios cooperadores y consumidores por valor de pesetas 88.603,28 y 74.038,10, respectivamente, con cargo al ejercicio de 1920, acompañando la Memoria social, aprobada en 10 de enero de 1921, y toda la documentación reglamentaria. En 9 de marzo del mismo año se practicó la liquidación provisional, partiendo como base de los datos declarados, y some-

tiendo al 3,30 por 100, conforme a la Ley de 27 de marzo de 1900, la suma de 27.547,13 pesetas, parte proporcional de la cantidad total repartida correspondiente a los ciento veintidós días del ejercicio social transcurridos bajo el régimen de aquella Ley, y al 16,50 por 100 la partida de 55.094 pesetas restantes, imputables a los doscientos cuarenta y cuatro días corridos bajo el régimen de la vigente Ley de 19 de octubre de 1920. La liquidación arrojó una cuota líquida para el Tesoro de 9.899,61 pesetas, y, previa su intervención y toma de razón, se notificó en forma a la Sociedad interesada en 12 de marzo de 1921.

La Cooperativa Cívico-militar, en 23 del mismo mes y año, formuló ante la Delegación especial de Hacienda reclamación económico-administrativa, impugnando la liquidación practicada en lo relativo al gravamen de las 71.038,10 pesetas repartidas a los consumidores como devolución por sobreprecio, estimándose improcedente tal exacción sobre una cantidad que, representando un reintegro hecho a los asociados por sumas cobradas en el precio de su consumo para atender a los gastos de administración, la consideraba la Delegación especial de Hacienda como devuelta al capital, sometiéndola a la imposición que la tarifa 2.^a fija para las utilidades procedentes del capital, sin tener en cuenta que, en todo caso, esas cantidades reintegradas sólo podrían apreciarse como beneficios en las ventas verificadas por valor de pesetas 1.625.972,57, que no es capital.

En 8 de octubre de 1921, la Delegación especial de Hacienda, previos los informes de la Administración, de la Intervención provincial y de la Abogacía del Estado, resolvió que procedía confirmar la liquidación impugnada, por entender que se habían cumplido estrictamente los preceptos legales aplicables al caso, ya que se trataba de un beneficio o ganancia obtenido en la venta de artículos que sólo podría obtenerse con el empleo del capital en la compra y en la venta de las mercaderías, y que siempre tendrán aquel concepto, cualquiera que sea la base y la denominación de su reparto.

Contra este acuerdo interpuso recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo la Sociedad interesada, reproduciendo los argumentos de su declaración en primera instancia, que afirma que no ha destruido el acuerdo apelado, haciendo constar que existe una divergencia de criterio en cuanto a tributación de Sociedades de esta índole, ya que las Cooperativas de Bilbao y Zaragoza están exentas del gravamen que quiere imponerse a la

reclamante, y pidiendo, en conclusión, la revocación del acuerdo apelado.

La Sección correspondiente de la Dirección general de Contribuciones informa que procede acceder a lo pedido. La Intervención se muestra conforme con este dictamen.

La Dirección general de lo Contencioso propone, por el contrario, que procede desestimar la instancia deducida contra el acuerdo de la Delegación especial de Hacienda de Alava.

El Tribunal gubernativo acordó elevar el expediente a V. E., considerando el caso comprendido en el núm. 8 del art. 2.º del Real decreto de 16 de diciembre de 1902.

Y en tal estado el asunto, ha dispuesto V. E. que informe la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Para emitir juicio acertado en el expediente remitido a consulta hay que partir del concepto de la cooperación. Las Cooperativas de consumo constituyen una forma de asociación que persigue la supresión del intermediario, el comerciante, y que son ajenas a todo lucro o ganancia. La finalidad inmediata de esas Cooperativas consiste en proporcionar a sus socios los géneros alimenticios a precio de coste. Y esta finalidad puede lograrse de dos modos distintos. Unas veces, la Cooperativa entrega los artículos a sus socios estrictamente a precio de coste, sin recargarlos más que con el pequeño tanto por ciento preciso para gastos de administración. Los consumidores obtienen entonces de manera directa y en cada una de sus adquisiciones el beneficio de la cooperación; otras veces, la Cooperativa vende sus géneros al precio medio en el mercado, y la diferencia entre su valor real y el nominal la distribuye, al término de cada ejercicio, entre los consumidores.

De esas dos formas, la segunda ofrece considerables ventajas respecto de la primera, porque evita, al menos aparentemente, una competencia que sería muy perjudicial para el comercio similar; porque proporciona a la Cooperativa un fondo de reserva para hacer frente a las oscilaciones del consumo, y, finalmente, porque permite realizar otro de los fines de la cooperación, el del ahorro, ya que el socio, con las sumas de los sobreprecios abonados en cada una de sus compras, reúne, de manera casi insensible, una cantidad, que puede ser considerable al final de cada año, y que se le reintegra, ya en metálico, ya en bonos de consumo.

Ese sobreprecio no constituye una utilidad, porque no puede

haber utilidad en que el socio tenga por 100 pesetas en dinero 100 pesetas en especies; precisamente, la Cooperativa se propone evitar toda utilidad mercantil. No procede del capital, porque el capital de la Cooperativa, en el caso a que se contrae el expediente, está integrado por acciones que devengan un interés fijo, y es cosa distinta y enormemente inferior en cuantía a la suma de las operaciones realizadas por la Sociedad. Ni constituye un interés o dividendo, sino la diferencia entre el coste real y el nominal de los artículos vendidos, que el socio recibe al término de cada ejercicio. Se trata simplemente de una devolución.

Lo que induce a estimar que ese reparto constituye una utilidad sometida a la Ley, no es el fondo, sino la forma. Si la Cooperativa, en vez de recargar con fines de previsión un sobreprecio en los artículos en venta, los entregase a precio de coste, el beneficio sería idéntico, y, en cambio, desaparecería la base de la imposición. Luego la apariencia de utilidad que ofrecen los beneficios cooperativos depende, no de su naturaleza propia, sino de su modo de distribución.

De prosperar el criterio de la Dirección de lo Contencioso, las Cooperativas acudirían al primer sistema.

Se exteriorizaría así de manera evidente una competencia ruinosa para el comercio similar, se mataría el estímulo que para la previsión ofrece el recargo acumulado sobre el precio de coste de los géneros de consumo, y además, las Cooperativas, por carecer de fondos de reserva, vendrían obligadas frecuentemente a repartir dividendos pasivos, y esto retraería más a los consumidores para intervenir en una forma de asociación que el mismo Estado, por considerarla altamente beneficiosa, apoya de modo directo.

El aspecto legal parece tan evidente como el doctrinal. Según el texto refundido de 22 de septiembre de 1922, la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria gravará (núm. 2.º del art. 1.º) «los intereses, dividendos, beneficios, primas y cualesquiera otros productos del capital invertido bajo cualquier forma de contrato civil o mercantil, tarifados en la presente Ley». Y las sumas distribuidas entre los consumidores no constituyen un interés, dividendo o beneficio, sino sencillamente la devolución de un anticipo, y no proceden del capital, sino de la cooperación. Del capital procede el 5 por 100 de utilidad repartido a los accionistas, y eso nadie discute que está sometido a la tarifa 2.ª; pero no el reintegro a los consumidores.

El núm. 2.º de la tarifa 2.ª somete a tributación las participaciones de los socios, como tales, en los beneficios de cualesquiera Compañía, Sociedades o Asociaciones *que obtengan lucro*, y las Cooperativas son extrañas a toda idea de lucro.

La escala de la tarifa 2.ª regula el tipo de gravamen según el tanto por ciento que el dividendo o la participación representen respecto del capital, pero el reintegro a los consumidores no constituye un tanto por ciento del capital de la Cooperativa, sino de la suma de las operaciones llevadas a cabo durante el ejercicio de 1919-20, que ascendió a 1.480.762. Una y otra cosa son muy distintas; equipararlas equivaldría a confundir el capital cooperador con el volumen de las ventas; supondría además un propósito en la Ley de excesivo rigor para las Cooperativas, porque, como el importe del sobreprecio será mayor cuanto más vendan, representará siempre el porcentaje más elevado de los que la Ley ha escalonado; y, en el fondo, entraría un verdadero impuesto, no sobre la utilidad, sino sobre el consumo.

Abonan este criterio los antecedentes parlamentarios, pues al discutirse en el Senado, en febrero de 1920, el proyecto de reforma tributaria, el Presidente de la Comisión dictaminadora, Sr. Bergamín, contestando a la enmienda formulada por el señor Chapaprieta a la disposición 2.ª del núm. 2 de la tarifa 2.ª, precisó el verdadero alcance de la Ley, al decir que todo lo que signifique retribución a los capitalistas de un interés por el capital que aportaron debe contribuir, pero el reintegro a los consumidores debe exceptuarse cuando se haga en proporción al consumo, porque responde al espíritu cooperativo, y la manera de hacerse ese reparto equivale a si se hubiera rebajado en el artículo vendido el tanto por ciento correspondiente. (*Diario de las Sesiones del Senado del 25 de febrero de 1920, núm. 75, pág. 1573.*) Y aun citaba como ejemplo el de la Cooperativa de la Prensa de Madrid, lo que contribuye a dar la interpretación debida a la disposición 2.ª citada.

Si no prosperase este criterio, siempre sería preciso rectificar la liquidación practicada, pues a la devolución por sobreprecio no puede aplicarse el apartado de la disposición 1.ª de la tarifa 2.ª, que se refiere a las acciones o títulos que representen una parte alícuota del capital, ni el apartado que asimila a las acciones las partes del fundador, bonos de disfrute, rentas de prioridad y demás participaciones en los beneficios sociales, ni, desde

luego, considerarla como interés del capital, sino que habría de acudir al apartado e), según el cual, en los demás casos, el Jurado de Utilidades estimará el valor del título, a los efectos de la determinación del tipo de gravamen aplicable al dividendo o participación.

Por lo expuesto, la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con la Dirección de Contribuciones (es la Sección), y con la Intervención general, informa que procede declarar que no están sometidas a tributación por la tarifa 2.^a de la Ley reguladora del impuesto de Utilidades las devoluciones por sobreprecio que la Cooperativa recurrente ha hecho a los consumidores, y que procede únicamente exigirla por los intereses que abona a los accionistas, en la forma y cuantía expuestos por la Dirección del ramo (es la Sección).

Resultado: que la protesta de la Sección correspondiente de la Dirección general de Contribuciones acerca de la tributación exigible a los intereses de las acciones pagadas por la Sociedad; y a que alude el anterior dictamen, era que debía liquidarse el impuesto solamente sobre las 8.603,28 pesetas repartidas como intereses fijos al capital, de las cuales deben gravarse al 3,30 por 100 2.867,76 pesetas, y al 5,50 por 100 (atendido el porcentaje del beneficio con el capital), a las 5.735,52 restantes, lo cual supone una cuota de 410,09 pesetas, que, disminuidas en 4,10 pesetas, como 1 por 100 de cobranza, representan un líquido a ingresar de 405,99 pesetas, que es la suma que debió exigirse a la Sociedad reclamante.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden, etc. Madrid 28 de julio de 1923.»—(Publicada en la Prensa cooperativa.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Real orden resolviendo la instancia de la Federación Regional de Cooperativas Catalanas solicitando que el Estado suscriba un lote de 250 a 300 metros cuadrados en los terrenos de la Exposición internacional de la Cooperación y Obras sociales, que deberá celebrarse en Gante (Bélgica), desde el 15 de junio al 15 de septiembre del próximo año de 1924.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Federación Regional de Cooperativas Catalanas solicitando que el Estado suscriba un lote

de 250 a 300 metros cuadrados en los terrenos de la Exposición internacional de la Cooperación y Obras sociales, que debe celebrarse en Gante (Bélgica), desde el 15 de junio al 15 de septiembre del próximo año de 1924, a fin de que puedan concurrir a este certamen todas las instituciones de aquella índole que existen en España:

Resultando del Reglamento y del programa de la susodicha Exposición internacional y de los informes directos y autorizados que se han recabado:

- 1.º Que la Exposición ha de ser de elementos de historia, de organización y de propaganda, de artículos objeto de las operaciones de las Cooperativas de consumo y de producción industrial y agrícola, y de instituciones de crédito y de seguros y demás obras sociales de las Cooperativas, de la acción de los Poderes públicos y de la iniciativa privada en materia de asistencia y pensiones en caso de maternidad, enfermedad, invalidez, vejez y paro forzoso, educación física y moral, cultura popular, etcétera;

- 2.º Que el precio de los emplazamientos de *stands* y pabellones de más de 200 metros cuadrados es, en efecto, de 60 francos belgas por unidad de superficie, importando, por consiguiente, un espacio de 250 metros cuadrados, o de 300, que se solicita en la instancia de referencia, 5.250 a 6.300 pesetas, respectivamente, al cambio corriente de 35 pesetas por cada 100 francos belgas;

- 3.º Que se han inscripto ya para concurrir a la Exposición de Gante instituciones de cincuenta y un países, entre ellas la Unión de Cooperativas del Norte de España y el Comité Catalán pro Gante, habiendo adquirido cada una de éstas una superficie de 200 metros cuadrados en el emplazamiento de la Exposición;

- 4.º Que además se han inscripto los Departamentos ministeriales de Italia, Austria, Polonia, Rumania, Bulgaria, Checoslovaquia y Cuba, que tienen a su cargo los servicios de la Administración pública referente a Cooperación;

Considerando que son numerosas las instituciones de orden social que existen en España, creadas y sostenidas por la acción del Estado, y otras de iniciativa privada que cuentan con auxilios directos o indirectos de éste, tales como el Instituto de Reformas Sociales, Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas coloradoras, Sindicatos agrícolas, Cajas rurales de ahorro y de préstamo, Cooperativas militares y de funcionarios públicos, la misma Federación de Cooperativas Catalanas y las que ya se han

adherido directamente a la Exposición internacional de Gante, en la cual el concurso de todas aquellas entidades redundaría, sin duda, en honor de nuestra Patria y del esfuerzo que las clases directoras del país realizan en bien de la más extensa asistencia social,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que el Ministerio se adhiera a la Exposición internacional de Cooperación y Obras sociales que se ha de celebrar en Gante durante los días del 15 de junio al 15 de septiembre de 1924, contratando una superficie de 250 metros cuadrados para *stands* y pabellones en el *hall*, al precio reglamentario de 60 francos belgas por metro cuadrado.

2.º Que se constituya una Comisión de la que formen parte:

a) Un representante de la Federación Regional de Cooperativas Catalanas;

b) Otro de la Unión de Cooperativas del Norte de España;

c) Otro del Comité Catalán pro Gante;

d) Otro de los Sindicatos agrícolas católicos y Cajas rurales de ahorro y préstamo de España;

e) Otro de las Cooperativas militares;

f) Otro de la Federación de Cooperativas de funcionarios;

g) Un funcionario del Instituto de Reformas Sociales, otro del Instituto Nacional de Previsión y otro del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Todos los miembros indicados serán designados libremente por el Ministerio.

La Comisión elegirá de entre sus miembros el Presidente y el Secretario de la misma.

3.º La Comisión así constituida será autorizada para coordinar las gestiones encaminadas a la participación colectiva de todas las instituciones cooperativistas y de obras sociales de España en la Exposición internacional de Gante y para proponer al Ministerio las medidas para tal fin.

4.º El cargo de miembro de la Comisión será honorífico y gratuito.

5.º Para atender a los gastos de la inscripción, por los 250 metros cuadrados de superficie en el emplazamiento de la Exposición y para auxilio de las instalaciones que las entidades concursantes hayan de realizar, se concederá a la Comisión antes dicha un crédito a justificar de 12.000 pesetas, con cargo a la consignación que para auxilios a Exposiciones, Congresos y

Certámenes de carácter comercial, industrial y social figura en el capítulo 7.º, artículo único, concepto segundo del vigente presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1923.—*Primo de Rivera*.—Sr. Jefe encargado del despacho del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria,—(*Gaceta* de 9 de diciembre de 1923.)

CRÉDITO

CRÉDITO

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 5 a 7; (Apéndice 2.º), páginas 33 y 34; (Apéndice 3.º), página 85; (Apéndice 4.º), páginas 38 a 55; (Apéndice 5.º), páginas 39 a 48; (Apéndice 15), páginas 153 y 154; (Apéndice 16), páginas 145 a 146; (Apéndice 18), páginas 165 a 177.—*Proyectos de Reforma*.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 18), páginas 723 y 724.

MINISTERIO DE MARINA

Real orden aprobando las modificaciones introducidas en el Reglamento por que se rige la Caja Central de Crédito Marítimo, el cual queda redactado en la forma que se publica.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar las modificaciones introducidas en el Reglamento por que se rige la Caja Central de Crédito Marítimo, acordadas por el Consejo directivo de dicha institución, a propuesta de su Comisión permanente, el cual quedará redactado en la forma que a continuación se expresa, y deberá ser publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el *Diario Oficial* de este Ministerio, a los fines de su cumplimiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de junio de 1923.—*Aznar*.—Sres. Presidente del Consejo directivo y de la Comisión permanente de la Caja Central de Crédito Marítimo.

Reglamento de la Caja Central de Crédito Marítimo.

CAPÍTULO PRIMERO

CARÁCTER DE LA INSTITUCIÓN

Artículo 1.º La Caja Central de Crédito Marítimo, institución cooperativa de crédito popular, dependiente del Ministerio de Marina, está destinada, según determinan los Estatutos, a fomentar la industria pesquera y a procurar el mejoramiento social de los obreros dedicados a las industrias que a continuación se enumeran: pesqueras, fabricación o construcción, reparación y venta de artes y demás instrumentos de pesca, carnadas, embarcaciones, cordelería, aparejos y cuantos efectos son necesarios para el ejercicio de la pesca, fabricación de frío industrial para su conservación, transporte de la misma a las estaciones y su recibo, preparación y subasta, tanto en los puertos productores como en los consumidores, salazón y conservas, tráfico interior y exterior de los puertos y, en general, cualquier otra de carácter marítimo.

CAPÍTULO II

FUNCIONES QUE HA DE REALIZAR

Art. 2.º De acuerdo con lo establecido con los Estatutos, las funciones encomendadas a la Caja son económicas y sociales.

CAPÍTULO III

FUNCIONES ECONÓMICAS

Art. 3.º La Caja Central podrá efectuar con las Asociaciones cooperativas constituidas por los obreros mencionados en el artículo 1.º y con las instituciones de crédito marítimo que aquellas puedan formar, con arreglo al art. 16 de los Estatutos, las operaciones siguientes: concesión de préstamos, apertura de cuentas de crédito, negociación de sus efectos, avalar o responder de las operaciones que efectúen con entidades bancarias,

administrar sus fondos y admisión de depósitos productivos de interés.

Estas operaciones podrán también ser efectuadas por las Cajas comarcanas con las Asociaciones cooperativas.

Tanto la Caja central como las comarcanas, podrán recibir depósitos de extraños en cuenta corriente con interés.

Art. 4.º Las Cajas central y comarcanas podrán admitir como garantía de las operaciones que de ellas soliciten las Asociaciones a que se refiere el art. 3.º la representada por los bienes sociales, tales como el capital, edificios y embarcaciones que se ofrezcan con garantía hipotecaria, así las ya poseídas por la Asociación como aquellas otras que puedan adquirir con el producto del préstamo que se haga, productos pesqueros y sus derivados, efectos propios de los oficios a que se dediquen los asociados, la garantía personal solidaria de éstos con la mancomunidad de la Asociación y la garantía individual de cualquiera de ellos o de un extraño, siempre que en estos últimos casos pueda repetirse además contra la propia Asociación.

Art. 5.º Las Asociaciones facultadas para efectuar operaciones con las Cajas central y comarcana, que deseen hacer operaciones con sus asociados individualmente, deberán contar con una Sección denominada «Caja de Crédito», integrada por los que conjuntamente se garanticen las referidas operaciones, reducidas a las siguientes: préstamos, recaudar y pagar por su cuenta cantidades que procedan del ejercicio de su industria, recibir depósitos en cuenta corriente, con interés o sin él, y negociar con las referidas Cajas los documentos de crédito que suscriban.

Podrán las expresadas Asociaciones contratar empréstitos y recibir de los extraños depósitos con interés para la consecución de sus fines.

Art. 6.º Para que las mencionadas Asociaciones puedan realizar operaciones con las Cajas central y comarcanas, deberán sus respectivos Reglamentos o los acuerdos que en su cumplimiento adopten las Juntas generales, según los casos, establecer preceptos que comprendan los extremos que a continuación se expresan:

- a) Que la Asociación persigue fines cooperativos;
- b) La extensión y condiciones de la responsabilidad que incumbe a cada uno de los asociados en los compromisos que la Asociación adquiera;

c) Que la Asociación se someterá a la inspección administrativa de la Caja central y de la comarcana en su caso, a las que deberá enviar cuantos documentos consideren aquéllas necesarios para la eficacia de la expresada inspección.

Art. 7.º Las embarcaciones e inmuebles que garantizan operaciones efectuadas con la Caja, deberán hallarse aseguradas de riesgo marítimo e incendios, respectivamente, en instituciones que la Caja acepte. Esta vigilará que las entidades prestatarias paguen puntualmente las primas correspondientes, pudiendo, caso de que alguna de ellas quede en descubierto, abonar la primera adeudada, cuyo importe se aumentará al del préstamo concedido a la Asociación de que se trate.

Art. 8.º Las garantías que las Asociaciones presten en las operaciones que efectúen con la Caja serán de cuantía superior a la de ésta en un tercio de su valor, y los bienes que las constituyan deberán estar libres de toda responsabilidad.

Se exceptúan de lo expresado precedentemente la cuantía de la garantía personal solidaria de los asociados, la de los productos de la pesca y la de artes y demás utensilios empleados en su ejercicio.

En cuanto a la primera, el valor de los bienes que posean los asociados, cuya garantía personal solidaria garantice un préstamo, ha de ser doble del de éste.

La garantía constituida por los productos de la pesca tendrá que ser de un valor probable, durante el plazo por que se concede el préstamo, de cuatro veces la cuantía de éste, calculándose dicho valor para una embarcación determinada, promediando los que alcance en varias análogas, durante los últimos diez años.

Las embarcaciones cuyos productos garanticen préstamos deberán también hallarse aseguradas de riesgo marítimo, y en sus asientos del Registro correspondiente de la Comandancia o Ayudantía de Marina se anotará el compromiso que sobre ellas pesa.

Respecto a la garantía constituida por las artes y demás utensilios empleados en el ejercicio de la pesca, la Comisión permanente podrá admitirla por la fracción de su justiprecio, nunca superior a su cuarta parte, con que considere equitativo aceptarla, en vista de la mayor o menor probabilidad que exista de conservación de los efectos de que se trate, extensión del plazo por que se solicita el préstamo, forma más o menos rápida de su reembolso, etc.

Art. 9.º Las Asociaciones prestatarias podrán amortizar total o parcialmente sus débitos con la Caja, en cualquier momento anterior a su vencimiento.

CAPÍTULO IV

OPERACIONES INICIALES DE LA CAJA

Art. 10. La Caja Central de Crédito Marítimo efectuará operaciones con los Pósitos de Pescadores, los Marítimos y los Marítimoterrestres, extendiendo su actuación a las demás Asociaciones cooperativas de obreros empleados en las industrias que relaciona el art. 1.º de este Reglamento, cuando lo acuerde el Consejo directivo de esta Caja.

Art. 11. Las operaciones que la Caja Central hará en un principio serán: préstamos en metálico, apertura de cuentas de crédito con interés y avalar o responder de las que los Pósitos efectúen con otras entidades bancarias.

CAPÍTULO V

DE LOS PRÉSTAMOS

Art. 12. Los préstamos que se podrán solicitar de la Caja habrán de ser aplicados a la realización de las finalidades que se expresan en los siguientes conceptos, cuyo orden será el de preferencia para su concesión:

- 1.º Adquisición por la Asociación de embarcaciones y útiles propios de las industrias en que los asociados trabajen, y principalmente de aquellos que señalen un progreso local en su ejercicio y para su mejora o reparación.
- 2.º Organización de las operaciones de la industria marítima de que se trata, en forma que permita la supresión de intermediarios.
- 3.º Concesión de préstamos con exclusiva aplicación a las industrias marítimas.
- 4.º Organización de instituciones o secciones cuyo funcionamiento entrañe la supresión de intermediarios.
- 5.º Para fines de previsión social y los demás que en su Reglamento se expresan, incluso para la «Casa del Pescador» y la «Casa del Marino».

Art. 13. La Asociación que desee obtener un préstamo lo solicitará del Presidente de la Comisión permanente, mediante instancia en la cual expresará:

1.º Las fechas de aprobación del Reglamento por el Gobierno civil y por esta Caja, la de celebración de la Junta general de constitución y la del envío del certificado de su acta al Gobierno civil.

2.º La aplicación que habrá de darse al préstamo, cálculo de los beneficios que les reportará y las posibilidades económicas de su devolución.

3.º Garantías que la Asociación ofrece para la operación, enumeradas lo más concreta y detalladamente posible, así como los otros compromisos a que aquéllas estén afectas, caso de que esto ocurra, y

4.º Forma en que el préstamo ha de reembolsarse.

Acompañarán además a la expresada solicitud los siguientes documentos, visados por el Inspector local:

1.º Un ejemplar del Reglamento y un certificado de los acuerdos de las Juntas generales que lo hayan modificado.

2.º Relación de los miembros de las Juntas inspectoras y de Gobierno, con sus nombres, profesiones y domicilios.

3.º Si la garantía ofrecida es la personal solidaria de los asociados, relación nominal certificada de los mismos, con enumeración de los bienes que posean o de aquellos más especialmente afectos a la garantía, y si el préstamo va a dedicarse por la Asociación a prestar a su vez a los asociados, para la adquisición o reparación de embarcaciones, deberá también enviarse con la solicitud certificación del acuerdo adoptado en Junta general de que dichas embarcaciones se hipotecarán a responder de la devolución del préstamo.

4.º Si la garantía ofrecida es la de los productos de la pesca, certificado del acuerdo adoptado en Junta general de que la Caja podrá, en caso de incumplimiento por la Asociación del contrato de préstamo, incautarse de las embarcaciones que capturen aquellos y de las artes y demás utensilios empleados en el ejercicio de la pesca, administrarlas, arrendarlas; en una palabra, adoptar cuantas medidas crea convenientes para reembolsarse del préstamo concedido.

5.º Si el préstamo fuera para la Sección «Caja de Crédito», deberá adjuntar con la solicitud certificado de los acuerdos adoptados en Juntas generales sobre los puntos que a continua-

ción se exponen, caso de que no constasen ya sus preceptos en el Reglamento:

a) Interés que la Asociación percibirá en las operaciones que con sus asociados realice, que no podrá ser superior al que la Comisión permanente acuerde;

b) Origen y cuantía del capital de la Sección y operaciones que haya de efectuar, así como su finalidad, forma de verificarlas y garantías que exigirá.

Art. 14. Previos los informes que la Comisión permanente considere oportuno adquirir respecto a los antecedentes de los asociados a un Pósito, podrá la Caja, siendo pobres, conceder préstamos de un valor no superior a 5.000 pesetas, con sólo su garantía personal solidaria, cuando aquél haya de emplearse en fines reproductivos para la Asociación.

Art. 15. Previo acuerdo del Consejo directivo, y a propuesta de la Comisión permanente, se podrán otorgar a los Pósitos marítimos préstamos en metálico para emplearlos en adquirir acciones o títulos de las Compañías mercantiles explotadoras de las industrias en que sus asociados trabajen, con la sola garantía de los mencionados efectos, cuando dichas entidades no dispongan de otras suficientes que ofrecer.

Constituirán requisitos indispensables para ellos:

a) Que los valores de que se trate, tanto por la solvencia de la Compañía que los emita, cuanto por las condiciones en que se haya hecho la emisión, constituyen un medio seguro de colocación del capital;

b) Que los expresados valores, una vez adquiridos por los Pósitos, sean entregados en concepto de depósito a la Comisión permanente de la Caja;

c) Si algún Pósito no contase con ingresos de aplicación libre, de cuantía suficiente para el pago de los intereses del préstamo y la amortización del capital prestado que autorice a la Comisión permanente a cobrar los dividendos de los expresados valores para aplicarlos a los mencionados pagos.

Si las acciones o títulos son nominativos, los Pósitos practicarán las gestiones necesarias y suscribirán los documentos que sean precisos para que el cobro de los dividendos por la Caja Central de Crédito pueda realizarse oportunamente.

Una vez cancelados los préstamos, los valores serán devueltos a los prestatarios.

Art. 16 Las entidades solicitantes de préstamos para dedi

carlos a finalidades reproductivas deberán hacer constar en sus Reglamentos respectivos que los beneficios liquidados que de la realización de aquéllos se obtengan serán aplicados a fines sociales, con especialidad a los de previsión, y además cuando sean de los expresados en los puntos 1.º y 2.º del art. 12, que la Asociación tratará también, cuando la explotación de la industria a que sus asociados se dediquen sea por ella realizada en su totalidad, de abaratar sus productos o servicios, principalmente los de carácter popular.

Art. 17. Los préstamos podrán ser concertados a corto y a largo plazo: los primeros serán los concedidos por un período de tiempo que no exceda de un año, y los segundos aquellos en que, siendo dicho plazo superior al expresado, no pase de cinco años.

Art. 18. Los préstamos concedidos con aplicación a las finalidades a que se refieren los puntos 4.º y 5.º del art. 12 serán a corto plazo, admitiéndose sus renovaciones.

Art. 19. Los préstamos que se concedan para adquisiciones, construcciones, transformaciones y reparaciones a realizar progresivamente, se irán entregando a plazos coincidentes en valor y momento con la realización de los distintos períodos del proyecto, previa su adecuada justificación por la Asociación o el asociado prestatario.

Art. 20. Los préstamos no podrán ser empleados en finalidades distintas de aquellas para cuya realización se solicitaron. Toda modificación a este respecto deberá ser previamente sometida a la aprobación de la Caja.

Art. 21. En caso de incumplimiento, por parte de la entidad prestataria, de cualquiera de las cláusulas esenciales del contrato del préstamo, la Caja requerirá a aquélla para que, dentro del plazo prudencial que al efecto se fije, efectúe el reembolso de la cantidad prestada.

Art. 22. Si la garantía de un préstamo disminuyera de valor, la Caja requerirá a la entidad prestataria para que, dentro del plazo que para ello se le fije, aumente la garantía en proporción con la pérdida de valor que éste haya sufrido; y en caso de no verificarlo, la Caja podrá exigir el inmediato reembolso de la suma prestada en aquella cuantía que no quede cubierta con la garantía que sirvió de base al préstamo.

Art. 23. Quince días antes del vencimiento de un préstamo o de sus intereses, la Caja Central dará aviso al prestatario con

objeto de que verifique el pago, y llegado el vencimiento sin que aquél se efectúe, devengarán el interés legal de demora, tanto el capital prestado como los intereses del mismo, hasta el día inclusive en que se verifique el pago de su importe, esto sin perjuicio de que la Caja pueda exigir el inmediato reembolso del préstamo si, llegado el vencimiento de los intereses, el prestatario no efectuase su abono.

Art. 24. Para obtener el reembolso, la Caja se dirigirá a la entidad prestataria, requiriéndola para que, dentro del plazo de diez días, lo verifique con los intereses vencidos, más la liquidación de demora y el importe de los gastos que se ocasionen.

Art. 25. Transcurrido el referido plazo, la Caja se dirigirá contra la garantía, adoptando para ello las determinaciones o haciendo uso de los procedimientos que, según la clase de aquélla, sean más adecuados para conseguir su adjudicación a la Caja y su enajenación y liquidación, para todo lo cual podrá valerse de los Agentes ejecutivos al servicio de la Hacienda pública, con arreglo a las disposiciones de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Al efecto, el Secretario de la Comisión permanente expedirá certificado expresivo de la entidad deudora y de su domicilio, importe del débito, tanto por capital como por intereses, su origen, fecha en que se concertó la operación, fecha en que ha vencido y manifestación de que, a pesar del requerimiento al pago, éste no se ha efectuado.

Expedida esta certificación y visada por el Presidente de la Comisión permanente, se remitirá con oficio al Delegado de Hacienda de la provincia, a fin de que la haga efectiva por la vía de apremio.

Art. 26. Si el valor de la garantía no fuese suficiente para cubrir el importe del capital prestado y el de los intereses vencidos, más los de demora, la Caja podrá proceder hasta conseguir el total pago de lo adeudado contra los bienes del prestatario, en el orden que marca la citada Instrucción.

Art. 27. Dentro del primer trimestre de cada año, las Sociedades cooperativas que hayan obtenido préstamos de la Caja Central remitirán a ésta certificación del acta de la junta general en la cual se haya dado cuenta de la gestión correspondiente al año anterior, acompañando al citado documento copias certificadas del inventario, balance y estado comprensivo de las operaciones efectuadas y de las en curso.

Art. 28. Los intereses de los préstamos se pagarán por trimestres vencidos, siendo su tipo el 3 por 100.

Art. 29. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo directivo, a propuesta de la Comisión permanente, podrá alterar el tipo de interés si existiera motivo que así lo aconseje.

CAPÍTULO VI

DE LAS CUENTAS DE CRÉDITO

Art. 30. De acuerdo con lo prevenido en los Estatutos, la Caja abrirá cuentas de crédito, no pudiendo dedicar a ellas más de la décima parte del capital que para sus operaciones disponga.

Art. 31. La apertura de cuentas de crédito se concederá, por ahora, tan sólo a los Pósitos sometidos a la inspección de esta Caja, previa su solicitud en forma análoga a la expresada para los préstamos en el art. 13.

Art. 32. El tipo de interés que pagarán dichas cuentas será el 3 por 100, aumentado en el 1 por 100, caso de que durante el año no se haga en ellas ningún movimiento justificado.

Art. 33. Todas las cuentas se cerrarán al finalizar el año, pudiendo renovarse.

Art. 34. La Caja podrá acordar el cierre o limitación de estas cuentas si la garantía prestada por la Asociación disminuyera de valor o el buen funcionamiento de la Caja así lo exigiera.

Art. 35. Serán aplicables a las cuentas de crédito las disposiciones referentes a los préstamos en lo que respecta al reintegro a la Caja de la suma facilitada por ésta y el pago de los intereses devengados.

CAPÍTULO VII

FUNCIONES SOCIALES

Art. 36. La Caja Central ejercerá, en relación con las clases que económicamente auxilie, la acción social que a continuación se expresa:

a) Proyectar o legalizar y dirigir, según los casos, los medios e instituciones apropiados para conseguir su mejoramiento moral, cultural y económico-social;

b) Conocer de todos los asuntos relativos a las Asociaciones, su propaganda, reglamentación, subvención, desarrollo, inspección, medios de ensayos culturales, etc., con objeto de adoptar los acuerdos que sean pertinentes;

c) Informar en todos los asuntos relativos a cuestiones sociales que a su examen someta alguna dependencia oficial;

d) Establecer relaciones con los Institutos de Reformas Sociales y Nacional de Previsión para el mejor cumplimiento de su misión.

CAPÍTULO VIII

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Art. 37. Conforme con lo que los Estatutos expresan, el funcionamiento de la Caja está encomendado a un Consejo directivo y a una Comisión permanente.

CAPÍTULO IX

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 38. De acuerdo con las facultades que se le atribuyen en los Estatutos, le corresponden las siguientes:

a) Acordar la aplicación que haya de darse al capital circulante de la Caja no empleado en operaciones, procurando sea lo más segura y reproductiva posible;

b) Acordar la emisión de acciones y las condiciones en que haya de llevarse a efecto;

c) Acordar la adquisición o alquiler de inmuebles necesarios a la institución;

d) Determinar las condiciones que deben reunir las Cajas comarcanas, con las cuales opere la Central, y adoptar todas las medidas oportunas para estimular su desarrollo.

Art. 39. Celebrará sesión ordinaria semestralmente, y extraordinaria cuando el Presidente, cinco Consejeros o la Comisión permanente lo consideren necesario.

Art. 40. En las sesiones ordinarias se examinará la gestión de la Comisión permanente y las Memorias, cuentas y proposiciones que presente, adoptándose los acuerdos que se estimen

oportunos y deliberándose además sobre todos aquellos asuntos que los Consejeros deseen, relacionados con la Institución.

Art. 41. Los acuerdos que en las sesiones se adopten serán válidos, cualquiera que sea el número de los Consejeros presentes, adoptándose por mayoría de votos.

Art. 42. Las actas de estas sesiones se extenderán en un libro, llevado con las formalidades legales correspondientes, firmandolas el Presidente y el Secretario general.

Art. 43. Los Consejeros percibirán dietas de «cuarenta» pesetas por sesión, no pudiendo exceder de «cuatrocientas ochenta» las devengadas anualmente por cada uno de ellos.

Art. 44. El Consejo directivo podrá delegar en la Comisión permanente las facultades que estime oportunas, haciéndolo así constar en el acta de la sesión en que tal acuerdo se adopte.

CAPÍTULO X

DEL PRESIDENTE

Art. 45. Corresponde al Presidente del Consejo directivo:

1.º Ostentar la representación de la Caja y mantener las relaciones de ésta con los demás organismos oficiales.

2.º Convocar y presidir el Consejo directivo, y cuando lo desee la Comisión permanente, dirigiendo las discusiones y resolviendo con su voto los empates que en las votaciones puedan presentarse.

3.º Autorizar con su firma cuantos documentos públicos y privados sean consecuencia de los acuerdos del Consejo directivo, salvo caso de delegación.

Art. 46. Sustituirá al Presidente del Consejo directivo, en ausencias y enfermedades, en concepto de Vicepresidente, el Intendente general de la Armada.

CAPÍTULO XI

DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 47. Corresponde al Secretario general:

1.º Citar para todas las sesiones que celebre el Consejo acompañando nota sucinta de la orden del día.

2.º Asistir a todas las sesiones que se celebren, extendiendo las correspondientes actas.

3.º Certificar en todos los asuntos necesarios, así como de los documentos de la Caja que sea preciso.

4.º Llevar los Libros-registros de acciones, de actas y cuantos para su uso interior se acuerde abrir.

5.º Tener bajo su custodia toda la documentación del Consejo directivo.

CAPÍTULO XII

DE LOS CONSEJEROS

Art. 48. Los Consejeros nombrados por las Asociaciones que efectúen operaciones con la Caja se renovarán cada dos años. Su elección se verificará enviando cada una de las Asociaciones expresadas su candidatura al Consejo directivo de esta Institución, el cual hará el escrutinio en su reunión ordinaria del mes de enero.

Art. 49. El número de dichos Consejeros, no inferior a dos, será fijado por el Consejo directivo, teniendo en cuenta el de las Asociaciones que efectúen operaciones con la Caja.

Art. 50. Los Consejeros representantes de Asociaciones han de ser precisamente asociados o personas que tengan algún cargo no retribuido en ellas, siempre que, en este último caso, la propuesta se formule por unanimidad de cuantos individuos pertenezcan a la Asociación de que proceda.

CAPÍTULO XIII

COMISIÓN PERMANENTE

Art. 51. La Comisión permanente, que estará constituida en la forma preceptuada por el art. 7.º de los Estatutos, tendrá como encargada de la gestión de la Caja, según el art. 9.º de los mismos, las atribuciones necesarias para la realización de las funciones, tanto económicas como sociales, encomendadas a la institución, con la sola excepción de las que taxativamente son competencia del Consejo directivo, con arreglo al art. 8.º de los citados Estatutos.

Igualmente la compete elevar al Consejo propuesta acerca de los extremos a que se refiere el expresado art. 8.º de los Estatutos, y que, con arreglo a lo en ellos dispuesto, han de ser objeto de resolución por parte de aquél.

Art. 52. Actuará como Vicepresidente de la Comisión el Vocal de la misma, funcionario del Ministerio de Hacienda.

Art. 53. El servicio de la Caja estará dividido en tres Secciones: Económica, Social y Jurídica, correspondiendo a las dos primeras el despacho de los asuntos que del respectivo carácter son funciones de la institución, y a la Jurídica, el asesorar a las anteriormente citadas en los casos en que éstas consideren preciso oír su informe.

Será Jefe de cada una de las Secciones el Vocal de la Comisión permanente cuya especial competencia guarde relación con la índole de los asuntos de aquélla.

Art. 54. La Comisión permanente se reunirá ordinariamente tres veces por semana, y además siempre que la convoque su Presidente o a petición de cualquiera de los Vocales.

Sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo los empates el voto del Presidente.

Cualquiera que sea el número de sesiones que celebre, el total de las dietas percibidas anualmente por cada Vocal no podrá exceder de 4.500 pesetas.

Art. 55. Por delegación del Presidente de la Comisión permanente de la Caja, los Jefes de Sección de la misma podrán acordar los trámites que estimen necesarios en los asuntos de su competencia, autorizando el Secretario las comunicaciones que al efecto hayan de dirigirse a los Inspectores de los Pósitos o a los Presidentes de éstos.

Dicho Secretario autorizará también la comunicación a los respectivos interesados de los acuerdos adoptados por la Comisión permanente.

Art. 56. Cuando un Pósito no persiga las finalidades esenciales que le señala su Reglamento, su actuación no sea normal o no cumpla las disposiciones que le dicta la Comisión permanente de la Caja, podrá ésta acordar retirarle los auxilios y protección que le preste y la supresión del nombre de Pósito, previas las oportunas notificaciones y concesión de plazos prudenciales.

Art. 57. Las cantidades que en los Presupuestos generales del Estado se consignen de modo especial para algunas de las finalidades relacionadas con la acción económica o social a esta

institución encomendadas, serán administradas por la Comisión permanente.

CAPÍTULO XIV

DE LA CUSTODIA Y MOVIMIENTO DE FONDOS Y DE LA CONTABILIDAD

Art. 58. La Comisión permanente acordará las sumas que hayan de librarse por la Ordenación de pagos respectiva con cargo a los créditos consignados en el Presupuesto general del Estado, tanto para la realización de operaciones como para el sostenimiento de la Caja, comunicando su acuerdo a la citada oficina ordenadora.

La Comisión, al percibir del Tesoro público la suma consignada en el Presupuesto del Ministerio de Marina, para la constitución del capital inicial de «dos millones» de pesetas, con arreglo al Real decreto de 10 de octubre de 1919, ingresará su importe en la cuenta corriente que a nombre de la Caja Central de Crédito Marítimo debe abrirse en el Banco de España, y unirá al mandamiento de pago, como justificante de la inversión dada al mismo, el recibo que el Banco facilite del ingreso en la expresada cuenta.

Para retirar fondos de la cuenta corriente será necesario que los talones vayan autorizados por el Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Comisión permanente, con sus respectivas antefirmas, sustituyendo a cualquiera de los dos últimos el otro Vocal de la citada Comisión.

Antes de llevar los fondos a la cuenta corriente del Banco de España, o al sacarlos de ella, podrán estar depositados en una caja en las oficinas de la institución. Dicha caja habrá de tener dos llaves o cerraduras, que custodiarán las personas que acuerde la Comisión permanente.

Art. 59. La Comisión podrá nombrar libremente un Habilitado para todo lo relativo al servicio de cobros y pagos, para entrega y saca material de fondos y para las demás operaciones de gestión que puedan encomendársele.

Dicho Habilitado lo será también de los fondos destinados al sostenimiento de la Caja de Crédito.

Art. 60. El movimiento de fondos se operará mediante las oportunas órdenes de ingreso o de pago expedidas por el Presidente.

El talonario de cheques lo conservará el Presidente o el Vocal de la Comisión que aquél designe.

Los cheques sólo se expedirán previa orden del Presidente.

Art. 61. Se hará balance de fondos una vez al mes y siempre que el Presidente lo ordene o lo pidan dos Vocales de la Comisión.

Para hacer el balance se procederá al examen y comprobación de los libros y de los saldos, y se practicará el arqueo en la Caja.

El saldo de la cuenta corriente con el Banco de España se comprobará por el documento de conformidad facilitado por dicho Establecimiento de crédito.

Art. 62. Las comprobaciones, exámenes y arqueos a que se refiere el artículo anterior, se harán por el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario, levantándose acta del resultado en un libro destinado a este objeto, abierto con las debidas formalidades.

Art. 63. La Comisión permanente dispondrá el procedimiento para efectuar los pagos y cobros a que den lugar las operaciones que realice, en forma que evite, a ser posible, la existencia de fondos en la caja de sus oficinas, valiéndose para ello de transferencias, giros y demás medios que pueden utilizarse para situar fondos.

Art. 64. Mensualmente, la Sección económica formará un resumen de ingresos y pagos, en el que se consignen:

En ingresos:

Existencia en la cuenta corriente del Banco de España.

Recibido del Tesoro.

Ingresado por reembolso de préstamos.

Ingresado por intereses de préstamos.

Ingresado por intereses de demora.

Cualquier otra clase de ingresos.

Total cargo que representará la suma de los ingresos efectuados en el Banco durante un mes, más la existencia del anterior.

En pagos:

Se especificará, por conceptos, las sumas invertidas durante el mes en cada una de las operaciones realizadas por la Caja.

La diferencia entre los ingresos y los pagos representará el saldo existente a favor de la Caja en la cuenta del Banco de España.

Art. 65. Igualmente formará otro resumen de las operaciones realizadas, en el que se consignarán: las sumas invertidas en las mismas, las reembolsadas, los intereses cobrados y los capitales e intereses pendientes de realización, justificando esta última partida con una relación nominal de préstamos a vencer, y de los vencidos o no reembolsados, con expresión, en unos y otros, de la fecha de su vencimiento.

Dichos resúmenes serán sometidos al examen y aprobación de la Comisión permanente, y una copia de ellos será elevada al Ministro de Marina.

Art. 66. Semestralmente, la Comisión formará resúmenes análogos, comprensivos de las operaciones correspondientes a ese período de tiempo, y los someterá a la aprobación del Consejo directivo.

Art. 67. Para que el Tribunal de Cuentas del Reino pueda cumplir su alta misión, se formará un resumen anual, aprobado por el Consejo directivo, en el que se refundirán los mensuales rendidos al Ministro de Marina, justificando las partidas de ingreso con certificación, en relación de los asientos del Diario de operaciones, y las de pago con uno de los recibos que, por duplicado y a un solo efecto, deben facilitar las entidades prestatarias a la Caja Central.

Art. 68. La contabilidad de la Caja se ajustará a las prácticas mercantiles, llevándose, por consiguiente, los libros con las formalidades exigidas por el Código de Comercio, y en cuanto a la contabilidad auxiliar, se abrirán las cuentas corrientes necesarias, para conocer en todo momento la clase y número de operaciones realizadas por la Caja y el estado de los saldos deudores y acreedores.

Art. 69. Las disposiciones comprendidas en el presente capítulo serán aplicables a las cantidades que en los Presupuestos generales del Estado se consignan de modo especial para alguna de las finalidades relacionadas con la acción económica o social encomendada a la Caja.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Mientras no exista empleada en operaciones cantidad superior a la mitad del capital circulante de la Caja, podrá la Comisión permanente conceder, a largo plazo, toda clase de préstamos.

Art. 2.º Interin no sea posible asegurar las embarcaciones de las listas 3.ª y 4.ª de riesgo marítimo, con primas módicas, podrá la Comisión permanente conceder préstamos con garantía de embarcaciones sin exigir dicho requisito y aumentando el valor reglamentario de dicha garantía en un octavo de su cuantía, con lo que, en el caso de que la garantía ofrecida sea la hipotecaria, resultará de una cuantía igual al valor del préstamo, más la mitad.

Madrid 23 de junio de 1923.—*Aznar*.—(*Gaceta* de 8 de julio de 1923.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden dictando reglas acerca de las casas de préstamos y establecimientos similares.

Ilmo. Sr.: El Reglamento de las casas de préstamos y establecimientos similares, dictado en 12 de junio de 1909, si en la letra no está vulnerado, en la realidad no tiene eficacia alguna. Los establecimientos de compraventa mercantil no son otra cosa, actualmente, que casas de préstamos, con la misma usura (el 60 por 100) que trató de corregirse por aquella soberana disposición y con menores garantías para los dueños de la prenda. Hoy, el prestamista, para evitar las sanciones del art. 50 del Reglamento, entrega, como justificante de la operación que se hace, una mera contraseña o un documento que, por las formas externas, le da las características de una venta perfeccionada, con la entrega del documento que lo acredita; pero, en el fondo, lo que existe es una operación de préstamo, toda vez que con el documento entregado por el prestamista y el pago del capital, más los intereses, puede recuperar la prenda el prestatario.

Estas infracciones de la Ley motivaron que se dictara la Real orden de 7 de octubre de 1920, que califica como operaciones de préstamos y sujetas a los preceptos del Reglamento de 12 de junio de 1909, las operaciones que vulgarmente se conocen con el nombre de compraventa mercantil. Esta Real orden manda corregir las infracciones del Reglamento citado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 del mismo, si no hubiere lugar a denunciar los hechos a los Tribunales de Justicia, a los efectos de los artículos 559 y 560 del Código penal.

A pesar de que se trata de una necesidad social, merecedora

de la atención de todos, ningún resultado práctico se consiguió con la Real orden antes dicha; y teniendo en cuenta que la realidad obliga al Poder público a actuar en forma decidida y enérgica, para evitar que de la desgracia se aprovechen, con criminales procedimientos, negociantes desaprensivos, que viven al margen de la Ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que por V. I. o sus Agentes, con la urgencia que el caso demanda, se gire una visita de inspección a todas las casas de compraventa mercantil, comprensiva de los siguientes extremos: género de operaciones que en ellas se practican; si se realizan operaciones de préstamo sobre alhajas, ropas u objetos usados; si, caso de realizarse, llevan los libros que el Reglamento de 12 de junio de 1919 prescribe; si aparece acreditada en las operaciones la legítima procedencia de los objetos empeñados o vendidos.

2.º Que esta inspección deberá realizarla V. I. por medio de sus Agentes en toda España, dentro del plazo improrrogable de quince días, haciendo un expediente para cada casa de compraventa, en el que se acredite el resultado de la inspección para poder resolver los casos, según él sea.

3.º Que los expedientes relativos a las casas de compraventa y de préstamos domiciliadas en Madrid se resolverán por V. I., y los referentes a establecimientos que radiquen en provincias, por los respectivos Gobernadores.

4.º Que de todas las resoluciones se dará cuenta a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de septiembre de 1923.—*Almodóvar*.—Sr. Director general de Orden público.—(*Gaceta* de 12 de septiembre de 1923.)

DESCANSO DOMINICAL

DESCANSO DOMINICAL

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 115 a 119.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 120 a 132, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 27 a 35; (Apéndice 2.º), páginas 37 a 47; (Apéndice 3.º), páginas 89 a 153; (Apéndice 4.º), páginas 59 a 88; (Apéndice 5.º), páginas 51 a 57; (Apéndice 6.º), páginas 15 a 26; (Apéndice 7.º), páginas 51 a 57; (Apéndice 8.º), páginas 75 a 77; (Apéndice 9.º), páginas 67 a 72; (Apéndice 13), páginas 119 a 123; (Apéndice 16), páginas 149 a 156; (Apéndice 17), páginas 77 a 81, y (Apéndice 18), páginas 181 a 198.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real orden resolviendo la propuesta del Instituto de Reformas Sociales para que se dicte una disposición encaminada a evitar abusos y a establecer para el porvenir limitaciones en orden a las excepciones del descanso dominical por causas de ferias y mercados.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales para que se dicte una disposición encaminada a evitar abusos y a establecer para el porvenir limitaciones en orden a las excepciones del descanso dominical por causas de ferias y mercados:

Resultando que el Instituto aduce como fundamento de su propuesta la necesidad de hacer efectiva la Real orden de 12 de mayo de 1906, que estableció la interpretación del art. 72 de la Ley Municipal, en el sentido de que las ferias y mercados que los Ayuntamientos acuerden celebrar necesitan autorización del Gobierno, y ordenó también que las ferias y mercados tradicionales podrán subsistir si se demuestra plenamente su preexisten-

cia, procurando evitar las interpretaciones extensivas que lleguen a desnaturalizar el objeto de la Ley de Descanso dominical:

Considerando que la propuesta del Instituto para que se establezca un plazo durante el cual puedan los Municipios acogerse a la excepción autorizada por el art. 9.º, núm. 2.º, del Reglamento de la Ley de Descanso dominical es adecuada a los fines de ésta, porque resulta anómalo que, al cabo de los años transcurridos desde la vigencia de la Ley expresada, todavía se continúen solicitando declaraciones de mercado tradicional, aparte de que el dejar establecido indefinidamente el derecho a pedir estas excepciones, se llegaría a anular la eficacia de la Ley:

Considerando que esta disposición debe alcanzar la mayor publicidad posible, a fin de que sea conocida por todos los Ayuntamientos de España:

Vistas las disposiciones legales antes citadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta del Instituto de Reformas Sociales, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Para que los Ayuntamientos puedan solicitar la excepción del descanso en domingo, fundada en el carácter tradicional de una feria o mercado, se señala el plazo de un año, que empezará a contarse desde el día siguiente al de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.º El expediente se instruirá con arreglo a lo preceptuado en la Real orden de 17 de enero de 1922, y pasado el indicado plazo no se tramitará ninguno ni podrá concederse declaración de tradicionalidad de ninguna feria o mercado.

3.º Los Gobernadores civiles, tan pronto como publique la *Gaceta de Madrid* esta Real orden, la insertarán íntegra en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, para que llegue a conocimiento de todos los Municipios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 28 de febrero de 1923)

Real orden declarando tradicionales, a los efectos de la excepción del descanso dominical, los mercados que se celebran en Redondela los domingos y las ferias de los días 6 y 21 de cada mes.

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Redondela (Pontevedra) en solicitud de exención del descanso dominical por causa de ser tal día mercado tradicional en dicho punto, así como las ferias de los días 6 y 21 de cada mes:

Resultando que en el expediente constan los informes favorables de vecinos de avanzada edad, Párrocos y Alcaldes de pueblos cercanos, Juntas local y provincial de Reformas Sociales, Cámaras de Comercio de Vigo y Pontevedra, Sociedad Obrera de Carpinteros y Oficios varios, única existente en el Ayuntamiento interesado, sin que haya unanimidad en las declaraciones de los dependientes de comercio, y que asimismo se han unido al expediente un Calendario de 1888, varios números del periódico *El Contribuyente* del año 1902, en los que consta la existencia del mercado en cuestión, como también en el *Anuario Riera* de los años 1900 y 1901 y en acuerdos municipales de 1893 y 1897:

Considerando que todos los elementos de juicio aportados al expediente, con la sola excepción de las manifestaciones de algunos dependientes de comercio, coinciden en probar la existencia tradicional de las ferias y mercado en cuestión, por lo cual, y por haberse cumplido en el expediente los requisitos exigidos por la Real orden de 17 de enero de 1922, es procedente acceder a lo solicitado:

Vistos la Ley y Reglamento de Descanso dominical de 3 de marzo de 1904 y 17 de abril de 1905, la Real orden mencionada y el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar tradicionales, a los efectos de la excepción del descanso dominical, los mercados que se celebran en Redondela los domingos y las ferias de los días 6 y 21 de cada mes, teniendo derecho los dependientes a un día de descanso a la semana, en compensación de lo trabajado el domingo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S.

muchos años. Madrid 30 de mayo de 1923.—*Chapaprieta*.—Señor Gobernador civil de Pontevedra.—(*Gaceta* de 14 de junio de 1923.)

DEPARTAMENTO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real orden resolviendo instancia del Alcalde de Mondariz (Pontevedra), en súplica de que se haga extensiva a la parroquia de Mondariz (balneario) la concesión de mercado tradicional que le fué otorgada a dicho Ayuntamiento por Real orden de 27 de mayo de 1922.

Excmo. Sr.: Vista la petición del Alcalde de Mondariz (Pontevedra) en súplica de que se haga extensiva a la parroquia de Mondariz (balneario) la concesión de mercado tradicional que le fué otorgada a dicho Ayuntamiento por Real orden de este Departamento de 27 de mayo de 1922:

Resultando que se alega que el balneario está comprendido en el casco de la población, sin que entre los edificios de una y otra haya solución de continuidad y que la gran concurrencia de bañistas demanda la concesión que se pretende:

Considerando que, concedida a Mondariz la excepción del descanso dominical por la Real orden mencionada, es, desde luego, extensiva a todo el término municipal, y, por lo tanto, los establecimientos situados en el balneario pueden permanecer abiertos mientras dure el mercado, con arreglo al párrafo segundo del art. 9.º del Reglamento de descanso dominical de 19 de abril de 1905:

Visto el Informe del Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de Mondariz, y, en su consecuencia, se entiende que la Real orden de 27 de mayo de 1922, que concedió a dicho punto la excepción del descanso dominical, es aplicable al balneario, por estar situado dentro del término municipal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, traslado al Ayuntamiento interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, *A. García*.—Sr. Gobernador militar encargado del Gobierno civil de Pontevedra.—(*Gaceta* de 10 de octubre de 1922.)

Real orden disponiendo se abra información pública ante el Instituto de Reformas Sociales, por el espacio de un mes, para que puedan concurrir las entidades interesadas a exponer las razones que estimen oportunas sobre la excepción establecida por el Reglamento de la Ley de Descanso dominical en favor de los establecimientos de peluquería y barbería.

Excmo. Sr.: Para la más acertada resolución del expediente incoado a instancia de la Unión Patronal de Peluqueros, Barberos y Similares de Valencia y por el Gremio de Barberos en tienda o portal de la misma capital, relativa al descanso dominical en las peluquerías, así como las instancias que sobre la misma cuestión han formulado la Sociedad de Barberos de las afueras de Barcelona y el Sindicato Unico de la Distribución de Valencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se abra una información pública ante el Instituto de Reformas Sociales, por el espacio de un mes, a la que podrán concurrir todas las entidades interesadas en el asunto, para que cada una de ellas alegue las razones que estime oportunas, a fin de demostrar o contradecir la utilidad pública de la excepción establecida por el Reglamento de la Ley de Descanso dominical en favor de dichos establecimientos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, A. García —Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 19 de octubre de 1923.)

Real orden declarando la tradicionalidad del mercado de Cambados en domingo, a los efectos de la excepción del descanso dominical.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Cambados (Pontevedra), para justificar la tradicionalidad de los mercados que se celebran en la plaza de Fefiñanes todos los domingos, de seis de la mañana a dos de la tarde:

Resultando que en el expediente han informado favorablemente varios vecinos ancianos, dependientes de comercio, Pósito pescador, los Alcaldes y varios vecinos ancianos de los Ayuntamientos circundantes de Rivadumia, Villanueva de Arosa, Gro-

BIBL.

ve y Meaño, el Cura párroco de Cambados, las Cámaras de Comercio de Pontevedra, Vigo, Villagarcía y Tûy, las Juntas local y provincial de Reformas Sociales, y asimismo se acompaña una certificación de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Cambados en 11 de julio de 1842, en 28 de noviembre de 1844, en 13 de enero de 1845, en 28 de enero de 1847, en 18 de septiembre de 1848 y en 17 de octubre de 1850, en que se habla de una manera concreta de la celebración de mercado en domingo:

Considerando que se hallan cumplidos los requisitos exigidos por la Real orden de 17 de enero de 1922:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar la tradicionalidad del mercado de Cambados en domingo, a los efectos de la excepción del descanso dominical, debiéndose compensar a los dependientes en el resto de la semana las horas que trabajen durante dicho día.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, traslado al Ayuntamiento interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, *A. García*. — (*Gaceta* de 17 de noviembre de 1923.)

Real orden desestimando el recurso interpuesto por el Alcalde de Tarrasa contra la providencia del Gobernador civil de Barcelona, que revocó el acuerdo de dicho Ayuntamiento para celebrar ferias en domingo.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona, a virtud de recurso presentado por el Alcalde de Tarrasa, sobre mercado en domingo, y visto también el escrito del Presidente del Centro Mercantil e Industrial de la misma población, en súplica de que se desestime dicho recurso, todos cuyos documentos fueron enviados al Ministerio de la Gobernación, el que, a su vez, los ha remitido a este de Trabajo, Comercio e Industria:

Resultando que el Ayuntamiento de Tarrasa autorizó la celebración del mercado en domingo, sin cumplir el esencial requisito de obtener la declaración de tradicionalidad que corresponde otorgar al Gobierno:

Resultando que el Presidente del Círculo Mercantil e Indus-

trial de Tarrasa recurrió del acuerdo municipal ante el Gobernador de Barcelona, quien estimó el recurso y revocó lo que el Ayuntamiento había acordado:

Resultando que, contra esta resolución del Gobernador, ha recurrido el Alcalde de Tarrasa ante el Ministerio de la Gobernación, quien ha remitido el expediente a este de Trabajo, Comercio e Industria:

Considerando que la competencia para resolver el asunto es de este Ministerio, por corresponderle entender en todo lo relativo a la aplicación de las Leyes sociales, con arreglo a lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de mayo de 1919 y 20 de febrero de 1922:

Considerando que el Ayuntamiento de Tarrasa se ha excedido, evidentemente, en sus atribuciones al establecer un mercado en domingo, sin obtener antes la autorización del Gobierno con arreglo al Reglamento de la Ley de Descanso dominical, aprobado por Real decreto de 19 de abril de 1905 y sin haber llenado ninguno de los requisitos que exige la Real orden de 17 de enero de 1922, de donde se deduce que la providencia del Gobernador de Barcelona, que revocó un acuerdo manifiestamente ilegal, está dictada con arreglo a derecho, y es evidente la improcedencia del recurso contra ella entablado por el Alcalde de Tarrasa:

Considerando que las alegaciones de esta última Autoridad no son de tener en cuenta, porque, según se ha dicho reiteradamente en las Reales órdenes de 12 de mayo de 1906 y 30 de marzo de 1911, el art. 72 de la Ley Municipal ha sido reformado por la de Descanso dominical de 3 de marzo de 1904, en sentido de que la facultad de los Ayuntamientos para establecer ferias y mercados, sólo se refiere a los que se celebren entre semana y no a los dominicales, pues para éstos se necesita la autorización del Gobierno, previa declaración de su tradicionalidad, y, como el Ayuntamiento recurrente no ha obtenido esa declaración, es visto lo ilegítimo de su acuerdo de celebrar mercados o ferias en domingo, lo fundado de la providencia del Gobernador de Barcelona, que lo revocó, y la improcedencia del recurso que ahora deducimos el expresado Municipio:

Vistos la Ley y Reglamento de Descanso dominical, la Real orden de 17 de enero de 1922 y el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso interpuesto por el Alcalde de Tarrasa contra la providencia del

Gobernador civil de Barcelona, fecha 23 de agosto último, que revocó el acuerdo de dicho Ayuntamiento para celebrar ferias en domingo, cuya providencia gubernativa se declara firme y subsistente, debiendo recordarse el Alcalde de Tarrasa el cumplimiento de la Ley y Reglamento de Descanso dominical, y que, en lo sucesivo, se dirija a este Ministerio para todo lo relativo a la aplicación de las Leyes sociales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, traslado al Alcalde de Tarrasa y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1923. — El Jefe encargado del despacho, *A. García*.—Sr. Gobernador de Barcelona.—(*Gaceta* de 27 de diciembre de 1923.)

EMIGRACION

EMIGRACIÓN

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 39 y 40; (Apéndice 3.º, páginas 157 a 233; (Apéndice 4.º), páginas 91 a 114; (Apéndice 6.º), páginas 29 a 32; (Apéndice 7.º), páginas 61 a 64; (Apéndice 8.*), páginas 81 a 82; (Apéndice 9.º), páginas 75 a 84; (Apéndice 10), páginas 49 a 65; (Apéndice 12), páginas 47 a 51; (Apéndice 13), páginas 127 a 156; (Apéndice 14), páginas 125 a 133; (Apéndice 16), páginas 159 a 170, y (Apéndice 17), páginas 85 a 92.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 155 a 159, y (Apéndice 2.º), páginas 277 a 305.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real decreto reformando varios artículos de la Ley de Emigración.

EXPOSICIÓN

Señor: La Ley de Emigración de 21 de diciembre de 1907 no se ha aplicado por completo, hecho que, en una parte, ha sido producido por la escasez de los recursos de que el Consejo Superior podía disponer, y, en otra parte, por las limitaciones que el Reglamento de 1908 imponía a la realización de las iniciativas actuales o posibles del citado organismo, en lo concerniente a determinadas formas de tutela de los emigrantes. La primera causa quedó eliminada por las disposiciones de la Ley de Presupuestos de 1920, que dotó al Consejo Superior de Emigración de elementos con que antes no contaba. A eliminar la segunda, en cuanto lo consiente la Ley de 1907, tienden los preceptos del adjunto decreto, que, en su parte más importante, contiene autorizaciones no comprendidas en el vigente Reglamento, para intensificar en ciertos aspectos la protección de los emigrantes y para extenderlas a zonas adonde prácticamente no podía llegar con la reglamentación vigente.

Entre los aludidos preceptos se destacan los relativos a la tutela de los emigran-

tes en el interior del país y en el exterior, y la organización de la emigración temporal.

Desde que el emigrante inicia la realización de su viaje hasta que embarca en el buque que ha de conducirlo, le acechan multitud de intermediarios que, con el deseo de lograr una ganancia por cualquier medio, no vacilan en recurrir a los más reprobables. Su intervención, a veces delictiva, se excluye proporcionando al emigrante el billete de pasaje lo más cerca posible del lugar de su residencia, y a este fin tiende la autorización de las Agencias de expedición de billetes de emigrantes que establezcan los Consignatarios fuera del puerto en que actúen; mas una organización como la indicada no debe funcionar sin que a su lado exista, para vigilarla, una Inspección especial, a la que se confía, además, la misión de atender las consultas de los emigrantes y la de informar al Consejo sobre las causas y los efectos de la emigración en la comarca en que ejerzan sus funciones.

La emigración temporal o golondrina tiene singular importancia para países que, como España, no han llegado a muy alto grado de industrialización. El cultivo de la tierra deja inactivos, durante gran parte del año, a numerosos braceros que en ese período pueden ir, y van, a fecundar con su trabajo otras tierras, aprovechando la circunstancia de que en ellas comienzan las labores del campo cuando aquí terminan. Esa emigración temporal merece ser, no simplemente tutelada, sino especialmente facilitada, porque determina en quienes la realizan la conservación de los hábitos de trabajo, la adquisición de una mayor cultura y la obtención de medios económicos, y, en nuestro país, un aumento de riqueza y la retención de nacionales, que, de otro modo, acaso se expatriaran definitivamente. Para facilitar la emigración temporal y obtener de ella todos los beneficios que puede rendir, se debe ofrecer al emigrante las necesarias garantías de protección y de retorno, y a establecerlas, con la intervención del Estado, se consagran en el adjunto decreto las disposiciones adecuadas.

Tanto en relación con esa forma de emigración como con la que no tiene el mismo carácter, importa mucho que los emigrados no pierdan el contacto con la Patria, que perciban constantemente la acción protectora de ésta, que no se consideren desarraigados de ella. Y para esta labor no basta el esfuerzo, digno de encomio, del Cuerpo Consular, porque, solicitado por numerosos requerimientos, no puede prestar a las cuestiones que afectan a los emigrados la atención que singularmente merecen por las condiciones económicas y culturales de éstos. Es necesario, pues, sumar a la función protectora que, con carácter general, ejercen los Cónsules, la de Agregados especiales, que, dependiendo de las Autoridades, se consagren privativamente a la protección de los emigrados. Sirviendo a ese propósito, se dictan en el decreto que se propone los preceptos convenientes, que habrán de ser desarrollados en instrucciones adaptadas a las modalidades peculiares de cada país de emigración, a medida que éstas vayan siendo acusadas por la experiencia.

Finalmente, al ampliar con las orientaciones antes indicadas el Reglamento provisional de la Ley de Emigración, es conveniente llevar a él diversas reformas parciales que ha propuesto el Consejo Superior, recogiendo las enseñanzas que la experiencia le ha suministrado en lo concerniente a las formas de tutela hasta ahora aplicadas. No por fragmentarias son deseables esas reformas: han sido sugeridas por la constante observación de la realidad, por el deseo de evitar los daños que para el

emigrante pudieran seguirse de una equivocada interpretación de los preceptos reglamentarios, y por la necesidad de subsanar determinadas deficiencias de tales preceptos.

Entre esas reformas merecen especial mención la que perfecciona el régimen de rescisión del contrato de transporte del emigrante, concediendo a éste derechos que la reglamentación anterior no le reconocía y que se halla notoriamente en el espíritu de la Ley; la que simplifica la tramitación del billete y regula los billetes provisionales y de llamada; la que se refiere a la condición y cantidad de la alimentación a bordo, y la que establece normas para el pago de indemnizaciones a los emigrantes en caso del retraso del buque que había de conducirlos, evitando la anomalía de que no perciban esa indemnización, que, en realidad, es un socorro, cuando el retraso obedece a causa de fuerza mayor.

Con estas reformas y las introducidas por decretos anteriores, aparte de las interpretaciones declaradas por Reales órdenes, la reglamentación completa de la Ley de Emigración es confusa y no se halla al alcance de quien especialmente no haya seguido su evolución. Para evitar el perjuicio que de esto se sigue se dispone que la Comisión permanente del Consejo Superior redacte un texto unificado del Reglamento, en que se refundan todas esas disposiciones dispersas y las publique, previa la aprobación del Ministro que suscribe.

Aunque las prescripciones de este decreto son numerosas y abarcan multitud de aspectos del problema de la emigración, no se puede considerar que cierran el período de reformas. Estas seguirán siendo necesarias, sobre todo en lo que respecta a las nuevas instituciones de tutela, porque la vida es demasiado compleja para que una reglamentación, por muy previsora que sea, pueda compendiar la regulación de todas las contingencias posibles.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 6 de julio de 1923.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Joaquín Chapaprieta Torregrosa*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el plazo máximo de dos meses, la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración someterá a la aprobación del Ministro la organización en forma provisional, que se acomodará más adelante a las enseñanzas de la realidad, de la inspección en el interior a que hace referencia el núm. 1.º del art. 47 de la Ley y el núm. 1.º del art. 159 del Reglamento.

Las principales funciones que en este período de ensayo habrán de realizar los Inspectores de esta clase, sin perjuicio de

aquellas que la Comisión permanente estime conveniente encomendarles, serán las siguientes:

Primera. Perseguir la recluta y propaganda de la emigración.

Segunda. Inspeccionar y vigilar las Agencias de expedición de pasajes de emigrantes.

Tercera. Informar a las personas que pretendan emigrar sobre precios del pasaje, característica de los buques, forma de realizar el viaje, condiciones naturales y económicas del país de destino y, en general, sobre cuantos extremos puedan interesarles.

Cuarta. Estudiar e informar sobre las causas y efectos de la emigración y sobre la repercusión de ésta en las distintas regiones.

Quinta. Solicitar la intervención de las Autoridades gubernativas y de sus Agentes en los términos previstos en el art. 14 de la Ley.

Sexta. Formular las oportunas denuncias y reclamaciones e imponer las sanciones a que haya lugar, en la forma y condiciones previstas por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Séptima. Establecer y mantener relación con las Bolsas del Trabajo y Oficinas de colocación creadas o que se creen en España para facilitar la emigración interior en armonía con la finalidad propia de esos organismos.

En virtud de las enseñanzas que reciba la Comisión permanente, como consecuencia de los trabajos de estos Inspectores, acerca de la forma y condiciones en que deberá implantarse la Inspección en el Interior, redactará el plan de organización definitiva del servicio, y lo someterá a la aprobación del Ministro.

Art. 2.º Los navieros o armadores autorizados para el transporte de emigrantes, o sus representantes españoles, y los consignatarios autorizados para dicho tráfico, podrán establecer en las poblaciones del territorio nacional que no sean puertos habilitados para el embarque de emigrantes, Agencias de despacho de pasajes de emigrantes, siempre que previamente hayan obtenido la correspondiente autorización de la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración.

El funcionamiento y autorización de las Agencias de despacho de pasajes de emigrantes, se ajustará a las prescripciones que se contengan en la instrucción que al efecto redactará la

mencionada Comisión permanente, desarrollando las siguientes bases:

Primera. Los encargados de las Agencias habrán de ser españoles, tener capacidad jurídica mercantil, acreditar buena conducta y no haber sufrido condena por delitos relacionados con la emigración. Si la Agencia estuviera a cargo de una persona jurídica, ésta habrá de hallarse legalmente constituida, y quien la represente deberá reunir las condiciones antes indicadas.

Segunda. Estas Oficinas pagarán un canon comprendido entre 100 y 1.000 pesetas en proporción al número de billetes despachados, con arreglo a la escala que para su percepción se fije por la Comisión permanente.

Tercera. Para desempeñar una Agencia será necesario depositar en la Caja de Emigración una fianza de 2.000 pesetas por cada naviero, armador o consignatario que haya solicitado autorización de la misma. Esta fianza quedará afectada a las operaciones que realice el encargado.

Cuarta. De las operaciones que realicen los encargados de las Agencias serán subsidiariamente responsables los navieros, armadores, representantes o consignatarios que hubieren solicitado la autorización de las mismas, en forma análoga a lo determinado en el art. 26 de la Ley.

Quinta. Las atribuciones de los encargados de las Agencias serán principalmente las de informar a los emigrantes con sujeción estricta a lo dispuesto en el art. 100 del Reglamento, por lo que se refiere a la naturaleza y extensión de las noticias, y expedir billetes con arreglo al modelo que para este efecto redacte la Comisión permanente.

Sexta. Los billetes que expidan estas Agencias serán provisionales en cuanto que sus titulares habrán de hallarse sujetos a la autorización de la Inspección, pero, salvo en este caso, tendrán el carácter de definitivos y conferirán a sus titulares los mismos derechos que a los portadores de billetes definitivos conferen la Ley y el Reglamento, y darán lugar a las mismas sanciones, en caso de incumplimiento del contrato o de infracción de las disposiciones vigentes. A este fin se hará constar en ellos el nombre del buque, el del consignatario, y el precio y la fecha de salida. En el puerto de embarque serán canjeados por el billete definitivo una vez que la Inspección haya autorizado el embarco.

El precio de los billetes expedidos por Agencias no podrá ser superior al que deba percibirse para el mismo viaje en el mismo buque en el puerto de embarque.

Séptimo. El consignatario del buque, en el puerto donde haya de realizarse el embarco, tendrá la obligación de canjear el billete expedido por la Agencia por el definitivo una vez que la Inspección haya autorizado al emigrante. La negativa será castigada en la forma prevenida en la instrucción de multas.

Del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la posesión del billete expedido por la Agencia, especialmente de la de proporcionar al titular plaza en el buque correspondiente, será responsable en todos los casos el consignatario, y contra él se podrá dirigir directamente el procedimiento para la reclamación de los daños y perjuicios causados.

Octava. El consignatario no podrá expedir entre todas las Agencias establecidas por él o por la Compañía que represente sino el 75 por 100 de los billetes que para cada barco asigne la respectiva Compañía al puerto en que aquél trabaje; el 25 por 100 restante habrá de reservarlo para atender los pedidos que directamente se le hagan.

Novena. Las Agencias de despacho de pasajes de emigrantes estarán sometidas a la Inspección de Emigración, y las infracciones a las disposiciones vigentes e instrucciones que se dicten serán castigadas con la multa que corresponda, pudiendo llegarse a la retirada de la autorización.

Décima. Se faculta a la Comisión permanente para que, cuando las circunstancias lo aconsejen, puedan retirar la autorización concedida a una, a varias o a todas las Agencias de expedición de pasaje de emigrantes, que deberán dejar de funcionar en el plazo y condiciones que se marquen.

En las referidas instrucciones se hará constar además la forma y condiciones en que habrán de realizar sus funciones estas Agencias y tramitarse las reclamaciones que se interpongan contra los encargados de ellas por los actos que realicen y las que ellos puedan formular.

Toda Agencia de expedición de pasaje de emigrantes que no se encuentre debidamente autorizada, se considerará comprendida dentro de la prohibición contenida en el art. 34 de la Ley, y, en su consecuencia, será prohibido y perseguido su funcionamiento.

Art. 3.º Se autoriza a la Comisión permanente para conser-

tar la expedición de billetes combinados, en los cuales se comprendan todos los gastos que haya de realizar el emigrante, incluso los del hospedaje y alimentación, para trasladarse desde el punto de residencia hasta el de término del viaje. En estos billetes se hará constar detalladamente las condiciones de los servicios que comprendan, y se consignará la clase de hospedaje y la calidad y cantidad de alimentación a que darán derecho.

Asimismo se autoriza a la Comisión permanente para contratar en todos los puertos habilitados o en algunos de ellos el servicio de hospedaje de los emigrantes, y para establecer hospederías de emigrantes, si lo considerase conveniente.

Las hospederías con que se contrate habrán de someterse, sin restricción alguna, a la vigilancia de las Autoridades de emigración, y prestarán la fianza que la Comisión permanente acuerde en cada caso. En los contratos se harán constar las condiciones del hospedaje y las sanciones por incumplimiento de lo pactado, las cuales podrán llegar a la rescisión del contrato, sin derecho de indemnización.

Art. 4.º Se autoriza a la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración para que, de acuerdo con las representaciones oficiales o los dueños de explotaciones industriales o agrícolas de los países de inmigración, contrate el trabajo de obreros españoles que deseen trasladarse a aquellos países en emigración temporal o golondrina. Los contratos deberán contener la obligación, por parte del empresario, de indemnizar a los obreros contratados en caso de accidente, cuando se trate de países cuya legislación no establezca este beneficio para los obreros extranjeros. En los contratos se exigirá el depósito de fianza o caución para garantizar su cumplimiento.

No se aceptarán los contratos en que se fije un salario inferior al corriente para los trabajos de que se trate en el país de inmigración, ni tampoco los que se realicen para sustituir a obreros en huelga o en *lock-out*.

Si se comprueba que obreros o empleados, cualquiera que sea su sexo, han sido reclutados por un país para reemplazar obreros o empleados de dicho país que se encuentren en estado de huelga o *lock-out*, la Empresa que hubiera efectuado dicho reclutamiento, o en cuyo provecho se hubiera efectuado, deberá reembolsar a los obreros o empleados así reclutados los jornales perdidos y todos los gastos, incluso los de viaje de ida y vuelta.

Los Inspectores, a que se refiere el art. 5.º de este Decreto, cuidarán del cumplimiento de los contratos.

Se faculta también a la Comisión permanente para contratar con la Compañía naviera autorizada que ofrezca mejores condiciones los pasajes de ida y vuelta, a los efectos de esta emigración.

Art. 5.º En el plazo máximo de dos meses, la Comisión permanente someterá a la aprobación del Ministro la organización de los servicios, a que se refiere el núm. 5.º del art. 17 de la Ley para auxiliar a los Cónsules en las funciones que la Ley y el Reglamento les asigna. Los funcionarios a quienes se confíe este servicio tendrán especialmente a su cargo:

Primero. Recibir a los emigrantes en el puerto de desembarque.

Segundo. Recoger y tramitar las quejas que los emigrantes formulen respecto del trato a bordo.

Tercero. Informar a los emigrantes sobre las condiciones de trabajo del país de que se trate y sobre cuanto pueda interesarles para lograr éxito.

Cuarto. Cuidar del cumplimiento de los contratos de trabajo de los emigrados.

Quinto. Organizar y vigilar la tutela jurídica de los emigrados, conforme a las instrucciones de la Comisión permanente.

Sexto. Aplicar las disposiciones que la Comisión permanente dicte en relación con la repatriación a mitad de precio, a que se refiere el art. 46 de la Ley.

Séptimo. Procurar, para la realización de los fines que se expresan en los anteriores números, la cooperación de las entidades españolas organizadas en el Extranjero.

Octavo. Todas las demás funciones que la Comisión permanente les confíe, y, en general, atender a los españoles indigentes que necesiten su protección, ya para encontrar trabajo, ya para su repatriación, aunque no tuvieran, al salir de España, el concepto de emigrantes.

Los referidos funcionarios, sin perjuicio de dar constantemente cuenta de su gestión a la Inspección general, redactarán anualmente una Memoria, que elevarán a la Comisión permanente, quien, cuando lo juzgue conveniente, tendrá facultad para reunirlos, con el fin de escuchar sus observaciones y propuestas.

Al mismo tiempo que la organización a que este artículo se

contrae, la Comisión permanente someterá a la aprobación del Ministro un proyecto de establecimiento de la tutela jurídica de los emigrados.

Art. 6.º Para facilitar el cumplimiento de la obligación que el art. 46 de la Ley impone a los navieros o armadores, ingresarán éstos en la Caja de Emigración el 10 por 100 del importe de los billetes de emigrantes que despachen, y con esas entregas se constituirá un fondo de repatriación.

Las Compañías expedirán los billetes de retorno que, con arreglo a dicho artículo, determine la Comisión permanente, y cobrarán de quienes los utilicen el 50 por 100 de su importe, percibiendo de la Caja de Emigración, con cargo a ese fondo, el 50 por 100 restante.

Dichos pasajes se distribuirán procurando que de cada país de inmigración, y en cada año, se repatrie un número de emigrados igual al 20 por 100 del número de emigrantes desembarcados en el año anterior, y que cada Compañía transporte, en viaje de retorno, un número igual al 20 por 100 del de emigrantes que condujo. Los pasajes que no sean distribuidos según este criterio, bien porque en los países de inmigración no haya españoles que deban ser repatriados en las condiciones previstas en dicho artículo, o bien porque los buques de las Compañías porteadoras no toquen en puertos españoles en sus viajes de retorno, podrán ser aplicados a la repatriación de los emigrantes en otros países o utilizando los buque de otras Compañías.

La Comisión permanente organizará la distribución de estos pasajes en la forma más conveniente para el interés de los emigrados.

Art. 7.º Los siguientes artículos del Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de Emigración se modificarán en la forma que a continuación se expresa:

El art. 15 quedará redactado de esta manera:

«Las personas que, a pesar de reunir todos los requisitos que la Ley o el Reglamento exigen para obtener el concepto legal de emigrantes, quisieran renunciar a él, podrán solicitarlo de la Junta local del puerto de embarque. Podrán ser excluidos del carácter de emigrante:

1.º Los artistas de teatros y demás espectáculos públicos que vayan contratados a los países de inmigración.

2.º Los viajantes de comercio.

3.º Los sirvientes que viajan en compañía de sus amos.

4.º Los emigrantes que, hallándose avecindados en algún país de inmigración, regresen a España temporalmente para asuntos propios y retornen después al mismo país de donde procedan.

5.º Los emigrantes que, hallándose avecindados en España, hayan estado dos o más veces en el país adonde se dirijan.

Las personas que, por hallarse en algunas de las condiciones indicadas, deseen renunciar al carácter legal de emigrante, lo solicitarán del Presidente de la Junta local del puerto de embarque, mediante instancia razonada, extendida en papel común, que se acompañará de los siguientes documentos:

Para el primer caso: El contrato celebrado con la Empresa o acta notarial del mismo.

Para el segundo caso: El boletín de identidad expedido por el Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado.

Para el tercer caso: Certificado del tiempo de servicio, visado por el Alcalde o el Juez municipal de la localidad de donde proceda el amo.

Para el cuarto caso: La cédula de nacionalidad, expedida por el Cónsul de España en el país de inmigración, o pasaporte de la misma Autoridad.

Para el quinto caso: Los billetes de pasaje o la cartera de identidad de viajes anteriores, o los documentos expresados en el número anterior, correspondientes también a anteriores viajes.

Las instancias se presentarán en la Inspección de Emigración del puerto, quien comunicará la resolución al interesado en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas a contar desde la presentación de la instancia, la cual, con los documentos anejos, será devuelta al solicitante, previa comprobación de la personalidad.

Los Inspectores de Emigración y los Presidentes de las Juntas locales podrán también pedir a éstas, alegando las razones oportunas, la exclusión de quienes, reuniendo todas las condiciones legales y reglamentarias, deban, a su juicio, perder el carácter legal de emigrante.

Las Juntas locales tramitarán aquellas solicitudes y estas peticiones en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, y sus acuerdos serán definitivos. Las Juntas pueden delegar esta atribución en su Presidente, pero no en ninguna otra persona.

Las Inspecciones en puerto informarán previamente en todos los casos de exclusión del concepto legal de emigrante.»

El art. 72 se modificará como sigue:

«8.º Informar a los emigrantes, por órgano de la Inspección, sobre cuanto soliciten en relación con el régimen emigratorio.»

El art. 74 quedará redactado en la siguiente forma:

«Cada Junta local redactará un Reglamento interior para organizar su funcionamiento, distribuir sus trabajos y señalar la fecha de sus sesiones y la forma en que habrán de celebrarse.

El Reglamento interior, una vez aprobado por la Junta, regirá en concepto de provisional y será sometido a la aprobación de la Comisión permanente para que rija definitivamente.»

Los preceptos contenidos en el art. 75 se sustituirán por los siguientes:

«La Inspección de Emigración de cada puerto facilitará a la Junta respectiva personal, local y material, cuando lo necesite, sin que en ningún caso se pueda nombrar personal especial para las Juntas ni adscribir permanentemente a ellas ningún funcionario de la Inspección.»

El art. 86 se modificará del siguiente modo:

«2.º El poder o testimonio, debidamente legalizado, a favor del súbdito español que deba representarle, y la designación de un suplente que sustituya al representante español en los casos de enfermedad o muerte, y en último caso, hasta tanto que se designe un nuevo representante. Este documento no será necesario cuando la solicitud se haga por un súbdito español, a nombre y con poder de la persona o entidad extranjera, porque entonces se entenderá que este apoderado es también su representante.»

«3.º Certificación del Registro civil, o fe de bautismo en su caso, que acredite la nacionalidad española del representante y de su suplente.»

«6.º Escritura pública otorgada por el representante español, en la cual se haga constar que la fianza depositada a su nombre, a los efectos del núm. 4.º de este artículo, habrá de quedar afectada a las responsabilidades que pudieran deducirse durante el tiempo que el suplente le sustituya en el cargo, y en el caso de defunción del representante, hasta que se designe otro nuevo por la Compañía dentro del número de meses que se indique en la mencionada escritura.»

«Los cargos de representante español y de suplente de representante no podrán recaer en funcionario de servicio activo.»

El art. 87 quedará redactado así:

«Las peticiones dirigidas por los navieros o armadores en solicitud de autorización para dedicarse al transporte de emigrantes, serán examinadas por la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración, y, previos los informes que estime oportunos, se cursarán con la correspondiente propuesta al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, para su resolución.

Contra la resolución negativa del Ministro se podrá entablar recurso contencioso-administrativo.»

Al art. 94 se agregará:

«Cuando quede en suspenso, o se retire definitivamente la autorización a una Compañía naviera para dedicarse al transporte de emigrantes, se entenderá que queda también en suspenso, o retirada definitivamente, la autorización de los consignatarios de dicha Compañía, en lo que a la representación de la misma en el puerto de que se trate hace referencia.

Los consignatarios no podrán hacer uso de la autorización que se les haya concedido para el embarque de emigrantes, cuando no despachen buques en el puerto de su residencia, por no tocar en él los barcos de la Compañía autorizada que representen.»

En el art. 109, a continuación del párrafo segundo, se intercalará el siguiente:

«Se considerará una fianza libre de responsabilidad cuando el armador o consignatario que reclame su devolución no haya realizado operaciones de embarque o transporte de emigrantes en un plazo anterior de más de un año, suprimiéndose en tal caso todas las diligencias rituarías anteriormente expuestas, que se reducirán tan sólo a la publicación en la *Gaceta de Madrid* del acuerdo provisional para que, en el término de dos meses, puedan reclamar los que se crean con derecho a la fianza.»

El art. 111 quedará redactado de la siguiente manera:

«El billete de pasaje, tanto individual como familiar, se ajustará a los modelos que publicará el Consejo Superior de Emigración y se considerará compuesto de los siguientes elementos:

A) Documento formado por matriz, que quedará unida al libro talonario que posea el consignatario; billete propiamente dicho, que conservará en su poder el titular, y talón de embarque, que será recogido por el Sobrecargo cuando el emigrante entre en el buque.

En cuanto a la orden de embarque, se considerará tal la que figura en la cartera de identidad, siempre que esté también de-

bidamente diligenciada la hoja de dicha cartera correspondiente a la expedición del billete por el consignatario, con los datos que en la misma se exigen.

En dicho documento habrán de hacerse constar las siguientes circunstancias esenciales que individualizan y determinan el contrato de transporte a que el mismo se refiere: número del billete, nombres de la Compañía, del buque, del Capitán, del puerto de embarque, de los de escala y del de destino; fecha del embarque, nombre del emigrante o emigrantes, si se tratase de una familia; precio del billete, en letra y en cifra; forma de pago; equipaje que el titular lleva, expresando los bultos que lo componen y el número de kilogramos que pesa; nombre, apellidos y domicilio de las personas que autorizan el embarque en los casos previstos en el art. 5.º de la Ley; fecha de la expedición del billete; sello de la Casa consignataria y serie y número de la cartera de identidad del emigrante.

En el talón de embarque se hará constar: número del billete a que corresponde, serie y número de la cartera de identidad, nombre del emigrante o emigrantes, si se tratase de una familia, y del buque, importe del pasaje, puertos de embarque y de destino, fecha de salida y sello de la Casa consignataria.

B) Lista de embarque, de la cual se enviará copias al Consulado de España en el puerto de destino del emigrante, o a la Inspección que se establece en el art. 5.º de este decreto, a la Inspección del puerto de salida y al Consejo Superior de Emigración, por conducto de la Inspección. En estas listas de embarque, que se ajustarán al modelo que redacte el Consejo Superior de Emigración y comprenderán a todos los que embarquen en un mismo buque, se hará constar: nombre y apellidos del emigrante, sexo, naturaleza, determinando el pueblo y la provincia; edad, haciendo la clasificación de estas edades en cada uno de los sexos; profesión u oficio, manifestación de si sabe leer y escribir, último domicilio y número y serie de la cartera de identidad; además, se hará constar todos los detalles que para los fines estadísticos se estime oportunos.

C) Impreso que se entregará al emigrante, y en el cual se especificará la alimentación a que reglamentariamente tiene derecho y se transcribirán los siguientes artículos de la Ley y del Reglamento: artículos de la Ley: 2.º, 3.º, 5.º, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 45 y 46; artículos del Reglamento: 81, 82, 83, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 132, 152 y 177.

Para relacionar este impreso con el billete de pasaje correspondiente se consignará en cada uno de ellos, al entregárselo al emigrante, el nombre del buque donde habrá de efectuar la travesía, la fecha de salida y la serie y número de la cartera de identidad. También se podrán insertar las condiciones generales del pasaje y del régimen interior de los buques, que en ningún caso se opondrán a lo establecido por la Ley y el Reglamento; todo ello con arreglo a las instrucciones especiales que se dicten, desarrollando los preceptos de este Reglamento al publicarse el modelo del billete.»

El art. 112 quedará redactado en la siguiente forma:

«Cuando el emigrante desee adquirir el billete de pasaje, una vez diligenciada la cartera de identidad, presentará ésta en la Inspección de Emigración del puerto de embarque, donde, después que se compruebe que el titular reúne las condiciones necesarias para emigrar, le será devuelta con la orden para que el consignatario del buque donde haya de embarcar le expida el billete, y con la provisional para que se le admita a bordo.

El consignatario, previa la presentación de la cartera de identidad así diligenciada, expedirá el billete, o, en otro caso, devolverá inmediatamente la cartera al interesado. Si expidiera el billete, no podrá retener la cartera más tiempo que el necesario para obtener los datos que hayan de figurar en el billete y en la lista de embarque.

El consignatario, en cuanto haya despachado el billete y hecho en la cartera la oportuna anotación de ello, así como de los demás particulares que en la misma constan, entregará al emigrante el ejemplar del billete con el talón de embarque.

Para que el emigrante sea admitido en el buque bastará que presente la cartera, donde constará ya la firma del consignatario reconociendo que pagó el pasaje.

Los consignatarios deberán expedir los billetes por riguroso orden de prelación de los mismos, y para el embarque deberán tener preferencia los emigrantes por el orden de numeración que figure en el billete.

Los consignatarios deberán poner en lugar visible de su oficina un cartel, en el cual se anuncie el número de plazas que les haya reservado la Compañía para el buque y el puerto de que se trate, y advertirán previamente al que solicite billete el número de orden que le ha de corresponder en relación con dichas pla-

zas, sin que pueda expedir nunca mayor número de billetes que el total anunciado.

Cuando, con objeto de evitar el retraso en la partida de un buque, fuera preciso prorrogar las horas ordinarias de oficina que se señalen por el Consejo Superior para cada puerto, se podrá continuar el despacho hasta las diez de la noche, a instancia del consignatario.

También a petición del consignatario se podrá autorizar el embarque de emigrantes después de la puesta del sol hasta las horas que fije la Comisión permanente, prorrogables según la misma acuerde. El consignatario satisfará un arbitrio con arreglo a la escala gradual siguiente:

Por cada buque que embarque de noche hasta 60 emigrantes, 50 pesetas; hasta 100, 90 pesetas; hasta 200, 160 pesetas; hasta 300, 200 pesetas; más de 300, 250 pesetas.

El importe de dicho arbitrio será percibido por los Inspectores en puerto, quienes lo girarán mensualmente a la Caja de Emigración, con arreglo a las instrucciones de la Comisión permanente.

En los embarques comenzados antes de la puesta del sol y que deban prorrogarse después de dicha hora, no se empezará a devengar este arbitrio sino media hora después de la puesta del sol.

Se faculta al Consejo Superior de Emigración para concertar con los consignatarios de cada puerto la cobranza del arbitrio de embarques nocturnos establecido en este artículo.»

El art. 113 quedará redactado como sigue:

«Los billetes de emigrantes adquiridos en el Extranjero y puestos a nombre de personas que deban embarcar en España, darán derecho a éstas a efectuar el embarco en el primer buque del naviero que los haya expedido que salga para el destino indicado en los expresados billetes.

Estos billetes de llamada deberán ser presentados al naviero o su representante en España para su canje definitivo, que se ajustará al modelo reglamentario. Para que los poseedores del billete de llamada tengan derecho al embarco, deberán solicitarlo del naviero con quince días de anticipación, cuando menos, a la fecha de la salida del buque, bien personalmente, mediante la presentación del billete de llamada, bien por medio de carta certificada, con acuse de recibo.

Los billetes de llamada sólo podrán ser utilizados cuando en-

tre el que lo adquiera y el que ha de realizar el viaje exista alguno de los siguientes grados de parentesco: cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales, adoptivos o afines en los mismos grados. También podrán ser utilizados por los pupilos los billetes de llamada adquiridos por los tutores bajo cuya custodia y guarda se hallen.

Las circunstancias a que hacen referencia los párrafos anteriores deberán consignarse en el billete y acreditarse en debida forma ante la Inspección de Emigración del puerto de embarque.

En casos especiales, la Junta local de Emigración del puerto de embarque, previo informe del Inspector, podrá autorizar, por excepción, algún billete de llamada cuyo titular, sin estar comprendido dentro de las condiciones especificadas anteriormente, se halle en condiciones semejantes; en ese caso se hará constar en dicho billete la excepción por virtud de la cual ha sido autorizado.

A las reclamaciones o indemnizaciones que motiven los billetes de llamada serán aplicables las reglas prescritas en la Ley para los que se originen con ocasión de los billetes ordinarios.

Cuando el naviero tenga cedidos o comprometidos todos los pasajes de un buque, en el momento en que le sean presentados los billetes de llamada, los titulares de estos billetes no tendrán derecho a embarcar sino en el buque siguiente.

El billete de llamada da derecho al titular para embarcar en el puerto consignado en dicho billete o en cualquiera otro puerto habilitado de escala posterior de los buques de la Compañía expedidora, sin obligación, en este último caso, de abonar sobreprecio ni diferencia alguna.

Ninguna Compañía podrá expedir billetes de llamada para embarcar en puertos donde no hagan escala sus buques.

Si, después de expedido un billete de llamada, la Compañía suspendiera o suprimiera sus servicios en España, o al puerto de destino que figure en el billete, estará obligada a satisfacer el pasaje del titular del billete, y si fuere familiar, de las personas consignadas en él, en buques autorizados de otras Compañías que toquen en el puerto determinado en el billete, en la forma y plazo que exige este artículo, o a entregar al titular, a elección de éste, el importe del pasaje o pasajes, para que haga el viaje por cuenta propia.

Si por cualquier motivo, la Compañía expedidora suprimiera

o suspendiera la escala de sus buques en el puerto determinado en el billete de llamada, estará obligada a costear a los portadores de éstos el viaje por ferrocarril desde el puerto antedicho hasta aquel en que toquen sus buques, y a abonarles una indemnización de 4 pesetas por persona y día, desde el de su llegada al puerto en que deba embarcar, según el billete, hasta el del embarque en el puerto donde haya tenido que tomar el buque.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Consejo Superior de Emigración, dictará las oportunas instrucciones regulando la expedición, tramitación y efectos del billete de llamada.

Los consignatarios autorizados podrán expedir billete provisional a emigrantes que hayan de embarcar en puerto habilitado distinto de aquel en que haya sido expedido.

Las Agencias de expedición de pasaje de emigrantes, debidamente autorizadas, podrán expedir billetes provisionales para el embarco en puertos habilitados.

El consignatario o consignatarios del puerto o puertos indicados en el billete provisional canjearán éste por el definitivo, previa su presentación, siempre que se hubiera realizado el pago completo del pasaje o previa la presentación del billete provisional y el pago del resto de la cantidad no satisfecha.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Consejo Superior de Emigración, dictará las oportunas instrucciones regulando la forma, requisitos y condiciones que habrán de reunir los billetes provisionales. El billete provisional tendrá los mismos efectos que el definitivo en caso de rescisión y de suspensión de viaje, cuando se encuentre el emigrante en el puerto de embarque.

A los efectos de la expedición de billetes familiares de emigrantes, con arreglo a las disposiciones de este Reglamento, constituirán la familia exclusivamente los padres con hijos menores de edad, o padres o madres viudos con hijos menores de edad, o hermanos con hermanos menores de edad, o tutores con sus pupilos.»

Con el núm. 117 bis se incluirá el siguiente precepto:

«Siempre que un consignatario venda un billete que en el mismo viaje de igual buque haya quedado disponible, bien en su mismo puerto, bien en otro anterior, por rescisión del contrato efectuada con arreglo a lo preceptuado en los artículos 114, 115,

117 y el presente, o por haber reclamado el emigrante dentro del plazo legal, habrá de devolver al primer titular la cantidad retenida en concepto de indemnización.

La devolución se hará en efectivo, depositando su importe, contra recibo, en la Inspección de Emigración del puerto en que el billete se haya vendido nuevamente, quien lo hará llegar a poder del interesado por conducto de la Inspección del puerto en que el contrato fué rescindido o anulado.

A los efectos de este precepto, los Inspectores de Emigración harán constar en las tarjetas de capacidades el número de pasajes rescindidos y el de pasajes anulados que queden disponibles; comunicarán a los Inspectores de las siguientes escalas del buque los números de tales pasajes, y llevarán un registro de los mismos en el que se consigne la dirección de los interesados. La Comisión permanente dictará las instrucciones convenientes para la más práctica y más perfecta ejecución de estos preceptos.

Cuando sea rechazado un emigrante que viaje en compañía de su familia, entendiéndose como tal los hijos, padres, cónyuges y hermanos, éstos tendrán derecho a que se les devuelva el importe total de su pasaje, de no convenirles continuar su viaje.

Se exceptúa de este derecho a las familias del emigrante que sea rechazado por causas que notoriamente le sean imputables, comprendiéndose entre ellas las deficiencias de la documentación que se exige para poder emigrar, u otras causas análogas, que serán apreciadas debidamente por la Inspección del puerto correspondiente.

Contra las resoluciones de la Inspección cabrán los recursos establecidos para las demás reclamaciones.»

El art. 118 queda redactado de este modo:

«Cuando el viaje se suspenda por causas ajenas al emigrante, el consignatario del buque deberá satisfacer al emigrante que no residiera con anterioridad en el puerto de embarque la indemnización de cuatro pesetas por cada día de retraso, que entregará diariamente mediante recibo firmado por el interesado, o por quien designe la Inspección, si el emigrante no sabe firmar.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, los consignatarios vendrán obligados a expedir los billetes de que dispongan los emigrantes que lo soliciten, tan pronto como aquéllos anuncien la salida de un buque.

El hecho de admitir o expedir un depósito un consignatario para responder del pago de un pasaje, concederá derecho al

emigrante propietario del billete o del depósito a la correspondiente indemnización en caso del retraso del buque.

Quedarán exentos los consignatarios del pago de indemnizaciones siempre que avisen por carta certificada a los emigrantes que hubieren obtenido billete o realizado depósito de parte del precio del pasaje con diez días de anticipación del retraso y la fecha en que habrá de salir el buque.

Cualquiera que sea la causa a que se deba el retraso de un buque, después de la fecha señalada, el emigrante tiene derecho a la indemnización, y el consignatario del buque en el puerto de que se trate la satisfará a requerimiento del Inspector.

Si el retraso fuese debido a un caso de fuerza mayor, el consignatario, sin negarse al pago, formulará la correspondiente protesta y hará cuantas alegaciones convengan a su derecho.

En este caso:

A) Si el Inspector, previa la información oportuna, acepta la excepción de fuerza mayor alegada por el consignatario, enviará inmediatamente el expediente a la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración, quien oír a la Sección de Justicia y adoptará la resolución que proceda en el plazo máximo de diez días, a contar desde la fecha de entrada del expediente en el Registro general:

a) Si la Comisión permanente resuelve de acuerdo con el Inspector, se pondrá a disposición del consignatario, con cargo a los fondos del Consejo, el importe de las indemnizaciones, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles;

b) Si la Comisión permanente disiente del Inspector, en el mismo plazo de cuarenta y ocho horas se comunicará la resolución al Inspector y al consignatario para que amplíen la información: las nuevas alegaciones aportadas al expediente se tramitarán en los mismos términos antes señalados.

B) Si el Inspector no acepta la excepción de fuerza mayor, la tramitación del expediente se ajustará a las normas generales que marca la Instrucción de multas; pero siempre que la Comisión permanente acepte dichas excepciones, se pondrá a disposición del consignatario, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles, a contar de la fecha de la resolución, el importe de las indemnizaciones.

En los casos en que la Comisión permanente acuerde el reembolso, éste se hallará garantizado por las cantidades que, en concepto de patentes y canon de inmigración y emigración, de-

ben ingresar los consignatarios, y devengarán a favor de los mismos el interés legal, a contar desde el día en que, conforme al párrafo anterior, debía haberse verificado.»

El art. 120 se redactará de este modo:

«El consignatario podrá ser requerido por la Inspección del puerto o pedir autorización a la misma para que los emigrantes que deberían embarcar en un buque cuya salida se haya retrasado por alguna de las causas ajenas al emigrante, lo hagan en otro buque de la misma o de otra Compañía que se halle admitido para esta clase de servicios, y en las mismas condiciones estipuladas para el primer buque.

El precio del pasaje que haya satisfecho el emigrante no podrá aumentarse aunque sea mayor en el otro buque donde hayan de realizarse los embarques, pero si el precio del pasaje en este nuevo buque fuera inferior, se le reintegrará al emigrante la cantidad correspondiente.

Están comprendidos en los beneficios que conceden este precepto y el art. 118 los emigrantes que no puedan embarcar por no tener libre el buque las plazas anunciadas, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan exigir por incumplimiento de lo dispuesto en el art. 112 del Reglamento.

Si la Inspección ordena o autoriza este cambio y el segundo buque zarpa del puerto antes de transcurrir quince días desde aquel en que debió salir el primero, los emigrantes que no embarquen en él perderán el derecho a la indemnización que fija el párrafo primero del art. 118 de este Reglamento; pero si hubieren de transcurrir más de quince días, podrán optar por embarcar en el segundo buque o rescindir el contrato.

En el caso de que la Compañía no pueda sustituir el buque retrasado por otro, bien de su pertenencia, bien de la otra Compañía, y no sea posible realizar en el puerto el embarque de los emigrantes en un plazo que no exceda de quince días, el consignatario, sin perjuicio de abonar las correspondientes indemnizaciones por retraso, estará obligado a devolver el precio del pasaje que hubiera percibido, a reembolsar al emigrante los gastos de locomoción en tercera clase desde el punto donde residiera hasta el puerto, y los de manutención y hospedaje de éste hasta el momento en que comenzó el pago de indemnizaciones, y a abonarles los gastos de locomoción hasta el punto de su residencia.»

El art. 121 quedará redactado de este modo:

«Las Compañías de ferrocarriles expendrán a cuantos lo soliciten y presenten la cartera de identidad de emigrante, debidamente diligenciada, billetes especiales que contengan en el anverso la leyenda «billete de emigrante», y en el reverso una transcripción del art. 43 de la Ley, el número del tren para el cual fueron expedidos y la serie y número de la cartera de identidad.

Este billete se compondrá de dos partes iguales, que el emigrante deberá presentar unidas al terminar el viaje, para que las separen los empleados de la Compañía, quienes entregarán una al emigrante y conservarán la otra en su poder.

Para comprobar la fecha de salida se estampará ésta, por el mismo procedimiento que en los billetes ordinarios, en la hoja primera que figura en blanco en la cartera de identidad.

Cuando el emigrante que justifique su calidad de tal por medio de dicha cartera ante la Inspección correspondiente no pudiera embarcar por retraso del tren, lo comunicará a dicha Inspección, entregándole la parte del billete que habrán de dejar los empleados de la Compañía en poder del emigrante.

La Inspección de Emigración indagará si el retraso fué debido o no a fuerza mayor, y cuando, a su juicio, no lo fuere, reclamará el cumplimiento del art. 43 de la Ley.

Si la Compañía se negare arbitrariamente a cumplirlo, la Inspección anticipará al emigrante la indemnización a que tiene derecho, y comunicará la negativa de la Compañía al Presidente del Consejo Superior, para que éste entable la oportuna reclamación »

El art. 122 quedará redactado de la siguiente manera:

«Cada consignatario autorizado designará un local precisamente en el puerto de embarque, en donde los emigrantes deberán entregar sus equipajes, quedando éstos desde aquel momento a cargo del consignatario.

No se podrá obligar al emigrante a que su equipaje sea conducido por determinada persona o Agencia. La conducción de los equipajes desde el local destinado a almacén, a bordo, será exclusivamente a cuenta del consignatario, no pudiendo, por tanto, éste cargar en el precio del pasaje los gastos que hiciere por este servicio.

En el caso de pérdida de un equipaje de emigrante en un buque, o mientras dicho equipaje se halle al cuidado de un naviero o consignatario autorizado, la indemnización que deberá satisfa-

cerse al damnificado no podrá en ningún caso exceder de 200 pesetas por billete.

Para tener derecho a esa indemnización será necesaria la presentación del billete, en el que conste el número y clase de los efectos embarcados o admitidos para embarcar.

Los emigrantes tendrán derecho a depositar, mediante recibo y gratuitamente, en el Capitán o en la persona que éste designe bajo su responsabilidad, el metálico y efectos de valor que conduzcan.»

El art. 132 se rectificará así:

«3.º Efectuar en puertos extranjeros transbordos de emigrantes españoles, como no sea por fuerza mayor o mediante autorización del Consejo de Emigración, con las garantías que éste determinará.»

El párrafo 2.º del art. 3.º se redactará de este modo:

«Los buques autorizados para el transporte de emigrantes habrán de estar provistos del material de salvamento que determine el Reglamento vigente sobre aparatos de esta clase.»

En el art. 44 se agregará:

«Cuando un buque transporte más de 25 emigrantes, entre mujeres y niños, deberá embarcar una camarera o enfermera española.»

El primer párrafo del art. 145 quedará redactado como sigue:

«Sin perjuicio de lo que disponga el Reglamento de Sanidad exterior vigente respecto a enfermerías, se acondicionarán éstas de modo que exista perfecta separación entre el departamento que en las mismas se destine a hombres y el que se destine a mujeres; se habilitará un departamento especial que pueda ser dedicado al tratamiento de enfermos infecciosos, aplicándose además a éstos las disposiciones de dicho Reglamento que les afecten; las enfermerías se hallarán convenientemente ventiladas y no se permitirá que lleven literas superpuestas.»

El art. 149 quedará redactado así:

«Los buques autorizados para transportar emigrantes cumplirán, en lo que se refiere a víveres y provisiones, con las instrucciones que, a propuesta del Consejo Superior de Emigración, dicte el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, regulando la forma y condiciones en que habrá de efectuarse la alimentación de los emigrantes a bordo.

No se permitirá la salida de ningún buque sin que tenga a bordo la cantidad de víveres necesaria para el total de emigran-

tes que conduzca en proporción de la duración del viaje, más una mitad, y sin que esa cantidad reúna la calidad y variedad de géneros alimenticios que corresponda, según las instrucciones a que se refiere el párrafo anterior.»

El último párrafo del art. 151 se redactará así:

«El pan que se sirva deberá ser fresco; su cantidad y calidad serán determinadas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe del Consejo Superior de Emigración.»

Al art. 153 se agregará:

«Se prohíbe terminantemente en los barcos autorizados el uso de boquillas para extraer por succión el agua de los tanques que sobre cubierta puedan llevar los buques, con provisión de agua; ésta se le suministrará al emigrante, bien directamente salida de los tanques por medio de bombas instaladas en cubierta, bien con grifos colocados en los tanques arriba mencionados, prefiriéndose los que por su disposición eviten riesgos de infección.

Se instalará agua en los departamentos que lleven emigrantes en cantidad suficiente a las necesidades de la noche o de aquellos días en que el temporal dificulte la subida a cubierta, y las obras necesarias para el cumplimiento de esta atención se realizarán en un plazo no mayor de un año en todos los barcos que transporten emigrantes.

Estos barcos deberán llevar las instalaciones adecuadas para que en ningún caso el agua destinada a bebida de los emigrantes tenga una temperatura superior a 15 grados.»

El art. 155 quedará redactado como sigue:

«Los utensilios para uso de los emigrantes y los de cocina deberán ser de hierro galvanizado; éstos últimos habrán de ser bastantes en número y capacidad para preparar por separado y simultáneamente cada uno de los platos de que se compone la ración. La obligación de embarcar cocinero español implica la de condimentar los alimentos al uso español.

Al embarcar cada emigrante se le entregará por la Compañía un plato, un cubierto y un vaso; en caso de pérdida o rotura de alguno de estos utensilios, o cuando necesite utilizar otros, el emigrante podrá adquirirlos en el mismo barco a los precios que se fijen previamente en la lista de cantina a que hace referencia el art. 135 del Reglamento.

Todo buque habilitado deberá llevar una cantina, en la que se expedirán los artículos que determine la Inspección.

El art. 166 se redactará como sigue:

«El personal sanitario que deben llevar los buques autorizados para el transporte de emigrantes será el siguiente:

1.º Los buques de nacionalidad española quedarán sometidos a lo dispuesto en el Reglamento de Sanidad exterior referente al personal sanitario de barcos.

2.º Los buques extranjeros que transporten más de 50 emigrantes españoles y menos de 100, deberán embarcar, formando parte de la dotación, un practicante español.

3.º Los buques extranjeros que transporten más de 100 emigrantes españoles llevarán de dotación un médico y un enfermero españoles.

4.º Los buques extranjeros que transporten un número de emigrantes que, unido a los españoles que embarquen, haga exceder de 1.000 el total de los que conduce el buque, llevarán, además del personal sanitario que prescribe el número anterior, otro médico, sea o no español.

Los Inspectores de Emigración no consentirán el embarque de emigrantes en los buques que no lleven la dotación de personal sanitario exigido en los números anteriores, siendo responsables las Compañías de los perjuicios que sufran los emigrantes por no embarcar, por las razones expresadas antes, en los términos y condiciones contenidos en el contrato de transporte de los artículos 118 y 120 del Reglamento.

El personal sanitario español que, en virtud de los preceptos de este Reglamento, embarque en buques extranjeros, no podrá ser dedicado, salvo en caso de fuerza mayor, a ocupaciones distintas de su cargo, ni, desembarcado, al cuidado de enfermos de ningún género.»

El art. 167 quedará redactado en los siguientes términos:

«Los médicos españoles que embarquen en los buques extranjeros, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, deberán pertenecer al Cuerpo de la Marina civil, y sólo en el caso de que no pudiera encontrarse médico perteneciente a dicho Cuerpo, embarcará otro, español, que no pertenezca a él, pero dándose cuenta del hecho al Consejo Superior. Los practicantes habrán de estar en posesión del título oficial correspondiente. Para embarcar como enfermeros o enfermeras, serán preferidos los que hayan realizado prácticas de hospital y asistencia de enfermos.

La manutención, el sueldo mínimo y las condiciones de re-

patriación que, a cargo del armador, tienen derecho a exigir los médicos, practicantes, enfermeros y enfermeras españolas, serán análogos a los que disfruten quienes desempeñen los mismos cargos en los buques españoles autorizados para el transporte de emigrantes, siempre que no sean inferiores a los que disfruten los individuos de la nacionalidad del buque que presten en el mismo semejantes servicios.»

El último párrafo del art. 183 quedará redactado así:

«Contra los fallos o resoluciones de las Juntas locales podrán alzarse los inspectores o los interesados ante el Consejo Superior dentro del plazo de ocho días, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia.»

Art. 8.º La Comisión permanente preparará un texto refundido del Reglamento de 1908, con las disposiciones legales y reglamentarias posteriores y las interpretaciones o aclaraciones contenidas en Reales órdenes. Para que lleve a cabo esta labor, se autoriza a la Comisión permanente a corregir el estilo de los artículos; a modificar, si fuese necesario, la numeración de éstos, aumentando o disminuyendo su número, y a introducir todas las frases o palabras que requiera la clara expresión del precepto, siempre que no afecten a la esencia del mismo.

El texto redactado por la Comisión permanente será sometido al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, quien, una vez que lo haya aprobado, lo publicará en la *Gaceta de Madrid*, con la denominación de «Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de Emigración de 21 de diciembre de 1907, texto refundido de 1923».

Dado en Palacio a seis de julio de mil novecientos veintitrés.—
ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Joaquín Chapaprieta Torregrosa*.—(*Gaceta* de 11 de julio de 1923.)

Real orden disponiendo que el funcionamiento de las Agencias de despacho de pasajes de emigrantes se ajuste a las prescripciones que se publican.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E., fecha 1.º del actual, acompañando el proyecto de instrucciones para el funcionamiento de las Agencias de despacho de pasajes de emigrantes, de conformidad con lo determinado en el art. 2.º del Real decreto de 6 de julio de 1923:

Considerando que el proyecto de referencia se halla acomodado a las bases que para su desarrollo establecen las reglas 1.^a a la 10, ambas inclusive, del art. 2.^o del Real decreto de 6 de julio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el funcionamiento de las Agencias de despacho de pasajes de emigrantes se ajuste a las siguientes prescripciones:

1.^a Los navieros o armadores autorizados para el transporte de emigrantes, o sus representantes españoles, y los consignatarios autorizados para dicho tráfico, podrán establecer, en las poblaciones del territorio nacional que no sean puertos habilitados para el embarque de emigrantes, Agencias de despacho de pasajes de emigrantes, siempre que previamente hayan obtenido la correspondiente autorización de la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración.

2.^a El establecimiento de estas Agencias deberá solicitarse por medio de instancia dirigida al Inspector general de Emigración, en la que se exprese el nombre del armador o su representante o consignatario, la Compañía o Compañías a cuyo nombre se pide la autorización, el número de Agencias que se pretende establecer, con expresión de las poblaciones donde haya de funcionar y el nombre de la persona que ha de estar al frente de de cada una de ellas.

3.^a A la instancia en que se solicite la creación de una de dichas Agencias se acompañarán los documentos necesarios para acreditar que el encargado de la misma reúne las condiciones siguientes: ser español, mayor de edad, tener capacidad jurídica mercantil, acreditar buena conducta y no haber sufrido condena por delitos relacionados con la emigración.

Si la Agencia estuviera a cargo de una persona jurídica, ésta habrá de hallarse legalmente constituida, y quien la represente reunirá las condiciones antes indicadas.

4.^a El Inspector general de Emigración recibirá las peticiones para establecer, en las distintas poblaciones, Oficinas de información, y cuando la Comisión permanente estime que no debe autorizar en un punto determinado, se denegará la petición, previo acuerdo razonado.

5.^a Estas Agencias pagarán un canon, comprendido entre 100 y 1,000 pesetas anuales, en proporción al número de billetes despachado y con arreglo a la siguiente escala:

	<u>Pesetas.</u>
Hasta 100 billetes despachados	100
De 101 a 150 idem id.....	150
De 151 a 200 idem id.....	200
De 201 a 250 idem id.....	250
De 251 a 300 idem id.....	300
De 301 a 350 idem id.....	350
De 351 a 400 idem id.....	400
De 401 a 450 idem id.....	450
De 451 a 500 idem id.....	500
De 501 a 550 idem id.....	550
De 551 a 600 idem id.....	600
De 601 a 650 idem id.....	650
De 651 a 700 idem id.....	700
De 701 a 750 idem id.....	750
De 751 a 800 idem id.....	800
De 801 a 850 idem id.....	850
De 851 a 900 idem id.....	900
De 951 a 950 idem id.....	950
De 951 en adelante.....	1.000

El pago de este canon se efectuará de acuerdo con las siguientes reglas:

A) El año, para el cómputo del pago de este canon, se entenderá el económico, que principia en 1.º de abril;

B) Dentro de los quince días siguientes a la autorización de una Agencia se percibirá el canon mínimo;

C) Semestralmente, y con arreglo al número de billetes despachados, se impondrá a cada encargado el canon adicional a que hubiere lugar con arreglo a la escala, en relación con el número de billetes despachados que rebasa la cifra comprendida en el canon ya satisfecho;

D) Para que una Agencia no pague canon durante un año económico será necesario que sea dada de baja ante el Inspector general de Emigración por la persona que solicitó su autorización, lo más tarde, dentro del mes de marzo del año anterior. Si la Agencia cesara en sus funciones antes de terminar el año, se indicará la cantidad que en concepto de canon haya de abonar por el número de billetes expedidos hasta aquella fecha, y el encargado abonará, en su caso, la diferencia que le corresponda.

Igual procedimiento se seguirá cuando se retire la autorización a alguna Agencia.

La renuncia o retirada de la autorización de una Agencia no da derecho a la devolución de las cantidades abonadas en con-

cepto de canon, ni excluye de la obligación de satisfacer las que corresponda por canon adicional;

E) Las fianzas depositadas por los encargados de las Agencias quedarán también afectas al pago del canon correspondiente;

F) Las Agencias que se autoricen durante el corriente año económico, sea cualquiera la época en que se les conceda la autorización, abonarán el canon mínimo, y al final del año económico se practicará la liquidación para determinar si corresponde satisfacer canon adicional.

6.ª Para desempeñar una Agencia se requiere haber depositado en metálico o valores públicos, en la Caja de Emigración, una fianza de 2.000 pesetas por cada naviero, armador o consignatario que haya solicitado la autorización de la misma. Esta fianza quedará afecta a las responsabilidades a que den lugar las operaciones que realice el encargado de la Agencia.

7.ª Sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los encargados de las Agencias por las infracciones legales y reglamentarias que realicen, los navieros, armadores, sus representantes y consignatarios que hubieren solicitado la creación de alguna Agencia serán subsidiariamente responsables de las penas pecuniarias e indemnizaciones que tengan que pagar los encargados en la forma prevista por la Ley y por el Reglamento, sin perjuicio también de reservarse el derecho de repetir contra dichos encargados.

Si el encargado de una Agencia que represente a varias Compañías o consignatarios incurre en responsabilidad de tal naturaleza, que no pueda determinarse concretamente a cuál de las Compañías o consignatarios representados afecta, se hará efectiva, por partes iguales, en las fianzas depositadas, y responderán también subsidiariamente, por iguales partes, los navieros que estén representados por la Agencia.

8.ª Cuando una Agencia haya de representar a dos o más Compañías o consignatarios, la Comisión permanente no concederá su autorización sin que exista la previa conformidad de todos los representados por dicha Agencia.

9.ª Análogamente a lo determinado en el art. 93 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Emigración, respecto a los consignatarios, los encargados de Agencias no podrán desempeñar cargo que lleve anejo el ejercicio de Autoridad.

10. El encargado de una Agencia sólo podrá ejercer sus fun-

ciones precisamente en el local donde dicha Agencia se encuentre establecida y en la población donde esté autorizada, pero podrá informar por correspondencia en todo el territorio nacional.

11. Las atribuciones de los encargados de las Agencias serán las siguientes:

Primera. Informar a los emigrantes, con sujeción estricta a lo que dispone el art. 100 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Emigración, por lo que se refiere a la naturaleza y extensión de las noticias.

Segunda. Expedir billetes provisionales en la forma que se determina en estas instrucciones.

12. Los informes que se faciliten en tales Agencias sólo podrán versar sobre los extremos siguientes:

1.º Nombres de los buques en que puede realizarse el viaje, Compañías a que pertenecen, condiciones que los mismos reúnen y nombre del Capitán.

2.º Puertos de salida, de escala, de transbordo y de llegada.

3.º Fecha de salida.

4.º Duración máxima del viaje, fecha probable de llegada y noticias que pudiera tener sobre el curso de la navegación;

5.º Clase de alimentación a que tendrá derecho en el almuerzo, la comida y la cena.

6.º Número de kilogramos de equipaje que tiene derecho a llevar por el precio del billete.

7.º Instalación y régimen interior de los emigrantes a bordo.

8.º Precio del pasaje y de los impuestos correspondientes.

9.º Derechos a que da lugar la posesión del billete individual y el de la familia.

10. Documentación que necesitará exhibir el emigrante, en cada caso, para obtener el billete.

13. Estas Agencias estarán sujetas a la Inspección de Emigración. Se considerarán como establecimientos públicos para los efectos de estas Inspecciones y las infracciones a las disposiciones vigentes e instrucciones que se dicten serán castigadas con la multa que corresponda, pudiendo llegarse a la retirada de la autorización.

14. Las quejas y reclamaciones que se deduzcan contra estas Agencias se formularán por escrito o por comparecencia de los interesados, ante el Inspector correspondiente, el cual las transmitirá en forma análoga a lo prevenido para las interpuestas por los navieros, armadores o consignatarios, según lo dispues-

to en los artículos 81 y 82 del Reglamento y en la instrucción de multas, e impondrá la sanción que, en su caso, corresponda. Contra estas resoluciones se concederá análogos recursos a los que figuran en las disposiciones antes citadas.

Cuando las infracciones cometidas por los encargados de las Agencias sean conocidas por la Inspección de Emigración correspondiente, ésta instruirá el oportuno expediente e impondrá, en su caso, las sanciones que correspondan, concediéndose el recurso de alzada ante la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración.

También podrán deducirse las quejas y reclamaciones, por escrito, ante el Inspector general o cualquier otro Inspector, quienes la remitirán al Inspector correspondiente para que las tramite en la forma que se previene en los dos anteriores párrafos.

15. Cuando los navieros o sus representantes o consignatarios dispongan el cese del encargado de una Agencia por ellos establecida, lo comunicarán a la Inspección general de Emigración.

No podrá verificarse la sustitución del encargado de una Agencia sin la correspondiente aprobación de la Inspección general de Emigración.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de defunción, renuncia o destitución del encargado de una Agencia, el naviero, armador o consignatario que le hubiere nombrado podrá designar otra persona que se encargue interinamente de la Agencia durante el plazo máximo de un mes, mientras se realiza el nombramiento de nuevo encargado, con arreglo a lo dispuesto en estas instrucciones, siendo responsable aquél de los actos que durante esta gestión realice.

De estas sustituciones interinas se dará cuenta al Inspector general de Emigración y al Inspector del interior correspondiente.

16. El encargado de una Agencia estará obligado a comunicar al Inspector general y a la Inspección, en el interior correspondiente, las señas del domicilio de aquélla cuando se establezca o cambie de local.

17. Los billetes que se expidan en estas Agencias serán provisionales, en cuanto que sus titulares habrán de hallarse sujetos a la autorización de la Inspección en puerto; pero salvo ese caso tendrán el carácter de definitivos y conferirán a sus titula-

res los mismos derechos que a los portadores de billetes definitivos confieren la Ley y el Reglamento, y darán lugar a las mismas acciones en caso de incumplimiento del contrato o de infracción de las disposiciones vigentes. A este fin, se hará constar en ellos el nombre del buque, el del consignatario del puerto de embarque, el precio y la fecha de salida. Estos billetes provisionales se ajustarán al modelo que, para este efecto, redacte la Comisión permanente.

Los talonarios de estos billetes provisionales deberán ir visados por el Inspector general o Inspectores de Emigración, según los casos.

18. Los billetes provisionales serán canjeados en el puerto de embarque por el billete definitivo, una vez que la Inspección haya autorizado el embarque.

El precio de los billetes expedidos por las Agencias no podrá ser superior al que deba percibirse para el mismo viaje del mismo buque en el puerto de embarque.

19. Antes de expedir los billetes provisionales, los encargados de las Agencias deberán exigir al emigrante la presentación de los documentos y autorización necesaria para poder emigrar con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones vigentes de la materia.

20. Como garantía del encargado de la Agencia reseñará éste al dorso del billete provisional, en la casilla de observaciones, el número de la cartera que el emigrante le exhibió al expedir el billete, y firmará a continuación.

21. El consignatario del buque en el puerto donde haya de realizarse el embarque tendrá la obligación de canjear el billete expedido por la Agencia por el definitivo, una vez que la Inspección haya autorizado al emigrante. La negativa será castigada en la forma prevenida en la instrucción de multas.

Del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la posesión del billete expedido por la Agencia, especialmente de la de proporcionar al titular plaza en el buque correspondiente, será responsable en todos los casos el consignatario, y contra él se podrá dirigir directamente el procedimiento para la reclamación de los daños y perjuicios causados.

22. Cuando un emigrante quiera rescindir el contrato de pasaje, en el punto donde adquirió el billete provisional, lo comunicará al encargado de la Agencia donde dicho billete se expidió, y la rescisión se ajustará a lo dispuesto en los artículos 114, 115, 116, 117 y 117 bis del Reglamento, teniendo en cuenta, para el

cómputo del precio del billete, la cantidad que se hubiera entregado en dicha oficina.

23. Las denuncias o reclamaciones que surjan como consecuencia de la presentación, canje o pago del billete provisional en el puerto de embarque se interpondrán y sustanciarán ante el Inspector en puerto por la Junta local correspondiente.

24. La Comisión permanente está facultada para que, cuando las circunstancias lo aconsejen, pueda retirar la autorización concedida a una, a varias o a todas las Agencias de expedición de pasajes de emigrantes, que deberán dejar de funcionar en el plazo y condiciones que se marquen.

Cuando, por acuerdo de la Comisión permanente, se retire la autorización al encargado de una Agencia, se comunicará dicho acuerdo a los Inspectores en el interior, al interesado, a la persona que solicitó la creación de la Agencia y a la Autoridad gubernativa local, para que impida el funcionamiento de la Agencia mencionada.

En el caso de que no suspenda sus funciones el encargado de una Agencia a quien se hubiera retirado la autorización, será considerado este establecimiento como una Agencia de las prohibidas y penadas por los artículos 33 y 34 de la Ley.

25. En el caso de que, conforme a lo dispuesto en el art. 28 de la Ley, el Consejo Superior retire a un naviero, armador o su representante y consignatarios la autorización para dedicarse al transporte o expedición de emigrantes, o hubieran renunciado a ésta, se considerará retirada también la autorización para el funcionamiento de las Agencias por ellos establecidas.

26. Las reclamaciones que los encargados de las Agencias formulen serán interpuestas ante la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración.

27. Los encargados de las Agencias estarán obligados a llevar un libro diario, en el que se sentarán brevemente las operaciones que respecto a emigración realicen, y otro libro de reclamaciones que estará a la disposición de las personas que hayan de formularlas. Ambos libros estarán visados por la Inspección de Emigración.

Los encargados de las Agencias conservarán durante cinco años, y a disposición de la Inspección, la correspondencia que reciban, y llevarán un libro-copiador, visado por la Inspección, donde figurará toda la correspondencia que dirijan. Todos estos libros, así como la documentación que habrá en las Agencias,

estarán siempre a la disposición de la Inspección de Emigración correspondiente.

28. Los navieros o armadores, o sus representantes y consignatarios, estarán obligados a comunicar a los encargados de sus Agencias las prohibiciones temporales de emigración dictadas con arreglo a lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la Ley.

29. En toda Agencia de Información deberán fijarse, en sitio visible y en caracteres grandes, un ejemplar de estas instrucciones y una copia de los artículos 37 y 38 de la Ley, y además existirá en ellos un ejemplar de la Ley de 21 de diciembre de 1907 y del Reglamento provisional para su aplicación a disposición de las personas que acudan a recoger informes o a sacar los billetes provisionales.

Cumplirán además estas Agencias con las formalidades y requisitos que acuerde la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración.

30. La Secretaría de la Sección primera del Consejo Superior llevará un registro especial de las Agencias de despacho de pasajes de emigrantes, en el que consten los nombres del naviero o armador, del representante o consignatario que lo solicitó, del encargado, el domicilio de la Agencia y la retirada de autorización. También se harán constar en este registro las multas impuestas, reclamaciones formuladas y cuantos datos sean pertinentes para conocer la marcha y funcionamiento de las mencionadas Agencias.

31. El consignatario no podrá expedir, entre todas las Agencias establecidas por él o por la Compañía que represente, sino el 75 por 100 de los billetes que para cada barco asigne la respectiva Compañía al puerto en que aquél trabaje; el 25 por 100 restante habrá de reservarlo para atender a los pedidos que directamente se le hagan.

32. Toda Agencia de expedición de pasaje de emigrantes que no se encuentre debidamente autorizada se considerará comprendida dentro de la prohibición contenida en el art. 34 de la Ley, y, en su consecuencia, será prohibido y perseguido su funcionamiento.

33. Las Oficinas de información establecidas en Madrid por las Compañías navieras y consignatarios autorizados, se convertirán en Agencias de despacho de pasajes de emigrantes, y se ajustarán para ello a todas las disposiciones que en las presentes instrucciones se detallan, entendiéndose que, si no cum-

plen con estos requisitos, se considerará retirada la autorización que se les había concedido.

34. En los casos en que el Inspector correspondiente no pueda realizar sus funciones en Madrid, las Agencias establecidas en esta corte estarán bajo la vigilancia del funcionario del Consejo Superior de Emigración que el Inspector general designe.

Las Agencias de despacho de pasajes de emigrantes, cuyo funcionamiento se regula en estas instrucciones, no serán abiertas al público ni podrán funcionar, por tanto, hasta que, conforme al art. 1.º del Real decreto de 6 de julio de este año, esté organizada y prestando servicio la Inspección en el anterior.

De Real orden lo digo a V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid 28 de agosto de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Presidente del Consejo Superior de Emigración.—(*Gaceta* de 4 de septiembre de 1923.)

ENSEÑANZA OBRERA

(EDUCACIÓN)

ENSEÑANZA OBRERA

(EDUCACIÓN)

ANTECEDENTES.— Véase *Legislación del Trabajo*, pág. 135.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 136 a 153; (Apéndice 1.º), páginas 43 a 47; (Apéndice 2.º), páginas 51 a 90; (Apéndice 3.º), páginas 237 a 280; (Apéndice 4.º), páginas 117 a 121; (Apéndice 5.º), páginas 61 a 86; (Apéndice 6.º), páginas 35 a 96; (Apéndice 7.º), páginas 67 a 83; (Apéndice 8.º), páginas 87 a 100; (Apéndice 9.º), páginas 87 a 95; (Apéndice 10), páginas 69 a 78; (Apéndice 11), páginas 47 a 103; (Apéndice 12), páginas 55 a 59; (Apéndice 13), páginas 159 a 170; (Apéndice 14), páginas 137 a 139; (Apéndice 15), páginas 157 a 169; (Apéndice 16), páginas 173 a 183, y (Apéndice 18), páginas 201 a 221.

Real orden aprobando los nuevos Estatutos del Taller central del Encaje.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Sra. Condesa de Gavia, Presidenta del Taller central del Encaje, establecido en esta corte, en súplica de que por esta Superioridad se apruebe la reforma de los Estatutos y Reglamento del mencionado Taller, a cuyo efecto acompaña los ejemplares oportunos con las modificaciones proyectadas;

Considerando que, examinados dichos Estatutos y Reglamento, en nada perjudican los intereses del Establecimiento en donde se da la enseñanza de la labor artística del encaje a obreras y alumnas residentes en esta corte, contribuyendo de esta manera a que no se pierdan los clásicos puntos nacionales, y la reforma que se intenta es obra de un meditado estudio hecho por la Junta que rige este Establecimiento de enseñanza, que,

evidentemente, ha dado pruebas de su brillante gestión, absolutamente desinteresada, y que, para el mejor funcionamiento de su régimen, se impone la modificación de los mencionados Estatutos y Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la aprobación de los Estatutos y Reglamento de que se trata, en la forma propuesta por la Presidenta del Taller central del Encaje, establecido en esta corte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1923.—*Salvatella*.—Sr. Director general de Bellas Artes.

Estatutos del Taller central del Encaje.

El Taller central del Encaje, fundado en enero de 1915 por la Sra. Condesa de San Rafael y presidido desde abril de 1915 por la Sra. Condesa de Pardo Bazán, se halla desde abril de 1916 bajo la protección y garantía del Estado, que le ha concedido, con cargo al presupuesto de Instrucción pública, una subvención de 25.000 pesetas el primer año y de 20.000 los siguientes, habiendo reconocido el Gobierno de S. M. lo útil y patriótico de los fines que la institución se propone.

Son éstos dar enseñanza de la labor artística del encaje a obreras y alumnas residentes en Madrid, y contribuir a que no se pierdan los clásicos puntos nacionales, a semejanza de lo que en otros países de Europa se viene practicando recientemente.

El Taller no cuenta con otros ingresos fijos que la subvención del Estado, y con ella tiene que atender a todos los gastos que figuran en su presupuesto. Los ingresos eventuales que pueda obtener, bien por venta de las labores realizadas, bien por cuotas de alumnas, bien por donativos o por cualquier otro concepto, serán siempre aplicados a las necesidades de la institución según vaya revelándolas la experiencia.

El Taller no se propone fin alguno de lucro, y la gestión de la Junta que lo rige es absolutamente desinteresada.

Está regido por una Junta de señoras y señores, que se compone de

Una Presidenta efectiva;

Una primera Vicepresidenta;

Una segunda Vicepresidenta;

Una tercera Vicepresidenta;

Una Secretaria;

Una Vicesecretaria;

Una Tesorera;

Una Vicetesorera;

Un número indefinido de Vocales, entre los cuales figuran los Consejeros técnicos.

La Presidenta efectiva será nombrada oficialmente por el Gobierno, y tendrá por obligación nombrar la Junta que debe auxiliarla en sus funciones.

El Gobierno tiene la facultad de dar por terminado el plazo de la Presidencia, sustituyendo a la Presidenta por otra o confirmando en sus funciones a la ya existente.

En casos de ausencia u otros que la incapaciten para llenar sus funciones, la Presidenta traspasará toda su autoridad a la Vicepresidenta primera, y ésta, en caso análogo, lo hará a la segunda, y ésta a la tercera.

Es atribución de la Presidenta, unida con la Junta, nombrar el personal auxiliar retribuido y señalar sus obligaciones y retribución.

La Junta se reunirá en pleno, como mínimo, dos veces al año.

Cuanto se refiere a la organización y funcionamiento del Taller está a cargo de la Junta, y sólo la Junta puede modificarlo o cambiarlo por resoluciones propias, inspiradas en la observación de los hechos, siendo en esto plenísimas sus atribuciones y su actuación independiente.

La Junta puede solicitar del Estado protección y auxilio en casos de necesidad, impuesta por los fines propios que llena, y que obligan a la institución a celebrar Exposiciones y a ejercer propaganda activa para dar a conocer su trabajo.

El Taller rendirá cuentas al Estado del empleo de la subvención anual con comprobantes, y tendrá siempre a disposición del Estado los datos y documentos referentes a gastos e ingresos de la manufactura en la parte a que alcance la subvención oficial.

El personal auxiliar y retribuido tendrá señalados sus deberes, y al aceptar los puestos que le corresponden se entenderá que acepta igualmente las obligaciones que se le señalan.

Reglamento interno del Taller central del Encaje.

La Presidenta, en unión de la Junta, esta obligada a cumplir y a hacer cumplir los Estatutos y el siguiente Reglamento interno:

- 1.º El Taller se compone de obreras y alumnas.
- 2.º Son obreras las que soliciten el ingreso en el Taller y sean admitidas, después de elevar a la Secretaría una solicitud manifestando su deseo, agregando a la solicitud una nota sucinta que exprese el lugar de su nacimiento, nombre de sus padres, señas de su domicilio y una certificación de buena fama dada por persona respetable, como Párroco, Alcalde de barrio, Profesor, así como otra certificación facultativa de no padecer enfermedad crónica o contagiosa.
- 3.º No siendo ilimitado el número de obreras que pueden tener cabida en el domicilio del Taller, y no siéndolo tampoco los medios de que la Junta dispone para dar trabajo y aprendizaje, tiene la Junta facultad para fijar el número de obreras y reducirlo o aumentarlo.
- 4.º La obrera admitida no pagará cuota alguna ni aun en concepto de matrícula. En el Taller le será suministrado todo el material necesario para la confección de sus labores.
- 5.º Percibirá cada obrera por su trabajo la cantidad que por la Directora se estipule, y que será regulada, no por el tiempo que se emplee, sino por la cantidad de labor, no pudiendo detallarse nada sobre este particular por lo heterogéneo de la confección, pero siempre para iguales trabajos la tasación será idéntica.
- 6.º El Taller se abrirá y cerrará, según las estaciones, a las horas señaladas por la Junta.
- 7.º Las obreras que lleguen con retraso serán apercibidas por la Directora y dadas de baja, a propuesta de ésta, por la Junta si la falta se repite. Se prohibirá el paso a los talleres a las obreras que lleguen media hora más tarde de la señalada para entrar en ellos.
- 8.º Si por circunstancias especiales tuvieran que faltar al Taller, solicitarán de la Directora el permiso correspondiente.
- 9.º Las obreras dentro del Taller guardarán la mayor compostura, evitando el ruido inútil y las conservaciones que hacen perder el tiempo. Se recomienda en este particular la mayor severidad a la Directora y Celadora de los mismos.

10. Dentro del Taller, en las salas en que se trabaja, no podrán entrar sino las obreras y alumnas, el personal auxiliar en el ejercicio de sus obligaciones y las señoras de la Junta. Toda persona entraña al Taller que quiera entrar no podrá hacerlo sin un permiso en regla expedido por la Sra. Vicepresidenta o Secretaria, donde se exprese el objeto y tiempo de sus visitas.

11. La permanencia de las obreras en el Taller se ajustará a las horas laborables; transcurridas éstas, lo evacuarán con el mayor orden.

12. La Junta atenderá a las necesidades y dictados de la higiene dentro del Taller, a la calefacción en invierno, a cuidar de que el trabajo no sufra retraso ni dificultad por falta de material, y a salvar de todo riesgo la moralidad y el decoro de las obreras que están dentro del Taller bajo su amparo.

13. El pago a las obreras, según tasación de la Directora, se verificará en el plazo más breve posible, dentro del presupuesto que se establezca; a ese fin, firmaran una nómina, sobrentendiéndose que al hacerlo no tienen reclamación que exponer sobre el particular. En caso de que no supieran firmar, lo hará por ellas la Directora y Encargada de los talleres; pero siempre percibirán personalmente el importe de sus labores.

14. Toda reclamación que presenten las obreras será por escrito, en pliego cerrado, con firmas personales, que entregarán a la Secretaria. La Junta no está obligada a tomar en cuenta más reclamaciones que aquellas que considere justas.

15. Acordado por la Junta no acoger quejas ni exposiciones que no lleguen a ella por el medio que el artículo anterior señala, se considerará falta grave el dirigirse a las demás personas de la Junta para asuntos relacionados con el Taller.

16. A las obreras del Taller y a las alumnas se leerá este Reglamento, y en el hecho de ingresar en el Taller o continuar en él después de la lectura, se entenderá que lo aceptan y acatan íntegramente. Un ejemplar de dicho Reglamento se conservará en el Taller para consultarlo a voluntad.

17. Las contravenciones al Reglamento darán motivo: primero, a un apercibimiento reservado; por segunda vez al apercibimiento ante sus compañeras, y a la tercera vez, de acuerdo con la Tesorera o la Secretaria, a la expulsión definitiva del Taller. La forma de estos apercibimientos será siempre cortés y moderada. De apercibir, como de lo referente a hacer cumplir el

Reglamento, está encargada la Directora, y secundariamente la Celadora.

18. Se consideran como alumnas diferentes de las obreras aquellas que reciben enseñanza técnica en el Taller mediante el pago de matrícula. El precio de ésta es de 15 pesetas mensuales.

19. Tienen derecho a la enseñanza diaria durante el tiempo que el Taller esté abierto a las horas que deseen; pero sin poder exigir mayor atención de la que la Profesora estime conveniente y pueda dedicarles.

20. Es de su cuenta poner los materiales necesarios para la ejecución de sus labores o aprendizaje.

21. En ningún caso estará obligado el Taller a adquirir los encajes o labores que ejecuten las alumnas.

22. Deben observar el mayor orden y compostura en el Taller. Han de someterse a las decisiones de la Directora, aunque ésta, por faltas cometidas, las anuncie su propuesta para ser baja.

23. En todo lo referente al orden interior, condiciones de admisión, etc., rigen para las alumnas los mismos artículos que para las obreras.

Funciones de la Directora.

Observará y hará observar con todo rigor lo prevenido directa o indirectamente en los anteriores artículos, y además tendrá en cuenta los siguientes:

1.º La tasación de las labores hechas por las obreras se hará suponiendo a éstas expertas en ellas, y de modo que, sumadas la cantidad que perciben y la del material que empleen, el total no exceda del precio en mercado de labores análogas.

2.º Siendo, como queda dicho, la misión principal del taller cultural para el desarrollo del Arte español en la especialidad de los encajes, tendrá un especial cuidado en enseñar metódica y progresivamente cuantas labores de esta clase conozca a las alumnas y obreras dirigidas por ella.

3.º Será de su exclusivo cometido disponer en todos los casos la labor a que cada obrera se dedique.

4.º Precisamente ha de entregar en persona o por medio de la Celadora, a cada obrera, los materiales que ésta necesite.

5.º No permitirá que la obrera lleve a su Casa particular trabajos empezados en el Taller.

6.º Terminada cada labor, la entregará en el despacho de ventas, bajo inventario, que figurará con la fecha, nombre de la obrera y tasación, en el libro de la sala de ventas y en el de ella.

7.º Los días 14 y penúltimo de cada mes, y con arreglo a los libros citados en el artículo anterior, entregará a la Tesorera o Secretaria una lista detallada de las obreras y cantidades que han de percibir éstas.

8.º Presenciará esta distribución con la Celadora, a fin de firmar por las obreras que no sepan hacerlo.

9.º Si no cumpliese con lo que el Reglamento la prescribe, tendrá derecho la Junta a proponer al Ministro su sustitución.

Funciones de la Celadora

Tiene que ayudar a la Celadora en cuanto queda dispuesto, y ha de observar además lo que previenen los artículos siguientes:

1.º En caso de enfermedad o ausencia de la Directora, asumirá las atribuciones y obligaciones de ésta, y entonces no podrá dedicarse a labor alguna.

2.º Estando presente la Directora podrá dedicarse, cuando las circunstancias lo permitan, a ejecutar labores como cualquier obrera.

Funciones de la vendedora.

Encargada de vender los encajes habrá una señora que, para cumplir su cometido, observará lo que prescriben los artículos siguientes:

1.º Recibirá de la Directora del Taller las labores concluidas en éste, y asentará, en un libro que llevará al efecto, el día de la entrega, la clase y, a ser posible, la medida de la labor, el precio de tasación y cuanto pueda contribuir a la mayor claridad, para poder responder a los antecedentes que por la Junta se soliciten y a la mayor seguridad en el precio que los trabajos han de tener para el público.

2.º Exigirá que las labores tengan puestas de un modo visible y en las etiquetas correspondientes el precio de la tasación.

3.º Confrontará el libro expresado con otro igual que llevará la Directora, estando obligada a firmar en el de ésta al tiempo que recibe las labores.

4.º Llevará en un libro aparte las ventas que haga, de modo que en ningún caso pueda caber duda sobre las existencias de labores en depósito y las vendidas.

5.º El importe de las ventas lo entregará a la Tesorera, dándole ésta un recibo en que sólo figurará la cantidad en metálico que reciba.

6.º Se encontrará en el despacho a las horas señaladas para estar abiertos los talleres.

7.º Si la Junta lo creyese conveniente estará obligada, siguiendo las indicaciones de ella, a ofrecer personalmente en las Casas de comercio o particulares que se le señalen las labores ejecutadas en los talleres.

Aprobado por Real orden de 15 de marzo de 1923. Madrid 15 de marzo de 1923.—El Director general, Weyler.—(*Boletín oficial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas y Artes* de 3 de abril de 1923.)

ESTADÍSTICA E INFORMACIONES

ESTADÍSTICA E INFORMACIONES

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 157 y 158.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 159 a 177; (Apéndice 2.º), páginas 93 a 98; (Apéndice 3.º), páginas 283 a 285; (Apéndice 6.º), páginas 99 a 156; (Apéndice 7.º), páginas 87 a 89; (Apéndice 8.º), páginas 103 y 104; (Apéndice 9.º), páginas 99 a 110; (Apéndice 10), páginas 81 a 88; (Apéndice 11), páginas 173 y 174; (Apéndice 16), páginas 187 a 205; (Apéndice 17), páginas 102 a 106, y (Apéndice 18), páginas 225 a 232.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real orden disponiendo que por la Dirección general de Estadística se obtengan dos copias de las listas del Censo patronal y obrero de los Municipios de la provincia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Los Reales decretos de 3 de noviembre de 1922 determinan las aplicaciones del Censo patronal y obrero, concediendo a éste efectos electorales para la constitución de Comisiones mixtas, Comités paritarios, etc., y exigiendo, tanto a patronos como a obreros, su inscripción en el Censo correspondiente, si quieren ingresar voluntariamente en un Sindicato.

Aun reconociendo las ventajas que proporciona la impresión de las listas del Censo, no parece conveniente seguir tal procedimiento, que conduciría a un gasto desproporcionado, que si puede admitirse en el Censo electoral es por afectar al Estado, Provincia y Municipio, por lo que todos ellos coadyuvan en su formación y contribuyen a satisfacer los gastos.

No ocurre lo propio con el Censo patronal y obrero, cuya im-

presión correría forzosamente a cargo del Estado, resultando, por lo tanto, temerario aceptar dicho procedimiento.

Teniendo presente las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por la Dirección general de Estadística se obtengan dos copias de las listas del Censo patronal y obrero de los Municipios de la provincia de Barcelona, una de las cuales se conservará en la Delegación de este Ministerio, remitiendo la segunda de cada Municipio a la Junta local de Reformas Sociales respectiva.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Director general de Estadística.—(*Gaceta* de 4 de junio de 1923.)

Real orden disponiendo que por la Dirección general de Estadística se obtenga, referida al día 1.º de julio del año actual, la inscripción de las Asociaciones existentes en España en dicho día que no tengan por exclusivo objeto el lucro o la ganancia; y asimismo los Sindicatos agrícolas, Gremios, Sociedades de socorros mutuos, de patronato, Cooperativas de producción, crédito y consumo.

Excmo. Sr.: Dispuesto por el artículo adicional del Real decreto de 3 de noviembre de 1922 la formación del Censo general de Asociaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que por la Dirección general de Estadística se obtenga (referida al día 1.º de julio de 1923) la inscripción de las Asociaciones existentes en España en dicho día, comprendiendo en la citada inscripción a todas las que taxativamente están sometidas a los preceptos de la Ley de 30 de junio de 1887, o sean las Asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo o cualesquiera otros límites que no tengan por exclusivo objeto el lucro o la ganancia: asimismo los Sindicatos agrícolas, Gremios, Sociedades de socorros mutuos, de patronato, Cooperativas de producción, crédito y consumo.

2.º Los Gobernadores civiles y los Alcaldes, en su caso, cuidarán de que los Presidentes, Secretarios y Juntas de gobierno de las Asociaciones respectivas contesten los interrogatorios que

se circulen y faciliten los antecedentes que los Jefes provinciales de Estadística soliciten.

De Real orden lo comunico a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1923. — *Chapaprieta*.—Sr. Director general de Estadística — (*Gaceta* de 5 de junio de 1923.)

Real orden disponiendo que por la Dirección general de Estadística se proceda a la formación del Censo patronal y obrero en las provincias de Oviedo, Valencia y Vizcaya.

Excmo. Sr.: El Real decreto de 3 de noviembre de 1922 encomienda a la Dirección general de Estadística la formación, conservación, custodia y renovación del Censo patronal y obrero. Establecido este servicio en la provincia de Barcelona, es conveniente irlo implantando en otras provincias que, como las de Oviedo, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, ofrecen especialísimo interés, toda vez que, caracterizadas por una activísima vida industrial, cuentan con importantes organizaciones profesionales, las cuales necesitan ser dotadas de amplias e importantes facultades que para ser reguladas requieren el conocimiento de los respectivos Censos patronal y obrero como medio para procurar el enlace de intereses de patronos y trabajadores.

Teniendo presente las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Estadística,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por la Dirección general de Estadística se proceda a la formación del Censo patronal y obrero en las provincias de Oviedo, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, realizándose la inscripción en todos los Municipios de las citadas provincias con referencia al día 1.º de agosto próximo venidero, ajustándose los organismos y Autoridades que en el desarrollo de estos trabajos intervengan a los preceptos de la instrucción que se acompaña.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1923. — *Chapaprieta*.—Sr. Director general de Estadística.

Instrucción para llevar a efecto el Censo patronal y obrero en las provincias de Oviedo, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANISMOS Y FUNCIONARIOS QUE HAN DE INTERVENIR EN LA FORMACIÓN DEL CENSO PATRONAL Y OBRERO: CONDICIONES PARA SER CENSADOS.

Artículo 1.º El Censo patronal y obrero se verificará en todos y cada uno de los Municipios de las provincias de Oviedo, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, con referencia al día 1.º de agosto de 1923. La inscripción será nominal y simultánea, verificándose en los impresos que a este efecto remitirá la Dirección general de Estadística, y en los cuales se anotarán todos los habitantes, españoles y extranjeros, comprendidos en los conceptos de patronos u obreros, dentro del término municipal respectivo.

Art. 2.º Se inscribirán como patronos:

a) Las personas naturales, sean cualesquiera su sexo y edad, y las personas jurídicas (Sociedades civiles, mercantiles o industriales), nacionales o extranjeras, propietarias o contratistas de una Empresa o explotación relativa a una de las industrias clasificadas;

b) Las Corporaciones o entidades de interés público (Ayuntamientos, Diputaciones, Mancomunidades, Maestranzas, Arsenales, etc.), que utilicen los servicios de personas que tengan la calidad o condición de obreros, dependientes, criados o empleados, siempre que no se les considere como funcionarios.

Art. 3.º Se inscribirá la razón social tratándose de personas jurídicas, privadas o particulares, y su título o denominación tratándose de públicas.

Art. 4.º Serán inscriptos como obreros todas las personas que ejecuten un trabajo manual por cuenta ajena, fuera de su domicilio, entendiéndose por trabajo manual todo empleo de actividad humana en que predomine el ejercicio de las facultades físicas. En particular, y a los efectos del mismo Censo, serán inscriptos como obreros:

a) Los que trabajen en su domicilio;

b) Los que desempeñen un servicio doméstico;

c) Los dependientes, mancebos, viajeros, mayordomos, capataces y similares, y la dotación de los buques;

d) Los empleados particulares en cuya prestación de servicios predomine el trabajo manual, o aquellos cuya remuneración no exceda de 5.000 pesetas.

Art. 5.º Las industrias y profesiones, cuyos patronos y obreros serán objeto del Censo, son las que comprenden los grupos y subgrupos siguientes:

Clasificación internacional de industrias y profesiones.

GRUPOS	SUBGRUPOS	
I.—Pesca	Pesca.....	1
II. — Forestales y agrícolas.....	Explotación de bosques	1
	Agricultura y ganadería	2
	Jardinería	3
	Cria de animales domésticos.....	4
III.—Minas y canteras	Minas.....	1
	Canteras.....	2
IV.—Industria de la alimentación	Molinería.....	1
	Mantecas, quesos	2
	Azúcar	3
	Destilerías	4
	Bebidas.....	5
	Panaderías, confiterías.....	6
	Conservas.....	7
	Otras.....	8
	Almidón, fécula e industria de la fermentación	1
	Productos farmacéuticos y drogas	2
V. — Industrias químicas.....	Tabaco.....	3
	Aceites, grasas, colas	4
	Abonos.....	5
	Ácidos, álcalis, sales.....	6
	Electroquímica.....	7
	Explosivos	8
	Destilación (maderas, hullas, etc.).....	9
	Materias colorantes	10
	Hidrocarburos y sus derivados	11
	Otras.....	12
VI.—Caucho y gutapercha.....	Caucho, gutapercha.....	1
VII.—Papel, cartón.	Papel, cartón.....	1

GRUPOS	SUBGRUPOS	
VIII.—Artes gráficas	Encuadernación	1
	Imprenta, grabado	2
	Fotografía	3
	Hilados:	
IX.—Industria textil	Productos no especificados	1
	Tejidos:	
	Productos lino, cáñamo, etc.	3
	Algodón, lana, seda. Blanqueo	2
	Aprestos. Estampado. Bonetería	4
	Blondas. Encajes Tejidos ligeros	5
	Bordados. Pasamanería	6
X.—Confecciones con tejidos	Sacos, velas, etc.	1
	Tapicería, ropas de cama	2
	Vestidos	3
	Lencería	4
	Paraguas	5
	Sombreros y zapatillas	6
	Flores artificiales	7
XI.—Cestería y es- partería	Blanqueado y limpieza	8
	Cestería y espartería	1
XII.—Crines y plu- mas	Crines y plumas	1
XIII.—Cueros y pie- les	Peleterías, forros de pieles	1
	Cueros	2
	Artículos de cuero	3
	Calzado	4
	Guantes	5
XIV.—Industria de la madera	Serrerías	1
	Carpinterías	2
	Bancos de madera	3
	Carpintería de armar	4
	Carruajes	5
	Utensilios de madera	6
	Muebles, ebanistería	7
XV.—Metalurgia ...	Instrumentos de música	8
	Juguets	9
	Hierro y acero	1
	Otros metales	2

GRUPOS	SUBGRUPOS	
	Forja.....	1
	Cuchillería, herramientas.....	2
	Trefilería, cadenas.....	3
	Artículos de hierro y acero.....	4
	Construcciones en hierro.....	5
	Palastros.....	6
	Armas.....	7
	Barcos de hierro.....	8
	Gran calderería.....	9
	Fundición de hierro.....	10
	Construcción mecánica.....	11
	Bicicletas y automóviles.....	12
	Máquinas eléctricas.....	13
XVI. — Trabajo de los metales.....	Pequeña calderería.....	14
	Encobrado.....	15
	Fundición de cobre y bronce.....	16
	Corte y estampado.....	17
	Instrumentos de cirugía.....	18
	Idem de precisión.....	19
	Idem de música.....	20
	Hojalatería, lampistería e industrias derivadas.....	21
	Artículos de zinc.....	22
	Idem de estaño.....	23
	Idem de plomo.....	24
	Grabado sobre metales.....	25
	Relojería.....	26
	Galvanoplastia.....	27
XVII. — Trabajo de los metales finos..	Afinado.....	1
	Orfebrería.....	2
	Bisutería, joyería.....	3
XVIII. — Cantería, construcción, edificación.....	Trabajo de la piedra.....	1
	Trabajos públicos.....	2
	Distribución de agua.....	3
	Cubiertas, plomería.....	4
	Abañilería.....	5
	Pintura, vidriería.....	6
XIX. — Cales, cerámica, cristalería..	Cales, yeso, cemento.....	1
	Ladrillos, tejas, alfarería.....	2
	Loza, porcelana.....	3
	Cristalería.....	4
XX. — Transportes..	Dirección y administración.....	1
	Correos, telégrafos.....	2
	Transporte por tierra.....	3
	Ferrocarriles.....	4
	Tranvías.....	5
	Navegación marítima.....	6
	Idem interior.....	7
	Idem aérea.....	8

GRUPOS	SUBGRUPOS	
	Géneros alimenticios.....	1
	Hoteles, restaurants, despachos de bebidas...	2
	Peluquerías.....	3
	Productos químicos y farmacéuticos.....	4
	Librerías y papelerías.....	5
XXI.—Comercio....	Tejidos y artículos para el vestido.....	6
	Artículos de madera, metal, piedra y vidrio..	7
	Bazares y almacenes de artículos variados...	8
	Espectáculos.....	9
	Bancos, Compañías de seguros, Agencias de negocios.....	10
	Otros comercios.....	11
XXII.—Servicio doméstico.....	Servicio doméstico.....	1
	Materias duras sacadas del reino animal y similares.....	1
XXIII.—Industrias varias.....	Producción y distribución de la energía eléctrica.....	2
	Servicios públicos.....	3
	Diversos.....	4

En este último grupo se comprenderán los patronos y obreros que no sean susceptibles de ser incluidos en alguno de los grupos clasificados.

Art. 6.º La formación y publicación del Censo patronal y obrero se efectuará por la Dirección general de Estadística, con la cooperación, para las operaciones de inscripción, de las Juntas provinciales y municipales del Censo de población, constituidas en las capitales de provincia y en los Ayuntamientos, respectivamente.

Estas Juntas provinciales y municipales fueron organizadas por Real orden de 26 de mayo del año 1920, para llevar a cabo la estadística de edificios y albergues. Se reproduce aquí, sin embargo, todo lo referente a su organización y funcionamiento para mejor conocimiento de las Autoridades y funcionarios a quienes afecta la presente instrucción.

Componen, por consiguiente, las Juntas provinciales:

El Gobernador civil, Presidente.

El Delegado de Hacienda, Vicepresidente.

El primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia.

El Jefe de la Comandancia de Carabineros, donde exista.

Un Diputado provincial con residencia en la capital, que será designado por la Diputación o por la Comisión provincial de la misma.

El Fiel Contraste de Pesas y Medidas, y donde haya más de uno, el más antiguo.

El Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico.

El Inspector de Primera enseñanza, y en donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Jefe de Estadística, dependiente de la Dirección general de Estadística, que será el Secretario con voz y voto.

Componen igualmente la Junta municipal del Censo de población:

El Alcalde-Presidente.

El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, que actuará de Vicepresidente.

Los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento.

El Arquitecto municipal, donde exista, y si hubiere más de uno, el más antiguo.

El Juez municipal, y si hay más de uno, el más antiguo.

El Médico de la Beneficencia municipal, y donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Cura párroco, y donde haya varios, el más antiguo.

Un Jefe u Oficial de la Guardia civil, designado por el primer Jefe de la Comandancia de la provincia. A falta de éste, el Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiere.

Un Vocal de cada una de las Cámaras de Comercio y Agrícola, donde exista, que nombrará el Alcalde.

El funcionario de Estadística que siga en categoría al Jefe de la Oficina provincial dependiente de la Dirección general de Estadística en las capitales de provincia.

El Director del periódico político diario más antiguo de la localidad.

Todos los Maestros municipales de primera enseñanza de la localidad, excepto en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, según el Censo de 1920, en las cuales serán los tres más antiguos.

El Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

El Jefe o encargado del Negociado de Estadística del Municipio, que será el Vicesecretario de la Junta.

Art. 7.º Las Juntas provinciales serán convocadas por los respectivos Gobernadores, y empezarán los trabajos referentes al Censo patronal y obrero a los cinco días de publicada esta instrucción en el *Boletín oficial*, tratándose de Ayuntamientos que no excedan de 10.000 habitantes, según el Censo de 1920, y diez días después en los restantes Municipios.

Si para la deliberación y ejecución de los trabajos que esta instrucción encomienda a las Juntas no concurrieran la mitad más uno de los individuos que la componen, se hará nueva convocatoria para dos días después, y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de Vocales que concurran.

Cuando los Presidentes de dichas Juntas no asistan a las sesiones, presidirán los respectivos Vicepresidentes de las mismas, y a falta de éstos, los Vocales de mayor edad de las correspondientes Juntas.

Los cargos de Vocales de las Juntas del Censo de población, tanto provinciales como municipales, son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los que desempeñan funciones públicas en representación del Estado, la Provincia o el Municipio, estén o no retribuidos.

Los Gobernadores participarán a la Dirección general de Estadística, en el plazo más breve posible, que las Juntas provinciales han comenzado los trabajos del Censo patronal y obrero.

Los Alcaldes-Presidentes participarán igualmente al Gobernador el comienzo de los trabajos del Censo por las Juntas municipales.

Art. 8.º Para efectuar el reparto y recogida de las cédulas a domicilio y los demás trabajos que se les encomienden, los Alcaldes nombrarán los Agentes repartidores que se juzguen necesarios. Los nombramientos podrán recaer:

- a) En dependientes del Municipio con aptitud suficiente para esta clase de trabajos;
- b) En personal retribuido por el Ayuntamiento;
- c) En individuos residentes en el Ayuntamiento con capacidad reconocida y suficiente para el cargo y que se presten a cooperar en los trabajos de inscripción censal.

CAPÍTULO II

DE LOS TRABAJOS DE INSCRIPCIÓN: LABOR DE LAS JUNTAS
MUNICIPALES

Art. 9.º En la primera sesión que para los trabajos del Censo patronal y obrero celebran las Juntas municipales se nombrará una Ponencia encargada de dividir en Secciones el término municipal, trabajo que efectuará en un plazo de quince días en los Ayuntamientos de 50.000 y más habitantes; de diez días en los comprendidos entre 20 y 50.000, y de ocho días en los restantes Ayuntamientos. Para la división en Secciones del término municipal se atenderá principalmente a la densidad de la industria y del comercio en los distintos barrios y calles, procurando que el número de patronos comprendidos en cada demarcación no exceda de 200.

Dividido de esta forma el término municipal, y una vez aprobada la división por la Junta municipal, se designará a cada Sección un Agente repartidor, el cual, durante los diez días anteriores al en que ha de verificarse la inscripción, entregará a cada patrono de la demarcación respectiva las hojas de inscripción necesarias para que en ellas pueda anotar, uno por uno, todos los obreros, dependientes, etc., que tenga a sus órdenes.

Los cabezas de familia que, sin ejercer ninguna industria o comercio, tengan criado o criados para el servicio doméstico, llenarán una hoja en la cual ellos figurarán como patronos y los sirvientes en la relación nominal de obreros.

Los Agentes repartidores, además de las hojas de inscripción patronales, llevarán boletines individuales que entregarán, en su demarcación respectiva, a los obreros que trabajan por su cuenta con carácter de obreros independientes, y a los que, por hallarse parados, no han de figurar en las hojas suscritas por los patronos.

Art. 10. Los patronos que faciliten trabajo a obreros de dos o más ramos de la industria, calificando éstas por la naturaleza del establecimiento, llenarán tantas hojas matrices como ramos de industria se consideren comprendidos en la actividad del establecimiento, incluyendo en cada una de ellas las inscripciones privativas de cada ramo.

Los patronos que tengan establecimientos en distintos térmi-

nos municipales redactarán tantas hojas de inscripción como establecimientos posean, incluyendo en cada una de las hojas los obreros afectos al establecimiento respectivo.

Art. 11. Transcurridos diez días del en que la inscripción ha tenido lugar, el Agente repartidor procederá a la recogida de las hojas de inscripción y de los boletines individuales, operación que efectuará en término de otros diez días, cuidando de examinar hojas y boletines, con objeto de recabar de patronos y obreros la corrección de los errores por él advertidos, procurando a la vez que en las hojas y boletines de cuya recogida se hubiera encargado no se omita ninguno de los datos que en los cuestionarios se solicitan.

Art. 12. Las hojas irán firmadas por el patrono o por un representante autorizado del mismo (Gerente, Administrador, Director, etc.), y por cinco obreros de los que presten sus servicios en el establecimiento, que firmarán en nombre de todos. Cuando el número de obreros no llegue a cinco, firmarán todos en la hoja con el patrono. Los boletines de los obreros parados o independientes irán firmados por el interesado.

Art. 13. Recogidas las hojas de inscripción y los boletines por los Agentes repartidores, éstos las entregarán en la Secretaría de la Junta municipal del Censo de población, haciendo constar, en el momento de la entrega, los nombres de los patronos o entidades y los de los obreros que no hayan devuelto, cumplimentadas, las hojas y boletines, a fin de que la Junta municipal resuelva en su día lo que proceda.

La Junta municipal, convocada por el Presidente en término de ocho días, a contar del de la entrega de las hojas por los Agentes repartidores, se reunirá en sesión para examinar la documentación recibida, y si en ella se notaren errores u omisiones, la Ponencia a que se refiere el art. 9.º, bien por sí, o utilizando a los Agentes repartidores, procederá a salvar dichos errores u omisiones, procurando también la recogida de aquellas hojas o boletines que por cualquier circunstancia no hayan sido devueltos al Agente repartidor.

Verificadas todas estas operaciones, la Junta municipal, bien por medio de un Delegado o en paquete certificado, remitirá todas las hojas y boletines del Censo patronal y obrero, debidamente numeradas y ordenadas, al Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial del Censo de población.

Al paquete de las hojas acompañará una Memoria explicativa

de los trabajos realizados, así como también se hará constar en ella todas las observaciones que respecto al servicio tengan por conveniente formular las Juntas municipales.

CAPÍTULO III

DE LOS TRABAJOS DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

Art. 14. A medida que se reciban las hojas de inscripción referentes a cada término municipal, el Jefe de Estadística, Secretario de la Junta provincial, las irá examinando, con objeto de proponer en su día a la Junta la aprobación de los trabajos de la municipal de que se trate, o la devolución a la misma de las hojas de inscripción, con el fin de que las complete o arregle en debida forma.

La Junta provincial, reunida dentro del plazo de un mes, contado desde el día en que debieron terminar sus trabajos las municipales, examinará las hojas recibidas, y a propuesta del Secretario determinará si procede aprobar o devolver, para su corrección, las de algún o algunos términos municipales. En este último caso sólo se concederá a los Ayuntamientos interesados un plazo de quince días para subsanar los errores que se hayan notado. También acordará la Junta provincial las sanciones a que haya lugar para aquellos patronos u obreros que se hayan negado a facilitar los datos respectivos, o que hayan cometido falsedades en los facilitados.

Art. 15. Reunidas las hojas de inscripción y los boletines de todos los Ayuntamientos de la provincia, por la Secretaría de la Junta provincial se procederá a ordenar dichas hojas. Las de cada Municipio se ordenarán por ramos: dentro del ramo se clasificarán por grupos y subgrupos, y una vez que estén colocadas por subgrupos, se atenderá al orden alfabético de razones sociales, casas o establecimientos de idéntica clase. Así ordenadas, se numerarán correlativamente las hojas de inscripción, y en cada una de estas últimas se dará numeración correlativa a los individuos que en ella aparezcan inscriptos. Los boletines individuales de los obreros independientes y de los parados figurarán, ordenados alfabéticamente, en dos paquetes distintos, detrás de las hojas de inscripción correspondientes al mismo subgrupo al que esos obreros pertenezcan.

Art. 16. La Secretaría de la Junta provincial formará inmediatamente las listas de cada grupo de industrias por Ayuntamientos, y el Jefe de Estadística remitirá estas listas al Alcalde-Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, en cada término municipal, para su exposición al público.

Durante diez días se podrán presentar reclamaciones contra estas listas por los patronos y obreros, y estas reclamaciones, informadas por la Junta local de Reformas Sociales, en unión de las listas, serán enviadas a la Sección provincial de Estadística.

Esta última dependencia pasará dichas reclamaciones a la Dirección general, que en el término de un mes, previa propuesta del Consejo del Servicio estadístico, acordará sobre la inclusión o exclusión de los solicitantes.

La reclamación contra la inclusión o exclusión procederá, mediante recurso, ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, dentro de los quince días siguientes a la publicación de los acuerdos en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 17. La Dirección general de Estadística tendrá la facultad de acordar en cualquier periodo del servicio, por propia iniciativa, o a propuesta de la Junta provincial, que se giren visitas de inspección y comprobación a los términos municipales cuyos Censos presenten deficiencias. En este caso, la Dirección general nombrará los funcionarios que hayan de constituir las Comisiones comprobadoras y les dictará las instrucciones convenientes para realizar el trabajo.

Terminado éste, el Jefe de la Comisión comprobadora solicitará del Presidente de la Junta municipal la reunión de esta última, y en la sesión que a este fin celebre la citada Junta, dicho Jefe dará cuenta de los resultados de la comprobación, entregando a la Junta una copia del Apéndice al Censo, remitiendo el original a la Dirección general de Estadística.

Art. 18. Los gastos que ocasionen estas visitas de comprobación serán anticipados por el Tesoro público; pero cuando por ellas se hubiesen descubierto omisiones o errores de importancia, a juicio de las Juntas provinciales, o de la Dirección general en su caso, serán reintegrados aquellos gastos al Tesoro por los Ayuntamientos.

Hecha por la Junta provincial, o por la Dirección general en su caso, la declaración de responsabilidad para que el Ayuntamiento reintegre los gastos de comprobación, se le concederá un

corto e improrrogable plazo para que lo verifique, y si no lo hiere, el Gobernador-Presidente pondrá en ejecución contra el Ayuntamiento los medios de apremio aplicables en segundos contribuyentes y dictados a favor del Estado.

Los Ayuntamientos podrán reclamar ante la Dirección general, por conducto del Gobernador-Presidente, contra la declaración de responsabilidad del reintegro, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de la misma, y de la resolución que la Dirección general dicte, podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, durante el plazo de los quince días siguientes al en que dicha resolución fuese comunicada.

Los Gobernadores-Presidentes no darán curso a las indicadas reclamaciones si no fuesen acompañadas de la carta de pago en que conste haberse depositado en la Sucursal del Banco de España, a disposición de los mismos, la cantidad de que hubieren sido declarados responsables.

Madrid 28 de mayo de 1923.—El Director general de Estadística, *A. Mompeón Matos*.—(*Gaceta* de 7 de junio de 1923.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Real orden disponiendo que una Comisión compuesta por los señores que se mencionan se traslade, en el plazo más breve posible, a Almadén, y previas las activas investigaciones que estime oportuno realizar, proceda a redactar una Memoria comprensiva del resultado de aquéllas.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar con esta fecha lo siguiente:

Primero. Que una Comisión, presidida por D. Florentino Azpeitia, Ingeniero de Minas, y compuesta por los Sres. D. Miguel Moya Gastón, Ingeniero de Minas; D. Manuel Llanceza Zapico, ex Diputado a Cortes; D. Román García Durán, Inspector general de Sanidad interior, y D. Fortunato Tony Ruiz, Oficial técnico de la Inspección de Compañías de Seguros y de la Delegación permanente del Estado en los Previsores Porvenir, se traslade en el plazo más breve posible a Almadén, y previas las activas investigaciones que estime oportuno realizar, proceda a redactar una Memoria comprensiva del resultado de aquéllas, cuya

Memoria será elevada con la mayor prontitud al Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar;

Segundo. Que ese Ministerio de Hacienda satisfaga a cada uno de los señores que forman la Comisión las dietas de 50 pesetas diarias, así como los billetes de ida y regreso en primera clase, tanto a la citada población de Almadén como a cualquier otro punto o localidad en que se verifique la inspección, y

Tercero. Las Autoridades de todos los órdenes prestarán cuantos auxilios requiera la Comisión, a fin de lograr el mejor resultado en el desempeño del cometido que se le confiere.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efecto. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1923.—*Primo de Rivera*.—Sr. Jefe encargado del despacho del Ministerio de Hacienda.—(*Gaceta* de 11 de octubre de 1923.)

Real orden aprobando el Reglamento y formularios de la Estadística militar del personal obrero perteneciente a las industrias, fábricas, talleres, etc., etc. — 16 de noviembre de 1923. — (*Gaceta* de 27 de noviembre de 1923.)

Real orden aprobando el Reglamento y formularios del Censo personal obrero-militar que pertenezca al Ejército y la Armada desde la terminación del tercer año de servicio activo hasta que le corresponda licencia absoluta. — 16 de noviembre de 1923. — (*Gaceta* de 27 de noviembre de 1923.)

HABITACION

HABITACIONES OBRERAS

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 7.º), páginas 93 a 108; (Apéndice 8.º), páginas 107 a 110 y 425 a 464; (Apéndice 9.º), páginas 113 a 146; (Apéndice 10), páginas 91 a 118; (Apéndice 11), páginas 107 a 136; (Apéndice 12), páginas 63 a 98; (Apéndice 13), páginas 177 a 211; (Apéndice 14), páginas 143 a 181; (Apéndice 15), páginas 173 a 221; (Apéndice 16), páginas 209 a 251; (Apéndice 17), páginas 109 a 217, y (Apéndice 18), páginas 235 a 407.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 163 a 165; (Apéndice 3.º), páginas 487 a 504; (Apéndice 4.º), páginas 379 a 382; (Apéndice 6.º), páginas 381 a 394; (Apéndice 10), páginas 325 a 337; (Apéndice 15), páginas 763 a 780; (Apéndice 16), páginas 839 a 878, y (Apéndice 17), páginas 675 y 676.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real orden disponiendo quede constituida la Junta de Casas baratas de Gijón.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales:

Resultando que dicho Centro manifiesta que ha recibido la solicitud formulada por el Ayuntamiento de Gijón pidiendo la constitución de una Junta de Casas baratas en dicha localidad, y que, habiéndose establecido ya dicho organismo durante la vigencia de la Ley derogada de 12 de junio de 1911 y teniendo en cuenta la necesidad de que aquella Junta subsista, propone la continuación de aquélla, constituyéndose provisionalmente en la forma reglamentaria:

Considerando que, en efecto, el art. 342 del vigente Reglamento de Casas baratas, en su párrafo tercero, establece que se procederá a la constitución provisional de la Junta cuyo funcionamiento se haya autorizado, y que en este caso se encuentra comprendida la de Gijón,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer quede constituida la mencionada Junta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1922. — *Chapaprieta*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 4 de enero de 1923.)

Real orden disponiendo queden constituidas las Juntas de Casas baratas de Premiá de Mar, Pineda, Linares y Masnou.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales:

Resultando que el Instituto manifiesta que se han presentado en dicho Centro las instancias formuladas por los Ayuntamientos de Premiá de Mar, Pineda, Linares y Masnou, solicitando la constitución en dichas localidades de una Junta de Casas baratas, y que, por haber cumplido con las formalidades establecidas en los artículos 337 y 338 del Reglamento de Casas baratas, es procedente su constitución:

Considerando que, de conformidad con los precitados artículos, corresponde al Ministro de este Departamento acordar la constitución de Juntas de Casas baratas, entre otros casos, cuando lo solicitan las Corporaciones oficiales, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, y que este trámite se ha cumplido debidamente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la constitución de las Juntas de Casas baratas de Premiá de Mar, Pineda, Linares y Masnou.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1922. — *Chapaprieta*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 4 de enero de 1923.)

Real orden autorizando cuatro préstamos a la Sociedad Obrera Ovetense con diferentes entidades y personas.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales para que se autoricen cuatro préstamos que proyecta realizar la Sociedad Cooperativa Obrera Ovetense, con arreglo a la Ley de Casas baratas de 1911, por las siguientes cantidades y personas que se indican:

- 1.º De 131.000 pesetas, con el Consorcio Bancario de Oviedo, amortizable en veinte años, y con el 5 por 100 de interés anual.
- 2.º De 20.250 pesetas, con D. Isidoro Toca Baretervide, de Avilés, amortizable en veinte años, y con el 5 por 100 de interés anual.
- 3.º De 16.000 pesetas, con D.ª Rosa González, viuda de García Tuñón, de Oviedo, amortizable en veinte años; y con el 5 por 100 de interés anual.
- 4.º De 6.400 pesetas, ídem íd. íd. íd.:

Considerando que sometido a estudio de la Comisión especial de Casas baratas del Instituto de Reformas Sociales el expediente de dichos préstamos, fué aprobado, y acordó proponer a este Ministerio la correspondiente autorización:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia, y de conformidad con la propuesta de referencia.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que sean considerados los préstamos de referencia como incluidos en la segunda disposición transitoria de la Ley de 10 de diciembre de 1921, referente a expedientes de préstamos en tramitación antes de la promulgación de la Ley citada, teniendo en cuenta el informe de la Junta de Fomento de Oviedo referente a dichos préstamos.

2.º Que sean autorizados los préstamos con sujeción a las condiciones que siguen:

1.ª La Cooperativa Obrera Ovetense acredite previamente en forma debida, ante la Junta de Casas baratas de Oviedo, al ir a realizar los préstamos, que tiene invertidos en terrenos y obras, por lo menos, una cantidad que represente el 10 por 100 del importe de los préstamos, con fondos en absoluto independientes de los mismos.

2.ª Que las cantidades entregadas en préstamos no excederán del valor de las obras que vayan realizándose, y que se harán

constar por nota en la escritura pública hipotecaria que necesariamente habrá de normalizarse al constituir cada préstamo.

3.^a Que el coste de las casas que hayan de ser construídas por la Cooperativa no podrá exceder en ningún caso, incluyendo el valor del terreno, urbanización, cercas, etc., del quíntuplo del máximo de ingresos fijados para los beneficiarios de Casas baratas de Oviedo.

4.^a Se entenderá que la autorización que se conceda para realizar estos préstamos no tendrá más alcance que el determinado para los mismos en la Ley de 1911 y disposiciones referentes a dicha Ley hasta que se realice la revisión que establece en su art. 242 el Reglamento para la aplicación de la Ley de 10 de diciembre de 1921, y el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria acuerde la resolución que proceda.

5.^a Que para la debida vigilancia sobre el cumplimiento de las anteriores condiciones y de las disposiciones generales de la Ley y Reglamento, la Cooperativa queda obligada a dar conocimiento a la Junta de Casas baratas de Oviedo, y ésta, a su vez, al Instituto de Reformas Sociales, de todas las operaciones e incidencias relacionadas con estos préstamos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de la entidad solicitante. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de enero de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 16 de enero de 1923.)

Real orden aprobando para la construcción de casas baratas los terrenos cedidos por el Ayuntamiento de León al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de dicha capital.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente remitido a este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales, para que sean aprobados unos terrenos cedidos por el Ayuntamiento de León a la entidad Monte de Piedad y Caja de Ahorros, sitos en la carretera de León a Collanzo, para la construcción de casas baratas:

Resultando que el Ayuntamiento de León, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 10 de la Ley de 12 de junio de 1911, cedió gratuitamente, en sesión de 12 de agosto de 1921, unos terrenos situados en la carretera de León a Collanzo, lindando, por el Norte, con casa y jardín del Monte de Piedad y terrenos del Excmo. Ayuntamiento, según una recta; al Sur, con terrenos del mismo Ayuntamiento; al Saliente, con terreno de

D. Eduardo Ramos, y al Poniente, con la carretera de León a Collanzo, según otra recta, teniendo todo el perímetro de la parcela cedida por el Excmo. Ayuntamiento la forma de un trapecio rectángulo, en que el lado mayor, lindante con el terreno de D. Eduardo Ramos, es una curva, y siendo una superficie de 3.600 metros cuadrados:

Resultando que la Junta de fomento y mejora de casas baratas de León, en sesión celebrada el 11 de octubre de 1921, teniendo en cuenta el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, cedió gratuitamente al Monte de Piedad los terrenos anteriormente deslindados para construcción de casas baratas de colaboración obrera:

Vista la certificación que acredita la propiedad, con la nota del Sr. Registrador de la propiedad de hallarse inscritos a nombre del Ayuntamiento, y vista, asimismo, la Memoria en que el Arquitecto municipal, Vocal de la Junta, manifiesta que dichos terrenos reúnen las condiciones exigidas para la aplicación de la Ley de Casas baratas, acordó informar favorablemente:

Resultando que, examinado el asunto por la Comisión especial de Casas baratas, propone la aprobación de los referidos terrenos, con un valor de 2,50 pesetas metro cuadrado; una vez que se haya concedido la aprobación, deberá la entidad peticionaria acreditar estar inscritos a su nombre en el Registro de la propiedad, sin lo cual quedará sin efecto la aprobación:

Considerando que, según la Ley y Reglamento vigente para la construcción de casas baratas, los terrenos cedidos por el Excmo. Ayuntamiento al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León reúnen todos los requisitos necesarios para su aprobación:

Considerando que la Comisión especial de Casas baratas y el Instituto de Reformas Sociales, en su informe de 8 de enero del corriente año, propone la aprobación de dichos terrenos con un valor de 2,50 pesetas el metro cuadrado, debiendo la entidad peticionaria acreditar ante el Instituto, una vez obtenida dicha aprobación, que los terrenos mencionados han sido inscritos a su nombre en el Registro de la propiedad, requisito sin el cual deberá quedar sin efecto la mencionada aprobación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la aprobación de dichos terrenos, con sujeción a lo propuesto por la Comisión especial de Casas baratas y el Instituto de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el de la

entidad solicitante y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de enero de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 21 de enero de 1923.)

Real decreto disponiendo se destine la cantidad de un millón de pesetas para el concurso anual ordinario de abono de intereses de préstamos y obligaciones hipotecarias emitidas por Sociedades constructoras de casas baratas y subvenciones directas, y el sobrante, si le hubiere, de dicha cantidad, más la parte indispensable de los tres millones de pesetas dedicados a garantía de renta que no hayan tenido la debida inversión, se dedique al reparto extraordinario de atenciones previstas en el párrafo 6.º del art. 33 de la Ley de 10 de diciembre de 1921.

EXPOSICIÓN

Señor: El art. 33 de la Ley de 10 de diciembre de 1921 dispone que en los Presupuestos generales del Estado se consignará anualmente la cantidad de un millón de pesetas con destino al pago de los intereses de préstamos obtenidos y obligaciones hipotecarias emitidas por las Sociedades constructoras de casas baratas, y a subvencionar los capitales invertidos en terrenos declarados útiles para construir esta clase de viviendas y en estas mismas construcciones, todo ello según las normas que en la misma disposición se indican y que han sido desarrolladas en el capítulo VI del Reglamento de 28 de julio de 1922.

Dispone además el citado art. 33 que si resultare sobrante de la partida de 3 millones de pesetas que, según el art. 27 de la misma Ley, ha de ser consignada en Presupuestos con destino a la garantía de renta de las casas baratas, construídas para darlas en alquiler a los beneficiarios, dicho sobrante podrá dedicarse a aumentar la cantidad destinada a la subvención de los capitales invertidos en terrenos o en construcciones. Normalmente, esta subvención no puede exceder del 25 por 100 de los capitales invertidos; mas, por excepción, podrá alcanzar hasta el 50 por 100 de los invertidos en casas baratas que se comenzaran y terminaran dentro de la primera anualidad de la vigencia de la Ley.

Habiéndose ampliado esta excepción por el apartado A) del art. 3.º de la vigente Ley de Presupuestos a las casas cuya construcción acabe antes del 28 de junio del corriente año, fecha en que termina la primera anualidad de la vigencia del Reglamento de Casas baratas, y habiéndose de celebrar dentro del actual ejercicio económico el concurso anual ordinario para el reparto de la subvención directa a los capitales invertidos en terrenos y construcciones, es preciso adoptar una medida transitoria, por virtud de la cual se provea a que las casas cuya construcción haya comenzado después de la publicación de la Ley de 10 de diciembre de 1921 y termine antes del 28 de julio de 1923, puedan obtener los beneficios excepcionales que quiso concederles el legislador.

Por otra parte, lo reciente de la publicación del Reglamento y la necesidad de que, llegado el 28 de julio de 1923, no se demore el reparto de las subvenciones a las casas que se hubiesen construido en el tiempo exigido para gozar de la excepción antes referida, alguna de las cuales habrán podido terminarse el día antes de la fecha indicada, sin tiempo, por consiguiente, para tramitar la concesión de la calificación definitiva a que se refiere la sección 3.ª del capítulo 2.º del citado Reglamento, aconseja que, por esta vez, se suspenda la aplicación de la regla establecida en el párrafo cuarto del art. 255 de la mencionada disposición reglamentaria, considerándose suficiente para optar a la subvención directa que las casas hayan obtenido la calificación condicional que acrediten merecer la definitiva en un plazo prudencial, a partir de la fecha en que se le concediese la subvención.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, aceptando la propuesta del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de enero de 1923.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Joaquín Chapaprieta Torregrosa*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Que se destine para el concurso anual ordinario de abono de intereses de préstamos y obligaciones hipotecarias y subvención directa la cantidad de 1 millón de pesetas, distribuidas en la forma que determina el art. 33 de la Ley de 10 de diciembre de 1921 y los preceptos del capítulo VI del Reglamento de 8 de julio de 1922;

2.º Que se dedique al reparto extraordinario de atenciones previstas en el párrafo 6.º del art. 33 de la Ley de 10 de diciembre de 1921, modificado por la letra K) del art. 3.º de la Ley vigente de Presupuestos del Estado, el sobrante, si lo hubiere, de la cantidad destinada al concurso ordinario a que se refiere el número anterior, más la parte indispensable de los 3 millones de pesetas dedicados a garantía de renta y que no hayan podido tener la debida inversión, y

3.º Que en la distribución de los beneficios a que hacen referencia los números anteriores no se exigirá el requisito de que las Casas que acudan en demanda de dicho auxilio hayan obtenido la calificación definitiva de barata, a reserva de que la obtengan dentro del plazo que se fije por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y bastando, para solicitar la subven-

ción directa, haber obtenido la calificación condicional y cumplir con los demás requisitos que se fijan en el capítulo VI del mencionado Reglamento.

Dado en Palacio a veinticuatro de enero de mil novecientos veintitrés.— ALFONSO.— El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Joaquín Chapaprieta Torregrosa*.—(Gaceta de 27 de enero de 1923.)

Real orden convocando el primer concurso de casas baratas.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales proponiendo que se convoque al concurso anual ordinario para el reparto de la cantidad de 500.000 pesetas que, según el art. 33 de la Ley de 10 de diciembre de 1921, ha de ser destinado al abono de una parte alícuota de los intereses de los préstamos y obligaciones hipotecarias, obtenidos o emitidos por las Sociedades constructoras de casas baratas, y que dicho concurso se limite a aquellos préstamos y obligaciones que, habiéndose contraído o emitido con arreglo a la antigua Ley de 1911, hayan sido ya autorizados por el Ministerio:

Considerando que dicha cantidad de 500.000 pesetas está comprendida en la consignación que para el fomento de casas baratas figura en el núm. 2.º del art. 1.º del capítulo 8.º del Presupuesto vigente de este Ministerio:

Considerando que la segunda disposición transitoria de la nueva Ley de 10 de diciembre de 1921 concede derecho referente en el reparto de aquella cantidad de 500.000 pesetas a los préstamos y obligaciones, a los cuales se propone limitar el concurso, y que, según resulta de la misma propuesta, no se ha terminado todavía la revisión que ordena el último párrafo del art. 242 del Reglamento de 8 de julio del pasado año, ni la resolución de todos los expedientes incoados para la autorización de préstamos de los que han de gozar de aquel derecho de preferencia:

Considerando que las demás bases de la convocatoria que por el Instituto de Reformas Sociales se propone, así como los requisitos que en ella se exigen para optar al concurso, se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que son aplicables,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se convoque al primer concurso a que se refiere la propuesta de referencia, ajustándose a las siguientes condiciones:

Las entidades que acudan a este concurso presentarán, hasta las seis de la tarde del día 14 de febrero próximo, ante la Junta de Casas baratas correspondiente, y si no existe Junta en la localidad, remitirán al Instituto de Reformas Sociales sus peticiones con los documentos que a continuación se detallan, considerándose comprendidos dentro del plazo fijado aquellas que se hubieren recibido en el Registro general de dicha Corporación, o depositado en el correo antes de la fecha y hora arriba fijadas:

1.º Instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, en la que conste el domicilio de la Sociedad y se detalle con toda precisión y claridad la petición, fijando exactamente la cantidad que se solicite.

2.º Copia de la Real orden de calificación concedida a las construcciones para las que se autorizó el préstamo.

3.º Extremos que deberán acreditarse respecto de la construcción:

a) Relación de las casas cuya edificación se haya terminado, indicando si se encuentran alquiladas o adjudicadas en propiedad.

b) Capital empleado en la edificación hasta el momento que se formula la petición, y capital invertido en obras de urbanización.

Para acreditar el primero se presentará el correspondiente certificado referente al coste de cada casa, cuya situación, calle, número, paraje, etc., se especificará. Igual certificado se presentará para justificar la urbanización realizada.

Ambas certificaciones deberán venir firmadas por facultativo competente. Se tendrá en cuenta que han de referirse a casas terminadas y que únicamente se admitirán este año, por excepción, aquellos que correspondan a lo invertido en terminar las que en el concurso anterior estuvieran en construcción.

c) Coste de los terrenos, demostrado con copia de la escritura de compra correspondiente, si ya no se hubiere remitido al Instituto en concursos anteriores.

d) Coste total de cada una de las casas, con expresión de los tres sumandos siguientes:

Coste de la edificación propiamente dicha;

Coste de la parte alicuota de las obras de urbanización que corresponde a cada casa;

Coste del solar correspondiente a cada casa.

e) Si se trata de casas para alquiler se presentará, además de lo prevenido en el apartado d), las relaciones de alquiler correspondientes.

4.º Documentos que justifiquen el pago, por parte de la Sociedad peticionaria, de los intereses devengados desde el 1.º de enero al 31 de diciembre del año 1922, o fechas más aproximadas.

5.º Copia de la escritura de formalización del préstamo.

6.º Certificación del Registro de la propiedad referente a la inscripción de la hipoteca.

7.º Documento justificativo de tener empleado el 10 por 100 del importe del préstamo con anterioridad a su realización y con capital completamente distinto de obtenido por el préstamo.

Si alguno de estos documentos, o todos ellos, se hubieran remitido ya al Instituto, se indicará la fecha del envío.

La concesión de los beneficios en este concurso constituye materia discrecional, y contra las resoluciones que se dicten no procederá ningún recurso.

Antes del día 1.º de marzo próximo informarán detalladamente las Juntas respectivas de las solicitudes y documentos recibidos al Instituto de Reformas Sociales, quien a su vez informará sobre la distribución de la subvención legal, y remitirá la conveniente propuesta con todos los antecedentes al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El informe de la Junta se extenderá en el impreso publicado por el Instituto de Reformas Sociales, y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que la Junta estime necesario hacer constar para la mejor resolución de la solicitud. La Junta que hubiere agotado estos impresos deberá solicitarlos urgentemente del Instituto de Reformas Sociales, en el número que estime necesario.

Teniendo en cuenta la fecha avanzada en que se convoca este concurso, se encarece la entrega de los expedientes completos, acompañados de los documentos y datos que figuran en la convocatoria y en el mismo orden, por no ser posible pedir declaraciones, dada la escasez de tiempo.

Igualmente se encarece la presentación de los expedientes

dentro del plazo fijado, pues los que se entreguen con retraso serán eliminados. Las Juntas de Casas baratas velarán por que se cumplan estas condiciones, y tendrán especial cuidado en enviar al Instituto de Reformas Sociales los expedientes recibidos, con sus informes correspondientes, antes de que termine el plazo que se les concede, pues de otro modo quedarán fuera del concurso, bajo su responsabilidad.

El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección, por medio de la Corporación o persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizadas por las Sociedades cooperativas solicitantes, a fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital y del cumplimiento de todas las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de enero de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 27 de enero de 1923.)

Real orden convocando el segundo concurso de casas baratas.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de convocatoria formulada por el Instituto de Reformas Sociales para la distribución del segundo 50 por 100, importante 500.000 pesetas, más el sobrante, si lo hubiere, del primero, de la subvención del Estado consignada en el vigente presupuesto, y que en cumplimiento del art. 33 de la Ley de 10 de diciembre de 1921 ha de ser destinada al fomento de casas baratas construídas por Sociedades, Corporaciones o particulares:

Considerando que la citada cantidad de 500.000 pesetas destinada a ese fin hállese comprendida en la consignación que para el fomento de «casas baratas» figura en el núm. 2.º del art. 1.º, capítulo 8.º del presupuesto en vigor para este Ministerio:

Considerando que las bases de la convocatoria propuestas por el Instituto de Reformas Sociales, así como los requisitos que en ellas se exigen para optar a la subvención, se ajustan a las disposiciones legales dictadas sobre la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer se convoque al segundo concurso a que se refiere la propuesta de referencia, ajustándose a las siguientes condiciones:

Las Sociedades, Corporaciones o particulares que pretendan

optar a este concurso presentarán hasta las seis de la tarde del día 14 de febrero próximo, y ante la Junta de Casas baratas correspondiente, y si no existe Junta en la localidad, remitirán al Instituto de Reformas Sociales sus peticiones con los documentos que a continuación se detallan, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado aquellas que se hubieren recibido en el Registro general de dicha Corporación o depositado en el correo antes de la fecha y hora arriba fijadas:

1.º Instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, en la que conste el domicilio de la Sociedad y se detalle con toda precisión y claridad la petición, fijando exactamente la cantidad que se solicite.

2.º Copia de la Real orden de calificación, condicional o definitiva, de las construcciones por las que se solicita la subvención.

3.º Extremos que deberán acreditarse respecto de la construcción:

a) Relación de las casas cuya edificación se ha terminado, indicando si se encuentran alquiladas o adjudicadas en propiedad.

b) Capital empleado en la edificación hasta el momento en que se formule la petición y capital invertido en obras de urbanización.

Para acreditar el primero se presentará la correspondiente certificación, con detalle de los precios de cada unidad de obra, referido aquél a cada uno de las distintas casas cuya situación, calle, número, paraje, etc., se especificará.

Para acreditar el segundo se presentará otro certificado de igual naturaleza y detalle que el anterior, cuidando de no englobar conceptos, para que en todos y cada uno de los diversos elementos de la urbanización realizada pueda apreciarse su coste.

Ambos certificados deberán venir firmados por el facultativo competente.

c) Coste de los terrenos, demostrado con copia de la escritura de compra correspondiente, si ya no se hubiera remitido al Instituto en concursos anteriores.

d) Coste de cada una de las casas, con expresión de los tres sumandos siguientes:

Coste de la edificación propiamente dicha;

Coste de la parte alicuota de las obras de urbanización que corresponda a cada casa;

Coste del solar correspondiente a cada casa.

e) Si se trata de casa para alquiler se presentará, además de lo prevenido en el apartado b), las relaciones de los alquileres correspondientes.

f) Acreditar el número de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción.

4.º Documento que haga constar, con referencia a sus Estatutos cuando se trate de Sociedades, y mediante declaración si se trata de particulares, que los beneficios como Empresa no excedan del 6 por 100 anual.

5.º Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de construcción de casas baratas para sus socios acreditarán que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren a otros fines sociales.

6.º Las Sociedades presentarán las Memorias y Balances formalizados en 31 de diciembre de 1921.

7.º Documento que exprese la cantidad recibida a título de subvención en el último concurso en que se hubiere obtenido, la cual se deducirá de las cantidades invertidas y justificadas en el actual concurso, desde noviembre de 1921.

La cantidad que se conceda en concepto de subvención directa no podrá exceder en ningún caso del 25 por 100 de la cantidad invertida en solares y construcciones.

La subvención directa sólo se concederá sobre casas que estén ya terminadas y que hayan obtenido calificación de baratas; solamente en este concurso, por excepción, se admitirán las peticiones de los que hubieren acudido a los concursos anteriores, por la diferencia entre las cantidades recibidas y lo invertido en la terminación de las casas.

Tampoco se concederá subvención más que a los solares que correspondan a las casas ya edificadas, y a la parte correspondiente a patios y huertas, así como a las superficies ya urbanizadas de los grupos o barriadas de casas baratas. Cuando se trate de terrenos adquiridos a plazos, sólo se tendrán en cuenta las cantidades correspondientes a los plazos ya pagados.

Para expedir los libramientos de las subvenciones directas que se concedan será indispensable que todos los interesados, sin excepción, acrediten previamente ante el Instituto de Reformas Sociales, y a satisfacción de éste, haber constituido una hipoteca inscrita en el Registro de la propiedad sobre la finca subven-

cionada, para responder de la subvención en el caso de que procediera su devolución por retirarse a la casa la calificación de barata a consecuencia de infracción de la Ley o Reglamento que lleve aparejada esta sanción.

La concesión de los beneficios concedidos en este concurso constituye materia discrecional, y contra las resoluciones que se dicten no procederá ningún recurso.

La presentación a este concurso invalida el derecho que pudieran tener las Sociedades o particulares a acudir al reparto del 50 por 100 que establece el art. 33 de la Ley, aunque reunieran todas las condiciones que fijan los artículos 265 a 268 del Reglamento vigente.

Las Juntas de Casas baratas informarán detalladamente respecto a las solicitudes que hubieran recibido, remitiendo antes del día 1.º de marzo próximo dichas solicitudes al Instituto de Reformas Sociales, quien a su vez informará sobre la distribución de la subvención legal, y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El informe de las Juntas se extenderá en el impreso publicado por el Instituto de Reformas Sociales, y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que la Junta estime necesario hacer constar para la mejor resolución de la solicitud. La Junta que hubiere agotado estos impresos deberá solicitarlos urgentemente, en el número que estime necesarios, del Instituto de Reformas Sociales.

Teniendo en cuenta la fecha avanzada en que se convoca este concurso, se encarece la entrega de los expedientes completos, acompañados de todos los documentos que se piden en la convocatoria y en el mismo orden, por no ser posible pedir aclaraciones, dada la escasez del tiempo. Igualmente se encarece la presentación de los expedientes dentro del plazo fijado, pues los que se entreguen con retraso tendrán que ser eliminados. Las Juntas de Casas baratas velarán por el cumplimiento de estas disposiciones, y tendrán especial cuidado de enviar al Instituto de Reformas Sociales los expedientes recibidos, con sus informes correspondientes, antes de que termine el plazo que se les concede, pues de otro modo quedarán fuera del concurso, bajo su responsabilidad.

El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de

inspección, por medio de la Corporación o persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizadas por las Sociedades cooperativas solicitantes, a fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital y del cumplimiento de todas las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de enero de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 27 de enero de 1923.)

Real orden resolviendo el expediente incoado por la Sociedad Cooperativa Obrera Ovetense, en solicitud de que sean calificadas definitivamente de baratas seis casas construidas por la misma en el barrio de la Tenderina.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado entre la Junta de Casas baratas de Oviedo por la Sociedad Cooperativa Obrera Ovetense, en solicitud de que sean calificadas definitivamente de baratas seis casas construidas por la misma en el barrio de la Tenderina:

Resultando que D. Cándido Sánchez Martín, D. Teodoro Alberdi Salinas, D. Avelino Muñoz Villanueva, D. Salvador Alvarez Folgueras, D. Laureano Hevia González Castañón y D. Francisco Fano Alvarez declaran reunir las condiciones exigidas para ser beneficiarios de seis casas en el barrio anteriormente indicado, las cuales fueron constituidas por la mencionada Sociedad:

Considerando que el Instituto de Reformas Sociales informa favorablemente para que sea concedida la calificación definitiva a dichas seis casas y beneficiarios a los señores antes citados, teniendo en cuenta que han cumplido todos los requisitos preceptuados en el Reglamento de 14 de mayo de 1921, con arreglo al cual se ha tramitado este expediente, por haber obtenido calificación condicional al amparo de la Ley de 1911:

Vistas las disposiciones legales y de acuerdo con el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a lo solicitado por la Sociedad Cooperativa Ovetense, siendo beneficiarios los señores anteriormente mencionados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1923.—*Chapaprieta*.—(*Gaceta* de 17 de febrero de 1923.)

Real orden disponiendo se constituya la Junta de Casas baratas de Segovia.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de 27 de febrero último:

Resultando que el referido Instituto propone la creación de una Junta de Casas baratas en Segovia, por haber cumplido con todos los requisitos legales referentes al caso, y que de la información realizada en agosto último, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 342 del Reglamento de 8 de julio próximo pasado, se determina su labor y funcionamiento, y, por tanto, la necesidad de que subsista:

Considerando que por la mencionada Junta se han cumplido todos los requisitos fijados en el art. 338 del Reglamento de Casas baratas para solicitar su nueva construcción con arreglo al mismo, y que, propuesta su creación por el Instituto de Reformas Sociales, corresponde al Ministro de este Departamento acordar su constitución,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se constituya la junta de Casas baratas de Segovia.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 13 de marzo de 1923.)

Real orden disponiendo la creación de la Junta de Casas baratas de Béjar.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de 25 de febrero último:

Resultando que el referido Instituto propone la creación de la Junta de Casas baratas de Béjar, por haber cumplido con todos los requisitos legales, según se observa en el expediente promovido por el Ayuntamiento de dicha localidad, que con la correspondiente instancia fué remitido a informe del mismo, y en consideración a estar ya establecida dicha Junta durante la vigencia de la derogada Ley de 12 de junio de 1911:

Considerando que por el Ayuntamiento de Béjar se han cumplido tales requisitos, fijados en el art. 338 del Reglamento de Casas baratas para solicitar la construcción de una Junta, y que,

propuesta su creación por el Instituto de Reformas Sociales, corresponde al Ministro de este Departamento acordar su constitución:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a la constitución de la Junta de Casas baratas de Béjar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 16 de marzo de 1923.)

Real orden disponiendo se proceda a la constitución de la Junta de Casas baratas de Llanes.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de 22 de febrero último:

Resultando que el referido Instituto propone la creación de la Junta de Casas baratas de Llanes (Oviedo), por haber cumplido con todos los requisitos legales, según se observa en el expediente promovido por el Ayuntamiento de dicha localidad, que, con la correspondiente instancia, fué remitido a informe del referido Instituto:

Considerando que por el Ayuntamiento de Llanes se han cumplido tales requisitos, fijados en el art. 338 del Reglamento de Casas baratas, para solicitar la constitución de una Junta, y que, propuesta su creación por el Instituto de Reformas Sociales, corresponde al Ministro de este Departamento acordar su constitución:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se proceda a la constitución de la Junta de Casas baratas de Llanes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 25 de marzo de 1923.)

Real orden disponiendo se proceda a la constitución de la Junta de Casas baratas de Mieres.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de 27 de febrero último:

Resultando que el referido Instituto propone la creación de la Junta de Casas baratas de Mieres (Oviedo), por haber cumplido con todos los requisitos legales, según se observa en el expediente promovido por el Ayuntamiento de dicha localidad, que, con la correspondiente instancia, fué remitido a informe del referido Instituto:

Considerando que por el Ayuntamiento de Mieres se han cumplido tales requisitos, fijados en el art. 338 del Reglamento de Casas baratas, para solicitar la constitución de una Junta, y que, propuesta su creación por el Instituto de Reformas Sociales, corresponde al Ministro de este Departamento acordar su constitución:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se proceda a la constitución de la Junta de Casas baratas en Mieres.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 25 de marzo de 1923.)

Real orden disponiendo se proceda a la constitución de la Junta de Casas baratas en Las Palmas.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de 27 de febrero último:

Resultando que el referido Instituto propone la creación de la Junta de Casas baratas en Las Palmas, por haber cumplido todos los requisitos legales, según se observa en el expediente promovido por el Ayuntamiento de dicha ciudad, que, con la correspondiente instancia, fué remitido a informe del referido Instituto:

Considerando que por el Ayuntamiento de Las Palmas se han cumplido tales requisitos, fijados en el art. 338 del Reglamento de Casas baratas para solicitar la constitución de una Junta, y que, propuesta su creación por el Instituto de Reformas Sociales, corresponde al Ministro de este Departamento acordar su constitución:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se proceda a la constitución de la Junta de Casas baratas en Las Palmas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 25 de marzo de 1923.)

Real orden disponiendo se proceda a la constitución de la Junta de Casas baratas de Tarragona.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales del 27 de febrero último:

Resultando que el referido Instituto propone la creación de la Junta de Casas baratas de Tarragona, por haber cumplido con todos los requisitos legales, según se observa en el expediente promovido por el Ayuntamiento de dicha localidad, que, con la correspondiente instancia, fué remitido a informe del mismo, y en consideración a estar ya establecida dicha Junta durante la vigencia de la derogada Ley de 12 de junio de 1911:

Considerando que por el Ayuntamiento de Tarragona se han cumplido tales requisitos, fijados en el art. 338 del Reglamento de Casas baratas, para solicitar la constitución de una Junta, y que, propuesta su creación por el Instituto de Reformas Sociales, corresponde al Ministro de este Departamento acordar su constitución:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se proceda a la constitución de la Junta de Casas baratas de Tarragona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 25 de marzo de 1923.)

Real orden disponiendo se proceda a la constitución de la Junta de Casas baratas de Villanueva y Geltrú.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de 27 de febrero último:

Resultando que el referido Instituto propone la creación de la Junta de Casas baratas de Villanueva y Geltrú (Barcelona), por haber cumplido con todos los requisitos legales, según se

observa en el expediente promovido por el Ayuntamiento de dicha localidad, que, con la correspondiente instancia, fué remitido a informe del referido Instituto:

Considerando que por el Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú se han cumplido tales requisitos, fijados en el art. 338 del Reglamento de Casas baratas, para solicitar la constitución de una Junta, y que, propuesta su creación por el Instituto de Reformas Sociales, corresponde al Ministro de este Departamento acordar su constitución:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se proceda a la constitución de la Junta de Casas baratas de Villanueva y Geltrú.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1923. — *Chapaprieta*. — Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales. — (*Gaceta* de 27 de marzo de 1923.)

Real orden declarando extinguidas las Juntas de Casas baratas de Sóller (Baleares) y Torredonjimeno (Jaén).

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de 8 de los corrientes:

Resultando que el referido Instituto manifiesta que la Junta de Casas baratas de Sóller (Baleares) y Torredonjimeno (Jaén), creadas al amparo de la Ley de 12 de junio de 1911, no ha llegado a actuar hasta la fecha, según resulta de la información practicada en agosto último:

Considerando que el párrafo primero del art. 342 del vigente Reglamento de Casas baratas autoriza al precitado Instituto para practicar la información a que se refiere esta comunicación, y que, por lo tanto, al proponer la supresión de las referidas Juntas locales, razona los motivos a que obedece:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar extinguidas las referidas Juntas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1923. — *Chapaprieta*. — Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales. — (*Gaceta* de 27 de marzo de 1923.)

Real orden encargando al Instituto de Reformas Sociales organizar, bajo sus auspicios, una Conferencia Nacional de Edificación.

Ilmo. Sr.: Habiéndose propuesto por el Instituto de Reformas Sociales a este Ministerio, entre otras medidas conducentes a atenuar la grave crisis de la construcción, la convocatoria de un Congreso que, con asistencia de los diversos elementos interesados en la industria de la edificación, estudie y proponga soluciones armónicas a tan difícil problema, por Real orden de 7 de febrero último se encomendó al Instituto la redacción del cuestionario que había de servir de base a las deliberaciones, así como la elección de las entidades que, a su entender, debieran ser invitadas al Congreso.

Cumplido tal encargo por el Consejo de Dirección del Instituto, y conformándose en principio con su propuesta, pero siendo de urgencia suma adoptar medidas encaminadas a aliviar los efectos que se dejan sentir en la industria de la edificación, y que seguramente han de agudizar en el próximo invierno, y teniendo en cuenta además el acuerdo del Ayuntamiento de Madrid de aportar a la Asamblea que se organice su colaboración y concurso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Queda encargado el Instituto de Reformas Sociales de organizar, bajo sus auspicios, una Conferencia Nacional de la Edificación, que habrá de celebrarse en Madrid durante los días 28 de mayo a 4 de junio próximos.

2.º Serán invitados a participar en ella las Asociaciones, entidades y Corporaciones relacionadas con el ramo de construcción y las demás que estime conveniente el Instituto o la Comisión organizadora que éste designe. Cualquiera entidad o particular que desee tomar parte en la Conferencia, podrá solicitarlo de la Comisión organizadora, la cual decidirá sobre su admisión.

3.º La Conferencia deliberará sobre los temas comprendidos en el adjunto Cuestionario, pudiendo, las entidades o particulares que lo deseen, informar por escrito sobre los mismos. Las Memorias y trabajos correspondientes serán depositados en la Secretaría de la Conferencia antes del día 15 de mayo próximo.

4.º Por el Instituto de Reformas Sociales, o por la Comisión organizadora en quien éste delegue, se hará la designación de

los ponentes, que informarán ante la Conferencia sobre el contenido de los temas del Cuestionario. Los temas 2.º y 6.º serán encomendados al Ayuntamiento de Madrid, quien hará la designación de los respectivos ponentes.

5.º Las entidades invitadas deberán designar sus representantes o delegados antes del citado día 15 de mayo.

6.º La Mesa de la Conferencia será designada por el Instituto de Reformas Sociales, estando la Secretaría a cargo de D. Antonio Fabra Ribas, funcionario de dicho Instituto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Cuestionario que ha de ser sometido a la Conferencia de la Edificación, a que se refiere la Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de esta fecha.

1.º Acción del Estado (exención de tributos, construcción de edificios, expropiación de terrenos, Asociaciones y Cooperativas de funcionarios, empleo de capitales, etc., etc.).

2.º Acción de los organismos locales, exención de arbitrios, función de los organismos locales en la edificación, ensanche de las poblaciones, extrarradio de Madrid, etc.

3.º Modificaciones que pueden introducirse en la legislación de casas baratas.

4.º Colaboración e intervención en la industria de la edificación de los Bancos y demás Establecimientos de crédito, así como del capital privado:

a) Banco Hipotecario, Sociedades de crédito inmobiliario, Caja de Ahorros, etc.;

b) Estímulo y garantías que pueden ofrecerse al capital privado.

5.º Régimen de transportes en relación con los materiales de construcción.

6.º Las comunicaciones urbanas.

7.º Coordinación de las actividades de todos los elementos que intervienen en la industria de la edificación.

8.º Conveniencia de organizar Gildas o Cooperativas de la edificación. Reglamentación de las mismas.

Madrid 27 de marzo de 1923.—*Chapaprieta*.—(*Gaceta* de 29 de marzo de 1923.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden autorizando la constitución en esta corte de la Sociedad cooperativa denominada «Cooperativa de Casas baratas, Agrupación Matritense de Funcionarios Postales».

Excmo. Sr.: Vista la instancia producida por D. Bernabé Rodríguez de Lucas, D. Luis Rovira Mogrovejo, D. Mario García Fernández y D. Bienvenido Calvo Hernández, funcionarios del Cuerpo de Correos, en súplica de autorización ministerial, para constituir en esta corte una Sociedad cooperativa denominada «Cooperativa de Casas baratas, Agrupación Matritense de Funcionarios Postales», y

Resultando que, según los Estatutos que se acompañan, los fines que persigue dicha Asociación son la construcción y adjudicación de viviendas baratas e higiénicas para los asociados y sus familias, con sujeción a las Leyes y Reglamentos vigentes en esta materia;

Resultando que se han cumplido los trámites prevenidos en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para la ejecución de la Ley de 23 de julio del propio año, y que, tanto la Dirección general de Correos y Telégrafos como ese Gobierno civil, informan en el sentido de que sea concedida la autorización solicitada:

Considerando que, conforme a este Reglamento, compete a este Ministerio conceder la autorización para crear Asociaciones de que hayan de formar parte exclusivamente funcionarios que de él dependan:

Considerando que los fines que persigue la Asociación de que se trata no se oponen al buen servicio del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice la constitución, en esta corte, de la Sociedad cooperativa denominada «Cooperativa de Casas baratas, Agrupación Matritense de Funcionarios Postales», conforme a los Estatutos presentados, quedando sujeta a lo establecido en las Leyes y disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los solicitantes y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos

años. Madrid 31 de marzo de 1923.—*Almodóvar*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.—(*Gaceta* de 2 de abril de 1923.)

DEPARTAMENTO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real orden resolviendo los concursos convocados por las de 26 de enero último para el reparto del primero y segundo 50 por 100 a las Cooperativas y particulares constructores de casas baratas.

Ilmo. Sr.: El Presidente del Instituto de Reformas Sociales, con fecha 23 de los corrientes, se dirige a este Ministerio remitiendo el informe aprobado por dicho Centro referente al reparto de la cantidad consignada en el vigente Presupuesto para subvención a las entidades y particulares constructores de casas baratas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 10 de diciembre de 1921 y lo dictado con posterioridad sobre la materia, y cuyo informe dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Previa la oportuna propuesta de este Instituto y por las Reales órdenes de 25 y 26 de enero de 1923, dictadas de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 24 de enero del corriente año, se han convocado los concursos a que hace referencia el art. 33 de la Ley de 10 de junio de 1921, para distribuir la cantidad consignada en los Presupuestos vigentes del Estado con destino a favorecer la construcción de casas baratas.

El retraso en la publicación de esta convocatoria ha obedecido a la ineludible necesidad de que existiera un precepto aclaratorio de la forma en que habían de aplicarse las disposiciones del Reglamento de julio de 1922, en relación con las prescripciones de la Ley de Presupuestos vigente del 25 del mismo mes y año.

Publicado el Real decreto de 24 de enero del corriente año, en el que se dispone que habrá de destinarse para el concurso anual ordinario de abono de intereses de préstamos y obligaciones hipotecarias y subvenciones directas la cantidad de un millón de pesetas, y que para acudir a tomar parte en dichos concursos no será necesario la exigencia del requisito de que las casas para las cuales se acuda en demanda de auxilio del Estado hayan obtenido la calificación definitiva de baratas, bastando

para estos efectos haber conseguido la condicional, se procedió inmediatamente a realizar dicha convocatoria.

PRIMER CONCURSO

El art. 33 de la Ley de 10 de diciembre de 1921 dispone que se destine el 50 por 100 de la consignación anual que figure en los Presupuestos generales del Estado para pagar una parte alícuota de los intereses que devenguen los préstamos hipotecarios obtenidos por las Sociedades constructoras y las obligaciones hipotecarias amortizables al portador emitidas por dichas Sociedades, con tal de que esos intereses no excedan del 6 por 100 anual; pero la disposición segunda transitoria de la repetida Ley determina que se respetarán las autorizaciones que se hayan concedido hasta la fecha para emitir obligaciones hipotecarias, así como la garantía de interés que se les haya concedido y los préstamos autorizados, o que se autoricen, en expedientes ya incoados antes de la publicación de la Ley al amparo del beneficio del abono del interés al 5 por 100, aunque sus condiciones difieran de las señaladas por dicha Ley, debiendo ser abonados los intereses preferentemente hasta su extinción del primer 50 por 100 de la consignación a que hace referencia el citado artículo 33 de la repetida Ley.

Teniendo esto en cuenta, se publicó la convocatoria para este primer concurso en la *Gaceta*, y a él sólo podían ser admitidos aquellos préstamos y obligaciones autorizados al amparo de la Ley de 12 de junio de 1911 citadas, ya que no se ha concedido hasta la fecha ninguna autorización para concertar la emisión de préstamos dentro de los preceptos fijados por el art. 33 de la Ley vigente.

De conformidad con las disposiciones contenidas en la mencionada Ley, el sobrante de este 50 por 100, en el caso de que no pudiera darse a la totalidad del mismo la aplicación para que está destinado, se dedicará a acrecer las subvenciones directas que se concedan con arreglo al segundo de los concursos que se convocan, para repartir la cantidad que anualmente figura en los Presupuestos del Estado para fomentar la construcción de casas baratas.

El Instituto ha tenido en cuenta, para distribuir el primer 50 por 100 de la subvención del Estado entre las Sociedades

que han acudido al concurso correspondiente, las siguientes normas:

1.ª No se concede el abono de intereses por los préstamos realizados más que a partir de la fecha de la Real orden concediendo la autorización para efectuarlos, o la fijada en dicha Real orden para comenzar el abono de los mismos, siempre que hayan cumplido, a juicio de las Juntas de Casas baratas y de este Instituto, las condiciones contenidas en dicha Real orden, no siendo, por tanto, apreciables los intereses devengados con anterioridad a las fechas que antes se han expresado.

2.ª No se abonarán más intereses que los devengados desde 1.º de enero del año 1922, o fecha más aproximada, y no se reconocen, por tanto, los atrasados anteriores a dichas fechas. Este criterio ha sido sustentado en concursos anteriores, y aprobado, al resolverlos, por el Ministerio.

3.º No obstante los informes de las Juntas y las manifestaciones de los solicitantes, los intereses se aplicarán en relación con las cantidades que figuren en las tablas de amortización cuando las cantidades solicitadas no coincidan con las que aparecen en dichas tablas.

Al primer concurso han acudido, dentro del plazo fijado en la convocatoria, las Sociedades siguientes, respecto de las cuales se emite a continuación el oportuno informe acerca de la cantidad que debe concedérseles por abono de los intereses devengados de los préstamos autorizados y de las obligaciones hipotecarias emitidas también, previa la debida autorización:

1.ª—*Asociación de Casas baratas de San Sebastián*
(Alza, Guipúzcoa).

Solicita abono de intereses al 3 1/2 por 100 sobre un préstamo de 140.000 pesetas que ha recibido de la Caja de Ahorros provincial; cumplidas las condiciones de la convocatoria, se propone la concesión de los intereses correspondientes al año 1922, rebajando de las 140.000 pesetas la cantidad cargada en cuenta por intereses, lo que reduce el préstamo a 137.652,88 y los intereses a 4.814,70 pesetas.

Respecto a los intereses de años atrasados no pueden abonarse, según criterio antes expuesto.

2.ª—*Cooperativa de Periodistas (Oviedo).*

Solicita abono de los intereses correspondientes a un préstamo de 140.000 pesetas, autorizado en 1919, y que ha recibido subvención en algún concurso. Se propone la concesión de los correspondientes al año 1922, que importan 6.300 pesetas.

Esta Sociedad, que dejó de percibir el abono de intereses correspondientes al año 1921, por no haber cumplido todas las condiciones de la convocatoria, los solicita también en este concurso. El Instituto deniega esta petición, fundándose en el criterio a que antes se ha hecho referencia.

3.ª—*Cooperativa Obrera Ovetense (Oviedo).*

Esta Cooperativa, que solicita el abono de los intereses correspondientes a dos préstamos que importan 115.000 pesetas, se encuentra en el mismo caso que la anterior, por lo cual se propone la adjudicación de 4.493,82 pesetas por intereses del año 1922, rechazando los del año 1921, que también solicita.

4.ª—*Cooperativa de empleados y obreros de la Sociedad Popular Ovetense (Oviedo).*

Acude solicitando los intereses correspondientes al año 1922, por un préstamo de 334.404 pesetas autorizado. Se propone la concesión de las 16.720,20 pesetas que importan los citados intereses, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de autorización de dicho préstamo.

5.ª—*Asociación Cacerña de Socorros Mutuos (Cáceres).*

Presentándose corriente el expediente que se refiere a un préstamo de 20.000 pesetas apreciado en concursos anteriores, se propone la entrega de las 781,85 pesetas a que ascienden los intereses correspondientes al año 1922.

6.ª—*Cooperativa de Construcción Obrero Salmantina (Salamanca).*

En este expediente procede apreciar el préstamo, reconocido ya en el concurso anterior, de 28.300 pesetas, reducido hoy a

26.550 pesetas en virtud de amortizaciones realizadas, y abonarle 1.327,50 pesetas, que importan los intereses correspondientes al año 1922.

El Instituto entiende que no deben apreciarse los otros dos préstamos concertados por esta Cooperativa con la Caja de Ahorros de Salamanca, por haberse realizado con fecha posterior a la de la nueva Ley de Casas baratas, que varía el régimen a que han de estar sujetos esta clase de préstamos.

7.^a—*Cooperativa Catalana (Barcelona).*

Préstamo de 24.000 pesetas autorizado en el año 1921 y ya apreciado en el concurso anterior. Se propone el abono de los intereses correspondientes al año 1922, que se elevan a la cifra de 1.080 pesetas.

8.^a—*Cooperativa Militar (Barcelona).*

Como se trata de un préstamo autorizado en el año 1920, que ya figuró en el concurso del año anterior, el Instituto, ateniéndose a la tabla de amortización que figura en la escritura de formalización del mismo, propone el abono de las 24.109,95 pesetas, importe de los intereses correspondientes al año 1922.

9.^a—*Cooperativa de Periodistas (Barcelona).*

Esta petición se refiere a tres préstamos autorizados en diferentes fechas, y que, en junto, se elevan a 635.000 pesetas. Teniendo en cuenta las amortizaciones realizadas y las diferentes fechas de vencimiento del pago de intereses, se propone por este Instituto el abono a esta Cooperativa de 25.587,50 pesetas, importe de los intereses devengados y satisfechos desde el anterior concurso hasta las fechas más próximas a la de la convocatoria.

10.—*La Constructora Obrera (Barcelona).*

Esta Sociedad solicita abono de intereses de un préstamo de 12.000 pesetas, ya apreciado en concursos anteriores, y por el cual se propone el abono de los intereses correspondientes al año 1922, que importan 600 pesetas.

En este mismo expediente solicita abono de los intereses correspondientes a las emisiones de obligaciones efectuadas en los años 1915, 1919 y 1922. Respecto a las dos primeras, que fueron autorizadas en anteriores concursos, se propone el abono de los intereses correspondientes, que ascienden a 4.193,39 pesetas.

En cuanto a la emisión realizada en 1922, este Instituto entiende que no es posible tenerla en cuenta, toda vez que se ha realizado después del 10 de diciembre de 1921, fecha de la nueva Ley de Casas baratas, que cambia en absoluto las condiciones de esta clase de operaciones, tanto en su tramitación como en los beneficios que se conceden.

Las dos subvenciones de intereses de préstamos y obligaciones que se proponen ascienden, en junto, a 4.793,39 pesetas.

11.—*Cooperativa Obrera de Casas baratas (San Lorenzo de El Escorial).*

El Instituto propone la exclusión de esta Cooperativa del actual concurso, por haber dejado de cumplir las condiciones 5.ª y 6.ª de la convocatoria.

12.—*Cooperativa de Reforma y Construcción de Casas baratas (San Lorenzo de El Escorial).*

Se propone no admitir esta Cooperativa al actual concurso, por haber dejado de cumplir las mismas condiciones de la convocatoria que la anterior.

13.—*Asociación Cacerense de Socorros Mutuos (Cáceres).*

Se encuentra en las mismas condiciones que las dos anteriores, y el Instituto propone su eliminación de este concurso.

14.—*Cooperativa de casas baratas «La Ibérica» (Sevilla).*

Esta Cooperativa, que, según la documentación presentada y el informe de la Junta de Casas baratas de Sevilla, acude a este concurso solicitando ampliación de obligaciones emitidas sobre las ya autorizadas en concursos anteriores, no puede ser tenida en cuenta a los efectos de este concurso, puesto que desde el 10 de diciembre de 1921, fecha de la nueva Ley de Casas baratas,

estas concesiones tendrán que sujetarse a las nuevas disposiciones y acudir al concurso que se convocará al efecto, según dispone el Reglamento de 8 de julio de 1922.

15.—*Cooperativa de Casas baratas del personal de La Unión Eléctrica Madrileña (Madrid).*

Esta Cooperativa acude por abono de intereses de un préstamo de un millón de pesetas, autorizado por Real orden de 23 de julio de 1921, y del cual han invertido hasta la cantidad de pesetas 888.304,85, cuyos intereses hasta el 31 de diciembre de 1922 asciende a 48.039 pesetas.

Examinado este expediente, resulta que cumple todos los requisitos exigidos en la convocatoria, excepto el de la inscripción en el Registro de la Propiedad de la escritura del mencionado préstamo hipotecario.

La Sociedad peticionaria ha manifestado, en instancia que acompaña, la imposibilidad en que se ha encontrado de cumplir con el aludido requisito, a pesar de haberlo solicitado, por existir en el contrato de compra de los terrenos de esta Sociedad, adquiridos del Fomento de la Propiedad, una cláusula que figura en el primitivo contrato que el Fomento de la Propiedad realizó para la adquisición de dichos terrenos de su anterior propietario, mediante la cual éste debía disfrutar en un 40 por 100 del aumento de precio que se percibiera por la reventa de dichos terrenos, circunstancia que ha imposibilitado la inscripción hasta tanto que desaparezca dicha carga, lo que espera realizar en fecha muy próxima.

El Instituto, teniendo en cuenta las mencionadas circunstancias, acordó, por razones de equidad, proponer que si V. E. lo estima oportuno, se abone dicha cantidad, siempre que antes de haber expirado el actual año económico acredite la mencionada Sociedad, ante este Ministerio, haber realizado la inscripción de la escritura hipotecaria del préstamo en el Registro de la Propiedad, en la forma determinada en la Real orden de convocatoria de este concurso.

En el resumen que a continuación se inserta aparece incluida esta Sociedad para el caso de que V. E. aprobase la anterior propuesta. En otro caso habría que considerarla eliminada del mismo, y, por lo tanto, sin aplicación la cantidad de 48.039 pe-

setas que habría de concederse a la misma por abono de intereses:

RESUMEN DEL PRIMER 50 POR 100

	<i>Pesetas.</i>
Cantidad a que asciende el 50 por 100 de la subvención del Estado, destinada en el año corriente a abono de intereses de préstamos y obligaciones.....	500.000
Cantidad abonada por los intereses de las obligaciones autorizadas en concursos anteriores...	43.850
Cantidad total que procede conceder, a juicio de este Instituto, como subvención de este 50 por 100:	
A la Asociación de Casas Baratas de San Sebastián (Alza).....	4.814,70
A la Cooperativa de Periodistas de Oviedo.....	6.300
A la Cooperativa Obrera Ovetense.....	4.493,82
A la Cooperativa de Empleados y Obreros de la Sociedad Popular Ovetense.....	16.720,20
A la Asociación Cacerense de Socorros Mutuos..	781,25
A la Cooperativa de Construcción Obrero-Salmantina.....	1.327,50
A la Cooperativa Catalana (Barcelona).....	1.080
A la Cooperativa Militar (Barcelona).....	24.109,95
A la Cooperativa de Periodistas (Barcelona)....	25.587,50
A la Constructora Obrera (Barcelona).....	4.793,39
A la Cooperativa de Casas Baratas de La Unión Eléctrica Madrileña.....	48.039
	181.897,31
<i>Diferencia.....</i>	318.102,69

que pasa a acrecer las 500.000 pesetas destinadas al segundo concurso, que es el de la subvención directa.

La anterior propuesta se formula para todos y cada uno de los préstamos, sin perjuicio de la revisión que se realice a los efectos de lo determinado en el art. 242 del Reglamento de 8 de julio de 1922.

SEGUNDO CONCURSO

Con arreglo a lo determinado en el art. 33 de la vigente Ley de Casas baratas, el segundo 50 por 100 de la cantidad incluida en los Presupuestos del Estado, más el sobrante, si lo hubiere, del primer 50 por 100, se empleará en subvencionar a los particulares y Sociedades constructoras, a prorrata de lo que hubieren invertido en terrenos declarados útiles para la construcción de casas baratas y en la construcción de éstas.

La subvención no podrá exceder del 25 por 100 de lo invertido en solares y construcciones.

El Reglamento de 8 de julio de 1922 dispone que, para la concesión de subvención directa sobre solares, será necesario que éstos sean de propiedad del solicitante, y se tendrá en cuenta el concepto o valor que se haya apreciado al conceder la aprobación de los mismos.

Cuando se trate de terrenos adquiridos a plazos, sólo se tendrá en cuenta las cantidades correspondientes a los plazos ya pagados.

La subvención directa sólo se concederá sobre casas que estén ya terminadas.

Tampoco se concederá subvención más que a los solares que correspondan a las casas ya edificadas y a la parte correspondiente a patios y huertos, así como a las superficies ya urbanizadas de los grupos y ciudades satélites.

Los que hubieren acudido al concurso convocado con anterioridad a la fecha del vigente Reglamento, estarán facultados para acudir al primero de los que se convocasen, por la diferencia entre las cantidades recibidas y las invertidas en la terminación de las casas.

De las cantidades invertidas por las cuales acudan a este concurso se deducirá la que, en concepto de subvención directa, hayan percibido en el último en que la hubieren obtenido, y esta deducción habrá de realizarse a cada solicitante, aunque se trate de casas, construcciones y terrenos adquiridos y realizados en diferentes localidades.

Teniendo en cuenta la disposición contenida en el art. 34 de la Ley, en virtud del cual las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas con destino a propiedad de sus socios podrán acudir a los dos auxilios determinados en el apartado E) del cap. 2.º de la misma, es decir, a los beneficios de abono de intereses de préstamos u obligaciones y a la subvención directa, el Instituto ha acordado admitir a ambos a aquellas Sociedades que, por estar comprendidas en las disposiciones del Real decreto de 3 de julio de 1919, se han visto privadas anteriormente de disfrutar de ambas formas de auxilios y protección del Estado, ya que la Ley vigente les permite de un modo taxativo gozar de ambas formas de protección.

Para solicitar esta forma de subvención sólo han acudido 15 Sociedades, entidades y particulares. No es de extrañar el redu-

cido número de concursantes, y que el capital que hayan invertido sea también inferior al apreciado en años anteriores, si se tiene en cuenta que la mayor parte de las Sociedades y particulares constructores de casas baratas han comenzado gran número de edificaciones con posterioridad a la promulgación de la Ley vigente; y como ésta, en su art. 33, en relación con la letra K) del art. 3.º de la vigente Ley de Presupuestos, determina que las construcciones que se hayan comenzado después de la citada fecha, y que estén terminadas antes del 28 de julio próximo, están facultadas para acudir a un reparto extraordinario en el que la subvención directa podrá llegar por una sola vez hasta el 50 por 100 del capital invertido, es explicable que la mayor parte de ellos se hayan abstenido de venir a este concurso y se reserven para acudir a ese reparto extraordinario, con la esperanza de que les sea más beneficioso.

Las Sociedades y particulares que han acudido a este concurso son las siguientes:

A) Fábrica de Mieres.—Esta Sociedad, en el documento 3.º a), que acompaña al expediente, manifiesta que «se ha terminado la casa única que comprende la denominada grupo núm. 1 y parte de la grupo núm. 2; de los planos presentados al solicitar la calificación definitiva que la construcción realizada difiere del proyecto aprobado al conceder la calificación condicional sin haber obtenido la reglamentaria autorización.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y que la mencionada Sociedad fué subvencionada en pasado concurso por un capital superior al que corresponde al primer grupo ya terminado, según lo aprobado en la calificación condicional, procede no apreciar capital alguno a la repetida Sociedad a los efectos de este concurso, sin perjuicio del derecho que pudiera corresponderle para acudir a concursos posteriores si obtuviese la conveniente aprobación de las modificaciones realizadas.

B) Cooperativa Militar, Barcelona.—Esta Sociedad acude a este concurso por la cantidad de 44.406,82 pesetas, invertida en la terminación de ocho casas, y por la de 88.916,56 pesetas empleadas en obras en curso en otras varias construcciones.

Teniendo en cuenta las condiciones de la convocatoria y el informe de la Junta de Casas baratas de Barcelona, sólo procede apreciarle la primera cantidad destinada a la terminación de las ocho viviendas; pero como la subvención que recibió en el concurso de 1921 fué de 120.125,50 pesetas, cantidad muy superior

que habría que rebajar de la citada cantidad de 44.406,82 pesetas, no procede aplicarle ninguna cantidad invertida a los efectos de este concurso, quedando todavía 75.618,68 pesetas, que habrá que rebajar de concursos posteriores.

C) Sindicato Emisor de Cataluña, Manresa.—Eliminada por no tener calificación condicional de casa barata.

D) Sindicato Emisor de Cataluña, Manresa.—Esta otra petición de la misma Sociedad tiene que ser eliminada por carecer el proyecto de la calificación condicional indispensable y por manifestar en la instancia que renuncia a este concurso y se reserva para el extraordinario a que se refiere el art. 33 de la Ley, de no poder acudir a ambos.

E) Entidades y particulares que han obtenido previa calificación y cumplido con los requisitos exigidos en la Real orden de la convocatoria:

Cooperativa de Casas baratas de la Unión Eléctrica Madrileña.—Madrid.

Asociación de Casas baratas de San Sebastián.—Alza.

Junta de Casas baratas (Ayuntamiento).—Bilbao.

Fomento de la Propiedad, S. A.—Sabadell.

D. Jorge Reynés Porcel.—Palma de Mallorca.

D. Cristóbal Reus y Beltrán.—Palma de Mallorca.

Cooperativa de Reformas y Construcción de Casas baratas.—El Escorial.

Cooperativa de Construcción Obrero Salmantina.—Salamanca.

Cooperativa de Periodistas.—Barcelona.

Sindicato Emisor de Cataluña.—Tarrasa.

Clasificación de las entidades que han acudido al segundo concurso.

Como la cantidad sobrante del primer 50 por 100, sumada a la del segundo 50 por 100 de la misma, arroja una cifra superior al 25 por 100 de los capitales apreciados a los efectos de este concurso, no es preciso establecer las categorías a que hace referencia el art. 258 del Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de dicho artículo.

Capital apreciado.

Para la determinación del capital invertido, a los efectos de este concurso, por las entidades y particulares solicitantes, no se han podido tener en cuenta como elementos de juicio más que aquellos datos que figuran en las solicitudes y en los documentos que a ellas se acompañan, así como los informes de las Juntas de Casas baratas, cuando existen y funcionan dichos organismos en la población de que se trate, y todos los datos y antecedentes que obraban en el Instituto, los cuales han servido de orientación para la más recta resolución del concurso.

La premura que ha existido para la resolución de estos concursos, teniendo en cuenta el escaso tiempo de que se disponía desde que se recibieron los documentos en este Instituto y la proximidad del término del año económico, ha impedido utilizar, como en otras ocasiones, los importantes servicios de los Inspectores del Trabajo para que emitieran sus razonados informes.

También se ha realizado el examen de los balances y de las Memorias remitidas por las Sociedades que, por estar ya constituidas en el año último, han tenido que cumplir con este requisito.

Hay que hacer notar además que, con arreglo a lo determinado en el art. 7.º de la Real orden de 25 de enero de 1923, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 256 del Reglamento para la apreciación del capital acreditado para este concurso, se habrán de rebajar del mismo la cantidad percibida del concepto de subvención por el solicitante en el último concurso en que ésta se hubiera obtenido.

La norma que se ha seguido para la determinación del capital invertido ha sido la siguiente:

a) En general, respecto de las entidades que acudieron a concursos anteriores y justificaron entonces todas las inversiones de que hacían mérito, se han descontado de su capital total las cantidades invertidas por las cuales se les concedió subvención, estimándose tan sólo para este concurso la diferencia entre éstas y aquél, y rebajando de este resto la suma percibida en concepto de subvención en el último concurso en que ésta se hubiere percibido;

b) Respecto de aquellas Sociedades que han acudido al con-

curso por casas ya terminadas, cuyo coste excede en cantidad considerable al que fué aprobado por el Ministerio al conceder la calificación condicional respecto a los proyectos de las mismas, tan sólo se ha apreciado como capital invertido el que figuraba como autorizado en el expediente de concesión de calificación condicional, sin perjuicio de lo que resulte en su día, si solicitan la revisión establecida por la disposición 3.ª transitoria de la Ley, y de que acudan a concursos ulteriores por la diferencia en más que pudiera apreciárseles, como consecuencia de dicha revisión; en este caso se encuentra la Cooperativa de Casas baratas del personal de la Unión Eléctrica Madrileña, la Asociación de Casas baratas de San Sebastián y la Cooperativa de Reforma y Construcción de Casas baratas de San Lorenzo de El Escorial.

Propuesta del reparto de la cantidad destinada a subvención directa.

Este Instituto, teniendo en consideración que la cantidad que ha de destinarse a la concesión del beneficio de subvención directa durante el corriente año económico, excede a la cifra que representa el 25 por 100 del capital apreciado, a los efectos de este concurso, en el deseo de conceder la protección máxima que la Ley consiente, estima que debe otorgarse a los constructores de casas baratas por el capital apreciado una subvención directa del 25 por 100 del mismo, y, en su virtud, tiene el honor de proponer a V. E. la siguiente propuesta de concesión de subvención directa:

Cantidad destinada a subvenciones directas.....	500.000
Sobrante del primer 50 por 100, que acrece a la cifra consignada para el segundo 50 por 100.....	318.102,69
TOTAL.....	818.102,69

cuyo reparto, teniendo en cuenta los capitales apreciados, figura a continuación:

SEGUNDO CONCURSO

	CAPITAL APRECIADO	25 POR 100
	<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>
Cooperativa de Casas baratas de la Unión Eléctrica Madrileña (Madrid)	120.534	32.633,50
Asociación de Casas baratas de San Sebastián (Alza).....	55.410	13.852,50
Junta de Casas baratas. Ayuntamiento (Bil- bao).....	2.565.249	641.312,25
Fomento de la Propiedad, S. A. (Sabadell)...	54.769	13.692,25
D. Jorge Reynés Porcel (Palma de Mallorca).	13.930	3.482,50
D. Cristóbal Reus Beltrán (Palma de Ma- llorca).....	18.896	4.724
Cooperativa de Reforma y Construcción de Casas baratas (El Escorial).....	8.901	2.225,25
Cooperativa de Construcción Obrero-Salman- tina (Salamanca).....	24.984	6.248,50
Cooperativa de Periodistas (Barcelona).....	169.867	42.466,75
Sindicato Emisor de Cataluña (Tarrasa)	77.498	19.374,50
TOTALES	3.120.048	780.012

RESUMEN

Importan las subvenciones directas.....	780.012
Importa el abono de intereses de préstamos....	138.047,31
Importa el abono de intereses de obligaciones..	43.850
TOTAL.....	961.909,31
Cantidad que queda sin inversión	38.090,69
TOTAL.....	1.000.000

De ser aprobado este informe, las cantidades que se propone que se concedan con cargo al primer concurso para el reparto de la subvención del Estado pueden ser abonadas inmediatamente, a reserva del caso especial que se propone en relación con la petición formulada por la Cooperativa Unión Eléctrica Madrileña.

En cuanto a las que se propone se satisfagan con cargo al segundo 50 por 100, es decir, en la forma de subvención directa, no se podrán expedir los oportunos libramientos hasta tanto que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 260 del Reglamento de 8 de julio de 1932, los interesados acrediten previamente ante

este Instituto, a su satisfacción, haber constituido una hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad sobre la finca subvencionada, para responder su importe de la subvención en el caso de que procediese su devolución, por retirarse a la casa la calificación de barata a consecuencia de alguna infracción de la Ley o Reglamento que lleve aparejada esta sanción.

A estos efectos, deberá prevenirse a los interesados para que, en el plazo prudencial que se fije, cumplan con dicho requisito, para evitar los perjuicios que, de no hacerlo así, pudieran sufrir.

Tal es el informe que el Consejo de Dirección de este Instituto tiene el honor de someter a V. E.»

En su virtud, visto lo dispuesto en el art. 33 y disposición 2.ª transitoria de la Ley de 10 de diciembre de 1921 y preceptos concordantes del Reglamento para su aplicación, así como lo determinado en el Real decreto de 24 de enero del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se aprueben los concursos verificados para la distribución de la cantidad consignada en el Presupuesto vigente, convocados por las Reales órdenes de 25 y 26 de enero del corriente año, e igualmente los precedentes informes y propuesta remitidos a este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales.

2.º Que la cantidad consignada para abono de intereses y subvención en metálico a las entidades y particulares que se expresan en la referida propuesta del Instituto se distribuyan en la proporción que se determina para cada una de ellas.

3.º Que por este Ministerio se den las oportunas órdenes para la expedición de los libramientos correspondientes, a los efectos de los abonos de intereses de préstamo y de obligaciones hipotecarias, que serán abonadas a las entidades y particulares expresados por la Delegación de Hacienda de la provincia donde tengan su domicilio.

No podrá ser expedido el libramiento correspondiente a los intereses devengados por el préstamo autorizado a la Cooperativa de la Unión Eléctrica Madrileña hasta tanto que acredite debidamente ante este Ministerio que ha cumplido, en el plazo y condiciones fijadas en la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales, los requisitos expresados en la misma.

4.º Que se comunique a los interesados, a quienes, en virtud de la propuesta del Instituto de Reformas Sociales, se concede el beneficio de subvención directa, la cantidad que a cada uno se le asigne, haciéndole saber que, con arreglo a lo determinado en el art. 260 del Reglamento de 8 de julio de 1922, no podrá ordenarse la expedición de los libramientos correspondientes a estas cantidades hasta tanto que los interesados acrediten ante el Instituto de Reformas Sociales y a satisfacción de éste, y dentro del término de dos meses a contar de la fecha de la publicación de esta Real orden, haber constituido una hipoteca inscrita en el Registro de la propiedad sobre la finca subvencionada, para responder su importe de la subvención en el caso de que procediera su devolución, por retirarse a la casa la calificación de barata a consecuencia de alguna infracción de la Ley de 10 de diciembre de 1921 o Reglamento para su aplicación, que lleva aparejada esta sanción.

5.º Una vez que se haya cumplido con los requisitos fijados en el número anterior, se darán las órdenes oportunas para la expedición de los libramientos correspondientes a las cantidades concedidas como subvención directa, que serán abonadas a las entidades y particulares interesados por la Delegación de Hacienda de la provincia donde tengan su domicilio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1923. — *Chapaprieta*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 4 de abril de 1923.)

Real orden disponiendo le sea concedida la calificación de casas baratas a las construidas en Torre Urizar.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de marzo del corriente año:

Resultando que el Presidente de la Junta de Casas baratas de Bilbao solicita la calificación definitiva de las casas baratas construidas en Torre Urizar, que había obtenido su calificación condicional por Real orden de 10 de agosto del pasado año, y que, remitida esta instancia a informe del repetido Instituto, lo ha emitido favorablemente:

Considerando que, por tratarse de casas que obtuvieron la calificación condicional con anterioridad a la publicación de la

vigente Ley de Casas baratas de 10 de diciembre de 1921, de acuerdo con el art. 135 del también vigente Reglamento de 8 de julio de 1922, se ha tramitado la pretensión de calificación definitiva de conformidad con lo preceptuado en el art. 49 del Reglamento de 14 de mayo de 1921, y que, por lo tanto, procede acceder a la calificación definitiva que se solicita:

Vistas las disposiciones legales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer le sea concedida la calificación definitiva.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de abril de 1923. — *Chapaprieta*. — Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales. — (*Gaceta* de 10 de abril de 1923.)

Real orden fijando los máximos de ingresos de los beneficiarios de la Ley de Casas baratas, para las localidades que se indican, en la forma que se explica.

Excmo. Sr.: Vistas las propuestas del Instituto de Reformas Sociales y del Negociado de Casas baratas de este Ministerio respecto a la fijación de los máximos ingresos de los beneficiarios de la Ley de 10 de diciembre de 1921 para diferentes localidades de España:

Considerando que, de acuerdo con el citado Instituto, de fijar aquellos máximos de ingresos, razones de equidad y otras que tienden a la mayor eficacia del espíritu de la Ley, aconsejan que se fijen los mismos máximos de ingresos para los grandes centros de población que para aquellas localidades muy próximas a ellos y con facilidad de comunicación entre unos y otras:

Considerando que el art. 21 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Casas baratas, en su párrafo tercero, permite que tengan 4.000 pesetas anuales de ingreso quienes puedan disfrutar del mayor beneficio concedido por el legislador, esto es, la adquisición gratuita de una casa barata, y, por tanto, no es lógico establecer para ninguna localidad un máximo de ingresos inferior a dicha cantidad de 4.000 pesetas para poder optar a los demás beneficios de la Ley:

Considerando que la determinación de los máximos de ingresos debe basarse, principalmente, de una parte, en el promedio del poder adquisitivo de los habitantes que especialmente viven

de su trabajo, según los salarios corrientes y el coste de la vida en cada localidad, y de otra parte, en la relación entre la población y el número y estado de las viviendas, datos sobre los cuales han de informar las Juntas locales de Casas baratas para que sean tenidos en cuenta por el Instituto de Reformas Sociales al formular la oportuna propuesta y por el Ministerio al resolver sobre ella, pero sin que, en ningún caso, pueda servir de fundamento para tal propuesta y resolución el tipo que cada Junta local de Casas baratas solicite:

Considerando que, a falta de algunos de dichos informes de las Juntas de Casas baratas y de estadísticas ciertas respecto a salarios y precios medios de subsistencias, no es posible hallar más exacto indicio para el conocimiento de aquellos factores que el Censo de población, si bien teniendo siempre en cuenta las variaciones que este Censo haya sufrido en los últimos años y el mayor o menor desarrollo industrial de cada localidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que procede modificar la propuesta del Instituto de Reformas Sociales y fijar los máximos de ingresos de los beneficiarios de la Ley de Casas baratas para las localidades que a continuación se expresan, en la siguiente forma:

En 6.000 pesetas para Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Zaragoza, Bilbao, Palma de Mallorca, Cádiz, Córdoba, Santander, Oviedo, Lérida, Huelva, Cartagena, Las Palmas, Ceuta, Sabadell, Tarrasa, Badalona, San Cugat del Vallés, Mieres, Langreo y Baracaldo;

En 5.500 pesetas para Castellón, Salamanca, Tarragona, Cáceres, León, Avila y Manresa;

En 5.000 pesetas para Igualada, Almodóvar del Campo y Montilla;

En 4.500 pesetas para Béjar, Sitges y Villafranca del Panadés, y

En 4.000 pestas para Palausolitar y Plegamáns, El Carpio, Los Corrales, Comillas, Gironella, Colomera, Calanda y Santoña.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de abril de 1923. — *Chapaprieta*. — Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales. — (*Gaceta* de 13 de abril de 1923.)

Real orden aprobando los presupuestos de las Juntas locales de Casas baratas que se mencionan.

Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de 27 de febrero último:

Resultando que el referido Instituto informa favorablemente los presupuestos formulados por las Juntas de Casas baratas de Salamanca, Oviedo, Málaga, Santander, Cádiz, Lérida, Huelva, Tarrasa, Córdoba y Mieres:

Resultando que el mismo Instituto informa desfavorablemente los presentados por las Juntas de Palma de Mallorca, Almería, Barcelona y Valencia por ser excesivas las partidas que en el mismo se consignan:

Resultando que el repetido Instituto manifiesta que no puede informar sobre los presupuestos de Badalona y Comillas por no haberlo remitido con los oficios en que dichas Juntas solicitan su aprobación, por lo que indica que se haga saber a los mismos la obligación ineludible, que el Reglamento de Casas baratas les impone, de formular sus presupuestos detallados:

Considerando que el art. 345 del Reglamento de Casas baratas establece que los presupuestos que se formulen por las referidas Juntas han de ser aprobados por el Instituto de Reformas Sociales, y que, de conformidad con el mismo, ha remitido el precitado dictamen:

Considerando que, por razones de equidad, debe de comunicarse a las Juntas de Palma de Mallorca, Almería, Barcelona y Valencia el informe desfavorable a los efectos de que subsanen a la mayor brevedad posible los errores de exceso de sus respectivos presupuestos:

Considerando que siendo condición precisa, para la aprobación de los presupuestos de gastos de las Juntas locales de Casas baratas, que éstas los formulen anualmente, y que, por no haber cumplido debidamente este requisito las de Badalona y Comillas, no pueden ser objeto de aprobación los suyos respectivos:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que deben aprobarse los presupuestos de las Juntas locales de Salamanca, Oviedo, Málaga, Santander, Cádiz, Lérida, Huelva, Tarrasa, Córdoba y Mieres;

2.º Que debe asimismo notificarse a las Juntas de Palma de

Mallorca, Almería, Barcelona y Valencia el informe desfavorable del referido Instituto, a los efectos que se expresan, y

3.º Que se haga saber a las Juntas de Badalona y Comillas la obligación ineludible, que el Reglamento de Casas baratas les impone, de formular sus presupuestos detallados.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de abril de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 13 de abril de 1923.)

Real orden resolviendo el expediente incoado por la Sociedad cooperativa La Prosperidad, de Valencia, solicitando calificación condicional para un grupo de 15 casas de planta baja que proyecta construir en el término municipal de Godella.

Excmo. Sr.: Visto el expediente remitido al Instituto de Reformas Sociales por la Sociedad cooperativa La Prosperidad, de Valencia, solicitando calificación condicional para un grupo de 15 casas de planta baja que proyecta construir en el término municipal de Godella:

Resultando que, según se desprende del estudio del proyecto, resulta aceptable en lo que se refiere a la parte económica, así como también a los planos que de la misma se acompañan:

Considerando que, examinado el expediente por la Dirección general del Trabajo e Inspección y toda vez que los terrenos sobre los que se propone construir fueron aprobados con anterioridad por la Comisión especial de Casas baratas, en su sesión de 27 de los corrientes, acordó proponer al Ministro del Trabajo se sirva conceder la mencionada calificación condicional:

Vista la legislación vigente y de acuerdo con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la calificación solicitada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 9 de mayo de 1923.)

Real orden accediendo a la petición formulada por la Sociedad mutua de Empleados subalternos de la Administración de Mercados de Valencia, relativa a la aprobación de terrenos y calificación de baratas para un grupo de 14 casas que proyecta edificar.

Excmo. Sr.: Vista la petición que formula la Sociedad mutua de Empleados subalternos de la Administración de Mercados de Valencia, relativa a la aprobación de terrenos y calificación condicional de baratas para un grupo de 14 casas que proyecta edificar en el término de dicha ciudad, Vara de la calle de Sagunto, partido de Benicalap:

Resultando que dicho expediente ha sido examinado por el Instituto de Reformas Sociales, el cual opone algunos reparos en lo que a la construcción se refiere; pero la Comisión especial de Casas baratas, en su sesión de 27 del actual, accedió a proponer la aprobación de los terrenos por el Ministerio de Trabajo:

Considerando que dichos terrenos reúnen las condiciones exigidas por el Reglamento y la Ley vigente, y que han sido informados por el Inspector del Trabajo correspondiente:

Vista la legislación vigente y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a la petición que formula la Sociedad mutua de Empleados subalternos de Mercados de Valencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1923.—*Chapaprieta*. — Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 13 de mayo de 1923.)

Real orden concediendo la aprobación de terrenos y la calificación condicional de baratas para 33 casas, solicitada por «La Habitación Obrera», Cooperativa de Valencia.

Vista la instancia presentada en este Ministerio por la Sociedad cooperativa «La Habitación Obrera» solicitando la aprobación de terrenos y la calificación condicional de baratas para 32 casas que proyecta construir en el término de la ciudad de Valencia, partido de Melilla, lindante: por el Norte, con propiedad de D. Jaime Badía y D. Francisco Ramón Peydró; por el Sur,

con el camino de la Fuente de San Luis; por el Este, con la vía férrea de Valencia al Grao, y por el Oeste con la senda de Corbella y terrenos de D. José Ortega Chirivella:

Resultando que dicho expediente ha sido examinado por el Instituto de Reformas Sociales, el cual opone algunos reparos en lo que a la construcción se refiere; pero la Comisión especial de Casas baratas, en su sesión del 20 del pasado mes, acordó proponer la aprobación de los terrenos por este Ministerio:

Considerando que dichos terrenos reúnen los requisitos exigidos por el Reglamento y Ley vigentes y que han sido informados por el Inspector del Trabajo correspondiente:

Vista la legislación vigente, y de acuerdo con el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la petición solicitada por la Cooperativa «La Habitación Obrera», de Valencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1923. — *Chapaprieta*. — Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 16 de mayo de 1923.)

Real orden accediendo a la constitución de la Junta de Casas baratas de Mataró.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de 27 de febrero último:

Resultando que el Instituto propone la creación de la Junta de Casas baratas de Mataró (Barcelona), por haber cumplido con todos los requisitos legales, según se observa en el expediente promovido por el Ayuntamiento de dicha localidad, que, con la correspondiente instancia, fué remitido a informe del referido Instituto:

Considerando que por el Ayuntamiento de Mataró se han cumplido tales requisitos, fijados en el art. 338 del Reglamento de Casas baratas, para solicitar la constitución de una Junta, y que, propuesta su creación por el Instituto de Reformas Sociales, corresponde al Ministerio de éste Departamento acordar su constitución:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a la constitución de la Junta de Casas baratas de Mataró.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 24 de mayo de 1923.)

Real orden accediendo a la constitución de la Junta de Casas baratas de Sitges.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de 27 de febrero último:

Resultando que el referido Instituto manifiesta que, como consecuencia de la información realizada por el mismo, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 342 del Reglamento de 8 de junio de 1912, se ha recibido informe de la Junta de Casas baratas de Sitges (Barcelona) acerca de la labor efectuada por dicho organismo, y que, examinado el mencionado informe, y teniendo en cuenta que se trata de un organismo establecido durante la vigencia de la derogada Ley de 1911, propone la creación provisional de dicha Junta:

Considerando que por el Ayuntamiento de Sitges (Barcelona) se han cumplido tales requisitos, fijados en el art. 338 del Reglamento de Casas baratas, para solicitar la constitución de una Junta, y que, propuesta su creación por el Instituto de Reformas Sociales, corresponde al Ministro de este Departamento acordar su constitución:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a la constitución de la Junta de Casas baratas de Sitges.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 24 de mayo de 1923.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden relativa al nombramiento de adjuntos en los Tribunales de inquilinato.

Vista la instancia elevada a este Ministerio en 27 de abril próximo pasado por el Presidente de la Asociación de Vecinos e In-

quilinos de Madrid y de la Federación de las de España, en solicitud de que la «facultad de nombrar adjuntos en los Tribunales de inquilinato sea privativa de la Asociación más antigua de las constituidas en cada localidad, y, a falta de ella, la que la siga por orden de antigüedad»:

Considerando que la existencia, en algunas poblaciones, de más de una Asociación de Vecinos o Inquilinos puede hacer que todas se crean con derecho a la designación de Vocales que han de formar parte del Tribunal de inquilinato, y que por esta razón se hace preciso el fijar un principio de carácter general que se tenga presente por los funcionarios judiciales respectivos encargados de la aplicación del Real decreto de 21 de junio de 1920:

Considerando que el que primero lo es en tiempo, lo es en derecho, y que la aplicación de este aforismo jurídico justifica la preferencia en el ejercicio de la facultad que ahora se trata de regular, y más si se tiene en cuenta la labor que han venido realizando las primitivas Asociaciones de esta naturaleza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que cuando sean varias las Asociaciones de una u otra clase constituidas en una misma población, el derecho de designación de Vocales corresponderá primeramente a aquella cuya fecha de constitución sea más antigua, a no ser que de manera expresa haga renuncia del expresado derecho o deje de hacer uso del mismo en el término de ocho días a partir de aquel en que se tengan que hacer los expresados nombramientos, y

2.º Que tanto en este caso como en el de disolución de la Asociación que venga haciendo los nombramientos, pasará tal derecho a la que la sustituya en antigüedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1923.—*Romanones*.—Sres. Presidentes de las Audiencias territoriales.—(*Gaceta* de 25 de mayo de 1923.)

MINISTERIO DEL TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real orden constituyendo una junta de Casas baratas en Manresa.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de 28 de los corrientes:

Resultando que el referido Instituto propone la creación de la Junta de Casas baratas de Manresa, por haber cumplido con to-

dos los requisitos legales, y que ha oído el informe de la misma acerca de su labor realizada:

Considerando que se trata de un organismo establecido durante la vigencia de la derogada Ley de 12 de junio de 1911, y que se han cumplido todos los requisitos legales establecidos en el art. 338 del vigente Reglamento de Casas baratas para solicitar la constitución de una Junta:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se apruebe la constitución de la referida Junta.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 31 de mayo de 1923.)

Real orden denegando la prórroga solicitada por el Ayuntamiento de Madrid para construir casas baratas, y autorizándole para presentar proyectos parciales con la restricciones que se determinan.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales fecha 30 de abril último:

Resultando que el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta corte solicita que se otorgue a dicha Corporación una prórroga, hasta el 8 de julio de 1924, para redactar el proyecto que, para construir casas baratas, acordó formar dicho Ayuntamiento, en sesión de 23 de febrero anterior, según lo prevenido en los artículos 37 de la Ley de 10 de diciembre de 1921 y 282 de su Reglamento de 8 de julio de 1922, esto sin perjuicio de que, si fuese posible, se presentaría al Instituto de Reformas Sociales, antes de terminar la prórroga pretendida, alguna de las unidades de que constaba el proyecto de referencia, fundándose su solicitud en la circunstancia de que, por la complejidad del proyecto en cuestión, no era posible redactarlo dentro del plazo que se señala en el citado art. 37 de la Ley y el 280 de su Reglamento.

Resultando que el Instituto de Reformas Sociales manifiesta que el hecho a que esta consulta responde pone de manifiesto la imperativa necesidad de rectificar, cuando haya lugar, aquella previsión adoptada por la Ley, en vista de las razonables perspectivas que en la generalidad nacional presentaba el problema, pero que bien pronto se ha evidenciado como insuficiente para

localidades populosas, en las que con mayor apremio se siente la necesidad de construir casas baratas; y será oportuno recordar para entonces, entre otros que puedan estimarse apreciables, el dato que ofrece la Ley inglesa de julio de 1919, que, con la experiencia que en aquel país proporciona una práctica de medio siglo en esta actividad, señala, para la formación de proyectos análogos a los que manda redactar el art. 37 de nuestra Ley de 1921, el plazo de tres años, que todavía ha venido a resultar insuficiente, y que la Ley no consigna sanción para los casos de inobservancia, y como, además, la rígida exigencia del mandato conduciría a rechazar los proyectos que no se hubiesen redactado en el plazo prevenido de un año — consecuencia opuesta en absoluto al espíritu y finalidad de la Ley misma —, es indispensable proponer una fórmula que armonice el respeto al mandato legal con la necesidad de acudir a solucionar casos que escapen a lo previsto, y que, como solución armónica, puede ser que este Ministerio, sin otorgar expresamente la prórroga que el Ayuntamiento de esta corte solicita, pero que el art. 37 de la Ley de 10 de diciembre de 1921 no consiente, estimule el celo de la citada Corporación para que, perseverando en sus propósitos, active cuanto sea dable la redacción de su proyecto para construir casas baratas:

Resultando que, respecto al extremo de la solicitud del Alcalde de Madrid referente a presentar, antes de que termine la prórroga que pretende, alguna de las unidades de que consta el proyecto, aunque los proyectos se han de presentar completos, para que sobre ellos recaiga la debida aprobación, cuando proceda, mediante un Real decreto, sin embargo, no habrá dificultad en que este Ministerio acepte la indicación de referencia, si bien sería menester significar al Ayuntamiento la condición ineludible de que esas unidades del proyecto general tengan un carácter orgánico y sustantividad propia, que permitan considerarla como pequeños proyectos independientes para su examen por este Ministerio:

Considerando que, por las razones alegadas por el Instituto de Reformas Sociales, no es procedente acceder a lo solicitado por el Alcalde de Madrid, en cuanto a la concesión de la prórroga que solicita, si bien debe estimularse a dicha Corporación para que active sus trabajos, a fin de ultimarlos en plazo legal:

Considerando que, en cuanto a lo referente a presentar, antes de que termine la prórroga que solicita, alguna de las unida-

des que constituyen su proyecto, es procedente, inspirándose en un espíritu de equidad y en consideración al apremiante problema de la vivienda, el acceder a la presentación parcial de dichas unidades, siempre que tengan carácter orgánico y sustantividad propia, que permitan considerarlas como pequeños proyectos independientes:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que no puede concederse la ampliación del plazo hasta el 8 de julio de 1924 que solicita el Alcalde de Madrid para la construcción de casas baratas en proyecto.

2.º Que se autorice al mismo para la presentación parcial de unidades de su proyecto general de edificación, siempre que tengan carácter orgánico y sustantividad propia, que permitan considerarlas como pequeños proyectos independientes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de junio de 1923. — *Chapaprieta*. — Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales. — (*Gaceta* de 14 de junio de 1923.)

Real orden creando la Junta de Casas baratas de Ciudad Real.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha de 30 de mayo último:

Resultando que el referido Instituto propone la creación de la Junta de Casas baratas de Ciudad Real, por haber cumplido con todos los requisitos legales:

Considerando que se han cumplido los requisitos fijados en el art. 338 del Reglamento de Casas baratas para la constitución de una Junta, y que, propuesta su creación por el Instituto de Reformas Sociales, corresponde al Ministro de este Departamento acordar su constitución:

Vistas las disposiciones vigentes pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a la constitución de la Junta de Casas baratas de Ciudad Real.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de junio de 1923. — (*Chapaprieta*). — Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales. — (*Gaceta* de 14 de junio de 1923.)

Real orden concediendo la calificación definitiva de Casas baratas a favor de los números 1, 2 y 3 del grupo «Concepción» de la Sociedad Casas baratas.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que el Instituto de Reformas Sociales formula en 15 de febrero próximo pasado para que sean calificadas definitivamente las casas números 1, 2 y 3 del proyecto denominado «Grupo de la Concepción», de la Compañía anónima de Casas baratas de Madrid, correspondientes a los números 4 y 4 duplicado de la calle de Alonso Cano, propuesta que comprende además la elevación del tipo de alquileres señalados por la Real orden de calificación condicional de 12 de julio de 1918, que marcaba, como máximo, el de 75 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que procede conceder la calificación definitiva de casa barata a favor de los números 1, 2 y 3 del grupo «Concepción», de la Sociedad anónima Casas baratas, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.^a Que los tipos actuales de alquileres de 1.560 y 1.140 pesetas anuales se reducirán, respectivamente, a 1.200 y 905 pesetas anuales, sin que por ningún concepto puedan cobrarse alquileres superiores a los últimos señalados.

2.^a Que la Compañía Casas baratas deberá presentar por cuadruplicado al Instituto una relación detallada de los alquileres de todos y de cada uno de los diversos cuartos en todas las plantas.

3.^a Que se presentará en análoga forma una relación de beneficiarios-inquilinos firmantes de los referidos contratos de arrendamiento.

4.^a Que la Compañía Casas baratas, cumpliendo lo dispuesto en la cláusula 11 de los contratos de arrendamiento, devolverá a cada inquilino-beneficiario la diferencia entre el precio consignado en dichos contratos y el reducido que por la presente disposición se autoriza.

5.^a Que dicha Empresa debe obligarse a exigir, en lo sucesivo, para celebrar contratos de arriendo, la presentación de la declaración de beneficiario de casas baratas concedida por este Ministerio a quienes pretendan celebrar dichos contratos, en los cuales habrá de consignar la referencia de dicha declaración.

6.^a Que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones

enumeradas conllevará la retirada de la calificación, con todas sus consecuencias legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de junio de 1923. — *Chapaprieta*. — Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales. — (*Gaceta* de 15 de junio de 1923.)

Real orden accediendo a la constitución de la Junta de Casas baratas de Badajoz.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 9 del corriente mes:

Resultando que el referido Instituto propone la creación de la Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas de Badajoz, por haber cumplido con todos los requisitos legales, según se observa en el expediente promovido por el Ayuntamiento de dicha localidad que, con la correspondiente instancia, fué remitido a informe del referido Instituto:

Considerando que por el Ayuntamiento de Badajoz se han cumplido tales requisitos, fijados en el art. 338 del Reglamento de Casas baratas, para solicitar la constitución de una Junta, y propuesta su creación por el Instituto de Reformas Sociales, corresponde al Ministro de este Departamento acordar su constitución:

Vistas la disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a la constitución de la Junta de Casas baratas de Badajoz.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de junio de 1923. — *Chapaprieta*. — Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales. — (*Gaceta* de 17 de junio de 1923.)

Real orden constituyendo la Junta de Casas baratas de Úbeda (Jaén), Granada y Vilasar del Mar (Barcelona).

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 15 del corriente:

Resultando que el referido Instituto propone la creación de la Junta de Casas baratas de Úbeda (Jaén), por haber cumplido con todos los requisitos legales, según se observa en el expediente

promovido por el Ayuntamiento de dicha localidad, que con la correspondiente instancia fué remitido a informe del referido Instituto:

Considerando que por el Ayuntamiento de Úbeda (Jaén) se han cumplido tales requisitos, fijados en los artículos 337 y 338 del Reglamento de Casas baratas para solicitar la constitución de la Junta, y propuesta su creación por el Instituto de Reformas Sociales, corresponde al Ministro de este Departamento acordar su constitución:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a la constitución de la Junta de Casas baratas de Úbeda (Jaén).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de julio de 1923. — *Chapaprieta*. — Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 26 de julio de 1923.)

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 15 del corriente:

Resultando que el referido Instituto propone la creación de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas de Granada, por haber cumplido con todos los requisitos legales, según se observa en el expediente promovido por el Ayuntamiento de dicha localidad, que con la correspondiente instancia fué remitido a informe del referido Instituto:

Considerando que por el Ayuntamiento de Granada se han cumplido tales requisitos, fijados en los artículos 337 y 338 del Reglamento de Casas baratas para solicitar la constitución de la Junta, y propuesta su creación por el Instituto de Reformas Sociales, corresponde al Ministro de este Departamento acordar su creación:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a la constitución de la Junta de Casas baratas de Granada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de julio de 1923.—*Chapaprieta*. — Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 21 de julio de 1923.)

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 15 del corriente:

Resultando que el referido Instituto propone la creación de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas de Vilasar de Mar (Barcelona), por haber cumplido todos los requisitos legales, según se observa en el expediente promovido por el Ayuntamiento de dicha localidad, que con la correspondiente instancia fué remitido a informe del Instituto:

Considerando que por el Ayuntamiento de Vilasar de Mar (Barcelona) se han cumplido tales requisitos, fijados en los artículos 337 y 338 del Reglamento de Casas baratas para solicitar la constitución de la Junta, y propuesta su creación por el Instituto de Reformas Sociales, corresponde al Ministro de este Departamento acordar su constitución:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a la constitución de la Junta de Casas baratas de Vilasar de Mar (Barcelona).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de junio de 1923.—*Chapaprieta*.—(*Gaceta* de 26 de junio de 1923.)

Real orden fijando el máximo de ingresos que autoriza la Ley de Casas baratas para Almería, La Coruña, Godella, Reus, Alza, San Lorenzo de El Escorial, Elda, Daimiel y Cistierna.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 20 de los corrientes:

Resultando que el mencionado Instituto manifiesta que, en cumplimiento de lo determinado por el art. 26 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Casas baratas de 10 de diciembre de 1921, se dirigió a las Juntas de Casas baratas solicitando un informe detallado referente al problema de la vivienda en relación con las clases modestas y al tipo de jornales y sueldos que dichas personas perciban por término medio y al precio corriente de las subsistencias, según dispone el art. 20 del antes citado Reglamento, y que, recibidos los informes de algunas de estas Juntas, correspondientes a las localidades no incluidas en la Real orden de este Ministerio de 12 de abril del año actual fijando el máximo de ingreso, acordó proponer los siguientes máximos de ingresos:

- 1.º Para Almería, La Coruña, Godella y Reus, 6.000 pesetas, como máximo que autoriza la Ley;
- 2.º Para Alza y San Lorenzo de El Escorial, 5.000 pesetas, y
- 3.º Para Elda, Daimiel y Cistierna, 4.000 pesetas:

Considerando que las referidas propuestas se ajustan en un todo al criterio sustentado por este Ministerio en la Real orden de fecha 12 de abril último, al fijar los máximos de ingresos para distintas localidades, resolviendo las propuestas del Instituto de fecha 2 de febrero último:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a lo solicitado por el Instituto de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de junio de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 3 de julio de 1923.)

Real orden disponiendo se proceda a la constitución de la Junta de fomento de casas baratas de Málaga.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 27 del pasado mes de junio:

Resultando que la Junta de fomento de casas baratas de Málaga remitió al Instituto de Reformas Sociales una Memoria relativa a los trabajos por ellas realizados, a los efectos de lo dispuesto en el art. 342 del vigente Reglamento, y que éste propone la creación de dicha Junta, por todos los trámites establecidos en el art. 340 del mismo:

Considerando que, de conformidad con el art. 342 del citado Reglamento, y en vista del informe del Instituto de Reformas Sociales, es procedente la constitución de dicha Junta:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se proceda a la constitución de dicha Junta.

Lo que de Real orden participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de julio de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 10 de julio de 1923.)

Real orden creando la Junta de Casas baratas de Baracaldo (Vizcaya)

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 10 de los corrientes:

Resultando que el referido Instituto propone la creación de la Junta de Casas baratas de Baracaldo (Vizcaya), por haber cumplido con todos los requisitos legales, según se observa en el expediente promovido por el Ayuntamiento de dicha localidad, que con la correspondiente instancia fué remitido a informe del mencionado Instituto:

Considerando que por el Ayuntamiento de Baracaldo se han cumplido tales requisitos, fijados en el art. 338 del Reglamento de Casas baratas, para solicitar la constitución de una Junta, y que, propuesta su creación por el Instituto de Reformas Sociales, corresponde al Ministro de este Departamento acordar su creación:

Vistas las disposiciones vigentes pertinentes al caso.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a la constitución de la Junta de Casas baratas de Baracaldo (Vizcaya).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de julio de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 27 de julio de 1923.)

Real orden disponiendo se proceda a la constitución de la Junta de Casas baratas de Cartagena.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 23 de los corrientes:

Resultando que el referido Instituto manifiesta que ha recibido la Memoria de la labor realizada por la Junta de Casas baratas de Cartagena, la cual remite la Alcaldía de aquella población, y que, teniendo en cuenta que en dicha Memoria se acredita la necesidad de que la expresada Junta continúe funcionando, propone se reconstituya el citado organismo:

Resultando que con fecha 23 de los corrientes se ha recibido en este Ministerio una instancia documentada del Alcalde de

Cartagena solicitando la reconstitución de la Junta de Casas baratas:

Considerando que el art. 337 del Reglamento vigente de Casas baratas establece la facultad de este Ministerio para acordar la constitución de Juntas de Casas baratas, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, o a petición de Corporaciones oficiales, y que, por lo tanto, y por haberse cumplido una y otra condición, es procedente la constitución de dicha Junta:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se proceda a la constitución de la Junta de Casas baratas de Cartagena.

Lo que de Real orden participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de julio de 1923. — *Chapaprieta*. — Sr. Presidente del Instituto de Reforma Sociales. — (*Gaceta* de 3 de agosto de 1923.)

Real orden desestimando las peticiones formuladas por las entidades que se citan sobre la pignoración por el Banco de España de las obligaciones hipotecarias emitidas por las Sociedades constructoras de Casas baratas.

Excmo. Sr.: Vistas las comunicaciones del Instituto de Reformas Sociales de fechas 23 de los corrientes:

Resultando que la Sociedad Cooperativa de Casas baratas «La Humanitaria», de Sestao (Vizcaya); Asociación de Inquilinos y Vecinos, de Málaga; Sociedad de Socorros Mutuos, de Sestao (Vizcaya); Asociación de Inquilinos, de Begoña (Vizcaya); Montepío Mercantil, de Alicante, y de la Cooperativa de Habitaciones, de Bilbao (Vizcaya), presentaron en este Ministerio, solicitando se ordene al Banco de España que admita a la pignoración las obligaciones hipotecarias emitidas con el debido control de este Ministerio y que sirvan para construir casas baratas con arreglo a lo establecido en la Ley de 10 de diciembre de 1921:

Resultando que por Reales órdenes comunicadas fueron remitidas a informe al Instituto de Reformas Sociales; éste manifestó que procede desestimar las peticiones de las citadas entidades, por no ejercer autoridad alguna sobre el Banco de España para imponerle ni esa ni ninguna otra clase de operaciones, en consideración a que el art. 11 de sus Estatutos dice: «Que el Banco de España hará préstamos.... con garantía de pastas o

monedas de oro o plata, o en títulos de la Deuda del Estado o del Tesoro, en otra clase de efectos o valores que precisamente haya designado el Consejo, atendiendo a su estimación en el mercado», y que, por lo tanto, se trata de una facultad discrecional de las referidas entidades:

Considerando que no deben ser objeto de resolución favorable por este Ministerio las pretensiones formuladas por las antedichas entidades, por no existir en la Ley y Reglamento de Casas baratas disposición alguna que imponga al referido Banco la obligación de conceder préstamos con garantía de las cédulas emitidas por las entidades constructoras de casas baratas, y tratarse, por tanto, de una facultad discrecional del mismo:

Vistas las disposiciones vigentes pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se desestimen las peticiones formuladas por la Cooperativa de Habitaciones, de Bilbao; Montepío Mercantil, de Alicante; Asociación de Inquilinos, de Begoña (Vizcaya); Sociedad de Socorros Mutuos, de Sestao (Vizcaya); Asociación de Inquilinos y Vecinos, de Málaga, y Sociedad Cooperativa de Casas baratas «La Humanitaria», de Sestao (Vizcaya).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de julio de 1923. — *Chapaprieta*. — Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales. — (*Gaceta* de 3 de agosto de 1923.)

Real orden dictando reglas para solicitar las subvenciones a que se refiere el párrafo sexto del art. 33 de la Ley de 10 de diciembre 1921 en favor de las entidades que hubiesen realizado construcciones de casas baratas.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales para el reparto de la subvención a que se refiere el párrafo sexto del art. 33 de la Ley de 10 de diciembre de 1921 en favor de las entidades que hubiesen realizado construcciones de casas baratas, comenzadas y ultimadas dentro del plazo determinado por dicha Ley y prorrogado por la vigente de Presupuestos:

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso y ajustándose a aquéllas la referida propuesta, de conformidad con la misma, y a fin de dar unidad a las peticiones presentadas al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las entidades que se crean con derecho a los beneficios concedidos por el párrafo sexto de la vigente Ley de Casas baratas deberán dirigir la oportuna instancia al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria por mediación de la Junta local de Casas baratas o, en su defecto, del Instituto de Reformas Sociales, haciendo constar el domicilio del solicitante y la fecha de la Real orden de calificación condicional de las construcciones para las cuales se solita la subvención.

2.º A la mencionada instancia se acompañará, por triplicado, los documentos siguientes:

Primero. Especificación de la casa o casas construídas. Si se tratara de varias, se acompañará un plano total de emplazamiento donde consten todas las del mismo grupo para las que se ha obtenido calificación condicional en la misma Real orden, indicando las terminadas

Segundo. Resumen de las cantidades invertidas en la construcción, ajustándose estrictamente a las cifras aprobadas en el presupuesto de calificación condicional, teniendo en cuenta que en estos presupuestos deberá fijarse por separado el valor del terreno, el de la construcción y el de la urbanización, cuando a ello haya lugar.

Tercero. Certificado acreditando la total terminación de las obras, con arreglo al proyecto calificado, así como las necesarias condiciones de seguridad y habitabilidad.

Cuarto. Determinación del principio y fin de las obras.

Quinto. Si se tratase de casas para arrendar, deberán presentarse las relaciones de alquileres correspondientes y acreditar el número de individuos que resulten favorecidos por la construcción.

Sexto. Declaración de si los terrenos donde se han realizado las construcciones fueron subvencionados en concursos anteriores.

3.º Los documentos a que se refieren los tres primeros apartados de la regla anterior habrán de ser autorizados por el Arquitecto de las construcciones.

4.º Las Juntas de Casas baratas remitirán las solicitudes con los documentos anejos, debidamente informados, al Instituto de Reformas Sociales, y éste, previa la práctica de las comprobaciones necesarias, elevará al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el oportuno dictamen proponiendo el tanto por ciento que podrá concederse al constructor o propietario.

Para hacer esta propuesta se tendrá en cuenta las condiciones de la construcción, y especialmente que con ella se beneficia a la clase menesterosa.

5.º El Instituto de Reformas Sociales, al efecto de las comprobaciones de que anteriormente se ha hecho mención, tendrá la facultad de inspeccionar, por medio de la Corporación o persona que en cada caso designe, las operaciones, trabajos y obras realizadas por los solicitantes, a fin de determinar con exactitud los capitales invertidos y cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones vigentes.

6.º Para expedir los libramientos de las subvenciones directas que se conceden será indispensable que todos los interesados, sin excepción, acrediten previamente ante el Instituto de Reformas Sociales y a satisfacción del mismo, haber constituido una hipoteca inscrita en el Registro de la propiedad sobre la finca subvencionada para responder de la subvención en el caso de que procediera a su devolución por retirarse a la casa la calificación de barata a consecuencia de alguna infracción de la Ley o Reglamento que lleve aparejado esta sanción.

7.º El plazo para la presentación de solicitudes será de dos meses a partir de la publicación en la *Gaceta* de esta disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de septiembre de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 5 de septiembre de 1923.)

DEPARTAMENTO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real orden concediendo calificación definitiva que la Cooperativa de Empleados y Obreros de la Sociedad Popular Ovetense solicita para 24 casas baratas que construyó en la carretera del Cristo de la Cadena, hoy llamada Colonia Julio Eguílaz.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 13 del corriente:

Resultando que el mencionado Instituto manifiesta que ha examinado el expediente promovido por la Cooperativa de Empleados y Obreros de la Sociedad ovetense Casas baratas de Oviedo sobre calificación definitiva para 24 casas que construyó en la carretera del Cristo de la Cadena, hoy llamada Colonia de

Julio Eguílaz, y que es procedente acceder a la calificación definitiva:

Considerando que del estudio del expediente aparece comprobado que se hallan cumplidas todas las circunstancias y requisitos exigidos por los artículos 126, siguientes y concordantes del Reglamento de 8 de julio de 1922 para la aplicación de la Ley de Casas baratas de 10 de diciembre de 1921, habiendo sido aprobado el proyecto por Real orden de 29 de julio de 1920:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a lo solicitado por la Cooperativa de Empleados y Obreros de la Sociedad Popular Ovetense «Casas baratas de Oviedo» para calificación definitiva para 24 casas en la carretera del Cristo de la Cadena, hoy llamada Colonia de Julio Eguílaz.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de septiembre de 1923. — El Jefe encargado del despacho, *A. García*. — Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales. — (*Gaceta* de 24 de septiembre de 1923.)

Real orden concediendo calificación definitiva, que la Cooperativa de Empleados y Obreros de la Sociedad Popular Ovetense solicita para seis casas que la Sociedad Cooperativa de Periodista de Oviedo construyó en el barrio de Pumarín.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 13 de los corrientes:

Resultando que el mencionado Instituto manifiesta que ha examinado el expediente promovido por la Cooperativa de Periodistas para casas baratas de Oviedo sobre calificación definitiva para dichas viviendas:

Considerando que del estudio del expediente aparece comprobado que se han cumplido todas las circunstancias y requisitos exigidos por los artículos 126, siguientes y concordantes del Reglamento de 8 de julio de 1922 para la aplicación de la Ley de Casas baratas de 10 de diciembre de 1921, habiendo sido aprobado el proyecto por Real orden de 27 de junio de 1919:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a la calificación definitiva solicitada por la Sociedad Cooperativa de

Periodistas para casas baratas de Oviedo para las seis que construyó en el barrio de Pumarín.

De Real lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de septiembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, A. García.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 24 de septiembre de 1923.)

Real orden retirando la calificación definitiva solicitada para casas de su propiedad por D. Bartolomé Más Palmer, de Palma de Mallorca.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 30 de agosto último:

Resultando que el mencionado Instituto manifiesta que ha examinado el expediente de D. Bartolomé Más Palmer, vecino de Palma de Mallorca, con domicilio en dicha ciudad, calle de Despuig, núm. 15, con motivo de la solicitud presentada por el mismo, en la que manifiesta ser propietario de las casas sitas en la citada capital, calle de Monterrey, números 1 y 3, y calle de Fomento, núm. 12, para las que obtuvo la calificación de baratas, beneficio que no le convenía conservar, por lo que interesa se retire la calificación de barata a tales casas, obligándose al pago de las contribuciones que, por motivo de la calificación, ha dejado de satisfacer y a devolver al Estado la subvención obtenida:

Resultando que dichas casas fueron calificadas definitivamente de baratas por Real orden de fecha de 22 de julio de 1918, y que, habiendo acudido el interesado al concurso por subvención de dicho año, obtuvo del Estado, en conjunto, por dicho concepto, la cantidad de 1.215 pesetas con 21 céntimos:

Considerando que en el caso presente no se produce perjuicio a tercera persona ni se daña el interés del orden público, aunque se admita la renuncia propuesta por D. Bartolomé Más Palmer, por tratarse de la primera subvención concedida para dicho señor:

Considerando que, conforme al art. 4.º del Código civil, los derechos reconocidos por la Ley son renunciables, a no ser esta renuncia contra el interés y el orden público o en perjuicio de tercero:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a la retirada de calificación definitiva que por Real orden de 22 de julio de 1918 se otorgó a D. Bartolomé Más Palmer para las casas de su propiedad números 1 y 3 de la calle de Monterrey y núm. 12 de la de Fomento, de la ciudad de Palma de Mallorca, viniendo obligado dicho interesado a devolver la cantidad indicada de 1.125 pesetas con 21 céntimos, más el pago de los intereses legales por las cantidades recibidas por el Estado, debiendo además ponerse el acuerdo en conocimiento del Ministerio de Hacienda, de la Diputación provincial y del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, a los efectos de que puedan liquidar y hacerse efectivos los tributos o contribuciones de toda clase a que hubieran estado sometidas las indicadas casas si no hubieran gozado de los beneficios que otorga la legislación de casas baratas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de septiembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, *A. García*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 24 de septiembre de 1923.)

Real orden accediendo a la constitución de la Junta de Casas baratas solicitada por el Ayuntamiento de Sestao (Vizcaya).

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 19 de los corrientes:

Resultando que el referido Instituto manifiesta que ha recibido la comunicación del Ayuntamiento de Sestao (Vizcaya), solicitando la creación de una Junta de Casas baratas, y que, examinada detenidamente, estima que debe admitirse la creación de la Junta solicitada:

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 337 y 338 del Reglamento de Casas baratas, corresponde al Ministro de este Departamento acordar la constitución de Juntas de Casas baratas, entre otros casos, cuando lo solicitan las Corporaciones oficiales, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, y que este trámite se ha cumplido debidamente:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a la constitución de la Junta de Casas baratas solicitada por el Ayuntamiento de Sestao (Vizcaya).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de septiembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, *A. García*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 24 de septiembre de 1923.)

Real orden disponiendo se proceda a la constitución de la Junta de Casas baratas solicitada por el Ayuntamiento de Guecho (Vizcaya).

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 11 de los corrientes:

Resultando que el mencionado Instituto manifiesta que, en cumplimiento de lo acordado en la Real orden comunicada, de fecha 17 de agosto último, ha estudiado la instancia y documentos por el Ayuntamiento de Guecho (Vizcaya), solicitando la creación de una Junta de Casas baratas en dicha localidad, y que cree oportuna su constitución:

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 337 y 338 del vigente Reglamento de Casas baratas de 8 de julio de 1922, es procedente la constitución de dicha Junta,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se proceda a la constitución de la Junta de Casas baratas solicitada por el Ayuntamiento de Guecho (Vizcaya).

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, *A. García*.—(*Gaceta* de 19 de octubre de 1923.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Real orden disponiendo que por el Jefe encargado del despacho del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se den las órdenes oportunas para organizar una información, a la que podrán acudir cuantas entidades o particulares estén interesados en que la vigente Ley de Casas baratas adquiera mayor eficacia.

Ilmo. Sr.: Con objeto de estudiar y proponer soluciones armónicas al difícil problema de la crisis de la construcción, se celebró en esta corte, del 28 de mayo al 4 de junio últimos, la Conferencia Nacional de la Edificación, organizada por el Ministerio de Trabajo, a cuyas deliberaciones fué sometido un amplísimo

cuestionario. Pública y unánimemente se ha reconocido el acierto de dicha Conferencia, en la que estuvieron representados crecido número de importantes entidades, y las conclusiones propuestas a los diversos temas son en estos momentos objeto de preferente estudio por parte del Directorio Militar. Entre dichas conclusiones está incluida el solicitar del Poder ejecutivo que, en el plazo más breve posible, convoque a una información a las entidades adheridas a dicha Conferencia y a aquellas otras que, sin estarlo, tengan aprobados sus Reglamentos de Casas baratas, a fin de practicar una detenida y completa revisión de la Ley y Reglamentos vigentes.

Y no habiéndose efectuado aún esa convocatoria, y estimando el Directorio conveniente al interés nacional que la aludida información se realice sin pérdida de tiempo, ya que la crisis de la construcción y de la vivienda subsiste sin aminorarse,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por V. I. se den las oportunas órdenes para organizar la citada información, a la que podrán acudir cuantas entidades o particulares estén interesados en que la vigente Ley de Casas baratas adquiera mayor eficacia, debiendo presidir dicha Asamblea el Excelentísimo Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales, y desarrollar ésta su labor en los días hábiles comprendidos entre el 8 y el 15 del próximo mes de noviembre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1923.—*Primo de Rivera*.—Sr. Encargado del despacho del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.—(*Gaceta* de 1.º de noviembre de 1923)

DEPARTAMENTO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real orden disponiendo que procede acceder a la constitución de la Junta de Casas baratas de Santa Cruz de Las Palmas (Canarias).

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 25 de los corrientes:

Resultando que el mencionado Instituto manifiesta que, en cumplimiento de la Real orden comunicada, de fecha 27 de agosto último, ha estudiado detenidamente la instancia y expediente promovido por el Ayuntamiento de Santa Cruz de las

Palmas (Canarias), solicitando la creación de una Junta de Casas baratas en dicha localidad, y que entiende debe accederse a la pretensión:

Considerando que se han cumplido en todo las disposiciones legales consignadas en los artículos 337, 338 y 346 del vigente Reglamento de Casas baratas:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que procede acceder a la constitución de la Junta de Casas baratas de Santa Cruz de las Palmas (Canarias).

Lo que de Real orden participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, A. García.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 5 de noviembre de 1923.)

Real orden dando disposiciones relativas a la información a que hace referencia la de la Presidencia del Directorio Militar de 31 de octubre último, inserta en la «Gaceta» del día 2 del mes actual, relativa a que adquiera mayor eficacia la Ley y Reglamento de Casas baratas.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 31 de octubre último, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 2 del presente, y relativa a la organización de una convocatoria dirigida a todas las entidades adheridas a la Conferencia de la Edificación celebrada en esta corte los días 28 de mayo al 4 de junio últimos, y a aquellas otras que, sin estarlo, tengan aprobados sus Reglamentos de Casas baratas, al objeto de practicar una detenida y completa revisión de la Ley y Reglamento vigente en la materia, para procurar que ésta adquiera la mayor eficacia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la información a que hace referencia la mencionada Real orden de la Presidencia del Directorio Militar se dividirá en dos partes, una oral y otra escrita.

2.º Que a esta información pueden acudir los Ayuntamientos, entidades adheridas a la Conferencia Nacional de la Edificación, las Sociedades que tengan aprobados sus Reglamentos a los efectos de la legislación de Casas baratas y los particulares que hayan obtenido la calificación de casa barata o tengan en tramitación algún expediente de solicitud de calificación.

3.º Que la información oral deberá ajustarse a las siguientes bases:

a) Se efectuará durante los días 14 y 15 del corriente mes de noviembre, en el Salón de Sesiones del Instituto de Reformas Sociales, Pontejos, 2, dando comienzo cada día a las cuatro y media de la tarde;

b) Que las entidades y particulares antes expresados que deseen tomar parte en esta información habrán de solicitarlo, por escrito, del Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales desde el día 8 hasta el 12 del mes actual;

c) Que la información se realizará por los solicitantes según el orden en que fueran llegando las peticiones, y si se recibieran varias en un mismo día, se procederá a un sorteo entre ellas, para determinar la prelación en el uso de la palabra;

d) Para comenzar la información oral será necesario entregar previamente al Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales un escrito que contenga las conclusiones referentes a las propuestas que hayan de hacerse de palabra;

e) Cada informante no podrá hacer uso de la palabra más de quince minutos, y habrá de ceñirse estrictamente al objeto de la convocatoria, pudiendo ser llamado al orden el orador y retirarse la palabra si se aparta del mismo;

f) Todo informante que no acuda en el momento de ser llamado para practicar la información perderá sus derechos a efectuarla.

4.º La información escrita se dirigirá, desde el día 8 al 15 del corriente mes, al Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

5.º La información escrita se efectuará ateniéndose a las siguientes prescripciones:

a) Cada uno de los puntos sobre que verse la información se consignará en pliego separado, y se remitirá, en la forma antes indicada, con un oficio o carta dirigida al Presidente del Instituto de Reformas Sociales;

b) Las propuestas serán lo más breve posibles dentro de la extensión que en el desarrollo de cada tema requiera, y al final de cada una se consignarán, numeradas, las conclusiones que resuman cada propuesta.

Todos los pliegos de las distintas propuestas que se formulen llevarán como encabezamiento el nombre de la entidad o particular que las formulen, e irán debidamente firmados.

6.º La Comisión especial de Casas baratas realizará un estudio y examen de las distintas propuestas recibidas, y emitirá un informe al Consejo de Dirección de ese Instituto, proponiendo razonadamente las modificaciones que, como consecuencia de la información practicada y de las enseñanzas de la experiencia recibidas durante la implantación de las disposiciones vigentes, deban introducirse en los preceptos de la Ley y Reglamento de Casas baratas, y los acuerdos del Consejo de Dirección se remitirán a este Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para que adopte las resoluciones que estime oportunas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, *A. García*.—Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 6 de noviembre de 1923.)

Real orden disponiendo que procede acordar la calificación definitiva solicitada por D. Bartolomé Pons, vecino de Palma de Mallorca (Baleares).

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 31 de octubre último:

Resultando que el mencionado Instituto manifiesta que ha examinado el expediente promovido por D. Bartolomé Pons Rayó, vecino de Palma de Mallorca (Baleares), sobre calificación definitiva para una casa que para habitación propia construyó en aquella ciudad, calle de Beatriz de Pinos, núm. 91, del Ensanche, y que en el mismo aparecen cumplidas todas las formalidades legales, habiendo sido otorgada la calificación condicional por Real orden de fecha 27 de septiembre de 1918:

Considerando que acompañándose a dicha comunicación la instancia del interesado solicitando la calificación definitiva, y e nuevo informe de la Junta de Fomento de casas baratas en sentido favorable a la petición, queda justificado que se ha cumplido en un todo con las disposiciones establecidas en los artículos 135 de la Ley de Casas baratas de 12 de junio de 1911 y 49 del Reglamento para su aplicación de 14 de mayo de 1921, y que, por lo tanto, es procedente acceder a la calificación definitiva solicitada por haber justificado nuevamente el interesado que por sus ingresos tiene derecho a ser beneficiario, con arreglo a los referidos preceptos:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que procede acordar la calificación definitiva solicitada por D. Bartolomé Pons, vecino de Palma de Mallorca (Balears).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1923. — El Jefe encargado del despacho, *A. García*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 10 de noviembre de 1923.)

Reales órdenes solicitando calificación definitiva de casas baratas.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 8 del pasado mes de octubre:

Resultando que el mencionado Instituto manifiesta que ha examinado la instancia dirigida por D. Antonio Torres y D.^a Antonia Vicéns Monge, en solicitud de que se conceda la calificación definitiva de barata a la casa por ellos construida en la carretera de Lluchmayor, junto al caserío del Molinar de Levante, en la ciudad de Palma de Mallorca, y que con fecha 18 fué concedida la calificación condicional de barata a la mencionada casa:

Resultando que a la instancia de referencia se acompaña el informe de la Junta de Fomento y mejora de casas baratas de Palma de Mallorca, en la que manifiesta que, inspeccionada debidamente dicha casa por el Inspector del Trabajo, la edificación se ha llevado a cabo de acuerdo con los planos presentados; que el inquilino que habita la casa cumple las condiciones exigidas para ser beneficiario de una casa barata, y que el inquilino, según las bases presentadas, que se unieron al expediente, es bastante modesto, y que, por consecuencia, dicha Junta entiende que debe accederse a lo solicitado:

Considerando que, acompañándose a dicha comunicación la instancia de los interesados solicitando la calificación definitiva y el nuevo informe de la Junta de Casas baratas de Palma de Mallorca en sentido favorable a la petición, queda justificado que se ha cumplido en un todo con las disposiciones establecidas en los artículos 135 de la Ley de Casas baratas de 12 de junio de 1911 y 49 del Reglamento para la aplicación de la misma de 14 de mayo de 1921, y que, por lo tanto, es procedente acceder a

la calificación definitiva solicitada, por haber justificado nuevamente los interesados que, por sus ingresos, tienen derecho a ser beneficiarios, con arreglo a los referidos preceptos:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda la calificación definitiva solicitada por D. Antonio Torres y D.^a Antonia Vicéns Monge.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1923. — El Jefe encargado del despacho, *A. García*. — Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales. — (*Gaceta* de 11 de noviembre de 1923.)

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 31 del pasado mes de octubre:

Resultando que el mencionado Instituto manifiesta ha examinado el expediente promovido por D. Bartolomé Salvá Gerdá, vecino de Palma de Mallorca, sobre calificación definitiva para una casa que destina a habitación propia y construyó en aquella ciudad, y calle 35 del Ensanche, y que en el mismo aparecen cumplidas todas las formalidades legales, habiendo sido otorgada la calificación condicional por Real orden de fecha 27 de septiembre de 1918:

Considerando que, acompañándose a dicha comunicación la instancia del interesado solicitando la calificación definitiva y el nuevo informe de la Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas en sentido favorable a la petición, queda justificado que se ha cumplido en un todo con las disposiciones establecidas en los artículos 135 de la Ley de Casas baratas de 12 de junio de 1911 y 49 del de su Reglamento para su aplicación de 14 de mayo de 1921, y que, por lo tanto, es procedente acceder a la calificación definitiva solicitada por haber justificado nuevamente el interesado que tiene derecho a ser beneficiario, con arreglo a los referidos preceptos:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda la calificación definitiva solicitada por D. Bartolomé Salvá Gerdá, vecino de Palma de Mallorca, para una casa que destina a habi-

tación propia y que construyó en aquella ciudad, y calle 35 del Ensanche.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1923. — El Jefe encargado del despacho, *A. García*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.— (*Gaceta* de 11 de noviembre de 1923.)

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 31 de octubre último:

Resultando que el mencionado Instituto manifiesta que ha examinado el expediente promovido por D. Salvador Más Vivas, vecino de Palma de Mallorca, sobre calificación definitiva para una casa de su propiedad destinada a alquiler, y construida en la calle 15 del Ensanche, de aquella ciudad, y que en el mismo aparecen cumplidos todas las circunstancias y requisitos exigidos por los artículos 135 y su concordante el 49 del Reglamento de 14 de mayo de 1921 para la aplicación de la Ley de 12 de junio de 1911, habiendo sido otorgada la calificación condicional por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de agosto de 1919, y emitido informe favorable para la concesión definitiva la Junta de Casas baratas de Palma de Mallorca:

Considerando que, acompañándose a dicha comunicación la instancia del interesado solicitando la calificación definitiva, y el nuevo informe de la Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas en sentido favorable a la petición, queda justificado que se ha cumplido en un todo con las disposiciones establecidas en los artículos 135 de la Ley de Casas baratas de 12 de junio de 1911 y 49 del Reglamento para su aplicación de 14 de mayo de 1921, y que, por lo tanto, es procedente acceder a la calificación definitiva, por justificar nuevamente el interesado que por sus ingresos tiene derecho a ser beneficiario, con arreglo a los referidos preceptos:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a la calificación definitiva solicitada por D. Salvador Más, vecino de Palma de Mallorca, para una casa que destina a habitación propia y que construyó en aquella ciudad y calle 15 del Ensanche.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del

interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, *A. García*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 11 de noviembre de 1923.)

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 3 de los corrientes:

Resultando que el mencionado Instituto manifiesta que ha examinado el expediente promovido por la Sociedad Cooperativa de Casas Baratas «La Habitación Obrera», domiciliada en Valencia, sobre calificación definitiva de casa barata a favor de las 22 que construyó y tiene terminadas, siendo el primer grupo de las 33 que proyectó junto al camino de la Fuente de San Luis, de aquella ciudad, y que dedica a viviendas de sus socios dicha Cooperativa, y que por ajustarse en un todo al proyecto aprobado y haberse hecho la calificación condicional, en virtud de las Reales órdenes de 19 de septiembre de 1919 para el proyecto primitivo, y de 9 y 30 de junio último para las reformas introducidas en el mismo, la primera por el Ministerio de la Gobernación y las dos últimas por este Ministerio:

Considerando que del estudio del expediente aparece comprobado que se han cumplido en un todo las disposiciones establecidas en el art. 117 del vigente Reglamento de Casas baratas, y que, por lo tanto, es procedente acceder a la calificación definitiva solicitada:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda la calificación definitiva de casas baratas solicitada por la Sociedad Cooperativa «La Habitación Obrera», de Valencia, para las 22 que tiene construidas junto al camino de la Fuente de San Luis, en Valencia, teniendo que inscribir la Real orden en el Registro de la Propiedad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 128 del precitado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, *A. García*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 11 de noviembre de 1923.)

Real orden ampliando hasta el día 25 del mes actual el plazo señalado para la información, por escrito, a que se refiere la Real orden de 3 del mes actual, relativa a la revisión de la Ley y Reglamento de Casas baratas.

Excmo. Sr.: Atendiendo a lo indicado por ese Instituto, y a fin de practicar debidamente la información, por escrito, a que se refiere la Real orden de este Departamento, fecha 3 del actual, relativa a la revisión de la Ley y Reglamento de Casas baratas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la autorización concedida por el Directorio Militar, ha tenido a bien ampliar hasta el día 25 del corriente el plazo señalado para la información por escrito a que la mencionada disposición se refiere.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, *A. García*.—Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 17 de noviembre de 1923.)

Real orden aclarando en el sentido que se indica el art. 10 de la Ley de Casas baratas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. José Rosat Cantó, como Presidente de la Sociedad cooperativa para la construcción de casas baratas «La Prosperidad», por sí y con la representación de las Cooperativas de casas baratas de Valencia, solicitando se precise el alcance que pueda tener la declaración de inembargabilidad contenida en el art. 10 de la Ley, en su relación con las acciones y derechos anejos a la condición de acreedor hipotecario:

Resultando que D. José Rosat Cantó, Presidente de la Sociedad mencionada, y en nombre de las otras ya citadas, ha dirigido a este Ministerio la referida instancia, en la que manifiesta que las expresadas entidades desean construir barriadas de casas baratas, con destino a la habitación de las clases más modestas; que, a este fin, les convendría obtener préstamos del Banco Hipotecario, el cual se niega a concederlos, fundándose en que, conforme al art. 10 de la Ley de Casas baratas, éstas

no pueden embargarse, ni, por ende, son susceptibles de venta, caso de ejecución judicial, y que por todo ello solicitan se dicte una disposición aclaratoria de dicho artículo, para que las casas baratas estén afectas a todas las resultancias de las hipotecas constituidas sobre las mismas, sin traba alguna en los derechos del acreedor:

Resultando que el Instituto de Reformas Sociales acordó proponer a este Ministerio se dictase una disposición por la que expresamente queda prohibido, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Casas baratas, embargar, hipotecar y enajenar las casas unifamiliares, que hayan llegado a ser patrimonio del que las habita, conforme al art. 34 del Reglamento:

Considerando que la cuestión planteada se reduce a precisar el alcance que pueda tener la declaración de inembargabilidad contenida en el art. 10 de la Ley, en su relación con las condiciones y derechos anejos a la condición de acreedor hipotecario:

Considerando que el art. 10 mencionado declara la inembargabilidad cuando concurren dos requisitos: primero, que la casa barata sea ya patrimonio del beneficiario que la habita; segundo, que no se trate de hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, ni los derechos reservados al Estado, Provincia o Municipio, a los efectos de la Ley, y, por consiguiente, si alguno de ellos falta, la inembargabilidad no se produce:

Considerando que los préstamos concedidos a las Sociedades constructoras de casas baratas son anteriores a la adjudicación de las mismas a sus respectivos beneficiarios, y, por ende, han podido nacer con plena virtualidad jurídica y han de desenvolverse en la forma establecida por las disposiciones especiales del Código civil y de la Ley Hipotecaria, cualquiera que sea la suerte que en lo sucesivo corra la finca afectada, pues es evidente que, cuando llega a poder de su beneficiario, éste la adquiere tal y como jurídicamente entonces aparezca, y con la obligación inexcusable de responder de las cargas reales que recayesen sobre ésta; de todo lo cual se infiere que la inembargabilidad nada tiene que ver con la ejecución que se derive de los mencionados préstamos, anteriores, en su nacimiento y en su eficacia, a la existencia del patrimonio familiar y de sus privilegios:

Considerando que, aparte de estas razones de índole jurídica, existe la muy poderosa de que, si se restringiesen los derechos de los acreedores hipotecarios en forma lesiva a sus intereses y garantías en el futuro, no sería posible lograr su concurso, tan necesario para el fomento de las construcciones, y la Ley, que por un lado ha querido estimularlas, aparecería dificultándolas, lo cual es conclusión absurda, que el mismo Reglamento contradice en su art. 36, al extender las excepciones de la inembargabilidad en beneficio de quienes puedan tener créditos contra los beneficiarios, por razón de los seguros de incendios sobre el inmueble, y los de vida cuyo fin sea garantizar el pago de aquél:

Considerando que las apreciaciones precedentes se armonizan con la naturaleza de este principio de inembargabilidad, cuyo fin propio consiste en librar a las casas baratas unifamiliares de los desplazamientos o riesgos de índole económica, a que fácilmente podrían llevarles sus propietarios, si el valor real de aquéllas fuese libremente utilizable por éstos para la satisfacción de sus gastos indispensables o superfluos, mediante operaciones de crédito, cuyo peligro no se da cuando el crédito ha servido para construir la casa y aun para hacerla llegar a manos de su beneficiario, siendo entonces lógico aceptarla con la garantía inmobiliaria de la misma casa:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que procede aclarar el art. 10 de la Ley de Casas baratas, disponiendo que la inembargabilidad que el mismo establece afecta únicamente a las casas unifamiliares que hayan llegado a ser patrimonio del que las habita, en cuanto a los créditos que con la garantía de aquéllas tratase de obtener el beneficiario, pero no en cuanto a los que, con anterioridad a la adjudicación al mismo beneficiario y para facilitar la construcción de la vivienda, se hayan obtenido de cualquiera entidad o particular.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás entidades solicitantes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1923. — El Jefe encargado del despacho, A. García. — Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales. — (*Gaceta* de 4 de diciembre de 1923.)

Real orden concediendo calificación definitiva para tres casas baratas en el barrio del Nervión a la Ibérica de Sevilla.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 22 de noviembre último:

Resultando que el mencionado Instituto manifiesta que del examen de los documentos recibidos en este Ministerio, referentes a la Sociedad cooperativa La Ibérica de Sevilla, para la construcción de tres casas baratas que han sido señaladas con los números 3, 7 y 9 del sexto Grupo, situadas en la manzana 26 del plano de Urbanización de dicha ciudad, barrio del Nervión, las cuales fueron adjudicadas, respectivamente, a los socios D.^a Humanidad Gutiérrez Holgado, D. Julio Pérez Chic y D. Alejandro García Valverde, no aparece obstáculo para que se haga la calificación definitiva de casas baratas a favor de las mismas, que fué informado por el mismo en 16 de noviembre del pasado año:

Considerando que del estudio del expediente aparece que se ha cumplido en un todo con las disposiciones establecidas en los artículos 135 y su concordante el 49 del Reglamento de 14 de mayo de 1921 para la aplicación de la Ley de 12 de junio de 1911, habiendo sido otorgado el proyecto de calificación condicional por Real orden de 6 de diciembre de 1913 y emitido informe favorable para la concesión definitiva la Junta de Casas baratas de Sevilla, y que, por lo tanto, es procedente acceder a la calificación definitiva:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a la calificación definitiva de las casas baratas construídas por la Sociedad cooperativa La Ibérica de Sevilla, para las casas señaladas con los números 3, 7 y 9 del sexto Grupo, situadas en la manzana 26 del plano de Urbanización del barrio del Nervión en dicha ciudad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de la Cooperativa solicitante. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1923. — El Jefe encargado del despacho, A. García.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.— (*Gaceta* de 8 de diciembre de 1923.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Real decreto disponiendo que el de 21 de junio de 1920, relativo a los contratos de arrendamientos de fincas urbanas, registrá en todas las poblaciones de más de 6,000 almas, desde 1.º de enero a 30 de junio de 1924, con las modificaciones contenidas en los artículos que se insertan.

EXPOSICIÓN

Señor: Los apasionados debates que suscita el problema de los alquileres, la preeminencia y oportunidad que le atribuye la Prensa periódica y las innumerables reclamaciones de las Cámaras, Ligas y Asociaciones de inquilinos, recibidas últimamente en distintos Departamentos oficiales, justifican la prórroga del régimen excepcional estatuido en la materia.

A esta necesidad procede atender en primer término disponiendo que continúe en vigor el Real decreto de 21 de junio de 1920, relativo a los contratos de arrendamiento de fincas urbanas (prorrogado ya por dos Reales decretos de 19 de octubre de 1919 y 2 de diciembre de 1922) durante un plazo suficiente para estudiar la conveniencia de una nueva prórroga en el sentido que las necesidades impongan, sin introducir por hoy otras adiciones en su texto que las apoyadas en necesidades apremiantes o exigencias de indudable justicia, ya que el aceptar otras de las múltiples novedades propuestas provocaría confusión en el planteamiento de los problemas y graves perturbaciones en el juego normal de los intereses contrapuestos.

Con tan modesta finalidad, y haciéndose eco de una de las peticiones formuladas con mayor insistencia y más sólida argumentación, el Directorio Militar propone por mi conducto a V. M. que se extiendan los beneficios del expresado decreto a todos los centros de población que, con sus ensanches, zonas y agregados urbanos, excedan de 6.000 habitantes.

En cuanto al fondo de la reglamentación que se prerroga, las innumerables quejas formuladas y reformas pedidas se fundan, por regla general, en abusos cometidos por arrendadores e inquilinos o se refieren a extralimitaciones de Jueces y Tribunales. Contra estos vicios y corruptelas resultarían tan inútiles e innecesarias nuevas aclaraciones de los textos legales, como eficaz y adecuada la enérgica inspección que, en consonancia con la voluntad popular, el Directorio está dispuesto a ejercer en todos los órdenes de justicia.

Más urgente que la mejora del texto de la Ley es elevar el coeficiente de su cumplimiento, y con tal objeto se dejan expresamente a salvo todas las reclamaciones civiles y penales que puedan derivarse del dolo o mala fe de inquilinos y propietarios, en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones. Bajo tan graves sanciones caen los subterfugios hipócritas, las maquinaciones insidiosas y los procedimientos vergonzosos con que, en escasas ocasiones, pero con grave escándalo, tratan unos y otros de burlar y explotar los preceptos promulgados. Para corregir al dueño que, desconociendo los sagrados deberes impuestos por la propiedad, pretexta necesida-

des que legitimen el desahucio, realiza obras que hacen imposible la vida del inquilino o coacciona al que se opone a un abusivo aumento de renta, y para castigar los abusos de los arrendatarios que intentan transformar el beneficio otorgado en una fuente ilícita de ingresos por medio de subarriendos, cesiones, subrogaciones o traslados clandestinos, basta el actual ordenamiento jurídico, unido al inmueble propósito de dar a cada uno lo suyo.

En virtud de tales consideraciones, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de diciembre de 1923.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El decreto de 21 de junio de 1920, relativo a los contratos de arrendamiento de fincas urbanas, regirá en todas las poblaciones de más de 6.000 almas, desde 1.º de enero a 30 de junio de 1924, con las modificaciones contenidas en los artículos que siguen.

Art. 2.º El apartado D) del art. 3.º quedará redactado de este modo: «Cuando el arrendatario de una vivienda la subarrienda total o parcialmente sin permiso escrito del arrendador».

Y el apartado C) del art. 4.º en esta forma: «Elevación en los precios de los suministros y servicios que el propietario preste al inquilino, como los de calefacción, agua y otros análogos».

Art. 3.º En la tramitación de los juicios de desahucio se observarán las siguientes reglas:

Primera. La competencia del Tribunal se determinará por razón del lugar en que se halle situada la finca objeto del arriendo, sin sujeción a turno ni reparto donde existan varios Juzgados.

Segunda. Los Vocales nombrados por el arrendador o arrendatario para formar parte del Tribunal paritario, serán siempre preferidos a los designados por las Cámaras o Asociaciones de propietarios e inquilinos.

Tercera. El procedimiento de revisión contra los fallos dictados conservará su carácter de recurso extraordinario, aun-

que se sujete, en lo posible, a los trámites de la segunda instancia.

Cuarta. El Juez encargado de la ejecución de las sentencias podrá ampliar, por consideraciones de equidad o en atención a las circunstancias especiales de la población, los términos establecidos para el lanzamiento del desahucio, hasta dos meses si se trata de una casa-habitación, que habiten, con efecto, el demandado o su familia, y hasta seis meses si de un establecimiento mercantil, fabril, de tráfico o de recreo.

Art. 4.º Las obras de conservación o reparación hechas por el arrendador en cumplimiento de sus deberes contractuales o en el intervalo que media entre dos arrendamientos, no serán computables para los efectos de elevar la merced o renta de la habitación o local. Las mejoras realizadas desde la promulgación de este decreto que contribuyan a la higiene, salubridad o aprovechamiento de las fincas, no facultarán al propietario para elevar en más de un 10 por 100 la renta legalmente fijada.

Art. 5.º La imposición de las sanciones e indemnizaciones especialmente fijadas en el decreto de referencia, y la terminación del juicio de desahucio por el mismo regulado, no serán obstáculo, si hubiera existido mala fe o dolo por parte de cualquier litigante, para que los interesados ejerciten las acciones civiles y penales que les correspondan en el procedimiento adecuado. Los Tribunales y Autoridades desestimarán, en todo caso, las reclamaciones que los arrendadores o inquilinos formulen con manifiesto abuso de derecho.

Disposición adicional. Quedan sujetos a la legislación civil, común o toral los edificios de nueva planta y los pisos o habitaciones que no hubiesen sido ocupados o arrendados con anterioridad a 1.º de enero de 1924, y mientras no se promulgue una Ley especial sobre la materia, no les serán aplicables los preceptos que se dicten sobre tasas de alquileres o prórrogas forzosas del contrato de arrendamiento.

Dado en Palacio a trece de diciembre de mil novecientos veintitrés. — ALFONSO. — El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*. — (*Gaceta* de 14 de diciembre.)

Real orden concediendo calificación definitiva para 27 casas baratas construidas por la Cooperativa Militar de Casas Baratas de Barcelona.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 29 de noviembre último:

Resultando que el mencionado Instituto manifiesta que ha examinado el expediente promovido por la Cooperativa Militar para la construcción de casas baratas, de Barcelona, sobre calificación definitiva a favor de las levantadas por dicha Sociedad en los solares señalados con los números 1 al 24 inclusive, 26, 34 y 35 del plano parcelario formulado por la misma Cooperativa en los terrenos que posee en las calles de Coello, Castillejos, Travesero e Igualada, y que dedica a vivienda de sus socios, y que entiende procedente la calificación definitiva solicitada:

Considerando que se ha cumplido en un todo con los requisitos establecidos en el Reglamento de 14 de mayo de 1921, aplicable al caso, tanto en las condiciones higiénicas y de habitabilidad de las casas construidas como en cuanto al número de personas familiares de los adjudicatarios, en relación con la capacidad de las habitaciones, y que en este sentido fué informada favorablemente esta calificación por la Junta de Fomento de Barcelona, y, finalmente, que por Real orden de 26 de noviembre de 1921 le fué concedida a la referida Cooperativa la calificación condicional para estas casas:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a la calificación definitiva de casas baratas a favor de las 27 que se han construido y terminado por la Cooperativa Militar para la construcción de casas baratas, de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, A. García.—Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 14 de diciembre.)

Real orden constituyendo Junta de Casas baratas en San Sebastián (Guipúzcoa).

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 30 de noviembre último:

Resultando que el referido Instituto propone la creación de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas de San Sebastián (Guipúzcoa), por haber cumplido con todos los requisitos legales, según se observa en el expediente promovido por el Ayuntamiento de dicha localidad, que con la correspondiente instancia fué remitido a informe de ese Instituto:

Considerando que por el Ayuntamiento de San Sebastián (Guipúzcoa) se han cumplido tales requisitos, fijados en el artículo 338 del Reglamento de Casas baratas para solicitar la constitución de la Junta, y propuesta su creación por el Instituto de Reformas Sociales, corresponde a este Ministerio acordar su constitución:

Vistas las disposiciones pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a la constitución de la Junta de Casas baratas de San Sebastián (Guipúzcoa).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y de Ayuntamiento solicitante. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, *A. García*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 11 de diciembre.)

HUELGAS

HUEL GAS

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 181 a 196.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 4.º), páginas 125 a 127; (Apéndice 5.º), páginas 93 a 95; (Apéndice 7.º), páginas 111 y 112; (Apéndice 8.º), páginas 113 a 116; (Apéndice 11), páginas 139 a 142; (Apéndice 12), páginas 101 a 103; (Apéndice 14), páginas 185 a 188; (Apéndice 15), páginas 225 a 236, y (Apéndice 16), páginas 257 a 259.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 169 a 172; (Apéndice 3.º), páginas 507 a 515; (Apéndice 10), páginas 341 a 344; (Apéndice 16), páginas 881 a 883, y (Apéndice 18), páginas 727 a 731.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto sobre intervención del Poder público en las huelgas y paros.

EXPOSICIÓN

Señor: Cuando todavía la Ley de 27 de abril de 1909 no había derogado el artículo 556 del Código penal, la Ley de 19 de mayo de 1908, reconociendo apenas implícitamente el derecho de huelga, establecía un procedimiento de conciliación y arbitraje industrial para procurar soluciones en las divergencias entre patronos y obreros y evitar o poner término a las huelgas y paros.

Habían sido presentados simultáneamente a las Cortes los proyectos de las dos Leyes citadas, y parece como si las vicisitudes parlamentarias de éstos hubieran querido indicar cuánto importaba que, antes de que fuera regulado expresamente por la Ley el derecho de los individuos a suspender colectivamente su actividad industrial, debiese pensarse en los medios de hacer innecesario el ejercicio de ese derecho.

La experiencia ha enseñado a las mismas colectividades patronales y obreras que sólo en último extremo y como recurso supremo deben apelar a la huelga, y al Poder público le ha mostrado el imperioso deber de no abstenerse en conflictos que, cualquiera que sea la índole de la industria en que hayan surgido, repercuten con daño, las más de las veces, en los intereses de otros sectores por completo extraños a las diferencias que en aquéllos se ventilan.

Y, sin embargo, la Ley de 19 de mayo de 1908 apenas si ha tenido otra efectividad que la que se logró por el desarrollo que, con relación a las Empresas y Compañías concesionarias de servicios públicos, dieron a sus preceptos el Real decreto de 10 de agosto de 1916 y el Reglamento para la ejecución de éste, de 23 de marzo de 1917.

Suscribiendo la misma doctrina que en el preámbulo del mencionado Real decreto se expone, la presente propuesta tiende a extender el procedimiento conciliatorio allí establecido a otras Empresas, industrias y Asociaciones, a descentralizar las gestiones conciliatorias, aunque reservando en todo momento la dirección de las mismas al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y a unificar, atribuyéndole exclusivamente a este Departamento, toda la intervención del Poder público en los conflictos entre el capital y el trabajo.

Redúcese, pues, la reforma a una extensión y refundición de las últimamente citadas disposiciones, inspirándose siempre en el principio que informa la Ley de Consejos de conciliación y arbitraje industrial y con absoluto respeto de lo preceptuado por la Ley de Huelgas.

Por todo lo expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de agosto de 1923.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Manuel García Prieto*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Los preceptos del Real decreto de 19 de agosto de 1916 y del Reglamento para su ejecución de 23 de marzo de 1917, referentes al reconocimiento de la personalidad y tramitación de las reclamaciones de las Asociaciones legalmente constituidas por empleados y obreros de las Empresas y Compañías concesionarias de servicios públicos, quedan extendidos a otras entidades y modificados y refundidos en la siguiente forma:

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º Quedan sujetas a las prescripciones de este decreto:

A) Las Compañías o Empresas industriales que, por virtud de concesión administrativa, tengan a su cargo los servicios públicos de ferrocarriles, tranvías, teléfonos, telegrafía sin hilos y los de abastecimiento de aguas, luz y fuerza motriz a las poblaciones;

B) Las Compañías o Empresas industriales y las Asociaciones de patronos que surtan a las poblaciones de algún artículo de consumo general y necesario;

C) Las Compañías o Empresas mineras y las de negocios bancarios;

D) Cualesquiera otras Compañías o Empresas industriales y Asociaciones patronales cuyos socios empleen en período normal de producción más de 300 obreros;

E) Las Asociaciones, Sindicatos y Federaciones constituidos por empleados y obreros de las entidades comprendidas en los apartados precedentes;

F) Cualesquiera otras Asociaciones, Sindicatos o Federaciones obreras de un mismo oficio que cuenten más de 300 afiliados.

Art. 2.º El Instituto de Reformas Sociales llevará un Registro especial en el que deberán inscribirse las entidades indicadas en el artículo anterior.

A este efecto, las Compañías o Empresas industriales ya constituidas o que en adelante se constituyan, y que tengan los caracteres indicados, remitirán al Instituto de Reformas Sociales una relación en la que se hará constar el nombre de la Empresa, domicilio social, nombres y apellidos de las personas que forman el Consejo de Administración o Junta directiva, y los de sus Directores o Gerentes, con expresión de los que estén autorizados para representar a la Empresa, y el número de obreros que ésta emplee y su clasificación por oficios si perteneciera a varios de éstos.

Cuando se trate de Asociaciones patronales u obreras, éstas habrán de remitir al Instituto:

a) Instancia dirigida al Presidente del mencionado Centro, firmada por el de la Asociación, solicitando la inscripción en el

Registro, y en la que conste el nombre y domicilio social, nombre y apellidos de cada una de las personas que formen la Junta directiva, número de socios y el de obreros que éstos emplean si se trata de una Asociación patronal, así como la Empresa, industria u oficio en que trabajen;

b) Copia autorizada de su Reglamento o de sus Estatutos;

c) Certificación expedida por el Gobierno civil correspondiente, en la que conste la existencia legal de la Asociación en el momento en que se expida, y

d) Copia autorizada de los contratos o convenios que respecto a las condiciones del trabajo se hubiesen estipulado y que se consideren vigentes al solicitar la inscripción entre las Empresas industriales o entre las Asociaciones patronales y las Asociaciones de los obreros respectivos.

Si las Empresas o las Asociaciones formasen Federaciones para la defensa de sus intereses, por lo que se relaciona con la materia de este decreto, se inscribirán en el Registro especial las Federaciones y los organismos que las constituyan.

El Instituto podrá reclamar, además, de las Empresas o de las Asociaciones, así como de los Centros oficiales, cuantos datos estime necesarios para las inscripciones y comprobaciones oportunas.

Art. 3.º La representación legal de toda Empresa o Asociación inscrita en el Registro deberá comunicar al Instituto, en plazo de quince días, las modificaciones que se introduzcan en los Reglamentos, Estatutos u organizaciones respectivas, las renovaciones del personal directivo o representativo, los cambios de domicilio o de razón social y los convenios que con ocasión del trabajo celebren, así como las modificaciones que experimenten los anteriormente celebrados.

Dentro del mes de enero de cada año comunicará también al Instituto el número de altas y bajas del personal asociado, y cuando se trate de Empresas o de Asociaciones patronales, el aumento o disminución del número de obreros que emplea.

Art. 4.º El Instituto de Reformas Sociales publicará en su *Boletín* y remitirá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para su inserción en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, la relación de las Empresas y de las Asociaciones patronales y obreras que figuren inscritas en el Registro especial, y anualmente se hará igual publicación de las modificaciones que éste experimente.

Art. 5.º De las relaciones del Registro especial que sean publicadas, según lo dispuesto en el artículo anterior, las Juntas locales de Reformas Sociales conservarán hijuelas comprensivas de las Empresas y Asociaciones que actúen dentro de la localidad respectiva; las Juntas provinciales de aquellas otras cuya actuación se extienda a varias localidades de la provincia, y las Delegaciones regionales del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, de las que tengan ramificaciones en más de una provincia de la demarcación correspondiente.

Art. 6.º No podrá figurar en el Censo electoral social del Instituto de Reformas Sociales ninguna Empresa o Asociación de las comprendidas en el art. 1.º del presente decreto que no esté inscrita en el Registro especial de que se hace mención en los artículos anteriores, ni, por consecuencia, podrá tomar parte en las elecciones para Vocales del mencionado Instituto, ni para las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, ni para la constitución de otros organismos de carácter puramente social.

CAPÍTULO II

Art. 7.º Las Compañías o Empresas industriales o Asociaciones patronales antes mencionadas están obligadas a reconocer la personalidad de las Asociaciones o Sindicatos legalmente constituidos por sus empleados y obreros, y que se hallen inscritos en el Registro especial a que se refiere el artículo precedente; entendiéndose por tal obligación que aquéllas deberán tratar con quienes legalmente representen a las Asociaciones o Sindicatos últimamente indicados de las peticiones o reclamaciones de carácter colectivo acerca de las condiciones de trabajo.

Art. 8.º En todo caso, las reclamaciones o peticiones que las Asociaciones o Sindicatos obreros hayan de dirigir a las Compañías, Empresas o Asociaciones patronales, por cuenta de las cuales o de los socios de estas últimas trabajen sus afiliados, habrán de ser acordadas en Junta o Asamblea convocada al efecto, y celebrada con las mismas solemnidades que establezca el Reglamento de la Asociación para la elección de Presidente. A la sesión que con tal motivo se celebre asistirá un representante de la Autoridad gubernativa, que ésta enviará sin excusa alguna. Dicha Autoridad dará recibo de la comunicación en que la Asociación o el Sindicato le anuncia la celebración de la Junta.

Art. 9.º Acordadas las reclamaciones que se hayan de formular, y en la misma Junta, o en otra convocada con los indicados requisitos, se procederá a la designación de apoderados especiales encargados de llevar las negociaciones con relación a aquéllas, debiendo observarse en tal designación las mismas solemnidades que cuando se trate de la elección de Presidente de la Asociación. Esta designación podrá recaer en los individuos de la Junta directiva o en cualesquiera otras personas.

Las protestas que se hagan con motivo de la designación de apoderado, serán resueltas con arreglo a las disposiciones que establezcan los respectivos Reglamentos para resolver las que tengan lugar con motivo de la elección del cargo de Presidente.

Art. 10. En el acta o actas de las sesiones se hará constar con toda precisión y claridad:

1.º Los términos de las peticiones o reclamaciones que se acuerden y las entidades a que se dirigen.

2.º Los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados especiales.

El acta será firmada por los individuos que constituyan la Mesa, y de ella, el Delegado de la Autoridad remitirá una copia certificada, así como también otra copia de las protestas, si las hubiere, y de la resolución que acerca de ellas hubiese recaído al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, y al Gobernador civil como Presidente de la Junta provincial, quien dará traslado de ellas, con toda urgencia, al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 11. El apoderamiento se acreditará por un documento en el que con referencia al acta de que trata el artículo anterior, se hagan constar los acuerdos relativos a las peticiones y reclamaciones, y los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados. Este documento será firmado por el Presidente y Secretario de la Asociación.

Art. 12. Cuando se trate de reclamaciones o peticiones formuladas por un grupo de obreros, será necesario que el acuerdo concerniente a ellas se tome por mayoría en reunión pública celebrada con arreglo a la Ley de 15 de junio de 1880. En el acta de la sesión se harán constar los nombres, apellidos y profesiones de los que asistan y centros o explotación donde presten sus servicios, y se redactará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, habiéndose de remitir copias de ellas a las mismas Autoridades y en la misma forma indicada en el art. 10.

El apoderamiento se acreditará de igual modo que el determinado en el artículo precedente y será firmado por el Presidente y el Secretario de la Mesa.

CAPÍTULO III

Art. 13. Los apoderados se dirigirán por escrito a la Empresa, patronos o Asociación patronal, formulando las peticiones o reclamaciones con arreglo a los términos con que conste en sus poderes, y manifestando también, al propio tiempo, los términos en que estos poderes hayan sido otorgados. Los apoderados de Asociaciones acompañarán una certificación de que éstas se hallan inscritas en el Registro especial del Instituto de Reformas Sociales.

Al mismo tiempo remitirán copia del mencionado escrito: al Alcalde, como Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, si las reclamaciones se refieren a explotaciones circunscritas a la localidad; o al Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial, si aquéllas se extendieran a otras localidades de la provincia respectiva; o a la Delegación regional del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, si los lugares de trabajo estuvieren situados en distintas provincias de la demarcación correspondiente, o al mismo Ministerio si en este último caso no existe Delegación y cuando las Empresas o explotaciones abarcasen más de una demarcación regional.

Art. 14. Para los efectos del artículo anterior, tendrán la representación patronal aquellas personas que ordinariamente lleven la representación legal de las Empresas o Asociaciones patronales; pero unas y otras, si lo estiman oportuno, podrán designar para tales casos representaciones especiales, las Asociaciones, en la forma establecida para la designación de los apoderados obreros.

Art. 15. Las negociaciones entre los apoderados o representantes de ambas partes se llevarán en la forma que éstas convengan, pero en todo caso se harán constar los acuerdos en documento firmado por las dos representaciones, así como las alegaciones y demás extremos que cada una de ellas estime convenientes.

El documento a que se refiere el párrafo anterior se extenderá por triplicado, para que cada una de las partes se reserve un

ejemplar y se remita otro a la Autoridad indicada en el párrafo segundo del art. 13.

Art. 16. Si en el plazo de tercero día la entidad a que se hubiese dirigido la reclamación no contestase a los apoderados acusando recibo de aquéllas y manifestando hallarse dispuesta a tratar, o contestase excusándose de ello, dichos apoderados lo podrán por escrito en conocimiento de la Autoridad competente.

Art. 17. Si la entidad a quien se reclamó contestase a los apoderados hallarse dispuesta a entablar negociaciones, pero éstas no comenzaren en plazo de tercero día, a contar de la fecha de la contestación, la parte de quien no dependa esta demora lo pondrá en conocimiento de la Autoridad competente en comunicación que se refiera a los antecedentes del asunto.

Art. 18. Si iniciadas las negociaciones surgiera un rompimiento, la representación que estimare que no podía continuarla lo pondrá de igual modo en conocimiento de la indicada Autoridad en comunicación motivada, en la que conste los precedentes y el desarrollo de las gestiones y demás elementos de juicio que crea oportuno aportar.

La otra parte podrá dirigirse también a la misma Autoridad alegando lo que juzgue conveniente a su interés.

Art. 19. En cualquiera de los casos previstos en los tres artículos anteriores, la Autoridad competente, según queda definido en el párrafo segundo del art. 13, realizará cerca de ambas partes, con la mayor urgencia, las gestiones encaminadas a que se inicien o se reanuden las negociaciones, y si en el plazo de tres días no pudiera lograrlo, procederá a la constitución de un Comité paritario de carácter circunstancial, conforme a lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 5 de octubre de 1922, Comité que se ajustará en su organización y funcionamiento a las demás prescripciones de la mencionada disposición.

Si alguna de las partes se negase a designar representantes en el Comité, esta representación será suplida por los Vocales de la misma clase en la Junta local de Reformas Sociales, o en la provincial de la misma residencia que la Autoridad llamada a intervenir y en el mismo número de miembros que la otra clase tenga en el Comité.

La mencionada Autoridad propondrá a las partes la designación de Asesores técnicos y podrá nombrar por sí a uno o a dos de éstos, lo que hará siempre que alguna de las representacio-

nes haya tenido que ser suplida, según lo previsto en el párrafo anterior.

En todo caso el Comité habrá de quedar constituido en el plazo de tres días a partir del fracaso de la gestión para las negociaciones directas a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, y, en otro plazo de cinco días, fijará los términos de la conciliación, que serán consignados en escrito firmado por los miembros del Comité, escrito que tendrá la fuerza probatoria de un documento público, o bien, si tal fuere el acuerdo, designará una o varias personas como árbitros para que resuelvan acerca de todos los extremos de la escritura de compromiso que por ambas partes se hubiese firmado, o simplemente, de no llegarse a un acuerdo por las dos representaciones, el Presidente y los Asesores técnicos consignarán en acta sus opiniones sobre el caso y el acta será publicada de oficio.

Art. 20. En casos de reclamaciones de las Empresas, patronos o Asociaciones patronales a sus obreros, los representantes legales de aquéllos se dirigirán por escrito a la representación legal de la Asociación obrera y se observarán las mismas reglas y trámites determinados en este capítulo.

Para los efectos del presente artículo, la representación legal de la Asociación obrera la llevarán los individuos de su Junta directiva; pero aquélla podrá, si lo estima conveniente, designar representantes especiales.

Art. 21. Cuando exista un Comité paritario permanente de la Empresa, industria o trabajo a que las reclamaciones se refieran y esté constituido conforme a lo previsto en el Real decreto de 5 de octubre de 1922 o en el de 24 de abril de 1920 y disposiciones complementarias, dicho Comité permanente será el encargado de la tramitación de las reclamaciones, pero dando cuenta del desarrollo de las gestiones conciliatorias y del resultado de éstas a las Autoridades competentes.

Art. 22. Las Autoridades que, conforme a lo previsto en el presente capítulo, entiendan en la tramitación de las reclamaciones, darán cuenta diariamente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de las instancias, gestiones e incidencias que se produzcan en dicha tramitación, y en todo caso se atenderá a las instrucciones del Ministro, quien en cualquier momento podrá nombrar Delegados especiales o Asesores para que coadyuven a la gestión de las Autoridades o para que intervengan directamente, actuando en lugar de éstas.

Cuando la Autoridad que intervenga no sea el Gobernador civil de la provincia respectiva, habrá de dar cuenta también a éste del desarrollo de aquellas gestiones.

Art. 23. En cualquier momento de la tramitación determinada en este capítulo, las partes podrán someter el asunto a un arbitraje, ya de las representaciones o entidades antes mencionadas, ya de cualesquiera otras entidades o personas.

Art. 24. Si las gestiones a que se refieren los artículos anteriores no diesen resultado satisfactorio, el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá someter la cuestión planteada al Instituto de Reformas Sociales, para que informe respecto de ella en vista de todos los antecedentes de la misma.

Art. 25. El Instituto procederá con toda urgencia al estudio de la cuestión, y estará facultado para recabar de las partes los datos e informes orales o escritos que estime oportunos, y para pedir opinión a las personas o Corporaciones cuando lo considere de interés.

Art. 26. Redactado el informe, el Instituto lo elevará al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, quien podrá realizar las gestiones que estime oportunas para que las partes lo acepten como laudo, así como adoptar por sí o proponer al Gobierno, según la índole de ellas, las resoluciones que, dentro de las facultades atribuidas por las Leyes al Poder ejecutivo, aconseje la defensa del bien público.

Art. 27. Los avisos de paros y huelgas en los plazos que las Leyes fijen no detendrán en ningún caso los procedimientos de conciliación que en este decreto se establecen; procurándose, en cuanto sea posible, que no se llegue al paro o huelga sin haber agotado antes dichos procedimientos.

Art. 28. Aun fracasadas las gestiones a que se refiere el presente capítulo y declarado un paro o una huelga, la Autoridad competente deberá reunir cada quince días al Comité paritario circunstancial para procurar los términos de una conciliación que resuelva el conflicto, y del resultado de estas gestiones dará cuenta al Ministerio.

Art. 29. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá, en cualquier momento, someter al Instituto de Reformas Sociales la cuestión que se ventile en todo paro o huelga que se hallen planteados, a fin de que el Gobierno adopte la resolución que estime conveniente.

Art. 30. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria cono-

cerá de cuanto afecte al desarrollo en incidencias de las huelgas o paros, recabando la cooperación que estime precisa de las demás Autoridades, sin perjuicio de las facultades privativas de éstas.

Art. 31. Los jefes o promovedores de una huelga de cuyo origen no se hubiese dado cuenta a la Autoridad conforme a lo dispuesto en el art. 13 y los patronos o entidades patronales que no obren de acuerdo con lo prevenido en este decreto, serán castigados con las sanciones que respectivamente establecen los artículos 20 y 21 de la Ley de 19 de mayo de 1908.

Art. 32. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado por este decreto.

Dado en Santander a veinticinco de agosto de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Manuel Garcia Prieto*.—(*Gaceta* de 31 de agosto de 1923.)

INSPECCION DEL TRABAJO

INSPECCIÓN DEL TRABAJO

ANTECEDENTES.— Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 199 a 201.

LEGISLACIÓN.— Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 202 a 207; (Apéndice 1.º), páginas 51 a 67; (Apéndice 2.º), páginas, 101 a 107; (Apéndice 3.º), páginas 293 a 307; (Apéndice 4.º), páginas 131 y 132; (Apéndice 5.º), páginas 99 y 100; (Apéndice 7.º), páginas 115 a 117; (Apéndice 9.º), páginas 149 a 152; (Apéndice 10), páginas 121 y 122; (Apéndice 11), páginas 145 y 146; (Apéndice 12), páginas 108 a 112; (Apéndice 13), páginas 215 a 218; (Apéndice 14), páginas 191 a 194; (Apéndice 15), páginas 239 a 242; (Apéndice 16), páginas 263 a 271; (Apéndice 17), páginas 221 a 224, y (Apéndice 18), páginas 411 a 417.

Véase la Real orden de 2 de julio de 1909, en *Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales*, del Apéndice 5.º

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Reales órdenes nombrando Inspectores provinciales del Trabajo, en Soria, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, a los señores que se mencionan.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de este Instituto para que se nombre Inspector provincial del Trabajo en Soria a D. Felipe Villar López, Ingeniero de Montes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que dicho señor sea nombrado para el cargo propuesto, con arreglo al art. 11 del Reglamento aprobado por Real orden de 1.º de marzo de 1906.

Lo que de Real orden comunico a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1923.—*Chapaprieta*.— Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Instituto para que se nombre Inspectores provinciales del Trabajo en Valencia a don Luis Morales Rodríguez, Ingeniero de Montes, y a D. Rafael Font de Mora, Ingeniero agrónomo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que dichos señores sean nombrados para los cargos propuestos, con arreglo al art. 11 del Reglamento aprobado por Real orden de 1.º de marzo de 1906.

Lo que de Real orden comunico a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Instituto para que se nombre Inspector provincial del Trabajo en Vizcaya a D. Antonio Bravo y Bravo, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que dicho señor sea nombrado para el cargo propuesto, con arreglo al art. 11 del Reglamento aprobado por Real orden de 1.º de marzo de 1906.

Lo que de Real orden comunico a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Instituto para que se nombre Inspector provincial del Trabajo en Zaragoza a D. Ramón Arbex y Gusi, Capitán de Artillería,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que dicho señor sea nombrado para el cargo propuesto, con arreglo al art. 11 del Reglamento aprobado por Real orden de 1.º de marzo de 1906.

Lo que de Real orden comunico a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 2 de marzo de 1923.)

Real orden nombrando inspectores provinciales del Trabajo, en Madrid, a D. Antonio Mayorga Briones, D. Gumersindo Fernández Martínez y D. Trifón Calleja de Blas.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por ese Instituto para que se nombren, en las vacantes de Inspectores provinciales del Trabajo, en Madrid, a D. Antonio Mayorga Briones, excedente de la misma categoría y Oficial en la Sección de Inspección; a D. Gumersindo Fernández Martínez, Inspector provincial del Trabajo en Burgos, y a D. Trifón Calleja de Blas, Auxiliar de la Inspección del Trabajo en Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dichos señores sean nombrados para los cargos propuestos, con arreglo al art. 11 del Reglamento aprobado por Real orden de 1.º de marzo de 1906.

Lo que de Real orden comunico a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1922.—*Calderón*.—(*Gaceta* de 10 de diciembre de 1922.)

Real orden nombrando a los señores que se mencionan inspectores provinciales del Trabajo en las provincias que se indican.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por ese Instituto para que se nombre, en la vacante de Inspector provincial en Granada, a D. Enrique de Arias y Quintela, Inspector regional excedente; en igual vacante, en Sevilla, a D. Manuel del Castillo Romero, que desempeña idéntico cargo en Badajoz; para Zaragoza, con igual carácter, a D. Miguel Terol Botella, Ingeniero industrial; para la vacante de Cuenca, con idéntica categoría, a D. Ramón Caperos Pozo, Ingeniero de Montes; para Toledo, a D. Félix Gómez Verdugo, Ingeniero industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dichos señores sean nombrados para los cargos propuestos, con arreglo al art. 11 del Reglamento aprobado por Real orden de 1.º de marzo de 1906.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de enero de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 21 de enero de 1923.)

Real orden declarando excedente en el cargo de Inspector provincial del Trabajo en Sevilla a D. Carlos Ollero.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales proponiendo sea declarado excedente el Inspector del Trabajo en Sevilla D. Carlos Ollero, que lo ha solicitado:

Considerando que el mencionado Inspector reúne las condiciones necesarias para que se le declare excedente, con arreglo al art. 54 del Real decreto de 19 de octubre de 1919,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta del Instituto de Reformas Sociales, ha tenido a bien declarar excedente al Inspector provincial del Trabajo D. Carlos Ollero, y, en su consecuencia, cese en el cargo que venía desempeñando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de enero de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 21 de enero de 1923.)

Real orden disponiendo que sean nombrados Inspectores provinciales del Trabajo en Barcelona los señores que se mencionan.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Instituto para que se nombre Inspectores provinciales del Trabajo en Barcelona a don Pablo Ivern Ballester, Ingeniero industrial; D. Miguel Sanz Tovar, Ingeniero agrónomo; D. José Bassas Lledó, Médico, y don Francisco Alabern Piella, Ingeniero militar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que dichos señores sean nombrados para los cargos propuestos, con arreglo al art. 11 del Reglamento aprobado por Real orden de 1.º de marzo de 1906.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 12 de marzo de 1923.)

Real orden nombrando Inspectores provinciales del Trabajo de Badajoz y Cádiz a D. Ángel González Calderón, Ingeniero de Montes, y a D. Manuel Hernández Álvarez-Reyero, Arquitecto, respectivamente.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Instituto para que se nombre Inspectores provinciales del Trabajo a D. Ángel González Calderón, Ingeniero de Montes, para la plaza vacante en Badajoz, y a D. Manuel Hernández Álvarez-Reyero, Arquitecto, para la existente en Cádiz,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que dichos señores sean nombrados para los cargos propuestos, con arreglo al art. 11 del Reglamento aprobado por Real orden de 1.º de marzo de 1906.

Re Real orden lo digo a V. E. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 16 de marzo de 1923.)

Real orden declarando cesante al Inspector provincial del Trabajo de Barcelona D. Juan José Capdevila y Cozcué.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo propuesto por ese Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar cesante al Inspector provincial del Trabajo de Barcelona D. Juan José Capdevila y Cozcué.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 10 de abril de 1923.)

Real orden nombrando a D. Emilio Sergio y Castro Inspector regional del Trabajo de la séptima Región.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de este Instituto para que se nombre Inspector regional del Trabajo de la séptima Región a D. Emilio Sergio y Castro, que actualmente desempeña el cargo de Inspector provincial de la misma Región,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta, formulada con arreglo al art. 11 del Reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de marzo de 1906, y, en su virtud, disponer sea nombrado D. Emilio Sergio y Castro para el cargo de Inspector regional del Trabajo de la séptima Región.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de abril de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 13 de abril de 1923.)

Real orden nombrando a D. Emilio Jiménez Heras Inspector provincial del Trabajo en Burgos.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Instituto de Reformas Sociales para que se nombre Inspector provincial del Trabajo en Burgos a D. Emilio Jiménez Heras, Licenciado en Medicina y en Filosofía y Letras,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea nombrado dicho señor para el cargo propuesto, con arreglo al art. 11 del Reglamento aprobado por Real orden de 1.º de marzo de 1906.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 25 de mayo de 1923.)

Real orden nombrando a D. Teodoro Varela Radio, Ingeniero de Minas, actual Inspector del Trabajo en Orense, para el cargo de Inspector provincial del Trabajo en La Coruña.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por ese Instituto, con arreglo al art. 11 del Reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de marzo de 1906,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se nombre a don Teodoro Varela Radio, Ingeniero de Minas, actual Inspector del Trabajo en Orense, para el cargo de Inspector provincial del Trabajo en La Coruña.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 11 de julio de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 22 de julio de 1923.)

Real orden nombrando a D. Saturnino Villaverde Lavandera, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, para el cargo de Inspector provincial del trabajo en Gijón.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de ese Instituto, con arreglo al art. 11 del Reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de marzo de 1906,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se nombre a D. Saturnino Villaverde Lavandera, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, para el cargo de Inspector provincial del Trabajo en Gijón.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 11 de julio de 1923.—*Chaprieta*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—*(Gaceta de 22 de julio de 1923.)*

Real orden nombrando a D. Victoriano Enríquez Estévanez, Licenciado en Medicina, para el cargo de Inspector provincial del Trabajo en Guipúzcoa.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por ese Instituto, con arreglo al art. 11 del Reglamento, aprobado por Real decreto de 1.º de marzo de 1906,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se nombre a D. Victoriano Enríquez Estévanez, Licenciado en Medicina, para el cargo de Inspector provincial del Trabajo en Guipúzcoa.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 11 de julio de 1923.—*Chaprieta*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—*(Gaceta de 22 de julio de 1923.)*

Real orden nombrando a D. Tomás Gutiérrez Rodríguez, Ingeniero agrónomo, para el cargo de Inspector provincial en Sevilla.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por ese Instituto, con arreglo al art. 11 del Reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de marzo de 1906,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se nombre a

D. Tomás Gutiérrez Rodríguez, Ingeniero agrónomo, para el cargo de Inspector provincial del Trabajo en Sevilla.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 11 de julio de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 22 de julio de 1923.)

Real orden nombrando a D. Lázaro Cuenca Andréu, Licenciado en Medicina, para el cargo de Inspector provincial del Trabajo en Barcelona.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por ese Instituto, con arreglo al art. 11 del Reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de marzo de 1906,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se nombre a D. Lázaro Cuenca Andréu, Licenciado en Medicina, para el cargo de Inspector provincial del Trabajo en Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 11 de julio de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 22 de julio de 1923.)

Real orden nombrando a D. Gabriel Zozaya y Balza, Doctor en Ciencias, para el cargo de Inspector del Trabajo en Valladolid.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por ese Instituto, con arreglo al art. 11 del Reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de marzo de 1906,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se nombre a D. Gabriel Zozaya y Balza, Doctor en Ciencias, para el cargo de Inspector del Trabajo en Valladolid.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 11 de julio de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 22 de julio de 1923.)

Real orden declarando excedente al Inspector provincial del Trabajo en Barcelona D. Luis Monravá Cortadellas.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Instituto para que se conceda, a solicitud propia, la situación de excedencia al Inspe-

tor provincial del Trabajo en Barcelona D. Luis Monravá Cortadellas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar excedente al mencionado Inspector, con arreglo a lo dispuesto en el art. 54 del Real decreto de 14 de octubre de 1919.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1923. — *Chapaprieta*. — Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales. — (*Gaceta* de 7 de agosto de 1923.)

Real orden nombrando a D. José Vigil Asensio Inspector provincial del Trabajo en Barcelona.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Instituto para que se nombre Inspector provincial del Trabajo en Barcelona, en la vacante producida por la excedencia de D. Luis Monravá Cortadellas, al Ingeniero industrial D. José Vigil Asensio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta, ha tenido a bien nombrar a D. José Vigil para el cargo mencionado, con arreglo al art. 11 del Reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de marzo de 1906.

De Real orden, y con devolución del expediente personal del interesado, lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1923. — *Chapaprieta*. — Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales. — (*Gaceta* de 7 de agosto de 1923.)

Real orden declarando excedente al Inspector provincial del Trabajo en Huelva D. Rafael María Prieto Carrasco.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Instituto para que se conceda la situación de excedencia voluntaria al Inspector provincial del Trabajo en Huelva D. Rafael María Prieto Carrasco,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar excedente al mencionado Inspector, con arreglo a lo dispuesto en el art. 54 del Real decreto de 14 de octubre de 1919.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1923. — *Chapaprieta*. — Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales. — (*Gaceta* de 1.º de septiembre de 1923.)

DEPARTAMENTO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA

**Real orden nombrando a D. Justino Vigil Escalera y López
para el cargo de Inspector del Trabajo en Orense.**

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Instituto para que se nombre Inspector provincial del Trabajo en Orense a D. Justino Vigil-Escalera y López, Ingeniero industrial, excedente del mismo cargo que desempeñó en las provincias de Pontevedra, Málaga y Oviedo desde el 28 de junio de 1913 hasta el 26 de noviembre de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la propuesta formulada, con arreglo a lo preceptuado en el art. 11 del Reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de marzo de 1906, y, en su consecuencia, nombrar a D. Justino Vigil-Escalera y López para el cargo de Inspector provincial del Trabajo en Orense.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, *A. García*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 13 de octubre de 1923.)

**Real orden admitiendo la renuncia del cargo de Inspector provincial
del Trabajo en Zaragoza, presentada por D. Ramón Arbex Gusi.**

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Instituto, relativa a que sea aceptada la renuncia, que ha presentado D. Ramón Arbex Gusi, del cargo de Inspector provincial del Trabajo en Zaragoza, por no poder atender debidamente las obligaciones propias del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aceptar dicha renuncia y disponer que el mencionado Inspector provincial del Trabajo en Zaragoza, D. Ramón Arbex Gusi, cese en el cargo de referencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, *A. García*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 23 de octubre de 1923.)

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, pág. 211.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 213 a 232; (Apéndice 1.º), páginas 71 y 72; (Apéndice 2.º), páginas 111 a 115; (Apéndice 3.º), páginas 314 a 322; (Apéndice 4.º), páginas 135 y 136; (Apéndice 7.º), páginas 121 a 125; (Apéndice 8.º), páginas 119 y 120; (Apéndice 9.º), páginas 156 a 158; (Apéndice 10), páginas 125 a 127; (Apéndice 12), pág. 115; (Apéndice 13), páginas 221 y 222; (Apéndice 14), pág. 197; (Apéndice 15), páginas 245 a 271; (Apéndice 16), páginas 275 a 455; (Apéndice 17), páginas 227 a 244, y (Apéndice 18), páginas 431 a 449.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real orden concediendo al Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales las mismas atribuciones que el art. 49 de la de 2 de julio de 1909 señala al Pleno en cuanto a la propuesta de suspensión o disolución de las Juntas de Reformas Sociales por actos contrarios a su funcionamiento en el servicio de la Inspección del Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales para que se dicte una disposición modificativa de la Real orden de 2 de julio de 1909, en el sentido de que sea el Consejo de Dirección de dicho organismo, además del Pleno, quien tenga las atribuciones de proponer al Ministro de la Gobernación, hoy de Trabajo, la suspensión o disolución de las Juntas locales o provinciales de Reformas Sociales, por actos contrarios a su funcionamiento legal, en lo relativo al Servicio de Inspección del Trabajo;

Resultando que la propuesta se funda en la necesidad de ar-

monizar el art. 49 de la Real orden de 2 de julio de 1909, con el art. 16 del Real decreto de 14 de octubre de 1909, que, al modificar la organización del Pleno del Instituto de Reformas Sociales, puede darse el caso, y de hecho se da, que hay que esperar meses y meses para la resolución de asuntos de esta naturaleza que, por su índole delicada, exigen rapidez en las decisiones que tienden a satisfacer en muchas ocasiones la dignidad corporativa de una colectividad:

Considerando que la disposición que el Instituto de Reformas Sociales propone la justifica en la necesidad de que no sufran demora las soluciones sobre el asunto de que se trata, teniendo en cuenta que las reuniones del Pleno se verifican ordinariamente dos veces al año, porque las reuniones extraordinarias no son posibles en todo tiempo, por dificultades de trámites y gastos que ello origina,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda al Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales las mismas atribuciones que el art. 48 de la Real orden de 2 de julio de 1909 señala al Pleno, en cuanto a la propuesta de suspensión o disolución de las Juntas de Reformas Sociales, por actos contrarios a su funcionamiento en el Servicio de Inspección del Trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del Instituto de Reformas Sociales y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de enero de 1923.—*Chaparrista*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio. —(*Gaceta* de 17 de enero de 1923.)

Real decreto disponiendo queden redactados en la forma que se publican los artículos 31 y 35 del Real decreto de 14 de octubre de 1919, por el que se reorganizaba la constitución corporativa y los servicios técnico-administrativos del Instituto de Reformas Sociales, y adicionando un nuevo artículo, con la denominación 35 bis, redactado en la forma que se inserta.

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 14 de octubre de 1919, por el que fueron reorganizados la constitución corporativa y los servicios técnico-administrativos del Instituto de Reformas Sociales, encomendaron a la Sección de Asociaciones del mismo, como materias propias de investigación y estudio de la ilustre Corporación, no sólo cuanto se relaciona con la vida de la asociación en general, corporatismo profesional, régi-

men paritario, Censos sociales, etc., sino también la experiencia y el estímulo de aquellas formas especiales de acción colectiva, como la previsión, mutualidad y cooperación, que, tanto en el orden internacional como dentro de las fronteras de nuestro país, van adquiriendo cada día mayor importancia y desarrollo, a la vez que se hace más palpable la conveniencia de que se les preste más cuidadosa atención, por la intensa y benéfica influencia que ellas ejercen en el ambiente social.

Singularmente, la necesidad de realizar estudios y trabajos de estadística, información y divulgación de la acción cooperativista y de clasificación y legislación sobre esta materia, indujeron al Pleno del Instituto de Reformas Sociales y a su Consejo de Dirección a proponer al Gobierno de V. M. la creación de una Sección especial que se dedique a esos estudios, propuesta cuya aceptación vienen a aconsejar, por otra parte, la intensidad creciente del movimiento cooperativo internacional y el desarrollo del cooperativismo español, al que ha dado impulso el Real decreto de 21 de diciembre de 1920, por razón de las organizaciones creadas a su generoso amparo y por el estímulo que indirectamente representa para las demás.

La adopción de tal medida no implica innovación alguna en las funciones que al Instituto de Reformas Sociales encomendó el Real decreto de 14 de octubre de 1919, ni aumento de los gastos generales del Estado, sino que es simplemente una reorganización de los servicios ya encomendados a aquella Institución, ajustada a las cifras que para las atenciones de aquéllos figuran en los Presupuestos vigentes.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de febrero de 1923.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Joaquín Chapaprieta Terregrosa*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º El art. 31 del Real decreto de 14 de octubre de 1919 quedará redactado de la siguiente forma:

«Art. 31. De la Dirección general de Legislación y Acción social formarán parte las siguientes Secciones técnico-administrativas: Legislación y Publicidad, Cultura y Acción social, Jurisprudencia, Asociaciones, Cooperación, Agrosocial.»

2.º El art. 35 del citado Real decreto quedará redactado en estos términos:

«Art. 35. Corresponderá a la Sección de Asociaciones las materias siguientes: Asociación en general, sindicalismo, corporativismo profesional, régimen paritario, Censos sociales que no

estén encomendados a otras Secciones, mutualidad y Asociaciones de previsión, en relación con el Instituto Nacional de Previsión »

3.ª Se adicionará al Real decreto mencionado un nuevo artículo con la numeración 35 bis, así redactado:

«Art. 35 bis. La Sección de Cooperación estudiará todo lo relativo a Cooperativas y Ligas de consumidores, formará y conservará el Censo y la estadística de los españoles, con las cuales mantendrá relación frecuente para seguir de cerca su desarrollo; reunirá la información más completa posible acerca de la situación y progreso del cooperativismo en los distintos países; contribuirá, por los medios que en cada caso resulten más adecuados, a dar a conocer el movimiento cooperativo de España y del Extranjero y a divulgar los principios y la técnica de la cooperación; contestará las consultas que sean formuladas por las entidades cooperativas y preparará los informes y proyectos legislativos relacionados con tales materias.»

Dado en Palacio a nueve de enero de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Joquín Chapaprieta Torregrosa*.—(*Gaceta* de 13 de febrero de 1923.)

Real orden disponiendo se declaren definitivas las listas del Censo electoral social publicadas en este diario oficial el 28 de enero próximo pasado, y que se inserten de nuevo, debidamente rectificadas.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de treinta días concedido por la Real orden de 20 de enero último para que las Sociedades patronales y obreras hiciesen cuantas reclamaciones considerasen pertinentes respecto a las listas provisionales correspondientes a la rectificación anual del Censo electoral social, publicadas en la *Gaceta* de 28 de enero próximo pasado, en cumplimiento del Reglamento para el régimen electoral para Vocales y suplentes del Instituto de Reformas Sociales:

Considerando que no se ha presentado reclamación alguna contra las mencionadas listas, habiéndose limitado el Instituto a tener en cuenta los datos complementarios recibidos de algunas entidades para hacer las necesarias correcciones de detalle, entre otras, a ruego de la entidad interesada, el cambio de denominación de la Asociación Gremial de Industriales de Calzado,

de Madrid, por la nueva de Asociación de Industria y Comercio de Calzado:

Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declaren definitivas las listas del Censo electoral social publicadas en la *Gaceta de Madrid* de 28 de enero próximo pasado, y que se inserten de nuevo, debidamente rectificadas con tal carácter definitivo, en el diario oficial y en los *Boletines* de las provincias, entendiéndose que constituyen el tercer apéndice al Censo electoral social publicado en la *Gaceta* del 10 de septiembre de 1920, y cuyos apéndices 1.º y 2.º se publicaron en las de 25 de junio de 1921 y 1.º de julio de 1922, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusión de las listas de que se trata. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1923.—*Chapurieta*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Censo Electoral Social. — Apéndice 3.º

Listas definitivas de rectificación anual del Censo publicado en la GACETA DE MADRID del 10 de septiembre de 1920, y rectificado anteriormente en las de 25 de junio de 1921 y 1.º de junio de 1922, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de régimen electoral vigente:

a) Rectificaciones. (Alteraciones en el título o en la fecha de constitución, variaciones en el número de socios, etc.)

ENTIDADES PATRONALES

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
	GRUPO 1.º <i>Explotación de minas, salinas y canteras. Fábricas siderúrgicas y metalúrgicas en general.</i>					
22 bis	Sociedad Anónima «Echevarría»	Bilbao	Vizcaya	11 feb. 920..	»	911
	GRUPO 3.º <i>b) Industrias del vestido y del tocado.</i>					
12	Asociación de industrias y comercio de calzado.	Madrid	Madrid	8 oct. 915...	170	»

ENTIDADES OBRERAS

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
	GRUPO 3.º b) <i>Industrias del vestido y del tocado.</i>				
51	Sindicato gremial de trabajadores en piel (zapateros).	Burgos.....	Burgos.....	24 ab. 921..	110
	GRUPO 4.º a) <i>Industrias de transportes.</i>				
44	Sindicato de obreros carreteros.....	Burriana.....	Castellón.....	27 oct. 919..	75
	GRUPO 5.º a) <i>Industrias de la construcción.</i>				
128	Sociedad de obreros albañiles «El Trabajo».....	Madrid	Madrid	1 ag. 888...	14.687
148	«La Reforma», Sociedad de obreros en piedra.....	Oviedo	Oviedo	25 ag. 899..	45
	b) <i>Trabajo de la madera.</i>				
21	Sociedad de trabajadores en madera.....	Burgos.....	Burgos.....	28 oct. 899..	»
	GRUPO 7.º d) <i>Industrias varias no incluidas en los grupos 1.º al 8.º</i>				
44	«La Redención», Sociedad de oficios varios.....	Azuaga	Badajoz.....	20 dic. 911..	15
	GRUPO 8.º <i>Comercio.</i>				
28	Asociación Montepío de la Dependencia gremial.....	Cádiz	Cádiz	15 jul. 905..	286

b) Supresiones que procede hacer en las listas anteriormente publicadas, por haberse disuelto o transformado las entidades respectivas.

ENTIDADES PATRONALES

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
112	GRUPO 8.º <i>Comercio.</i> Cámara de Comercio e Industria.....	Torrelavega.	Santander.	27 ab. 913...	450	*

ENTIDADES OBRERAS

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
51	GRUPO 3.º b) Industrias del vestido y tocado. Sociedad de zapateros y similares.	Burgos.	Burgos.	1 en. 1901..	50

e) Nuevas inclusiones solicitadas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de régimen electoral.

ENTIDADES PATRONALES

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
	GRUPO 1.º					
	<i>Explotación de minas, salinas y canteras. Aguas subterráneas. Fábricas siderúrgicas y metalúrgicas en general.</i>					
7 bis	«Minero-Siderúrgica de Ponferrada», Sociedad Anónima.....	Madrid.....	Madrid.....	31 oct. 918..	»	2 000
11 bis	Sociedad Industrial Asturiana «Santa Bárbara».....	Oviedo.....	Oviedo.....	1 abril 895..	»	1.849
23 bis	«Hulleras del Turón».....	Bilbao.....	Vizcaya.....	20 abril 890..	»	2.935
24 bis	Sociedad Hullera Vasco-Leonesa.....	Idem.....	Idem.....	19 oct. 893..	»	750
	GRUPO 2.º					
	<i>Trabajo de los metales.</i>					
15 bis	Sociedad española de construcciones «Babcock & Wilcox».....	Bilbao.....	Vizcaya.....	1 mar. 918..	»	1.363
	GRUPO 3.º					
	<i>b) Industrias del vestido y del tocado.</i>					
9 bis	Unión de patronos alpargateros, cordeleros y revendedores de la provincia de Gerona.....	Gerona.....	Gerona.....	27 feb. 920..	16	32
	GRUPO 4.º					
	<i>a) Industrias de transportes.</i>					
6 ter	Gremio de herreros y constructores de carruajes de la provincia de Gerona.....	Gerona.....	Gerona.....	22 mar. 916..	112	240

6 cont	Compañía auxiliar de ferrocarriles.....	Beasain	Guipúzcoa.....	4 mar. 917..	»	1.400
26 bis	«Astilleros del Nervión», Sociedad anónima....	Bilbao.....	Vizcaya.....	26 dic. 890..	»	1.170
37	«The Great Southern of Spain Railway C ^o Limited (Londres).....	Aguilas	Murcia	24 oct. 885..	»	700
b) Producción y transmisión de fuerzas físicas.						
3 bis	«Hidroeléctrica Española».....	Madrid.....	Madrid.....	13 mayo 907.	»	1.000
GRUPO 5.º						
a) Industrias de la construcción.						
10 bis	Gremio de maestros albañiles de Gerona y sus contornos.....	Gerona.....	Gerona.....	nov. 900.	30	88
b) Trabajo de la madera.						
2 bis	Sociedad de patronos torneros en madera.....	Barcelona.....	Barcelona.....	13 abril 920.	41	52
2 ter	Unión patronal de tonelería y anexos.....	Idem.....	Idem.....	25 julio 919.	33	100
c) Moblaje.						
B.	Asociación de patronos tapiceros de Barcelona.	Barcelona.....	Barcelona.....	920.	39	120
GRUPO 6.º						
a) Agricultura en general.						
16 bis	Sindicato agrícola de Balazote.....	Balazote.....	Albacete.....	mayo 921.	100	»
16 bis	Sindicato agrícola de Villapalacios.....	Villapalacios.....	Idem.....	abril 921.	103	»
1.400 bis	Sindicato agrícola de Corujo	Corujo-Vigo	Pontevedra....	17 feb. 918..	71	»
1.401 bis	Sindicato agrícola de Matamá.....	Matamá-Vigo	Idem.....	10 mayo 917.	39	»
1.845 bis	Sindicato agrícola católico de Madridanos.....	Madridanos.....	Zamora.....	10 enero 921.	116	»
c) Industrias forestales y agrícolas.						
2 bis	Unión patronal de fabricantes y exportadores corcholapponeros.....	Cassá de la Selva....	Gerona.....	4 sep. 919..	187	500
8 bis	«La Unión Resinera Española»	Bilbao.....	Vizcaya.....	20 enero 898.	»	3.000

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
	<i>d) Industrias de la alimentación.</i>					
6 bis	Agrupación de fabricantes de pastas para sopa.	Gerona.....	Gerona.....	918.	15	175
6 ter	Gremio de almacenistas de vinos, anisados y comestibles.....	Idem.....	Idem.....	7 enero 914.	33	125
9 bis	«Unión Alcohólica Española».....	Madrid.....	Madrid.....	6 dic. 904..	»	702
20 bis	Sociedad de Tablajeros de Vigo.....	Vigo.....	Pontevedra.....	2 sep. 910..	20	20
20 ter	Sindicato de armadores de vapores pesqueros de Galicia.....	Idem.....	Idem.....	26 ag. 919..	102	2.652
20 cuat	Asociación nacional de las industrias pesqueras y sus derivadas.....	Idem.....	Idem.....	19 feb. 919..	245	8.515
30 bis	Sociedad industrial castellana.....	Valladolid.....	Valladolid.....	12 nov. 898..	»	385
	GRUPO 7.º					
	<i>b) Industrias eléctricas.</i>					
2	Sociedad Española de Construcciones Electromecánicas.....	Madrid.....	Madrid.....	15 junio 917.	»	1.150
	<i>d) Industrias varias no incluidas en los grupos 1.º al 8.º</i>					
13 bis	Unión patronal de Gerona.....	Gerona.....	Gerona.....	30 mar. 919.	250 ind. ^{1a}	4.000
	GRUPO 8.º					
	<i>Comercio.</i>					
15 bis	Gremio de maestros estereros.....	Barcelona.....	Barcelona.....	abril 920.	90	140
71 bis	Sociedad de vendedores de pescados al por menor	Madrid.....	Madrid.....	17 abril 903.	125	356
111	Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la provincia de Santander.....	Santander.....	Santander.....	9 abril 896.	2.638	»

ENTIDADES OBRERAS

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	NÚMERO de socios.
GRUPO 2.º					
<i>Trabajo de los metales.</i>					
8 bis	Sociedad de trabajadores en hierro y similares de Burgos.....	Burgos.....	Burgos.....	8 nov. 919..	40
29 bis	Sociedad de obreros metalúrgicos (Sección del Sindicato metalúrgico de Guipúzcoa).....	Hernani..	Guipúzcoa.....	1 feb. 922..	80
48 bis	Federación nacional de obreros eventuales de Guerra y Marina (armeros).....	Oviedo.....	Oviedo.....	10 may. 905..	400
GRUPO 3.º					
<i>b) Industrias del vestido y del tocado.</i>					
18 bis	Sociedad de sombrereros, fulistas y planchadores....	Almería.....	Almería.....	26 may. 919..	111
48	Gremio de zapateros y similares.....	Burgos.....	Burgos.....	18 nov. 908..	80
49 bis	Asociación de obreros sastres «La Defensa».....	Idem.....	Idem.....	24 mar. 920..	27
169 bis	Sociedad de obreros sastres destajistas.....	Zaragoza.....	Zaragoza.....	feb. 921..	251
GRUPO 4.º					
<i>a) Industrias de transportes.</i>					
8 bis	«La Veloz», Sociedad de conductores de coches de alquiler.....	Almería.....	Almería.....	9 may. 920..	82
28 bis	Asociación náutica de capitanes y pilotos de la Marina mercante.....	Cádiz.....	Cádiz.....	19 oct. 919..	110
38 bis	«La Amistad», Sociedad de conductores de carros....	La Línea de la Concepción.....	Idem.....	16 sep. 919..	58
39 bis	«El Mejoramiento del Trabajo», Sociedad de conductores de carruajes de alquiler.....	Idem.....	Idem.....	18 feb. 918..	

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	NÚMERO de socios.
53 bis	Sindicato ferroviario de Peñarroya a Fuente del Arco y a Conquista.....	Pueblonuevo del Terrible	Córdoba.....	4 sep. 920..	310
71 bis	Federación de ferroviarios españoles (Sindicato Carolina y prolongaciones).....	La Carolina.....	Jaén.....	4 jun. 920..	74
163	Sindicato nacional de la industria ferroviaria (Zona quinta)....	Zaragoza.....	Zaragoza.....	2 en. 920..	1.005
164	«La Unión de obreros cocheros».....	Idem.....	Idem.....	17 may. 917.	203
GRUPO 5.º					
a) Industrias de la construcción.					
17 bis	«El Porvenir del Cantero»	Almería.....	Almería.....	8 ab. 920...	78
148 bis	«El 1.º de Mayo», Sociedad de pintores	Oviedo.....	Oviedo.....	27 ab. 900...	60
b) Trabajo de la madera.					
6 bis	«La Fraternal», Sociedad de obreros toneleros de Villena y sus contornos	Villena.....	Alicante.....	19 nov. 919.	»
28 bis	«La Moderna», Sociedad de carpinteros.....	La Línea de la Concepción.....	Cádiz.....	914.	»
76 bis	Sociedad de aserradores mecánicos y similares de Puenteareas.....	Puenteareas.....	Pontevedra....	12 ab. 922...	130
c) Moblaje.					
1 bis	«La Unión», Sociedad de obreros silleros y similares.	Villena.....	Alicante.....	22 oct. 916..	»
GRUPO 6.º					
a) Agricultura en general.					
226 bis	«La Unión», Sociedad de agricultores y obreros de Ardán y sus contornos	Ardán.....	Pontevedra....	11 may. 920.	140
227 bis	«El Porvenir», Sociedad de agricultores y oficios va-				

228 bis	«La Luz», Sociedad de agricultores y oficios varios de Pardosa y sus contornos.....	Pardosa-Forcarey.....	Idem.....	28 feb. 922..	150
229 bis	«La Unión Redentora», Sociedad de agricultores y oficios varios de Sotelo de Montes y Magdalena....	Sotelo de Montes-Forcarey	Idem.....	28 may. 917.	200
231 bis	Sociedad de obreros agrícolas y oficios varios.....	Santiago de la Puebla...	Salamanca.....	7 dic. 920..	60
c) Industrias forestales y agrícolas.					
19	«La Unión», Sociedad de obreras manuales de la confección de cajas de naranja y frutos.....	Alcira.....	Valencia.....	en. 919...	2.589
d) Industrias de la alimentación.					
68 bis	«La Emancipadora», Sociedad de obreros panaderos y similares.....	Marín.....	Pontevedra...	29 en. 921...	30
69 bis	Empacadoras de pescado.....	Vigo.....	Idem.....	28 oct. 921..	80
75 bis	Sociedad de obreros panaderos «La Defensa».....	Astillero.....	Santander.....	sep. 903..	24
92 bis	«La Razón», Sociedad de confiteros, pasteleros, chocolateros y similares.....	Bilbao.....	Vizcaya.....	1 jul. 911..	60
GRUPO 7.º					
a) Industrias químicas.					
9 ter	Sindicato de obreros papeleros de Hernani.....	Hernani.....	Guipúzcoa.....	dic. 921..	326
14 bis	«La Cerillera», Sociedad de obreros cerilleros.....	Oviedo.....	Oviedo.....	sep. 918..	113
c) Industrias relativas a Letras, Ciencias y Artes.					
13 bis	Artes Gráficas, Sociedad de tipógrafos y similares....	La Iásea de la Concepción.....	Cádiz.....	20 ag. 918...	61
44 bis	Sindicato de Artes Gráficas de Oviedo.....	Oviedo.....	Oviedo.....	1 may. 920.	142
69	Federación Gráfica Española, Sección de Zaragoza...	Zaragoza.....	Zaragoza...	22 jun. 892..	105
d) Industrias varias no incluidas en los grupos 1.º al 8.º					
25 bis	«La Esperanza», Sociedad de obreros de oficios varios.	Villena.....	Alicante.....	feb. 912..	»
26 bis	Sociedad de obreros manuales e intelectuales «Clases Unidas».....	Almería.....	Almería.....	23 jul. 921..	452
160 bis	«La Fraternal», Sociedad benéfico-obrera.....	Cuenca.....	Cuenca.....	27 ab. 903...	410
180 bis	Centro Obrero de Hernani.....	Hernani.....	Guipúzcoa....	7 mar. 919.	212

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	Fecha de constitución.	Número de socios.
227 bis	«La Justicia»	Saludes de Castroponece ..	León	13 oct. 920 ..	64
249 bis	Sindicato médico de Madrid y su provincia	Madrid	Madrid	3 en. 920 ..	330
338 bis	Sociedad de oficios varios del Astillero	Astillero	Santander	nov. 919 ..	225
385 bis	Agrupación de obreros vascos de Bermeo	Bermeo	Vizcaya	7 dic. 919 ..	121
GRUPO 8.º					
Comercio.					
5 bis	«El Porvenir», Sociedad de obreros de fábricas y almacenes	Villena	Alicante	3 nov. 919 ..	»
19 bis	Sección permanente de organización y trabajo del Centro Autonomista de Dependientes de Comercio y de la Industria	Barcelona	Barcelona	6 dic. 915 ..	8.500
29 bis	«La Alianza Profesional», de camareros, cocineros y similares	Cádiz	Cádiz	1 may. 922 ..	50
75 bis	«El arte culinario español», Sociedad de cocineros, reposteros y aspirantes	Madrid	Madrid	7 may. 919 ..	298
112 bis	Mozos de almacén y similares de Avilés «La Armonía»	Avilés	Oviedo	22 jul. 917 ..	32
136 bis	Asociación general de dependientes de comercio de Segovia	Segovia	Segovia	28 jul. 919 ..	50

Madrid 23 de marzo de 1923.—El Presidente, *Eduardo Sanz y Escartin*.—(Gaceta de 28 de mayo de 1923)

Real orden aplazando hasta el día 11 de junio próximo la reunión del Pleno del Instituto de Reformas Sociales.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta elevada a este Ministerio por ese Instituto, que V. E. dignamente preside, en atención a las dificultades que, para la reunión plenaria de esa Corporación, se ofrecen con motivo de los trabajos preparatorios de la Conferencia Nacional de la Edificación, convocada para los días 28 de mayo a 4 de junio próximo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se aplaze hasta el día 11 de junio la reunión del Pleno del Instituto de Reformas Sociales, que, según la Real orden de 5 de junio del pasado año, había de ser convocada para el presente mes de mayo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 16 de mayo de 1923.)

Real decreto nombrando Vocales del Instituto de Reformas Sociales a D. Luis Rodríguez de Viguri y D. Fernando Cadalso y Manzano.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 14 de octubre de 1919, modificado por el de 5 de diciembre del mismo año,

Vengo en nombrar Vocales del Instituto de Reformas Sociales a D. Luis Rodríguez de Viguri y D. Fernando Cadalso y Manzano, en las vacantes producidas, respectivamente, por el señor Conde de Lizarraga, con motivo de su designación para la presidencia de dicho Instituto, y por fallecimiento de D. Rafael Salillas y Panzano.

Dado en Palacio a veintidós de junio de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Joaquín Chapaprieta Torregrosa*.—(*Gaceta* de 26 de junio de 1923.)

Real orden nombrando Vicepresidente del Instituto de Reformas Sociales a D. Luis Rodríguez de Viguri, Vocal de la mencionada Corporación.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo previsto en el art. 28 del Real decreto de 14 de octubre de 1919,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Vicepresidente del Instituto de Reformas Sociales a D. Luis Rodríguez de Viguri, Vocal de la mencionada Corporación, nombrado por Real decreto fecha de ayer.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de junio de 1923.—*Chapurieta*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 27 de junio de 1923.)

DEPARTAMENTO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real orden disponiendo se aplaze la reunión del Pleno del Instituto de Reformas Sociales hasta el día 8 del próximo mes de enero.

Excmo. Sr.: En vista de la petición formulada por importantes elementos del Pleno del Instituto de Reformas Sociales, con razones que este Ministerio considera atendibles, de que se aplaze la reunión de este organismo convocada para el día 27 del corriente, a fin de continuar la discusión del anteproyecto de Ley del contrato del trabajo, y teniendo en cuenta la conveniencia de que, una vez reunido, no se interrumpa nuevamente el examen de dicho proyecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se aplaze la reunión del Pleno del Instituto de Reformas Sociales hasta el día 8 del próximo mes de enero.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, A. García.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 25 de noviembre de 1923.)

JORNADA DE TRABAJO

JORNADA DE TRABAJO

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 275 y 294; (Apéndice 6.º), páginas 159 a 161; (Apéndice 8.º), páginas 123 a 133; (Apéndice 9.º), páginas 161 a 169; (Apéndice 12, páginas 119 a 121; (Apéndice 14), páginas 201 a 235; (Apéndice 15), páginas 275 a 372; (Apéndice 16), páginas 459 a 492; (Apéndice 17), páginas 247 a 269, y (Apéndice 18), páginas 453 a 462.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 10), páginas 347 a 357; (Apéndice 11), páginas 293 a 300; (Apéndice 12), páginas 429 a 458; (Apéndice 13), páginas 513 a 519; (Apéndice 14), páginas 551 a 554, y (Apéndice 15), páginas 783 a 785.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real orden disponiendo que las peluquerías establecidas en toda clase de Sociedades, Círculos, Casinos, Hoteles, Fondas y demás establecimientos análogos, están sometidas, como las que sirven al público en general, a todas las disposiciones sociales, y singularmente a la de 4 de julio de 1918.

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos presentados por D. Juan Martínez Moreno, como Presidente de la Asociación de patronos peluqueros y barberos de Madrid, y por el Presidente y Secretario de la Asociación de dependientes de peluquerías y barberías de Madrid, en súplica de que se dicte una disposición que unifique el horario de las peluquerías establecidas en los Círculos de recreo y Hoteles de viajeros con el que rige para los demás establecimientos del gremio:

Resultando que los solicitantes aducen como fundamento que, al trabajar las peluquerías de los Centros expresados en horas distintas que las demás, no sólo se infringe el precepto le-

MINISTERIO
-
BIBL.

gal de que los pactos entre patronos y obreros han de ser uniformes para cada gremio, sino que se coloca a las peluquerías en general en evidente inferioridad con las de los Hoteles y Casinos, aparte de la dificultad de inspeccionar si en estas últimas se cumple la jornada legal de trabajo:

Resultando que como antecedente de esta cuestión se exponen la Real orden de este Ministerio, fecha 6 de febrero de 1922, por la que se desestimó un recurso de alzada interpuesto contra multa gubernativa impuesta por infracción de la jornada mercantil, cometida por un Círculo de recreo en su peluquería, y un informe del Instituto de Reformas Sociales sobre otro caso análogo, en que propuso se dictase una resolución como la que ahora se pide.

Resultando que a los escritos se acompaña una certificación de la Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid, acreditativa de que los Casinos, Hoteles y Círculos que tienen peluquería satisfacen la contribución correspondiente por el ejercicio de esta industria, insertándose también una relación nominal de las entidades que se hallan en este caso:

Considerando que las Leyes sociales han de ser cumplidas con un criterio de generalidad e igualdad que excluyan todo privilegio, no sólo en garantía del ejercicio de la industria, sin competencias basadas en excepciones inadmisibles, sino principalmente en beneficio de los obreros; de donde se deduce que las peluquerías explotadas por Casinos u Hoteles deben estar sometidas exactamente a las mismas reglas de funcionamiento que las que sirven al público en general:

Considerando que no se puede negar a los peluqueros y barberos de Círculos, Casinos y Hoteles el beneficio que concede la Ley de Jornada mercantil, porque por la especialidad de su servicio no pueden ser considerados como criados de servicio doméstico:

Considerando que la misma naturaleza del trabajo que tales dependientes prestan, con jornada de la que buena parte es nocturna, aconseja concederles el beneficio de la Ley de 4 de julio de 1918:

Considerando que siendo los Casinos u Hoteles, para los efectos de esta cuestión, patronos peluqueros, bien lo sean por sí, bien por arrendar el servicio, es incuestionable que están sometidos, no sólo a las Leyes sociales, y especialmente a la acabada de citar, sino a los pactos que con carácter de uniformidad para

todo el gremio hayan sido celebrados por patronos y obreros, y aprobados por el Gobernador civil, relativos a las horas de apertura, cierre y descanso, y, por lo tanto, han de cumplir estas reglas como las demás peluquerías:

Considerando que las peluquerías de Casinos y Hoteles son, en rigor, verdaderos establecimientos mercantiles, puesto que pagan determinada contribución y cobran el servicio que prestan, son competidores de las demás peluquerías, y más o menos frecuentemente se hallan arrendadas a patronos:

Considerando que la concesión de beneficios a la dependencia mercantil debe interpretarse con criterio extensivo, por ser el más favorable a los necesitados de tutela pública, y que la concesión de excepciones, en cambio, debe hacerse con criterio restrictivo, para evitar que la regla general pierda su efecto:

Considerando que no hay precepto legal que autorice a suponer distinta naturaleza entre el obrero peluquero que presta servicio en una tienda abierta al público y el que lo presta en esos Casinos u Hoteles, y no habiendo distinguido el legislador entre ellos al redactar la Ley y el Reglamento de la jornada mercantil, no hay razón alguna para establecer la distinción en la práctica:

Vistas la Ley de 4 de julio de 1918 y la Real orden de este Ministerio de 6 de febrero de 1922, y de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por las entidades peticionarias, ha tenido a bien disponer con carácter general:

1.º Las peluquerías establecidas en toda clase de Sociedades, Circulos, Casinos, Hoteles, Fondas y demás establecimientos análogos, están sometidas, como las que sirven al público en general, a todas las Leyes y disposiciones sociales, y singularmente a la de 4 de julio de 1918.

2.º Para las horas de apertura, cierre y descanso se regirán asimismo, sin excepción alguna, por los pactos acordados entre patronos y obreros del gremio en cada localidad, con carácter uniforme.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, inserción en la *Gaceta de Madrid* y a los efectos de la Inspección del Trabajo. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 14 de febrero de 1923.)

Real orden resolviendo la instancia formulada por la Asociación de la Banca Española del Centro de España, en súplica de que se declare que los Establecimientos bancarios no están sujetos a la jornada máxima de ocho horas.

«Ilmo. Sr., Vistas la instancia formulada por la Asociación de la Banca Española del Centro de España, en súplica de que se declare que los Establecimientos bancarios no están sujetos a la jornada máxima de ocho horas, de que se dicten disposiciones especiales para dichos Establecimientos, previa una información, y de que se suspenda la inspección de los mismos y determinadas inspecciones realizadas, y la elevada igualmente a este Ministerio por el Banco de España solicitando que se declare asimismo exceptuado al personal de dicho Banco, en general, de lo prevenido sobre jornada de trabajo en el decreto de 3 de abril de 1919 y en disposiciones complementarias, en atención a las funciones de carácter público y de conveniencia nacional que realiza, entre las que figuran las esenciales del servicio de Tesorería y de emisión de billetes:

Resultando que la Asociación bancaria funda su petición en no estimar aplicables las disposiciones sobre jornada de ocho horas y si las de la mercantil, y que la distinta naturaleza de trabajo de los Bancos impone la adopción de disposiciones especiales:

Resultando que en la instancia presentada por el Banco de España, previa la expresión del acatamiento y respeto que presta dicho Banco a las Leyes sociales, y aun de haberse adelantado a ellas, se alega: que no existe dificultad alguna en cuanto al régimen de la jornada legal, respecto al personal llamado de bufete y del propiamente obrero, pero sí en lo tocante al personal subalterno, constituido por Ordenanzas, Porteros y similares: que, dadas las funciones de guarda y vigilancia, enlazadas con motivos de conveniencia pública, muy especialmente por lo que afecta al servicio de Tesorería, resulta difícil la aplicación integral de los preceptos legales; que, en este sentido, el art. 1.º de la Real orden de 15 de enero de 1920 exceptúa del régimen general a los Porteros con habitación en el mismo edificio y a los Guardas rurales y de vigilancia de zona determinada; que el personal subalterno del Banco tiene, en gran parte, habitación para sí y sus familiares dentro del edificio, y que si otra parte de tal personal, por la carencia material de sitio dentro del edificio, no

tiene habitación, se halla equiparado al resto, mediante un sobresueldo mensual para pago de su alquiler de vivienda, y que, en virtud de estas alegaciones, se formula la súplica enunciada en la instancia y consignada en la cabeza de esta disposición:

Resultando que por Real orden de 9 de junio de 1921 se concedió un nuevo plazo para la admisión de reclamaciones respecto al régimen de la jornada de ocho horas, al efecto de que, en su vista, las Juntas locales de Reformas Sociales, antes del 15 de octubre de 1921, remitieran al Instituto sus dictámenes documentados:

Considerando que por el Real decreto de 3 de abril de 1919 se estableció (artículos 1.º y 2.º) que la jornada máxima sería de ocho horas al día o cuarenta y ocho semanales en todos los trabajos a partir del 1.º de octubre de 1919, menos en aquellas industrias o especialidades que deban ser exceptuadas por imposibilidad de aplicar dicha jornada, y que, por haber suscitado dudas varias entidades bancarias acerca de la aplicación de estos preceptos a su personal, se dictó, previa la debida información, la Real orden firme de 9 de enero de 1922, en la que por su artículo 1.º se dispuso que no era aplicable a los Establecimientos bancarios la Ley de 4 de julio de 1918, referente a la jornada mercantil, por lo que no es preciso insistir acerca de la inaplicación de esta jornada al trabajo de dicho personal:

Considerando que esa misma Real orden de 9 de enero de 1922 prescribió, en su art. 4.º, que es de aplicación a los trabajos bancarios el régimen de la jornada máxima de ocho horas establecida por el Real decreto citado, y la Real orden de 15 de enero de 1920, sobre normas generales de aplicación, con las excepciones determinadas en los números 2.º y 3.º del art. 1.º, y en el 9.º de la Real orden de igual fecha, excepciones en las que está comprendido el trabajo de los Directores, Gerentes y altos funcionarios de las Empresas que, por la índole de sus tareas, no pueden estar sujetos a una estricta limitación de la jornada; el de los Portereros de casas particulares y el de todos los que prestan idéntico servicio que ellos y tengan habitación en el mismo edificio encomendado a su vigilancia, autorizándose, sin embargo, los pactos que libremente se hagan sobre la base de las cuarenta y ocho horas semanales, y pago, según convenga, de las que excedan de este número respecto al servicio de Portereros no exceptuados, Ordenanzas y similares, Guardas y Vigilantes de todas clases, en los casos en que el servicio ha de ser constante duran-

te más de ocho horas, sin comprender tantas que se puedan establecer dos turnos diarios:

Considerando que el Banco de España declara que no existe dificultad en cuanto al trabajo de su personal de buite y al propiamente obrero, el cual viene, desde hace mucho tiempo, disfrutando del régimen de la jornada legal, y que, en cuanto al personal subalterno, la cuestión que el Banco plantea la deciden las disposiciones reglamentarias citadas, ya que los Porteros y todos los que prestan idéntico servicio, que tengan habitación en el edificio que vigilan, están exceptuados de dicha jornada, y a los que carezcan de habitación se les puede compensar con suplementos o indemnizaciones en concepto de alquiler de casa, como el mismo Banco declara que viene haciendo.

Considerando que la Administración, al establecer las disposiciones citadas y aludidas, tuvo en cuenta el máximo de esfuerzo que el trabajador podía prestar, prohibiendo que se le utilizara, para no perjudicar su salud, más allá del límite del tiempo que en cada caso señala, y, al efecto, dividió las horas de trabajo que podía prestar en ordinarias y extraordinarias, formando con las primeras un grupo de ocho diarias o cuarenta y ocho semanales, a que se llamó jornada legal, dentro de la que debe devengarse el salario ordinario, llamando horas extraordinarias a las que excedieran de ese número, siempre que no pasaran de cincuenta en un mes, ni de ciento veinte en un año (art. 4.º de la Real orden de 15 de enero de 1920), que habrán de pagarse aparte, con el recargo que se conviniera, y que no será menor del 20 por 100 (art. 6.º de dicha Real orden):

Considerando que dentro de la amplitud y flexibilidad de las disposiciones citadas pueden encontrar los Establecimientos bancarios la necesaria libertad para convenir con su personal subalterno lo que más convenga a sus intereses por virtud de los pactos que establezcan, tanto más cuanto que los Porteros no exceptuados, Ordenanzas y similares, Guardas y Vigilantes de todas clases, al recibir las compensaciones o suplementos de sueldo o salario para el pago de alquileres o de sus habitaciones, quedan incluidos en la excepción a que se refiere el núm. 3.º del art. 1.º, en relación con el art. 9.º de la citada Real orden de 9 de enero de 1922:

Considerando que este personal subalterno de los Bancos

es similar al de Porteros de casas particulares y al que preste idéntico servicio, por ser el mismo su trabajo, que no varía por razón del carácter que afecta alguna de las funciones del Banco de España:

Considerando que es prescripción del núm. 3.º de la Real orden de 9 de enero de 1922 que, para la debida vigilancia de las Leyes sociales aplicables a los Bancos, estos Establecimientos están sometidos a las disposiciones relativas a la Inspección del Trabajo, y que ésta se ha realizado aplicando las normas vigentes, no pudiendo, por tanto, invalidarse los actos realizados conforme a las mismas:

Considerando que por Real orden de 9 de junio de 1921 se concedió un nuevo plazo, además del que señalaba el Real decreto de 3 de abril de 1919, para la admisión de reclamaciones respecto al régimen de la jornada de ocho horas, a fin de que las Juntas locales de Reformas Sociales remitieran, antes del 15 de octubre de 1921, sus dictámenes, documentados, al Instituto, sin que dentro de ese término, en el que se practicó una información amplia y general, se presentara petición alguna relativa a los Establecimientos bancarios; por lo que no parece oportuno decretar, en estos momentos, otra especial, cuando es tan reciente la terminación de aquélla, realizada sin eficiencia para los Establecimientos de que se trata:

Vistos los informes de la Asesoría técnica de este Ministerio, del Instituto de Reformas Sociales, y oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el informe de ésta,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que están exceptuados del régimen de la jornada de ocho horas:

1) El trabajo de los Directores, Gerentes y altos funcionarios de las Empresas, cuyas tareas no pueden estar sujetas a una estricta limitación de la jornada;

2) El de los Porteros que tengan habitación en el mismo edificio encomendado a su vigilancia;

3) Deben considerarse equiparados a estos últimos los Porteros que perciben, con carácter permanente, un sobresueldo mensual para el pago de alquiler de su vivienda, cuando no habitan en el edificio del Banco por carencia material de local;

4) Que con los demás Porteros, Ordenanzas y similares, Guardas y Vigilantes de todas clases puedan establecerse pactos, sobre la base de cuarenta y ocho horas semanales, y pago, según

convenga, de las que excedan de ese número, con las limitaciones dispuestas en el párrafo 2.º del art. 9.º de la Real orden de 15 de enero de 1920.

2.º Que el trabajo de los demás empleados de los Bancos está sujeto a la jornada máxima de ocho horas, pudiendo hacerse el cómputo semanal de cuarenta y ocho horas, y concertase pactos entre patronos y empleados para el trabajo en horas extraordinarias, hasta el límite de cincuenta en un mes o de ciento veinte al año, cuando dichos pactos afecten a un solo establecimiento, con arreglo a lo prescrito en el art. 4.º y siguientes de la Real orden de 15 de enero de 1920.

3.º Que no procede dictar disposición modificativa alguna acerca de la Inspección del Trabajo, la cual debe continuar ejerciéndose con arreglo a las que la regulan.

4.º Que tampoco procede abrir nueva información acerca de la aplicación que debe tener el régimen de la jornada de ocho horas a los Establecimientos bancarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de julio de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 18 de julio de 1923.)

Real orden dictando reglas acerca de la aplicación de la Ley de 4 de julio de 1918 a las tabernas y expendurias de bebidas alcohólicas.

Ilmo. Sr.: Correspondiendo a este Ministerio, en virtud del Real decreto de 24 de mayo de 1920, la superior inspección de las Leyes sociales y concretamente de la Ley de la Jornada mercantil, por el art. 81 del Reglamento de 10 de octubre de 1918, según el cual, concedida por dicha Ley especial acción a las Juntas locales de Reformas Sociales y a las Autoridades gubernativas para la regulación del descanso e imposición de las sanciones, el Ministerio exigirá a aquéllas la eficacia de su cumplimiento, en tal sentido es de la incumbencia ministerial la revisión y anulación, en cualquier momento, de los acuerdos que las Juntas o Autoridades gubernativas pudieran adoptar en cuanto infrinjan los preceptos sustantivos de la Ley, aun cuando contra tales acuerdos no se hubiese presentado recurso alguno:

Considerando que, según el art. 1.º del Reglamento de 16 de octubre de 1918, en relación con el art. 1.º de la Ley de 4 de julio

del mismo año, todo establecimiento mercantil de los no exceptuados en el art. 3.º de la misma Ley ha de estar cerrado, por lo menos, doce horas consecutivas en cada día de la semana desde el lunes al sábado, ambos inclusive, con prohibición de todo trabajo durante dicho tiempo.

Considerando que, según los artículos 2.º de la Ley y Reglamento citados, las horas de apertura y cierre de los establecimientos no exceptuados han de determinarse por las Juntas locales de Reformas Sociales con sujeción a los preceptos de que se hace mención en el anterior considerando, sin que hayan de ser respetados en cuanto a este punto otros pactos de los que estuviesen en vigor al dictarse la Ley que aquellos que se ajusten, por lo menos, a esas mismas prescripciones esenciales:

Considerando que, según el apartado tercero del art. 3.º de la Ley, las tabernas y expendurías de bebidas alcohólicas están expresamente excluidas por el legislador de las excepciones que determina ese mismo artículo y sometidas, por tanto, a los preceptos generales de que anteriormente se ha hecho referencia:

Considerando que, según el art. 11 de la Ley, tanto a los dependientes de los establecimientos mercantiles exceptuados como a los que no lo están se ha de conceder un descanso de dos horas para la comida durante la jornada de trabajo, descanso que ha de ser ininterrumpido, según el espíritu de la Ley y el criterio mantenido en varias Reales órdenes que han causado estado y están en todo su vigor, entre ellas las de 26 de enero, 12 de junio y de 18 de diciembre de 1919 y 31 de marzo y 6 de agosto de 1920, dejando sólo la Ley a la facultad de las Juntas locales de Reformas Sociales la fijación de dichas dos horas y la determinación de si durante ellas habrán de clausurar o permanecer abiertos los establecimientos, habiendo de respetar sólo los pactos que se ajusten al precepto esencial de que los dependientes tendrán el descanso ininterrumpido de dos horas para la comida, y en tal sentido es incumbencia de las Juntas locales de Reformas Sociales, según el apartado a) del art. 87 del Reglamento de 16 de octubre de 1918, examinar la validez de los pactos establecidos a la publicación de la Ley,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer con carácter general:

1.º Dentro del plazo de un mes a contar de la publicación en

la *Gaceta de Madrid* de la presente disposición, las Juntas locales de Reformas Sociales, o los Alcaldes, donde no existieran aquellas, revisarán los acuerdos adoptados para la aplicación de la Ley de 4 de julio de 1918 a las tabernas y expendedurías de bebidas alcohólicas de la localidad respectiva y declararán nulos aquellos por virtud de los cuales no queden sometidos dichos establecimientos a un cierre continuo de doce horas en cada uno de los días del lunes al sábado, salvo la excepción que pueda ser acordada de reducir ese tiempo por media hora los sábados y aquellos por los que los dependientes no gocen además de un descanso continuo de dos horas para la comida durante la jornada de trabajo, procediendo, en tales casos, las Juntas, o, en su efecto, los Alcaldes, a la determinación de las horas de apertura y cierre de los indicados establecimientos, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.º y 13 del Reglamento de 16 de octubre de 1918, de manera que queden cumplidos aquellos preceptos esenciales de la Ley y sean respetados únicamente los pactos que a ellos se ajusten.

2.º Dentro del período de los quince días siguientes a la revisión antes indicada, las Juntas locales de Reformas Sociales, o los Alcaldes, en defecto de ellas, remitirán a este Ministerio copia de los acuerdos y decisiones adoptados como consecuencia de lo dispuesto en el número anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 15 de agosto de 1923.)

Real orden disponiendo se dé cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito incoado contra la Real orden de este Departamento de 6 de agosto de 1921, sobre régimen de apertura y cierre de las farmacias.

Ilmo. Sr.: En el pleito núm. 3.929, incoado por D. Juan Cabello Gutiérrez y otros, contra la Real orden de este Departamento de 6 de agosto de 1921 sobre régimen de apertura y cierre de las farmacias, la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, con fecha 16 de junio último, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos declarar y declaramos:

1.º Que los recurrentes D. Juan Cabello Gutiérrez, D. Miguel García Rodrigo y López, D. Leopoldo Martínez García, D. Félix Borrel Vidal, D. Pedro Esteban Muniesa, D. José Lucas Moreno, D. Amable Duperier Díaz, D. Juan Trassera Conill, D. Leoncio García Reylo, D. Francisco García Moro, D. Joaquín Gómez-Ramos Espínola, D. Feliciano Conde Salgado, D. Ramón Labiaga Martínez, D. José Serra Roca, D. Francisco Monturiol Tenorio y D. Fernando Arroyo Zúñiga no vienen obligados al cumplimiento de lo que ordenan los apartados séptimo y noveno de la parte dispositiva de la Real orden del Ministerio de Trabajo de 6 de agosto de 1921, en cuyos extremos la revocamos y dejamos sin efecto, en cuanto a los reclamantes y en los términos que se deducen de los razonamientos de esta sentencia, sin perjuicio de que se respete puntualmente y en todo caso el beneficio de la jornada mercantil otorgada a los dependientes de farmacia.

2.º Que esta jurisdicción es incompetente para conocer de los demás pronunciamientos de la Real orden recurrida, combatidos en el pleito. Y devuélvase la fianza constituida por los actores para responder de la suspensión de efectos, decretada por auto de 21 de septiembre de 1922.»

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se dé cumplimiento en sus propios términos a la referida sentencia por no estar comprendida en ninguno de los casos que señala el art. 84 de la Ley de 5 de abril de 1904.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 5 de septiembre de 1923.)

DEPARTAMENTO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real orden desestimando instancia de la Sociedad Patronal de los gremios de vinos, aguardientes y licores de la Sociedad Vinos de Mesa, de Madrid, en solicitud de que quede sin efecto la Real orden de este Ministerio, fecha 9 de agosto, sobre régimen de las tabernas y expendurias de bebidas alcohólicas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Sociedad Patronal de los gremios de vinos, aguardientes y licores de la Sociedad Vinos de Mesa, de Madrid, en solicitud de que quede sin

efecto la Real orden de este Ministerio, fecha 9 de agosto último, sobre régimen de las tabernas y expendedurías de bebidas alcohólicas:

Resultando que los solicitantes se fundan en que hay una infinidad de establecimientos, como cerveceras, colmados, restaurantes con mostrador al detall, tiendas de fiambres, ultramarinos, merenderos, bares, etc., que no son tabernas ni expresamente establecimientos de bebidas alcohólicas, a pesar de venderse en ellos los mismos productos de dicha clase y en mayor abundancia de calidades; que en el mes de mayo de 1918, la Sociedad La Viña y la Patronal de los gremios de vinos, aguardientes, alcoholes y licores nacionales y extranjeros, pactaron jornada de trabajo con su dependencia, y posteriormente, con motivo del Real decreto estableciendo la jornada legal de ocho horas, los anteriores pactos fueron modificados en el sentido de trabajar diez horas la dependencia con una compensación de aumento de sueldo; que al publicarse ahora la Real orden de 9 de agosto encuentran los recurrentes lesión para sus intereses, toda vez que vienen manteniendo abiertos sus establecimientos desde las seis de la mañana hasta las doce de la noche, si bien cumpliendo la jornada de trabajo y las horas de descanso para la dependencia; que al cumplirse la disposición de referencia tendrán que prescindir de parte del personal y proceder a la rebaja del 25 por 100 de los salarios actuales; que sus establecimientos son puramente mercantiles, saneados y de costumbres morales, porque, casi en su totalidad, no admiten clientela de veladores, barajas, dominó, reservado, ni ninguna distracción ni servicio interno, sino que se sirve de pie al consumidor directo, siendo la mayor parte de las ventajas para el consumo del domicilio del comprador.

Considerando que los cafés, tanto los particulares como los de casinos y círculos de recreo y los cafés económicos, no están comprendidos en la Real orden de 9 de agosto, disposición que se refiere exclusivamente a las tabernas y expendedurías de bebidas alcohólicas, y que los bares y cantinas estarán comprendidos en dicha disposición si tienen carácter de tabernas, por ejercer el mismo tráfico que este género de establecimientos, y no lo estarán si funcionan como cafés económicos o como casas de comidas:

Considerando que para la clasificación y distinción de tabernas y casas de comidas existen diferentes disposiciones, entre

ellas el párrafo segundo del art. 1.º del Real decreto de 24 de enero de 1908:

Considerando que reglamentariamente tienen que abstenerse los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas de despacharlas al copeo durante las horas en que las tabernas han de permanecer cerradas, cosa ya preceptuada en la Real orden sobre descanso dominical de 30 de enero de 1908, por lo que esta disposición debe considerarse extendida a las horas de cierre de las tabernas:

Considerando que a la disposición que resuelva la instancia de referencia debe dársele carácter general y publicarse en la *Gaceta de Madrid*:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Desestimar la instancia en que la Sociedad Patronal de los gremios de vinos, aguardientes y licores y la Sociedad de Vinos de Mesa, de Madrid, solicitan se deje sin efecto la Real orden de 9 de agosto último, y

2.º Hacer extensiva la Real orden de 30 de enero de 1909, relativa al descanso dominical, al presente caso, y, en su consecuencia, que se prohíba a los cafés, colmados y restaurantes con mostrador al detall, ultramarinos, bares, merenderos y fiambres, la expendición al copeo de bebidas alcohólicas que constituyen el tráfico habitual de las tabernas, durante los periodos en que éstas permanezcan cerradas, determinándose por las Juntas locales de Reformas Sociales las bebidas que han de considerarse en cada población como habitual comercio de las tabernas, a fin de que los establecimientos antes enumerados se abstengan de expendierlas en las horas de cierre de dichas tabernas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, *A. García*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 10 de noviembre de 1923.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Real orden disponiendo que mientras no se haga la nueva Casa de la Moneda y Timbre o se arbitre el medio de dar mayor capacidad y facilidad de trabajos a los obreros de la Sección de Loterías, se autorice media jornada extraordinaria para once individuos en el taller de la imprenta.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden-circular de 6 del actual (*Gaceta* del 7) sobre horas extraordinarias y trabajos a destajo, y la propuesta razonada que al Directorio Militar ha elevado el encargado del despacho de Hacienda sobre necesidades de la Sección de Loterías,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que, mientras no se haga la nueva Casa de la Moneda y Timbre o se arbitre el medio de dar mayor capacidad y facilidad de trabajos a los obreros de la Sección de Loterías, se autorice media jornada extraordinaria para once individuos en el taller de la imprenta, para nueve en el de numeración, para siete en el de folio, para tres en el de revisión, para seis en el del sello, para ocho en el de corrección y para dos en el de ajuste y reparación de máquinas, más para un Mozo ordenanza.

El Jefe de la Sección de Loterías queda autorizado para que, sin rebasar la cantidad mensual de 4.481,70 pesetas que importan las medias jornadas extraordinarias de los anteriores obreros, pueda disminuir o aumentar el número antes señalado, con arreglo a las necesidades del servicio en cada temporada.

.....
De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1923.—El Jefe del Gobierno en funciones, *El Marqués de Magaz*.—Sr. Jefe encargado del despacho de Hacienda.—(*Gaceta* de 18 de noviembre de 1923.)

Real orden relativa a jornadas extraordinarias de operarios pertenecientes a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 6 del corriente (*Gaceta* del 7) referente a horas extraordinarias y trabajos a destajo, y conside-

rando atendibles las razones que expone el Encargado del despacho del Departamento de Hacienda sobre las necesidades que el servicio exige en los operarios pertenecientes a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien disponer:

1.º Que hasta que se reciban e instalen las nuevas máquinas destinadas al taller de Calcografía y se disponga otra cosa en contrario, se autorice media jornada extraordinaria en el mencionado taller.

2.º Que desde el 15 del actual hasta el 11 del mes próximo, ambos inclusive, se autorice media jornada extraordinaria de cuatro máquinas de imprenta, una del sellado y otra del numerado, con los correspondientes equipos del personal obrero.

3.º Que se autoricen las horas extraordinarias y suplementos de jornales que se precise para las necesidades corrientes de la Fábrica que constan en la relación que se acompaña a la petición, con un importe total extraordinario de 23,50 pesetas diarias, para la Sección del Timbre, y 18,50 diarias para la Sección de Moneda.

Queda autorizado el Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para que, sin rebasar el gasto anterior de devengos extraordinarios, en días laborables pueda reducir o aumentar lo que las necesidades del servicio aconsejen en cada momento

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1923.—El Jefe del Gobierno en funciones, *El Marqués de Magaz*.—Sr. Jefe encargado del despacho de Hacienda.—(*Gaceta* de 21 de noviembre de 1923.)

Real orden-circular declarando que la hora de asistencia de los funcionarios públicos a la oficina podrá ser de seis, siempre que la acumulación de trabajo lo exija; que a las peticiones para horas extraordinarias y trabajos a destajo se haga distinción entre funcionarios y obreros del Estado, y que no se cursarán ni concederán autorizaciones para horas extraordinarias y trabajos a destajo sin que previamente se haya llegado al límite máximo de seis horas de trabajo ordinario, o al de la jornada laboral ordinaria para el caso de los obreros.

Ilmo. Sr.: En vista de las diferentes peticiones que se elevan a este Directorio por distintos Ministerios solicitando se excluya a ciertas oficinas y personal de la Real orden-circular del 6 del corriente (*Gaceta* del 7), referente a horas extraordinarias y trabajos a destajo:

Considerando que uno de los fundamentos de las peticiones es la existencia de gran trabajo, al cual no se puede atender con la labor diaria actual:

Considerando que la idea que presidió a la redacción de la Real orden de 10 de noviembre (*Gaceta* del 11) sobre asistencia de los funcionarios públicos a la oficina fué la de conceder esa disminución de horas de oficina siempre que el trabajo pendiente y las necesidades del servicio lo consintieran, y que la Ley y Reglamento de Funcionarios civiles de la Administración del Estado dispone que la asistencia de los funcionarios a la oficina sea de seis horas como *minimum*,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien disponer lo siguiente, como aclaración e interpretación concordantes de las dos Reales órdenes citadas anteriormente:

1.º La hora de asistencia de los funcionarios públicos a la oficina podrá ser la de seis, que determina la Ley y Reglamento de Funcionarios civiles, siempre que la acumulación del trabajo lo exija, en cuyo caso los Jefes de las Dependencias harán la propuesta correspondiente al Encargado del despacho, quien resolverá según las necesidades del servicio, a no ser que con una posible alteración de las plantillas de esa y otras oficinas del mismo Departamento pueda atenderse al despacho sin establecer diferencia de trabajo para los funcionarios ni mayor gasto.

En las peticiones para horas extraordinarias y trabajos a destajo ha de hacerse distinción entre funcionarios y obreros del Estado, pues éstos deben siempre asistir a sus fábricas, talleres, etcétera, las horas de jornada laboral que marquen sus respectivos Reglamentos.

3.º No se cursarán ni concederán autorizaciones para horas extraordinarias y trabajos a destajo sin que previamente se haya llegado al límite máximo de seis horas de trabajo ordinario que la Ley y Reglamento de Funcionarios civiles preceptúa para éstos, o al de la jornada laboral ordinaria para el caso de los obreros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1923.—El Jefe del Gobierno en funciones, *El Marqués de Magaz*.—Sr. —(*Gaceta* de 30 de noviembre de 1923.)

DEPARTAMENTO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real orden resolviendo la instancia elevada a este Ministerio por el Síndico-Presidente del Gremio de Salones de Limpiabotas de Madrid en solicitud de que se prohíba esta clase de trabajos en los cafés, restaurantes, bares, etc., durante las horas en que aquellos establecimientos permanezcan cerrados.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Síndico-Presidente del Gremio de Salones de Limpiabotas de Madrid en solicitud de que se prohíba esta clase de trabajos en los cafés, restaurantes, bares, cervecerías, círculos, casinos, hoteles y fondas, durante las horas en que aquellos establecimientos permanezcan cerrados, con arreglo a la Ley y acuerdo de las Juntas locales de Reformas Sociales:

Resultando que los solicitantes se fundan en la competencia que tienen que sufrir los limpiabotas con tienda abierta, a causa de la libertad con que en aquellos otros establecimientos se ejerce el mismo trabajo:

Considerando que las Leyes sociales deben ser cumplidas con un criterio de generalidad e igualdad incompatible con todo privilegio, no sólo en garantía del ejercicio de la industria, sin competencias basadas en excepciones inadmisibles, sino principalmente en beneficio de la dependencia mercantil:

Considerando que las Leyes sociales deben interpretarse con

criterio extensivo, por ser el más favorable a los necesitados de tutela pública, y que la concesión de excepciones debe hacerse con criterio restrictivo para evitar que la regla general pierda sus efectos:

Considerando que los obreros limpiabotas no pueden ser considerados como criados de un servicio doméstico, y que no hay precepto legal alguno que autorice a suponer distinta naturaleza entre el obrero limpiabotas que presta servicio en una tienda abierta al público y el que lo realiza en cualquier otro lugar:

Vistos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de la Asesoría técnica de este Ministerio, y de acuerdo con los mismos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, accediendo a lo solicitado por el Gremio de Salones de Limpiabotas de Madrid, que los que trabajen en toda clase de Sociedades, círculos, casinos, hoteles, fondas, cafés, bares y demás establecimientos análogos, están sometidos, como los que sirven al público en general, a todas las Leyes y disposiciones sociales, y muy especialmente a los pactos acordados entre patronos y obreros del gremio en cada localidad, con carácter uniforme para las horas de apertura, cierre y descanso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, *A. García*.—Sr. Gobernador militar encargado del Gobierno civil de Madrid.—(*Gaceta* de 1.º de diciembre de 1923.)

Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por la Sociedad de dueños de cafés de Gijón contra acuerdos de la Junta local de Reformas Sociales de aquella población relativo al horario de apertura y cierre de aquellos establecimientos.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por la Sociedad de dueños de cafés de Gijón contra acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de aquella población relativo al horario de apertura y cierre de aquellos establecimientos:

Resultando que los interesados exponen: que, en 31 de octubre último, la citada Junta local acordó que los cafés cerrasen a las once y media de la noche, absteniéndose de vender licores

desde las diez, por ser esta la hora de cierre de las tabernas; que en los cafés de Gijón no se expendan al copeo vino, sidra, ni aguardientes inferiores, sino vinos y licores de marca, por lo que no existe competencia para las tabernas, y después de alegar que no se consideran comprendidos en la Real orden de 9 de agosto último, concluyen con la súplica de que se deje sin efecto el acuerdo contra el que recurren:

Considerando que ni el espíritu ni la letra de la Real orden de 9 de agosto autorizan su aplicación a los cafés, porque sólo se refiere y afecta a las tabernas y establecimientos de bebidas alcohólicas, para clasificar las cuales existen disposiciones, singularmente el Real decreto de 24 de enero de 1908 y la Real orden de 5 de diciembre de 1910:

Considerando que la cuestión planteada por los recurrentes ha sido resuelta por la Real orden de 3 de noviembre último, inserta en la *Gaceta* del 10, según la cual los cafés no están comprendidos en la Real orden de 9 de agosto, si bien tienen que abstenerse de vender al copeo las bebidas de habitual tráfico en las tabernas durante las horas en que éstas permanezcan cerradas, determinándose por las Juntas de Reformas Sociales las bebidas características de las tabernas:

Considerando, por todo lo expuesto, que los cafés de Gijón, como los del resto de España, no están comprendidos en la Real orden de 9 de agosto, por lo que procede estimar el recurso de que se ha hecho mención:

Considerando que a la disposición que se dicte debe dársele carácter general,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso interpuesto por la Sociedad de dueños de cafés de Gijón, antes citado, y, en su consecuencia, anular el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de la expresada población, fecha 31 de octubre próximo pasado, y declarar que los cafés no están sujetos a la Real orden de 9 de agosto último, sino a la Ley de Jornada mercantil de 4 de julio de 1918 y a la Real orden de 30 de enero de 1908, aclarada por la de 3 de noviembre último, según la cual no podrán expendir al copeo bebidas alcohólicas características de las tabernas, pero si todos los demás artículos propios del café, durante las horas en que las tabernas permanezcan cerradas, determinándose por las Juntas locales de Reformas Sociales las bebidas que habitualmente caracterizan a los establecimientos últimamente citados, que serán únicamente las que los cafés

no podrán expender al copeo en los períodos de cierre de las tabernas.

Es asimismo la voluntad de S. M. que a esta disposición se le dé carácter general.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Sociedad recurrente, el de la Junta local de Reformas Sociales de Gijón y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, *A. García*.—Sr. Gobernador de Oviedo. — (*Gaceta* de 10 de diciembre de 1923.)

Real orden disponiendo se dé cumplimiento, en sus propios términos, a la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo promovido por D. Marcos Laquidain e Igoa contra la Real orden, dictada por este Departamento, de 1.º de abril de 1922, sobre aplicación del Real decreto de 3 de abril y Reglamento de 10 de enero de 1919, reguladores del trabajo de los panaderos.

La Sala cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 2 de noviembre último, comunica a este Departamento, en 30 del mismo, que ha pronunciado en el pleito contencioso-administrativo número 4.300, promovido por D. Marcos Laquidain e Igoa contra Real orden de 1.º de abril de 1922 sobre aplicación del Real decreto de 3 de abril y Reglamento de 10 de enero de 1919, reguladores del trabajo en las panaderías, la sentencia cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la demanda deducida por D. Marcos Laquidain e Igoa contra la Real orden del Ministerio de Trabajo de 1.º de abril de 1922.

»Así por nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se dé cumplimiento, en sus propios términos, a la sentencia referida.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1923. — El Jefe encargado del despacho, *A. García*. — Señor Subdirector del Trabajo. — (*Gaceta* de 10 de diciembre de 1923.)

JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES DE REFORMAS SOCIALES

JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES DE REFORMAS SOCIALES

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 245 a 253; (Apéndice 2.º), páginas 117 a 123; (Apéndice 3.º), páginas 325 a 352; (Apéndice 4.º), páginas 139 a 182; (Apéndice 5.º), páginas 103 a 175; (Apéndice 6.º), páginas 167 a 173; (Apéndice 7.º), páginas 129 a 134; (Apéndice 8.º), páginas 127 y 138; (Apéndice 15), páginas 275 a 282; (Apéndice 16), páginas 495 a 499; (Apéndice 17), páginas 273 a 279, y (Apéndice 18), páginas 465 y 466.

MINISTERIO DEL TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real orden disponiendo se proceda a la renovación de todas las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, y ordenando que dicha renovación, como las sucesivas, se verifiquen con sujeción a las reglas que se insertan.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales referente a las reglas aprobadas por su Consejo de Dirección para la renovación y funcionamiento, en lo sucesivo, de las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales, renovación aplazada por la Real orden de 19 de noviembre de 1919, a causa de no contarse en aquella fecha con un Censo patronal y obrero depurado en forma que garantizase la verdadera expresión del cuerpo electoral en la designación de las personas que habían de desempeñar los cargos de Vocales en las expresadas Juntas:

Resultando que el Censo electoral social, formado por el Instituto de Reformas Sociales y publicado en la *Gaceta* de 10 de septiembre de 1920, 25 de junio de 1921 y 1921 y 1.º de junio de 1922, es un instrumento probatorio de la capacidad de las Aso-

ciaciones y organismos que han de intervenir en las renovaciones de aquellas Juntas, sin temor a las reclamaciones a que dieron lugar las renovaciones de 1901, 1908 y 1910, por la carencia de tal Censo electoral social:

Resultando que a la propuesta del Instituto de Reformas Sociales referente a las reglas para la renovación de que se trata ha formulado voto particular el Vocal D. Carlos Martín Álvarez pidiendo que en las elecciones de las Juntas locales de Reformas Sociales ningún elector, sea patrono u obrero, podrá votar más que a cuatro candidatos, de los seis que han de elegirse, proposición que tiende a conseguir que aquellas Asociaciones que reúnan considerable número de socios, aunque sin llegar a constituir la mayoría de su clase, tengan la debida representación en las Juntas mencionadas:

Considerando que una especial representación de las minorías en las Juntas de Reformas Sociales, aparte de complicar las operaciones electorales para su designación, no la justifica ninguna razón suprema, por cuanto es lógico suponer que en aquellas cuestiones en que la intervención de las Juntas se refiera a interés de la clase, estos intereses han de ser defendidos por la representación respectiva, cualquiera que sea el matiz político que sus individuos ostenten:

Considerando que el estado actual de las Juntas locales y provinciales de que se trata hace necesario proceder a la renovación general de las mismas en un plazo breve, en beneficio de su normal funcionamiento, así como la práctica ha demostrado la necesidad de añadir algunas aclaraciones en las reglas que venían rigiendo su funcionamiento:

Visto el informe de la Asesoría técnica de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se desestime el voto particular formulado por el Vocal D. Carlos Martín Álvarez.

2.º Que se proceda a la renovación total de todas las Juntas locales y provinciales constituidas en España, señalándose el 18 de febrero próximo para las operaciones de escrutinio de las elecciones que cada Asociación haya celebrado, a cuyo efecto se procederá a la convocatoria de las mismas y publicación, en los *Boletines oficiales*, de las listas de Asociaciones patronales y obreras cuyos afiliados tengan derecho a votar, en el plazo de diez días a partir de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, debiendo los Alcaldes dar publicidad a la convocatoria mediante

edictos, bandos y demás procedimientos acostumbrados en cada localidad.

3.º Que tanto esta renovación como las sucesivas, se verifiquen con sujeción a las siguientes reglas, de acuerdo con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales:

1.ª—*Condiciones electorales.*

a) En la clase patronal: Ser español, mayor de edad, patrono, vecino de la localidad en que corresponda verificar la elección, durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en las listas de las Asociaciones patronales inscriptas en el Censo electoral social realizado por el Instituto de Reformas Sociales, según las últimas rectificaciones anuales que hayan sido publicadas en la *Gaceta* antes de la fecha en que se verifique la elección.

La palabra patrono se entiende aplicada a los dos sexos, y quedan equiparados, conforme al Reglamento de la Ley de 13 de marzo de 1900, a los particulares las Compañías que contrasten el aprovechamiento de servicios personales para un trabajo cuya dirección y vigilancia se reservan.

b) En la clase obrera: Ser español, mayor de veintitrés años, obrero, vecino de la localidad en que corresponda verificar la elección durante dos años, como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta y figurar en las listas formadas por las Asociaciones obreras inscriptas en el Censo electoral, conforme a lo anteriormente expresado para las Asociaciones patronales.

Se entenderá por obrero todo el que ejecute habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, con remuneración o sin ella.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y dependientes de comercio.

c) En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una vez su derecho, aunque por cualquier circunstancia figure en más de una lista de las mencionadas en los preceptos anteriores.

2.ª—*Condiciones de elegibilidad.*

Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales es preciso reunir las condiciones siguientes:

a) Para la clase patronal: Ser elector, saber leer y escribir, ejercer la industria y pagar una cuota mínima al Tesoro de 10 pesetas durante dos años, por lo menos, con antelación a la fecha de la elección.

b) Para la clase obrera: Ser elector, saber leer y escribir y llevar más de dos años ejerciendo el oficio o la profesión en la localidad donde ha de efectuarse la elección.

3.ª—*Modo de efectuarse la elección.*

A) En las Juntas locales:

Una vez acordada la fecha en que han de renovarse las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, los Gobernadores civiles publicarán en los *Boletines oficiales* las Sociedades inscritas en el Censo en cada Municipio de la provincia que tengan derecho a intervenir en las elecciones, tanto en la clase patronal como en la obrera, y los Alcaldes harán la convocatoria por medio de edictos, bandos y cuantos anuncios oficiales sean necesarios, procurando que la fecha fija llegue a conocimiento de las Sociedades y entidades interesadas.

La elección dentro de cada Gremio o Asociación es libre, pero incumbe a los Presidentes de los Gremios o Asociaciones donde se verifique la elección efectuar ésta de manera que puedan en el acto del escrutinio garantizar todas las operaciones electorales y el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

El día fijado para el escrutinio de votos obtenidos por los candidatos, dentro de cada una de las Asociaciones obreras o Gremios patronales, los representantes de éstos concurrirán a la hora designada al sitio previamente fijado con los siguientes documentos:

Censo de la Asociación o Gremio, con los nombres y apellidos y edad de los socios. En su defecto, se admitirá el libro de inscripciones de los socios con los mismos requisitos.

Listas de los socios que hayan tomado parte en la elección, con especificación de sus nombres.

Acta de la votación, con el número de los votos obtenidos por cada candidato y protestas que se hayan presentado. Esta acta irá autorizada por las firmas del Presidente y del Secretario de cada Sociedad o Gremio. De ella se acompañarán dos ejemplares: uno servirá para las operaciones del escrutinio y el otro será remitido al Instituto de Reformas Sociales.

Reunidas estas actas, se procederá al escrutinio, que inter-
vendrán los Vocales natos de la Junta respectiva y los citados re-
presentantes. El escrutinio tendrá lugar verificándose separada-
mente el de los Vocales obreros y el de los patronos y compu-
tando a cada candidato todos los votos que se hayan emitido a
su favor por las distintas Asociaciones o Gremios que tomen
parte en el acto, proclamando a los Vocales y suplentes que ten-
gan mayoría y levantándose acta del resultado, en la que cons-
ten todos los extremos de la elección y protestas que hubiera
habido.

De estas actas se sacarán dos copias, remitiéndose un ejem-
plar al Instituto.

Si las protestas se refiriesen a la edad o condiciones electora-
les de los obreros o patronos que hayan intervenido en la elec-
ción, las Asociaciones a que pertenezcan deberán presentar ante
la Junta provincial de Reformas Sociales, en el plazo de tres días,
los documentos justificativos de la capacidad electoral de las
personas sobre cuyos votos se haya reclamado.

Donde no existan Asociaciones obreras o patronales se podrá
admitir, en este único caso, que los Alcaldes de los pueblos
reúnan separadamente a los patronos y obreros de las distintas
clases y oficios, y, considerando a cada grupo como gremio, vote
en la misma forma que lo harían éstos.

En aquellas localidades en que sólo concurren a la elección de
la Junta los elementos obreros o los patronos, deberán consti-
tuirse aquéllas con los Vocales obreros o con los Vocales patro-
nos, según los casos, que sean elegidos.

Si no asisten a la elección más que alguna o algunas de las
Asociaciones o de los Gremios respectivos, serán nombrados los
Vocales que propusieran por mayoría de votos, prescindiendo
de las Asociaciones o Gremios que indebidamente dejasen de
concurrir.

B) En las Juntas provinciales:

Las Asociaciones patronales y obreras inscriptas en el Censo
electoral social correspondientes a cada provincia designarán los
Vocales de las Juntas locales y elegirán también cuatro Vocales
patronos y cuatro obreros, respectivamente, que formarán parte
de la Junta provincial de Reformas Sociales. Estos Vocales serán
designados entre los patronos y obreros con residencia en la ca-
pital que figuren en las listas de las Asociaciones de la misma.

Al mismo tiempo que se proceda al escrutinio de los Vocales

de la Junta local, se hará también el recuento de los que aspiren a ser designados Vocales patronos y obreros de la Junta provincial. El resultado, con la certificación acreditativa del mismo, suscrita por el Alcalde-Presidente de la Junta local y los representantes de las Asociaciones, se enviará al Gobernador, Presidente de la Junta provincial, ante la que se efectuará el escrutinio, y si no funcionase esta Junta, el escrutinio podrá verificarse ante la local de Reformas Sociales de la capital. Una copia de dicha certificación se enviará también al Instituto de Reformas Sociales.

Una vez en funciones la Junta local de Reformas Sociales de la capital, nombrará de su seno dos Vocales patronos y dos obreros, y con los cuatro elegidos por las Asociaciones patronales y obreras de la provincia, se formará la parte electiva de la Junta provincial de Reformas Sociales.

4.ª — *Recurso contra las elecciones y funcionamiento de las Juntas en este caso.*

Las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de las Juntas locales y provinciales se elevarán ante el Gobernador de la provincia en un plazo que no podrá exceder de veinte días a partir del día del escrutinio, debiendo esta autoridad dictar su resolución dentro del término máximo de treinta días.

El plazo para la interposición del recurso ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, contra las providencias de los Gobernadores será también de veinte días. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria resolverá en definitiva, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Cuando se interpongan recursos contra la validez de las elecciones parciales celebradas, y en tanto se sustancien, deberá funcionar la Junta anterior tal como estaba constituida.

5.ª — *Funcionamiento de las Juntas.*

a) Las Juntas locales de Reformas Sociales quedarán formadas:

1.º Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual actuará de Presidente.

2.º Del Párroco o de quien haga sus veces, como representante de la Autoridad eclesiástica.

3.º Del Médico titular.

En las localidades donde hubiese más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo, y en caso de existir más de un Médico titular, será Vocal nato el más antiguo. Asimismo, en las localidades en que haya más de un Párroco o Médico titular, ejercerá la suplencia del que figure como Vocal nato de la Junta el que siga en antigüedad a éste en cada una de sus funciones respectivas.

4.º De un número igual de patronos y obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

5.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que se celebre.

Los Inspectores del Trabajo y Delegados de Estadística del Instituto de Reformas Sociales tendrán el carácter de Vocales natos de las Juntas locales en las poblaciones donde residan dichos funcionarios.

b) Las Juntas provinciales de Reformas Sociales quedarán constituidas.

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.º De un Vocal técnico, que tenga la residencia en la provincia, y que sea propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, con arreglo a las Reales órdenes de 29 de julio y 15 de diciembre de 1920 y 24 de junio de 1922.

3.º De cuatro patronos y cuatro obreros, con residencia en la capital, y que sean elegidos por las Asociaciones patronales y obreras de toda la provincia.

4.º De dos Vocales patronos y dos obreros, designados por la Junta local de la capital en la primera reunión que se celebre.

Los Inspectores del Trabajo y Delegados de Estadística serán Vocales natos de las Juntas provinciales en las poblaciones donde residan dichos funcionarios.

c) Tanto en las Juntas provinciales como en las locales, todos los Vocales natos tendrán voz y voto.

En las locales, en toda votación que se promueva, el voto del Alcalde-Presidente será el último que se emita. Cuando, antes de emitir su voto el Presidente, resultare empate en la votación, el voto de dicha autoridad será el que decida la cuestión. En el

caso de que el voto del Presidente determine empate, no se computará dicho voto para los efectos del acuerdo.

d) Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán inmediatamente cuenta al Presidente del Instituto de Reformas Sociales de las personas que las componen y de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le está encomendada.

También comunicará mensualmente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticias de las actas de infracción levantadas por sus Comisiones respectivas y las cursadas por los Inspectores del Trabajo, especificando fechas, motivos, tramitación dada y multas impuestas.

Las Juntas provinciales y locales se reunirán, por lo menos, una vez al mes, y además, siempre que lo estimen conveniente el Gobernador y el Alcalde Presidente o lo reclamen la tercera parte de los Vocales.

Cuando cese en su cargo el Vocal Presidente de la municipal del Censo, la Junta local pondrá el hecho en conocimiento de la Junta central del Censo, a los efectos de la Ley Electoral, procediendo, una vez constituida la Junta, a efectuar nueva designación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de enero de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 13 de enero de 1923.)

Real orden autorizando a las Juntas de Reformas Sociales para que hagan a los patronos infractores la notificación y entrega de las actas de infracción levantadas por las Comisiones infractoras por medio de los Guardias municipales o Agentes de dichas Juntas.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales para que se dicte una disposición aclaratoria del art. 7.º del Reglamento provisional para el Servicio de Inspección del Trabajo, aprobado por Real decreto de 21 de abril próximo pasado:

Resultando que la mencionada propuesta se funda en una

petición de la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona recabando autorización para poder encomendar a la Guardia municipal o urbana el servicio de notificación en forma a los patronos respectivos de las actas de infracción levantadas por las Comisiones inspectoras de los indicados organismos:

Visto el art. 7.º del Reglamento, cuyo párrafo 2.º, en relación con el 1.º, dice así: «Se entenderá hecha la notificación al patrono denunciado cuando éste reciba un ejemplar del acta levantada, acompañado de copia del oficio de remisión al Juzgado, remitiendo la Inspección a dicho patrono ambos documentos por correo certificado con acuse de recibo, la fecha del cual acreditará el día de la notificación, a partir del cual se empezará a contar el plazo de cinco días antes indicado:

Considerando que el referido precepto, al establecer la notificación por correo, procura garantizar al patrono su derecho a alegar ante el Juzgado las exculpaciones que estime oportunas, en el plazo de cinco días que en el mismo Reglamento se señala, garantía que en nada se merma con que las notificaciones se lleven a cabo por medio de los Guardias municipales u otros Agentes de las Juntas, siempre que la notificación se haga y se acredite en debida forma, tanto para resguardo del derecho del patrono como para justificar siempre que fué hecha oportunamente.

Considerando que no es incompatible el sistema de referencia con el establecido en el mencionado Reglamento, por lo que pueden subsistir los dos y ser aplicados según las circunstancias demanden:

Considerando que es conveniente dar a esta disposición carácter general,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento provisional para el Servicio de Inspección del Trabajo, aprobado por Real decreto de 21 de abril de 1922, que queda subsistente en todas sus partes, se autorice a las Juntas de Reformas Sociales para que hagan a los patronos infractores la notificación y entrega de las actas de infracción levantadas por las Comisiones inspectoras por medio de los Guardias municipales o Agentes de dichas Juntas, siempre que la notificación y entrega y la fecha en que se hacen se acrediten con la firma del patrono, o, en su defecto, de dos testigos varones, mayores de edad, debiendo las Juntas conservar esta diligencia con su documentación para justificar en cualquier momento el hecho de la notificación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del Instituto de Reformas Sociales y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid 4 de enero de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 17 de enero de 1923.)

Real orden aclaratoria y complementaria de la de 13 de enero último, que dispuso la renovación de las Juntas de Reformas Sociales.

Ilmo. Sr.: La regla tercera de la Real orden de 13 de enero último, que dispuso la renovación de las Juntas de Reformas Sociales, establece en uno de sus párrafos que donde no existan Asociaciones obreras o patronales se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes de los pueblos reúnan separadamente a los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y considerando a cada grupo como gremio, vote en la misma forma que lo harían éstos.

Y habiéndose suscitado algunas dudas sobre el alcance de esta disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, como aclaración y complemento de la Real orden antes citada:

Primero. Los Alcaldes de las localidades donde no existan Asociaciones patronales u obreras, o donde, aun existiendo, no figure en el Censo electoral social, formado por el Instituto de Reformas Sociales, reunirán separadamente a obreros y patronos para la votación que establece la Real orden de 13 de enero último, teniendo presente que en dichas localidades se considerará como patrono, cualquiera que sea su sexo, a quien figure inscrito en el padrón de la contribución industrial del ejercicio vigente, y como obrero a los que como tal aparezcan en el Censo de población u otro documento análogo, si son menores de veinticinco años y mayores de veintitrés, y en el Censo electoral general para los que sean mayores de veinticinco años.

Segundo. La fecha en que el Alcalde celebrará esa reunión será la señalada para el escrutinio en la convocatoria publicada en la *Gaceta de Madrid*, pudiendo señalar una fecha anterior y dándola publicidad por todos los medios acostumbrados en el pueblo.

Tercero. El acta de votación en estas localidades, será autorizada por el Alcalde, asistido del Secretario del Ayuntamiento.

Cuarto. La Junta de escrutinio, en las mismas localidades, se

formará con los Vocales natos y con el Secretario del Ayuntamiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, inserción en la *Gaceta de Madrid* y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1923.—*Chapaprieta*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 11 de febrero de 1923.)

Real orden disponiendo se celebre una segunda convocatoria para que se lleve a efecto la elección de Juntas de Reformas Sociales en las localidades en que no hayan podido verificarse a su debido tiempo, y que el escrutinio se verifique el día 24 de junio próximo.

Ilmo. Sr.: En la renovación de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, dispuesta por Real orden de 5 de enero último, se ha dado el caso, según participan algunas entidades y Sociedades interesadas, de no haberse verificado las elecciones en muchas localidades por diversas causas, entre otras, por la coincidencia en la misma fecha señalada para el escrutinio—18 de febrero—con el sorteo de mozos para el servicio militar, y por la no publicación de las listas correspondientes al Censo electoral social en los *Boletines oficiales* de algunas provincias, por accidente fortuito en las máquinas de las imprentas respectivas.

Al mismo tiempo se ha solicitado de este Ministerio aclaración a diferentes extremos relacionados con las elecciones de que se trata, y se ha interesado por la Junta Central del Censo electoral la conveniencia de que, una vez normalizada la situación de las Juntas de Reformas Sociales, al fijar las fechas de las renovaciones bienales que por mitad han de llevarse a cabo en dichos organismos, se procure armonizar el plazo con lo preceptuado en el art. 12 de la Ley Electoral, según la cual es el 1.º de octubre cuando han de proceder, cada dos años, las Juntas locales de Reformas Sociales a designar de su seno un Vocal que presida la municipal del Censo en el bienio siguiente, o, en todo caso, que se recuerde, por lo menos, a las expresadas Juntas locales que tal designación ha de hacerse necesariamente el 1.º de octubre de los años impares, toda vez que las Juntas del Censo se constituyen, por disposición de la Ley, en 2 de enero de los años pares:

Considerando, en cuanto a la no celebración de las eleccio-

nes, en algunas localidades, por imposibilidad material, a causa de las operaciones del sorteo de mozos para el servicio militar, o por la no publicación de las listas a causa de accidente fortuito en las imprentas del *Boletín*, que son de estimar como motivos justificados de fuerza mayor, desprovistos de todo propósito bastardo, por lo que no sería justo que aquellas poblaciones que, por cualquiera de las citadas causas, no hayan podido verificar la elección, queden privadas de hacerlo y de constituir la Junta de Reformas Sociales que le corresponda:

Considerando que tanto las aclaraciones solicitadas como la petición de la Junta Central del Censo electoral, son pertinentes:

Vistos los informes del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se celebre una segunda convocatoria para que se lleve a efecto la elección de Juntas de Reformas Sociales en aquellas localidades en las que, por cualquiera de las causas de índole material señaladas, no haya podido verificarse a su debido tiempo, fijándose para el escrutinio el domingo 24 de junio próximo, con sujeción a las normas establecidas en la Real orden de 3 de enero último.

2.º En aquellas poblaciones en las que se haya verificado la elección anteriormente y sean anuladas antes de esta segunda convocatoria, procederán igualmente a nueva elección, en los términos marcados por la presente.

3.º Que próximo a publicarse la rectificación anual del Censo electoral social, con carácter definitivo, a éste se han de sujetar las elecciones comprendidas en esta segunda convocatoria, a tenor de lo establecido por el apartado a) de la regla 1.ª de la citada Real orden de 3 de enero próximo pasado.

4.º Que con respecto a las consultas dirigidas a este Ministerio, relativas a las elecciones, así como a la petición de la Junta Central del Censo electoral, se tengan presentes las siguientes aclaraciones y prescripciones:

a) La renovación total de las Juntas de Reformas Sociales, dispuesta por la Real orden de 3 de enero último y por la presente, se refiere a la totalidad de la parte electiva de cada Junta, y, por consiguiente, en nada afecta a los Vocales natos y a los de carácter permanente, como el Vocal técnico-médico, Inspector del Trabajo y Delegado de Estadística, que sólo requieren el requisito de la mera citación del Presidente de cada Junta para que asistan a la constitución y funcionamiento de la misma;

b) Para la elección de Vocales de la Junta provincial, únicamente tienen derecho a elegir representantes las Asociaciones con derecho electoral social reconocido, existentes en la provincia, suponiéndose que renuncian a este derecho aquellas Asociaciones que no hayan designado en el momento oportuno sus candidatos en la capital;

c) La constitución de las Juntas provinciales de Reformas Sociales y su funcionamiento será inmediato a su elección, a menos que se presentaran protestas o recursos contra la misma. En caso de que existan recursos, no podrá comenzar a funcionar la Junta provincial hasta que los recursos sean resueltos definitivamente por este Ministerio;

d) La persona que haya de ejercer el cargo de Secretario de la Junta provincial será designada por ésta, debiendo recaer el nombramiento en uno de los Vocales de la misma, a tenor de lo establecido por la Real orden de 3 de agosto de 1904, que queda subsistente en los extremos que no se opongan a la de 3 de enero último;

e) Con arreglo a lo que dispone el art. 12 de la Ley Electoral vigente, la designación del Vocal de las Juntas locales de Reformas Sociales que haya de ejercer las funciones de la municipal del Censo se hará el 1.º de octubre, cada dos años, a partir del 1.º de octubre próximo;

f) La renovación bienal, por mitad, de las Juntas de Reformas Sociales se verificará, en lo sucesivo, necesariamente, el último domingo del mes de mayo del año correspondiente, quedando, por tanto, modificada en este sentido la regla 4.ª de la Real orden de 3 de agosto de 1904.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, publicación en la *Gaceta de Madrid* y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1923.—*Chapaprieta*.—Señor Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 26 de mayo de 1923.)

Real orden nombrando Vocal técnico médico de la Junta provincial de Reformas Sociales de Valladolid a D. Pedro Zuloaga y Mañueco.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por D. Pedro Zuloaga y Mañueco, solicitando

se le nombre Vocal técnico médico de la Junta provincial de Reformas Sociales de Valladolid:

Considerando que la Real Academia Nacional de Medicina ha emitido su informe favorable a lo solicitado, habiéndose cumplido los demás requisitos y prescripciones legales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la petición formulada de acuerdo con la propuesta de la Real Academia Nacional de Medicina, y, en su consecuencia, nombrar a D. Pedro Zuloaga y Mañueco para el cargo de Vocal técnico médico de la Junta provincial de Reformas Sociales de Valladolid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 1.º de junio de 1923.)

Real orden nombrando Vocal técnico médico de la Junta provincial de Reformas Sociales de Burgos a D. Odorico Mata.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por D. Odorico Mata, solicitando se le nombre Vocal técnico médico de la Junta provincial de Reformas Sociales de Burgos:

Considerando que la Real Academia Nacional de Medicina ha emitido su informe favorable a lo solicitado, habiéndose cumplido los demás requisitos y prescripciones legales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la petición formulada de acuerdo con la propuesta de la Real Academia Nacional de Medicina, y, en su consecuencia, nombrar a D. Odorico Mata para el cargo de Vocal técnico médico de la Junta provincial de Reformas Sociales de Burgos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 1.º de junio de 1923.)

Real orden anulando la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Paderne, y disponiendo se verifique nueva elección el día 24 del corriente mes.

Visto el recurso de alzada interpuesto por la Asociación de Agricultores de Paderne, partido judicial de Betanzos, contra

providencia del Gobernador civil de La Coruña, declaratoria de la validez de la última renovación de la Junta local de Reformas Sociales de dicho pueblo :

Resultando que el Gobernador civil de La Coruña ordenó la inserción, en el *Boletín oficial* de los días 19 y 20 de enero, de la Real orden de 3 del mismo mes y la lista de Asociaciones con derecho electoral, de las que ninguna pertenecen a Paderne:

Resultando que el Alcalde de Paderne dispuso, en 25 del mismo mes, se hiciera la convocatoria por medio de edictos y se formasen las listas de patronos y obreros con derecho electoral, en las que incluyeron 35 patronos y 43 obreros:

Resultando que el día 11 de febrero se efectuaron las elecciones patronales y obreras para la Junta local de Reformas Sociales, eligiéndose 6 patronos por 22 votos cada uno y otros 6 obreros por 29 cada uno, pero no se eligieron los respectivos suplentes:

Resultando que el día 13 de febrero se ordenó por la Alcaldía que por medio de edictos se anunciara públicamente que el 18 quedaría constituida la Junta local de Reformas Sociales y tomarían posesión de sus cargos los nuevos Vocales:

Resultando que el 25 de febrero reclamó la Asociación de Agricultores de Paderne contra la renovación de la Junta local, recurso que desestimó el Gobernador civil de La Coruña en 7 de abril, por considerar cumplidos en las elecciones los requisitos legales:

Resultando que contra esta decisión se elevó recurso por la Asociación mencionada ante este Ministerio, fundándolo en que no es cierto que, como dice la Alcaldía, se fijasen los edictos, en que la elección se hizo antes del 18 de febrero y en que existe gran cantidad de obreros que no fueron citados, algunos de los cuales se mencionan nominalmente en el recurso:

Considerando que hay que creer al Alcalde en lo que respecta a la fijación de edictos, pues según se declaró en la Real orden de 30 de mayo de 1909, lo consignado en documentos oficiales no puede invalidarse por la simple afirmación de un particular:

Considerando que la autorización para adelantar las elecciones en los pueblos en que no existen Sociedades con derecho electoral fué concedida expresamente por la Real orden de 10 de febrero y publicada en la *Gaceta* del 11, que debió llegar a Paderne dos o tres días después, y que, por lo tanto, no puede tenerse en cuenta en las elecciones que se verificaron el día 11 de

febrero, y cuya convocatoria se hizo por el Alcalde el 25 de enero, como tampoco pudieron tenerse en cuenta las reglas aclaratorias para la designación de los individuos de las clases patronales y obreras con derecho al voto:

Considerando que ello ha podido ser causa de omisiones que hayan dado por resultado el privar a gran número de individuos del derecho electoral:

Considerando que subsiste la Real orden de 3 de agosto de 1904, y en lo no derogado por las posteriores, debió elegirse un número de Vocales suplentes patronos y obreros igual al de Vocales en propiedad:

Considerando que es conveniente en los casos dudosos inclinarse a la repetición de un acto en el que es de esperar que, por cumplirse con la máxima exactitud las disposiciones legales y mayor publicidad, los resultados sean más eficaces que los obtenidos primeramente:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien anular la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Paderne y disponer se verifique nueva elección el día 24 del corriente en la forma establecida para los lugares en que no existen Asociaciones, con sujeción a las Reales órdenes de 3 de enero, 10 de febrero y 19 de mayo último.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 11 de junio de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Gobernador civil de La Coruña.—(*Gaceta* de 19 de junio de 1923.)

Real orden anulando las elecciones de la Junta local de Reformas Sociales de Cuevas de Vera (Almería), verificadas en 16 de febrero, y disponiendo se convoque a nueva elección de Vocales patronos y obreros para el día 24 del actual.

Visto el escrito de D. Agustín García Navarro, en representación de la Sociedad obrera de Cuevas de Vera (Almería) «Amor y Libertad», recurriendo contra providencia del Gobernador civil de Almería, que declaró válida la renovación de la Junta local de Reformas Sociales del citado pueblo, celebrada en febrero último:

Resultando que, reclamado el expediente relativo a dicha

cuestión, fué remitido al Instituto de Reformas Sociales en 12 de mayo último:

Resultando que en el *Boletín Oficial* núm. 15, de Almería, se publicó una circular del Gobernador civil de la provincia haciendo constar, a los efectos de la Real orden de 3 de enero de 1923, que ordenó la renovación de la Junta de Reformas Sociales, que en Cuevas de Vera existían dos Sociedades con derecho a tomar parte en la elección de la Junta local, por estar inscriptas en el Censo electoral social del Instituto de Reformas Sociales, a saber: la patronal Sindicato Agrícola Católico y la obrera «Amor y Libertad»:

Resultando que el Alcalde de Cuevas de Vera acordó, mediante decreto de 6 de febrero, dirigir oficios a los Presidentes de ambas Sociedades dándoles a conocer la Real orden de 3 de enero, interesándoles realizaran las operaciones oportunas y señalando como fecha para el escrutinio general el día 14 de febrero:

Resultando que, en vista de que no comparecieron ninguna de las dos Sociedades el día 14, el Alcalde acordó fijar edictos y bandos, señalando para el día 16 la reunión, por separado, de patronos y obreros, con objeto de elegir sus representantes en la Junta local de Reformas Sociales:

Resultando que al día siguiente de verificarse la elección, el 17, se celebró sesión, en que se posesionaron de sus cargos los nuevos Vocales y designaron entre ellos el Secretario, el Vocal-Delegado de la Junta provincial y el Presidente de la Junta municipal del Censo, comunicando al Gobernador este último nombramiento el 18 de febrero:

Resultando que el día 18 de febrero, señalado precisamente por la Real orden de 3 de enero para el escrutinio general, se presentó en el Ayuntamiento el Presidente de la Sociedad obrera «Amor y Libertad», con los documentos exigidos por esa Real disposición, y, en vista de encontrar cerradas las Oficinas municipales, marchó en busca de un Notario, que levantó acta de presencia, en la que se hizo constar que aquel día no existían edictos ni anuncios de ningún género, ni en la parte exterior del edificio ni en el tablón de edictos, que la Secretaría y las Oficinas municipales se encontraban cerradas, y que el Alcalde, como contestación a recados que se le enviaron, hubo de manifestar que no podía ocuparse entonces del asunto, por encontrarse en las operaciones del sorteo de quintos, retirándose del Ayunta-

miento el Notario y el Presidente de la Sociedad «Amor y Libertad» a las diez y cuarto de la mañana:

Resultando que a las tres de la tarde del mismo día, y presumiendo que ya se había terminado el sorteo de quintos, se presentaron nuevamente el Notario y el Presidente de la Sociedad obrera «Amor y Libertad», levantando acta el primero, en la que hizo constar que, habiendo llegado más tarde, el Secretario del Ayuntamiento manifestó que no podía hacerse cargo de los documentos que presentaba el Presidente de la Sociedad obrera, por haberse ya verificado en días antes la elección y haberse posesionado de sus cargos los nuevos Vocales:

Resultando que, en vista de todo lo que antecede, el señor D. Agustín García Navarro, en representación de la Sociedad, elevó escrito, en 28 de febrero, ante el Gobernador civil, en suplica de que se anularan las elecciones de la Junta por no haberse seguido los trámites reglamentarios:

Resultando que, en 3 de marzo, el Gobernador desestimó la apelación, comunicándolo así al Alcalde de Cuevas de Vera, para que éste, a su vez, lo hiciese a los interesados:

Considerando que se halla plenamente probado que se adelantó indebidamente el escrutinio general, que debió realizarse el 18 de febrero, como terminantemente dispone la Real orden de 3 de enero último para los Municipios en que existan Sociedades con derecho electoral:

Considerando que ello dió por resultado que quedase sin representación en la Junta local una Asociación que tiene reconocido su derecho a participar en las elecciones, toda vez que presentó la documentación legal el día 18, fijado de modo terminante por la Real orden de 3 de enero, fecha que de ningún modo correspondía variar al Alcalde:

Considerando que es errónea la interpretación del Gobernador, al decir que la Real orden de 10 de febrero de 1923 autorizó a adelantar la fecha del escrutinio general, pues sólo podría hacerse, en todo caso, en los sitios en que no existieran Asociaciones con derecho electoral, toda vez que a ello se refiere única y exclusivamente la Real orden de 10 de febrero, al determinar las condiciones que han de reunir las elecciones en los lugares en que, por no existir Sociedades inscritas en el Censo, se convoque individualmente a los patronos y obreros de la localidad:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien anular las elecciones verificadas en Cuevas de Vera en 16 de febrero y disponer se convoque a nueva elección de Vocales patronos y obreros para el día 24 del corriente, según Reales órdenes de 3 de enero y 19 de mayo últimos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de junio de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Gobernador civil de Almería.—(*Gaceta* de 19 de junio de 1923.)

Real orden anulando la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Taboada (Lugo), y disponiendo que el día 24 del mes actual se proceda a nueva elección.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Vázquez Gómez contra providencia del Gobernador de Lugo, que declaró bien constituida la Junta local de Reformas Sociales de Taboada:

Resultando que en el *Boletín oficial* de la provincia se convocó, con fecha 8 de febrero, la renovación de la Junta de Taboada, fijando las elecciones de patronos y obreros, respectivamente, a las diez y seis y diez y ocho horas del 18 de febrero:

Resultando que si el punto fundamental de la discusión es el relativo a si se celebraron las elecciones para constitución de la Junta, o si, por el contrario, es una elección simulada, se afirman, respectivamente, el Alcalde y el firmante del recurso:

Resultando que el recurrente fundamentó su recurso y apoya su afirmación de que no se celebraron elecciones, sino que son simuladas, en un acta notarial de presencia firmada por el Notario de Palas de Rey, D. José Ouro Arias, en la que se hace constar: 1.º Que, constituido dicho funcionario en la Casa Consistorial de Taboada el día 18 de febrero, desde las quince cuarenta y cinco hasta las diez y ocho cuarenta, da fe de que en ese intervalo no se verificó elección alguna, y 2.º Que a las diez y siete treinta, el Alcalde, al enterarse de la presencia del Notario, manifestó que las elecciones, tanto patronales como obreras, se habían verificado ya, hecho del que protestaron cerca de cien personas que se citan nominalmente en el acta notarial:

Resultando que, en cambio, el Alcalde sostiene que las elecciones se celebraron siguiendo los trámites legales, apoyándose en certificaciones firmadas por el Secretario del Ayuntamiento, y

Considerando que las actas notariales de presencia tienen un preferente carácter de documento público, que se debe considerar como testimonio fidedigno con fuerza probatoria:

Considerando que si se atiende la manifestación del Alcalde, al afirmar que se verificaron las elecciones antes de la llegada del Notario, resultará que se celebraron antes de las horas marcadas:

Considerando que, si bien se publicó la convocatoria en el *Boletín oficial* y se citó personalmente a los individuos con derecho a votar, en cambio no consta que se anunciara con edictos fijados en los sitios acostumbrados, pregones, etc., etc., lo que es motivo de nulidad, por hallarse preceptuado tal requisito en la Real orden de 3 de enero último, no bastando en modo alguno la citación por papeletas:

Visto el Informe del Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien anular la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Taboada, y disponer se proceda a nueva elección, con todas las garantías legales, y anunciando, por todos los medios posibles, que ésta se verificará el día 24 del corriente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de junio de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Gobernador civil de Lugo.—(*Gaceta* de 19 de junio de 1923.)

Real orden anulando la providencia del Gobernador civil de Santander, y disponiendo se convoque a nuevas elecciones el 24 del actual para la renovación de Vocales patronos de la Junta local de Reformas Sociales de dicha capital.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Ricardo Zaldívar y D. Ramón Haya, pertenecientes, el primero, a la Patronal del Ramo de Construcción de Santander, y el segundo, a la Unión Cántabra Comercial, de la misma capital, solicitando se anulen las elecciones verificadas para la renovación de los Vocales patronos de la Junta local de Reformas Sociales de Santander:

Resultando que del examen del expediente aparece que, verificada dicha elección, recurrieron ante el Gobernador D. Ricardo Zaldívar y D. Ramón Haya, manifestando, en nombre de la

Patronal del Ramo de la Construcción y de la Unión Cantabra Comercial, que habían protestado en el acto del escrutinio de la intervención de las elecciones de la Sociedad Patronal Mercantil, por no estar constituida legalmente, y de la forma en que aparece votando el Círculo Mercantil, que en sus listas cuenta con buen número de socios de carácter recreativo, es decir, que no corresponden a la clase patronal, por no tener comercio ni industria reconocida:

Resultando que además de hacer constar que, según certificación expedida por el Gobierno civil, la Asociación Patronal Mercantil no está constituida legalmente, los recurrentes adujeron ante el Gobernador que no eran admisibles votos de la Transformadora Metalúrgica, porque las industrias que representa no radican en Santander; los de la Patronal de Hoteles y Fondas, por no haber presentado la lista de votantes, y los del Círculo Mercantil, porque esta Sociedad no verificó la elección en la forma prevenida en la Real orden de 3 de enero de 1923, justificando la edad de los socios, la intervención de éstos en las operaciones electorales y su derecho a figurar como electores, toda vez que 256 de ellos, cuyos nombres se acompañan, no pagan contribución alguna, como puede comprobarse con las oportunas certificaciones de la Administración de Contribuciones, existiendo además 63 votantes, cuyos nombres también se acompañan, que han votado al mismo tiempo en el Círculo y en la Patronal Mercantil:

Resultando que el Gobernador de Santander dictó providencia en 6 de abril de 1923, en que declaraba la validez de la elección verificada, considerando que la reclamación formulada por la Asociación Patronal del Ramo de Construcción no podía tenerse en cuenta, por no figurar ésta inscrita en el Censo electoral; que no era de admitir la protesta contra la intervención de la Patronal Mercantil, por no constar que se halle constituida legalmente, toda vez que se encuentra inscrita en el Censo electoral social, lo que le da capacidad, conste o no constitución en el Registro del Gobierno; que respecto del Círculo Mercantil, la Real orden de 3 de enero de 1923, al hablar de los electores que han de tomar parte en las elecciones, establece que, en todo lo relacionado con la capacidad electoral, deben las Asociaciones a que pertenecen los electores reclamados presentar ante la Junta provincial sus justificaciones, requisito que no consta se haya omitido, y que no es necesario que las Sociedades presenten las

listas de votantes, porque esa condición no se halla establecida en la Real orden de 3 de enero último:

Resultando que contra esta providencia interponen recurso de alzada ante el Ministerio del Trabajo D. Ricardo Zaldivar y D. Ramón Haya, insistiendo en las afirmaciones origen y base de su protesta:

Considerando que todas las Sociedades, tanto patronales como obreras, que se hallen inscriptas en el Censo electoral social del Instituto tienen derecho a ejercitarlo, pero conforme a la Real orden de 3 de enero de 1923 y del acta del escrutinio resultan omitidas, por parte de varias Sociedades, formalidades y requisitos indispensables, apareciendo, en efecto, votando las siguientes Asociaciones de carácter patronal: Sociedad de hierro y acero Nueva Montaña; Centro Minero; Sociedad Patronal de Industriales Metalúrgicos; Compañía de Ferrocarril Cantábrico; Asociación General de Patronos, que intervienen en la construcción de obras y similares; Sociedad de Fabricantes de Pan; Cámara de Industria, Comercio y Navegación; Asociación Patronal Mercantil; Circulo Mercantil Industrial; Unión Cantabro Comercial, y dueños de hoteles, cafés, fondas y casas de huéspedes, comprendidas todas en el *Boletín oficial de la Provincia de Santander* de 26 de enero de 1923, con arreglo a la Real orden de 3 del propio mes y año:

Considerando que, examinada la forma en que se hicieron las elecciones y el escrutinio, se advierte que contra el precepto terminante de la Real orden tantas veces citada de 3 de enero último, que ordena que las Asociaciones presenten en el día del escrutinio los tres documentos siguientes: Censo de la Asociación o gremio, con los nombres y apellidos y edad de los socios; lista de los socios que hayan tomado parte en la elección, con especificación de sus nombres, y acta de la votación, con el número de votos obtenidos por los candidatos, este requisito no aparece cumplido por la Sociedad Nueva Montaña, que presentó sólo una certificación del Secretario, indicando los señores que habían concurrido, y otra respecto de los Vocales propuestos, y por el Centro Minero y la Compañía del Ferrocarril Cantábrico, según lo que del acta de escrutinio se desprende:

Considerando que en los documentos presentados por la Sociedad patronal de Industriales Metalúrgicos se habla de las listas de asociados, pero no del Censo, con las condiciones que éste ha de reunir; que en cuanto a los dueños de hoteles, fondas, ca-

fés y casas de huéspedes, no presentaron las listas de votantes con arreglo a la Real orden citada, y que aparece también dudosa la forma de la elección en el Círculo Mercantil Industrial, pues se dice que presentan una certificación del Secretario con una acta de los que han tomado parte en la elección, y un libro-registro que presenta y retira con el Censo, pero sin justificarse si se acompaña el acta de votación y la forma como ésta se hizo en el Círculo:

Considerando que siendo la diferencia entre las dos candidaturas en lucha de unos 255 votos, y discutiéndose la validez de 256 votos del Círculo Mercantil, hubiera sido pertinente que el Gobernador se pronunciase en su providencia sobre este importante extremo y sobre la duplicidad de 63 votos del Círculo y de la Patronal Mercantil, pues la afirmación de su providencia de que no consta se haya omitido por el Círculo Mercantil, ante la Junta provincial de Reformas Sociales, la justificación de la capacidad electoral de todos sus socios que aparecen votando, no resulta comprobado documentalmente en el expediente:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien anular la providencia del Gobernador civil de Santander y disponer se convoque a nuevas elecciones para la renovación de la clase patronal, en la que intervengan todas las Sociedades patronales inscriptas en el Censo electoral social del Instituto de Reformas Sociales, según las últimas rectificaciones que hayan sido publicadas en la *Gaceta de Madrid*, y se verifique la elección y el escrutinio con sujeción estricta a los preceptos de las Reales órdenes de 3 de enero y 19 de mayo últimos y el 24 del actual.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de junio de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Gobernador civil de Santander.—(*Gaceta* de 19 de junio de 1923.)

Real orden disponiendo la anulación de las elecciones de la representación patronal de la Junta local de Reformas Sociales de Vall de Uxó, y que se celebre nueva elección el 12 de agosto próximo.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Magin Moya Arnau y otros contra providencia del Gobernador civil de Castellón,

que declaró bien constituida la Junta local de Reformas Sociales de Vall de Uxó:

Resultando que D. Magín Moya Arnau, en unión de 63 patronos de dicho pueblo, elevó instancia ante el Gobernador civil de Castellón, solicitando la nulidad de la votación parcial de los patronos verificada para constituir la indicada junta local, fundándose los recurrentes en la falta de publicidad de la convocatoria y acompañando acta notarial, en la que se hace constar la negativa del Alcalde a la exhibición de los comprobantes de la elección:

Resultando que el Gobernador civil de Castellón desestimó dicha instancia, por entender que se habían verificado las elecciones en forma reglamentaria:

Resultando que contra esta decisión entabló D. Magín Moya Arnau recurso ante este Ministerio, alegando nuevamente la falta de publicidad de la convocatoria y además la improcedencia de reunir individualmente a los patronos desde el momento que existe en el pueblo una Asociación patronal denominada «Gremio de Barberos de Vall de Uxó», inscrita con el núm. 8 del grupo 3, letra B) del Censo electoral social del Instituto de Reformas Sociales:

Considerando que son independientes las elecciones patronales y las obreras, y, por lo tanto, desde el momento en que no se formuló recurso legal contra éstas, queda convalidada de hecho la designación de Vocales obreros de la Junta local de Vall de Uxó:

Considerando que, aunque hubiera habido la publicidad necesaria, las elecciones de patronos de la Junta local de Reformas Sociales de Vall de Uxó serían nulas, por haberse convocado directamente a los patronos, siendo así que, existiendo (según certificación del Gobierno civil de Castellón) la Sociedad patronal del Gremio de Barberos de Vall de Uxó, ésta debe ser la que designe los Vocales y Suplentes de la clase patronal:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso de D. Magín Moya Arnau, y, en su consecuencia, disponer la anulación de las elecciones de la representación patronal de la Junta local de Reformas Sociales de Vall de Uxó, debiéndose celebrar nueva elección el 12 de agosto próximo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los recurrentes y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 18 de julio de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Gobernador civil de Castellón.—(*Gaceta* de 25 de julio de 1923.)

Reales órdenes anulando la última renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Puenteceso y Mugia (Coruña), y que se celebren nuevas elecciones el día 12 de agosto próximo.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Gabriel Varela y otros, vecinos de Puenteceso (Coruña), contra providencia del Gobernador civil de la provincia, que declaró bien constituida la Junta local de Reformas Sociales de dicho pueblo:

Resultando que los recurrentes fundan su escrito en que no se publicaron bandos ni tuvo lugar la elección en 18 de febrero:

Resultando que el Gobernador solicitó del Alcalde de Puenteceso los antecedentes oportunos, de los que se desprende que con anterioridad suficiente se convocaron por edictos las elecciones de patronos y obreros que, respectivamente, tuvieron lugar los días 15 y 16, verificándose el escrutinio el 18:

Resultando que, en vista de ello, el Gobernador desestimó el recurso, por entender cumplidos los requisitos legales, contra cuya resolución se alzaron los recurrentes ante este Ministerio:

Considerando que lo consignado en documentos oficiales no puede desvirtuarse por la simple afirmación de particulares, según se manifestó en Reales órdenes de 30 de mayo de 1909 y 14 de julio de 1922, y, por lo tanto, ha de estimarse que es cierta la afirmación de la Alcaldía en lo referente a fijación de edictos, pero al mismo tiempo confirma que no tuvieron la publicidad necesaria el hecho de que firmen el recurso 21 individuos, que seguramente hubieran participado en la elección, en la que sólo intervinieron 12 patronos y 17 obreros:

Considerando que, al hacer el Alcalde el 7 de febrero la convocatoria a elecciones para antes del 18 de febrero, se excedió en sus atribuciones, adelantando un acto fijado precisamente para ese día por Real orden de 3 de enero de 1923, pues la autorización para adelantar la fecha de elecciones en aquellos pueblos en que no existan Sociedades con derecho electoral no apareció en la *Gaceta* hasta el 11 de febrero:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien anular la última renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Puenteceso

(Coruña) y ordenar se efectúe con la debida publicidad nueva elección el día 12 de agosto próximo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los recurrentes y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de julio de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Gobernador civil de La Coruña.—(*Gaceta* de 26 de julio de 1922.)

Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Jaime Solís Berros contra la providencia gubernativa que declaró bien constituida la Junta local de Reformas Sociales de Villaviciosa, elegida en febrero del año actual.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Jaime Solís Berros, Presidente del Sindicato Agrícola y Caja rural de Puelles, contra providencia gubernativa que declaró bien constituida la Junta local de Reformas Sociales de Villaviciosa, elegida en febrero último:

Resultando que, previos los trámites reglamentarios, se verificó el 18 de febrero pasado el escrutinio general para la designación de dicha Junta, interviniendo como Asociación obrera la de obreros panaderos, y como patronales la Sociedad de Agricultores de Villaviciosa y el Sindicato Agrícola y Caja rural de Puelles, resultando triunfantes los candidatos de las primeras Asociaciones por 10 y 437 votos, respectivamente, sin que en el escrutinio se suscitase protesta alguna y firmando el acta los representantes de las Sociedades electoras, entre ellos recurrente:

Resultando que dentro del plazo legal de veinte días recurrió D. Jaime Solís ante el Gobernador civil de Oviedo, fundándose en que no se había dado publicidad a la elección; que no cuenta la Sociedad patronal triunfante con 437 votos, y que los elegidos no reúnen las condiciones debidas, por no ser patronos algunos de ellos, otro por no hacer dos años que paga contribución industrial y otros por no ser labradores y no tener, por tanto, derecho a pertenecer a una Sociedad cuyos Estatutos exigen la cualidad de agricultores:

Resultando que el Alcalde contradijo los extremos anteriores y manifestó que se habían cumplido todos los requisitos legales, haciendo resaltar que el recurrente había intervenido en el escrutinio y firmado el acta sin protesta alguna, que se fijaron los edictos reglamentariamente y que los elegidos tenían las condi-

ciones legales, puesto que todos pagaban más de 10 pesetas en concepto de contribución industrial desde hace más de dos años, pues el Vocal a que el recurrente acusaba de no hacer dos años que se inscribió en la contribución pagó el último trimestre del año económico 1920-21, por no haber comprado la industria el 1.º de este último año, y, finalmente, que la Asociación de Agricultores de Villaviciosa cuenta con 520 electores, según el Censo del Instituto, y además presentó su Censo de socios, sin que protestase la parte contraria:

Resultando que, en vista del expediente, el Gobernador civil estimó que no procedía la anulación de la Junta contra cuya representación patronal se recurría, y que contra esta resolución se alzó el recurrente ante este Ministerio:

Considerando que, según se dijo en repetidas Reales órdenes, las simples afirmaciones de los interesados no tienen virtualidad para anular lo consignado en documentos oficiales, y, por tanto, hay que dar por cierto que se fijaron los edictos y se cumplieron todos los trámites legales en el acto del escrutinio, tanto más cuanto que el recurrente asistió a él y firmó el acta sin protesta, con lo que probó su conformidad con todo lo actuado y con la validez de los votos emitidos por la Asociación triunfante, que en el Censo del Instituto de Reformas Sociales aparece con mayor número de votos que los 437 que concurrieron a la designación de los Vocales patronos de la Junta local expresada:

Considerando que existen certificaciones comprobatorias de que todos los Vocales elegidos como patronos pagan una cuota superior a 10 pesetas como contribución industrial:

Considerando que el único Vocal a quien falta un mes para completar los dos años de pago de contribución a la fecha del escrutinio, había comprado en 1.º de enero el establecimiento, y pagó el primer trimestre de dicho año con recibos que ya estaban concedidos a nombre del anterior poseedor, todo lo cual resulta de un certificado expedido por el Recaudador de Contribuciones, y, por lo tanto, puede considerarse cumplido por este Vocal el aludido plazo de dos años:

Considerando que desde el momento en que pagan contribución como patronos todos los elegidos Vocales y figuran en una Sociedad con derecho electoral están capacitados para ser Vocales patronos, siendo de la competencia exclusiva de las Sociedades interesadas el determinar si alguno de los individuos puede o no ser socio de ellas:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso antes nombrado y, en su consecuencia, confirmar la providencia del Gobernador civil de Oviedo, que declaró válida la última renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Villaviciosa.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, traslado a los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1923. — *Chapaprieta*. — Sr. Gobernador civil de Oviedo. — (*Gaceta* de 7 de septiembre de 1923.)

DEPARTAMENTO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real orden desestimando el recurso interpuesto por D. Sixto Alonso Pérez, Alcalde de Villavelliz (Valladolid), contra resolución del Gobernador civil de la provincia, que declaró nula la elección verificada en dicha localidad para la designación de Vocales de su Junta de Reformas Sociales.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Sixto Alonso Pérez, Alcalde de Villavelliz (Valladolid), contra resolución del Gobernador civil de la provincia, que declaró nula la elección verificada en dicha localidad para la designación de Vocales de su Junta de Reformas Sociales:

Resultando que, en 23 de febrero de 1923, acudieron ante el Gobernador de Valladolid varios vecinos del Municipio de Villavelliz manifestando que la elección de la Junta local de Reformas Sociales se había hecho sin los requisitos ordenados por las disposiciones vigentes y sin darles la debida publicidad:

Resultando que, reclamado por el Gobernador el expediente, resulta de la certificación aportada por el Alcalde-Presidente de la Junta local de Reformas Sociales que éste convocó el 3 de febrero la elección de Vocales de patronos y obreros para el día 11 del propio mes por edictos, cuya copia no se acompaña:

Considerando que este detalle basta para sospechar de la forma de convocar la elección, sobre todo cuando la Real orden de 3 de enero de 1923, confirmando lo dispuesto en los preceptos anteriores, ordena que los Alcaldes hagan la convocatoria, no sólo por edictos, sino también por bandos, anuncios oficiales y cuantos medios sean necesarios, para que la fecha llegue a co-

nocimiento de las Sociedades, entidades o personas interesadas:

Considerando además que, habiendo el Alcalde de Villavelliz citado para la elección el 3 de febrero de 1923, no podía hacer uso del derecho que le concede la Real orden de 10 del propio mes, y en este concepto no debió citar para la elección el 11 de febrero, cuando la fecha general señalada era la del 18 siguiente, con lo que aumentan las sospechas de que no procedió en este caso con la legalidad indispensable:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso, y, en su consecuencia, confirmar la providencia del Gobernador civil de Valladolid, que anuló la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Villavelliz, debiendo citar a nueva elección, con sujeción estricta a las prescripciones establecidas en la Real orden de 3 de enero de 1923 y señalándose el día 21 de octubre próximo para el escrutinio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, traslado a los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de septiembre de 1923. — El Jefe encargado del despacho, A. García. — Sr. Gobernador militar, encargado del Gobierno civil de Valladolid. — (*Gaceta* de 2 de octubre de 1923.)

Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde del Ayuntamiento de Saviñao contra la providencia del Gobernador de Lugo que declaró nula la constitución de la Junta local de Reformas Sociales de dicho punto.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don José B. Somoza, Alcalde del Ayuntamiento de Saviñao, contra la providencia del Gobernador de Lugo que declaró nula la constitución de la Junta local de Reformas Sociales de dicho punto:

Resultando que D. José García Barredo, propietario y vecino de Saviñao, acudió al Gobernador civil, en concepto de Presidente de la Sociedad agraria de Escairón, inscrita en el Censo electoral social, exponiendo en dos instancias que la Alcaldía se había negado a constituir la Junta local de Reformas Sociales y a recibir del exponente, como Presidente de la mencionada Sociedad y de las tituladas Diomonde y San Victorio, la documentación prevenida en la Real orden de 3 de enero del corriente año, y procedía, por tanto, anular la renovación de la Junta:

Resultando que, remitidas dichas instancias a informe de la Alcaldía de Saviñao, el primer Teniente Alcalde, por indisposición del propietario, adoptó providencia ordenando la apertura de una información acerca del hecho denunciado, en consideración a que no existía documento alguno de la renovación en las Oficinas municipales; que tres testigos afirmaron en aquéllas que el día 18 de febrero se presentaron en la Casa Consistorial los Presidentes y Secretarios de las Sociedades agrarias, requiriendo al entonces Alcalde, D. José B. Somoza, para que procediera al escrutinio de los Vocales, e intentaron hacer entrega de las actas de votación, lista del Censo y votantes de esas Sociedades, sin que fueran atendidos por el Alcalde y recogidos por éste los documentos, limitándose aquél a decirles que estaba ocupado en asuntos de quintas:

Resultando que, con diferencia de días, se remitieron al Gobernador civil de la provincia: de una parte, la mentada información, acompañada de una comunicación suscrita por el primer Teniente Alcalde, en la que se afirmaba que eran ciertos los hechos denunciados por García Barredo, y de otra, una certificación, con el visto bueno del Alcalde, D. José B. Somoza, y un oficio de éste, acreditativos de que había tenido lugar el día 7 de marzo la constitución de la Junta, de cuya certificación no aparece que hubieran tenido intervención en la misma las Sociedades agrarias de Escalón, Diomonde y San Victorio:

Resultando que el Gobernador, en 19 de mayo de 1923, declaró nula la renovación de que se trata:

Considerando que la providencia de éste se funda en que la renovación de todas las locales había de tener lugar, con arreglo a las Reales órdenes de 3 de enero y 10 de febrero del corriente, el día 18 de este último mes; que en el Gobierno civil no consta que el Alcalde haya hecho la convocatoria ni demás operaciones, ni atendido al requerimiento de los Presidentes y Secretarios de las Asociaciones patronales, que tenían derecho a intervenir en la elección con los documentos prevenidos en la regla 3.ª de la Real orden de 3 de enero; que consta que no se han llevado a cabo las operaciones electorales, por la información testifical practicada, y que, por no haberse cumplido ninguno de los preceptos de aquella soberana disposición, tanto por lo que se refiere a la elección de patronos como a la de obreros, se hace preciso anular la constitución de la Junta:

Considerando que, a mayor abundamiento, el recurrente afir-

ma que ésta tuvo lugar el día 17 de marzo, y ello sería por sí solo bastante para anularla, porque la Real orden de 3 de enero señaló como fecha, para la renovación, la de 18 de febrero, y no consta que la de Saviñao pudiera renovarse el día en que dice tuvo lugar ese acto:

Considerando, por último, que de todo lo actuado se deduce que en la constitución de que se trata, si es que ésta ha tenido lugar, no intervinieron las Sociedades agrarias patronales:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso de alzada promovido por el Alcalde de Saviñao contra la providencia del Gobernador de Lugo que declaró nula la constitución de la Junta local de Reformas Sociales de dicho punto, y, en su consecuencia, que se verifique nueva elección, señalándose para el escrutinio el próximo día 21 de octubre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de septiembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, A. Garcia.—Sr. Gobernador militar encargado del Gobierno civil de Lugo.—(*Gaceta* de 3 de octubre de 1923.)

Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Jesús Rodríguez contra providencia del Gobernador civil de La Coruña, que declaró válida la elección de Vocales de la Junta local de Reformas Sociales de Arzúa.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Jesús Rodríguez contra providencia del Gobernador civil de La Coruña que declaró válida la elección de Vocales de la Junta local de Reformas Sociales de Arzúa:

Resultando que el recurrente se funda:

1.º En que en enero de 1923 fueron publicadas listas electorales de patronos y obreros en el *Boletín oficial* de la provincia, y después se han verificado las elecciones con sujeción a otras listas, que él dice no conocer, publicadas en 24 de marzo, en las que aparece menor número de votantes que en las primeras;

2.º En que no se ha dado a la convocatoria la publicidad reglamentaria;

3.º En que en la localidad existe el Sindicato Agrícola Católico, única Sociedad patronal inscrita en el Censo electoral social,

y, por lo tanto, a esa Sociedad corresponde exclusivamente la designación de Vocales patronos, y si no lo hacia esta clase, no debe tener representación en la Junta, y

4.º En que, para simular una publicidad de convocatoria que no ha existido, se han suplantado las firmas del Alcalde en edictos y convocatorias:

Considerando que las listas a que el recurrente se refiere se sirvieron, según afirman, sin contradicción, el Gobernador civil y el Alcalde, para una elección que se anuló, después de la cual se ha verificado la que ahora se discute, para las que se utilizaron las publicadas este año, sin que contra ellas se haya registrado ninguna reclamación, salvo la que ahora produce el recurrente:

Considerando que la falta de publicidad de las listas y convocatorias para la elección no ha podido ser probada en el expediente, puesto que el acta notarial, unida al mismo, se limita a testimoniar el edicto fijado en la Casa Consistorial de Arzúa y en las 22 parroquias del término, y, por lo tanto, ante lo consignado en el expediente por las Autoridades, que certifican haber cumplido los requisitos de publicidad para la convocatoria, la Administración tiene que dar fe a esto último, a menos que ante los Tribunales se promueva la persecución del delito de falsedad en documento público:

Considerando que la única Sociedad patronal es el Sindicato Católico Agrícola, y, citado por el Alcalde, envió a éste un oficio desistiendo de tomar parte en la elección, por lo que dicha Autoridad obró acertadamente al citar a los patronos, como si no existiese Asociación de esta clase, ya que lo contrario hubiera producido el efecto de no contar los patronos con ningún Vocal en la Junta, sin beneficio para nadie:

Considerando que las afirmaciones del recurrente, relativas a que la firma puesta en los edictos no es la del Alcalde, quedan destruidas por las afirmaciones de éste, que asegura que dicha firma es la suya, divergencia que sólo podrían dilucidar los Tribunales en la causa correspondiente, materia ajena a la competencia de la Administración, que ha de tener por legítima la firma de dicha Autoridad, mientras no se pruebe lo contrario:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso de D. Jesús Rodríguez Pintor, y, en su consecuencia, confirmar

la providencia de 24 de mayo último, dictada por el Gobernador civil de La Coruña, que declaró válida la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Arzúa, verificada el 31 de marzo próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, traslado a los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de septiembre de 1923. — El Jefe encargado del despacho, A. García.—Sr. Gobernador militar encargado del Gobierno civil de La Coruña.—(*Gaceta* de 3 de octubre de 1923.)

Real orden estimando los recursos que se indican, y, por consecuencia, anulando las elecciones verificadas en Monforte para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales, y disponiendo que se proceda a nueva elección el día 21 del mes actual.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de los recursos de alzada interpuestos por D. Ignacio Garro y Neira y otros, y por D. José Rodríguez Martínez, contra providencia del Gobernador civil de Lugo, que declaró bien constituida la Junta local de Reformas Sociales de Monforte:

Resultando que, en 26 de febrero de 1923, D. Ignacio Garro, D. Marcelino Friol y D. Francisco Cabos, como Presidentes los dos primeros y Vicepresidente el tercero, respectivamente, de los Sindicatos Agrícolas Católicos de Moreda, Cullada y Piñeira, recurrieron ante el Gobernador, exponiendo:

Que, conforme a la Real orden de 3 de enero de 1923, acudieron el 18 de febrero siguiente a las Casas Consistoriales, a las cuatro de la tarde, para asistir al acto del escrutinio de los votos que las citadas entidades habían emitido anteriormente:

Resultando que, a pesar de que la hora referida constaba en edicto de la Alcaldía de Monforte, suscrito el 18 de febrero, los recurrentes y varios testigos esperaron inútilmente que se abriese la puerta que da acceso a la escalera, y que es la única entrada al edificio, por lo que, requerido el Notario D. Alfonso Hervella Courel, éste certificó que, personado a las diez y seis horas y treinta y cinco minutos en el Ayuntamiento, las puertas permanecían todavía cerradas con llave, sin que nadie contestase a las llamadas y sin que se abriese hasta las diez y siete y cincuenta y cinco minutos, en que llegó el Alcalde, abriendo él mismo y penetrando en el interior del edificio:

Resultando que, preguntado el Alcalde por los recurrentes, afirmó que la elección de los Vocales patronos se había verificado a la hora señalada, y que en aquel momento iba a tener lugar la de los Vocales obreros:

Resultando que en 8 de marzo de 1923 recurrió también ante el Gobernador D. José R. Martínez, manifestando que, por observar que no estaban presentes ninguno de los compañeros del Gremio de carpintería de Monforte, única Sociedad obrera con derecho a intervenir, requirió la intervención del Notario antes citado, el cual certifica que la elección se hizo acercándose a la mesa presidencial, uno por uno, diversos individuos, los cuales, sin otro requisito y sin ser llamados por lista alguna, ni acreditar su calidad de obreros, iban entregando la respectiva papeleta al Alcalde:

Resultando que, según los documentos suscritos por el Alcalde y Secretario de la Junta local de Reformas Sociales de Monforte, aparece que el primero citó por edictos, para la elección de los Vocales patronos y obreros, a las Sociedades inscritas en el Censo electoral del Instituto, o sea, como patronales, al Sindicato Agrícola Católico de Pineda, al de Moreda y al de Cullera, y como obreras al Gremio de carpintería de Monforte y a la Sociedad de carpintería La Unión, a las primeras para las cuatro de la tarde, y a las segundas para las seis del día 18 de febrero:

Resultando que en los certificados del Alcalde y Secretario consta que el día señalado para la elección, como, según el Alcalde no concurrieran las Asociaciones patronales ni obreras citadas con derecho a intervenir, se verificó dicha elección con los patronos y obreros presentes, actuando separadamente cada clase:

Considerando que, aun prescindiendo de las actas notariales de presencia que se acompañan a los recursos, aparece evidente que el Alcalde de Monforte dió una interpretación arbitraria a la Real orden de 3 de enero de 1923, pues existiendo Asociaciones patronales y obreras, siendo éstas las únicas citadas por medio de edictos, no podía admitirse que su retraso o ausencia autorizase al Alcalde para hacer la elección con los patronos y obreros que buenamente se encontraran en el Ayuntamiento, sin convocatoria previa ni determinación de su capacidad, todo lo cual pone de manifiesto la infracción cometida por el Alcalde al proceder en forma contraria al referido texto legal, infracción con-

firmada por la providencia del Gobernador de Lugo al aprobar lo hecho por el Alcalde:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien estimar los recursos expresados, y, en su consecuencia, anular las elecciones verificadas en Monforte para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales, y proceder a nueva elección, con estricta sujeción a lo dispuesto en la Real orden de 3 de enero de este año, señalándose para el acto del escrutinio el día 21 de octubre próximo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, traslado a los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de septiembre de 1923. — El jefe encargado del despacho, A. García. — Sr. Gobernador militar encargado del Gobierno civil de Lugo. — (*Gaceta* de 3 de octubre de 1923.)

Real orden declarando nula la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Lorenzana, y disponiendo se proceda a nueva elección el día 21 de octubre actual.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Benito Antonio Cuadrado y D. José García Veiga contra providencia gubernativa que declaró válida la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Lorenzana (Lugo):

Resultando que, según aparece en el expediente, la sesión para elegir Junta estaba señalada para las cuatro de la tarde, a cuya hora estaban citados los patronos, y a las seis los obreros; y personado un Notario a la primera de las citadas horas, observó que, pasados cuarenta y cinco minutos del reloj del fedatario, preguntó al Alcalde, y dijo éste que ya se habían celebrado las elecciones, observando que el reloj del local marcaba las diez y nueve y treinta:

Considerando que, aun dejando aparte las protestas que existen sobre las condiciones de elegibilidad de algunos nombrados, es suficiente lo consignado en el acta notarial para convencimiento de que la elección fué simulada, sin que pueda prevalecer el criterio del Gobernador de que el Notario fuese requerido por persona ajena al asunto, porque en el cumplimiento de las Leyes no hay ningún ciudadano extraño:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar los recursos expresados, y, en su consecuencia y con revocación de la providencia del Gobernador civil de Lugo fecha 21 de abril último, declarar nula la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Lorenzana, cuya elección deberá repetirse, con estricta sujeción a cuanto dispone la Real orden de 3 de enero último, señalándose para el acto del escrutinio el domingo 21 de octubre próximo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de septiembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, A. García.—Sr. Gobernador militar encargado del Gobierno civil de Lugo.—(*Gaceta* de 3 de octubre de 1923.)

Real orden desestimando el recurso de alzada promovido por D. Tomás Quintana González contra la providencia del Gobernador civil de Orense que declaró nula la elección de la Junta de Reformas Sociales de Pungín.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Tomás Quintana González contra la providencia del Gobernador civil de Orense que declaró nula la elección y constitución de la Junta local de Reformas Sociales de Pungín:

Resultando que D. Fernando Novoa y otros interesados, en concepto de patronos y obreros, así como el Párroco de Pungín, recurrieron al Gobernador de la provincia, afirmando que la Autoridad local no había anunciado debidamente la fecha y lugar en que habían de verificarse las operaciones de escrutinio para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales, ni convocado separadamente a patronos y obreros:

Resultando que el Alcalde de Pungín corrobora la mencionada protesta en el informe que emitió al efecto:

Considerando que de esta manifestación del Alcalde, que confiesa la infracción de las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 3 de enero y 10 de febrero del corriente año, se desprende la improcedencia del recurso, pues la providencia del Gobernador está fundada en la infracción concreta de los párrafos 1.º y 10 de la regla 3.ª de la Real orden primeramente citada:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso de alzada promovido por D. Tomás Quintana González contra la providencia del Gobernador civil de Orense, que declaró nula la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Pungín, y, en su consecuencia, y confirmando la expresada resolución, deberá procederse a nueva elección, para cuyo efecto se señala el domingo 21 del actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1923. —El Jefe encargado del despacho, A. García. —Sr. Gobernador militar encargado del Gobierno civil de Orense. —(*Gaceta* de 6 de octubre de 1923.)

Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. Cándido Crespo Iglesias y otros dos Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de San Cristóbal de Cea (Orense) contra la providencia del Gobernador civil que declaró nulas las elecciones para dicha Junta.

Excmo. Sr : Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Cándido Crespo Iglesias y otros dos, elegidos Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de San Cristóbal de Cea (Orense), contra la providencia del Gobernador civil que declaró nulas las elecciones para dicha Junta:

Resultando que D. Gumersindo González, en el concepto de Presidente del Sindicato Agrícola del Arciprestazgo de Cea, recurrió al Gobernador civil de la provincia contra la negativa de la Junta a proclamar los seis Vocales patronos elegidos por el Sindicato, y contra el parecer de aquélla de que sólo podían elegirse tres:

Resultando que, remitida la instancia a informe del Alcalde, la informó de que ninguno de dichos seis puestos como Vocales patronos pagaban contribución ni ejercían industria alguna; que, en cambio, los tres Vocales obreros habían sido elegidos, previa reunión, ante el informante, dando cumplimiento a las Reales órdenes de 3 de enero y 10 de febrero del corriente año, y no por ninguna Sociedad ni Asociación, y que la designación del Párroco más antiguo se hallaba pendiente de datos interesados por el Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis:

Resultando que D. José Benito Figueiredo y D. Jaime Ojea Cabo acudieron también al Gobernador civil de Orense, abundando en las alegaciones formuladas en el informe de la Alcaldía y negando la existencia del Sindicato Agrícola de la Arciprestazgo:

Resultando que D. Modesto Marta Pousa y otros, titulados obreros, recurrieron ante el Gobernador civil, tachando de nula la elección de los Vocales obreros por falta de publicidad, y que, remitidas las instancias de Figueiredo, Ojea, Marta y otros a informe de la Alcaldía, lo evacuó alegando que, si dió intervención al Sindicato Agrícola, lo hizo en consideración a figurar inscrito en la relación publicada por el Gobierno civil en 23 de enero último y a fin de evitar responsabilidades; que era incierto cuanto Marta y demás concurrentes obreros exponían en sus instancias, porque, no ya tan sólo se habían publicado los oportunos edictos, sino que se había oficiado directamente a los interesados, siendo de notar que el propio Marta y otros protestantes, en concepto de obreros, tomaron parte en la elección de patronos:

Resultando que el Gobernador civil de la provincia acordó declarar nula la totalidad de la elección y constitución de la Junta, fundándose en la incapacidad de los elegidos y en las que calificó genéricamente de numerosas faltas e irregularidades en la forma de la elección, que demostraba claramente, a su juicio, la desorientación existente, tanto en las reclamaciones como en los informes emitidos en el expediente:

Resultando que D. Cándido Crespo Iglesias, D. Manuel Martín Iglesias y D. Ramón Hermida Alvarez, Vocales obreros elegidos en el acto del escrutinio que tuvo lugar, para la constitución de la Junta de que se trata, el día 18 de febrero del corriente año, dedujeron recurso de alzada el día 23 de junio siguiente contra la providencia del Gobernador anulatoria de la totalidad, exponiendo que el día anterior habían tenido conocimiento de esa resolución y que la encontraban infundada, porque lo cierto es que la de los Vocales obreros se ajustó a la Real orden de 10 de febrero; que nada tiene que ver la de los Vocales patronos, la cual adolece de vicio de nulidad, y que los tres exponentes, que fueron nombrados en forma, mediante procedimientos legales, reúnen las condiciones de elegibilidad requeridas, por darse el caso de que ninguno de los tres es contribuyente por industrial ni ejerce industria alguna, y todos se hallan inscritos en el Censo de la población y en las listas del electoral, según acreditaban con los documentos adjuntos:

Considerando que carecen de consistencia las invocaciones genéricas en que el Gobernador civil funda la nulidad de la elección de los Vocales obreros y las condiciones de capacidad de los mismos, porque no consta que dejen de concurrir en ellos las exigidas en la disposición 3.ª de la Real orden de 3 de enero del corriente año, y porque frente a esta resolución están las manifestaciones de los interesados en el expediente y de los informes emitidos por la Alcaldía, acreditativos de que para la elección de estos Vocales se ha seguido el procedimiento marcado en la mencionada Real orden, aclarada por la de 10 de febrero del mismo año:

Considerando, en cambio, que aparece evidenciado documentalmente el hecho de que los que pretenden ostentar el cargo de Vocales patronos no satisfacen otra contribución que la territorial, y por lo tanto, que no han contribuido al Tesoro por industrial con la cuota mínima de 10 pesetas durante los años anteriores a la elección, con arreglo al apartado 2.º, letra a), de la disposición 3.ª de la Real orden de 3 de enero

Considerando que son independientes, en su esencia, las elecciones de Vocales patronos y obreros, y pueden ser nulas las primera y válidas las segundas y viceversa:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso de alzada promovido por D. Cándido Crespo, D. Manuel Martín y D. Ramón Hermida contra la providencia del Gobernador civil de Orense de 6 de abril del corriente año, declarando en su lugar que fueron elegidos para los cargos de Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales del Ayuntamiento de San Cristóbal de Cea, que se les dé posesión de sus cargos, que el Párroco se poseione del suyo, con arreglo a lo ordenado en la quinta regla de la disposición 3.ª de la Real orden de 3 de enero, y que se celebre nueva elección de los Vocales patronos de la Junta, señalándose para el acto de escrutinio el domingo 21 del próximo mes de octubre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, traslado a los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1923. — El Jefe encargado del despacho, A. García. — Sr. Gobernador civil de Orense. — (*Gaceta* de 7 de octubre de 1923.)

Real orden desestimando el recurso interpuesto por D. Anastasio Cañas y otros contra providencia del Gobernador civil de Sevilla que declaró bien constituida la Junta de Reformas Sociales de Las Cabezas de San Juan.

Excmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por D. Anastasio Cañas y otros contra providencia del Gobernador civil de Sevilla que declaró bien constituida la Junta local de Reformas Sociales de Las Cabezas de San Juan:

Resultando que, previa convocatoria por edictos, el Alcalde de dicho punto reunió el 17 de febrero a patronos y obreros, separadamente, para elegir cada una de dichas clases tres Vocales y tres suplentes que integrasen la Junta, verificándose el escrutinio en la forma establecida para los lugares en que no haya Asociaciones inscriptas en el Censo electoral social del Instituto de Reformas Sociales:

Resultando que contra la validez de estas elecciones se elevaron al Gobernador civil dos recursos casi idénticos, en los que se pedía la nulidad de las mismas, fundándolos en que no se había anunciado debidamente la convocatoria y en que no se había admitido a votar a la Asociación General Agraria existente en dicha población:

Resultando que el Gobernador desestimó ambos recursos porque los recurrentes no figuran en el padrón industrial, a la elección se le dió la debida publicidad y la Asociación General Agraria no figura en el Censo electoral social:

Considerando que, según resulta del expediente, se convocó la elección por edictos, y este hecho no puede ser desvirtuado por la simple afirmación de los recurrentes:

Considerando que la Asociación General Agraria no figura en el Censo electoral, y, por lo tanto, el Alcalde obró acertadamente al convocar al elemento patronal en la forma prevenida para los lugares en que no existen Asociaciones:

Considerando que aparecen cumplidos los requisitos establecidos en las Reales órdenes de 3 de enero y 10 de febrero de 1923:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso expresado y, en su consecuencia, confirmar la providencia del

Gobernador, objeto del mismo, y ordenar sean inmediatamente posesionados de sus cargos los señores elegidos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, A. García.—Sr. Gobernador militar encargado del Gobierno civil de Sevilla. —(*Gaceta* de 10 de octubre de 1923.)

Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por don Constantino Sánchez Graña contra providencia del Gobernador civil de Lugo, que declaró válidas las elecciones celebradas en el Ayuntamiento de Mondoñedo para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Constantino Sánchez Graña contra providencia del Gobernador civil de Lugo, que declaró válidas las elecciones celebradas en el Ayuntamiento de Mondoñedo para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales:

Resultando que el recurrente aduce los siguientes motivos de nulidad:

- 1.º Falta de publicidad en la convocatoria de patronos y obreros;
- 2.º Que los Sindicatos son organismos políticos, pero no sociales, y, por lo tanto, sin derecho al voto;
- 3.º Que se ha prescindido de los verdaderos industriales del Ayuntamiento;
- 4.º Que el acta de votación está autorizada por D. José Santiago, que no es el Secretario del Ayuntamiento por haber sido nombrado sólo por el Alcalde;
- 5.º Que se ha prescindido del Cura párroco de Mondoñedo;
- 6.º Que no se ha hecho la debida separación entre patronos y obreros, pues se ha elegido como obrero a un barbero, y
- 7.º Que la Alcaldía sólo permitió entrar a votar a los obreros que tenían certificado expedido por ella:

Resultando que a la primera alegación responde el Alcalde de Mondoñedo presentando el *Boletín* en que se publicó la convocatoria de la elección, un acta notarial en que se certifica que, a presencia del Notario, se fijó un anuncio de la elección en la tablilla de anuncios de la Casa Ayuntamiento, y una certificación

de los oficios enviados a las Sociedades inscritas y a los Vocales de la Junta convocando a elección;

A la segunda alegación contesta el Alcalde manifestando que los aludidos Sindicatos figuran en el Censo electoral social, sin que se haya recurrido contra su inclusión en tiempo oportuno, y, por tanto, se halla reconocido su voto por el Instituto de Reformas Sociales;

A la tercera, que, de acuerdo con lo previsto en la Ley, ha convocado a todas las Asociaciones patronales inscritas, y, como prueba, presenta el número de la *Gaceta* en que figuran las Asociaciones convocadas;

A la cuarta, que, según las certificaciones que acompaña, don José Santiago es Secretario del Ayuntamiento por acuerdo de la Corporación municipal;

A la quinta, que, según acredita con la certificación del señor Obispo, que presenta, se ha convocado como Vocal nato al Cura párroco más antiguo;

A la sexta, que Antonio Fernández, de oficio barbero, es obrero porque trabaja por cuenta ajena fuera de su domicilio, y

A la séptima, que no ha expedido ningún certificado de obreros:

Considerando que la prueba documental aportada por la Alcaldía reviste una forma concluyente y no deja lugar a duda:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso de D. Constantino Sánchez Graña y confirmar la providencia del Gobernador civil de Lugo, que declaró válidas las elecciones celebradas en el Ayuntamiento de Mondoñedo para la renovación de su Junta local de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, A. García.—Sr. Gobernador militar encargado del Gobierno civil de Lugo.—(*Gaceta* de 14 de octubre de 1923.)

Real orden nombrando Vocal médico técnico de la Junta provincial de Reformas Sociales de Segovia a D. Antonio Herrero Tejedor.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido para la provisión de la plaza de Vocal técnico médico de la Junta provincial de Reformas Sociales de Segovia:

Resultando que en el expediente aparecen cumplidos los requisitos exigidos por las Reales órdenes de 29 de julio de 1920 y 24 de junio de 1922:

Considerando que se han cumplido todas las prescripciones legales vigentes en la materia:

Visto el favorable informe de la Real Academia Nacional de Medicina, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Antonio Herrero Tejedor, Licenciado en Medicina, Vocal técnico-médico de la Junta provincial de Reformas Sociales de Segovia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1923.—A. García.—Sr. Gobernador militar encargado del Gobierno civil de Segovia.—(*Gaceta* de 16 de octubre de 1923.)

Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Modesto Blanco y otros contra la providencia del Gobernador civil de Orense, que declaró nula la constitución de la Junta local de Reformas Sociales de Piñor de Cea.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Modesto Blanco y otros contra la providencia del Gobernador civil de Orense, que declaró nula la constitución de la Junta local de Reformas Sociales de Piñor de Cea:

Resultando que varios patronos y obreros, vecinos del expresado punto, acudieron al Gobernador civil de Orense en instancia de 1.º de mayo último, exponiendo: que en la renovación de la citada Junta, celebrada el 18 de febrero, no habían sido convocados los patronos ni los obreros; que no se habían fijado las horas y locales en que dicha elección debía celebrarse; que tampoco fué convocado el Párroco ni el Médico municipal D. Manuel Pousa, firmante de la instancia; que, a pesar de ello, algunos de los firmantes habían acudido a la Casa Consistorial, encontrándose con que el Alcalde se hallaba presidiendo

la sesión del sorteo de quintas, por todo lo cual afirmaban que no se había celebrado la elección:

Resultando que el Gobernador, en 7 de abril próximo pasado, y fundándose en la infracción de los párrafos 1.º y 10 del apartado A) de la regla tercera y de los números 2 y 3 del mismo apartado de la regla quinta de la Real orden de 3 de enero de este año, declaró nula la elección y constitución de la Junta:

Resultando que contra esa providencia del Gobernador se había alzado, ante este Ministerio, D. Modesto Blanco y otros, quienes afirman que en la elección se cumplieron las disposiciones reglamentarias y piden que se declare válida la constitución de la Junta:

Considerando que, aunque en el expediente constan una serie de certificaciones expedidas precisamente por el mismo recurrente, Sr. Blanco, en concepto de Secretario del Ayuntamiento de Piñor de Cea, es lo cierto que no existe prueba alguna de que la convocatoria haya tenido la publicidad ordenada por la Real orden de 3 de enero, por medio de edictos, bandos y demás anuncios oficiales:

Considerando que esto implica la infracción del apartado A) de la regla tercera de la Real orden tantas veces mencionada:

Considerando que tampoco consta en el expediente que el Médico de Piñor, D. Manuel Pousa, fuera citado debidamente, acreditando, por el contrario, una de las certificaciones que no concurrió al acto:

Considerando que, apreciadas en conjunto las pruebas que ofrece el expediente, se llega al convencimiento de que no se anunciaron la fecha y lugar del escrutinio, que no se ha convocado conjunta ni separadamente a obreros y patronos, y que los recurrentes no han aportado prueba que acredite la veracidad de sus afirmaciones:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso interpuesto por D. Modesto Blanco y otros contra la providencia del Gobernador civil de Orense, que declaró nula la constitución de la Junta local de Reformas Sociales de Piñor de Cea, y por tanto, confirmando el acuerdo gubernativo, señalar para el acto del nuevo escrutinio, que deberá anunciarse con los requisitos fijados en la Real orden de 3 de enero del presente año, el día 28 del actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, A. García.—Sr. Gobernador militar encargado del Gobierno civil de Orense.—(*Gaceta* de 19 de octubre de 1923.)

Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. Gumersindo Pérez Alonso y otros contra la providencia del Gobernador civil de Lugo, que declaró nula la constitución de la Junta local de Reformas Sociales de Sober.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Gumersindo Pérez Alonso y otros contra la providencia del Gobernador civil de Lugo, que declaró nula la constitución de la Junta local de Reformas Sociales de Sober:

Resultando que el 1.º de marzo de 1923 el vecino de Sober D. Manuel Gutiérrez acudió al Gobernador solicitando la nulidad de las elecciones de la expresada Junta, fundándose en que no se había hecho la convocatoria con la debida publicidad ni se había permitido a la Sociedad Arrojo tomar parte en la votación:

Resultando que el Gobernador anuló dichas elecciones, por estimar que no se le había dado conocimiento por el Alcalde de Sober de haber cumplido los preceptos de la Real orden de 3 de enero último, ni haber permitido la intervención de la Sociedad agraria antes citada:

Resultando que contra esta providencia se han alzado los recurrentes, fundándose en que la Sociedad Arrojo no figura en el Censo electoral social publicado en la *Gaceta* ni en el *Boletín oficial* de la provincia, y acompaña un testimonio notarial del expediente de elección de la citada Junta:

Considerando que, examinado el expediente, aparecen cumplidas todas las disposiciones legales vigentes en cuanto a convocatoria de la elección y modo de verificarse ésta, y que la Sociedad no figura inscrita en el Censo electoral social del Instituto de Reformas Sociales, careciendo, por tanto, de derecho para intervenir en las elecciones:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso, y, en su consecuencia, anular la providencia expresada y declarar

en su lugar válidas las elecciones verificadas en Sober el 18 de febrero de 1923, debiendo posesionarse de sus cargos los señores que resultaron elegidos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, A. García.—Sr. Gobernador militar del Gobierno civil de Lugo.—(*Gaceta* de 19 de octubre de 1923.)

Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por la Sociedad «Unión Patronal de Artes e Industrias», de Granada, contra la providencia del Gobernador civil que declaró válida la elección de la Junta local de Reformas Sociales de dicha capital.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por la Sociedad Unión Patronal de Artes e Industrias de Granada contra la providencia del Gobernador civil que declaró válida la elección de la Junta local de Reformas Sociales de dicha capital:

Resultando que el día 8 de febrero último se verificó la elección de referencia, concurriendo al escrutinio los representantes de la Asociación de dependientes de comercio por parte de los obreros, y de la Unión Comercial de Coloniales, Unión Patronal de Artes e Industrias, Asociación del Comercio de Tejidos y Sociedad patronal de confiteros y pasteleros, por parte de los patronos:

Resultando que también concurrió D. Eduardo Vázquez Reyes, en representación de la Cámara Agrícola provincial, presentando, en vez del Censo oficial, unas relaciones cobratorias que no le fueron admitidas:

Resultando que, hecha exclusión de la Cámara Agrícola, nombrose Vocales obreros y patronos de las restantes Sociedades, siendo este escrutinio recurrido por D. Eduardo Vázquez Reyes, representante de la Cámara Agrícola provincial, y que el Gobernador de Granada, previo informe del Alcalde y Secretario de la Junta provincial, dictó providencia para que la Junta local quedase constituida, teniendo en cuenta los votos aportados por el referido Sr. Vázquez, y que no habían sido admitidos en el acto del escrutinio, contra cuya providencia ha recurrido la Sociedad Unión Patronal de Artes e Industrias de Granada, representada por su Presidente, D. Francisco Ramírez Caballero:

Resultando que del estudio del expediente aparece:

1.º Que existen defectos en el acta de la elección, que son: haber rechazado documentos que debían alterar el resultado del escrutinio, toda vez que la Cámara Agrícola es la entidad que mayor número de socios tiene inscriptos, realizar en un solo acto el escrutinio de las Sociedades obreras y patronales, operaciones que deben hacerse con separación, y

2.º Que se ha excluido de la lista de propietarios a algunos que tuvieron mayores votos de los que aparecen, circunstancia detallada en el informe del Secretario de la Junta provincial que obra a los folios 8 a 13 del expediente remitido por el Gobierno civil:

Considerando que los efectos señalados son bastantes para producir la nulidad total de la elección, sin que quepa hacer la distinción, que tiene en cuenta la providencia del Gobernador, de compensar votos que en el escrutinio no fueron admitidos con otros que sí lo fueron, porque los defectos de referencia afectan a la esencia de todo el escrutinio:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso de la Sociedad Unión Patronal de Artes e Industrias de Granada, y en su consecuencia, y con anulación de la providencia recurrida, disponer nueva elección, en la que se cumplan todos los requisitos señalados en la Real orden de 3 de enero último, fijándose para el acto el domingo 28 del actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, traslado a los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, A. García.—Sr. Gobernador militar encargado del Gobierno civil de Granada —(*Gaceta* de 20 de octubre de 1923.)

Real orden resolviendo los recursos de alzada interpuestos por D. Federico Estoa Bermúdez contra providencia del Gobernador civil de Lugo, por la que anuló las elecciones verificadas en 18 de febrero para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Riotorto, y contra la providencia de la misma Autoridad, fecha 8 de septiembre, que confirmó una nueva elección verificada en 24 de junio.

Excmo. Sr.: Vistos los recursos de alzada interpuestos por D. Federico Estoa Bermúdez contra providencia del Gobernador

civil de Lugo, fecha 19 de mayo de este año, por la que anuló las elecciones verificadas en 18 de febrero para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Riotorto, y contra la providencia de la misma Autoridad, fecha 8 de septiembre, que confirmó una nueva elección verificada en 24 de junio:

Resultando que D. Luis Casalla Casas, propietario, vecino de Riotorto, acudió al Gobernador civil de Lugo exponiendo que, por virtud de las Reales órdenes de 3 de enero y 10 de febrero del corriente año, relativas a la renovación de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, se señaló el día 18 de febrero para las operaciones del escrutinio, imponiendo a los Alcaldes la obligación de dar a conocer aquella fecha por medio de edictos, bandos y demás medios de publicidad que fuesen necesarios, sin que el Alcalde de Riotorto hubiese cumplido ese precepto, lo cual prueba que no hubo elección, y que, si aparece celebrada, fué de una manera clandestina, según demuestra la copia de un acta notarial que acompaña y un atestado suscrito por cinco vecinos de Riotorto:

Resultando que, remitida dicha instancia a informe del Alcalde, éste lo evacuó manifestando que, efectivamente, tuvo lugar la renovación de la Junta local de aquel Ayuntamiento, según consta en un expediente instruido que obra en el Archivo municipal; pero que a la elección celebrada con tal objeto, y que fué presidida por un Concejal suspenso, no se le dió publicidad alguna, ni se fijaron convocatorias, edictos ni bandos, sino que todo se hizo de una manera clandestina, a pesar de que en el expediente aparece haberse remitido edictos a los Alcaldes de barrio para que los hicieran publicar en las parroquias respectivas, observando también alguna omisión en la lista de patronos con derecho a votar:

Resultando que el Gobernador, en 19 de mayo del corriente año, declaró nulo todo lo actuado respecto a la elección de referencia, disponiendo que se verificara de nuevo:

Resultando que contra esta providencia ha recurrido en alzada ante este Ministerio D. Federico Estoa Bermúdez, afirmando la validez de la elección verificada en 18 de febrero, y pidiendo que se deje sin efecto la providencia recurrida:

Resultando que el Alcalde de Riotorto, por decreto de 26 de mayo último, señaló el 10 de junio para que se celebrara nueva elección, que después, en 4 del mismo mes, trasladó al 24 de junio:

Resultando que contra la nueva elección reclamó D. Federico Estoa ante el Gobierno civil, que, por providencia de 8 de septiembre, confirmó esta última elección, contra cuyo acuerdo se ha alzado también el Sr. Estoa ante este Ministerio:

Considerando, por lo que hace al primer recurso, que las Reales órdenes de 3 de enero y 10 de febrero de este año establecen reglas, las cuales es necesario ajustar a las operaciones de elección de las Juntas locales de Reformas Sociales, figurando entre dichos preceptos los que se refieren a la publicidad del día y hora en que han de verificarse los escrutinios, a fin de llegue a conocimiento de patronos y obreros:

Considerando que, según resulta aprobado en el expediente, el Alcalde de Riotorto no publicó ni fijó en los sitios de costumbre edictos ni bandos anunciando el día de la elección y escrutinio, y que, según resulta también de otros documentos unidos al expediente, tampoco se llevaron a cabo las elecciones el día 18 de febrero:

Considerando que, por la infracción manifiesta de las Reales órdenes citadas, cometida por el Alcalde, la providencia del Gobernador de Lugo, fecha 19 de mayo, está ajustada a derecho, y procede, por tanto, la desestimación del recurso del Sr. Estoa y la confirmación del acuerdo gubernativo:

Considerando, por lo que respecta al segundo recurso, que la elección celebrada el 24 de junio adolece de un vicio de nulidad, ya que se decretó por el Alcalde, con notoria incompetencia, porque la fijación de las fechas para estas elecciones es facultad privativa de este Departamento, con arreglo a las Reales órdenes ya citadas, y además porque habiéndose interpuesto el primer recurso del Sr. Estoa, no ha debido el Alcalde señalar fecha para la elección antes de conocer la resolución de aquél, por lo cual es procedente estimar este segundo recurso y revocar la providencia gubernativa que aprobó esta segunda elección:

Vistos los informes del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con los mismos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el primer recurso de D. Federico Estoa, y, por lo tanto, confirmar la providencia del Gobernador de Lugo, de 19 de mayo, que declaró nula la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Riotorto, verificada en 18 de febrero último, y estimar el recurso del propio interesado contra la providencia de la misma Autoridad, fecha 8 de septiembre próximo pasado, que confirmó una elec-

ción indebidamente celebrada en 24 de junio, cuya providencia se deja sin efecto; y, como consecuencia de todo, que se proceda a nueva elección, que deberá celebrarse con todos los requisitos exigidos por las Reales órdenes de 3 de enero y 10 de febrero de este año, señalándose para el acto el día 18 del corriente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, A. García.—Señor Gobernador de Lugo.—(*Gaceta* de 10 de noviembre de 1923.)

Real orden estimando el recurso interpuesto por D. Pedro García Rodríguez contra la providencia del Gobernador civil de Orense, que aprobó la elección de la Junta local de Reformas Sociales de La Vega.

Excmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por D. Pedro García Rodríguez contra providencia del Gobernador civil de Orense, que declaró válidas las elecciones de la Junta local de Reformas Sociales de La Vega:

Resultando que el recurrente alega los siguientes motivos de nulidad:

1.º Que la elección no fué anunciada debidamente, como lo prueba el hecho de que en un Ayuntamiento de más de 7.500 habitantes sólo aparecen concurriendo al acto 35 patronos y 35 obreros, y además, según atestiguan diversos vecinos, no se publicó el anuncio de elección en ninguna parte;

2.º Que aparecen presidiendo la elección como Vocales natos: en concepto de patrono, D. Ignacio Vázquez, que es Cura ecónomo, y en concepto de titular D. Manuel Murias Blanco, jubilado hace más de dos años, y

3.º Que, según declaración suscrita por los patronos D. Antonio Sabin, D. Alfonso Prieto, D. Abdón Vega, D. Victor Cabiñal y D. Antolin García Farmán, y por D. Luis Mancebo Dominguez, D. José Rodríguez Rivera, D. José Pérez Seoane, D. Melchor Barrio Anta y D. Domingo Carracedo Ramos, como obreros, que aparecen como votantes en la elección recurrida, no tomaron parte en ella:

Resultando que pedido informe al Instituto de Reformas Sociales, éste opina que procede anular las elecciones de la parte patronal y dejar subsistentes las de la parte obrera de la Junta en cuestión:

Considerando que en el expediente aparece probado que no se dió publicidad de la convocatoria de las elecciones, extremo que ni siquiera intenta rebatir el informe del Alcalde, y que el escrutinio fué una simulación, cosas ambas que afectan esencialmente a la validez de la elección total, y cuya sola existencia reclama la nulidad de un acto en el que se han infringido las reglas fundamentales de su celebración, contenidas en las Reales órdenes de 3 de enero y 10 de febrero de este año:

Considerando que el hecho de que la reclamación contra la elección de la parte obrera se haya formulado fuera de plazo no es obstáculo para que la Administración anule las elecciones, al probarse causa justificada para ello, como en el presente caso ocurre, pues aparte de que es facultad administrativa la de revisar los propios actos, no puede el Ministerio, al tener noticia de una legalidad, sancionarla, y demostrado que la elección de la parte obrera de la Junta local de Reformas Sociales de La Vega adolece de los mismos vicios manifiestos de nulidad esencial que la de la parte patronal, es obvio que ha de declararse igualmente nulo y sin ningún valor el acto ilegal, cualesquiera que sean el modo y el tiempo por los que la ilegalidad se conozcan,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso de D. Pedro García Rodríguez contra la providencia del Gobernador civil de Orense, que aprobó la elección de la Junta local de Reformas Sociales de La Vega, y en su consecuencia, y con revocación de la expresada providencia, declarar nula la totalidad de las elecciones de la citada Junta, debiendo verificarse otras con sujeción estricta a lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de enero y 10 de febrero de este año, señalándose para el acto el día 18 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, A. García.—Sr. Gobernador civil de Orense.—(*Gaceta* de 13 de noviembre de 1923.)

monizar el art. 49 de la Real orden de 2 de julio de 1909, con el art. 16 del Real decreto de 14 de octubre de 1909, que, al modificar la organización del Pleno del Instituto de Reformas Sociales, puede darse el caso, y de hecho se da, que hay que esperar meses y meses para la resolución de asuntos de esta naturaleza que, por su indole delicada, exigen rapidez en las decisiones que tienden a satisfacer en muchas ocasiones la dignidad corporativa de una colectividad:

Considerando que la disposición que el Instituto de Reformas Sociales propone la justifica en la necesidad de que no sufran demora las soluciones sobre el asunto de que se trata, teniendo en cuenta que las reuniones del Pleno se verifican ordinariamente dos veces al año, porque las reuniones extraordinarias no son posibles en todo tiempo, por dificultades de trámites y gastos que ello origina,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda al Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales las mismas atribuciones que el art. 48 de la Real orden de 2 de julio de 1909 señala al Pleno, en cuanto a la propuesta de suspensión o disolución de las Juntas de Reformas Sociales, por actos contrarios a su funcionamiento en el Servicio de Inspección del Trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del Instituto de Reformas Sociales y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de enero de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 17 de enero de 1923.)

Real decreto disponiendo queden redactados en la forma que se publican los artículos 31 y 35 del Real decreto de 14 de octubre de 1919, por el que se reorganizaba la constitución corporativa y los servicios técnico-administrativos del Instituto de Reformas Sociales, y adicionando un nuevo artículo, con la denominación 35 bis, redactado en la forma que se inserta.

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 14 de octubre de 1919, por el que fueron reorganizadas la constitución corporativa y los servicios técnico-administrativos del Instituto de Reformas Sociales, encomendaron a la Sección de Asociaciones del mismo, como materias propias de investigación y estudio de la ilustre Corporación, no sólo cuanto se relaciona con la vida de la asociación en general, corporatismo profesional, régi-

men paritario, Censos sociales, etc., sino también la experiencia y el estímulo de aquellas formas especiales de acción colectiva, como la previsión, mutualidad y cooperación, que, tanto en el orden internacional como dentro de las fronteras de nuestro país, van adquiriendo cada día mayor importancia y desarrollo, a la vez que se hace más palpable la conveniencia de que se les preste más cuidadosa atención, por la intensa y beneficiosa influencia que ellas ejercen en el ambiente social.

Singularmente, la necesidad de realizar estudios y trabajos de estadística, información y divulgación de la acción cooperativista y de clasificación y legislación sobre esta materia, indujeron al Pleno del Instituto de Reformas Sociales y a su Consejo de Dirección a proponer al Gobierno de V. M. la creación de una Sección especial que se dedique a esos estudios, propuesta cuya aceptación vienen a aconsejar, por otra parte, la intensidad creciente del movimiento cooperativo internacional y el desarrollo del cooperativismo español, al que ha dado impulso el Real decreto de 21 de diciembre de 1920, por razón de las organizaciones creadas a su generoso amparo y por el estímulo que indirectamente representa para las demás.

La adopción de tal medida no implica innovación alguna en las funciones que al Instituto de Reformas Sociales encomendó el Real decreto de 14 de octubre de 1919, ni aumento de los gastos generales del Estado, sino que es simplemente una reorganización de los servicios ya encomendados a aquella Institución, ajustada a las cifras que para las atenciones de aquéllos figuran en los Presupuestos vigentes.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de febrero de 1923. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Joaquín Chapaprieta Torregrasa*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º El art. 31 del Real decreto de 14 de octubre de 1919 quedará redactado de la siguiente forma:

«Art. 31. De la Dirección general de Legislación y Acción social formarán parte las siguientes Secciones técnico-administrativas: Legislación y Publicidad, Cultura y Acción social, Jurisprudencia, Asociaciones, Cooperación, Agrosocial.»

2.º El art. 35 del citado Real decreto quedará redactado en estos términos:

«Art. 35. Corresponderá a la Sección de Asociaciones las materias siguientes: Asociación en general, sindicalismo, corporativismo profesional, régimen paritario, Censos sociales que no

Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Lucas Murube contra la providencia del Gobernador civil de Sevilla que anuló la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Villafranca y los Palacios.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Lucas Murube contra la providencia del Gobernador civil de Sevilla, que anuló la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Villafranca y los Palacios:

Resultando que, en 31 de enero de 1923, con el fin de dar cumplimiento a la Real orden de este Ministerio fecha 3 del mismo mes y año, y en atención a no existir en la localidad citada Asociaciones patronales y obreras, se dispuso por el Alcalde que el día 2 de febrero siguiente concurriesen a las Casas Capitulares los patronos, con el fin de elegir seis Vocales, y el día 3 los obreros, para nombrar el mismo número de miembros de la Junta local:

Resultando que fueron elegidos Vocales patronos: D. Manuel González Rincón, D. Manuel Canga-Argüelles Pérez, D. Salvador Murube Pérez, D. Juan Míguez, D. Domingo Elías Merino y D. Cristóbal Bernal Gavira, y Vocales obreros: D. José Ayala Parrales, D. Antonio Domínguez Gómez, D. José Nieto Rodríguez, D. Manuel Amuedo Amuedo, D. Antonio Fernández Moreno y D. Lucas Murube Lamuda:

Resultando que se constituyó la Junta con los Vocales citados, más el Médico y el Cura párroco, el día 9 de febrero último:

Resultando que, presentadas denuncias por D. Ignacio Marín Martín contra la constitución de la Junta, el Gobernador, previo informe de la Junta provincial, acordó, el 6 de septiembre último, la nulidad de las elecciones y que se proceda a otra nueva, ajustada a las reglas dictadas en la Real orden antes expresada.

Resultando que las razones principales en que se apoya la providencia aludida son que en el expediente de elección no aparece unido el original que, convocando a elección, debió estar fijado a la puerta del Ayuntamiento, y que el Secretario del mismo, como empleado del Municipio, no debe figurar en la lista de mayores contribuyentes de la localidad, con una cuota de 369 pesetas, por lo cual no debe pertenecer a la clase obrera:

Resultando que contra la providencia del Gobernador civil

ha interpuesto recurso de alzada D. Lucas Murube Lamuda, fundándose en que la Real orden de 3 de enero de este año dispone, en su regla 4.ª, que las reclamaciones y protestas a que diera lugar la elección se elevarán ante el Gobernador en un plazo que no podrá exceder de veinte días, a partir del escrutinio, señalando además el plazo en que el Gobernador ha de resolver el recurso, por lo cual estima fuera de la Ley la providencia expresada:

Considerando que el párrafo segundo de la repetida Real orden dispone que se proceda a la renovación de todas las Juntas locales y provinciales constituidas en España, señalándose uniformemente la fecha de 18 de febrero para las operaciones de escrutinio, precepto que no se ha cumplido en la elección que motiva este recurso:

Considerando que si bien la Real orden de 10 de febrero de 1923, inserta en la *Gaceta* del 11, autorizó a los Alcaldes de las localidades donde no existan Asociaciones patronales ni obreras para que pudieran señalar una fecha anterior, no pudo ser tenida en cuenta por el alcalde de Villafranca y los Palacios, toda vez que los escrutinios se habían realizado los días 2 y 3 de febrero, constituyéndose la Junta el día 9:

Considerando que tanto la Real orden de 3 de enero como la de 10 de febrero se preocuparon principalmente de la publicidad de la convocatoria, para evitar simulaciones y artificios que suplantasen la verdadera voluntad de los electores, publicidad que no aparece acreditada en el expediente, toda vez que ni figura el original de los edictos convocando la elección, ni en la diligencia de entrega de ellos por el Alcalde al Alguacil consta la firma de éste, a pesar de expresarlo así el cuerpo de la diligencia:

Considerando que el transcurso del tiempo no puede desvirtuar los originarios defectos de la constitución de la Junta, porque siendo nula en su nacimiento, nulas han sido en su actuación y determinaciones:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso de D. Lucas Murube contra la providencia del Gobernador civil de Sevilla, que declaró nula la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Villafranca y los Palacios, y en su consecuencia, y por confirmarse dicha resolución, procede que se

convoque a nueva elección de la expresada Junta, señalándose para escrutinio, y previas las formalidades exigidas en las Reales órdenes antes citadas, el domingo 25 del mes actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, *A. García*.—Sr. Gobernador de Sevilla.—(*Gaceta* de 14 de noviembre de 1923.)

Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Fernández Getino contra providencia del Gobernador civil de Oviedo que declaró nula la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Pola de Lena.

Exmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Fernández Getino contra providencia del Gobernador civil de Oviedo, fecha 16 de mayo último, que declaró nula la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Pola de Lena:

Resultando que, en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de este Ministerio fecha 3 de enero último, se celebró en el Ayuntamiento de Pola de Lena el escrutinio para la constitución de la Junta local de Reformas Sociales el 18 de febrero siguiente, compareciendo, provisto de las actas de votación y demás documentos exigidos, en concepto de patronos, el Sindicato Agrícola de San José, y en el de obreros, la Sección del Sindicato Católico de mineros españoles (Sección de Carabanzo), quedando elegidos seis Vocales propietarios y seis suplentes por cada una de dichas entidades:

Resultando que contra la constitución de dicha Junta interpuso recurso el Vocal médico D. Alfredo Valdés Miranda, fundándose en que ninguno de los Vocales elegidos por el Sindicato Agrícola de San José, excepción hecha de D. Ignacio Fresno Torres, reunía los requisitos exigidos por la regla 2.ª, condición a), de la Real orden de 3 de enero del presente año, y cuyas alegaciones fueron debidamente probadas, con el informe emitido al Gobierno civil por la Alcaldía de Pola de Lena, siendo en su virtud declarada nula la votación efectuada y mal constituida la Junta local de Reformas Sociales del citado pueblo por providencia del 3 de mayo pasado:

Resultando que contra dicha providencia del Gobernador civil interpuso recurso D. Francisco Fernández Getino, como Presidente del Sindicato Agrícola de San José, exponiendo que los

Vocales elegidos por el mismo pagaban contribución por ejercicio de industria agrícola, en concepto de territorial, de cultivo y ganadería, y que el repetido Sindicato, si bien había pagado contribución industrial, fué dado de baja en ella al cesar la Cooperativa de consumo que tenía establecida, pero sin dejar por eso de funcionar para los fines propios del Sindicato:

Considerando que la letra de la regla 2.ª, condición a), de la Real orden de este Ministerio fecha 3 de enero último, requiere entre las condiciones para ser elegible como Vocal patrono la de ejercer industria y pagar cuota mínima de 10 pesetas, la que no satisface con tal carácter ninguno de los socios designados por el Sindicato Agrícola de San José, con la sola excepción de don Ignacio Fresno Torres:

Considerando que en muchas localidades españolas, esencialmente agrícolas, puede darse el caso de que no existan patronos propiamente industriales, en el sentido concreto a que se refiere la tantas veces repetida Real orden de 3 de enero, y si los haya, en cambio, agrícolas, que considerados, para en lo sucesivo, con criterio más amplio y doctrinal, pudieran quedar equiparados a los industriales a que se refiere la regla 2.ª, condición a), de la citada disposición:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido confirmar la providencia del Gobernador civil de Oviedo, en lo que se refiere a 11 de los Vocales elegidos por el Sindicato Agrícola de San José, y, en su consecuencia, considerar nula la elección de los Vocales propietarios D. José Martínez Martínez, D. Víctor Mallada Valcárcel, D. Laureano Prieto Mallada, D. José Lorenzo Cachero, D. Antonio Prieto Mallada, D. Pedro García Álvarez, D. Gaspar Fernández García, D. Laureano Martínez Martínez, D. Paulino Tuñón García, D. Francisco Fernández Getino y D. José Arias Morán, y declarar válida la de D. Ignacio Fresno Torres, y asimismo la de los Vocales obreros, convocándose a nueva elección, con sujeción estricta a las disposiciones vigentes, para el día 2 de diciembre próximo, en lo que se refiere a los 11 puestos de Vocales patronos, cuya elección se anula.

Y con el fin de que, en lo sucesivo, pueda tener una más amplia interpretación, en favor de los patronos, exclusivamente agrícolas, preceptúa la Real orden de 3 de enero de 1923 se recoja esta conveniencia que, en la práctica, se ha observado en

el proyecto que, relacionado con la constitución de las Juntas de Reformas Sociales, se estudia actualmente por este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1923.—*A. García*.—Sr. Gobernador civil de Oviedo.—(*Gaceta* de 21 de noviembre de 1923.)

Real orden resolviendo el recurso interpuesto por las Sociedades obreras «Salir del Sueño» y «Nuevo Sol», de Jerez de los Caballeros, contra providencia del Gobernador de Badajoz, que anuló las elecciones de la Junta local de Reformas Sociales de aquel pueblo.

Excmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por las Sociedades obreras «Salir del Sueño» y «Nuevo Sol», de Jerez de los Caballeros, contra providencia del Gobernador de Badajoz, que anuló las elecciones de la Junta local de Reformas Sociales de aquel pueblo:

Reclamados los antecedentes precisos para formar un acertado juicio sobre el asunto, han sido recibidos con fecha 1.º de octubre, y de su examen detenido se desprenden los siguientes hechos:

Resultando que en 18 de febrero último se verificó, sin protesta, el escrutinio general de las elecciones de Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Jerez de los Caballeros, en el que intervinieron varias Asociaciones obreras:

Resultando que se reunió el mismo día a los patronos, por no haber ejercitado su derecho el Sindicato Agrícola Católico, única Sociedad patronal con derecho electoral, y eligieron sus representantes en la Junta preceptuada para aquellas poblaciones en que no existen Sociedades con derecho electoral social; formulándose en el acto del escrutinio una protesta, que no fué atendida, contra la capacidad electoral de todos los patronos de Jerez, por no tener ninguno de ellos inscritos sus obreros en el régimen obligatorio del retiro obrero:

Resultando que en 5 de marzo los Presidentes de las Sociedades obreras «Salir del Sueño» y el «Nuevo Sol» solicitaron del Gobernador civil de Badajoz que se anulase la elección de la parte patronal de la Junta de Reformas Sociales, por entender que ninguno de los electores tenía capacidad como tales, desde el momento en que ninguno de ellos tenía asegurados sus obreros en el régimen del retiro obrero obligatorio y que los elegidos

tampoco tenían capacidad de elegibles, por no pagar la cuota mínima al Tesoro que exige la Real orden de 3 de enero de 1923:

Resultando que, para deducir la cuestión, el Gobernador civil de Badajoz pidió informe al Alcalde de Jerez de los Caballeros, quien lo emitió manifestando que los elegidos tenían las condiciones marcadas en la Real orden de 3 de enero de 1923, por pagar anualmente más de 10 pesetas al Tesoro en concepto de contribución industrial:

Resultando que el Gobernador dictó providencia en 27 de julio, anulando las elecciones, no sólo de la parte patronal (como habían pedido los recurrentes), sino también la parte obrera, contra cuya elección no se habían formulado protestas, y dispuso se verificasen nuevas elecciones el 5 de agosto, fecha en que efectivamente se celebraron con la abstención de los obreros:

Resultando que contra la resolución del Gobernador recurrieron ante este Ministerio, pidiendo la nulidad de la providencia del Gobernador, por conceder más de lo que se pedía, desde el momento que, habiéndose solicitado la nulidad de la parte patronal, se había declarado la nulidad de la totalidad de la Junta, y nuevamente solicitan se anulen los nombramientos de Vocales patronos, verificados en 18 de febrero pasado:

Considerando que, en efecto, el art. 43 del Real decreto de 21 de enero de 1921, dispone «que desde que comience la plena ejecución de este Reglamento (el de aplicación del Real decreto de 11 de marzo de 1919, sobre intensificación del régimen de retiros obreros), se exigirá a los patronos haber cumplido las disposiciones del mismo, para ser elector o elegido en las elecciones públicas de carácter social o representativo de clase o profesión, siendo consideradas como tales las convocadas para constituir el Instituto de Reformas Sociales y sus Juntas provinciales y locales:

Considerando que el art. 45 del mismo Reglamento indica que, a partir de su promulgación, además de las condiciones requeridas para ejercer los derechos señalados en el transcrito art. 43 (entre los que figura el poder ser electores y elegibles de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, será requisito indispensable la presentación del justificante de pago de las cuotas patronales del retiro obrero que le correspondía satisfacer en el mes anterior al que necesite exhibirlo:

Considerando que la Real orden de 30 de julio de 1921

excitó el celo de los organismos oficiales correspondientes, disponiendo que, a partir del 1.º de septiembre del mismo año, se exigiera a los patronos los boletines o recibos autorizados, justificativos del ingreso de la cuota obligatoria correspondiente al mes anterior en el Instituto Nacional de Previsión, o una de dos Oficinas colaboradoras, para poder ejercer los derechos indicados en el art. 43 del Reglamento de 21 de enero de 1921:

Considerando que no se ha probado que los patronos que intervinieron en las elecciones de la Junta local de Reformas Sociales de Jerez de los Caballeros, verificadas en febrero último, presentasen los boletines justificantes de tener asegurados sus obreros, sino que, por el contrario, en las actas aparece que se desatendió a la persona que formuló protesta y pidió que se exhibieran los citados justificantes:

Considerando que tal hecho es bastante para convocar la nulidad de las elecciones de la parte patronal de la Junta, puesto que en Real decreto vigente en la actualidad se dispone terminantemente que, además de las condiciones marcadas en las disposiciones correspondientes (que en este caso es la Real orden de 3 de enero de 1923), para poder intervenir como patronos electores y elegibles en las elecciones de Junta de Reformas Sociales se precisa tener asegurados los obreros en el retiro obligatorio, y

Considerando que no hubo protesta alguna contra las elecciones de la parte obrera de la Junta, que aparecen legalmente realizadas, y, por lo tanto, son válidas:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer procede estimar el recurso presentado por las Sociedades obreras «Salir del Sueño» y «Nuevo Sol», contra la providencia del Gobernador civil de Badajoz, y, en su consecuencia, declarar válidas las elecciones verificadas el 18 de febrero último, para la designación de Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Jerez de los Caballeros, y nulas las celebradas para elegir la parte patronal, con la observancia que, tanto los electores como los elegidos, reúnan todas las condiciones legales para dichos electos, señalándose para la elección el domingo 2 de diciembre próximo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efec-

tos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, A. García.—Sr. Gobernador de Badajoz.—(*Gaceta* de 21 de noviembre de 1923.)

Real orden declarando nulas las elecciones de la Junta local de Reformas Sociales verificadas en Irigo en 1.º de abril.

Excmo. Sr.: Visto el escrito de D. Manuel Nogueira y D. Agustín Cerdeira, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Sociedad de Agricultores de oficios varios de Irigo, relativo a las elecciones de la Junta local de Reformas Sociales:

Resultando que los solicitantes manifiestan que, por providencia de 27 de marzo último, el Gobernador civil de Orense anuló las elecciones celebradas en febrero, en las que fueron elegidos Vocales los firmantes, sin que se les notificase la resolución, impidiéndoles así entablar el oportuna recurso; que al tener noticia, por público rumor, de la anulación referida, presentaron un escrito contra ella en el Gobierno civil, y que al enterarse ahora, por la resolución contra la que recurren, de que no sólo se han anulado dichas elecciones, sino que se han celebrado otras nuevas, sin habérseles citado para ella, a pesar de ser la que representa la única Sociedad obrera que existe en el término municipal, solicitan se anulen las últimas elecciones y se declaren válidas las primeras:

Resultando que, según informe del Gobierno civil, las elecciones celebradas en febrero fueron anuladas por resolución de 27 de marzo y que en 1.º de abril se celebraron otras, que el Alcalde notificó a D. Manuel Nogueira la convocatoria de las nuevas elecciones, y que, según el Alguacil que hizo la notificación, el Sr. Nogueiras se negó a firmarla:

Considerando que, aun prescindiendo de la notificación de la convocatoria para las segundas elecciones, es un hecho comprobado que la providencia del Gobernador de Orense, que anuló las elecciones de febrero, no se notificó a los interesados, y si éstos tienen derecho para recurrir contra esa clase de resoluciones en el plazo de veinte días, pues así lo dispone la Real orden de 3 de enero último, es evidente que, al omitirse el esencial requisito de notificar la providencia en cuestión, no adquirió carácter de firme, y, por tanto, todo lo actuado después tiene vicio de nulidad, que precisa subsanar, y son nulas, por lo mismo, la segunda convocatoria y las posteriores elecciones:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar nulas las elecciones verificadas en Irigo en 1.º de abril y todo lo actuado en el expediente con posterioridad al 27 de marzo, y que por el Gobernador civil se proceda a notificar a todos los interesados la providencia de la expresada fecha, por la que anuló las elecciones celebradas en febrero, haciendo saber a aquéllos que en el plazo de veinte días pueden recurrir en alzada ante este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, A. García.—Sr. Gobernador civil de Orense.—(*Gaceta* de 26 de noviembre de 1923.)

Real orden resolviendo recurso de alzada deducido por D. Mariano Mira Botella contra la providencia del Gobernador civil de Alicante, que confirmó la elección de patronos y obreros para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Hondón de las Nieves.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada deducido por D. Mariano Mira Botella contra la providencia del Gobernador civil de Alicante, que confirmó la elección de patronos y obreros para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Hondón de las Nieves:

Resultando que el día 18 de febrero próximo pasado, y previa convocatoria por medio de edictos publicados por la Alcaldía, acudieron a las operaciones de escrutinio la Sociedad de obreros agricultores La Constancia y la patronal Casino Agrícola, habiendo sido proclamados del seno de aquéllas los tres Vocales propietarios y los tres suplentes que componen la representación obrera de la Junta, y del de éste los tres propietarios y suplentes de la representación patronal:

Resultando que contra esa proclamación recurrió D. Mariano Mira Botella, en nombre de La Constancia, y en súplica de que la proclamación se modificara, en consideración a que en las elecciones verificadas por esa Sociedad fueron designados seis Vocales propietarios y seis suplentes, y, sin embargo, para formar la Junta no fueron aceptados más que tres propietarios y tres suplentes, proclamación esta que atribuyó el recurrente a manejos de la presidencia, subordinándola a la representación patro-

nal, que eligió sólo tres Vocales propietarios y tres suplentes:

Resultando que el Gobernador civil, en 27 de julio del corriente año, desestimó el recurso de alzada promovido por la representación de La Constancia:

Resultando que contra esa providencia dedujo recurso de alzada para ante el Ministerio del Trabajo, D. Mariano Mira, insistiendo en la nulidad pretendida y en el derecho de aquella Sociedad a nombrar seis Vocales propietarios y seis suplentes:

Considerando que la cuestión planteada en este recurso quedó ya virtualmente resuelta en la Real orden de 25 de junio de 1909, por la que se declaró, con motivo de la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Villagarcía, que los obreros estaban en su derecho para designar los seis Vocales efectivos y seis suplentes, en consideración a que, tanto en la Real orden de 3 de agosto de 1904 como en las dictadas posteriormente sobre la materia, se trata de la ponderación de los dos elementos patronal y obrero, y nada se opone a que los patronos, que ya tenían representación en la Junta, designaran Vocales hasta completar el número de seis, que es el de los que la clase obrera deseaba elegir:

Considerando que la doctrina consignada en la mencionada Real orden de 25 de junio de 1909, y de la que queda hecha suficiente expresión, es de aplicación al presente caso:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales, y conforme con él,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso deducido por D. Mariano Mira Botella, a nombre de la Sociedad obrera La Constancia, contra la providencia del Gobernador civil de Alicante de 27 de julio último, y que se proceda a la designación de Vocales patronos y obreros hasta completar el número de seis propietarios y seis suplentes de cada una de estas clases para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Hondón de las Nieves, señalándose para la elección el día 30 del actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, A. García.—Sr. Gobernador de Alicante.—(*Gaceta* de 15 de diciembre de 1923.)

Real orden declarando firme la providencia del Gobernador de Castellón y, por consiguiente, la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Vall de Uxó.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Jiménez Castelló contra providencia del Gobernador civil de Castellón de la Plana que desestimó la reclamación del recurrente contra la constitución de la Junta local de Reformas Sociales de Vall de Uxó:

Resultando que por Real orden de 18 de junio de este año, inserta en la *Gaceta* del 25, se dispuso la anulación de las elecciones de la clase patronal de la Junta local del expresado punto y la celebración de otras nuevas en 12 de agosto:

Resultando que el motivo de esa anulación fué haberse convocado directamente a los patronos, sin tener en cuenta que existía la Sociedad patronal del gremio de barberos, y ésta, por consiguiente, debía ser la que designase los Vocales patronos y sus suplentes:

Resultando que en esta forma se celebró la elección, y que contra ella han recurrido D. Juan Bautista Bernard y D. Juan Jiménez Castelló, fundándose en que la Sociedad de dueños de barberías no existe en realidad, pues dejó de funcionar en 1920, por lo cual ha usurpado, a juicio de los recurrentes, un derecho que no le corresponde:

Resultando que, previo informe de la Alcaldía, en el que expresa haberse ajustado a los preceptos de la Real orden de 18 de julio, el Gobernador de Castellón, en providencia de 28 de septiembre, desestimó la reclamación de los recurrentes, contra cuya providencia ha recurrido en alzada ante este Ministerio D. Manuel Jiménez Castelló:

Considerando que, según resulta de la certificación expedida por el Gobierno civil, la Sociedad Gremio de barberos de Vall de Uxó tiene existencia legal, y además aparece inscrita en el Censo electoral social del Instituto de Reformas Sociales con el núm. 8 del grupo tercero, letra B):

Considerando que por lo expuesto y por haberse ajustado la Alcaldía a los preceptos legales procede desestimar el recurso mencionado:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien declarar firme la providencia del Gobernador de Castellón, objeto de recurso, y válida, por consiguiente, la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Vall de Uxó, desestimándose el recurso de referencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, *A. García*.—Señor Gobernador de Castellón de la Plana.—(*Gaceta* de 20 de diciembre de 1923.)

Real orden declarando válida la elección de patronos para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de San Vicente de Alcántara, celebrada el día 18 de febrero último, y nula la renovación de los Vocales obreros para la misma Junta, efectuada el día 22 de marzo siguiente.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Agrupación Socialista de San Vicente de Alcántara denunciando que en la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de dicha población se ha prescindido de dar intervención a la entidad denunciante:

Resultando que la elección de patronos para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de San Vicente de Alcántara tuvo lugar el día 18 de febrero último, señalado al efecto por la Real orden de 3 de enero del corriente año, sin que se formulara protesta ni reclamación alguna:

Resultando que el Alcalde, después de haber suspendido, a instancia de parte, la renovación en dicho día 18 de los Vocales obreros de la Junta, señaló por sí y ante sí el día 22 de marzo siguiente, en el cual se celebró la renovación de esa parte de la Junta:

Resultando que, sin que contra esa parcial renovación se dedujera recurso alguno, ni, por lo tanto, recayera providencia del Gobernador, ha formulado escrito, que directamente ha dirigido al Ministerio del Trabajo la Agrupación socialista de aquel pueblo, denunciando a los efectos consiguientes el hecho de que no se le había dado intervención en la operación electoral de renovación de los Vocales obreros:

Considerando que, cualesquiera que sea el derecho que la mencionada Agrupación pueda ostentar y hacer efectivo, es lo cierto que, con ocasión de la denuncia formulada por aquella en-

tidad, se ha venido en conocimiento, por medio de un informe pedido al Alcalde, del hecho de que la renovación de la parte obrera ha tenido lugar el día 22 de marzo, en virtud de decreto de esa Atoridad:

Considerando que este solo hecho basta por sí solo para estimar ineficaz la renovación de la Junta local efectuada el día 22 de marzo, porque corresponde a las facultades privativas del Ministerio, y no a las de los Alcaldes y Gobernadores, el señalamiento de día en que las elecciones hayan de celebrarse, con arreglo a la Real orden de 3 de enero del corriente año, ratificada por otra posteriormente dictada y emanadas del mismo Departamento:

Considerando, por último, que las elecciones de patronos pueden ser válidas y nulas las de obreros, y viceversa:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar válida la elección de patronos para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de San Vicente de Alcántara, celebrada el día 18 de febrero último, y nula la renovación de los Vocales obreros para la misma Junta, efectuada el día 22 de marzo siguiente, por haberse celebrado ésta con notoria incompetencia y abuso de poder por parte del Alcalde que la convocó, debiendo procederse a nueva elección de Vocales obreros, con los requisitos establecidos en la Real orden de 3 de enero último, señalándose para el acto del escrutinio el día 30 del mes corriente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, traslado a los interesados y al Alcalde de San Vicente de Alcántara y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, A. García.—Sr. Gobernador de Badajoz. —(*Gaceta* de 20 de diciembre de 1923.)

Real orden disponiendo se llame la atención de las Juntas de Reformas Sociales sobre la obligación en que se hallan de pedir asesoramiento al Instituto en todos aquellos casos de duda en la aplicación e interpretación de las Leyes sociales.

Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales para que se dicte una disposición de carácter general, advirtiendo a las Juntas locales de Reformas Sociales que, siempre que tengan

cualquier duda jurídica en la interpretación de las Leyes sociales, acudan al Instituto y no a ninguna otra Asesoría:

Resultando que el Instituto expone: que la Junta local de Madrid ha acordado oír la opinión de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento en un expediente incoado por la Sociedad La Viña, sobre suspensión de la Real orden de 9 de agosto último, que el Inspector de la primera región manifestó que la única Asesoría es la del Instituto; que la ingerencia de otros organismos en la interpretación de Leyes sociales puede dar lugar a confusiones, porque las Juntas, aunque las preside el Alcalde, son entidades distintas del Ayuntamiento, y después de citar las disposiciones legales que fijan la dependencia de las Juntas respecto del Instituto y preceptivo, concluye con la proposición de que se ha hecho mérito:

Considerando que existen numerosas disposiciones que ponen de manifiesto la estrecha relación y dependencia de dichas Juntas con el Instituto de Reformas Sociales, y, por consecuencia, la inexcusable obligación en que se hallan aquellos organismos de asesorarse del Instituto en todos aquellos casos de duda o interpretación de las Leyes sociales:

Considerando que este asesoramiento, aparte de ser generalmente preceptivo, tiende a que la actuación de las citadas Juntas de Reformas Sociales se ajuste a un criterio uniforme en la aplicación e interpretación de las Leyes sociales, finalidad que no se conseguiría prescindiendo de la Asesoría del Instituto de Reformas Sociales, y con merma de la facultad de este organismo para dictar instrucciones relativas a los servicios que a él, en unión de las Juntas, les están encomendados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se llame la atención de las Juntas de Reformas Sociales sobre la obligación en que se hallan de pedir asesoramiento al Instituto en todos aquellos casos de duda en la aplicación o interpretación de las Leyes sociales

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1923. — El Jefe encargado del despacho, *A. García*. — Sr. Subdirector de Trabajo. — (*Gaceta* de 27 de diciembre de 1923.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

MINISTERIO DEL TRABAJO

LEGISLACIÓN.— Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 16), páginas 503 a 534; (Apéndice 17), páginas 299 a 302, y (Apéndice 18), páginas 479 a 528.

PROYECTOS DE REFORMA.— Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 17), páginas 721 a 723.

MINISTERIO DEL TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real orden creando, dependiente directamente de la Subsecretaría de este Ministerio, una Sección denominada «Sección especial de Recursos».

Ilmo. Sr.: La complejidad e importancia de las materias que constituyen la especial competencia de los numerosos Centros y dependencias de este Ministerio, y la frecuencia con que el interés particular se alza de los acuerdos recaídos en primera instancia, exige un órgano adecuado, no previsto al reorganizarse los servicios de este Departamento, sin perjuicio, como es consiguiente, de las atribuciones y funcionamiento de la Asesoría jurídica, que, dedicado por entero al estudio de las reclamaciones, provea a su solución y sea a la vez poderoso auxiliar de la función que la copiosa legislación atribuye a este Ministerio, sólida garantía de acierto y eficaz salvaguardia de los cuantiosos intereses que en tantas ocasiones aparecen en pugna.

Ningún órgano más adecuado para realizar esta importante misión que una Sección especial de «Recursos» que, dependiendo directamente de esa Subsecretaría, entienda en la tramitación de las alzas, imprimiendo a las sucesivas resoluciones la necesaria unidad de criterio y de procedimiento.

En atención a las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Dependiendo directamente de la Subsecretaría de este Ministerio se crea una Sección denominada «Sección especial de Recursos», que entenderá en cuantos recursos de alzada se interpongan contra las resoluciones recaídas en materia de Pósitos, y en los de revisión que determina la Ley de Propiedad industrial y comercial.

Segundo. Al frente de esta Sección figurará un Jefe de Administración de la plantilla técnico-administrativa de este Ministerio, que reúna la condición de Letrado.

Tercero. Como Auxiliares en los trabajos de la Sección se designarán un Jefe de Negociado y un Oficial de la misma plantilla, que reunirán igualmente la condición de Letrados, y el personal auxiliar que sea necesario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de enero de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(Gaceta de 6 de enero de 1923.)

Real decreto determinando la misión que corresponde a la Delegación Regia de este Ministerio en Barcelona.

EXPOSICIÓN

Señor: La consignación que figura en el cap. 3.º de la Sección 9.ª de los Presupuestos generales del Estado responde a la necesidad de intensificar la acción intervencionista y tutelar del Gobierno en los conflictos sociales, mediante la institución de órganos propios, de carácter permanente y circunstancial, en aquellos centros industriales de nuestro país donde las luchas entre el capital y el trabajo suelen ser más frecuentes y de mayor trascendencia en la economía nacional. Tal fué el sentido de las deliberaciones que en el seno de las Comisiones de Presupuestos de ambas Cámaras legislativas precedieron al voto de dicho crédito, y para iniciar la realización de dicho propósito, el Gobierno dictó el decreto, que obtuvo la aprobación de V. M., en 17 de noviembre último, nombrando Delegado Regio del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en Barcelona, a D. Jaime Algarra y Postius, procediendo ahora determinar la jurisdicción y funciones de dicha Delegación Regia para que pueda llenar el cometido propuesto.

Atendiendo a ello, y fundado en las consideraciones que anteceden, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de febrero de 1923. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Joaquín Chapaprieta Torregrosa*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Delegación Regia del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, con capitalidad en Barcelona, tendrá por misión:

1.º La recopilación y archivo de todos los antecedentes relativos a la actuación de las organizaciones profesionales, patronales y obreras, y la redacción de historiales de las huelgas, *lock-outs* y demás conflictos de carácter social que se desarrollen dentro de la jurisdicción que en el siguiente artículo se señala. De estos historiales remitirá copia literal el Ministerio.

2.º Informar al Ministro, en tiempo oportuno, de cuantas circunstancias puedan influir en las relaciones entre patronos y obreros de cualquier industria de la demarcación que amenacen originar algún conflicto en el trabajo.

3.º Intervenir en los conflictos de esta índole, una vez que se hubiesen planteado, para procurar una solución amistosa de los mismos, pudiendo, al efecto, acordar de oficio, o a instancia de partes interesadas, la constitución de Comités paritarios circunstanciales, o bien proponer al Ministerio la de Comités paritarios permanentes, conforme al Real decreto de 5 de octubre del pasado año.

De todas las gestiones que en tal sentido realice, el Delegado informará directamente al Ministro, y, dado caso, se atenderá a las instrucciones que éste le dicte.

4.º Promover la sindicación profesional voluntaria, conforme al Real decreto de 3 de noviembre último, y realizar las demás funciones que el mismo le asigne.

5.º Todas las demás funciones que el Ministro le encomiende.

Art. 2.º La jurisdicción de la Delegación Regia del Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria comprenderá, por ahora, a las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y Baleares, quedando facultado el Ministro para extenderla a otras provincias limítrofes, si la experiencia acreditara que los medios de acción de la Delegación pueden llegar eficazmente hasta ellas.

Art. 3.º La Delegación podrá interesar de las Secciones provinciales de Estadística y de las demás Autoridades cuantos datos, informes y colaboraciones sean precisos para realizar su cometido.

Art. 4.º Por la Delegación Regia se formulará el presupuesto de todos los gastos necesarios para su funcionamiento, que será sometido a la aprobación del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, dentro siempre de la cantidad consignada en el cap. 3.º de la Sección 9.ª de los Presupuestos generales del Estado.

Dado en Palacio a nueve de febrero de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Joaquín Chapaprieta Torregrosa*.—(*Gaceta* de 13 de febrero de 1923.)

Real decreto nombrando Delegado Regio en Barcelona a D. Víctor González de Echávarri.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Vengo en nombrar Delegado Regio de dicho Ministerio en Barcelona a D. Víctor González de Echávarri, Magistrado de aquella Audiencia.

Dado en Santander a diez y siete de agosto de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Joaquín Chapaprieta Torregrosa*.—(*Gaceta* de 23 de agosto de 1923.)

DEPARTAMENTO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real orden suprimiendo los Negociados de Política social y económica y Asuntos internacionales dependientes de la Secretaría general y Sección central, distribuyéndose las funciones que actualmente les están asignadas por la Real orden de 21 de septiembre de 1922 entre los diferentes Negociados de las Subdirecciones de Trabajo, Comercio e Industria, según la respectiva competencia de cada uno de ellos.

A fin de dar mayor unidad y coordinación a los servicios de las dependencias centrales de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Quedan suprimidos los Negociados de Política social y

económica y de Asuntos internacionales dependientes de la Secretaría general y Sección central, distribuyéndose las funciones que actualmente les están designadas por la Real orden de 21 de septiembre de 1922 entre los diferentes Negociados de las Subdirecciones de Trabajo, Comercio e Industria, según la respectiva competencia de cada uno de ellos.

2.º El servicio de relaciones con la Oficina internacional del Trabajo dependerá directamente de la Subdirección de Trabajo, y, al efecto, quedará adscrito a esta dependencia el Traductor de idiomas que en el Negociado de Asuntos internacionales estaba especialmente encargado del mencionado servicio.

3.º Asimismo queda suprimido el Registro y Archivo de Sociedades mercantiles y de comerciantes individuales, dependientes de la Subdirección de Comercio, y sus funciones serán encomendadas al Negociado de Cámaras de Comercio.

4.º Por el Oficial Mayor del Ministerio, de acuerdo con los Subdirectores de Trabajo, de Comercio y de Industria, se adoptarán las medidas oportunas para el traslado del personal y distribución de los archivos y asuntos pendientes de los Negociados suprimidos a los que hayan de continuar el despacho de aquéllos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, *A. García*.—Sr. Secretario general y Oficial mayor de este Departamento.—(*Gaceta* de 11 de noviembre de 1923.)

MUJERES Y NIÑOS

(PROTECCIÓN A LA INFANCIA)

MUJERES Y NIÑOS

(PROTECCIÓN A LA INFANCIA)

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 257 y 258.

LEGISLACIÓN. — Véase ídem, páginas 259 a 287, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 127 y 128; (Apéndice 3.º), páginas 355 a 381; (Apéndice 4.º), páginas 185 y 192; (Apéndice 5.º), páginas 179 a 200; (Apéndice 6.º), páginas 177 a 183; (Apéndice 7.º), páginas 137 a 163; (Apéndice 8.º), páginas 141 a 157; (Apéndice 9.º), páginas 169 a 173; (Apéndice 10), páginas 131 a 153; (Apéndice 11), páginas 149 a 156; (Apéndice 12), páginas 125 a 134; (Apéndice 13), páginas 225 a 232; (Apéndice 14), páginas 239 a 255; (Apéndice 15), páginas 385 a 397; (Apéndice 16), páginas 537 a 546; (Apéndice 17), páginas 305 a 318, y (Apéndice 19), páginas 531 a 540.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 175 y 176; (Apéndice 6.º), páginas 411 a 418, y (Apéndice 10), páginas 303 a 313.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real orden disponiendo que los aprendices de «jockey» están comprendidos en la prohibición del art. 6.º de la Ley de 13 de marzo de 1900, que prohíbe a los menores de diez y seis años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza y dislocación en espectáculos públicos.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Instituto de Reformas Sociales en que dictamina acerca del régimen a que debe someterse el trabajo de los menores ocupados como aprendices de *jockeys* en las cuadras de caballos de carreras:

Resultando que el Inspector regional del Trabajo en Guipúzcoa se dirigió al mencionado Instituto consultando el extremo de referencia, como resultado de las observaciones y datos recogidos en el Hipódromo de Lasarte (San Sebastián), de los que se desprende que hay aprendices del oficio citado que cuentan doce, trece y catorce años de edad:

Considerando que el trabajo de aprendiz de *jockey* no puede incluirse entre los servicios domésticos, porque éstos se caracterizan por no producir ganancia al patrono, y las carreras de caballos, aparte su aspecto deportivo, inaplicable a los *jockeys*, llevan como fin la obtención de un lucro o beneficio:

Considerando que las carreras de caballos, por lo que respecta a los *jockeys* profesionales y sus aprendices, constituyen un trabajo de agilidad, equilibrio y fuerzas superiores a las condiciones de desarrollo en que se encuentra el aparato locomotor del individuo a las indicadas edades, determinando, posiblemente, alteraciones en el crecimiento del niño, e impidiéndolo, con todas sus graves consecuencias; y además, por si esto fuera poco, que el oficio, ya por sí peligroso, como lo demuestra la frecuencia con que ocurren accidentes a dichos profesionales, lo es mucho más para los niños, en cuya edad falta el poder moderador de la reflexión:

Considerando que el art. 6.º de la Ley de 13 de marzo de 1909 prohíbe a los menores de diez y seis años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza y dislocación en espectáculos públicos, carácter que con toda evidencia tienen las carreras de caballos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales y de la Real Academia de Medicina, ha tenido a bien disponer, con carácter general, que los aprendices de *jockeys* están comprendidos en la prohibición del art. 6.º de la Ley de 13 de marzo de 1909.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del Instituto de Reformas Sociales y a los efectos de la Inspección del Trabajo. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de enero de 1923.—*Chapaprieta*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.— (*Gaceta* de 4 de febrero de 1923.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Orden sobre Comités gestores de la enseñanza elemental de los aprendices de fábricas, talleres, etc.

El Real decreto de 25 de mayo de 1900 impone a los Directores-Gerentes o patronos de fábricas, explotaciones industriales, industrias y talleres la obligación de conceder a los jóvenes menores de diez y ocho años que trabajen en los mismos una hora de tiempo de la labor reglamentaria para que adquieran la instrucción elemental, imponiendo a los patronos de establecimientos que empleen en sus talleres, labores o explotaciones un número determinado de operarios, la obligación de crear y sostener a sus expensas, una Escuela en que puedan instruirse los alumnos.

El cumplimiento de estas obligaciones constituye un deber social tan importante, que es preciso observarlo, no sólo en bien de la cultura pública, sino en interés de la industria nacional, porque es mayor y más útil el rendimiento del trabajo cuando se ejecuta la labor por un obrero inteligente y cultivado.

Fácil es eludir la obligación si la voluntad del empresario no es propicia; pero lamentables son las consecuencias del abandono cuando llegan los momentos de crisis y han de someterse las soluciones más graves al juicio de una agrupación inculta y analfabeta.

Este interés social aparece tan evidente, que si las Autoridades ejercen su legítima influencia con tesón y empeño razonado cerca de las Empresas, es de esperar que hallen camino expedito al logro de positivos resultados.

Propicia es para ello la ocasión presente en esa provincia, pues que ahora comienza en su territorio una campaña para intensificar la enseñanza primaria con medios y recursos extraordinarios que deben ser aprovechados.

Es cierto que las disposiciones legales deben cumplirse, y que la Autoridad ha de imponer sus sanciones a la morosidad y al abandono de los que no las cumplen y están obligados a cumplirlas, pero el ejercicio de una acción de cultura y enseñanza se

BIBLIOTECA CENTRAL

aviene mal con procedimientos de sanción y coacciones de la voluntad: es preferible buscar la colaboración espontánea y el interés legítimo de los cooperadores, pues así la obra educadora será iniciada en el ambiente de paz y de cordialidad que necesita para su desarrollo.

Ante estas consideraciones, la Comisión central, creada por el Real decreto de 31 de agosto de 1922, ha resuelto dirigirse a V. S., como Presidente de la Junta provincial de Primera enseñanza de esa provincia, ofreciéndole sus servicios para conseguir el cumplimiento de aquellas disposiciones legales en condiciones que hagan fácil darles vida y realidad.

Esta Dirección general comunica a V. S. con tales propósitos las siguientes instrucciones, que espero ha de cumplir con el celo e interés ya acreditados:

1.ª Debe V. S. reunir a la Junta provincial de Primera enseñanza, escogiendo en su seno un Comité ejecutivo compuesto de tres de sus Vocales, a los que ha de encomendarse expresamente la gestión de este encargo.

El Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza debe desempeñar las funciones de Secretario en este Comité.

2.ª El Comité ejecutivo debe ejercer inmediatamente su acción oficial y particularmente para obtener los datos necesarios a fin de fijar bien los pueblos, poblados o localidades en que se hallen establecidas explotaciones industriales, talleres, minas y Sociedades que constituyan por sí mismas, o por agrupación de varias, un núcleo importante de población alejada del radio de las Escuelas nacionales.

3.ª Deberá completarse esta información inquiriendo si estas Empresas han creado Escuelas privadas y en qué condiciones se da en ellas la enseñanza.

Si la Escuela no existe o su estado, según los informes adquiridos, no es favorable, el Comité ejecutivo debe instar con ahínco a los Gerentes y Directores el cuidado de la enseñanza, y puede proponer a su consideración las siguientes bases de un arreglo conveniente para la educación y cultura de los obreros.

La Empresa o Empresas, Sociedades y fábricas, unidas en cada región, deben proporcionar un local adecuado y dispuesto en condiciones higiénicas para el servicio de una Escuela pública y habitaciones para el Maestro y su familia.

La Comisión central facilitará y sostendrá, a sus expen-

sas, el Maestro o Maestra, y dará orientaciones necesarias para que la enseñanza sea adecuada a la condición y conveniencias de la población obrera que haya de frecuentar la Escuela.

Esta será dotada del material necesario, con la colaboración de la Empresa y de la Comisión central.

4.^a El Comité ejecutivo puede hacer proposiciones análogas a las Sociedades y Asociaciones obreras legalmente constituidas en la provincia, que tengan locales adecuados y carezcan de medios materiales para sostener una Escuela primaria en beneficio de sus socios retrasados o analfabetos.

También puede hacerse este ofrecimiento a los propietarios de viñedos o caserías, en las que se reúna periódicamente, en épocas de recolección, un núcleo considerable de obreros. La Comisión central organizará Escuelas de temporada, previa concesión del local adecuado.

5.^a Los ofrecimientos que en principio sean aceptados por las Empresas, Sociedades o Asociaciones serán inmediatamente comunicados a esta Dirección general, que dará al Comité las instrucciones convenientes para la organización de los servicios.

Ruego y encargo a V. S., como primera actuación en este trabajo, la mayor publicidad de la presente orden, para que sea conocida de los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, cuya cooperación e informes debe solicitar el Comité ejecutivo, y de los Directores-Gerentes de las Empresas y explotaciones industriales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1923. — El Director general, *Nácher*. — Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Jaén. — (*Boletín Oficial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes* de 10 de abril de 1923.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden creando la Escuela Nacional de Puericultura, adscrita al Consejo Superior de Protección a la Infancia.

La Ley de Protección a la Infancia de 1904 y el Reglamento de Puericultura de 1910 asignan al Consejo Superior de Protección a la infancia la misión, entre otras, de extender su acción tutelar a la salud física de los menores de diez años. Lo más ur-

gente, lo más trascendental, es todo cuanto se refiere a los preceptos de Puericultura, y muy especialmente a la creación de un Centro que tenga como única finalidad evitar la muerte de millares de niños y constituya, por tanto, un importante y vital elemento en la lucha contra la mortalidad infantil.

Ya que, por dificultades de orden económico, no ha sido posible llevar a cabo en toda su magnitud la humanitaria empresa de crear el Instituto Nacional de Puericultura, el Ministro que suscribe ha creído conveniente aceptar la propuesta formulada por el Consejo Superior de Protección a la Infancia, que ha sido aprobada unánimemente por el mismo, referente a la implantación de un organismo que, modesto en un principio, es de esperar que en su día adquiriera el desenvolvimiento debido.

Este Centro, esencialmente docente y científico, se denominará Escuela Nacional de Puericultura y Laboratorio de Investigaciones, y será el encargado de la instrucción de todas aquellas personas que han de intervenir oportunamente en los grandes problemas de protección al niño y a la mujer embarazada y lactante. Además, abordará el examen, con un criterio español y desde un punto de vista propio de las grandes cuestiones de la mortalidad infantil, de sus causas y remedios, y, entre ellas, con especialidad, de los asuntos referentes a la lactancia natural y artificial, fijando muy detenidamente la atención en la manera de producir una leche verdaderamente higiénica, cuya composición química, caracteres bacterianos y vitalización la hagan propia para las necesidades de nuestros niños.

Dicho organismo actuará de campo neutral de experimentación de cuantas doctrinas y prácticas se refieran a la crianza infantil, y, por su misión protectora, estará en convivencia constante con todo lo estatuido en la lucha contra la mortalidad infantil, Dispensarios, Gotas de Leche, Instituciones de Puericultura provinciales o municipales y, finalmente, con cuantos organismos se dediquen a la práctica de los beneficios que nuestros niños encuentren hoy día en ellos.

Como los Directores de estos Establecimientos vivirán en estrecha relación con la Escuela Nacional de Puericultura, de ellos habrá de recibir cuantas iniciativas se refieran a la misma, en donde ha de especializarse el personal técnico capacitado para ejercer la función social que se le encomiende.

Esta misma colaboración ha de establecerse con la Sanidad oficial, tan interesada en la reducción de la mortalidad infantil,

y que, con su organización y sus medios, prestará, sin duda, eficaz concurso a los fines del Consejo Superior,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la creación de la Escuela Nacional de Puericultura, adscrita al Consejo Superior de Protección a la Infancia.

La Escuela actuará en el ejercicio de las funciones siguientes:

- 1.º Educación complementaria de los Médicos puericultores.
- 2.º Preparación del personal femenino: de niñeras, visitadoras y encargadas de la atención y cuidados higiénicos de los menores, entendiéndose que el personal de visitadoras se reclutará entre enfermeras sanitarias, previa especialización de las mismas en las dependencias de la Escuela de Maternidad.
- 3.º Estudio experimental y clínico de los problemas que hacen referencia a la lactancia natural y artificial.
- 4.º Puericultura intrauterina.
- 5.º Obras sociales, estadística, bibliografía y relaciones nacionales e internacionales en todo lo que se refiere a esta materia.

Se designará una Comisión, compuesta de tres Vocales del Consejo Superior y un representante de la Dirección general de Sanidad, encargada de redactar el Reglamento del expresado Centro y de proponer aquellas medidas que sean necesarias en relación con los preceptos de esta disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1923.—*Almodóvar*.—Sr. Vicepresidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia.—(*Gaceta* de 25 de mayo de 1923.)

Real orden publicando los nombres de los agraciados con recompensas en el XI Concurso de premios del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Ilmo. Sr.: Cumplimiento lo que preceptúa la Ley de Protección a la Infancia de 1904 y su Reglamento, y la Real orden de 28 de noviembre de 1922, en lo que se refiere a la concesión de recompensas a aquellas personas que hayan realizado actos meritorios en favor de la infancia, y de conformidad con lo acordado por el Consejo Superior al aprobar los dictámenes de los ponentes, una vez estudiadas escrupulosamente todas las instancias,

propuestas y trabajos recibidos con motivo de la convocatoria del XI Concurso de premios anunciado para el año actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se otorguen las siguientes recompensas:

BASE 1.ª—*Premio «Tolosa Latour».*

Dos premios de 500 pesetas cada uno y diploma de mérito a los trabajos presentados con los lemas siguientes:

Prius Sunt Pueri, del que es autor el Dr. Argüelles Terán, de Madrid; *Avanti*, cuyo autor es el Dr. D. C. Rodrigo Lavín, de Madrid.

Diplomas de mérito a los autores de los trabajos que llevan los lemas siguientes:

«Dejad que los niños se acerquen a mí»; autor, D. Alejandro García Brustenga, de Valencia.

«No basta amar con el instinto: es necesario discurrir y prever»; autor, D. Lorenzo Loste, de Jaca (Huesca).

«Doctor Fausto»; autor, D. Juan Fernán Pérez, de Madrid.

«Avatar»; autor, D. José Álvarez Sierra, de Madrid.

«Antes prevenir que curar»; autor, D. Emiliano Portillo y Casas, de Madrid, y

«Por el niño y la Escuela»; autor D. Emiliano Portillo y Casas, de Madrid.

BASE 2.ª—*Médicos rurales.*

Cuatro premios de 300 pesetas cada uno y diploma de mérito a los señores siguientes:

D. Ricardo Díaz Calderón, de Arnedillo (Logroño); D. Angel Payá Espinós, de Alfáfar (Valencia); D. Ramón Velasco Díez, de Medina del Campo (Valladolid), y D. Antonio Laguna Bergua, de El Grado (Huesca).

BASE 3.ª—*Premios de buena crianza.*

Apartado 1.º Diez premios de 100 pesetas cada uno a los siguientes:

D. Evaristo Padú Bola, Sobradriel (Zaragoza); D.ª Rosario Canal, Madrid; D.ª María Iturraran y Aguirre, Abanto y Ciérvana (Vizcaya); D.ª Angela Gómez, Madrid; D.ª Juliana Orcajo Pozas,

Madrid; D.^a Julia Sánchez, Madrid; D.^a Adoración Muñoz Gustin, Madrid; D. Maria Concepción Guerrero Ortiz, Zaragoza; don Pedro Simón Ibáñez, Escaña (Vizcaya), y D. Faustino Gracia Villaverde, Madrid.

Apartado 2.^o Ocho premios de 50 pesetas cada uno a

D.^a Isabel Campos, D.^a Concepción de Vargas Elizondo, D.^a Benita Gorro, D.^a Juana Gil Arranz, D.^a Lorenza García, D.^a Manuela Aparicio Rodríguez, D.^a Dolores Rojo Manzanero y D.^a Concepción Balza San Martín; todas de Madrid.

Apartado 3.^o Seis premios de 50 pesetas cada uno a

D.^a Maximina García, D.^a Maria Juana Santero, D.^a Maria Turó, D.^a Juana Galicia, D.^a Eduvigis Hernando y D.^a Rosalía de la Cruz; todas de Madrid.

Apartado 4.^o Seis premios de 50 pesetas cada uno a

D.^a Matilde García, D.^a Ascensión Gamarra, D.^a Mauricia García, D. Gregoria Rodríguez, D.^a Federica García y D.^a Marcelina Latre; todas de Madrid.

BASE 4.^a—*Maestros y maestras.*

Un premio de 500 pesetas, diploma de mérito y 200 ejemplares de su *Cartilla pedagógica*, cuando se imprima, al Sr. D. Octavio Miranda, de Chinchilla (Albacete).

Cinco premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito a

D.^a Carmen Alcubilla Martínez, Ubeda (Jaén); D.^a Victoria Angulo y D.^a Brigida Hortelano del Alamo, Madrid; D. Diego Sevilla Sánchez, de Cieza (Murcia); D. Feliciano Sánchez Saura, de San Félix (Murcia), y D. Esteban Fernández Aparicio, de Bilbao.

Diplomas de mérito a los siguientes:

D. Luis Cereijo León, de Boiro (Coruña); D. Bonifacio Arrabal Alvarez, de Bilbao; D. Antonio de la Barrera García, de Priego (Córdoba); D.^a Isabel García Quintana, de Villanueva de Córdoba (Córdoba), y D. Saturnino López Peces, de Madrid.

BASE 5.^a—*Matrimonios pobres.*

Apartado a). Diez premios de 100 pesetas cada uno a los siguientes:

D. Julián Sánchez Zambrano, de La Garrovilla (Badajoz); D. Mariano Domingo Llorente, de Bujaraloz (Guadalajara); D.^a Trinidad Gómez Moya, de Alovera (Guadalajara); D.^a Ascensión Ayuso Olmo, de Cartagena (Murcia); D.^a Victoria Iripa Sánchez, de Madrid; D. Vicente Fernández Muñoz, de Madrid; don Ramón Huertas Expósito, de Pitarque (Teruel); D. Eugenio Martínez Sánchez, de Madrid; D. Fermín López Sanz, de Madrid, y D.^a Leonides Frenchilla López, de Madrid.

Apartado B). Seis premios de 100 pesetas cada uno a los siguientes:

D. Rafael Catalán, de Madrid; D. Eugenio Guerrero Medina, de Torres de Juan Abad (Ciudad Real); D. Francisco Cortadellas Carreras, de Oluja (Lérida); D. Plácido Fuentes Alfaro, de Cascante (Navarra); D. Leandro Aparicio Mediavilla, de Nestar (Palencia), y D. Roberto Marbi Gutiérrez, de Madrid.

Apartado C). Once premios de 150 pesetas cada uno a los siguientes:

D. Manuel Cuevas Luque, de Córdoba; D.^a María Martínez Camarillo, de Guadalajara; D. Ramón Ipas Gil, de Aragües del Puerto (Huesca); D. Mariano Saiz de la Fuente, de Olmillos de Sasamón (Burgos); D. Paulino Milena Gallaztegui, de Mallavia (Vizcaya); D. Justo Romero Prieto, de Vallecas (Madrid); D.^a Esperanza García Torrego, de Madrid; D.^a Salomé García González, de Madrid; D.^a Manuela Benecito Hernández, de Madrid; D. Valentín de Vicente Revilla, de La Peña (Huesca), y D. José García y García, de Madrid.

BASE 7.ª—Personas que hayan salvado la vida de algún niño.

Seis premios de 200 pesetas cada uno, diploma de mérito y una insignia «Pro infantia» a los siguientes:

D. Agustín Rubio Martín, de Adra (Almería); D. Domingo María Lamela y Fernández, de Madrid; D. Tomás del Olmo Villarroi, de Toledo; D. Lorenzo Castellón Casamayor, de Zaragoza; D.^a Rosa Uche Serrano, de Torres de Berrellén (Zaragoza), y D. Carlos Vives Aguedra, de Ores (Zaragoza).

Diplomas de mérito a los siguientes:

D.^a Julia Puado, de Madrid; D. Longinos Ramón Oráa, de San Martín de Losa (Burgos); D. Luis Gómez Guerrero, de Gileña (Sevilla); D. Tomás García Encinar, de Aldea del Rey (Avi-

la); D. Luis Martínez Domínguez, de Cádiz, y D. Donato Orijalva Marmelo, de Fresneda de la Sierra Tirón (Burgos).

BASE 7.^a—*Fundadores de instituciones benéficas.*

Diplomas de honor a la Asociación «Lucha contra la Mortalidad Infantil», de Barcelona, y al Colegio Academia Torner, de Barcelona.

Diplomas de mérito a D. Constantino Vincent Cañizares y D. Emilio G. Montoro, Presidente y Tesorero y fundadores de la Sociedad Filantrópica Ferroviaria.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias, a fin de que llegue a conocimiento de los agraciados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de julio de 1923.—*Almodóvar*.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la infancia de — (*Gaceta* de 19 de julio de 1923.)

Real orden disponiendo que no ha lugar a excluir del pago del 5 por 100 sobre espectáculos públicos al Círculo Mercantil de Las Palmas.

Visto el expediente promovido por D. Emilio Arata, Presidente del Círculo Mercantil de Las Palmas, en solicitud de que se dirija oficio al Alcalde de dicha capital, como Presidente de la Junta de Protección a la Infancia, participándole que la expresada Sociedad no está sujeta al pago del impuesto del 5 por 100 creado por la Ley de Presupuestos de 1911, sobre las entradas a los espectáculos organizados por dicho Centro para los socios y sus familias, ordenándole también la devolución de las cantidades que por tal concepto hizo efectivas y el sobreseimiento y archivo de los expedientes de apremios incoados para su recaudación;

Vistas las Leyes de 1911 y las del Timbre, así como las Reales órdenes complementarias del Ministerio de Hacienda,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo Superior de Protección a la Infancia, ha tenido a bien disponer que no ha lugar a excluir del pago del 5 por 100 sobre espectáculos públicos al Círculo Mercantil de Las Palmas, y por

tanto, a la pretendida devolución de las cantidades que por tal concepto se hicieron efectivas con destino a la Junta de Protección a la Infancia de la expresada ciudad, debiendo ordenarse la continuación de los expedientes de apremio incoados para recaudar el gravamen, no dándose lugar, por tanto, al sobreseimiento y archivo de los mismos expedientes de apremio, tal y como se pretende de parte del recurrente, al que se transcribirá el informe íntegro del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de julio de 1923. —*Almodóvar*.—Sr. Secretario general del Consejo Superior de Protección a la Infancia.—(*Gaceta* de 28 de julio de 1923.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real decreto reformando el art. 9.º de la Ley de 13 de marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y los niños.

EXPOSICIÓN

Señor: La Ley de 13 de julio de 1922 autorizó al Gobierno de S. M. para la ratificación del Convenio acerca de la protección de la obrera, antes y después del parto, que fué adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Washington el año 1919, y al mismo tiempo para que, ratificado dicho Convenio y conforme a las cláusulas del mismo, creara una Caja de Seguro obligatorio de maternidad, cuyas normas de funcionamiento habrán de ser establecidas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y del Nacional de Previsión, y modificara además las Leyes y disposiciones vigentes con relación al empleo de las obreras parturientas, publicando los textos modificados en la *Gaceta de Madrid*.

La legislación española sobre la materia, que es la contenida en el art. 9.º de la Ley de 13 de marzo de 1900, reformada por la de 8 de enero de 1907, extiende la protección de la maternidad, en cuanto a los descansos anteriores y posteriores al parto, a las obreras de todas las industrias, sin excluir a las de la agricultura, pero no les concede socorro de ninguna índole, en tanto que el Convenio de Washington se refiere solamente a las obreras de la industria y del comercio y excluye a las que trabajan en talleres de familia, pero establece la obligación de conceder a aquellas una indemnización suficiente para la manutención de la madre y la del niño en buenas condiciones de higiene y la asistencia facultativa gratuita.

Sería, pues, una regresión de la legislación española ajustar ahora la protección de la maternidad a los límites profesionales que se señalan en el Convenio, y por

otra parte, el Gobierno de S. M. ha de tener en cuenta la recomendación adoptada en la sesión tercera de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra en 1921, referente a la protección de las mujeres empleadas en la agricultura, antes y después del parto, así como lo dispuesto en el art. 405 de la Parte XIII del Tratado de Versalles, según el cual, «en ningún caso se pedirá a ninguno de los Miembros, como consecuencia de la adopción por la Conferencia de una recomendación o proyecto de Convenio que disminuya la protección ya concedida por su legislación a los obreros de que se trata».

En consecuencia, al procederse a la modificación del texto de la legislación española, el Gobierno de S. M. entiende debe mantenerse la amplitud que actualmente tiene, en cuanto a las clases de trabajo, y dársele la del texto del Convenio de Washington, en cuanto a la edad y estado civil de la parturiente y en cuanto a los períodos de descanso, anteriores y posteriores al parto, e indemnizaciones y asistencia facultativa durante los mismos.

En lo que se refiere a este último punto, de entre los sistemas de indemnización previstos en el apartado C) del art. 2.º del Convenio de Washington, el Parlamento español ha optado por el del seguro obligatorio con subvención del Estado, al consignar en el art. 32 de la Ley de Presupuestos de 26 de julio de 1922 la autorización al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para el establecimiento de dicho sistema, y a ello se atiene el presente proyecto de Decreto, sin perjuicio de la posterior coordinación que la técnica y la economía del seguro aconsejen, cuando se implante en España el de enfermedad, medida que es propósito del Gobierno someter al Poder legislativo.

Mas la fijación de las normas de funcionamiento de la Caja de Seguro obligatorio de maternidad, para cuya implantación fué autorizado el Gobierno por el art. 2.º de la Ley de 13 de julio de 1922, exige previo y detenido estudio y el asesoramiento del Instituto Nacional de Previsión, lo que implica el transcurso de un tiempo que el Ministro que suscribe estima que debe aprovecharse para la implantación de un régimen provisional de subsidio tutelar de la obrera que dé a luz, utilizando para ello la consignación inicial que existe en el Presupuesto, haciendo que el Estado contribuya, desde luego, con la cuantía aproximada que se estima habrá de corresponderle en la implantación del seguro obligatorio de maternidad.

Este sistema tendrá la ventaja de que al propio tiempo que se labora para el establecimiento de las normas del seguro obligatorio de maternidad, vaya éste encajando en la realidad, y el propio Instituto de Previsión, a quien se encarga, desde luego, del servicio, pueda ir contrastando los resultados del régimen, para poder proponer, en su día, el Ministro normas definitivas en la materia.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de agosto de 1923. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Joaquín Chapaprieta Torregrosa*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización contenida en los artículos 2.º y 3.º de la Ley de 13 de julio de 1922, el art. 9.º de la Ley de 13 de marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, reformada por la de 8 de enero de 1907, quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 9.º Se establece en favor de las mujeres asalariadas, cualesquiera que sean su edad, nacionalidad y estado civil, las prescripciones siguientes:

1.ª A) No se permitirá el trabajo a las mismas durante un periodo de seis semanas posteriores al parto;

B) La mujer que haya entrado en el octavo mes de embarazo tendrá derecho a abandonar el trabajo cuando presente certificación médica en que se declare que el alumbramiento sobrevendrá probablemente en el término de seis semanas;

C) En cualquiera o en ambos de los casos a que se refieren los apartados anteriores, el patrono reservará a la obrera su puesto en el trabajo durante el tiempo que esté obligada o autorizada a dejarlo;

D) Dicha obligación del patrono persistirá hasta un tiempo máximo de veinte semanas, en el caso de que una mujer abandone su trabajo o permanezca ausente de él durante periodos más largos que los señalados en los apartados A) y B) con motivo de una enfermedad que, según certificado médico, sea consecuencia del embarazo o del parto, y la incapacite para trabajar;

E) El error del Médico o de la Comadrona en el cálculo de la fecha del parto no perjudicará los derechos anteriormente reconocidos a las obreras embarazadas o parturientes.

2.ª Las mujeres que tengan hijos en el período de lactancia tendrán derecho a una hora de descanso, divisible en dos descansos diarios, de media hora cada uno, dentro, en todo caso, de las de trabajo, para dar el pecho a sus hijos.

Estas medias horas serán aprovechadas por las madres cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al Director de los trabajos, al entrar en ellos, la hora que hubiesen

escogido. No será en manera alguna descontable de los jornales la hora destinada a la lactancia.

3.ª Durante el tiempo que, según los apartados A) y B) de la disposición 1.ª del presente artículo, estén ausentes del trabajo, las obreras tendrán derecho a la asistencia gratuita de un Médico o de una Comadrona y a una indemnización diaria suficiente para su manutención y la del niño en buenas condiciones de higiene.»

Art. 2.º Para la efectividad de los derechos que se establecen en la prescripción 3.ª del artículo precedente, el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, antes de 31 de marzo de 1925, dictará las normas y la reglamentación de un sistema de Caja de Seguro obligatorio con subvención del Estado, previo informe del Instituto Nacional de Previsión, y dispondrá de las consignaciones que para ese fin figuren anualmente en los Presupuestos generales del Estado.

Art. 3.º Con carácter provisional y hasta la implantación de la Caja del Seguro obligatorio de Maternidad, a que se refiere el artículo que antecede, cuyo estudio se encarga el Instituto Nacional de Previsión, se establece un régimen de subsidio tutelar de la obrera que dé a luz, con arreglo a las prescripciones siguientes:

A) Consistirá el subsidio en 50 pesetas, que satisfará el Estado por mediación de los organismos que se determinan en este Real decreto.

Se concede este subsidio para costear la asistencia adecuada en el alumbramiento y para el sostenimiento de la madre y del hijo durante un mínimo de reposo obligatorio que después del parto proteja su salud.

B) Tendrán derecho a este subsidio todas las obreras o empleadas que den a luz y reúnan las condiciones siguientes:

- 1.ª Estar afiliada en el régimen obligatorio del retiro obrero.
- 2.ª No abandonar al recién nacido.
- 3.ª Abstenerse de todo trabajo durante dos semanas.

C) Se encomienda al Instituto Nacional de Previsión la administración y distribución del «Fondo inicial de Maternidad» creado para atender a estos subsidios. El Instituto lo hará en armonía con su régimen estatutario, basado en la colaboración de Cajas regionales y provinciales.

D) Para los fines de la aplicación de los subsidios, esos organismos utilizarán a su vez las Mutualidades maternas de la lo-

calidad y, en su defecto, las Sociedades de Socorros mutuos o Montepíos de las que las beneficiarias fuesen mutualistas, y que, a su juicio, ofrezcan suficientes garantías.

El Instituto y sus Cajas colaboradoras fomentarán la constitución de Mutualidades maternas.

E) Este subsidio habrá de solicitarse forzosamente dentro del plazo de tres meses, a contar del alumbramiento, de la Caja colaboradora respectiva, o, en su defecto, del Instituto Nacional de Previsión, por medio de escrito en papel común, al que se acompañarán los siguientes documentos:

1.º Para facilitar la comprobación de la condición 1.ª de la prescripción B), una declaración de la fecha del padrón en que fué afiliada y organismo en que quedó asegurada.

2.º Para justificar las condiciones 2.ª y 3.ª de la misma prescripción, una declaración escrita del Médico, Comadrona, Practicante o del Alcalde de la localidad.

3.º Certificación de oficio (con arreglo al art. 32 de la Ley de 27 de febrero de 1908) de inscripción del recién nacido en el Registro civil.

F) La solicitud, con su documentación correspondiente, podrá ser formulada directamente por la interesada. En la localidad donde hubiere Mutualidad maternal, a la que perteneciere o pudiere pertenecer la beneficiaria, y en su defecto, Montepío o Sociedad de socorros mutuos donde estuviere inscrita, estos organismos harán la declaración en nombre de la interesada.

G) Para estos subsidios que inician la aplicación en España del Convenio internacional de Protección a la mujer obrera con ocasión del parto, se aplicará desde luego el crédito de 100.000 pesetas autorizado en el art. 32 de la vigente Ley de Presupuestos.

H) Los derechos concedidos por este Real decreto tendrán efectividad a partir de 15 de octubre de 1923.

Art. 4.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Santander a veintiuno de agosto de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Joaquín Chapaprieta Torregrosa*.—(*Gaceta* de 23 de agosto de 1923.)

DEPARTAMENTO DE GOBERNACIÓN

Real orden convocando al XII Concurso de premios con arreglo a las bases acordadas por el Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Ilmo. Sr.: Cumpliendo lo que preceptúa la Ley de Protección a la infancia y su Reglamento orgánico, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea convocado el XII Concurso de premios para el año económico actual, por actos de protección a la infancia, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan, con arreglo a las bases siguientes:

BASE 1.ª—Premio Tolosa Latour.

Un premio de 1.000 pesetas y diploma de mérito al autor del trabajo que mejor desarrolle el tema que sigue: «Educación intelectual y moral del niño mentalmente anormal». Los trabajos no excederán de 50 cuartillas, escritas en tipo de máquina, por una sola cara; estarán redactados en castellano, en lenguaje sencillo, claro y correcto, y llevarán un lema, y en sobre cerrado y lacrado, el nombre del autor. En el acto de conferir el Consejo en pleno el premio al trabajo que estime digno de él, en relación con los demás y por su valor intrínseco, se abrirá el sobre correspondiente al premiado. Los demás trabajos podrán ser retirados por sus autores en el plazo de tres meses. El trabajo premiado se publicará en *Pro Infancia*, y si el Consejo lo estimara conveniente, se hará de él una tirada aparte para mayor difusión, entregando 200 ejemplares a su autor.

En el caso de que ningún trabajo de los presentados mereciera el premio «Tolosa Latour», el Consejo decidirá la inversión del mismo.

BASE 2.ª—Médicos rurales.

Seis premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito, a los médicos rurales que se hubiesen distinguido por sus tra-

bajos en favor de la educación de las madres en los elementos de Puericultura y Maternología, baciendo intensa campaña en pro de la lactancia del niño de pecho, de su madre, para conseguir disminuir la mortalidad en el primer año de la vida y hayan realizado actos meritorios en favor de la higiene infantil. A las solicitudes acompañarán Memorias breves, enumerando los hechos realizados y proponiendo medios prácticos, dentro de las condiciones de cada localidad, para mejorar la suerte de las madres y de los niños. Las Juntas provinciales y locales emitirán informe que acredite los méritos contraídos por los concursantes Médicos en el ejercicio de su profesión, y podrán solicitar el premio en favor del Médico que juzgue acreedor a la recompensa.

BASE 3.ª—*Premio de buena crianza.*

Siendo necesario estimular a las madres por todos los medios que sean posibles para que sigan los consejos que diariamente reciben de las instituciones de Puericultura, en las que sus hijos son atendidos, y con el fin de conseguir el mayor éxito en la crianza de los mismos en su primera edad, se establecen los siguientes «premios de buena crianza» a las madres pobres que se distingan por el mejor aseo, buen desarrollo de sus hijos y exactitud de asistencia con ellos a las consultas y prácticas de enseñanza que en aquellas instituciones se llevan a cabo en favor de los niños:

- 1.º Diez premios de 150 pesetas cada uno a las madres que mejor hayan criado a dos gemelos en lactancia artificial o mixta.
- 2.º Ocho premios de 100 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado a un solo niño en lactancia materna.
- 3.º Seis premios de 100 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado un niño en lactancia artificial.
- 4.º Seis premios de 100 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado a otro niño en lactancia mixta.

Estos niños no tendrán menos de un año, ni tampoco más de dos; entre los presentados al Concurso se elegirán para ser premiados a aquellos que sus madres hayan seguido mejor las prácticas de crianza infantil y se encuentren a esas edades en mayor estado de nutrición y desarrollo.

Para optar al premio es imprescindible que acompañen las madres demostración de pobreza y retratos de los niños al em-

pezar y terminar la vigilancia de los Médicos su lactancia, además de los antecedentes históricos que certificarán los Médicos encargados de dirigir aquélla.

BASE 4.^a—*Maestros y Maestras.*

Un premio de 500 pesetas, diploma de mérito y 200 ejemplares de la obra que se imprima, si así lo acuerda el Consejo Superior, para el Maestro o Maestra de la Escuela privada o pública, que sea autor de la mejor Memoria que estudie la «Manera práctica de enseñar el lenguaje materno a los niños en las Escuelas nacionales de primera enseñanza».

Ocho premios de 250 pesetas cada uno y diploma de mérito para los Maestros o Maestras de Escuela nacional o privada que, después de cumplir meritoriamente con todo lo que hoy es preceptivo en la Escuela pública, hayan realizado labor social fuera de la Escuela en orden a mejoramiento moral de las clases desvalidas por sí mismas y con el concurso de las acomodadas, levantando ideales espiritualistas, creando Cooperativas, organizando Patronatos, fundando Escuelas de aprendizaje y Cajas de previsión y ahorro, difundiendo el conocimiento de los beneficios que reportan los ya existentes, sin reunir las condiciones suficientes para la concesión de los mismos, y haciendo el cuadro de efectivo de su Escuela a base de los diagnósticos a que dan margen las técnicas de Pedagogía experimental y orientaciones a la Paidología.

Se concederán diplomas de mérito a los concursantes que, optando a los premios indicados, presenten trabajos acreedores a tal distinción. Los premios se adjudicarán a propuesta de las Autoridades o personas particulares conocedoras de los méritos contraídos por el Maestro o Maestra acreedor a premio.

Dos premios de 250 pesetas cada uno y diploma de mérito, que el Consejo Superior de Protección a la Infancia adjudicará con carácter de oportunismo en cualquier momento que durante el año tenga conocimiento justificado de haberse realizado actos meritorios que hagan procedente la distinción señalada, ya que la ejecución planteada es de mayor eficacia cuando se aproxima y aun se une el hecho que la motiva, y, por lo mismo, más firme la enseñanza que de ella se desprende. Las Juntas de Protección a la Infancia emitirán el correspondiente informe.

Todas las solicitudes y propuestas deberán estar reintegradas, se transmitirán por conducto de las respectivas Juntas provinciales de Protección a la infancia y tendrán ingreso en estos organismos con un mes de antelación a la fecha en que expire el plazo de admisión de solicitudes, siendo requisito indispensable que informen en las instancias las Juntas expresadas.

BASE 5.ª—Matrimonios que tengan más de seis hijos menores de catorce años, matrimonios de obreros y labradores pobres que hayan prohiado o recogido niños, y matrimonios que tengan más de ocho hijos.

A) Diez premios de 200 pesetas cada uno a otros tantos matrimonios de obreros necesitados residentes en Madrid, capitales y pueblos, que tengan más de seis hijos menores de catorce años de edad y demuestren conservar con más celo y moralidad la vida de éstos.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta de Protección a la Infancia, con las indagaciones que dicha Junta crea oportunas, volante o partida de matrimonio de los padres y del nacimiento de los hijos, fe de vida de éstos y el informe del Párroco.

B) Seis premios de 200 pesetas cada uno a los matrimonios de obreros y labradores pobres que hayan prohiado o recogido niños huérfanos y abandonados, facilitándolos instrucción, alimentándolos y sosteniéndolos con verdadero amor y cariño.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta de Protección a la Infancia y del párroco de la localidad sobre la conducta del solicitante, jornal que gana y demás indagaciones pertinentes a su derecho.

C) Diez premios de 200 pesetas cada uno a matrimonios legítimos de obreros pobres que tengan más de ocho hijos vivos residentes en Madrid, capitales o pueblos. Serán preferidos los hijos de viuda y los que tengan a sus padres enfermos o imposibilitados para el trabajo.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta de Protección a la Infancia, del Párroco, sobre la conducta, pobreza, moralidad y demás extremos pertinentes al derecho de los solicitantes. También debe acompañarse volante o partida de matrimonio de los padres y del nacimiento de los hijos y la fe de vida de éstos.

BASE 6.ª—*Personas que hayan salvado la vida de algún niño.*

Seis premios de 300 pesetas cada uno, diploma de mérito y una insignia de «Pro Infancia» a las personas que hayan salvado la vida de algún niño con riesgo de la propia. Las Juntas provinciales o locales elevarán al Consejo Superior las propuestas y solicitudes, acompañando las declaraciones de la familia del niño que haya sido objeto del acto protector que se alegue o de las personas que lo presenciaron. No se admitirán solicitudes suscritas por los interesados.

BASE 7.ª—*Fundadores de instituciones benéficas.*

El Consejo Superior, a propuesta de las Juntas o por iniciativa propia, podrá otorgar diplomas de honor a fundadores de instituciones benéficas que funcionen con éxito, a los diversos puntos que abarca la Ley de Protección a la infancia vigente, en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Real decreto de 20 de febrero de 1908.

Las solicitudes y propuestas se elevarán al Consejo Superior antes del día 29 de febrero del año próximo. Para la mayor difusión de la Real orden, las Juntas protectoras remitirán una copia de la misma a los Médicos rurales, Maestros y a cuantas personas y entidades interesen las bases de este concurso.

No podrán tomar parte en este concurso las personas que hubieran obtenido premios en metálico en concursos anteriores; los hechos o actos realizados por los solicitantes lo han de haber sido en un plazo que no puede exceder de los últimos tres años. Se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* una relación de las solicitudes recibidas.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los *Boletines oficiales*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1923.—El Subsecretario encargado del despacho, *Martínez Anido*.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad de . . .—(*Gaceta* de 9 de diciembre de 1923.)

OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 291 a 300; (Apéndice 2.º), páginas 131 a 135; (Apéndice 3.º), páginas, 335 a 387; (Apéndice 7.º), páginas 167 a 191; (Apéndice 8.º), página 161; (Apéndice 9.º), páginas 177 a 178; (Apéndice 12), páginas 137 a 141; (Apéndice 14), páginas 259 a 263; (Apéndice 16), páginas 549 a 564, y (Apéndice 18), páginas 543 a 545.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto modificando en los términos que se expresan las disposiciones de la vigente Instrucción sobre contratación provincial y municipal, y aprobando la Instrucción reformada, que se inserta para la referida contratación provincial y municipal.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las disposiciones de la vigente Instrucción sobre contratación provincial y municipal se modifican en los términos que a continuación se expresan, y también con las demás reformas complementarias contenidas en la Instrucción que, para sustituir a aquélla, se aprueba por el art. 2.º de este decreto.

Por el art. 1.º de la Instrucción se hará ésta extensiva también a los contratos que celebren los Cabildos insulares de Canarias, adaptando para ello los demás artículos correspondientes a las condiciones orgánicas de dichas Corporaciones insulares.

.....
Dado en Palacio a veintidós de mayo de mil novecientos veintitrés. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, *Martín Rosales*.

Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales y de los correspondientes a los Cabildos insulares de la provincia de Canarias.

.....

11. Cuando las subastas se refieran a ejecución de obras, en los pliegos de condiciones habrá de consignarse necesariamente la obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 20 de junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra: en este contrato habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Para prevenir el cumplimiento de este precepto por parte de las Corporaciones a que se refiere la presente Instrucción, éstas remitirán, siempre que se trate de realización de obras, al Gobernador de la provincia respectiva, los pliegos de condiciones para las subastas que no sean dobles y simultáneas, con arreglo al art. 7.º El Gobernador los aprobará, siempre que conste en los mismos la obligación que queda expresada; si se hubiese omitido, negará la aprobación, sin la que no podrá anunciarse ni celebrarse las subastas. En caso de que las Corporaciones referidas omitan remitir al Gobernador los pliegos expresados y anunciasen y celebrasen alguna subasta de las de referencia sin la aprobación de dicha Autoridad, ésta usará de los medios legales a su alcance para exigir las debidas responsabilidades.

En todos aquellos contratos para la ejecución de las obras que hayan de celebrarse por administración, sin necesidad de la previa subasta, según para el caso se preceptúa en esta Instrucción, se dará cuenta, por las Corporaciones interesadas, al Gobernador de la provincia de haberse celebrado el contrato especial que queda preceptuado; toda infracción dará motivo a las consiguientes responsabilidades.

.....

Madrid 22 de mayo de 1923.—Aprobado por S. M.: El Ministro de la Gobernación, *El Duque de Almodóvar del Valle*.—(*Gaceta* de 24 de mayo de 1923.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Real decreto disponiendo queden redactadas en la forma que se publican las cláusulas 32, 35 y 36 del pliego de condiciones para el arrendamiento de las Salinas de Torre Vieja y La Mata.

A propuesta del Jefe de mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las cláusulas 32, 35 y 36 del pliego de condiciones para el arriendo de las Salinas de Torre Vieja y La Mata, aprobado por Real decreto de 17 de julio último, quedarán redactados en los términos siguientes:

«Cláusula 32. La presentación de pliegos para el concurso público se verificará en el Ministerio de Hacienda el día 26 de septiembre de 1923, a las once de la mañana, ante una Junta compuesta del Encargado del despacho de dicho Departamento y de los Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Directores generales de lo Contencioso del Estado y de Propiedades e Impuestos, asistidos del Notario de turno, designado con anterioridad.

Cláusula 35. La Junta expresada en la cláusula 32 admitirá, durante media hora, las proposiciones que se presenten en forma y desechará de plano aquellas a las que falte alguno de los requisitos mencionados. Transcurrido dicho período de tiempo y anunciado en alta voz que no se admitirán más pliegos, se dará lectura por el Notario de los admitidos y de los desechados, según el orden de presentación, para lo cual se numerarán según vayan presentándose y se dará por terminado el acto. La repetida Junta remitirá, en el plazo de dos días, a la de concurso los pliegos que hayan sido admitidos durante la celebración del acto, y, en su caso, un breve informe de los motivos por los cuales se hayan rechazado los demás.

Cláusula 36. La Junta de concurso que ha de dictaminar sobre las proposiciones presentadas estará integrada por los mismos señores que formaron la de admisión de pliegos, y, además, por los Presidentes del Consejo Superior de Fomento y del Consejo de Minería y el Director de la Sección de Trabajo del Instituto de Reformas Sociales. Esta Junta de concurso se reunirá el 28 de septiembre para hacerse cargo de las proposiciones ad-

mitidas, y en el plazo de ocho días, a partir de aquél, examinará dichas proposiciones, y, con su informe, las remitirá al Ministerio de Hacienda, para que sea sometido el expediente al acuerdo del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar.

La resolución originará un Real decreto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y contra ella no se admitirá reclamación ni recurso alguno.»

Dado en Palacio a diez y ocho de septiembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.—(*Gaceta* de 19 de septiembre de 1923.)

Real decreto disponiendo que el nuevo Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes esté integrado en la forma que se indica.

EXPOSICIÓN

Señor: Las enseñanzas suministradas por la experiencia que, en virtud del Real decreto de 25 de junio de 1918 y la Ley de 12 de julio de 1921, fué encomendada la explotación y administración de las minas de Almadén y Arrayanes a un Consejo de Administración autónomo, han evidenciado que para resolver de modo completo el conjunto de problemas que en relación con aquellas minas se plantean es preciso dar nueva organización al expresado Consejo de Administración, en forma que las varias modalidades técnica, administrativa, obrera y de higiene se hallen debidamente representadas en el mismo, a fin de que, sin prescindir de ninguno de estos aspectos, la iniciativa y la dirección que han de regir las mencionadas explotaciones ofrezca un conjunto armónico y equilibrado que asegure la eficacia en el funcionamiento del mencionado organismo, el cual deberá quedar además sometido a reelecciones periódicas, con objeto de que en ningún caso pueda perder su contacto con el Ministerio de Hacienda, de quien en último término ha de depender y bajo cuya alta inspección debe de actuar.

Madrid 26 de diciembre de 1923.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El nuevo Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes estará integrado en la siguiente forma:

- a) Un Presidente, nombrado libremente por el Gobierno;
- b) Los siguientes Vocales: Dos Ingenieros de Minas que tengan categoría de Inspector general o Jefe; un Jefe de Administración del Cuerpo de Contabilidad de la Hacienda pública, que ejercerá en el Consejo las funciones interventoras en representación del Ministerio de Hacienda; un Médico higienista designado a propuesta de la Dirección general de Sanidad del Reino; un obrero de las minas designado a propuesta de los Sindicatos profesionales de las mismas, y un Abogado del Estado, que actuará como Secretario.

Los nombramientos de Presidente y de Vocales se harán por al Ministerio de Hacienda;

c) El Consejo será renovable cada dos años, verificándose la primera renovación mediante sorteo:

d) El Consejo de Administración someterá en dos meses a la aprobación del Ministerio de Hacienda un proyecto de Reglamento-Estatuto por el que deba regirse, en el que refunda todo lo que quede vigente de las disposiciones por que hoy se rige y cuantas modificaciones en bien del servicio y administración y explotación de las minas estime conveniente proponer.

Dado en Palacio a veintiséis de diciembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.—(*Gaceta* de 29 de diciembre.)

Real decreto ampliando hasta el 1.º de febrero de 1924 la prórroga, concedida por el de 3 de noviembre último, de los efectos del de 25 de diciembre de 1918 autorizando a las Empresas para la elevación en un 15 por 100 de las tarifas ferroviarias.

De acuerdo con el Directorio Militar, y a propuesta de su Presidente, Jefe del Gobierno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía hasta 1.º de febrero de 1924 la prórroga, concedida hasta 1.º de enero del mismo año por el Real decreto de 3 de noviembre último, de los efectos del de 25 de diciembre de 1915, autorizando a las Empresas para la elevación en un 15 por 100 de las tarifas ferroviarias.

Dado en Mudela a veintiocho de diciembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.—(*Gaceta* de 30 de diciembre de 1923.)

Real decreto prorrogando hasta 1.º de febrero de 1924 las autorizaciones concedidas en los artículos 2.º y 4.º de la llamada Ley de Subsistencias de 11 de noviembre de 1916.

De acuerdo con el Directorio Militar, y a propuesta de su Presidente, Jefe del Gobierno; teniendo en cuenta el dictamen que emitió el Consejo de Estado, por mayoría del Pleno, favorable a que la llamada Ley de Subsistencias se prorrogara por el tiempo marcado en la Ley de 11 de noviembre de 1916,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan prorrogadas hasta 1.º de febrero de 1924 las autorizaciones concedidas en los artículos 2.º y 4.º de la llamada Ley de Subsistencias de 11 de noviembre de 1916.

Dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.—(*Gaceta* de 30 de diciembre de 1923.)

PARO FORZOSO

PARO FORZOSO

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 13), páginas 235 a 239; (Apéndice 14), páginas 267 a 277; (Apéndice 15), páginas 401 a 427; (Apéndice 16), páginas 567 a 575, y (Apéndice 17), páginas 321 a 323.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real decreto acerca del seguro contra el paro forzoso.

EXPOSICIÓN

Señor: El seguro contra el paro forzoso es acaso, entre todos los llamados sociales, el que ofrece mayores dificultades para ser organizado y establecido con carácter general por el Estado: de una parte, por la variedad de causas determinante del paro, y, de otra, por la imprescindible necesidad de estadísticas exactas, cuya formación ha de ser fruto del normal funcionamiento de un sistema oficial de Oficinas de colocación.

Sin duda, por estas consideraciones, mientras en la Conferencia internacional del Trabajo, celebrada en Washington en el año 1919, fué objeto la instauración, por los Estados adheridos, de un sistema de Oficinas de colocación, se limitó a recomendar a dichos Estados que organicen «un sistema eficaz de seguros contra el paro, ya sea mediante una institución gubernativa, ya concediendo subvenciones del Gobierno a las Asociaciones cuyos Estatutos dispongan en favor de sus socios el pago de indemnizaciones de paro».

Los Gobiernos de V. M. vienen ocupándose de tema tan interesante desde fecha anterior a la de dicha Conferencia, pues por Real decreto de 18 de marzo del mismo año de 1919 se estableció ya un régimen de subvenciones, cuya eficacia no ha respondido a los propósitos que lo inspiraron, sin duda por no haberse consignado en los Presupuestos generales del Estado las cantidades necesarias para hacerlas efectivas, y por Real decreto de 26 de septiembre del mismo año se encomendó al Instituto Nacional de Previsión la redacción del anteproyecto de Ley sobre esta materia.

Para responder a los compromisos internacionales que contrajo España al adherirse a la Conferencia de Washington, se ha dictado la Ley de 13 de julio último, relativa a la ejecución del Convenio de que se deja hecha mención, y se ha llevado al art. 31 de la vigente Ley de Presupuestos una autorización y un crédito de 500.000 pesetas para que pueda convertirse en una realidad la recomendación hecha a los Estados en aquella Conferencia.

El Ministro que suscribe tiene el propósito de abordar plenamente el problema, para lo cual ha de requerir al Instituto Nacional de Previsión a fin de que ultime, en el más breve plazo posible, los estudios necesarios; pero ante la imposibilidad de hacerlo desde luego, y acorde con lo que se le ha propuesto por dicho Instituto y por el de Reformas Sociales, cuyos informes han precedido a su resolución, se ha decidido por aplicar el crédito de 500.000 pesetas concedido por las Cortes a crear un régimen de subvenciones, que ante la seguridad de que han de ser concedidas, confía que sirva de estímulo a las iniciativas individuales para que se organicen Asociaciones que acudan desde luego a remediar la situación de los obreros parados y que fomenten a la vez la vida y la actividad de las ya existentes que en una y otra forma se dediquen a esta modalidad de la Previsión.

Para ello, y por acuerdo del Consejo de Ministros, el de Trabajo, Comercio e Industria tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de abril de 1923.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Joaquín Chapaprieta Torregrosa*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, de acuerdo con mi Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con cargo al crédito de 500.000 pesetas, autorizado por el art. 31 de la Ley de Presupuestos para el año económico 1922-23, cuya vigencia ha sido prorrogada para el ejercicio en curso por el Real decreto de 31 de marzo último, y de acuerdo con lo que se dispone en su apartado letra B, se conceden a las Asociaciones locales, regionales o nacionales existentes o que se constituyan desde el día 1.º de abril corriente, que tengan por fin único, o conjunto con otros de previsión, la práctica del seguro del paro forzoso, subvenciones en la cuantía y previos los trámites que a continuación se especifican.

Art. 2.º A los efectos de este Real decreto, se entenderá por paro forzoso el que se haya producido por causas involuntarias del obrero, que no sean incapacidad, enfermedad o accidente, quedando, por lo tanto, expresamente excluido el que tenga por causa la huelga o el *lock-out* determinado por actos delictivos de los obreros.

Art. 3.º El importe de las subvenciones será, durante el actual ejercicio económico, la cuarta parte de las sumas que las Asociaciones referidas hayan invertido de sus fondos propios en indemnizaciones de paro desde el día 1.º de abril del año corriente a 1.º de febrero de 1924. En ejercicios sucesivos, las subvenciones se otorgarán en relación con períodos de años completos, a contar desde el día 1.º de febrero de cada uno de ellos.

Art. 4.º Para tener derecho al percibo de la subvención que se establece en el artículo anterior será condición precisa que las indemnizaciones para paro forzoso que las Sociedades otorguen no excedan del 60 por 100 del jornal, no puedan hacerse efectivas por más de noventa días en cada año, y se garantice, bajo la responsabilidad de los órganos directivos de cada entidad, que aquellas subvenciones no han sido aplicadas a constituir fondos de resistencia, ni a gastos de administración o propaganda.

Art. 5.º Serán requisitos necesarios para optar a las subvenciones:

1.º Que se acredite la existencia legal de la Asociación que la solicite mediante certificado oficial de su inscripción en el Registro correspondiente del Gobierno civil de la provincia.

2.º Que acrediten llevar sus libros de contabilidad en la forma y con las garantías que previene el art. 10 de la Ley de 30 de junio de 1887 y el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 10 de marzo último.

3.º Que con certificaciones de lo que resulte de dichos libros justifiquen las cantidades invertidas en indemnizaciones de paro a sus socios durante el periodo de tiempo mencionado en el artículo 3.º

4.º Que soliciten la subvención acompañando a la instancia, que deberá presentarse en los Gobiernos civiles de la provincia respectiva durante los diez primeros días del mes de febrero, los justificantes de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Art. 6.º Recibidas en los Gobiernos civiles las instancias en que se soliciten subvenciones, las Juntas locales de Reformas Sociales informarán sobre la existencia de las entidades, sobre el concepto público que merecen y sobre el hecho de haberse producido el paro forzoso y de qué importancia durante las épocas y en los oficios a que se refieran los datos que figuren en las instancias, y los Gobernadores civiles sobre los mismos extre-

mos y, de modo especial, sobre los particulares referentes a la inscripción de la entidad en el registro de Asociaciones y al cumplimiento por ella de los deberes que le incumben, según la legislación que rija en la materia.

Art. 7.º Estos informes deberán emitirse en los días que medien entre el 10 y el final de febrero, en cuya fecha los Gobernadores remitirán a este Ministerio todas las solicitudes que se hubiesen presentado en la provincia, con los documentos que a ellas se hubiesen acompañado.

Art. 8.º El Ministerio procederá al estudio de cada expediente, pudiendo ordenar cuantas comprobaciones estime necesarias, y practicadas todas ellas, acordará en cada caso lo que sea procedente, debiendo hacerse el estudio, las diligencias de comprobación y dictarse el acuerdo antes del día 1.º de abril.

Art. 9.º Si la suma de las subvenciones que hubieran de concederse fuese superior a la cantidad de 500.000 pesetas consignada en Presupuestos, deberá hacerse la distribución de ella en la forma y proporciones siguientes:

1.º A las Asociaciones puramente obreras, entendiendo por tales aquellas en las que la aportación de capital se hace por los socios obreros, y a ellos corresponde exclusivamente la administración y dirección de la entidad, la cuarta parte de las sumas repartidas por ellas.

2.º A las Asociaciones de carácter mixto en las que la aportación de capital y la dirección y administración sociales sea compartida por obreros y patronos, y a las Cajas que puedan organizar las Corporaciones provinciales y municipales, siempre que en ellas tengan los obreros alguna participación para formar su capital y para administrar sus fondos o regir la vida social, la quinta parte de las indemnizaciones de paro satisfechas.

Art. 3.º A las mismas Asociaciones de carácter mixto y Cajas provinciales y municipales, cuando en su administración intervengan los obreros, pero no contribuyan con sus cuotas personales a la formación de capital, la sexta parte de las cantidades distribuidas.

4.º A las Asociaciones patronales puras, o sea aquellas en que el capital en su totalidad es aportado por los patronos, y a ellos les incumbe también de modo exclusivo su administración, y a las Cajas organizadas por Diputaciones o Ayuntamientos con idéntico régimen, la séptima parte de las indemnizaciones abonadas.

Si las 500.000 pesetas disponibles no bastasen para cubrir dichas participaciones, se hará un prorrateo entre las entidades solicitantes, a base de la proporción establecida en las categorías enumeradas.

Art. 10. Las entidades que no dedujesen sus solicitudes en los plazos y en la forma que se previene en las anteriores disposiciones perderán todo derecho a subvención. Las resoluciones que dicte la Administración en la aplicación de este Real decreto no podrán ser objeto, en ningún caso, de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dado en Palacio a veintisiete de abril de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Joaquín Chapaprieta Torregrosa*.—(*Gaceta* de 28 de abril de 1923.)

Real orden declarando que para optar a las subvenciones que determina el Real decreto de 27 de abril del corriente año, es preciso que las Asociaciones solicitantes lleven sus libros de contabilidad en la forma que estatuye el art. 10 de la Ley de 30 de junio de 1887, y que los asientos se hayan hecho en la forma determinada en el número 3.º del art. 4.º del Real decreto de Gobernación de 10 de marzo del año anterior.

Ilmo. Sr.: El número 2.º del art. 5.º del Real decreto de 27 de abril último exige, para optar a las subvenciones que en él se prometen, a las Asociaciones que tengan por fin único o conjunto con otros de precisión la práctica del seguro del paro forzoso, que acrediten llevar sus libros de contabilidad en la forma y con las garantías que previene el art. 10 de la Ley de 30 de junio de 1887 y el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 10 de marzo último.

Dicha soberana disposición tuvo por finalidad la reglamentación, con carácter general, de preceptos de la Ley de 1887, y, con tal propósito, estableció una serie de normas cuyo total y exacto cumplimiento no afecta de modo esencial a los fines peculiares del Real decreto de 27 de abril de 1923, no pareciendo justo ni procedente privar de los beneficios que en éste se conceden, por hacer aplicación con criterio estrecho y restrictivo del citado precepto del núm. 2.º de su art. 5.º, a las Asociaciones que por medios de menor complejidad, pero no de menor eficacia, acrediten la cuantía de las cantidades invertidas por ellas en indem-

nizaciones de paro a sus socios durante el período de tiempo que marca el art. 3.º, extremo cuya justificación es el verdadero objetivo del aludido precepto rituario.

Por tales consideraciones, y para dar satisfacción a indicaciones y súplicas recibidas en este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que para optar a las subvenciones que determina el Real decreto de 27 de abril último será preciso que las Asociaciones solicitantes lleven sus libros de contabilidad en la forma que estatuye el art. 10 de la Ley de 30 de junio de 1887 y que los asientos de gastos en ellos consignados se hayan hecho con sujeción estricta a lo que previene el núm. 3.º del art. 4.º del Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 10 de marzo próximo pasado.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de septiembre de 1923.— *Chapaprieta*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.— (*Gaceta* de 5 de septiembre de 1923).

PÓSITOS

PÓSITOS

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 85 a 91.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 92 a 96; (Apéndice 3.º), páginas 391 a 405; (Apéndice 4.º), páginas 195 a 221; (Apéndice 5.º), páginas 203 a 217; (Apéndice 7.º), páginas 195 a 199; (Apéndice 8.º), páginas 165 a 167; (Apéndice 9.º), páginas 181 a 191; (Apéndice 10), páginas 149 a 168; (Apéndice 11), páginas 159 a 165; (Apéndice 12), páginas 145 a 148; (Apéndice 16), páginas 579 a 580; (Apéndice 17), páginas 327 a 329, y (Apéndice 18), páginas 549 a 552.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 309 a 329.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden resolviendo el expediente promovido por la Sociedad «Pósito de Pescadores de Muros» (Coruña), en solicitud de exenciones tributarias.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Sociedad «Pósito de Pescadores de Muros» (Coruña), en solicitud de exenciones tributarias:

Resultando que el Ministerio de Marina declara por Real orden 21 de octubre último que debe considerarse a dicho Pósito comprendido en la Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1906, y con derecho, por tanto, a los beneficios que la misma concede a estas entidades:

Resultando que la instancia que inició este expediente se presentó en el Ministerio de Marina el 26 de septiembre del año an-

terior, habiendo ingresado en este de Hacienda el 27 de octubre siguiente:

Vistos los artículos 1.º de la Ley de Sindicatos Agrícolas y 7.º y 8.º del Reglamento de 16 de enero de 1908, 8.º de la Ley de 14 de julio de 1922 y 21 y 24 del Reglamento de 31 de agosto siguiente, dictado para la ejecución de esta última Ley:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido las formalidades legales:

Considerando que la Sociedad «Pósito de Pescadores de Muros» (Coruña) ha sido reconocida como tal Pósito por la Caja Central de Crédito Marítimo y sometida a la inspección de la misma, según reconoce la Real orden del Ministerio de Marina antes indicada:

Considerando que las exenciones que solicita dicha entidad y concede la Ley de referencia de 14 de julio último son las de Timbre y Derechos Reales, por su constitución, modificación, unión y disolución y por los documentos que haya de expedir:

Considerando que, recabado el informe de las Direcciones generales del Timbre y de lo Contencioso, a las cuales compete el conocimiento respectivo de las materias acerca de las cuales versa la exención solicitada, el primero de dichos Centros dictamina en sentido favorable, teniendo en cuenta que entre las exenciones tributarias de que disfrutaban los Sindicatos Agrícolas, a las cuales se equipara la Ley de Pósitos de Pescadores, se comprende la del Timbre, según lo dispuesto en el art. 6.º de la Ley de 28 de enero de 1906, en el 24 del reglamento de 31 de agosto último y también en la regla 1.ª del art. 203 de la Ley del Timbre del Estado, que especialmente enumera los actos y contratos de constitución, modificación, unión o disolución de Sindicatos y aquellos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de los mismos, constituidos y registrados en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según los respectivos Estatutos o Reglamentos, fines sociales de los enumerados en la Ley de su creación, y en esas condiciones legales y reglamentarias debe concederse la exención tributaria dicha, sin perjuicio de que el Ministerio de Marina pueda, oyendo al de Hacienda, acordar que cese el privilegio si, una vez constituido, actúa fuera de los fines que ha de caracterizarle, aunque tome las apariencias de tales:

Considerando que, por su parte, la Dirección general de lo Contencioso reconoce que el Pósito reclamante se encuentra en

condiciones legales para solicitar los beneficios que pretende, y por ello, con arreglo al núm. 9.º del art. 6.º del Reglamento del impuesto de Derechos reales de 20 de abril de 1911, tiene derecho a la exención de ese gravamen en los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pago la personalidad jurídica de un Pósito o de un Sindicato Agrícola, si bien el beneficio señalado ha de otorgarse expresamente en cada caso, o sea con vista y presentación de cada uno de los contratos en que intervenga, por medio de la calificación individual y concreta hecha por la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales que sea competente para calificarle y que ha de extender la nota expresiva y declaratoria de la exención, sin cuyo requisito no tendrá ésta efecto ni validez, pues sólo los funcionarios dichos tienen las especiales atribuciones conferidas al efecto, y sólo su examen, redacción y firma de nota al pie del documento son el medio hábil de autorizar la declaración del privilegio,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por las Direcciones generales del Timbre y de lo Contencioso, se ha servido resolver favorablemente la petición del Pósito de Pescadores de Muros (Coruña), concediéndole las exenciones tributarias que solicita, y a que tiene perfecto derecho, en cumplimiento de la Ley y Reglamento que rige en la materia, siempre que la actuación del Pósito se desenvuelva dentro del concepto doctrinario que se señala en la presente Real orden, y, por lo que toca a la exención del impuesto de Derechos reales, teniendo especial cuidado la entidad de que se trata de presentar en cada caso el documento objeto de aquélla en la Oficina liquidadora del impuesto, la cual, mediante nota expresiva, consignará o denegará, según proceda, la exención del gravamen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y a los fines correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1923. — P. d., *Palacios*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 2 de abril de 1923.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real orden desestimando el recurso interpuesto por la Junta administradora del Pósito de Castellfort confirmando el acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 1.º de junio de 1915.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Alfredo Vives y dos más, cuentadantes del Pósito de Castellfort (Castellón), contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 1.º de junio de 1915:

Resultando que en 31 de diciembre de 1914 quedaron existentes en la Caja del Pósito de Castellfort algunas cantidades por falta de peticionarios; que la Jefatura provincial de Castellón ordenó el depósito en la Sucursal del Banco de España de dicha provincia de la referida existencia, más el 4 por 100 de su importe, del peculio particular de los administradores del Pósito, y que, recurrido el acuerdo, lo confirmó la Delegación Regia por resolución de 1.º de junio de 1915:

Resultando que contra esta resolución se recurrió en alzada ante el Sr. Ministro de Fomento por los Sres. Alcalde, Depositario y Secretario, componentes de la Junta administradora del Pósito, confesando la certeza de los hechos expuestos y alegando en su descargo que, si no consignaron en el Banco de España el capital inmovilizado, fué porque la Sucursal de Castellón está a 72 kilómetros del pueblo y porque al traslado de fondos se oponían los vecinos de Castellfort, temiéndose un atentado personal contra los administradores del Pósito, cuyo Establecimiento es público y notorio que se halla perfectamente administrado:

Resultando que las actuaciones que forman el expediente, que obraban en el Ministerio de Fomento, fueron remitidas para su resolución a este Departamento, donde han tenido entrada con fecha 7 de febrero próximo pasado:

Considerando que, según el art. 12 del Real decreto de 16 de octubre de 1914, las Juntas administradoras de los Pósitos depositarán en las Sucursales del Banco de España, y a nombre de la Corporación administradora, las cantidades que, por falta de peticionarios, no puedan ponerse en circulación durante el año; y si en la liquidación general del año resultase paralizada en arcas una cantidad superior al 15 por 100 del caudal del Pósito,

sin haber efectuado oportunamente su depósito en la Sucursal del Banco de España, abonarán los administradores, de su peculio particular, el 4 por 100 del interés de tales sumas paralizadas, pudiendo la Delegación Regia emplear los procedimientos de apremio para el cobro de aquellas cantidades:

Considerando que, por atendibles que sean las razones de índole moral alegadas por los recurrentes, su eficacia cede ante los terminantes preceptos de la citada disposición legal, por lo que la Delegación Regia obró con estricta justicia al dictar la resolución recurrida,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso interpuesto por la Junta administradora del Pósito de Castellfort, confirmando el acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 1.º de junio de 1915.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de abril de 1923. — *Chapaprieta*. — Sr. Delegado Regio de Pósitos. — (*Gaceta* de 10 de abril de 1923.)

MINISTERIO DE MARINA

CAJA CENTRAL DE CRÉDITO MARÍTIMO

Real orden trasladando otra del Ministerio del Trabajo declarando entidad oficial a la Bolsa del Trabajo del Pósito marítimo de Villagarcía.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro del Trabajo, Comercio e Industria, en Real orden de 13 del actual, dice a este de Marina lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Marina, fecha 10 de febrero último, por la que se cursa a este del Trabajo, Comercio e Industria una instancia del Director de la Bolsa de Trabajo del Pósito marítimo de Villagarcía de Arosa, solicitando se le declare entidad oficial:

Resultando que a la referida instancia se acompaña un ejemplar del Reglamento por que se rige aquella Bolsa:

Resultando que del examen del Reglamento aparece que la Bolsa de que se trata tiene por fin principal procurar la colocación de los obreros marítimos parados, poniendo en relación las ofertas y demandas que se la formulen:

Resultando que en su funcionamiento guardará completa neutralidad respecto a la persona y Sociedades:

Resultando que las operaciones de la Oficina será absolutamente gratuitas:

Resultando que la Oficina de colocación estará dirigida por una Junta paritaria, en la que tendrán igual representación patronos y obreros:

Considerando que, por todo lo expuesto, se observa que el Reglamento de la dicha Oficina se halla perfectamente de acuerdo con todo lo dispuesto en la Real orden de 29 de septiembre de 1922, vigente en esta materia,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer se acceda a lo solicitado y declarar entidad oficial a la Bolsa del Trabajo del Pósito marítimo de Villagarcía de Arosa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el del Director de la Bolsa interesada.»

De Real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento, el del Pósito marítimo de Villagarcía de Arosa y Director de aquella Bolsa de Trabajo, a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1923.—*Aznar*.—Sr. Presidente de la Comisión permanente de la Caja Central de Crédito Marítimo.—Sr. Comandante de Marina de Villagarcía.—Sres.—(*Diario Oficial del Ministerio de Marina* de 17 de abril de 1923.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real orden disponiendo se envíen a la Delegación Regia de Pósitos las respuestas a los cuestionarios que se publican.

Ilmo. Sr.: Es compromiso, reiteradamente expuesto y públicamente contraído por el Gobierno de S. M. con la opinión, el establecimiento del Crédito agrícola en España en condiciones de resolver definitivamente el arduo problema de la tierra y de los cultivos.

Encargado este Ministro de llevar a la práctica las reformas conducentes para dar realidad a este propósito, cree indispensable para acometerlo rodearse de las mayores garantías de acierto, y para ello conocer la opinión de las personalidades, Asociaciones, Sindicatos y entidades agrícolas que, por sus relaciones con los labradores, tienen perfecto conocimiento del problema,

de las necesidades de la agricultura y de las soluciones adecuadas para resolverlo.

Con este fin se formulan los adjuntos cuestionarios, que se insertan en la *Gaceta*, para que, en un plazo que terminará el 31 de mayo próximo, puedan dar su opinión los interesados.

La Delegación Regia de Pósitos, que por su organización provincial y municipal tiene conexiones con todos los organismos que de modo tradicional son la iniciación del Crédito agrícola en nuestra Patria, reúne los necesarios elementos para centralizar el estudio de estas contestaciones y de los antecedentes legislativos y proyectos de Ley presentados a las Cortes sobre esta materia.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que, publicada esta Real orden y los cuestionarios adjuntos en la *Gaceta*, se envíen a la Delegación Regia de Pósitos las respuestas que se reciban hasta el 31 de mayo próximo.

2.º Que, una vez finalizado este plazo, se encargue la Delegación Regia de reunir estas respuestas, los antecedentes legislativos, proyectos de Ley, informaciones anteriores y cuantos datos estime oportunos, metodizándolos y haciendo el estudio que se derive de su contenido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de abril de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Delegado Regio de Pósitos.

Cuestionario a los Pósitos.

Al establecerse un Banco Agrícola, ¿qué transformación debe sufrir la organización de ese Establecimiento para rendir toda su utilidad a los labradores del término?

¿Puede ese Pósito hacer aportación de capital al Banco, y en qué cuantía y condiciones?

Cuestionario a los Notarios y Registradores.

1.º ¿Qué reformas en la legislación serán precisas para simplificar los trámites de la transmisión de la pequeña propiedad entre labradores para facilitar permutas y retractos, evitar su excesiva división, consolidando el dominio en forma que pueda servir de base al Crédito agrícola?

2.º ¿En qué forma rápida y económica se puede establecer la hipoteca sobre terrenos cultivados en favor de los labradores para fines agrícolas?

3.º ¿En qué forma puede establecerse un Registro sobre cosechas pendientes y frutos recogidos, para fundar con éxito el warrant agrícola?

4.º ¿Qué exenciones o rebajas podrían concederse, en cuanto a los impuestos de Derechos reales y Timbre, en estas operaciones hechas por labradores?

5.º ¿Qué ventajas de orden fiscal pueden concederse a los labradores por mejoras en la tierra a consecuencia de los cultivos?

6.º ¿Qué mejoras deben concederse a los cultivadores directos de sus tierras?

Cuestionarios a Cámaras Agrícolas, Sindicatos, Asociaciones y particulares.

¿Qué transformaciones en el régimen de la propiedad y en el orden fiscal y qué instituciones de Crédito agrícola son necesarias en España para hacer posible la mejora de los cultivos y el aprovechamiento de la producción agrícola?

Madrid 21 de abril de 1923. — (*Gaceta* de 24 de abril de 1923.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden resolviendo las instancias suscritas por los Presidentes de las Sociedades de Pósitos de Pescadores del Puerto de Santa María (Cádiz), Puerto de Mazarrón (Murcia), Barbate (Cádiz), Conil (Cádiz), Peñíscola (Castellón), Cangas (Pontevedra) y Puerto de Selva (Gerona).

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por los Presidentes de las Sociedades de Pósitos de Pescadores del Puerto de Santa María (Cádiz), Puerto de Mazarrón (Murcia), Barbate (Cádiz), Conil (Cádiz), Peñíscola (Castellón), Cangas (Pontevedra) y Puerto de Selva (Gerona):

Resultando que el Ministerio de Marina, por Real orden de 2 de diciembre último, declara que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 14 de julio de 1922 y en el art. 24 del Regla-

mento provisional dictado para su ejecución y aprobado por Real decreto de 31 de agosto del mismo año, debe considerarse a las citadas Asociaciones de Pósitos de Pescadores como comprendidas en la Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1906 y con derecho, por tanto, a todos los beneficios y exenciones tributarias de que disfrutaban los referidos Sindicatos Agrícolas:

Vistos los artículos 1.º de la Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1906 y 7.º y 8.º del Reglamento de 16 de enero de 1908, dictado para la ejecución de la misma; 8.º de la Ley de 14 de julio de 1922; 21 y 24 del Reglamento provisional dictado para la ejecución de ella, aprobado por Real decreto de 31 de agosto del mismo año; núm. 3, disposición tercera de la Tarifa 3.ª, y regla 1.ª del núm. 3.º de la Tarifa 2.º de la Ley Reguladora de la contribución sobre Utilidades, texto refundido de 22 de septiembre de 1922:

Considerando que las Sociedades de Pósitos de pescadores, al principio reseñadas, han sido reconocidas como tales Pósitos por la Caja Central de Crédito Marítimo, y sometidas a la inspección de la misma, según así se declara en la Real orden del Ministerio de Marina ya citada:

Considerando que las exenciones tributarias que concede el art. 8.º de la Ley de Pósitos de pescadores de 14 de julio de 1922 son las mismas que disfrutaban los Sindicatos Agrícolas a que se refiere la de 28 de enero de 1906, y en tal sentido todas y cada una de dichas exenciones de los Sindicatos agrícolas deben ser aplicadas a los Pósitos de pescadores, lo mismo a los marítimos que a los marítimo-terrestres, según así se reconoce en la citada Ley:

Considerando que para declarar la exención por Timbre y Derechos reales en el expediente del Pósito Pescador de Muros (Coruña), análogo al presente, informaron, respectivamente, las Direcciones del Timbre y de lo Contencioso de 22 de enero último y de 8 de febrero siguiente, en el sentido favorable a la exención, acordándose la misma por Real orden de este Ministerio fecha 19 de febrero del corriente año:

Considerando que, oído asimismo en el presente expediente el dictamen de la Dirección general de Contribuciones, por lo que respecta a la contribución de Utilidades, este Centro lo ha emitido con fecha 12 del actual en sentido favorable a la exención por dicha contribución, con las excepciones que en el mismo

dictamen se consignan y que se expresarán en la parte dispositiva de esta Real orden,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Se concede la exención por Timbre del Estado a los Pósitos de pescadores que se citan por los actos y contratos de constitución, modificación, unión o disolución, y por todos aquellos en que intervenga la personalidad jurídica de dichos Pósitos, constituidos y registrados en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según los respectivos Estatutos o Reglamento, fines sociales de los expresados en la Ley de su creación.

2.º Se concede asimismo la exacción por Derechos reales en los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pago la personalidad jurídica de dichos Pósitos, teniendo especial cuidado las entidades de que se trata de presentar en cada caso el documento objeto de su actuación en la Oficina liquidadora del impuesto, la cual, mediante nota expresiva, consignará o denegará, según proceda, la exacción del gravamen.

3.º Se concede igualmente la exención por las Tarifas 2.ª y 3.ª de la Ley de Utilidades sobre la riqueza mobiliaria, pero con la limitación, por lo que a la Tarifa 2.ª se refiere, de que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo, regla 1.ª, núm. 3.º de dicha Tarifa, no será extensiva la exención a los intereses de las cédulas, Obligaciones, bonos u otro título que puedan emitir los referidos Pósitos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de abril de 1923.—P. d., *Benítez de Lugo*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Oaceta* de 25 de abril de 1923.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real decreto aprobando, con carácter provisional, el Reglamento para el ejercicio del protectorado del Gobierno sobre los Pósitos.

EXPOSICIÓN

Señor: La Ley de 23 de enero de 1906, que puso a los Pósitos bajo la tutela del Estado para que ejerciera sobre ellos un protectorado análogo al que ejerce sobre los Establecimientos de la Beneficencia particular, creó, por un plazo de cinco años, la Delegación Regia de Pósitos; pero su liquidación está prorrogada indefinidamente en lo que contiene de transitoria e incumplida por su parte de permanencia.

Adelantada y a punto de terminarse la trabajosa labor reconstructora de los benéficos Institutos, hora es ya de cumplir el art. 10 de la Ley y reglamentar su protectorado, poniendo fin a una situación transitoria que no puede prolongarse sin grave perjuicio de la agricultura, que tantos servicios recibió de los Pósitos y que tiene perfecto derecho a su utilización.

Dos serán las esenciales consecuencias de esta reglamentación: primera, utilizar el caudal de los numerosos Pósitos liquidados por la Delegación Regia y que entren a gozar definitivamente de los beneficios de la Ley; y segunda, dejar resuelta esta parte esencial del problema del Crédito agrícola para poder acometer la cuestión agraria en todas sus manifestaciones, como es propósito decidido del Gobierno, sometiendo en su día a la aprobación de las Cortes.

Si los Pósitos por sí solos no pueden resolver el problema del Crédito agrícola, es indudable que, modificados con arreglo a las necesidades del cultivo, pueden solucionarlo en parte, porque representan el préstamo al pequeño labrador, con fianza personal, en exiguas cantidades que nunca podrán llevar a cabo Bancos alejados de la población rural.

Al conservar los Pósitos en la esencia de su organización y el respeto de su capital, hay que adaptarlo a la actualidad agraria y hacer desaparecer formas como la vergüenza de la publicidad de los deudores y la vaguedad en la responsabilidad de los Administradores, que han hecho huir de los Pósitos a los necesitados peggajeros para caer en manos de la usura rural.

No es el capital de los Pósitos, con ser importante, lo esencial en ellos: es su organización copiada por las Cajas rurales nacionales y extranjeras y su difusión por los pueblos lo que les hace preciados colaboradores de toda reforma agraria que quiera tener eficacia en la realidad.

En el Reglamento se respetan la completa autonomía en su administración y la propiedad de los capitales a los Ayuntamientos, y se recogen las enseñanzas de la Delegación Regia, quedando limitada la intervención tutelar a los fines del protectorado, y se dan reglas fijas para que las responsabilidades contraídas en la administración de los Pósitos sean determinadas con claridad, exigidas con rapidez y apartadas siempre de la gestión política.

El Ministro que suscribe, al redactar este Reglamento, cumple un predico de la Ley de 23 de enero de 1906, y tiene la seguridad de que, al regular definitivamente la organización de los Pósitos, pone fin a una situación transitoria indudablemente prolongada y sienta una de las bases para la resolución del Crédito agrícola en España.

Considera esto el primer paso en el camino de las reorganizaciones necesarias para establecer el Crédito agrícola en España en las condiciones que exigen el progreso de los cultivos y el desarrollo de la legislación social; pero esta obra, por su importancia, ha de ser sometida a las Cortes y necesita previamente que se resuelva la situación definitiva de los Pósitos.

Por virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de decreto,

Madrid 27 de abril de 1923.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Joaquín Chapaprieta Torregrosa.*

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de 23 de enero de 1906, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para el ejercicio del protectorado del Gobierno sobre los Pósitos.

Dado en Palacio a veintisiete de abril de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro del Trabajo, Comercio e Industria, *Joaquín Chapaprieta Torregrosa*.

Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 23 de enero de 1906 regulando el protectorado de los Pósitos.

TÍTULO PRIMERO**Autoridades y facultades del Protectorado.****CAPÍTULO PRIMERO****FINES DEL PROTECTORADO, AUTORIDADES QUE LO EJERCEN
Y SUS FACULTADES**

Artículo 1.º El Protectorado de los Pósitos comprenderá las facultades necesarias para que éstos cumplan sus fines con arreglo a sus escrituras fundacionales, a los Reglamentos por que se rijan y, en caso de no existir éstos, a los preceptos generales de la Ley, siempre de modo que llenen las necesidades para que fueron establecidos.

Art. 2.º El Protectorado se ejercerá sin menoscabo de las facultades que los Administradores tengan por las Fundaciones y Reglamentos y con respecto a sus bienes y al empleo de sus capitales.

Art. 3.º El Protectorado sobre los Pósitos lo ejercerá el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria por sí y por medio de la Delegación Regia de Pósitos.

Art. 4.º La Delegación Regia de Pósitos entregará al régimen de Patronato los Pósitos completamente liquidados y la parte de capital sano de los Pósitos que no estén completamente reorga-

nizados para que entren en el régimen de los cinco primeros artículos de la Ley de 23 de enero de 1906.

Esta entrega se hará dentro del plazo de seis meses a contar desde la publicación del presente Reglamento.

A los efectos del Protectorado, se considerarán Pósitos liquidados los que tengan todo su capital determinado en arcas, en obligaciones legalmente formalizadas y aianzadas y estén en posesión de los bienes comprendidos en su inventario.

Se tendrá por capital saneado de los demás Pósitos la parte de los mismos que reúnan las condiciones anteriores.

Art. 5.º Del capital no liquidado de los Pósitos, así como de lo que no sea posible liquidar, dará la Delegación Regia cuenta semestralmente, elevando al Ministro la propuesta de reorganización o extinción, con arreglo a los artículos 8.º y 9.º de la Ley.

Podrá igualmente proponer la declaración de prescripción o condonaciones especiales que estimen necesarias para la completa liquidación de los Establecimientos.

Art. 6.º Ejercerán las funciones del Protectorado:

- 1.º El Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.
- 2.º El Delegado Regio de Pósitos.
- 3.º El Cuerpo de Pósito, que tendrá a su cargo los servicios de administración y contabilidad del Protectorado.

Art. 7.º Todos los servicios administrativos del Protectorado estarán a cargo, como función pública, del Estado; éste percibirá la cantidad que los Pósitos satisfacen por contingente.

CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL PROTECTORADO

Art. 8.º Corresponden al Ministro de Trabajo, como protector de los Pósitos, las siguientes facultades:

- 1.ª Dictar las reglas generales para el ejercicio del Protectorado y decretar inspecciones y visitas extraordinarias.
- 2.ª Decidir en última instancia sobre condonaciones especiales, extinción, reorganización de Pósitos y prescripción de deudas a propuesta del Delegado Regio.
- 3.ª Resolver los recursos contra las providencias y resoluciones del Delegado Regio que formulen los particulares, Juntas administradoras o interesados en el caudal de los Pósitos.

Art. 9.º El Ministro podrá delegar las facultades que crea convenientes en el Delegado Regio de Pósitos.

Art. 10. Podrá el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria adoptar las medidas que estime convenientes para que por todos los organismos a sus órdenes se cumplan las disposiciones legales y los Pósitos llenen los fines de su fundación.

Art. 11. Son facultades del Delegado Regio en el Protectorado de los Pósitos:

1.ª Aprobar los expedientes de investigación a los Pósitos, declarar responsabilidades e imponer multas a sus Administradores por las faltas que cometan.

2.ª Cuidar de la marcha de los Pósitos y de que sus caudales no estén inactivos y sean dedicados a sus fines fundacionales, reglamentarios o sociales, obligando a que sus Administradores apliquen los fondos sobrantes en beneficio de la agricultura.

3.ª Ejecutar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de carácter general dictadas por el Ministerio.

4.ª Girar y ordenar visitas de inspección extraordinarias a los Pósitos y aprobar las que se giren por delegación suya.

5.ª Suspender la ejecución de los acuerdos de las Juntas provinciales que se consideren lesivos para los intereses de los Pósitos, sin perjuicio de las alzas interpuestas ante el Ministerio.

6.ª Ordenar la venta de los bienes adjudicados a los Pósitos y aprobar las subastas de enajenación de los mismos y declarar los casos de excepción de venta por necesidad del Establecimiento.

7.ª Aprobar las condonaciones totales y parciales de las deudas de los Pósitos con arreglo a las disposiciones legales.

8.ª Declarar la prescripción y los fallidos de las deudas de los Establecimientos, con arreglo a las disposiciones que se contienen en este Reglamento.

9.ª Proponer al Ministro los casos de condonación extraordinarios y de condonación de Pósitos, así como los conciertos con los Ayuntamientos.

10. Ejercitar todas las facultades que, en cuanto al Patronato de los Pósitos, delegue en él el Ministro de Trabajo.

11. Conocer en apelación de los recursos que se establecen contra los acuerdos de las Secciones provinciales de Pósitos.

12. Proponer al Ministro de Trabajo las medidas de carácter general que estime convenientes para el desarrollo y conservación de los Pósitos y del Crédito agrícola.

13. Informar a los Centros oficiales en todos los asuntos de su competencia.

14. Representar a los Pósitos y Juntas locales en sus relaciones con el Instituto de Ordenación Bancaria y en cuantas operaciones de Crédito sean necesarias para el desarrollo de los Establecimientos puestos bajo el Patronato.

Art. 12. El Delegado Regio conservará íntegras las facultades liquidadoras que le confiere el art. 6.º de la Ley de 23 de enero de 1906 en cuanto a los Pósitos y parte del capital no saneado de éstos que no entregue el Protectorado durante el plazo de vigencia para la liquidación.

Art. 13. Estas facultades liquidadoras, de las que tendrá que dar cuenta semestralmente al Ministerio, durarán dos años a partir de la publicación de este Reglamento, en cuya fecha dará por terminada su misión, elevando una Memoria de las cantidades que queden por liquidar, las razones por que no puede hacerlo y los medios para resolver estos casos.

El plazo concedido para terminar la liquidación no podrá ser ampliado.

CAPÍTULO III

SECCIONES PROVINCIALES

Art. 14. La Delegación Regia constará de las siguientes Secciones:

Secretaría general;

Asesoría Jurídica;

Contabilidad y Estadística de Pósitos y organismos sociales acogidos al Patronato;

Inspección;

Liquidación durante el periodo que conserve estas facultades el Delegado Regio.

Art. 15. En las provincias que, por el número e importancia de sus Establecimientos, lo requieran, se formarán Secciones provinciales, encargadas de ejercer el Protectorado, como dependencias de la Delegación Regia.

Art. 16. Cuando una provincia no reuniera suficiente número de Pósitos, se agregarán éstos a la más próxima y que tenga mejores comunicaciones por acuerdo de la Delegación Regia.

También podrán reunirse los Pósitos de dos provincias veci-

nas, fijando la residencia de la Sección en la capital que designe el Delegado Regio.

Art. 17. Corresponde a las Secciones provinciales de los Pósitos:

1.º Censurar las cuentas anuales de los Pósitos y exigir la rendición de cuentas a los que no las presenten a su debido tiempo.

2.º Informar los Reglamentos de los Pósitos socializados y los Sindicatos, Cajas rurales, etc., que se acojan al Patronato.

3.º Recibir y comprobar todas las denuncias y recursos que se presenten contra la Administración de las Juntas de los Pósitos, empleo de sus capitales, inmovilización de los mismos y defectos de los repartos.

4.º Proponer a la Delegación Regia visitas a los Pósitos y las correcciones a que den lugar los defectos de administración que resulten de las visitas y de la rendición de cuentas.

5.º Impedir la paralización del capital de los Pósitos y, en su caso, hacer que se apliquen los capitales improductivos a fines agrarios lo más semejantes posible a los fines de la fundación, previo acuerdo de la Delegación Regia.

6.º Proponer, en su caso, el intercambio de capitales entre Pósitos y Cajas rurales, Federación de los mismos y cuantos requieran el establecimiento del Crédito agrícola en la provincia.

7.º Informar a la Delegación Regia sobre todos los asuntos de los Pósitos de la provincia.

Art. 18. Las Secciones provinciales, bajo la reponsabilidad del Jefe, llevarán la contabilidad de los Pósitos de la provincia, realizarán las visitas que se le encomienden, tramitarán las cuentas anuales que rindan los Pósitos, cobrarán el contingente señalado a los mismos y realizarán cuantas funciones relativas al Protectorado de los Pósitos de su Sección les encomiende el Delegado Regio de Pósitos.

Art. 19. El Ministro de Trabajo, a propuesta del Delegado Regio de Pósitos, podrá, en las provincias que estime conveniente, nombrar Juntas provinciales de Patronato formadas por elementos agrarios de reconocida importancia en la comarca y delegar en ellos las facultades del Protectorado que tenga por conveniente.

TÍTULO II

Organización de los Pósitos.

CAPÍTULO PRIMERO

PÓSITOS Y SUS CLASES

Art. 20. Los Pósitos ya establecidos, y los que en adelante instituyan los Ayuntamientos, Sindicatos agrícolas y otra cualesquiera Asociación, Corporación o particulares, se regirán por sus respectivos Estatutos y por las disposiciones legales en cuanto resulten aplicables a cada función o caso.

Art. 21. Todos los Pósitos liquidados por la Delegación Regia, cuya tutela se entregue al Patronato, y los que en adelante se instituyan, podrán realizar las siguientes operaciones:

- 1.ª Repartir anualmente entre los agricultores su capital en metálico, al 4 por 100 de interés, por el plazo máximo de un año, prorrogable por otro, manteniendo siempre el requisito de la fianza.

- 2.ª Funcionar como Cajas rurales de ahorro y préstamo; facilitar la adquisición o el uso de aperos, máquinas, plantas, abonos, semillas y animales reproductores; constituir Mutualidades para el seguro agrario, para accidentes de obreros agrícolas, para la cooperación agraria, para el préstamo hipotecario y *warrant* agrícola, etc.

- 3.ª Los Sindicatos, Cajas rurales, Asociaciones agrarias y pecuarias que se dediquen a cualquiera de las operaciones del número anterior y quieran disfrutar la condición de Pósitos, podrán acogerse a los beneficios de Patronato.

Art. 22. Todos los Pósitos comprendidos en los tres números del artículo anterior, tanto municipales como socializados, tendrán que reunir las siguientes condiciones:

- 1.ª Limitar el interés de sus operaciones al 4 por 100 anual.

- 2.ª Que todo el producto de estas operaciones sea crez para el Pósito, de la que sólo puede excluirse el 1 por 100 del capital utilizado para pago de contingente, y la quinta parte del interés que produzcan los préstamos para gastos de administración de los Establecimientos.

- 3.ª Que los Administradores de los Establecimientos sean

responsables subsidiariamente en los préstamos que hagan por insolvencia del mutuario y el fiador o mengua de la fianza.

Art. 23. El contingente anual que deben pagar los Pósitos se determinará previamente por las Secciones, aprobándose por el Delegado Regio y publicándose en el *Boletín Oficial* de cada provincia antes de su exacción y después de pasar el plazo de un mes, que se fijará para oír reclamaciones.

En ningún caso el cupo anual de contingente de cada Pósito podrá exceder del 1 por 100 del capital utilizado que figurase en las cuentas del Establecimiento.

Art. 24. Los Pósitos municipales que, por las necesidades agrícolas del término, quieran salir del régimen común y dedicarse a cualquiera de las operaciones agrarias determinadas en el art. 47, necesitarán redactar un Reglamento en que se determine la forma de realizar estas operaciones, y que, aprobado por la Corporación municipal y Juntas de asociados, se eleve a la Delegación para que lo admita como Pósito socializado.

En este caso, se considerará como socios a todos los vecinos del pueblo.

Art. 25. Los Pósitos de patronato particular o que tengan escrituras fundacionales, cuyo cumplimiento no sea compatible con la transformación de las necesidades agrícolas, podrán proponer a la Delegación aquellas modificaciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO II

PÓSITOS MUNICIPALES: ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y MANERA DE FUNCIONAR

Art. 26. Se entiende por Pósito municipal aquel que radica en el término de un Municipio, extiende su radio de acción entre todos los vecinos de él y no está sujeto a reglas especiales, ya por desconocer sus cláusulas fundacionales, ya porque éstas se hayan acomodado a todo el régimen tradicional.

Art. 27. El caudal de estos Pósitos será administrado por los Ayuntamientos, los cuales podrán designar una Comisión especial formada por Concejales o individuos de la Junta de asociados que actúe como Comisión directiva y gestora, presidida siempre por el Alcalde.

Art. 28. Todos los acuerdos de reparto, reintegro, adquisi-

ción o enajenación de fincas y, en general, cuanto suponga movimiento de fondos de la Caja del Pósito, se tomarán por el Ayuntamiento en sesión ordinaria o extraordinaria, y no se entenderá declinada en los individuos que formen la Comisión del Pósito la responsabilidad que a todos los que tomen el acuerdo municipal afecte.

Art. 29. Los Pósitos municipales que no tengan reglamentación especial se limitarán a repartir su caudal en préstamos en metálico a los labradores del término, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 30. Los Pósitos municipales están obligados a rendir cuenta anual de sus operaciones y a rendir parte mensual a las Secciones, siempre que hubiere movimiento en sus caudales.

Art. 31. Los Pósitos municipales se clasificarán, teniendo en cuenta la cifra de su caudal, en Pósitos de mayor o menor cuantía. Pertenecen a la primera categoría los que reúnan un capital superior a 10.000 pesetas, y a la segunda los que no lleguen a esta cifra.

Art. 32. Los Pósitos de mayor cuantía satisfarán los gastos de administración de sus fondos propios, en la forma que se indica en los artículos sucesivos. En los de menor cuantía se pagarán estos gastos con fondos municipales.

Art. 33. Las cantidades que, en concepto de retribución, corresponden a los Administradores de los Pósitos de mayor cuantía, se dividirán en dos partes: una que se distribuirá entre el Presidente, Depositario y Secretario del Pósito, y de la otra mitad se pagará el material de Oficinas y libros de contabilidad.

Si estos fondos, por la importancia de las operaciones del Instituto, fueran suficientes, podrá retribuirse al personal subalterno, o hacerse la distribución de las retribuciones legales en la forma que estime conveniente, dando cuenta de ella en la cuenta anual que se rinda.

Art. 34. No se podrán percibir retribuciones legales por los Administradores sin la aprobación de la cuenta anual del ejercicio a que se refiera.

Art. 35. El Alcalde, Depositario y el Secretario formarán la Comisión de cuentadantes, encargados de rendir las cuentas anuales, guardar el capital del Pósito, cuando no se encuentre repartido, y llevar la contabilidad y administración.

Art. 36. Los Pósitos de tierra sometidos al régimen común

se registrarán por las mismas disposiciones que los Pósitos municipales.

CAPÍTULO III

PÓSITOS SOCIALIZADOS

Art. 37. Son Pósitos socializados los que forman los pueblos, los vecinos o las entidades agrarias con aportación del fondo social, mediante donativos o suscripciones, y los municipales que obtengan la aprobación de la Delegación Regia para dedicarse a estas operaciones.

Los Pósitos socializados se registrarán por los Estatutos y Reglamentos aprobados por la Superioridad, y realizarán las operaciones a que se destinen.

Art. 38. Estos Pósitos llevarán los libros de contabilidad que para cada caso determine la Delegación Regia, debiendo rendir partes mensuales y de sus operaciones y su Balance y Memoria anual.

Art. 39. El Protectorado que sobre estos Pósitos se ejerce se limitará a velar por la observancia de sus Estatutos e impedir que sus bienes y recursos sean desviados de su legítima aplicación.

Art. 40. La Delegación Regia, en los casos en que estas entidades necesiten fondos, gestionará e intervendrá la concesión de préstamos por los Bancos, Pósitos u otras entidades.

Art. 41. Todos los socios de estos Pósitos podrán recurrir de los acuerdos de sus Juntas que estimen lesivos ante las Secciones provinciales, así como denunciar a éstas las inobservancias del Reglamento o Estatuto de la aplicación hecha de los fondos.

Art. 42. Las Secciones provinciales girarán a estos Pósitos las visitas que estimen convenientes, pudiendo examinar sus libros de contabilidad y documentos de sus operaciones.

Art. 43. En los casos en que de una visita o denuncia resultase probada la mala marcha de las operaciones, deficiente la administración, o cualquiera otra falta que pusiere en peligro el capital del Pósito, podrá intervenir la administración, suspender a su Junta y tomar cuantas medidas de urgencia se estimen necesarias, sin perjuicio de la resolución definitiva que en su día adopte la Delegación Regia.

CAPÍTULO IV

SINDICATOS AGRÍCOLAS Y CAJAS RURALES QUE FUNCIONEN
COMO PÓSITOS

Art. 44. Los Sindicatos, Cajas rurales y Asociaciones agrícolas, que se acojan al núm. 3.º del art. 27 de este Reglamento presentarán a las Secciones provinciales el Reglamento por que se rijan y un balance de sus fondos, para que, previa su aprobación, entren en el régimen del Protectorado.

Art. 45. Estos Establecimientos funcionarán con completa autonomía y en la misma forma que los Pósitos socializados, debiendo limitarse el Protectorado a que cumplan el Reglamento y no distraigan sus fondos.

Art. 46. Las entidades agrarias que funcionen como Pósitos llevarán la contabilidad en la misma forma que determinen sus Estatutos, y tendrán que rendir parte mensual de sus operaciones a la Sección provincial correspondiente y un balance anual.

Art. 47. Los Pósitos socializados y las Asociaciones acogidas al régimen de Pósitos podrán formar Federaciones comarcanas, provinciales o regionales para todos los fines de estas entidades.

Art. 48. Las Federaciones de Pósitos se regirán y administrarán con arreglo al Estatuto de su formación, pudiendo prestarse mutuamente cantidades entre los federados.

Art. 49. Para la administración de la Federación se podrá nombrar una Comisión ejecutiva, con representación proporcional de todos los Pósitos.

Art. 50. Las Secciones provinciales de Pósitos llevarán una estadística de las entidades agrarias de la provincia no sometidas al régimen del Protectorado.

TÍTULO III

Funcionamiento de los Pósitos.

CAPÍTULO PRIMERO

OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE LOS PÓSITOS: RENDICIÓN
DE CUENTAS Y RESPONSABILIDADES

Art. 51. Los Administradores de los Pósitos están obligados a efectuar y formalizar, con sujeción a lo establecido, las opera-

ciones de reparto y cobranza voluntaria del capital de los mismos, bajo su personal responsabilidad, y a cuidar de los bienes que tengan los Establecimientos y de su administración.

Con objeto de precisar en todo momento las personas responsables, al renovarse total o parcialmente los Administradores de los Pósitos, se hará constar en acta, que firmarán los entrantes y salientes, el estado de situación de todos los créditos, bienes y valores del Establecimiento y su balance de Caja.

Art. 52. La contabilidad de los Pósitos sometidos al régimen común se llevará en los siguientes libros:

1.º Un libro de actas, en el cual se hará constar las de todas las sesiones ordinarias o extraordinarias que se celebren, relativas a la administración del Pósito. En las sesiones en que se apruebe el reparto o se dé cuenta de reintegros se consignará en el acta la relación literal de los prestatarios o sus fiadores, con las cantidades a cada uno otorgadas, o la relación, también nominal, de aquellos que han reiterado cantidades, con la expresión de éstas.

2.º Un libro-protocolo de obligaciones de préstamo, en el que se consignarán éstas, firmando cada una el prestatario o su fiador, el Alcalde y el Secretario.

3.º Libro de balances o arqueos, en el que se consignará mensualmente el saldo que arrojen los libros de contabilidad, expresándose el capital total del Pósito en Caja, en depósito en algún Establecimiento público, en deudores y en bienes, tanto inmuebles como de cualquier naturaleza, que pueda poseer el Instituto. Además de ese balance y arqueo mensual, se consignará cualquiera extraordinario que se verifique.

Art. 53. Las cuentas anuales de los Pósitos se rendirán dentro del mes de enero siguiente al año a que se refiera la cuenta por el Alcalde, como ordenador de pagos, a nombre del Ayuntamiento y con la intervención del Depositario y Secretario-Contador.

Una vez aprobadas las cuentas por el Ayuntamiento, serán reparadas por la Sección provincial.

La Sección provincial, dentro de los sesenta días siguientes al de recibir las cuentas informadas, las devolverá al Ayuntamiento para subsanar los reparos que se le ofrezcan.

Art. 54. Las Secciones, al censurar las cuentas, determinarán, fijando personas y cuantía con la debida claridad y precisión, las responsabilidades en que hayan incurrido los Admi-

nistradores de los Pósitos por sus actos u omisiones durante el tiempo que comprenda la cuenta. Y en su propuesta al Delegado harán también su juicio comparativo de la situación del Pósito en el año de la cuenta con la que tenía en la anterior, expresando las medidas que estimen más adecuadas para el mayor fomento del Establecimiento y para corregir las faltas que observe.

Art. 55. Las cuentas se formarán por triplicado: una original, a la que se acompañarán los justificantes reintegrados en la forma y cuantía que determina la vigente Ley del Timbre y que se archivará en la Delegación Regia, y dos copias en papel simple, quedando una en la Secretaría del Pósito, como borrador, y la otra en las Oficinas de la Sección provincial.

Art. 56. Los gastos y reintegros que ocasionen la formación de cuentas se declararán de oficio a cargo del Establecimiento, o de los fondos municipales, si se tratara de Pósitos de menor cuantía.

Cuando la cuenta no se forme ni se rinda dentro del tiempo señalado, todos sus gastos y reintegros pesarán sobre los cuentadantes.

Art. 57. Las cuentas comprenderán:

- a) Cuenta detallada de todas las operaciones hechas durante el año, relacionadas cronológicamente y especificando los conceptos de cargo y data con el detalle debido;
- b) Carpeta conteniendo los justificantes de los mencionados cargo y data;
- c) Relación de deudores y fiadores, cuantía de las deudas y fechas de los préstamos;
- d) Inventario de todos los bienes que constituyen el patrimonio del Pósito;
- e) Certificados de arcos de fondos en 31 de diciembre del año de la cuenta y del inmediato anterior.

CAPÍTULO II

REPARTOS Y MORATORIA ORDINARIA

Art. 58. Los Administradores de los Pósitos tendrán constantemente anunciada en sitio público y forma clara la relación de cantidades de que dispone para prestar, bien en Caja, bien

en depósito bancario, indicando a los agricultores que pueden, cuando lo necesiten, solicitar su prestación.

Art. 59. Las peticiones se dirigirán a las Corporaciones administradoras en una solicitud de papel común, indicando cantidad que requieren, tiempo por el que necesitan el préstamo, objeto a que han de aplicarlo y garantías que ofrecen para el pago del mismo.

Art. 60. Los repartos podrán hacerse en épocas determinadas, mediante anuncio al público, en atención a las necesidades del cultivo, o mediante peticiones individuales en que se ofrezca la oportuna fianza.

Art. 61. Cuando concurren peticiones de préstamos diferentes, serán preferidos los peticionarios que paguen menor cuota de contribución por cultivo y ganadería, y, en igualdad de tributación, las peticiones menos cuantiosas, sin perjuicio, en todo caso, de exigir la fianza necesaria.

Art. 62. Todo solicitante tendrá derecho a que le sean exhibidas las listas de peticiones y concesión de préstamos.

Art. 63. El plazo de los préstamos será de un año, prorrogable, a lo sumo, por otro, siempre que coexistan las circunstancias que aconsejaron su primer otorgamiento.

Art. 64. Los Administradores pueden exigir a los prestatarios, según los casos, la garantía personal con fiador, la mancomunada, la solidaria limitada o ilimitada, la prendaria y la hipotecaria.

Art. 65. Puede ser fiadora la personalidad jurídica de un Sindicato, u otra Asociación análoga, si bien ha de estar vecindada en aquel pueblo.

Art. 66. La garantía prendaria puede utilizarse dejando la prenda en poder del deudor, o en poder del depositario, o en poder del Instituto.

Art. 67. La hipoteca se utilizará cuando la prestación exceda de 1.000 pesetas.

En la hipoteca y garantía prendaria se asegurarán el préstamo y los intereses de dos anualidades, por si se concediese moratoria, y además un 10 por 100 del capital entregado, al objeto de que haya fondos bastantes para el pago del crédito y gastos que origine el procedimiento en el caso de verificarse el apremio.

Art. 68. Los Administradores podrán examinar constantemente la solvencia de los prestatarios y de los fiadores, así como el valor de las fianzas.

Art. 69. En los préstamos hipotecarios de los Pósitos se podrán adoptar todas las formas para el aseguramiento y cobro que establece la Ley Hipotecaria. En los préstamos con garantía de prenda se podrán acoger a los beneficios del título I del Real decreto de 22 de septiembre de 1917 y darles la forma de *warrant*, establecido en el título II del mismo Real decreto.

Art. 70. Los Administradores de los Pósitos pueden conceder moratoria por un año a los deudores, manteniendo siempre el requisito de la fianza.

Los Administradores que concedan la prórroga asumen solidariamente, con los que acordaron el préstamo, la responsabilidad subsidiaria por insolvencia de los deudores y fiadores.

Art. 71. Para conceder la moratoria por un año a los deudores a los Pósitos ha de preceder petición de parte, acompañada de la firma del fiador y el pago de las creces vencidas.

Art. 72. Si al vencimiento de los préstamos, por pérdida de cosecha o calamidad pública, no pudieran hacerse efectivos, los Administradores de los Pósitos, de acuerdo con los deudores y fiadores, y haciéndose todos responsables mancomunadamente, pedirán moratoria extraordinaria al Excmo. Sr. Delegado Regio, por medio de la Sección provincial, que tendrá que informarla.

CAPÍTULO III

COBRANZA EN PERÍODO VOLUNTARIO Y EJECUTIVO

Art. 73. Los Ayuntamientos tienen la obligación de procurar el reintegro de los caudales prestados a la fecha de su vencimiento, así como las Juntas administradoras, mientras éstas subsistan. Al efecto, y con quince días de antelación a ella, avisarán al interesado o interesados, bien por medio de papeleta, bien con anuncios públicos en el local de la Administración del Pósito.

Art. 74. La recaudación voluntaria de los créditos de los Pósitos estará a cargo de los Ayuntamientos o Juntas administradoras, y la recaudación forzosa se realizará por los Agentes ejecutivos que nombrará el Delegado Regio.

Art. 75. Cuando existiere obligación hipotecaria, prenda en garantía, o, por la cuantía del préstamo, se estimare oportuno, los Administradores de los Pósitos podrán proceder a hacer efectivo el crédito por los procedimientos ordinarios.

En los demás casos se harán efectivas las responsabilidades principales o subsidiarias, derivadas de los préstamos u otra cualquiera operación de los Pósitos, por los procedimientos y con las facultades que tiene la Hacienda pública para la cobranza de créditos a favor del Estado.

Art. 76. Los Administradores de los Pósitos llevarán un inventario de los bienes de todas las clases que posean o se adjudiquen a estos Institutos, y una cuenta detallada de su administración.

Art. 77. La administración de los bienes que entregue la Hacienda a los Pósitos, en cumplimiento de la Ley de 23 de enero de 1906, la llevarán los Ayuntamientos en la forma que para cada caso acuerde la Delegación Regia, atendiendo a la naturaleza e importancia de los mismos.

Art. 78. La enajenación de toda clase de fincas, censos, valores públicos y demás bienes pertenecientes a los Pósitos se verificará por los Ayuntamientos o Juntas administradoras, y siempre con la intervención colegial de Bolsa y Cambio, si se tratara de valores públicos, o con el requisito de la pública subasta, cuando se refiera a cualquiera otra clase de bienes.

Art. 79. También serán aplicables al retracto de las fincas que se adjudiquen a los Pósitos en pago de sus créditos, o por cualquier otro concepto, las disposiciones establecidas para el retracto de las adjudicadas al Estado por la Ley de 11 de mayo de 1920.

Art. 80. En el caso de que se trate de adquirir alguna finca de los Pósitos con destino a la enseñanza, fines benéficos o cualquiera otro servicio público, se instruirá expediente previo de enajenación, en el que el Delegado Regio fijará las condiciones especiales en que debe realizarse la enajenación.

TÍTULO IV

CAPÍTULO PRIMERO

PRESCRIPCIÓN, CONDONACIÓN Y MORATORIAS EXTRAORDINARIAS

Art. 81. De conformidad con lo dispuesto en la regla 6.ª del art. 3.º de la Ley, los créditos de los Pósitos se extinguen, por prescripción, a los quince años.

Art. 82. La prescripción se considerará interrumpida por la reclamación, bien sea ejecutiva, judicial o extrajudicial, hecha

al deudor o sus herederos, siempre que ésta pueda demostrarse de un modo indubitable.

También será causa de la interrupción de la prescripción cualquier acto de reconocimiento de la deuda realizado por el deudor o sus derechohabientes.

Art. 83. La interrupción de la prescripción por reclamación judicial o ejecutiva de la deuda perjudicará también al fiador.

Art. 84. Todas las deudas provenientes de préstamos hechos por los Pósitos con anterioridad al año de 1876, cualquiera que sea su cuantía, se considerarán prescritas, siempre que no conste documentalmente la interrupción de la prescripción.

Art. 85. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, las Juntas administradoras remitirán a las Secciones provinciales la relación de deudas anteriores a 1876 que deban comprenderse en la prescripción, con los antecedentes de sus créditos y el informe del Ayuntamiento.

Art. 86. Las Secciones provinciales elevarán a la Delegación Regia, con su informe, las relaciones que les envíen los Administradores de los Pósitos de créditos prescritos para que sean dados de baja en el capital del Pósito respectivo.

Art. 87. Los beneficios de condonación parcial de la regla 2.ª del art. 6.º de la Ley de 23 de enero de 1906 se aplicarán a todas las deudas no prescritas posteriores a 1.º de enero de 1876, anteriores a la publicación de la citada Ley, sin necesidad de instancia de parte.

A los deudores subsidiarios por estos créditos se les aplicarán iguales beneficios.

Art. 88. Las Secciones provinciales procederán a incoar los expedientes de condonación parcial de las deudas anteriores a 1906, liquidándolas por el capital prestado, más los intereses compuestos de cinco anualidades, sometiéndolos a la aprobación de la Delegación Regia.

Art. 89. Aprobados los expedientes de condonación parcial, se comunicará a los Administradores de los Pósitos para que procedan a notificar a cada uno de los deudores la cantidad líquida a que asciende su descubierto, concediéndoles un plazo improrrogable de quince días para que lo satisfagan en periodo voluntario. Transcurrido este plazo, se procederá contra los deudores por la vía ejecutiva.

Art. 90. Además de la moratoria ordinaria que pueden con-

ceder los Administradores de los Pósitos por un año, el Delegado Regio, en virtud de las facultades que otorga el párrafo 2.º del art. 6.º de la Ley de 26 de junio de 1877, podrá conceder moratoria extraordinaria por cuatro y seis años en los casos que se determinan en el Reglamento.

Art. 91. La moratoria extraordinaria sólo podrá concederse en las siguientes condiciones:

1.º A petición de los interesados, fiadores y Administradores de los Pósitos que respondan del importe del capital y de los intereses que hayan de abonarse al Pósito.

2.º Demostración de pérdida de cosecha, inundación, epizootia o cualquier calamidad semejante que impida el pago de la deuda a su vencimiento.

3.º Proposición de pago por anualidades que amorticen el capital, acumulando las creces de la cantidad no satisfecha.

Art. 92. Incoado el expediente por el Ayuntamiento o Junta administradora, se remitirá a la Sección provincial, que informará y lo remitirá a la aprobación del Delegado Regio.

Art. 93. Cuando el Ayuntamiento no estuviese conforme con la concesión de moratoria solicitada, o el informe de la Sección fuese contrario, el Delegado Regio no podrá otorgarla; pero podrá negarla, cuando así lo estime justo, aunque todos los informes sean favorables.

Art. 94. En aquellos Pósitos que la importancia de su caudal lo permita, y siempre que por ello no queden desatendidas las peticiones de los pegujaleros, se podrán conceder préstamos superiores a 1.000 pesetas, con garantía hipotecaria y por el plazo máximo de tres años. Estos préstamos necesitarán la aprobación del Delegado Regio.

Art. 95. Para la concesión de estos préstamos será preciso que por el Ayuntamiento o Junta administradora, en su caso, se forme un expediente con los siguientes documentos:

1.º Instancia del interesado solicitando el préstamo y comprometiéndose a devolverlo en el plazo por el que se le otorgue, amortizando anualmente la parte proporcional del mismo, y abonando ésta, bien anualmente los intereses correspondientes, con expresión de las fincas que ofrece en hipoteca.

2.º Títulos de propiedad de las fincas que han de ser hipotecadas.

3.º Certificación del Registrador de la propiedad de las cargas que pesen sobre estas fincas.

4.º Certificación del acta de la sesión del Ayuntamiento o Junta administradora, donde se tome el acuerdo respecto a tal petición.

5.º Certificación en que conste los Concejales que constituyen el Ayuntamiento o los individuos que forman la Junta administradora.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LOS ADMINISTRADORES DE LOS PÓSITOS

Art. 96. Los Administradores de los Pósitos incurrirán en responsabilidad directa por actos u omisiones en el desempeño de sus cargos, y en responsabilidad subsidiaria por la insolvencia total o parcial de los prestatarios y sus fiadores en los préstamos que hagan con fondos del Pósito.

Art. 97. Sólo se podrá declarar la responsabilidad de los Administradores de los Pósitos municipales en las cuentas anuales que presenten o en las visitas que se giren.

Art. 98. Las correcciones que pueden imponerse por actos u omisiones a los Administradores de los Pósitos serán:

- 1.º Apercibimiento.
- 2.º Multa hasta 500 pesetas.
- 3.º Suspensión temporal o definitiva en la Administración del Pósito.

Cuando los hechos constituyan delito, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Todas las correcciones impuestas a los Administradores llevarán como accesoria el reintegro al Pósito de los perjuicios causados y el abono de las dietas de visita.

Art. 99. En ningún caso podrá imponerse corrección a los Administradores de los Pósitos sin darles previa audiencia de la visita o expediente.

Art. 100. Aprobadas las cuentas anuales, los Administradores de los Pósitos no podrán ser perseguidos por los actos de administración correspondientes al ejercicio aprobado.

Art. 101. Las multas serán satisfechas en papel de pagos al Estado en el plazo de quince días a contar desde el de la notificación.

Contra la imposición de multas por el Delegado Regio sólo se dará el recurso de súplica ante la misma Autoridad.

Art. 102. El Delegado Regio tendrá, para el cobro de las deudas en el periodo ejecutivo, las mismas facultades que los artículos 188 de la Ley municipal y 137 de la provincial conceden a los Gobernadores civiles.

Art. 103. Demostrada la insolvencia del prestatario y del fiador en el expediente ejecutivo, el Agente elevará éste a la Sección provincial para la declaración de la responsabilidad subsidiaria.

Art. 104. Las Secciones provinciales declararán la responsabilidad subsidiaria de los Administradores, haciendo constar el nombre de los interesados.

Esta resolución será notificada personalmente a los responsables, a los que se concederá un plazo de quince días para satisfacer el descubierto por principal, intereses y apremio; pasado este plazo, entrará automáticamente en la vía ejecutiva.

Art. 105. La declaración de la responsabilidad subsidiaria habrá de decretarse dentro del año siguiente a la fecha del vencimiento del préstamo.

Art. 106. El Administrador o funcionario de Pósitos que retrase la tramitación de los expedientes de responsabilidad o la entrada de las deudas vencidas en periodo ejecutivo, será declarado responsable de los perjuicios ocasionados al Establecimiento por su negligencia.

CAPÍTULO III

VISITAS DE INSPECCIÓN

Art. 107. El Delegado Regio podrá visitar los Pósitos o las Secciones provinciales, por sí o por medio de los Inspectores permanentes, delegando en éstos las facultades que tenga por conveniente. También podrá ordenar visitas a los Pósitos por medio de los empleados de las Secciones provinciales.

Art. 108. Los Subdelegados serán provistos, antes de su salida, de la cantidad necesaria para los gastos que la visita origine, a fin de que vayan con el decoro necesario y nada perciban de mano de los pueblos, prohibiendo recibir directamente de los Ayuntamientos o Juntas el importe de sus dietas.

Art. 109. Los gastos que ocasionen las visitas que se giren a los Pósitos serán anticipados por la Delegación Regia, la que se reintegrará en su caso.

Art. 110. No se abonará al Subdelegado sobresueldos o dietas, si no presenta las actas de visita extendidas en cada pueblo y certificaciones del recuento del dinero con todos los demás estados y documentos que se detallarán más adelante.

Art. 111. Los Subdelegados comunicarán, cada cuatro días, a la Sección provincial una nota con el resumen de los trabajos que vayan realizando.

La Sección dará cuenta al Delegado Regio, cada quince días, de las labores que efectúen todos los Subdelegados.

Art. 112. De las visitas giradas a los Pósitos se levantará acta por triplicado, firmada por el Subdelegado, Presidente, Secretario y Depositario de los fondos del Pósito y por las personas que intervengan en la visita.

A toda acta de visita acompañará un acta de arqueo y un balance de la situación del Pósito.

Art. 113. De las tres actas levantadas en cada Pósito, una quedará en poder de los Administradores del mismo, otra se archivará en la Sección y la otra se remitirá, con la Memoria del Subdelegado y el informe del Jefe de la Sección, a la Delegación Regia para su examen y aprobación.

El informe del Jefe abarcará tres extremos: sobre el acta de visita, sobre la Memoria del Subdelegado y sobre la cuenta de dietas.

Art. 114. El Delegado Regio, con el informe de la Sección provincial, aprobará las actas de visita y tomará los acuerdos que estime convenientes, declarando las responsabilidades a que haya lugar. Estos acuerdos serán notificados a las personas que se declare responsables para que tenga fuerza ejecutiva.

CAPÍTULO IV

RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES EN MATERIAL DE PÓSITOS; PROCEDIMIENTOS PARA SU TRAMITACIÓN

Art. 115. Contra las resoluciones dictadas por las Secciones provinciales en los asuntos de que conozcan procederá la apelación ante el Delegado Regio de Pósitos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación. Ésta contendrá la providencia o acuerdos íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para imponerlos.

Art. 116. Firmará la notificación la Autoridad o funcionario

que la verifique, o el interesado o representante de la entidad con que se entienda dicha notificación. Si el interesado no supiera o no quisiera firmar la notificación, la firmarán dos testigos presenciales.

La diligencia de la notificación se hará constar en el expediente.

Art. 117. La apelación ante el Delegado Regio de Pósitos se interpondrá en instancia motivada y documentada en su caso, entregándola en las oficinas de la Sección que dictó la resolución. Si ésta fuese declaratoria de alguna responsabilidad, o en la instancia se solicitara la suspensión del procedimiento ejecutivo, no se tramitará por la Sección provincial, y será devuelta al interesado si no se acompaña el documento justificativo de haber efectuado el depósito del importe de la responsabilidad declarada o exigida, más el 20 por 100 de la cantidad para responder en su día de gastos y costas.

Art. 118. Recibida la apelación en las oficinas de la Sección provincial, en el plazo máximo de quince días se remitirá, con detallado informe y los antecedentes que existan, al Delegado Regio de Pósitos, Autoridad que ha de resolver.

Art. 119. No podrá exceder de tres meses el tiempo transcurrido el día en que se incoe un expediente o se presente la apelación hasta aquel en que termine la instancia respectiva.

Art. 120. Recibida la apelación y el expediente en la Delegación Regia de Pósitos, pasará al Negociado que ha de proponer la resolución.

Incumbe al reclamante presentar las pruebas para justificar su derecho, y cuando no lo hiciere, podrá citarlas, si los documentos a que se refiere obran en la dependencia en que se promueve la resolución.

Art. 121. Extractado el expediente, en el caso de que por su volumen fuera necesario, el Jefe del Negociado propondrá al Delegado Regio la resolución que proceda, y la que éste dicte será notificada al interesado o interesados en el plazo de quince días y con los requisitos señalados en el art. 115.

Art. 122. Si para resolver la apelación se considerase indispensable practicar alguna prueba o reclamar nuevos documentos o antecedentes, bien porque no se hubieran tenido en cuenta en la primera instancia, o porque lo solicite el interesado, se acordará así a propuesta del Negociado, y el término para llevarlo a cabo será de quince días.

Art. 123. Si las pruebas acordadas no pudieran realizarse por causa o accidente de fuerza mayor, ajeno a la acción administrativa o a la voluntad del interesado, se hará constar en el expediente y se considerará suspendido el plazo para practicarla hasta que cesen las causas que lo impidan.

Art. 124. Ni en el registro de entrada, ni en el informe, ni en la resolución, se podrá alterar el orden de prioridad para el despacho de los expedientes, que habrá de ser el de antigüedad rigurosa, sin más excepciones que las que por la índole del asunto acordase en diligencia escrita el Jefe del Negociado.

Art. 125. El recurso de queja se concede a todos los particulares interesados en los expedientes contra la denegación de la admisión de los recursos de alzada por los funcionarios administrativos o por retraso o infracción de las disposiciones que regulan el despacho de los expedientes.

Este recurso se sustanciará y resolverá por el superior jerárquico del funcionario contra quien se dirija la queja.

Art. 126. En los recursos de queja se expondrán los hechos de una manera precisa y categórica, citando necesariamente las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren infringidas.

Art. 127. Presentado el recurso de queja ante el Jefe superior inmediato del funcionario o de los funcionarios contra quienes se dirija, se remitirá a informe de éstos, concediéndoles al efecto un plazo que no excederá de ocho días, y reclamando, si se considera necesario, el expediente o documentos que se estimen oportunos, o copias de uno u otros, si el envío de los originales paralizan el curso de la reclamación principal.

Art. 128. Dentro de los diez días siguientes se dictará la resolución, acordando la procedencia o improcedencia del recurso. Las resoluciones del Delegado Regio en el recurso de queja ponen fin a la vía gubernativa.

Art. 129. Contra las resoluciones del Delegado Regio de Pósitos dictadas en primera o segunda instancia procederá el recurso de alzada ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación.

Art. 130. El recurso de alzada se interpondrá ante el Delegado Regio, quien, con los antecedentes de la resolución recurrida y el informe del Negociado, lo remitirá al Ministro en el improrrogable plazo de quince días.

Art. 131. La tramitación de estos recursos de alzada se registrá por las disposiciones del Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Madrid 27 de abril de 1923.—Aprobado por S. M.: El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Joaquín Chapaprieta Torregrosa*.—(*Gaceta* de 5 de mayo de 1923.)

DELEGACIÓN REGIA DE PÓSITOS

Circular a los Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos.

Entre los muy interesantes preceptos que contiene el Real decreto de 27 de abril próximo pasado, regulando el ejercicio del protectorado del Gobierno sobre los Pósitos, merecen especial preferencia los establecidos en los artículos del 84 al 89, no sólo por lo que en sí mismos sustantivamente representan en la compleja tarea de poner en claro el capital de los legendarios establecimientos de crédito, sino principalmente porque vienen a ser como el requisito previo, las condiciones necesarias y suficientes para conseguir la aplicación y desarrollo de cuantos particulares comprende la mencionada disposición ministerial.

Y siendo esto así, no es mucho que este Centro ordene y encarezca a esa Sección que ponga toda su diligencia en cumplir dichos preceptos, esmerándose en que tan importante servicio se termine dentro del plazo para ello establecido, y con la claridad y precisión que requiere, a cuyo efecto, y sin perjuicio de consultar con este Centro cuantas dificultades prácticas surjan, tendrá en cuenta las siguientes indicaciones:

Respecto a las deudas procedentes de préstamos hechos por los Pósitos con anterioridad al 1.º de enero de 1870, se entenderá que en ellos se interrumpió documentalmente la prescripción, cuando contra los deudores o contra los que de éstos traen causa, se esté tramitando expediente de apremio individual, iniciado con anterioridad al 5 de mayo último, o cuando posteriormente a 1.º de enero de 1876 haya tenido lugar una novación de contrato que resulte de documentación oficial, diligenciada con la intervención y reconocimiento directo del deudor primitivo, o del que aparece en su lugar, bien que tal novación haya sido convenida aisladamente con cada deudor, o que, habiendo sido acordada por el Ayuntamiento o Junta administradora en forma

colectiva, se haya así notificado individualmente a los deudores, sin que éstos hayan reclamado.

En cuanto a la forma de presentar las relaciones de deudores anteriores a 1876 que han de comprenderse en la prescripción, ya esa Sección debe tener en sus archivos, por las muchas veces que se han pedido, estas relaciones, o los Administradores de los Pósitos antecedentes bastantes para contrastar los que ahora la manden de nuevo, los cuales encargará a los Ayuntamientos que los formen, expresando claramente:

- a) Nombre del deudor;
- b) Fecha del reparto o préstamo;
- c) Cuantía del préstamo en su origen;
- d) Libro protocolo de obligaciones, cuentas, responsabilidades subsidiarias decretadas o documento oficial donde aparezca el crédito;
- e) Casilla de observaciones, en la que harán constar cuanto crean conducente al mayor esclarecimiento de la historia del crédito.

Fácil es también extender y practicar la reducción de créditos subsidiarios que, por virtud de la condonación parcial ordenada en los artículos 87, 88 y 89 del Real decreto, se manda hacer en todos los procedentes del período comprendido entre 1.º de enero de 1876 y 22 de enero de 1906.

Lo primero que debe ocuparse esa Sección es de recoger de todos los Agentes ejecutivos cuantas relaciones de descubiertos tengan en su poder de los deudores del mencionado período, así como igualmente cuantos expedientes de apremio esté instruyendo contra estos deudores, hállese en el trámite que se hallen. Si dichos descubiertos o relaciones de deudores estuvieran comprendidos en certificaciones referentes también a créditos posteriores a 23 de enero de 1903, no por ello dejará de recogerse, sin perjuicio de formar y entregar a los Agentes nuevas certificaciones de sólo los créditos llamados modernos, o sean los posteriores a la publicación de la Ley de 1906.

La recogida de los expedientes de apremio en trámite, claro es que se entenderá (en los muy pocos casos que ya comprende este Centro que esto tendrá lugar) sin perjuicio de los apremios y gastos legítimamente devengados por los Agentes, para lo cual se conservarán los expedientes en la Sección hasta que, liquidada la deuda a que se refieren, puedan devolverse al Agente para su continuación, reclamando la nueva cantidad y sus de-

vengos, los que también se tendrán en cuenta si los deudores pagasen voluntariamente en el nuevo plazo de quince días que les concede el art. 89.

Una vez en poder de las Secciones certificaciones y expedientes de apremio, procederá a verificar la sustitución de los totales de los créditos que hoy estaban en reclamación por los que resulten de la liquidación beneficiosa ordenada en el art. 88.

Para ello no es necesario que se instruya un expediente a cada deudor, ni que a éstos se les dé traslado ni conocimiento de cuanto sobre el particular se actúe, pues no se trata de abrir controversia sobre la cuantía de los créditos a reclamar, ni de nuevas justificaciones de éstos, ni de otra cosa más que de un mero diligenciado administrativo, con el objeto de reemplazar los descubiertos formados por las cantidades de origen y la total acumulación de intereses hasta el día que ahora se viene exigiendo por otros que comprendan dichas cantidades primitivas, con la única adición de cinco anualidades de intereses acumulados.

De modo que la Sección, por sí y ante sí, con los antecedentes obrantes en sus oficinas y cuantos detalles sobre el particular estime oportuno pedir a los Ayuntamientos o Juntas administradoras, formará una relación por cada Pósito de todos los deudores procedentes de 1.º de enero de 1876 a 22 de enero de 1906, especificando sobre cada uno:

- a) Fecha del préstamo;
- b) Nombre del deudor;
- c) Idem del fiador o fiadores;
- d) Cuantía del préstamo en su origen;
- e) Importe de cinco anualidades de intereses acumulados;
- f) Total cantidad a reclamar hoy;
- g) Cantidad que se venía reclamando por este crédito.

Y estas relaciones duplicadas, que en su día servirán de matriz para formalizar las nuevas certificaciones de descubiertos que han de entregarse a los Agentes, son las que remitirá la Sección a este Centro para su examen y debida aprobación.

Por último, tenga presente esa Sección que el diligenciado a que nos referimos no obsta, sino, al contrario, favorecerá durante su desarrollo el que los Agentes ejecutivos puedan desplegar toda su actividad en el cobro de los créditos pendientes de 1906 a la fecha para lo cual la Sección, por su parte, procurará entregarles, con la diligencia debida, cuantos descubiertos se hallen en apremio.

Mucho confía este Centro en que esa Sección, penetrada del importante servicio que se la encomienda por la presente, pondrá verdadero empeño en darle rápido y exacto cumplimiento, como lo exigen el interés de los Pósitos y las conveniencias personales de sus empleados.

Madrid 12 de junio de 1923 — El Delegado Regio de Pósitos, *José Martínez de Velasco*. — Sr. Jefe provincial de la Sección provincial de Pósitos de—(*Gaceta* de 19 de junio de 1923.)

MINISTERIO DE MARINA

NAVEGACIÓN Y PESCA MARÍTIMA

Real orden sobre enseñanza y exámenes en los Pósitos marítimos.

Excmo. Sr : En resolución a mociones presentadas por el Jefe de la Sección Social de la Caja Central de Crédito Marítimo, encaminadas a conseguir la asistencia de los pescadores adultos a las clases establecidas en los Pósitos marítimos, y de acuerdo con lo informado por esa Dirección general y Asesor general de este Ministerio, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que no procede eximir a los candidatos a los títulos de patronos de cabotaje del examen relativo a las materias de la enseñanza primaria elemental que reglamentariamente se les exijan, en los casos en que, a solicitud de parte, se interese, y mediante la presentación del oportuno certificado;

2.º Que al entregar en las Direcciones locales de Navegación las papeletas de matrícula o inscripción, así como al levantar las libretas de navegación o sentar en las mismas las licencias, autorizaciones para navegar, embarcos, desembarcos, pase a situaciones de reserva, etc., y, en suma, en todas las incidencias de este personal, se hará constar si el interesado sabe leer y escribir o si tiene la instrucción primaria, y

3.º Los profesores de las enseñanzas establecidas en los Pósitos de pescadores marítimos que se hallen sometidos a la inspección de las Autoridades de Marina o de sus delegados, tendrán derecho a formar parte, con voz y voto, de los Tribunales de exámenes para la adquisición de los títulos de patronos de tráfico y pesca, siempre que en aquéllos concurren las condiciones exigidas con dicho objeto por los Reglamentos vigentes y

que hayan estado encargados de las enseñanzas, por lo menos, durante un año.

Lo que de Real orden manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de junio de 1923.—*Aznar*.—Sr. Director de Navegación y Pesca marítima.—Sres. Directores locales de Navegación. (*Diario Oficial del Ministerio de Marina* de 10 de julio de 1923.)

CAJA CENTRAL DE CRÉDITO MARÍTIMO

Dispone se aumente la cantidad consignada para subvencionar a los Pósitos marítimos.

Excmo. Sr.: En virtud de propuesta del Consejo directivo de la Caja Central de Crédito Marítimo de que se aumente el crédito de 100.000 pesetas actualmente consignado en el presupuesto del Ministerio de Marina para subvencionar a los Pósitos sometidos a la inspección de dicha Caja,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que en el presupuesto que se está redactando se consigne en total la cantidad de 150.000 pesetas para subvencionar la organización y desarrollo de los Pósitos sometidos a la inspección de la Caja Central de Crédito Marítimo y el establecimiento en ellos de enseñanzas generales y profesionales, Museos Escolares de Pesca y Casas del Pescador y del Marino.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de julio de 1923.—*Aznar*.—Sres. Presidentes del Consejo directivo y de la Comisión permanente de la Caja Central de Crédito Marítimo, señor Intendente general de Marina, Sr. Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.—(*Diario Oficial del Ministerio de Marina* de 21 de julio de 1923.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real orden disponiendo que se abra un plazo para que puedan acudir ante la Delegación Regia de Pósitos cuantas entidades y personas estimen conveniente hacer observaciones sobre el Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 23 de enero de 1916 regulando el protectorado de los Pósitos.

Excmo. Sr.: Publicado en la *Gaceta* de 5 de mayo último, con carácter provisional, el Reglamento para la ejecución de la Ley de 23 de enero de 1906, regulando el protectorado de los Pósitos y aprobado por Real decreto de 27 de abril de 1923, es propósito del Ministro que suscribe convertirlo en definitivo.

Pero para hacerlo, considera necesario oír en audiencia a cuantos Administradores de los Pósitos, Cámaras Agrícolas, Sindicatos y Cajas rurales y particulares, tengan a bien formular observaciones sobre materia que tanto les interesa, con el fin de rodear con las mayores garantías de acierto la promulgación del mismo.

En mérito de estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra un plazo, que terminará el 15 de septiembre próximo, para que puedan acudir ante la Delegación Regia de Pósitos cuantas entidades y personas estimen conveniente hacer observaciones sobre el Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 23 de enero de 1906 regulando el protectorado de los Pósitos, publicado en la *Gaceta* de 5 de mayo de 1923.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de julio de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Delegado Regio de Pósitos.—(*Gaceta* de 14 de julio de 1923.)

MINISTERIO DE MARINA

CAJA CENTRAL DE CRÉDITO MARÍTIMO

Declara entidad oficial a la Bolsa de Trabajo establecida en el Pósito Marítimo de Cádiz.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, en Real orden de 25 de junio último, dice a este Departamento de Marina lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Marina, por la que se cursa a este de Trabajo, Comercio e Industria, una instancia suscrita por el Presidente del Pósito Marítimo de Cádiz, solicitando se declare entidad oficial a la Bolsa de Trabajo que en el mismo se halla establecida;

»Resultando que a la referida instancia se acompaña una certificación de la copia del acta de la sesión en que quedó constituida una Bolsa de Trabajo para beneficio de los asociados de aquel Pósito y en la que se dió lectura del Reglamento por que había de regirse la Bolsa, y fué éste aprobado:

»Resultando que también acompaña una copia certificada del citado Reglamento, de cuyo examen aparece: Que la Oficina de colocación estará regida por una Junta paritaria de igual representación de patronos y obreros; que su fin principal es la colocación de los obreros marítimos parados; que se propone organizar, en cuanto sea posible, el seguro contra el paro; que formará el censo obrero-marítimo y estadística del trabajo marítimo en Cádiz; que los servicios de colocación que preste serán completamente gratuitos, y que la Oficina, en su funcionamiento, guardará la más completa neutralidad:

»Considerando que, por todo lo expuesto, el Reglamento de la citada Oficina se halla perfectamente de acuerdo con todo lo dispuesto en la Real orden de 29 de septiembre de 1920, vigente en esta materia,

»S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado, declarándose, en su consecuencia, entidad oficial, la Bolsa del Trabajo establecida en el Pósito Marítimo de Cádiz.

»De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Presidente del Pósito Marítimo de referencia y demás efectos.»

De Real orden lo traslado a V. E. a los mismos fines anteriormente expuestos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de julio de 1923.—*Aznar*.—Sres. Presidente de la Comisión Permanente de la Caja Central de Crédito Marítimo y Comandante de Marina de Cádiz.—(*Diario Oficial del Ministerio de Marina* de 4 de agosto de 1923.)

Concede exenciones de los impuestos que expresa a varios Pósitos marítimos y de pescadores.

Excmo. Sr.: El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, en Real orden comunicada de 3 de julio último, dijo a este de Marina lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado, con fecha 3 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por los Presidentes de las Sociedades de Pósitos de Pescadores de la Escala (Girona) y Marítimos de Málaga y Cádiz:

»Resultando que el Ministerio de Marina, por Real orden de 9 del pasado junio, declara que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 14 de julio de 1922 y en el art. 24 del Reglamento provisional, dictado para su ejecución y aprobado por Real decreto de 31 de agosto del mismo año, debe considerarse a las citadas Asociaciones de Pósitos de Pescadores como comprendidas en la Ley de Sindicatos agrícolas de 28 de enero de 1906, y con derecho, por tanto, a todos los beneficios y exenciones tributarias de que disfrutaban los referidos Sindicatos agrícolas:

»Vistos los artículos 1.º de la Ley de Sindicatos agrícolas de 28 de enero de 1906, y 7.º y 8.º del Reglamento de 16 de enero de 1908, dictado para la ejecución de la misma; 8.º de la Ley de 14 de julio de 1922; 21 y 24 del Reglamento provisional, dictado para la ejecución de ella, aprobado por Real decreto de 31 de agosto del mismo año; núm. 3.º, disposición 3.ª de la Tarifa 3.ª, y regla 1.ª del núm. 3.º de la Tarifa 2.ª de la Ley reguladora de la contribución sobre utilidades, texto refundido de 22 de septiembre de 1922:

»Considerando que las Sociedades de Pósitos de Pescadores al principio reseñadas han sido reconocidas como tales Pósitos por la Caja Central de Crédito Marítimo y sometidas a la inspección de la misma, según así se declara en la Real orden del Ministerio de Marina, ya citada:

»Considerando que las exenciones tributarias que concede el art. 8.º de la Ley de Pósitos de Pescadores de 14 de julio de 1922 son las mismas que las que disfrutaban los Sindicatos agrícolas a que se refiere la de 28 de enero de 1906, y en tal sentido, todas y cada una de dichas exenciones de los Sindicatos agrícolas deben ser aplicadas a los Pósitos de Pescadores, lo mismo a los maríti-

mos que a los marítimo-terrestres, según así se reconoce en la citada Ley:

»Considerando que para declarar la exención por Timbre y Derechos reales en el expediente del Pósito de Pescadores de Muros (Coruña), análogo al presente, informaron, respectivamente, las Direcciones generales del Timbre y de lo Contencioso, en 22 de enero de 1923 y 8 de febrero siguiente, en sentido favorable a la exención, acordándose la misma por Real orden de este Ministerio, fecha 19 de febrero de dicho año:

»Considerando que oído asimismo el dictamen de la Dirección general de Contribuciones, por lo que respecta a la Contribución de Utilidades, en el expediente de los Pósitos de Pescadores de Puerto de Santa María (Cádiz), Puerto de Mazarrón (Murcia), Barbate (Cádiz), Conil (Cádiz), Peñíscola (Castellón), Cangas (Pontevedra) y Puerto de Selva (Gerona), dicho Centro lo emitió, con fecha 12 de abril de 1923, en el sentido también favorable a la exención por Utilidades, con las excepciones que el mismo dictamen se consignan, acordándose dicha excepción, en unión de las del Timbre y Derechos reales, por Real orden de 16 del expresado mes y año:

»Considerando que acordadas ya por este Ministerio de Hacienda las exenciones expresadas a los Pósitos de Pescadores indicados, deben asimismo acordarse las respectivas a los que se refiere este expediente, que se hallan en igualdad de condiciones que los anteriores,

»S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver:

»1.º Se concede la exención por Timbre del Estado a los Pósitos de Pescadores de La Escala (Gerona) y marítimos de Málaga y Cádiz por los actos y contratos de constitución, modificación, unión o disolución, y por todos aquellos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de dichos Pósitos, constituidos y registrados en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según los respectivos Estatutos o Reglamento, fines sociales de los expresados en la Ley de su creación.

»2.º Se concede la exención por Derechos reales en los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pago la personalidad jurídica de dichos Pósitos, teniendo especial cuidado las entidades de que se trata de presentar en cada caso el documento objeto de su actuación en la Oficina liquidadora del impuesto, la cual, mediante nota expresiva, consignará o delegará, según proceda, la exención del gravamen.

»3.º Se concede igualmente la exención por la Tarifa 2.ª y 3.ª de la Ley de Utilidades sobre la riqueza mobiliaria, pero con la limitación, por lo que a la Tarifa 2.ª se refiere, de que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2.º, regla 1.ª, núm. 3.º de dicha Tarifa, no será extensiva la exención a los intereses de las cédulas, obligaciones, abonos y otros títulos que puedan emitir los referidos Pósitos.

»De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que de Real orden traslado a V. E. a los mismos fines. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1923.—*Aznar*.—Sr. Presidente de la Comisión Permanente de la Caja Central de Crédito Marítimo.—(*Diario Oficial del Ministerio de Marina* de 29 de agosto de 1923.)

Real orden concediendo exención de los impuestos que se expresan a varios Pósitos:

Excmo. Sr.: El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda dice a este de Marina, con fecha 27 del pasado mes, lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado, con fecha 27 del actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por los Presidentes de las Sociedades de Pósitos de Pescadores de Santa Lucía (Cartagena) y Marín (Pontevedra):

Resultando que el Ministerio de Marina, por Real orden de 7 de julio próximo pasado, declara que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 14 de julio de 1922 y en el art. 24 del Reglamento provisional, dictado para su ejecución y aprobado por Real decreto de 31 de agosto del mismo año, debe considerarse a las citadas Asociaciones de Pósitos de Pescadores como comprendidas en la Ley de Sindicatos agrícolas de 28 de enero de 1906, y con derecho, por tanto, a todos los beneficios y exenciones tributarias de que disfrutaban los referidos Sindicatos agrícolas:

Vistos los artículos 1.º de la Ley de Sindicatos agrícolas de 28 de enero de 1906 y 7.º y 8.º del Reglamento de 16 de enero

de 1908; dictado para la ejecución de la misma; 8.º de la Ley de 14 de julio de 1922, 21 y 24 del Reglamento provisional, dictado para la ejecución de ella, aprobado por Real decreto de 31 de agosto del mismo año, núm. 3.º, disposición 3.ª de la Tarifa 3.ª, y regla 1.ª del núm. 3.º de la Tarifa 2.ª de la Ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades, texto refundido de 22 de septiembre de 1922:

Considerando que las Sociedades de Pósitos de Pescadores al principio reseñadas han sido reconocidas como tales Pósitos por la Caja Central de Crédito Marítimo y sometidas a la inspección de la misma, según así se declara en la Real orden del Ministerio de Marina, ya citada:

Considerando que las exenciones tributarias que concede el art. 8.º de la Ley de Pósitos de Pescadores de 14 de julio de 1922 son las mismas que las que disfrutaban los Sindicatos agrícolas, a que se refiere la de 28 de enero de 1906, y en tal sentido, todas y cada una de dichas exenciones de los Sindicatos agrícolas deben ser aplicadas a los Pósitos de Pescadores, lo mismo a los marítimos que a los marítimo-terrestres, según así se reconoce en la citada Ley:

Considerando que para declarar la exención por Timbre y Derechos Reales en el expediente del Pósito Pescador de Muros (Coruña), análogo al presente, informaron, respectivamente, las Direcciones generales del Timbre y de lo Contencioso en 22 de enero de 1923 y 8 de febrero siguiente, en sentido favorable a la exención, acordándose la misma por Real orden de este Ministerio fecha 19 de febrero de dicho año:

Considerando que, oído asimismo el dictamen de la Dirección general de Contribuciones, por lo que respecta a la Contribución de Utilidades, en el expediente de los Pósitos de Pescadores de Puerto de Santa María (Cádiz), Puerto de Mazarrón (Murcia), Conil (Cádiz), Barbate (Cádiz), Peñíscola (Castellón), Cangas (Pontevedra) y Puerto de la Selva (Gerona), dicho Centro lo emitió, con fecha 12 de abril de 1923, en el sentido también favorable a la exención por Utilidades, con las excepciones que en el mismo dictamen se consignan, acordándose dicha exención, en unión de las del Timbre y Derechos reales, por Real orden de 16 del expresado mes y año:

Considerando que, acordadas ya por este Ministerio de Hacienda las exenciones expresadas a los Pósitos de Pescadores indicados, deben asimismo acordarse las respectivas a los que se

refiere este expediente que se hallen en igualdad de condiciones que los anteriores,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver:

1.º Se concede la exención por Timbre del Estado a los Pósitos de Pescadores de Santa Lucía (Cartagena) y Marín (Pontevedra) por los actos y contratos de constitución, modificación, unión y disolución, y por todos aquellos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de dichos Pósitos, constituidos y registrados en forma, siempre que tenga por objeto directo cumplir, según sus respectivos Estatutos o Reglamentos, fines sociales de los expresados en la Ley de su creación.

2.º Se concede asimismo la exención por Derechos reales en los actos y contratos en que intervenga, como parte obligada al pago, la personalidad jurídica de dichos Pósitos, teniendo especial cuidado la entidad de que se trata de presentar en cada caso el documento objeto de su actuación en la Oficina liquidadora del impuesto, la cual, mediante nota expresiva, consignará o denegará, según proceda, la exención del gravamen.

3.º Se concede igualmente la exención por las Tarifas 2.ª y 3.ª de la Ley de Utilidades sobre la riqueza mobiliaria, pero con la limitación, por lo que a la Tarifa 2.ª se refiere, de que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2.º, regla 1.ª, núm. 3.º de dicha Tarifa, no será extensiva la exención a los intereses de las cédulas, obligaciones, bonos u otros títulos que puedan emitir los referidos Pósitos.

De Real orden lo digo a V. f. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que de Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de septiembre de 1923. — Aznar. — Sr. Presidente de la Comisión permanente de la Caja Central de Crédito Marítimo. — Sres. Comandantes de Marina de Cartagena y Pontevedra. — (*Diario Oficial del Ministerio de Marina* de 27 de septiembre de 1923.)

PREVISION

PREVISIÓN

ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 99 a 103; (Apéndice 2.º), páginas 165 a 169; (Apéndice 3.º), páginas 409 a 433; (Apéndice 4.º), páginas 225 a 339; (Apéndice 5.º), páginas 221 a 292; (Apéndice 6.º), páginas 187 a 232; (Apéndice 7.º), páginas 203 a 213; (Apéndice 8.º), páginas 171 a 353; (Apéndice 9.º), páginas 105 a 216; (Apéndice 10), páginas 157 a 168; (Apéndice 11), páginas 169 a 208; (Apéndice 12), páginas 151 a 244; (Apéndice 13), páginas 243 a 360; (Apéndice 14), páginas 281 a 304; (Apéndice 15), páginas 431 a 484; (Apéndice 16), páginas 583 a 644; (Apéndice 17), páginas 333 a 365, y (Apéndice 18), páginas 555 a 582.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 179 a 183; (Apéndice 2.º), páginas 333 a 342; (Apéndice 11), páginas 317 a 323; (Apéndice 12), páginas 451 a 479; (Apéndice 14), páginas 557 a 589, y (Apéndice 15), páginas 789 a 804.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden disponiendo se distribuyan en la forma que se indica las 100.000 pesetas consignadas en presupuesto para el fomento de las Mutualidades escolares oficiales.

Ilmo: Sr.: La Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar ha remitido a este Ministerio el proyecto de distribución de las 100.000 pesetas consignadas en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 6.º del vigente presupuesto, «Subvención para el fomento de las Mutualidades escolares oficiales».

Sustancialmente, esta distribución obedece a las mismas necesidades que las que fueron estimadas por Real orden de 6 de

marzo de 1922 para el ejercicio correspondiente, sin más diferencia que la relativa a la concesión de premios en metálico a los Maestros y alumnos de las Mutualidades escolares, como justa recompensa a la generosa labor que vienen realizando y estímulo para extenderla cada día más.

Se propone que se destinen 25.000 pesetas para estos premios, dedicando 50.000 a las atenciones de la bonificación, como base del crédito ampliable, manteniendo invariable las 25.000 pesetas destinadas a los gastos de la Mutualidad.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con la propuesta de la mencionada Comisión, se ha servido aprobarla en los siguientes términos:

El crédito de 100.000 pesetas consignado en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 6.º del presupuesto de este Ministerio, se considera dividido en tres partes: una, que se fija en 30.000 pesetas y se ingresará, desde luego, a medida que se vaya haciendo efectiva, en el fondo especial de bonificaciones procedentes de este Ministerio; otra, de 25.000 pesetas, destinada a la concesión de premios en metálico a los Maestros y alumnos de las Mutualidades escolares, con sujeción a las normas y reglas que dicte la Comisión internacional, y el resto, de 25.000 pesetas, se aplicará a los gastos de la Mutualidad, según acuerdos reglamentarios de la mencionada Comisión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1923.—*Salvatella*.—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.—(*Gaceta* de 28 de marzo de 1923.)

Real orden disponiendo queden redactados, en la forma que se publican, los artículos 6.º, 7.º, 21 y 24 del Reglamento de Mutualidad Escolar, aprobado por Real orden de 16 de noviembre de 1922.

Ilmo. Sr.: El ejercicio del derecho de opción concedido a las Mutualidades escolares por la Dirección general de Primera enseñanza en 30 de diciembre de 1922, como consecuencia de la Real orden de 16 de noviembre del propio año, que modificó algunos artículos del Reglamento de Mutualidad escolar, ha sido un verdadero *referéndum* sobre esta reforma, que el Ministerio ha de tener muy en cuenta para la buena marcha de estas insti-

tuciones educativas, que, como todas las de carácter social, sólo pueden moverse en un ambiente de realidad, donde, sin dificultades de aplicación, pueda asegurarse su eficacia. Centenares de Mutualidades legalmente constituidas, y multitud de Maestros y hombres de acción pedagógica y social, interesados en estas obras, se han dirigido a la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar y al Instituto Nacional de Previsión, indicando la conveniencia de mantener sustancialmente el régimen de la dote infantil, que hasta ahora venía desarrollándose con provecho de la infancia previsora, sin perjuicio de introducir todas aquellas modificaciones que la práctica ha aconsejado como beneficiosas, así en el aspecto técnico como en el económico y el social. No podía el Ministerio desatender estas indicaciones, hijas de la experiencia, para el mejor éxito de cualquier reforma que en este particular interesantísimo de la educación infantil hubiera de implantarse.

La Real orden de 16 de noviembre de 1922 se proponía, principalmente, asegurar en las Escuelas, por medio de las Mutualidades escolares, la educación social de los niños en orden a las pensiones de retiro para la vejez. Incitaba a ello el nuevo régimen de retiro obligatorio establecido por el Decreto-Ley de 11 de marzo de 1919, y la necesidad de «realizar plenamente el ideal educador cuando al pasar el niño a ser joven obrero encuentra prolongado por imperio de la Ley lo mismo que ha aprendido en la Escuela», como acertadamente se indicaba en la mencionada Circular de la Dirección. Este noble fin puede obtenerse igualmente mediante la dote infantil, imponiendo a ésta, al hacer la liquidación, el deber de destinar una parte del capital acumulado a cuota de pensión de retiro, dejando el resto del capital a la libre opción del mutualista. Sabe, pues, el niño que de todas las imposiciones que va haciendo en su cuenta individual se ha de destinar una parte a aquella elevada finalidad social, y que, cuando llegue a ser obligatorio para su beneficio el régimen de retiro obrero, contará siempre con el incremento que en la pensión han de producir las modestas economías de su niñez. De este modo se consiguen las dos finalidades por las que se pronuncian ahora los interesados en la previsión infantil, a saber: la formación de un pequeño capital para aquella edad en que el joven comienza a vivir por su cuenta, y el aumento de la pensión de retiro que dentro del régimen social ha de formarse, añadiendo a una y otra de estas ventajas económicas la sustancial

de la educación social a que especialmente han de atender las Mutualidades escolares.

Parece, pues, conveniente acceder a estas peticiones, tanto más cuanto que ellas no suponen una modificación esencial de las disposiciones vigentes sobre la materia, sino sencillamente una interpretación razonable de las mismas. Por su parte, el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, darán toda clase de facilidades para la expansión del nuevo régimen y su simplificación técnica.

Asimismo se podrá adelantar la edad dotal desde los veinticinco años hasta los veinte, fecha verdaderamente crítica en la vida social y en la que más necesaria es la ayuda económica conseguida por la Previsión. Finalmente, es también acuerdo de este Ministerio que se concedan premios en metálico a las Mutualidades y a los Maestros, además de los honoríficos ya establecidos, para que sirvan de estímulo en la labor administrativa de estas instituciones, hoy día generosamente llevadas a cabo por el digno Magisterio y los niños que tienen cargos en las Juntas directivas.

En atención a todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El art. 6.º del Reglamento de la Mutualidad escolar, aprobado por Real orden de 11 de mayo de 1912 y reformado por la de 16 de noviembre de 1922, se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Para cumplir los dos primeros fines indicados en el artículo anterior, los mutualistas contratarán un seguro dotal infantil, liquidable a los veinte o veinticinco años de edad, con la obligación de destinar a adquisición de renta vitalicia una parte del capital dotal no menor al que resulte de la capitalización de una peseta anual.»

2.º El art. 7.º del mencionado Reglamento quedará redactado en la siguiente forma:

«Las operaciones de seguro dotal infantil serán administradas por el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas colaboradoras de Previsión adscritas al régimen establecido por el Decreto-Ley de 11 de marzo de 1919 y Reglamento de 14 de julio de 1921, con arreglo a los convenios celebrados entre dichas instituciones.

Las operaciones de ahorro a que se refiere el art. 21 de este Reglamento podrán realizarse en las Cajas regionales y provinciales colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión o en las Cajas sometidas al protectorado del Gobierno por estar comprendidas en la Ley de 29 de julio de 1880.

La Caja Postal de Ahorros, además de las operaciones indicadas en el párrafo anterior, podrá seguir realizando las funciones de colaboración en el régimen legal de Previsión infantil a que se refieren sus disposiciones orgánicas.»

3.º El art. 21 se redactará de este modo:

«Las Mutualidades escolares podrán abrir una cuenta de ahorro disponible, a la vista, en las Cajas de Ahorro a que se refiere el art. 7.º de este Reglamento.»

4.º El art. 24 se redactará en la siguiente forma:

«Las bonificaciones individuales se aplicarán por el Instituto Nacional de Previsión en las cuentas de los mutualistas en la forma establecida en las disposiciones vigentes sobre la materia.»

5.º Las disposiciones contenidas en la presente Real orden serán obligatorias para las Mutualidades escolares que se hayan inscrito o se inscriban en el Registro especial de este Ministerio desde el día 1.º de enero del corriente año. Las Mutualidades constituidas con anterioridad al 1.º de enero de 1923, conservarán el derecho de opción que tienen reconocido para la fecha de la liquidación de las cuentas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1923.—*Salvatella*.—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.—(*Gaceta* de 28 de marzo de 1923.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real orden disponiendo que por el Instituto Nacional de Previsión se proceda, con la mayor urgencia posible, a la adaptación y desarrollo de las bases contenidas en su informe para establecer un seguro de maternidad, separadamente del de enfermedad.

Excmo. Sr.: Visto el informe remitido en 28 de febrero último por ese Instituto que V. E. dignamente preside, según le había sido interesado por este Ministerio, para la efectividad del

artículo 32 de la vigente Ley de Presupuestos; y siendo propósito y compromiso del Gobierno la implantación inmediata de un seguro de maternidad, de acuerdo con la conclusión 4.^a del mencionado informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por ese mismo Instituto se proceda, con la mayor urgencia posible, a la adaptación y desarrollo de las bases en el referido informe contenidas, para establecer un seguro de maternidad separadamente del de enfermedad, de modo que en su día puedan integrarse ambos seguros conforme a la conveniencia que el Consejo de Patronato de esa Institución ha señalado.

2.º El Ministerio pondrá las 100.000 pesetas a que hace referencia el citado art. 32 de la Ley de Presupuestos a disposición del Instituto Nacional de Previsión, para que este organismo dé a dicha cantidad la aplicación que la Ley determina.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de abril de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Presidente del Instituto Nacional de Previsión.—(*Gaceta* de 1.º de mayo de 1923.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden disponiendo que las Mutualidades que se mencionan sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio, por haber cumplido sus funcionarios las condiciones reglamentarias.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación, para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real decreto de 7 de julio de 1911, aplicado por el Reglamento de 11 de mayo de 1912, y modificado en 16 de marzo de 1923, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades citadas sean inscriptas en el Registro especial del Ministerio, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de julio de 1923.—*Salvatella*.—Sr. Director general de Primera en-

señanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad escolar.

Relación de las Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

El Sagrado Corazón de Jesús: José María Bautista Arista. Villagordo, Jaén.—Virgen del Rosario: Andrés Arana. Izarra, Alava.—Virgen de las Puentes: Pedro Corvinos. Lalueza, Huesca.—San José: Ramón Patiño. San José, La Coruña.—Manuel Reboillo: Carlos de Toro. Alosno, Huelva.—Nuestra Señora del Pilar: Gabriel Alvedro. San José, La Coruña.—Previsión Peñarandina: Adolfo Arnáiz. Peñaranda de Duero, Burgos.—Luis Jiménez: Antonio Hierro. Alosno, Huelva.—Virgen Inmaculada: José Canela. Curullada, Lérida.—Santa Agueda: Dolores Llagostera. Villanueva de Alpicat, Lérida.—San Joaquín: Pedro Lera. Novales, Huesca.—Arias Montano: Manuel Pérez. Fregenal de la Sierra, Badajoz.—Caridad: Inés Gutiérrez. Alosno, Huelva.—Nuestra Señora de los Reyes. María del Carmen Rodríguez. Alosno, Huelva.—La Virgen de la Corona: Félix Bernues. Plasencia, Huesca.—El Cristo de la Salud: Agapito Bernaldo de Quirós. Peguerinos, Avila.—Virgen de la Caridad: Isabel María Pérez. Algar, Murcia.—San Pedro Apóstol: Patricio Lauzurica. Aranguiz, Alava.—Nuestra Señora del Carmen: Manuel Guzmán. Granada.—San José: José Pardo. Albatana, Albacete.—San José: Víctor Arranz. Bercimuel, Segovia.—Virgen de Sonsoles: Juan Macías Hernández. Avila.—Federación «La Estrella de Campos»: Emilio Muñoz. Aguilar de Campos, Valladolid.—Nuestra Vendimia («Nostra Verema»): Francisco Tomás Argerich. Figols de Orgañá, Lérida.—San Juan: Ramón Nogués. Freginals, Tarragona.—La Previsión: José Bonet. Sallent, Barcelona.—La Infancia Sallentina: Antonio Ricart. Sallent, Barcelona.—San Vicente Calsina. San Vicente de Castellet, Barcelona.—La Alborada del Segriá: José Soláns. Corbins, Lérida.—Inmaculada Concepción: Gabino Pedrazuela Zato. Gomezserracin, Segovia.—San Antonio de Padua: Gabino Pedrazuela Zato. Gomezserracin, Segovia.—El Progreso: Angel Santaliestra. Aquilué, Huesca.—Santísimo Cristo del Pópulo: Pedro Villagarcía. Valdeganga de Cuenca, Cuenca.—Virgen de la Corona: Guillermo Arnalda. Piracés, Huesca.—San Gil: Martín Ollacarizqueta. Eugui,

Navarra.—Don Benito Pérez Galdós: Juan Francia. El Frasno, Zaragoza.—Nuestra Señora de la Peña: Emilio Ayala. Mijas, Málaga.—San José y Santa Brígida: Elvira Cervera. Alcalá de Chisbert, Castellón.—San Juan Bautista: Francisca Blasco. Alcalá de Chisbert, Castellón.—Chisbert: Lutgarda Fernández García. Alcalá de Chisbert, Castellón.—Nuestra Señora de Copacavana: Julia Ibáñez. Rubielos Altos, Cuenca.—San Esteban Protomártir: José María López. Hornillayuso, Burgos.—Estalagmita: Pedro March. Torrelameo, Lérida.—La Perseverante: Tomás Girona. Cuevas de Vinromá, Castellón.—Santa Ana: Juan Pueyo, Barcelona.—La Previsión Palmesana: José Marco. La Palma, Murcia.—Virgen de Basardilla: Adelaida Maeso. Olmedillo de Roa, Burgos.—Andrés Manjón: Santiago Pérez. Olmedillo de Roa, Burgos.—La Camariñana: José A. Pardiñas. Camariñas, La Coruña.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real orden disponiendo quede abierta en este Ministerio una información pública acerca del establecimiento en España de un sistema de seguro de enfermedad.

Ilmo. Sr.: La Conferencia Nacional de Seguros de Enfermedad, Maternidad e Invalidez que durante el mes de noviembre último se celebró en Barcelona bajo los auspicios del Instituto Nacional de Previsión y con el concurso del Instituto de Reformas Sociales, Real Consejo de Sanidad, Comisaría general de Seguros, Reales Academias de Medicina de Madrid y Barcelona, Mancomunidad de Cataluña y Ayuntamiento y Caja de Pensiones para la vejez de la última capital citada, han aportado al Gobierno valiosísimos elementos de juicio para ilustrarle en la orientación que ha de seguirse para el desarrollo de aquella rama de la legislación social, tan retrasada todavía en España.

Un informe del Instituto Nacional de Previsión, fundado en las enseñanzas de aquella Asamblea, ha servido de base, juntamente con otro no menos ilustrado del Instituto de Reformas Sociales, a reciente Real decreto, en el que se atiende a un seguro de maternidad, y es propósito del Gobierno, como en el preámbulo de la citada disposición se indica, atender asimismo el riesgo de enfermedad de las clases trabajadoras; pero siendo esta última una de las más hondas reformas que en la política

social han se de acometer, estimase la conveniencia de que el asesoramiento que se desprende de la Conferencia de Seguros sociales antes aludida se complete con una información pública, mediante la cual se dé nueva ocasión a las manifestaciones de toda clase de entidades, colectivas e individuales, especialmente de los elementos industriales del país, los que, no obstante que ellos han de ser muy directamente afectados por tan ineludible reforma, no concurrieron a aquella Conferencia.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Queda abierta en este Ministerio hasta 31 de diciembre del presente año, una información pública, a la que podrán acudir, en consecuencia, toda clase de entidades, individuos o colectividades, exponiendo por escrito lo que estimen conveniente acerca de los extremos que a continuación se indican, con relación al establecimiento en España de un sistema de seguro de enfermedad:

- a) Quiénes deben ser beneficiarios;
- b) Auxilios a que tendrán derecho;
- c) Quiénes y en qué cuantía deberán contribuir al sostenimiento del seguro;
- d) Organos oficiales y particulares a que se deberá encomendar la administración y efectividad del seguro y coordinación que debe establecerse entre ellos,
- e) Sistema que se debe seguir para la fijación de las tablas de morbilidad.

2.º Terminado el plazo señalado anteriormente, la información realizada será remitida al Instituto Nacional de Previsión, el cual, en vista de las manifestaciones en ella recogidas, y teniendo en cuenta al mismo tiempo las conclusiones de la Conferencia de Seguros Sociales de Barcelona, a que se ha hecho referencia, propondrá a este Ministerio, bien el oportuno anteproyecto de un sistema de seguro de enfermedad, con carácter obligatorio o mediante un régimen voluntario subsidiario, bien cualquiera otra medida que para la previsión de aquel riesgo pueda sugerirle la antedicha información.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1923.—*Chapaprieta*.— Sr. Subsecretario de este Ministerio.— (*Gaceta* de 29 de agosto de 1923.)

MINISTERIO DE MARINA

Real decreto adicionando el tercer párrafo, que se inserta, al Real decreto de 15 de octubre de 1919 sobre seguros por accidentes de mar.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda adicionado el art. 8.º de mi Real decreto de 15 de octubre de 1919 sobre seguros por accidentes de mar, con un tercer párrafo que diga así:

«También podrán los propietarios de dos o más buques asegurar por sí mismos a sus dotaciones contra los accidentes a que se refiere el párrafo anterior, si el Comité de Seguros estima acreditada su solvencia y buena fe, debiéndose someter en todo caso los contratos a la aprobación del referido Comité.»

Dado en Palacio a primero de septiembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, *Juan Bautista Aznar*.—(*Gaceta* de 11 de septiembre de 1923.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Real orden disponiendo se den las gracias al Instituto Nacional de Previsión y a sus Cajas colaboradoras, por la labor patriótica y educadora que realizan en la Previsión infantil.

Ilmo. Sr.: Entre las instituciones complementarias de la Escuela más intensamente educadoras está la Previsión infantil. Y por ello ha merecido constante y especial protección de este Ministerio, principalmente desde el Real decreto de 1911. Resume perfectamente tal labor y el derecho vigente de Mutualidad escolar el informe que sobre esta materia acaba de presentar la Comisión Nacional de Mutualidad Escolar, que el Ministro que suscribe se complace en ratificar, aprobando unánimemente una ponencia del Sr. D. José Maluquer y Salvador, y con la que se ha dado el debido relieve a la vigencia de normas tan trascendentales como las que encauzan la Previsión infantil en el sistema del seguro hecho en las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, combinado con el reaseguro en dicho

Instituto, y robustecido por las bonificaciones del Estado, ha contribuido a la máxima utilización del valor pedagógico que tiene su sistema, en que se armoniza prácticamente la cooperación administrativa del mismo niño mutualista, la gestión y propaganda de las entidades regionales de Previsión social y el nexo nacional de dicho Instituto, y se inicia una trascendental enseñanza del patriotismo en las Mutualidades escolares, sirviéndoles de ejemplo una Institución que se ha distinguido por el respeto y el afecto a las características regionales. Así, por obra de este Instituto, resulta que la Escuela puede ser a la vez Laboratorio de Previsión y Cátedra de patriotismo, misión esta última cuyo impulso queda encomendado, aprobando unánimemente la Comisión esta propuesta de la ponencia, al Sr. D. Alvaro López Núñez.

Por todo ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se manifieste su complacencia, dando las gracias a ese Instituto y a sus Cajas colaboradoras por la labor patriótica y educadora que realizan en la Previsión infantil.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de septiembre de 1923.—*Salvatella*.—Sr. Director general de Primera enseñanza.—(*Gaceta* de 20 de septiembre de 1923.)

RETIROS OBREROS

RETIROS OBREROS

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 15), páginas 487 a 497; (Apéndice 16), páginas 647 a 654; (Apéndice 17), páginas 369 a 502, y (Apéndice 18), páginas 585 a 602.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 14), páginas 593 a 601, y (Apéndice 15), páginas 807 a 830.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real orden aprobando el Reglamento de la Comisión permanente asesora patronal y obrera.

Excmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento por que se ha de regir la Comisión permanente asesora patronal y obrera del Instituto Nacional de Previsión que dicho organismo ha sometido a la aprobación de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobarlo en la siguiente forma:

Reglamento de la Comisión permanente asesora patronal y obrera.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA COMISIÓN PERMANENTE ASESORA PATRONAL Y OBRERA

Artículo 1.º La Comisión permanente asesora patronal y obrera tendrá el triple carácter de Ponencia nacional, Comisión paritaria y Asesoría profesional:

a) Significando la Ponencia nacional la labor conjunta de las actuaciones de orden social en los territorios regionales, enlaza-

MINISTERIO DE
BIBLIO

das en relación autónoma con el Instituto Nacional de Previsión, asume integralmente ese carácter de su orden respectivo la Comisión de patronos y obreros, que es genuinamente regional por su procedencia y típicamente nacional por su constitución y actuación;

b) Dentro de su genuino carácter de Ponencia nacional, el carácter paritario de la Comisión de patronos y obreros es lo que la singulariza de entre todos los organismos derivados del Instituto Nacional de Previsión, y en tal concepto, para mantener escrupulosamente esta imprescindible manera de ser, sólo los patronos y obreros que la constituyen actuarán en la plenitud de sus facultades con voz y voto;

c) Se entenderá bajo el concepto de Comisión asesora—que es el que preceptivamente le incumbe a dicha Comisión—, que se trata, en toda la extensión de su cometido, de la Asesoría profesional respecto a todo el conjunto de las relaciones y especializaciones profesionales en la Agricultura, en la Industria, en el Comercio y en el trabajo intelectual concerniente a patronos y obreros.

CAPÍTULO II

FUNCIONES

Art. 2.º Esta Comisión informará primordialmente en lo que determina el art. 75 del Reglamento general de Retiro obrero:

- a) Sobre las modificaciones de las cuotas patronales;
- b) Sobre la fecha en que ha de comenzar la cotización obligatoria de los inscriptos en el régimen para la constitución de sus pensiones y fondos de capitalización;
- c) Sobre la cuantía de dichas cuotas;
- d) Sobre las profesiones a las que deberán hacerse condiciones especiales de retiro;
- e) Sobre todos los demás asuntos e incidencias que en la aplicación del régimen tengan carácter general.

Art. 3.º Será también incumbencia de la Comisión entender en los siguientes extremos:

- 1.º Estudios y trabajos preparatorios del oportuno proyecto de Ley para la efectividad de lo que determina el apartado número 2 del art. 22 del Reglamento general, y una vez promulga-

da la Ley, facilitará todos los medios a su alcance, para su más exacto cumplimiento.

2.º Propuesta de informaciones convenientes para acordar en su día las profesiones a las que deben hacerse condiciones especiales de retiro.

3.º Cuidado de la efectividad de lo preceptuado en el número 2.º del art. 17 del Reglamento general.

4.º En la realización de cuanto determinan los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 41 del Reglamento general.

Art. 4.º La Comisión permanente asesora patronal y obrera intervendrá en el estudio de los programas de inversiones económicas y sociales que se formulen por los Consejos de inversiones, los que podrán adoptar o no su dictamen, pero en modo alguno eludir el trámite de someterlos a su conocimiento.

Art. 5.º *Igualmente* hará la Comisión a la Junta de gobierno y Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión cuantas propuestas sean pertinentes, y facilitará los asesoramientos necesarios para la mayor eficacia de lo dispuesto en el art. 36 del Reglamento general.

Art. 6.º *En lo que concierne* a la actuación difusiva y propagadora que incumbe a esta Comisión, todos sus individuos y el organismo en pleno estimarán como parte principal de su cometido lo que *hace relación* al gradual y completo desarrollo de la aplicación del retiro obrero obligatorio, teniendo muy en cuenta los casos particulares y colectivos de ejemplaridad en el cumplimiento y perfección del régimen, tendiendo la Comisión, en su esfera propagandista, a vencer las resistencias que existieren, al objeto de desenvolver armónicamente esta obra social.

Para estos efectos, y en general para cuanto tienda a la organización, implantación y desarrollo del régimen de retiros, así como de las obras sociales en conexión con el mismo, la Comisión estudiará y difundirá los métodos y procedimientos experimentales y aplicados, tanto por el Instituto Nacional como por las Cajas regionales.

CAPÍTULO III

DE LA SUBCOMISIÓN PERMANENTE

Art. 7.º Para la continuidad de relaciones entre los distintos individuos de la Comisión y entre ésta y el Consejo de Patrona-

to del Instituto, después de quedar constituida aquélla se nombrará por la misma una *Subcomisión permanente*, integrada por el Presidente, tres Vocales patronos y tres Vocales obreros.

La *Subcomisión permanente*, además de las funciones que le asignan los artículos anteriores de este Reglamento, tendrá como específicas las siguientes:

a) Ser el nexo de relación entre la Comisión en pleno y el Consejo de Patronato y demás organismos anexos del Instituto Nacional de Previsión;

b) Resolver los casos urgentes de la incumbencia de esta Comisión paritaria que no admitan aplazamientos para ser sometidos a la deliberación del Pleno;

c) Comunicar a los Vocales patronos y obreros que no hayan actuado en un período de sesiones los acuerdos adoptados en las mismas, facilitando a todos las informaciones que procedan. Asimismo comunicar tales acuerdos al Consejo del Patronato y demás individuos u organismos que éste estime conveniente.

CAPÍTULO IV

DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA

Art. 8.º La Comisión permanente asesora patronal y obrera será presidida en sus deliberaciones por el Presidente del Instituto Nacional de Previsión o el Vicepresidente en quien sea delegada esta función.

Art. 9.º El Presidente intervendrá, con las consabidas facultades presidenciales, en la dirección de los debates, absteniéndose de votar y sin otra intervención oral que la indispensable para el mejor resultado de las deliberaciones.

Art. 10. El Presidente representará a la Comisión en pleno en todas las gestiones que importen al mejor resultado y relacionará las tareas de la Comisión con las del Consejo de Patronato.

Art. 11. Será Secretario de la Comisión asesora el Secretario de la Administración Central del Instituto Nacional de Previsión, a cuyas órdenes estará todo el personal auxiliar de Secretaría que haya de intervenir mientras la Comisión funcione.

Art. 12. Corresponde a la Secretaría general llevar las actas de las sesiones, valiéndose del procedimiento que estime

más oportuno para la constancia de lo sustancial de las intervenciones.

CAPÍTULO V

RELACIONES CON EL CONSEJO DE PATRONATO

Art. 13. La Comisión permanente asesora patronal y obrera, en su calidad de Comisión paritaria, integrada por representaciones que la establecen con todos los requisitos de Ponencia nacional, actuará con la mayor autonomía en las funciones que la incumben y quedan anteriormente enumeradas.

Art. 14. En las deliberaciones se seguirán las prácticas acostumbradas en las Asambleas que se acuerden en cada caso objeto de discusión.

Art. 15. La Comisión expondrá sus informes y acuerdos al Consejo de Patronato, siempre que impliquen una relación imprescindible con cualquiera de los organismos centrales o regionales derivados del Instituto Nacional de Previsión o siempre que se haya de dar cuenta al Gobierno.

Art. 16. Cuando el Consejo Patronato acuda a esta Comisión pidiendo su dictamen en los casos que lo conceptúe procedente, tales dictámenes serán cursados inmediatamente por la Secretaría al referido Consejo.

Art. 17. Todas las incidencias no previstas en los artículos que anteceden, referentes a las relaciones de la Comisión con el Consejo de Patronato, serán dilucidadas y tramitadas por la Presidencia.

ARTÍCULOS ADICIONALES TRANSITORIOS

1.º Queda facultada la Comisión permanente asesora patronal y obrera para que, con la mayor actividad que le sea posible, después de adquirir la experiencia necesaria, redacte un proyecto de Reglamento que comprenda la organización de la misma, conforme a los puntos siguientes:

Número de Vocales patronos y obreros que deben integrar la Comisión.

Procedimiento electoral.

Entidades que tienen derecho a tomar parte en la elección.

Requisitos que deben reunir los candidatos.

Período de duración del cargo.

Renovación parcial o total.

Si han de funcionar los Vocales de una vez o estableciendo turnos.

Periodos de sesiones.

Forma de sustituir los Vocales que no puedan asistir a las sesiones.

Y demás puntos que convenga comprender.

2.º Esta Comisión queda desde luego constituida por patronos y obreros, en igual número de cada clase, según la Real orden de 21 de octubre de 1922, y podrá funcionar hasta fin de diciembre de 1928.

3.º Los Vocales que no puedan asistir a las sesiones para que fueron convocados designarán libremente al de igual clase de otra región que no actúe en este primer período para que le sustituya, dando conocimiento oportuno a la Secretaría.

Los Vocales de la Comisión permanente elegirán sustituto de entre los que estén en funciones.

Lo que de Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de enero de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Presidente del Instituto Nacional de Previsión—(*Gaceta* de 19 de enero de 1923.)

**Real orden elevando transitoriamente el recargo de las cuotas
para el régimen obligatorio del retiro obrero.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que, en cumplimiento de lo prevenido en el último párrafo del núm. 1.º del art. 77 del Reglamento general para el régimen obligatorio del retiro obrero, de 21 de enero de 1921, ha elevado a este Ministerio el Instituto Nacional de Previsión, propuesta que se encamina a vigorizar económicamente las Cajas regionales, elevando transitoriamente el recargo, dentro del margen que consienta el sobrante de las cuotas medias, y todo ello a fin de promover una intensa acción gestora e inspectora que fomente las afiliaciones y mantenga la continuidad en el pago de sus cuotas:

De conformidad con lo que en la mencionada propuesta se contiene,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El recargo se fijará en tipos máximos decrecientes, en relación a determinadas unidades de tiempo, de manera que,

transcurrido el plazo de diez años, vuelva a regir el recargo normal actual del 50 por 100, en esta forma:

Durante el primer quinquenio, hasta 1926, el tipo máximo del recargo será el 15 por 100; durante el año 1927, el 13 por 100; durante el 1928, el 11 por 100; en el año 1929, el 9 por 100; en el 1930, el 7 por 100, y en el 1931 y sucesivos, el 6 por 100.

2.º La percepción de esos excesos transitorios de recargo estará condicionada por las siguientes limitaciones:

a) Que no rebasen el sobrante que acusen las cuotas medias en cada Caja;

b) Que no se acusen en algún territorio insuficiencias de dichas cuotas por estar preferentemente afectos a esas insuficiencias los excesos que resulten en los demás.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de septiembre de 1923.—*Armiñán*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 7 de septiembre de 1923.)

DEPARTAMENTO DE GOBERNACIÓN

Real orden desestimando en todas sus partes las instancias promovidas por la Compañía Peninsular de Teléfonos y Compañía Madrileña de Teléfonos con las fechas que se indican, y disponiendo que por la Dirección general de Correos y Telégrafos se llame la atención de las mencionadas Compañías sobre las imperfecciones y defectos de que se lamentan las Cámaras de Comercio, para que adopten las medidas convenientes para su remedio.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por las Compañías Peninsular de Teléfonos y Compañía Madrileña de Teléfonos, con fechas 14 de septiembre y 20 de octubre de 1921, en las que, como concesionarias de gran número de redes telefónicas urbanas, y la primera también de la red telefónica interurbana general de España, solicitan:

a) Que se les autorice para imponer una sobretasa de 5 céntimos de peseta sobre cada conferencia telefónica interurbana cuyo importe exceda de 1 peseta, y otra de 2 pesetas anuales por abono telefónico interurbano, y

b) Que asimismo se les faculte para implantar el servicio de conferencias telefónicas interurbanas de carácter urgente, sobre la base de una tasa triple de la tarifa aplicable para las hoy en vigor:

Resultando que como fundamentos de sus pretensiones alegan las peticionarias el perjuicio que la implantación del régimen de retiro obrero obligatorio establecido por el Reglamento de 21 de enero de 1921 supone para su economía, que, según los cálculos realizados por los exponentes, se eleva anualmente a la cantidad de 75.312 pesetas para la Compañía Peninsular de Teléfonos y 20.088 para la Compañía Madrileña de Teléfonos, y por lo que respecta al servicio de conferencias urgentes, la necesidad sentida por gran parte del público, que exige una perentoriedad mayor que la que permite el servicio actual, así como los precedentes que existen en el de telegramas y telefonemas, donde dicha modalidad de urgencia se halla establecida con excelente resultado:

Resultando que a la información abierta por la Real orden de 22 de diciembre de 1921 han acudido con sendos escritos las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de las provincias de Santander, Madrid, Málaga, Gerona, Reus, Tortosa, Valencia, Valladolid, Cádiz, Tarragona, Barcelona, Algeciras, Bilbao, Sevilla, Jaén, Gijón, Tarrasa y Álava, las que, salvo las de Bilbao, se pronuncian unánimemente en contra de la implantación del servicio de conferencias telefónicas urgentes, por estimar que la innovación, a más de no ser necesaria, si el servicio se prestara en las buenas condiciones que son de exigir, vendría a encubrir una elevación de las tarifas aplicables a las conferencias en un 300 por 100, mostrándose asimismo la mayoría de dichas entidades opuestas a la imposición de las sobretasas con que las Compañías solicitan gravar las conferencias telefónicas interurbanas desde cierto límite, y abonos al servicio telefónico urbano, estimándolo improcedente por haberse autorizado recientemente una elevación de tarifas en estos servicios. De la propia manera, después de hacer resaltar algunas de dichas entidades las deficiencias con que en la práctica se viene realizando el servicio telefónico, indican la conveniencia de exigir a las concesionarias el mejoramiento de dichos servicios:

Resultando que por Real decreto de 30 de diciembre de 1919 y por Real orden de 30 de junio de 1920 fueron autorizadas las Empresas concesionarias de servicios telefónicos para elevar las tarifas en vigor en aquel entonces hasta en un 25 por 100, con destino principalmente a mejorar las condiciones del personal:

Considerando que basta tener en cuenta la expresa condición impuesta en las dos recordadas disposiciones para afirmar la im-

procedencia de autorizar las sobretasas que solicitan, sin que por tal motivo sea preciso acudir a investigar y determinar si la especial naturaleza y carácter jurídico del régimen de retiro obrero obligatorio permite o no diluir sus efectos entre el público, descargando o aliviando al patrono de las obligaciones que en el mismo se le imponen:

Considerando que el especial carácter que se aprecia en el servicio de conferencias telefónicas, distinto, en su esencia, al de mensajes escritos en cualquiera de sus manifestaciones, no permite extender a aquél la nueva modalidad que pretende la peticionaria, y ello sin perjuicio de recoger las indicaciones de los informantes en el sentido del mejoramiento de los servicios, confirmando aún más la improcedencia de acceder a lo solicitado la coincidencia de pareceres de que se hace mérito en el resultado segundo, de indudable valor, por cuanto no cabe negar ni la legitimidad de la representación que ostentan las Cámaras, ni la influencia que en sus intereses puede representar la innovación dicha, estando dentro de las facultades discrecionales de esta dependencia el acceder o no a lo que se solicita,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver que se desestimen en todas sus partes las instancias promovidas por las Compañías Peninsular de Teléfonos y Compañías Madrileña de Teléfonos, con fechas 14 de septiembre y 20 de octubre de 1921, y que por esa Dirección general se llame la atención de las mencionadas Compañías sobre las imperfecciones y defectos de que se lamentan las Cámaras de Comercio, para que, en su vista, adopten las medidas convenientes para su remedio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de septiembre de 1923.—El Subsecretario encargado del despacho, *Martínez Anido*.—Sr. Subdirector general de Telégrafos, encargado del despacho de la Dirección general de Telégrafos.—(*Gaceta* de 4 de octubre de 1923.)

SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, página 303.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 304 a 308; (Apéndice 1.^o), páginas 111 a 113; (Apéndice 6.^o), páginas 235 a 240; (Apéndice 7.^o), páginas 217 a 278; (Apéndice 8.^o), páginas 357 y 358; (Apéndice 13), páginas 248 a 253; (Apéndice 14), páginas 307 a 309; (Apéndice 15), páginas 501 a 513; (Apéndice 16), páginas 637 a 660; (Apéndice 17), páginas 505 a 507, y (Apéndice 18), páginas 605 y 606.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden disponiendo que las de 13 y 21 de febrero de 1908 se hagan extensivas al fósforo amorfo y al sesquisulfuro de fósforo, y que para la importación y circulación de éstos en la Península e Islas Baleares sean precisas las mismas formalidades que en aquéllas se determinan respecto del fósforo vivo.

Ilmo. Sr.: Vista la moción de ese Centro directivo proponiendo se hagan extensivas al fósforo amorfo y al sesquisulfuro de fósforo las disposiciones que regulan la importación y circulación del fósforo vivo, del que aquéllos se derivan y tienen igual empleo que éste en la fabricación de cerillas:

Resultando que, por Real orden de 13 de febrero de 1908 se dispuso que, a partir del día 15 del mismo mes, sólo podría hacerse por cuenta de la Hacienda pública en la Península e Islas Baleares la importación de fósforo vivo, y por la de 21 del propio mes se reglamentaron las formalidades con que podría autorizarse a los contratistas de fabricación de cerillas por cuenta del Estado para importar el referido producto, así como los requisitos con que podrían facilitarse a los particulares las

cantidades de dicho artículo que fuesen precisas para las demás industrias y para las profesiones en que su empleo resulte necesario:

Resultando que, adherido el Estado español en 27 de octubre de 1909 al Convenio internacional celebrado en Berna en 26 de septiembre de 1906, se comprometió a prohibir el uso del fósforo blanco o vivo en la industria de cerillas y fósforos, modificándose, en consecuencia, la pasta fosfórica que se empleaba en la fabricación de los productos del Monopolio, con la sustitución de dicho fósforo blanco por el amorfo o rojo, y posteriormente, en virtud de la Real orden de 22 de noviembre de 1915, por el sesquisulfuro de fósforo, productos ambos derivados de aquél:

Considerando que la expresada Real orden de 21 de febrero de 1908, por la época en que fué dictada, no pudo prever la modificación introducida en la industria cerillera, de que se ha hecho mérito, y son sucedáneos del fósforo vivo el fósforo amorfo y el sesquisulfuro de fósforo e iguales sus aplicaciones en la fabricación de cerillas; y

Considerando que los mismos fundamentos que indujeron a regular la importación y circulación de aquel producto, aconsejan se haga lo propio respecto de éstos,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por ese Consejo directivo, se ha servido disponer que las Reales órdenes de 13 y 21 de febrero de 1908 se hagan extensivas al fósforo amorfo y al sesquisulfuro de fósforo, y que para la importación y circulación de éstos en la Península e Islas Baleares, sean precisas las mismas formalidades que en ellas se determina respecto del fósforo vivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1922.—*Pedregal*.—Sr. Director general del Monopolio de cerillas.—(*Gaceta* de 29 de diciembre de 1922.)

TRIBUNALES INDUSTRIALES

TRIBUNALES INDUSTRIALES

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 311 y 312.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), páginas 451 a 458; (Apéndice 4.º), páginas 357 a 362; (Apéndice 8.º), páginas 369 a 389; (Apéndice 9.º), páginas 219 a 221; (Apéndice 12), páginas 257 y 258; (Apéndice 16), páginas 663 a 665; (Apéndice 17), páginas 515 y 516, y (Apéndice 18), páginas 609 y 610.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 195 a 208, y (Apéndice 6.º), páginas 421 y 442.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real orden resolviendo la instancia que las Cámaras Oficiales Mineras dirigen a este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia que las Cámaras Oficiales Mineras de España dirigen a este Ministerio solicitando:

a) Que sean incluidas en el art. 2.º de la Ley de 22 de julio de 1922 como entidades que deban ser oídas cuando haya de establecerse un Tribunal industrial;

b) Que cuando se trate de cuestión minera, el dictamen a que se refiere el art. 8.º de la Ley de 19 de mayo de 1919 sobre conciliación y arbitraje, caso de solicitarse, sea pedido a la Cámara Oficial Minera respectiva, y

c) Que los Jurados de la lista elegida por los patronos, de la que ha de designar tres el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales para formar parte del Consejo de Conciliación y Arbitraje a que se refiere el art. 5.º de aquella Ley, sean necesá-

riamente mineros cuando se trate de una cuestión minera o relacionada con esta industria:

Visto el informe emitido por el Instituto de Reformas Sociales:

Considerando que el art. 2.º de la Ley de 22 de julio de 1912 permite que, a más de las entidades que expresamente se determinan en él, pueden ser oídas cualesquiera otras a las que afecte la creación de un Tribunal industrial, y que es evidente que la existencia de estos organismos en regiones en que actúan Cámaras Oficiales Mineras interesa a éstas en igual grado y por idénticas razones que a las de Comercio, Industria, Agrícolas, etc., de las que hace mención especial el citado artículo:

Considerando, respecto al segundo punto de la petición, que el art. 8.º de la Ley de 19 de mayo de 1908 dispone taxativamente que el Consejo de Conciliación y Arbitraje *podrá oír* el dictamen de cualquier persona *extraña* a los interesados como medio de ilustrar su juicio con un parecer neutral:

Considerando, en lo que hace relación a la elección de los miembros del Consejo de Conciliación de entre la lista de Jurados de los Tribunales industriales, que la índole misma de la función conciliatoria aconseja la intervención de las personas más especializadas e interesadas en la vida de la industria a que la cuestión afecte,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que para el establecimiento de un Tribunal industrial, conforme a la Ley de 19 de mayo de 1908, reformada por la Ley de 22 de julio de 1912, se oirá previamente, al mismo tiempo que a las Cámaras Agrícolas, Industriales y de Comercio, a las Cámaras Oficiales Mineras, como comprendidas entre las entidades a quienes pueda afectar la creación del Tribunal industrial y a las cuales hace referencia el párrafo segundo del art. 2.º de la citada Ley de 22 de julio de 1912;

2.º Que se deniegue la petición de que, entre los dictámenes a que se refiere el art. 8.º de la Ley de 19 de mayo de 1908, se haya de solicitar forzosamente por el Consejo de Conciliación el de las Cámaras Mineras, y

3.º Que se elegirán preferentemente, de entre las personas que figuren en la lista de Jurados de Tribunales industriales para la constitución de los Consejos de Conciliación, aquellas que pertenezcan a la industria, profesión u oficio a que afecte el conflicto, respecto del cual se haya de dirimir, bien en totalidad,

de haber dicho número, bien en el que hubiere, procurando que patronos y obreros especializados integren por igual el Consejo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—*(Gaceta de 3 de junio de 1923.)*

VARIOS

VARIOS

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto creando una Junta Central de Abastos para la revisión de precios de sustancias alimenticias de primera necesidad y de artículos de consumo de todas clases.

EXPOSICIÓN

Señor: Las anomalías económicas que acompañaron a la guerra mundial prolongan sus perniciosos efectos mucho más allá de lo que predijeran los hombres de mayor autoridad y nombradía en las ciencias sociales y políticas. Entre nosotros, sin alcanzar la perturbación los caracteres notoriamente pavorosos de otros pueblos con la tragedia del hambre, en Austria, Rusia y Alemania, plantéanse problemas de tal gravedad, que con imperio reclaman solicitud y actuaciones de gobierno.

Al propio tiempo que el trigo, base de la alimentación y de la Agricultura, cae en depreciaciones incompatibles con un cultivo remunerador, el pan, singularmente en Madrid y en algunas otras capitales españolas, se expende al mismo o mayor precio que cuando el trigo valía doble de lo que vale hoy. Es decir, Señor, que prevalece el absurdo económico, contra el que lucharon victoriosamente otras naciones, de tener el trigo barato y el pan caro, merced a cuya admirable previsión gubernativa se daña conjuntamente la producción y el consumo.

Otros muchos artículos indispensables para el sustento y abrigo de las clases no favorecidas por la fortuna, clase media y una parte de la que vive del salario, registran precios asequibles, bajos, pudiéramos decir, en el mercado productor, y al llegar al consumo acrece en un 100 ó 150 y hasta un 300 por 100.

El Ministro que se honra en dirigirse a V. M. no declara una fe, que no tiene, en intervencionismos estatistas, inspirados más o menos directamente en la fijación de las tasas. La solución definitiva de todos estos fenómenos económicos no puede ser otra que la del libre juego de las leyes de oferta y demanda. Impondráse al cabo de algún tiempo, es evidente; pero hoy en día, por organizaciones no permitibles de los intermediarios, por trabas que se establecen a la competencia mercantil, por obstáculos, en una palabra, que se oponen a ese normal ejercicio de las leyes económicas, resulta encarecida la vida de un modo verdaderamente perturbador. No se logra.

una iniciación de baja en las subsistencias, como han conseguido ya otros pueblos, y, claro es, no se alcanza en los jornales el descenso que el abaratamiento de la industria reclama; así nos atepaza el círculo vicioso de que no bajen las subsistencias por el alza de los jornales, y que no pueden reducirse éstos por el precio elevado de los artículos indispensables para la vida. La teoría económica antes aludida del libre juego de oferta y demanda es algo que gana las voluntades de todos los hombres públicos, y no obstante, como se ofrecieran en casi toda Europa circunstancias parecidas a aquellas en que nos encontramos, los Gobiernos se han visto en la indispensable necesidad de renovar actuaciones que se utilizaron más intensamente durante la guerra, pero cuyo total abandono en estos momentos se ha traducido en visible daño de aquellos a quienes la fortuna no favoreció pródigamente.

Y estos Gobiernos, inclinándose respetuosamente ante la doctrina económica, han llevado a la práctica medidas de amparo contra las grandes codicias confabuladas.

Así vemos cómo Portugal crea unas Juntas de los que antaño denominábamos Veedores, encargadas de la fijación de un cierto precio a cada artículo, con margen prudencial de ganancia para el intermediario, estableciendo a continuación penas de positiva severidad, puesto que se castiga la reincidencia con multa elevada, con el cierre del establecimiento y aun con la prisión del reincidente. Francia, a su vez, después de abandonar toda fijación de tasas, en requerimiento, sin duda, de que pudiera prevalecer la sana doctrina económica, advierte todo el estrago que implica la ausencia del Gobierno frente a inmoderados apetitos de lucro, y por ello acude a su Parlamento y presenta un proyecto de Ley, que ya tiene la sanción de la Cámara de los Diputados, por virtud de la cual se analiza el margen de ganancia que legítimamente debe obtener un comerciante. El proyecto de Ley se encamina a impedir y castigar aquel margen de lucro que por excesivo debe reputarse ilícito. Recientemente, hace días, se discutía en la Cámara de los Diputados, y claro es que, salvando los oradores su criterio con respecto a lo que en definitiva y en el porvenir haya de realizarse, se estimó por una inmensa mayoría indispensable acudir de momento al remedio.

Italia, por su parte, aprobó una Ley con idéntica finalidad que Portugal y Francia, estableciendo, por cierto, penas severísimas para los infractores que excedieran en la venta de artículos de primera necesidad los precios establecidos por la intervención oficial. Seguir con una amplísima enumeración de disposiciones, cuya tendencia es análoga a la de Francia, Italia y Portugal, valdría tanto como emplear prosa ociosamente, baste decir que, con caracteres de generalidad, se adoptan defensas contra organizaciones mercantiles que impiden la evolución del valor de las subsistencias hacia el que tenían antes de la guerra.

Tampoco España, Señor, a juicio del Ministro que suscribe, puede permanecer indiferente ante una situación como la actual. Nos hallamos con una grave crisis en las provincias cerealistas, y en tanto que en el hogar castellano, austero y sobrio, se mira con dolor cómo el trabajo no alcanza para el vivir de sobriedad cercano a la privación, en Madrid se vende un kilo de pan por un precio que es bastante mayor que el doble de lo que vale el kilo de trigo.

Se sindicán rápida y admirablemente los más impuros mercantilismos, se sindicán los explotadores, y, en cambio, no unen su acción en ningún instante los consumidores, los explotados, las víctimas del encarecimiento. Surge a menudo la protesta airada y rencorosa; pero nunca alienta aquella apetecible solidaridad del espíritu colectivo, capaz de vencer las viciosas organizaciones.

Advertimos cómo en el mercado productor las carnes se cotizan en notoria baja, y cómo se mantiene el alza de siempre al expenderlas al detall. Vemos que las pieles tienen un precio ínfimo, y el calzado cuesta casi tanto como en la etapa de la guerra. El arroz, la patata, las lentejas, cuanto, en fin, constituye la alimentación de las clases humildes, alcanza un coste elevadísimo. Se hace, pues, indispensable acudir a la represión de las especulaciones ilícitas, combatiendo organismos que estorban la racional intervención en los mercados de la ley de oferta y demanda.

Con clara percepción de la realidad, la mayor parte de las naciones europeas consagraron su esfuerzo —y Francia cantidades verdaderamente fabulosas— a mantener un precio remunerador para el cereal, de suerte que se estimulaba su cultivo y, a la par, para conseguir que el precio del pan no fuera más allá de lo justo y legítimo.

El Gobierno se juzga en el deber de procurar, por una serie de medidas, la descongestión del mercado interior cerealista, sumando a estas disposiciones aquella obra fiscalizadora en los abastos que reduzca, dentro de lo justo y posible, el alza en que se mantienen los artículos de primera necesidad.

Los organismos que a tal fin se crean, así como las funciones que les son atribuidas, regularán su grado de eficacia en virtud de la asistencia ciudadana que se les otorgue. Todas las medidas de gobierno resultan estériles al tiempo de reprimir los ilícitos conciertos mercantiles para elevar el precio de las subsistencias, si el consumidor no ejercita su derecho, deber en este caso, de acudir a las Autoridades fiscales con la denuncia de lo abusivo. El Gobierno pone íntegro su esfuerzo; ha menester, para lograr el éxito, la colaboración asidua de la opinión pública.

La compleja política de abastos comprende muy varios aspectos. Preconizase el auxilio y estímulo a las Cooperativas, la creación de establecimientos reguladores, medidas relacionadas con el Arancel.

Ningún procedimiento debe desdeñarse, si ha de contribuir al abaratamiento de las subsistencias; pero interesa consignar el tiempo y los recursos que, para ser eficaces, ciertas disposiciones exigen, y que el Gobierno pretende acudir, desde luego, a lo más perentorio, a que no subsista ese enorme desnivel entre los precios de producción y consumo.

Un tal resultado cabe alcanzarlo con la vigilancia y regulación que habrán de ejercer los organismos creados por este decreto. Trátase de un primer paso, que en modo alguno cabe demorar, y que no estorba ninguna otra actuación si la ahora iniciada se reputara en la práctica insuficiente.

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de enero de 1923.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Rafael Gasset y Chinchilla*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la constitución de los organismos que se crean en este decreto y haciendo uso de las facultades que concede al Gobierno el art. 4.º de la Ley de Subsistencias de 11 de noviembre de 1916, cuya vigencia, así como la del 2.º, ha sido prorrogada por Real decreto de 9 de noviembre último, se verificará una revisión de precios de sustancias alimenticias conceptuadas de primera necesidad y de artículos de consumo de todas clases indispensables para la vida, con objeto de que productores, comerciantes e industriales intermediarios no tengan en las ventas al por mayor o al detall beneficios líquidos que excedan del margen que fijarán las Juntas de Abastos establecidas en el presente decreto.

Art. 2.º Para fijar estos precios se tendrá presente:

- a) El coste en el punto de producción;
- b) El beneficio líquido, ajustado al tipo anteriormente citado, del fabricante o productor;
- c) El coste de transportes y arrastres hasta el punto de consumo;
- d) El coste de los impuestos municipales, si existieran, y
- e) El beneficio del intermediario y del comerciante lo fijará la Junta, estableciendo un mínimo y máximo, según la clase de mercancía.

Art. 3.º Para la ejecución del presente decreto se crea una Junta Central de Abastos, que presidirá el Gobernador civil, y de la que formarán parte el Alcalde, los Subdirectores de Obras públicas y Agricultura y Montes, un Jefe de Centro en representación de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Trabajo, y otros que designarán, respectivamente, el Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio, la Cámara Agrícola y la Asociación General de Ganaderos; cuatro Vocales más, en representación de los consumidores, de los cuales dos serán nombrados por el Ministro de Fomento, a propuesta de la Junta, que formulará tan pronto se constituya, y los otros dos, elegidos por las Asociaciones obreras que el representante del Ministerio del Trabajo designe, y actuará de Secretario,

con voz, pero sin voto, un Jefe de Administración del Ministerio de Fomento.

Art. 4.º Esta Junta elegirá de su seno un Vicepresidente, y con toda urgencia procederá a redactar y someter a la aprobación del Ministro de Fomento el Reglamento a que ha de ajustarse el cumplimiento del presente decreto, debiendo figurar en él concretamente qué mantenimientos y qué artículos de consumo han de comprenderse de momento en la restricción de precios, con facultad de ampliarla si las circunstancias de los mercados lo aconsejaren.

Asimismo se le conceden atribuciones para que pueda pedir informes escritos o verbales a las Autoridades, organismos de cualquiera clase que sean y personas de reconocida competencia en la materia de que se trata, cuyos pareceres conceptúo necesario conocer antes de adoptar la resolución que en cada caso juzgue conveniente.

El Ministro de Fomento, que presidirá, siempre que lo estime necesario, la Junta Central, podrá enviar a las provincias Delegados que le representen, para encauzar o armonizar los trabajos.

Art. 5.º En cada capital, y dependiendo directamente de la Central, actuará una Junta provincial de Abastos, cuyas atribuciones se determinarán en el Reglamento anteriormente citado, presidida por el Gobernador civil, y de la que formarán parte, en concepto de Vocales, el Delegado de Hacienda, el Alcalde de la localidad, el Inspector del Trabajo, un representante que elegirán las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agrícolas, donde las hubiere; dos consumidores que inmediatamente nombrarán el Gobernador, Delegado de Hacienda y Alcalde, teniendo especial cuidado que en aquéllos concurran las indispensables condiciones de competencia y moralidad reconocida, y otros dos que designarán las Asociaciones obreras, legalmente constituidas, en las respectivas capitales.

Quedan facultados los funcionarios precitados para nombrar dos Vocales más, femeninos, en concepto de consumidores, cuando, por las circunstancias especiales de las designadas, entiendan que, por su conocimiento de la vida del hogar, puedan aportar elementos importantes de juicio para la resolución del problema de la carestía de víveres, combustibles y vestidos.

Estas Juntas, en las islas de Menorca e Ibiza y en las del Archipiélago Canario, donde existe Cabildo insular, estarán com-

puestas de un Delegado del Gobierno, Presidente del Administrador o Depositario de Hacienda, y de los Alcaldes de las capitales de la isla respectiva, siendo en lo demás igual el nombramiento que los restantes Vocales.

Art. 6.º Los acuerdos de las Juntas provinciales, que siempre serán ejecutivos, serán apelables ante la Junta Central, y los de ésta, en los casos que el Reglamento determinará, podrán ser recurridos ante el Ministro de Fomento.

Las Juntas provinciales podrán nombrar uno o varios Inspectores, poniendo en conocimiento de la Central esos nombramientos. Al designar los Inspectores se les señalarán sus facultades, dentro de lo establecido en este Real decreto y su Reglamento, fijando al propio tiempo la retribución, que consistirá en una participación de las multas, sin que en ningún caso pueda exceder del 25 por 100 de su importe, destinándose el 50 por 100 al denunciante y el otro 25 por 100 a los restantes gastos de la Junta, conforme al art. 7.º de este Real decreto.

Art. 7.º El productor, comerciante, industrial o intermediario que contravenga la fijación de los precios que señale la Junta Central o las provinciales debidamente autorizadas por aquélla, o que en cualquier forma se confabulen con otros para burlarlos o impedir la libre concurrencia en la venta, serán castigados con multas de 100 hasta 5.000 pesetas, que se acordarán por las Juntas provinciales o la Central, y en los casos de reincidencia, con el cierre temporal o definitivo de los respectivos establecimientos, haciéndose público, por carteles que se fijarán en sus puertas y de anuncios que se enviarán a la Prensa periódica, los motivos a que responde la adopción de la medida, y sin que ello sea obstáculo a la imposición de la penalidad consiguiente por desobediencia, y a que se estime de aplicación lo dispuesto en los artículos 265, 318 y 558 del Código penal.

A los vendedores ambulantes se les aplicarán las multas en la primera falta que incurrieren, y en caso de reincidencia les será retirada la licencia.

El 50 por 100 del importe de las multas que se impongan se entregará al denunciador, y el otro 50 por 100, ó el total, de no mediar denuncia, se destinará a los gastos de material de las Juntas en cuyo territorio se exijan las sanciones y a la retribución del personal que acuerde la Junta, previa aprobación de la Central.

El acuerdo de la multa será ejecutivo, pero no se procederá

a su distribución hasta que se hubieren sustanciado todos los recursos que puedan utilizar los interesados.

Art. 8.º El Ministro de Fomento designará el local donde actúe la Junta Central y el personal auxiliar de la misma, sin aumento en las consignaciones de sus plantillas en los Presupuestos generales del Estado, ni gratificaciones con cargo al Presupuesto, y de igual forma, y de acuerdo con los Ministros de la Gobernación y Trabajo, resolverá acerca de los Auxiliares que presten su cooperación a las Juntas provinciales, interesando de los Alcaldes, si fuere preciso, que coadyuven con los empleados municipales para que a dichos organismos les sea factible llevar a la práctica su cometido.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente decreto, y para que sea factible llegar a su más cabal eficacia, se autoriza al Ministro de Fomento para que lleve a la práctica aquellas medidas que la situación de los mercados exija y que se hallen comprendidas en el art. 4.º de la Ley de Subsistencias de 11 de noviembre de 1916.

Dado en Palacio a diez y ocho de enero de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset y Chinchilla*.—(*Gaceta* de 19 de enero de 1923.)

Real decreto prorrogando por un plazo de tres meses los efectos del Real decreto de 26 de diciembre de 1918, que autorizó a las Empresas ferroviarias para elevar sus tarifas un 15 por 100.

EXPOSICIÓN

Señor: Subsisten las causas que motivaron la prórroga del Real decreto de 26 de diciembre de 1918, que autorizó a las Empresas ferroviarias para elevar sus tarifas en un 15 por 100; y por ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 9 de febrero de 1923.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Rafael Gasset*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga, por plazo de tres meses, los efectos del Real decreto de 26 de diciembre de 1918.

Dado en Palacio a nueve de febrero de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset y Chinchilla*.—(*Gaceta* de 10 de febrero de 1923.)

Real orden aprobando, con carácter provisional, el Reglamento para aplicación del Real decreto de 18 de enero próximo pasado.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de esa Junta Central de su Presidencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la ejecución del Real decreto de 18 de enero pasado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1923.—*Gasset*.—Sr. Presidente de la Junta Central de Abastos.

Reglamento para la aplicación del Real decreto de 18 de enero de 1923.

De la Junta Central.

Artículo 1.º La Junta Central de Abastos, constituida conforme prescribe el art. 3.º del Real decreto de 18 de enero de 1923, en virtud de las facultades que el mismo le concede, acordará:

La fijación del precio máximo de los artículos alimenticios y de consumo considerados indispensables para la vida, en vista de las propuestas e informes recibidos de las Juntas provinciales e insulares, y de todos los datos que sea preciso conocer para la determinación del coste justificado con arreglo a lo que establece el art. 2.º del Real decreto. A tal efecto, podrá exigir declaraciones de existencias para la formación de estadísticas de producción y consumo y reclamar informes de precios a los centros de contratación, ferias y mercados, y cuantos informes considere necesarios respecto a los elementos de la producción, cambio y consumo, de las autoridades, funcionarios, entidades o personas de reconocida competencia en los asuntos que se estudien.

La Junta Central podrá proponer al Ministro de Fomento, y las Juntas provinciales e insulares a la Central, la adopción de cuantas medidas tiendan al mejor cumplimiento de los fines del

Real decreto y no estén comprendidas dentro de sus facultades.

Art. 2.º La Junta Central se reunirá una vez por semana, por lo menos, y las que, por la índole y número de los trabajos, estime conveniente.

Para tomar acuerdos se necesitará la presencia de la tercera parte de los Vocales, en primera convocatoria. En segunda citación serán válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de Vocales que asistan.

Art. 3.º Se entenderá por sustancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo de todas clases, indispensables para la vida, los determinados en los preceptos 8.º y 9.º del Reglamento dictado para la aplicación llamada Ley de Subsistencias, principalmente cereales y legumbres y sus harinas, tubérculos, frutas y hortalizas, pan, carnes frescas y saladas, pescados y sus conservas, huevos, leche, azúcar, vino, aceite y cualesquiera otros considerados de consumo general, carbones y demás productos naturales y los elaborados por las industrias que tengan aquel carácter para otras que, a juicio de la Junta, sean de absoluta necesidad.

Art. 4.º De las sustancias alimenticias conceptuadas de primera necesidad y artículos indispensables para la vida, la Junta Central determinará el precio máximo y para los siguientes, sin perjuicio de ampliar la revisión a cuantos en cada provincia, o de un modo general, se considerarán necesarios:

Trigo, harina, centeno, pan, lentejas, judías, garbanzos, guisantes, arroz, patatas, leche, carnes de todas clases, bacalao, huevos, leñas y carbones de uso doméstico, cebada, avena, otros granos destinados a la alimentación del ganado, forrajes, despojos de molinería, pieles, curtidos, calzados, lanas, hilados y tejidos.

Art. 5.º La Junta Central, después de examinados cuantos informes crea necesario recabar para la revisión de precios de los artículos indispensables en el consumo general, fijará los precios a que en lo sucesivo habrán de venderse al por mayor o por menor tales artículos, sujetándose, para efectuar la fijación de precios, a las normas establecidas en el art. 2.º del Real decreto de 18 de enero de 1923.

Para determinar cada uno de los elementos que influyen en el precio de venta de los artículos respectivos, se reclamará por la Junta Central los informes que estime precisos de las Cámaras

Agrícolas, de Comercio e Industria, Consejos provinciales de Fomento, Secciones agronómicas, Peritos oficiales que existan y de funcionarios o personas que, por su competencia en las cuestiones que se examinen, sea conveniente, a juicio de la Junta, consultar antes de resolver en definitiva.

Art. 6.º La Junta Central podrá delegar todas o parte de sus atribuciones en las provinciales en los casos en que las circunstancias de localidad o por tratarse de artículos de consumo local, juzgue conveniente tal delegación, debiendo expresar la amplitud de la misma.

También podrá nombrar Inspectores que fiscalicen el cumplimiento de sus acuerdos.

Art. 7.º La Junta Central, teniendo en cuenta las necesidades en cada comarca y las reclamaciones que se formulen, podrá proponer al Gobierno la preferencia en las remesas, desde los puntos de origen a las provincias o poblaciones insuficientemente abastecidas, de alguna o varias sustancias alimenticias o primeras materias de las comprendidas en el art. 3.º de este Reglamento.

El Gobierno, a propuesta de la Junta Central, podrá acordar la fijación del orden de remesas y facturaciones de las mismas mercancías.

De las Juntas provinciales.

Art. 8.º En las capitales de provincia se constituirán las Juntas que determina el art. 5.º del Real decreto de 18 de enero de 1923.

En Menorca, Ibiza e islas del Archipiélago Canario, donde existe Cabildo insular, se constituirán las Juntas insulares que establece el mismo artículo del referido Real decreto.

Tanto las Juntas provinciales como las insulares se reunirán con la frecuencia que las circunstancias aconsejen, y como mínimo quincenalmente, en los locales de los Gobiernos civiles las provinciales, y en los que sus Presidentes designen las insulares.

Para que recaiga acuerdo será precisa la asistencia de la mitad más uno de los Vocales que las componen.

Art. 9.º Los Presidentes de las Juntas provinciales e insulares darán cuenta a la Central de su constitución tan pronto ésta tenga lugar.

Art. 10. Será Secretario de las Juntas provinciales un fun-

cionario del Gobierno civil respectivo, designado por el Gobernador, y el que señale el Presidente de las insulares.

Art. 11. Las Juntas provinciales e insulares serán las encargadas de hacer cumplir, inmediatamente que se les notifique los acuerdos de la Junta Central.

Art. 12. Cuando la Junta Central delegare sus facultades en alguna de las provinciales, ésta procederá con arreglo a las instrucciones que en tal delegación se contengan y dará cuenta a la Central del uso que de ella hiciere.

Art. 13. Las Juntas provinciales e insulares darán la mayor publicidad a los acuerdos y órdenes relativos a fijación de precios de artículos alimenticios y de consumo, disponiendo se coloquen en los establecimientos dedicados a su venta carteles que expresen en caracteres visibles los precios fijados.

Art. 14. Cuando las Juntas provinciales e insulares lo consideren preciso, elevarán a la Central propuestas relativas a las variaciones o modificaciones de precios de los artículos que ya hubieran sido objeto de revisión, e igualmente podrán proponer la fijación para aquellos que no hubieran sido examinados anteriormente.

Art. 15. Los acuerdos de la Junta Central y de las provinciales e insulares serán ejecutivos tan pronto se hagan públicos por las mismas. Los adoptados por las provinciales e insulares podrán ser recurridos ante la Central en el término de quince días, debiendo enviar la Junta provincial contra cuyo acuerdo se recurra informe sobre la reclamación que se formulase.

Contra los acuerdos de la Junta Central podrá interponerse recurso ante el Ministro de Fomento en los casos de anulación de acuerdos de Juntas provinciales y en los que se reclamen contra fijación de precios con carácter general para toda la Nación.

Art. 16. Cualquier omisión o infracción de acuerdos de la Junta Central o de las provinciales e insulares, por parte de los productores, comerciantes, industriales o intermediarios, será castigada por las Juntas provinciales con multas de 100 a 1.000 pesetas, que hará efectivas el Gobernador civil o Delegado del Gobierno por el procedimiento vigente de apremio.

Art. 17. Cuando, a juicio de una Junta provincial, la sanción hubiera de exceder de 1.000 pesetas, propondrá a la Junta Central su cuantía, que no podrá pasar de 5 000 pesetas, y, acordada por ésta la sanción, la hará efectiva el Presidente de la Junta que la propuso.

Art. 18. En caso de reincidencia, y a instancia de la Junta provincial correspondiente, la Central podrá acordar el cierre temporal o definitivo del establecimiento, dando en tal caso conocimiento al Municipio que corresponda, a los efectos de anulación de licencias.

Art. 19. Cuando los contraventores fueran vendedores ambulantes, a la primera falta serán multados por la Junta provincial, y en caso de reincidir les serán retiradas las licencias, comunicándolo así a la Autoridad municipal para que anule las que por ella hubieran sido expedidas.

Art. 20. Cualquier sanción que se aplique por las Juntas Centrales o provinciales e insulares será publicada en carteles fijados a la puerta del establecimiento castigado y por anuncios en la prensa periódica, expresando los motivos en que se funda la corrección impuesta.

Independientemente de las sanciones enumeradas en los precedentes artículos, se aplicarán al infractor las penalidades en que incurra por desobediencia, y en caso de corresponderle las señaladas en los artículos 265, 318 y 558 del Código penal, se dará cuenta a la Autoridad judicial.

Art. 21. El Ministro de Fomento podrá designar, por propia iniciativa o a propuesta de la Junta Central, Delegados que le representen para encauzar o armonizar los trabajos.

Art. 22. Para la comprobación del cumplimiento de acuerdos de las Juntas Central o provinciales e insulares, podrán dichas Juntas nombrar uno o varios Inspectores, dando cuenta inmediata a la Central de esos nombramientos.

La misión de los Inspectores se limitará a investigar las infracciones u omisiones que se cometan contra acuerdos de la Junta Central y provinciales e insulares, y a la comprobación de denuncias formuladas por particulares o de oficio, dando cuenta del resultado de sus trabajos a la Junta que los hubiere nombrado.

Los Inspectores cuidarán de que se cumplan las disposiciones del Real decreto de 18 de enero y de este Reglamento y en cuanto a la fijación en los establecimientos de los anuncios en que consten los precios de los artículos y las sanciones impuestas a los infractores.

En cumplimiento de su cometido podrán reclamar el auxilio de las Autoridades y sus Agentes.

Art. 23. Del resultado de las visitas, los Inspectores habrán

de levantar acta, suscrita por los mismos, en unión del propietario, representante o dependiente del establecimiento visitado y dos testigos.

Art. 24. Las Juntas dictarán instrucciones, a que deberán atenerse los Inspectores en el cumplimiento de su gestión, de manera que queden claramente precisadas las atribuciones de los mismos, adoptando en ellas las medidas precisas para exigir las responsabilidades en que pudiesen incurrir.

Percibirán como remuneración una participación en las multas que nunca podrá exceder del 25 por 100 de su importe.

Art. 25. Los acuerdos de las Juntas, tanto Central como provinciales, de imposición de multas serán, desde luego, ejecutivos; pero la distribución de las mismas no se efectuará hasta que sean sustanciados los recursos interpuestos, o si hubieran transcurrido los plazos fijados para interponerlos sin que se interpusieran. Las Juntas provinciales darán cuenta detallada a la Central de las multas que acuerden.

Art. 26. La distribución de las multas se hará en la forma prescrita por el Real decreto de 18 de enero de 1923. El 50 por 100, para el denunciante, y el otro 50 por 100 (la totalidad, si no existiera) se destinará a los gastos de material de la Junta que señaló la sanción y a la retribución de los Inspectores nombrados.

Art. 27. Los fondos que por este concepto administre la Junta serán depositados en cuenta corriente del Banco de España, a nombre de su Presidente. Mensualmente justificará éste a la Junta Central la inversión durante el mes anterior y el saldo resultante para el siguiente.

Madrid 10 de febrero de 1923. — Aprobado, *Gasset*. — (*Gaceta* de 24 de febrero de 1923.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto creando un Consejo Superior Penitenciario y declarando disueltas las dos Comisiones asesoras dependientes de este Ministerio.

EXPOSICIÓN

Señor: Puede afirmarse que la reforma penitenciaria en nuestro país ha sido in-sistente desde los últimos años del siglo XVIII hasta la actualidad.

Señálanse como puntos culminantes el aventajado programa de la Real Asocia-

ción de Caridad; la Real Ordenanza de los Presidios arsenales de 1804, cincuenta años anticipada al sistema progresivo inglés; la singular organización del Presidio correccional de Cádiz, en 1802; el Reglamento general desenvolviendo el principio de Inspección, en septiembre de 1807; el programa genérico para la implantación de los Presidios correccionales durante el segundo período constitucional; la institución del Presidio, verdaderamente modelo, de Atarazanas (Barcelona), en 1820, y el de fama europea, implantado en Valencia por el Coronel Montesinos en 1832; la formación y promulgación, en 1834, de nuestro primer y admirable Código penitenciario; la Ordenanza general de Presidios; la alentadora tentativa de reforma general de 1860, que dejó como testimonio memorable el mejor y más completo de nuestros programas de arquitectura penitenciaria y carcelaria, no extinguiéndose, en el período político lleno de agitaciones que subsiste hasta 1874, el noble empeño, que se robustece con la intervención gubernativa de los correccionalistas españoles, celosos en preparar un proyecto de Código y una Ley de Prisiones.

Entonces había comenzado en Europa un período de renovación, también proveniente de Norteamérica, con la iniciativa de los Congresos penitenciarios internacionales, que comenzaron en 1872 con el de Londres, y desde ese momento se intensifica entre nosotros la propaganda renovadora, que culmina en 1884 con la inauguración de la Prisión celular de Madrid, la creación de un Cuerpo especial de funcionarios, la preceptiva de un programa de construcciones celulares y la edificación de algunas Prisiones preventivas de este tipo, siguiéndose más adelante algunas reformas de acomodamiento al sistema progresivo y de adaptación disciplinaria a las nuevas tendencias.

Tal vez lo más propugnador de nuestros impulsos reformistas se deba a la conmoción general provocada por los positivistas italianos, poderosamente influyentes en todas las escuelas de Derecho penal, que, desde aquel momento, han colaborado en busca de eficaces orientaciones para garantizar las Leyes penales, y de este período son aquellas reformas que han trascendido a las legislaciones europeas e irradiado en nuestro país, tales como la condena condicional; la generalización y especialización de la libertad condicional, los Reformatorios para adultos, tipo de Elmira; las normas de policía científica en materia de identificación, primero con los señalamientos antropométricos, y actualmente con las huellas dactilares; las preceptivas antropológicas y psiquiátricas para la clasificación de los penados; el acuerdo internacional respecto a las normas de tratamiento de los jóvenes delincuentes, sin contar lo que significa el nuevo régimen establecedor de los Tribunales para niños.

De este período y de este influjo, aun teniendo anticipadas propuestas en febrero de 1844 y en noviembre de 1889, es la Escuela de Criminología, creada por Real decreto de 12 de marzo de 1903, e implantada y funcionando sin interrupción desde comienzos de 1906, que ha establecido el principio de selección entre los funcionarios del Cuerpo de Prisiones, con normas de especializadas enseñanzas.

Sin citar otras significadas modalidades legislativas en materia penitenciaria, ciertamente dignas de mención, lo que promueve la iniciativa que en este proyecto de decreto se insinúa es el hecho de la considerable ampliación jurisdiccional, en lo económico y administrativo, de la Dirección general de Prisiones, con la incorporación a la misma de las obligaciones carcelarias correspondientes a los contingentes munici-

muchas caracterizaciones y derivaciones orgánicas. Aventura sería utilizar este cambio para el deslinde de un sistema reorganizador de servicios en los nuevos acomodamientos y exigencias. ¿Podría esto hacerse con toda madurez y garantía sobre bases, ya que no incommovibles, por lo menos de cierta comprobada solidez?

No lo estima así el Ministro que suscribe, en un avance de posibilidades inmediatas, y para que su criterio, evitador de improvisaciones, no sea recusable, le sería factible una larga enumeración de parecidos alegatos en ilustres antecesores suyos. De ello es buen testimonio el Real decreto de creación del Consejo penitenciario, en cuya primera enumeración del actual estado de cosas manifiesta que «en la actualidad no podemos decir que en nuestro régimen penitenciario exista nada que obedezca a las derivaciones de un sistema fijo». Y en la Real orden remitiendo al citado Consejo el expediente para promover la reforma penitenciaria and se hacen otros señalamientos. «El cuadro del estado actual de nuestros servicios de Penales es sobrado alfitivo. Pero lo peor de esta situación es la misma incertidumbre en el rumbo que se ha de seguir.»

A esta situación e incertidumbre, en lo que a nosotros nos alcanza, habría que añadir la situación general de Europa antes de la gran guerra, inclinada a una reforma general penitenciaria sobre nuevos principios, y las iniciativas de esta reforma en el actual periodo, señalándose Bélgica en este género de avances, no dictando precipitadamente una aventurada reforma general, sino creando para acometerla condiciones adecuadas, por iniciativa del Ministro de Justicia, en 20 de junio de 1920, un Consejo Superior de Prisiones.

Considerando, según puntuales informaciones, nuestros elementos disponibles para acometer la importante labor de una reforma unificada, y teniendo presente que hay textos legales que nos permitirán desenvolver esa obra sin que nos lachen de imitadores y copistas, lo importante es establecer una sólida garantía para tal desenvolvimiento, que no puede ser otra que la de renovar conscientemente nuestra tradición corporativa, pues de muy antiguo funcionó en el Ministerio de la Gobernación un Consejo penitenciario, sustituido en el de Gracia y Justicia por la Junta Superior de Prisiones, creada por Real decreto de 22 de mayo de 1899, y fenecida en 5 de abril de 1904, en que el Consejo penitenciario se volvió a implantar, prevaleciendo hasta ser sustituido en 1915 por dos Comisiones asesoras.

Ni siquiera en la propuesta de renovación del Consejo penitenciario, conceptualmente superior, por mayores atribuciones en ese avance de la reforma, señalara el Ministro que suscribe normas definitivas. El Consejo se podrá agrandar por sí mismo, aspirando a mayores títulos y preeminencias, conforme a la obra que realice, procediendo, consecuentemente, a acondicionarlo para la posibilidad de los mayores empellos, que es la pauta seguida en la estructura de este proyecto, inspirado en procurar el más factible acomodamiento orgánico de nuestra persistente y consustancial tradición reformista, proyecto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter la aprobación de V. M.

Madrid 6 de abril de 1923.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Alvaro de Figueroa y Torres*.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para llevar a cabo, con la indispensable preparación y asesoría, la labor orgánica, unificadora de los elementos disponibles en nuestros diferentes adelantos concernientes a mejoras de diferente índole en las actuales Prisiones, acomodándolos sistemáticamente a una reforma penitenciaria general, se crea un Consejo Superior Penitenciario, quedando disueltas las dos Comisiones asesoras dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, instituidas para señalar los fines de reforma tutelar, acción educadora, régimen de las prisiones y organización del trabajo.

Art. 2.º Constará el Consejo Superior Penitenciario de seis Consejeros natos y 18 Consejeros titulares, y actuará bajo la presidencia inmediata del Ministro de Gracia y Justicia.

Serán Consejeros natos: un Director general, y un Vocal patrono y otro obrero del Instituto de Reformas Sociales, designados a propuesta de su Consejo de dirección; el Obispo de Madrid-Alcalá; el Presidente de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo de Justicia, y el Director general de Prisiones.

Los Consejeros titulares, significados por reconocida competencia en cuestiones criminológicas, penitenciarias y psiquiátricas y en disciplinas afines, completándose en lo posible una integral representación, serán nombrados de Real decreto, cubriéndose las vacantes que resulten a propuesta del mismo Consejo Superior Penitenciario.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia designará en el Real decreto de nombramiento de los Consejeros titulares los que hayan de desempeñar la Vicepresidencia y la Secretaría general de dicho Consejo.

Art. 4.º Si en su actuación considerare el Consejo Superior Penitenciario que procedía ampliar el número de Consejeros, siempre con puntual señalamiento de representaciones y personalidades, lo propondrá debidamente al Ministro de Gracia y Justicia.

También es competente el Consejo Superior Penitenciario para proponer al Ministro de Gracia y Justicia, en caso de toda

justificación, el nombramiento de Consejeros honorarios, como recompensa a la actuación de personalidades significadas residentes fuera de Madrid.

Art. 5.º El Consejo Superior Penitenciario, a quien se encomienda la plena asesoría en la labor puntualizada en el art. 1.º, actuará:

A) Estudiando y dictaminando los programas enumerativos sobre reforma penitenciaria, que le someterá oportunamente el Ministro de Gracia y Justicia;

B) Estudiando y dictaminando los asuntos de la Administración penitenciaria que la Superioridad le encomiende;

C) Manifestando propias iniciativas, que elevará, con el justificado informe, a la Superioridad, para lo que tenga a bien resolver.

Art. 6.º Significando el empeño de plantear la reforma penitenciaria unificadamente sobre bien discernidos señalamientos, no se prescindirá, siempre que sea posible, del indicado en la letra A) del artículo anterior, evitando que queden desglosadas cuestiones fundamentales dentro de cada conjunto.

Al Consejo Superior Penitenciario es a quien compete hacer el debido desglose para el mejor estudio particular, designando al efecto Secciones y Ponencias, que recabarán cuantos datos e informaciones conceptúen indispensables.

Art. 7.º Para el debido cumplimiento de lo señalado en la letra B) del art. 5.º, la Administración penitenciaria no resolverá ningún asunto que implique reforma más o menos sustancial en la actuación administrativa sin promover la inmediata asesoría del Consejo Superior Penitenciario en lo concerniente a proyectos, planos y presupuestos de construcción de prisiones e instituciones similares, siempre que los gastos excedan de 10.000 pesetas, no se podrá prescindir de la intervención del Consejo Superior Penitenciario, pasando el mismo las funciones atribuidas a la Junta superior inspectora por los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 18 de octubre de 1922, pudiendo ser atribución del Consejo, cuando así se determine, la inspección y recepción de las obras que se ejecuten.

Art. 8.º Las iniciativas de los Consejeros, adaptadas debidamente por el Consejo Superior Penitenciario, a que se refiere la letra C) del art. 5.º, comprenderán todo aquello en que pueda ser notada alguna omisión fundamental, ya se refiera al cumplimiento de los servicios administrativos o deficiencias orgánicas en

los diferentes aspectos del régimen de las prisiones o a reformas justificadamente recomendadas, promovidas de alguna manera fuera de nuestro país o iniciadas por propia iniciativa y experiencia entre nosotros.

Art. 9.º Serán señalamientos fundamentales de todo programa de reforma penitenciaria que le sea sometida al Consejo Superior o de la iniciativa de este Consejo:

a) La reorganización del personal, comprendido el Centro directivo y las diferentes Secciones del Cuerpo de Funcionarios de Prisiones, no meramente sobre preceptivas regimentales de tipo disciplinario y administrativos, sino principalmente en el alcance de la educación cultural, que coloque a unos y otros funcionarios a la altura de su especializada competencia y de su importante función social;

b) La debida caracterización del mayor número de prisiones, que son aquellas correspondientes a la fase anterior a la sentencia inequívocamente definidas en la vigente Ley de Enjuiciamiento criminal;

c) La nueva clasificación sistemática de las prisiones de cumplimiento de condena, derivarla del estudio individual de cada penado, que permita segregar los afectados de alguna forma de perturbación mental; los similares a éstos, aunque clasificados en la zona intermedia, y los que, por exentos de cualquiera de esas modalidades, se deban suponer en estado de normalidad;

d) La reorganización de las Prisiones especializadas para penados de ciertas edades, comprendiendo dos tipos de reformatorios: el de jóvenes y el de adultos, limitándose la edad para estos últimos en los treinta años;

e) Las preceptivas generales y especiales para el tratamiento práctico de los jóvenes delincuentes, conforme a señalados acuerdos de carácter internacional y organización de las instituciones complementarias para estos fines;

f) Las normas de implantación más amplia, conforme a los principios de la educación protectora de la infancia abandonada, viciosa y delincuente;

g) La implantación de instituciones protectoras para el cumplimiento de los fines de reintegración social, comprendido el Patronato y el más moderno sistema de la prueba, atendiendo primordialmente al logro de una organización nuestra, siempre dificultada y al pronto ineficaz de todo punto;

h) La reorganización del trabajo en las prisiones de cumpli-

miento de condena, estudiando, ante todo, la organización americana, que es completamente resarcitiva;

i) La reorganización administrativa carcelaria y penitenciaria, sobre fundamentales principios económicos, que permitirán, sin quebranto, aligerar el considerable presupuesto, recargado para estos fines, que se pueden cumplir de seguro, en mejor defensa de la sociedad y con manifiesta economía.

Art. 10. Si para la implantación de ciertas reformas que pudieran estar comprendidas en las letras e), f) y g) del artículo anterior, se considerara que ejecutivamente era insustituible la actuación del Consejo Superior Penitenciario, será debida y especialmente autorizado por la Superioridad para la administración y aplicación de los fondos a que estos fines se consignan en los Presupuestos generales del Estado o procedentes de legados y donaciones, acordando el Consejo la organización que proceda para atender debidamente a tan especial cometido.

Art. 11. En la concesión de la Medalla de Oro Penitenciaria, que se otorgará conforme a los preceptos institucionales, el Consejo Superior Penitenciario asumirá por su parte las funciones atribuidas a la correspondiente Comisión asesora.

Art. 12. La concesión de premios en metálico o de otra índole a los funcionarios del Centro Directivo y del Cuerpo de Prisiones, así como la de Medallas honoríficas y pensionadas, no podrá hacerse sin el correspondiente dictamen del Consejo Superior Penitenciario.

Art. 13. El Consejo Penitenciario procederá con la asiduidad requerida por el número e importancia de los asuntos sometidos a su dictamen, y adoptará los métodos más eficaces para la realización de su cometido, facilitándosele cuantos medios de información y asesoría considere indispensables, incluso la inspección directa en las prisiones, que le será asequible con todo género de recursos de actuación e intervención.

Art. 14. Corresponderá también al Consejo Penitenciario todo lo concerniente a publicaciones oficiales de la especialidad criminológica y penitenciaria, facilitándosele los elementos actualmente disponibles para que adopte la organización que le parezca más recomendable, incumbiéndole la iniciativa y desenvolvimiento en la publicación de una revista que sea su órgano oficial y que relacione todos los elementos del nuevo régimen que haya de establecerse.

- Art. 15. Adjunta al Consejo Superior Penitenciario, y depen-

diente de su Secretaría general, existirá una oficina, dotada de todos los medios indispensables para su mejor actuación, a la que podrán pertenecer funcionarios del Centro Directivo o del Cuerpo de Prisiones.

Dichos funcionarios serán propuestos por el Consejo Superior en virtud de concurso, siendo méritos preferentes el conocimiento de las disciplinas criminológicas y penitenciarias y el estar versado en idiomas que traten de las señaladas materias.

Art. 16. El Consejo Superior Penitenciario redactará el Reglamento por el que haya de regirse, sometiéndolo, una vez ultimado, a la aprobación de la Superioridad.

Art. 17. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Real decreto.

Dado en Palacio a seis de abril de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Alvaro de Figueroa y Torres*.—(*Gaceta* de 7 de abril de 1923.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden disponiendo se manifieste al Ministro de Hacienda que este Ministerio no ve inconveniente en que se autorice, durante el año actual, la exportación de 3.000 toneladas de lentejas.—31 de marzo de 1923.—(*Gaceta* de 4 de abril de 1923.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden autorizando, durante el año actual, la exportación de lentejas hasta la cantidad de 3.000 toneladas.—17 de abril de 1923.—(*Gaceta* de 18 de abril de 1923.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Discurso leído por S. M. el Rey (q. D. g.) en la solemne apertura de las Cortes, verificada en el día de ayer.

SRES. SENADORES Y DIPUTADOS:

.....
En todos los demás órdenes de la política y de la Administración ha estado fijo el pensamiento del Gobierno; están con-

cretadas las iniciativas: se os someterán pronto los proyectos de Ley, sin retardo para la deliberación, sin acumulaciones aparatosas, que entorpezcan más el mecanismo legislativo, cuya rapidez y eficacia os importa e incumbe cuidar.

.....

El principio de representación proporcional; la atención constante hacia los problemas de vida local y regional; el cuidado social de la salud humana; la intensificación reformada de nuestro sistema cultural, en todos sus órdenes y grados; un programa completo de reconstitución material, divulgado por tenaz y sincera defensa, cuyo convencimiento no encuentra contradictores; la acción expansiva, tutelar, intervencionista, del Estado, que enfoca con decisión todos los problemas del seguro, del trabajo, de la edificación, y, con especial preferencia, el nuevo régimen jurídico de la propiedad, sin detenerse por el estrago, que vigila y quiere contener, de la lucha social; todo eso, en fórmulas precisas, cuando no ya en proyectos articulados, ha sido previsión, pero ha creído mi Gobierno que a las preocupaciones y a las realidades de estos tiempos no se amolda la enumeración detallada e igualitaria de todas las cuestiones, y si el relieve destacado y el pensamiento diáfano acerca de los intereses fundamentales e inquietudes efectivas de nuestro pueblo.

.....

(*Gaceta* de 24 de mayo de 1923.)

Real decreto modificando en el sentido que se indica el de 2 de junio de 1922, que organizó el Instituto de Comercio e Industria.— 1.º de junio de 1923.—(*Gaceta* de 5 de junio de 1923.)

MINISTERIO DE FOMENTO

JUNTA CENTRAL DE ABASTOS

Fijando para toda España el precio del azúcar de las clases denominadas «blanquilla» y «pilé» en 160 pesetas los 100 kilos.— 6 de junio de 1923.—(*Gaceta* de 12 de junio de 1923.)

Circular declarando que la tasa del precio del azúcar en fábrica en 160 pesetas los 100 kilos, inserta en la «Gaceta» del 12 del mes actual, se refiere exclusivamente a la clase denominada «blanquilla».— 14 de junio de 1923.—(*Gaceta* de 16 de junio de 1923.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden prorrogando hasta el 31 de julio actual el plazo autorizado para la exportación de la patata temprana.— 30 de junio de 1923.— (*Gaceta* de 1.º de julio de 1923.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real orden relativa a tantos alzados modestos contratados con las Empresas de electricidad.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por diferentes abonados de las Compañías de suministro de energía eléctrica de Madrid de que por la Superioridad se declare lo que por tanto alzado modesto se entiende, a los efectos de la Real orden de este Ministerio de 31 de octubre último, obligándose a las Compañías a respetar los contratos suscritos con arreglo a lo en dicha Real orden preceptuado:

Visto el informe de la Verificación de contadores eléctricos de la provincia de Madrid:

Considerando que la precitada Real orden, en su apartado 6.º, dispone «que la tarifa a tanto alzado aplicada a las instalaciones de las clases más modestas no sufrirá modificaciones»:

Considerando las dificultades que existen para determinar cuáles sean estas clases más modestas, así como las necesidades de suministro eléctrico de cada una de ellas:

Considerando que no sería justo que al abonado actual, a base de tanto alzado, no se le permitiera contratar por contador, obligándosele con ello a aceptar un contrato con el que quizá no estuviesen de acuerdo Empresa y abonado, .

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren por ahora, y sin perjuicio de otras ampliaciones que resulten justificadas, como tantos alzados modestos, a los efectos de la Real orden de este Ministerio de 31 de octubre próximo pasado, aquellos mismos que las Empresas eléctricas obligaron a contratar, ya cambiando el contador por el tanto alzado, ya imponiendo este último en las nuevas contrataciones;

2.º También se considerarán como tantos alzados, a los efectos expresados, los que existieran con anterioridad a establecer-

los las Empresas y cuantos se encuentran por bajo o en el máximo de los tantos alzados impuestos por las Compañías, y

3.º Que se obligue a las Empresas de electricidad a que respeten los contratos actuales, si los firmantes de ellos no desearsen variar el sistema de contratación.

Lo que de Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de julio de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 6 de julio de 1923.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto prorrogando por plazo de tres meses los efectos del de 26 de diciembre de 1918, que autorizó a las Empresas ferroviarias para elevar sus tarifas en un 15 por 100.

EXPOSICIÓN

Señor: Subsisten las causas que motivaron la prórroga del Real decreto de 26 de diciembre de 1918, que autorizó a las Empresas ferroviarias para elevar sus tarifas en un 15 por 100, y por ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de agosto de 1923. Señor: A L. R. P. de V. M., *Rafael Gasset*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y a propuesto del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorrogan por plazo de tres meses los efectos del Real decreto de 26 de diciembre de 1918.

Dado en Santander a ocho de agosto de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset*.—(*Gaceta* de 10 de agosto de 1923.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Real orden-circular dictando reglas a fin de evitar una injustificada escasez de azúcar.—1 de octubre de 1923. —(*Gaceta* de 2 de octubre de 1923.)

Real orden disponiendo se abra información pública en las condiciones que se indican para recoger las aspiraciones y propuestas de las Corporaciones, Asociaciones, Empresas y particulares en relación con el régimen de ferrocarriles.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Presidente del Directorio Militar, se ha servido disponer se abra pública información escrita para recoger las aspiraciones y propuestas de las Corporaciones, Asociaciones, Empresas y particulares, en relación con el régimen de ferrocarriles, en las condiciones siguientes:

Los escritos se entregarán en la Presidencia del Consejo de Ministros, en sobre cerrados, dirigidos a la «Ponencia de ferrocarriles del Directorio Militar», consignándose en los mismos sobres que contienen «propuesta sobre régimen ferroviario».

Dichos escritos se presentarán hechos a máquina por una sola cara del papel, y no tendrán más extensión que la correspondiente a seis hojas tamaño folio corriente.

Se recomienda la mayor concisión y claridad en las exposiciones, y que las propuestas se concreten al final de los escritos, en el número de «Bases» correspondiente.

El último día de admisión de sobres será el 30 del mes actual.

Madrid 10 de octubre de 1923.—*Primo de Rivera*.—Sr. —
(*Gaceta* de 11 de octubre de 1923.)

Real decreto aprobando el Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de obras y de las Comisiones administrativas de puertos.

.....
Art. 3.º Las Juntas no organizadas por disposiciones especiales se compondrán de Vocales natos y Vocales electivos.
.....

Serán Vocales electivos:

Tres individuos de la Cámara Oficial de Comercio, un representante de los obreros del puerto y otro de las Asociaciones legalmente constituidas y designadas por el Ministerio de Fomento, de agricultores, mineros e industriales, representativa de tráfico especial e intenso.
.....

El representante obrero será elegido por la representación obrera (provincial o local) del Instituto de Reformas Sociales, entre los que trabajan en la manipulación de mercancías en el puerto.

Art. 69. Son atribuciones y deberes del Ingeniero Director de las obras:

9.º Nombrar y separar los Capitanes, Pilotos, Patrones, Contramaestres, Maquinistas, Maestros de taller y demás personal técnico u obrero, sea fijo o temporero, ajustándose a las plantillas consignadas en los presupuestos de conservación y explotación.

Proponer al Gobernador civil en las poblaciones que sean capitales de provincias, o a los Alcaldes en las que no lo sean, los Celadores, Guardamuebles, Vigilantes y demás personal que haya de ejercer la policía de los muelles, con carácter de Guardas-jurados y derecho a uso de armas, dando cuenta a la Comisión permanente del nombramiento, castigos y separación de dicho personal.

Admitir y despedir a los operarios de todas clases afectos a los servicios y obras, determinando los jornales ordinarios y extraordinarios y las tareas.

Autorizar los contratos de trabajo, con arreglo a la legislación vigente en la materia.

Celebrar destajos o ajustes parciales en las obras que se ejecuten por administración, a tenor de lo dispuesto para las obras a cargo directo del Estado, con las atribuciones que éstas corresponden a las Jefaturas de Obras públicas de todos los servicios.—11 de octubre de 1923.—(*Gaceta* de 16 de octubre de 1923.)

DEPARTAMENTO DE MARINA

Real orden declarando disuelta la Junta consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, disponiendo siga funcionando hasta 31 de diciembre próximo, y que se proceda a la elección de Vocales que hayan de constituir la nueva Junta.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en la fecha que se indica se declare disuelta la Junta actual, que seguirá funcionando hasta finalizar el mes de diciembre del co-

riente año, y que se proceda a elección de los Vocales que hayan de integrar la nueva Junta, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 4 de octubre del año próximo pasado.—13 de octubre de 1923.—(*Gaceta* de 18 de octubre de 1923.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Real decreto disponiendo que por el Ministerio de Fomento se organicen Comisiones formadas por uno o dos Ingenieros de Caminos o militares, un Interventor de Ferrocarriles y un Perito contable, que serán encargados de examinar las contabilidades de las Empresas concesionarias de los ferrocarriles de servicio general y de los de uso público y de informar sobre los extremos que se indican.

EXPOSICIÓN

Señor: Mientras las Empresas explotadoras de los ferrocarriles de servicio general y de los de uso público mantuvieron sus percepciones sin rebasar las tarifas máximas legales de cada una y no recibieron del Estado otras subvenciones y auxilios que los previstos en las Leyes generales y detallados en los pliegos de condiciones particulares de las concesiones respectivas, el Gobierno no ejerció la facultad de asegurarse de sus gastos e ingresos, que le está reservada por los artículos 41 de la Ley de 3 de junio de 1855 y 55 de la de 23 de noviembre de 1877, limitando su acción cerca de las mismas Empresas a la tutela indispensable para garantizar la seguridad y regularidad de los servicios, para mantener la integridad de cuanto constituye las líneas y para regular su uso y aprovechamiento, todo dentro de lo establecido en las citadas Leyes generales, en la de policía de ferrocarriles y en las disposiciones complementarias de las mismas.

En las difíciles circunstancias que la guerra europea creó se ha estimado que el mantenimiento de los servicios públicos ferroviarios exigía fuese facilitada la gestión de las Empresas, autorizándolas para aumentar sus tarifas de aplicación hasta rebasar en un 15 por 100 las máximas legales y otorgándolas anticipos reintegrables, con cargo al Tesoro público, tanto para mejorar las retribuciones de sus agentes y obreros como para adquisiciones de material móvil y de tracción.

Dichas medidas de gobierno que tales facilidades establecieron fueron impuestas por circunstancias de índole urgente, y no fué previsto para su aplicación un estudio de la vida económica de las Empresas, que es indudablemente preciso, por lo menos en la medida necesaria, para asegurarse de los ingresos y gastos de cada una, con objeto de estimar hasta qué punto pueden estar justificados los auxilios de referencia.

Es cierto que las más importantes de las Empresas ferroviarias imprimen y reparten con alguna profusión «Memorias» de sus gestiones anuales, y que en ellas se ofrecen elementos de juicio en relación con los auxilios especiales y extraordinarios que vienen recibiendo y con su aplicación; pero tales Memorias no pueden sustituir

la intervención que el Estado ha debido y debe realizar en la vida económica interna de las Empresas ferroviarias, principalmente desde que les otorgó auxilios, no previstos en las Leyes generales de ferrocarriles ni al otorgarse las concesiones, para asegurarse, al menos, de que los mismos auxilios responden en calidad y extensión a lo que los servicios públicos reclaman, y en modo alguno a procurar mayores o especiales beneficios a las repetidas Empresas.

Por otra parte, en estudio por el Directorio Militar un nuevo régimen ferroviario, es indispensable, para la más pronta aplicación de cualquier solución que se acepte, el conocimiento de la situación económica general de cada Empresa concesionaria, lo que implica la necesidad inaplazable de una especial, activa y eficaz inspección de las contabilidades respectivas, que desde luego debe ser organizada y realizada, sin perjuicio de lo que se establezca con carácter definitivo cuando se fijen las bases del futuro régimen ferroviario.

Por cuanto queda expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la consideración de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

La Ventosilla 20 de octubre de 1923.— Señor: A L. R. P. de V. M., *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Fomento se organizarán Comisiones formadas por uno o dos Ingenieros de Caminos o militares, un Interventor de Ferrocarriles y un Perito contable, que serán encargados de examinar las contabilidades de las Empresas concesionarias de los ferrocarriles de servicio general y de los de uso público, y de informar sobre la situación económica actual de cada una en sentido general y separadamente, en relación con los auxilios que vienen recibiendo del Estado, no previstos en las Leyes generales de ferrocarriles ni en los pliegos de condiciones particulares de las concesiones respectivas.

Art. 2.º Como anejos a dichos dos informes a que se refiere el artículo anterior, se incluirán estados diversos con los datos siguientes, previas las oportunas comprobaciones:

a) Los ingresos de las Empresas como productos de todas clases de las líneas respectivas, consignando por separado los correspondientes a la aplicación del Real decreto de 26 de diciembre de 1918;

b) Los gastos de las explotaciones de las líneas, cuidando

muy especialmente de que en ellos no se comprendan más que los que técnica y racionalmente correspondan;

c) Los gastos generales de Consejos de Administración y otros semejantes;

d) Los gastos que representen las cargas financieras;

e) Los gastos representativos de los dividendos repartidos a los accionistas.

Los datos todos que se indican en los apartados que anteceden del presente artículo se consignarán en relación con los ejercicios 1913, 1919 a 1922 y corriente.

Art. 3.º Teniendo a la vista los inventarios y balances de las Empresas, y previas también las comprobaciones necesarias, las Comisiones señalarán las reservas constituidas con cargo a los productos netos de las explotaciones, y, en su caso, las inversiones especiales realizadas de las mismas.

Art. 4.º Las Comisiones examinarán, comprobarán con la documentación correspondiente y comentarán con el informe respectivo cuanto figure en el «Activo» y «Pasivo» de cada Empresa y estimen indispensable conocer a fondo para juzgar del estado económico actual correspondiente.

Art. 5.º El personal de las Comisiones, mientras desempeñe su cometido, estará relevado de todo otro servicio y tendrá la consideración de agregado a las Comisiones técnicas y administrativas de Ferrocarriles, las cuales deberán facilitarles cuantos datos y medios estén a su alcance para el mejor desempeño de sus funciones investigadoras.

Art. 6.º Las Empresas dispondrán lo necesario para facilitar a las Comisiones el desarrollo de sus trabajos, y, una vez terminados, se dará vista de ellos a las Empresas interesadas, por plazo de ocho días para que, dentro de él, los examinen y expongan lo que a su derecho o interés convenga.

Art. 7.º Las Comisiones se constituirán dentro de un plazo de ocho días a contar de la publicación de este decreto, y terminará cada una su cometido dentro de los treinta días siguientes, sin perjuicio de entregar los trabajos parciales a medida que los vayan terminando.

Art. 8.º Las Comisiones dependerán del Ministerio de Fomento, Dirección general de Obras públicas. El mismo Ministerio resolverá las dudas que puedan ocurrir y dictará las disposiciones complementarias que procedan para el cumplimiento del presente decreto.

Los gastos de dietas y de movimiento que se originen se cargarán al capítulo 13, art. 1.º, concepto 1.º bis, Sección 4.ª del Presupuesto vigente.

Dado en La Ventosilla a veinte de octubre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*. —(*Gaceta* de 21 de octubre de 1923.)

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

Real orden disponiendo que se constituyan las Comisiones a que se refiere el art. 1.º del Real decreto del 29 del actual, inserto en la «Gaceta» del día de ayer, en la forma que detalla la relación que se inserta, las que habrán de actuar cerca de las Empresas de ferrocarriles que en la misma relación se expresan. — 21 de octubre de 1923. — (*Gaceta* del 22 de octubre de 1923.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Real decreto disponiendo que todos los habitantes de España, mayores de edad, cualquiera que sea su clase y condición, podrán exponer sus quejas y reclamaciones de carácter municipal, ante el Ayuntamiento que corresponda, en día de sesión pública, oralmente o por medio de escrito, que leerá el propio interesado o persona que le represente.

EXPOSICIÓN

Señor: Además de las reformas de organización que ya se han hecho y continuarán, es necesario iniciar otras para alentar a los ciudadanos a coadyuvar a la transformación beneficiosa de los organismos políticos y a la desaparición de las viciosas prácticas y de los reiterados abusos, para que auxilien, en fin, al Poder en sus decididos y cada vez más tenaces propósitos de mejorar la Administración pública.

Es necesario se procure vivamente el que no vuelva a decirse de España, como dijo un político español, que no tenía pulso; es indispensable alentar a todas las clases sociales para que formulen públicamente sus quejas, sin esconderse en el anónimo odioso de acudir como refugio a un pesimismo desconsolador, improductivo y estéril.

Es preciso alentar a los ciudadanos para que, dentro del orden—que habrá de respetarse en todo caso—, defiendan y ejerciten sus derechos de ciudadanos, sin temores a odios, delaciones y mucho menos a represalias.

Un conuenzo de la realización de este propósito es el Real decreto que se somete a V. M.

Madrid 29 de octubre de 1923. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los habitantes de España, mayores de edad, cualquiera que sea su clase y condición, podrán exponer sus quejas y reclamaciones de carácter municipal, ante el Ayuntamiento que corresponda, en día de sesión pública, oralmente o por medio de escrito, que leerá el propio interesado o persona que le represente. Del acta de la sesión se dará copia al Gobernador civil de la provincia en el día siguiente, para conocimiento y efectos que crea oportunos.

Art. 2.º Para que puedan exponer libremente sus quejas en el salón de sesiones del Ayuntamiento, habrá un lugar destinado al efecto, desde el que pueda con claridad oírse al denunciante. Una vez que haya terminado su alegación, que no podrá pasar de quince minutos, entregará todos los documentos que se refieran al caso al Secretario del Ayuntamiento, quien, bajo su firma, le dará recibo, enumerando en él todos los documentos presentados. En seguida se formará el oportuno expediente, si no estuviese ya iniciado, siguiendo sus trámites legales, pero teniendo el solicitante derecho de pedir noticia, cada ocho días, de la tramitación y dándosele por escrito el conocimiento debido, que firmará el Secretario.

Art. 3.º Para seguridad del reclamante, se le concederá, por las denuncias que haga públicamente en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento, la misma defensa, garantías y ventajas que si fuera Concejal.

Art. 4.º Todos los Ayuntamientos de España colocarán copia de este Real decreto a las puertas de sus Casas Consistoriales, escrito a máquina o con letra muy clara, y fijado en una tablilla con separación de los demás anuncios. Se publicará además en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 5.º En un mismo día no podrán exponer sus quejas públicamente en el Ayuntamiento más que cuatro personas, y a fin de que exista un turno riguroso de peticiones, se llevará una lista, dándose a los peticionarios—que no tienen necesidad de

manifestar el objeto de la petición—recibo del número que ocupen en la lista.

Art. 6.º La infracción de estos preceptos será castigada con una multa de 50 a 2.000 pesetas.

Si fuere el propio Alcalde el infractor, la multa será del doble.

Dado en Palacio a veintinueve de octubre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.—(*Gaceta* de 30 de octubre de 1923.)

Real decreto facultando al Directorio para regular los precios de las sustancias alimenticias de primera necesidad y los artículos de consumo indispensable, y dando disposiciones y creando los organismos que se indican para efectuar la expresada regulación de precios.

EXPOSICIÓN

Señor: Son unánimes los clamores que en todas las naciones se elevan al Poder ejecutivo en demanda de soluciones para restablecer el equilibrio entre la demanda y la oferta, roto largo tiempo antes de estallar el conflicto armado que vino a agravar las hondas perturbaciones ya existentes en los problemas económicos.

El malestar originado por la elevación del coste de la vida no podía desaparecer al cesar las hostilidades en los países que en la guerra europea intervinieron, y en donde la crisis económica fue más aguda y violenta, ni tampoco en los que permanecieron alejados de la contienda podía restablecerse la situación de los años anteriores a la guerra, toda vez que la carestía se debía a las profundas transformaciones introducidas en los elementos de la producción, el cambio y el consumo.

A pesar de las intervenciones del Estado con severas reglamentaciones, la especulación, sobre todo lo que para subsistir se considera necesario, llegó al desenfreno, y al sobrevenir la paz continuó señoreándose y obligó a persistir en una fiscalización que todos los gobernantes desearon fuera por corto plazo, con la esperanza de que los hechos dieran la razón a quienes, como panacea de tan graves trastornos, preconizaban por todo remedio la inhibición gubernativa, pretendiendo que la ley de la oferta y la demanda nivelaría rápidamente los precios, y olvidando, quizá de buena fe, que tal libertad no puede coexistir con las confabulaciones, monopolios, especulaciones y proteccionismos viciosamente admitidos en tantos países.

En nuestra Patria se agudizaron igualmente los trastornos económicos que crónicamente existían, y la vuelta a la ansiada normalidad económica tropieza con el tesón con que se han venido oponiendo al libre desenvolvimiento de las operaciones productivas y comerciales cuantos pudieron imponer artificiosas maniobras de excepción, sin perjuicio de reclamar, al propio tiempo, del Estado una suicida abstención de cuanto significase coartar los apetitos de lucro desmedido, viéndose, en cambio,

agobiado el Poder público por coacciones que le forzaron a conceder protecciones, con los que se buscaba la permanencia de los altos precios.

Reconociendo el Parlamento español la necesidad de un intervencionismo del Estado en los problemas de abastos, votó la Ley de 11 de noviembre de 1916, que concedió al Gobierno facultades extraordinarias para actuar principalmente sobre el cambio y el consumo de las sustancias alimenticias de primera necesidad y las primeras materias indispensables para la subsistencia. Votada esta ley para regir en los doce meses siguientes a su promulgación, ampliables por periodos de doce meses, fué prorrogándose su vigencia hasta el 11 de noviembre de 1922, en cuya fecha sólo se estimó conveniente disponer de las autorizaciones que al Gobierno conferían los artículos 2.º y 4.º de la misma. De ellos, el art. 4.º facultaba al Gobierno para regular el precio de las sustancias alimenticias y primeras materias e intervenir en la distribución y circulación de las mismas.

Para la ejecución de tales facultades, el Real decreto de 18 de enero del corriente año creó la Junta Central y las provinciales e insulares de Abastos, con las facultades y atribuciones que por dicha soberana disposición se les confería, dictando reglas a que debían atenerse para efectuar la regulación de precios.

La experiencia suministrada por el funcionamiento de tales Juntas, comparada con las enseñanzas adquiridas durante la actuación de las Juntas de Subsistencias creadas por la Ley de 11 de noviembre de 1916, aconseja ampliar las facultades gubernativas y las de los organismos encargados de su ejecución para permitir desembarazadamente la imposición de las medidas que se conceptúan indispensables para contener dentro de justos límites las operaciones comerciales, combatir las especulaciones abusivas y hacer fracasar las confabulaciones que se oponen al moral desenvolvimiento del cambio de productos.

No se pretende con el decreto que se somete a la aprobación de V. M. dar definitiva solución a los conflictos motivados por la defectuosa organización comercial existente, ni ha de esperarse de él un remedio estable a los males producidos por la general carestía; ello debe ser objeto de maduros estudios que se reflejen en sucesivas disposiciones, cuya finalidad debe ser el estímulo y el abaratamiento de la producción y el fomento de organizaciones cooperativistas que faciliten la instauración de un sistema comercial más perfecto y menos complicado que el actual. Se trata de facilitar, mediante el empleo de medidas excepcionales, inmediatas actuaciones, que demandan la conveniencia y paz públicas.

En virtud de lo expuesto, el Jefe del Gobierno tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de noviembre de 1923. —Señor: A L. R. P. de V. M., *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta al Directorio:

a) Para regular los precios de las sustancias alimenticias de primera necesidad y los artículos de consumo indispensable.

Se consideran sustancias alimenticias de primera necesidad: los cereales y sus harinas; las legumbres y las suyas; tubérculos y raíces; frutos, hortalizas; pan; carnes frescas y saladas; pescados, sus salazones y conservas; huevos; leche; azúcar; aceite; sal.

Se consideran artículos de consumo indispensable: los carbones y leñas para usos domésticos; gas y energía eléctrica para el alumbrado de viviendas; vestido y calzado en sus clases de uso general.

Cuando se estime necesario o conveniente, podrán regularse los precios de las primeras materias que intervengan en la elaboración o producción de sustancias alimenticias de primera necesidad o artículos de consumo indispensable, o que, por influir en el costo del producto, se conceptúe justificada la regulación de precio;

b) Para fiscalizar, limitar o restringir la circulación de sustancias alimenticias de primera necesidad a que se refiere el apartado a);

c) Cuando en una mercancía de las comprendidas en el apartado a) la libertad de producción, elaboración o comercio desapareciera a consecuencia de acuerdos entre los propios elementos productores o de cambio, que tendieran a elevar los precios o a provocar escasez, podrá acordarse la intervención de fábricas, almacenes, depósitos y establecimientos comerciales en que se produzcan, elaboren, transformen, guarden o expendan tales mercancías, y en este caso podrá determinarse el orden de prelación con que se deban de fabricar, circular o vender las mismas.

Por las Juntas que se determinan en el art. 2.º podrá invitarse al poseedor de las mercancías comprendidas en el apartado a) a que sirvan los pedidos que se les indiquen;

d) Si, a pesar de estar intervenidas las operaciones de producción o comercio de un artículo de los incluidos en el apartado a), sufriera éste un alza de precio sin justificación, o se advirtiera retraimiento u ocultación que produjesen su escasez, podrá efectuarse la incautación y expropiación del mismo. La incautación se hará previo inventario y fijación del importe de los géneros incautados.

El pago de una mercancía incautada habrá de realizarse para cada partida dentro de los treinta días siguientes al en que se disponga de ella.

Al mismo tiempo que la incautación, de géneros podrá acordarse la ocupación de almacenes, o parte de ellos, en que estuvieren depositados, y la de edificios que se estimaren necesarios a los fines de conservación y custodia cuando se dispusiera del género incautado.

En uno y otro caso se fijará previamente la indemnización o alquiler que proceda.

Toda mercancía trabada de incautación, de la que no se hubiera dispuesto en el plazo de tres meses, quedará de la libre disposición de su poseedor;

e) Si por haber escasez real de un artículo, o porque su ocultación la produjera, la incautación y venta del mismo no remediase su escasez, el Gobierno podrá, previa comparación de los precios del mismo en el mercado nacional y en los extranjeros y del margen protector concedido por el Arancel, modificar temporalmente los derechos arancelarios de los artículos comprendidos en el apartado a), para estimular o hacer posible la importación y concurrencia de artículos similares extranjeros.

Los contratos celebrados entre particulares que no pudieran cumplirse a consecuencia de la adopción de alguna medida derivada de las autorizaciones concedidas en este artículo, se entenderán caducados, considerándose las medidas gubernativas que se adopten, a los efectos jurídicos, como caso de fuerza mayor.

Art. 2.º Para la ejecución de cuanto requiere el desarrollo de las autorizaciones concedidas por el art. 1.º, se constituirán los siguientes organismos, dependiendo del Ministerio de la Gobernación en cuanto atañe al servicio que se les encomienda:

a) Una Junta Central de Abastos, presidida por el Delegado que el Gobierno designe, de la que serán Vocales: el Subdirector de Agricultura; un Jefe de Centro, designado por cada uno de los Ministros de Hacienda, Gobernación y Trabajo; un representante de la Asociación de Agricultores de España; otro de la Asociación general de Ganaderos del Reino; otro del Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio; un representante de las Cooperativas de consumo, designado por el Ministerio del Trabajo, y otro elegido por las Asociaciones obreras que el representante del Ministerio del Trabajo designe.

Actuará de Secretario, con voz y sin voto, el funcionario que la Presidencia determine;

b) En las capitales de provincia, y dependiendo directamente de la Central, una Junta provincial de Abastos, presidida por el Gobernador civil respectivo, siendo Vocales de ella: el Presidente de la Audiencia; el Delegado de Hacienda; el Alcalde de la capital, que intervendrá con voz y voto en los asuntos que afecten a su Municipio; el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica; el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias; el Inspector del Trabajo, y un representante designado por cada una de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agrícolas; otro, designado por el Gobernador, en representación de las Cooperativas de consumo, y otro en representación de las Asociaciones obreras.

Será Secretario de estas Juntas provinciales el funcionario designado por la Presidencia;

c) En las Islas de Menorca e Ibiza y en las del Archipiélago canario en que exista Cabildo insular se constituirán, bajo la presidencia de un Delegado del Gobierno, Juntas insulares, de las que serán Vocales: el Alcalde de la capital, el Juez de primera instancia, el Administrador o Depositario de Hacienda y representantes de las entidades oficiales agrícolas y de comercio e industria que existan en su demarcación, siendo Secretario el funcionario que la Presidencia designe.

Art. 3.º Tanto la Junta Central como las provinciales e insulares elegirán de su seno una Comisión permanente, presidida por el de la respectiva Junta, asistido de dos Vocales; las Comisiones permanentes ejercerán, por delegación, todas las funciones que se asignen a la Junta correspondiente, a la cual darán cuenta de las medidas que adopten.

Las Comisiones permanentes serán las encargadas de ejecutar los acuerdos, órdenes e instrucciones que al efecto se dicten.

Para el trámite de los asuntos y servicios de estadística y oficina se asignará a cada Junta el personal necesario, sin que tales nombramientos supongan aumento de plantilla.

Este personal se determinará en el Reglamento que dictará la Junta Central.

Los gastos de material de oficina estarán a cargo del Ministerio de la Gobernación en lo que se refiere a la Junta Central; de los Gobiernos civiles, en lo concerniente a las Juntas provinciales, y de los Ayuntamientos, en los que motiven las Juntas insulares.

Art. 4.º Serán de la competencia de la Junta Central de Abastos:

Los acuerdos relativos a la regulación de precios, la fiscalización, restricción y limitación de la circulación y la intervención a que se refieren los apartados a), b) y c) del art. 1.º

Las propuestas de incautaciones y modificaciones arancelarias de que hablan los apartados d) y e) del mismo artículo.

Tanto para acordar la intervención como para la incautación a que se refieren los apartados c) y d), serán previamente oídos los interesados a quienes tales acuerdos hayan de afectar.

La facultad de delegar en las Juntas provinciales e insulares las atribuciones que, siéndole propias, juzgue de conveniencia o necesidad conceder a las expresadas Juntas.

Estas delegaciones se referirán siempre a puntos concretos y bien delimitados.

El establecimiento de instrucciones para el funcionamiento y servicio de las Juntas provinciales e insulares.

Art. 5.º Corresponde a las Juntas provinciales e insulares:

El cumplimiento de las órdenes e instrucciones que reciban de la Junta Central.

El ejercicio de las funciones que le sean delegadas por la Junta Central, pudiendo solicitar aquellas que consideren convenientes o necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

La regulación del precio de venta al por menor, en toda la provincia o parte de ella, de las sustancias alimenticias de primera necesidad que en ellas se produzcan, previa propuesta elevada a la Junta Central y aprobación por parte de ésta.

Podrán proponer a la Junta Central la adopción de medidas relacionadas con las autorizaciones concedidas por el art. 1.º, o de otras que tiendan a la mayor eficacia del presente Real decreto.

Recoger, completar y enviar a la Junta Central cuantos datos puedan obtener relativos a la producción, circulación, consumo y precios de los artículos comprendidos en la presente disposición, pudiendo dirigirse, a este efecto, a todas las Autoridades, funcionarios, Centros oficiales e individuos particulares que puedan suministrar datos de interés.

Proponer a la Junta Central las restricciones, limitaciones e intervenciones y pedir las incautaciones que establece el artículo 1.º

Art. 6.º Para la aplicación de cualquiera de las facultades conferidas al Gobierno por los apartados a), b) y c del art. 1.º, la Junta Central y las provinciales e insulares, cuando proceda, o sus Comisiones permanentes respectivas, oirán cuantos informes pertinentes a cada caso reclamen de las Oficinas de la Administración, de entidades y Corporaciones oficiales y de los particulares que, por su conocimiento de los asuntos en estudio, estimen con veniente consultar.

Llegado el caso previsto en el apartado e) del art. 1.º, el Gobierno oirá a la Comisión permanente de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Art. 7.º Tanto la Junta Central como las provinciales e insulares podrán nombrar Inspectores para investigar si se cumplen los acuerdos firmes que se adopten.

Las Juntas provinciales e insulares deberán comunicar a la Central los nombramientos que acuerden.

Art. 8.º Contra los acuerdos de las Juntas provinciales e insulares podrá interponerse recurso ante la Junta Central, y contra los acuerdos, órdenes e instrucciones de ésta, en los casos en que lo determine el Reglamento, cabrá recurso ante el Ministerio de la Gobernación.

Los plazos para interponerlos serán de ocho y quince días, respectivamente.

Cuando el acuerdo recurrido se refiriese a imposición de multas, no será admitido el recurso sin acreditarse por el recurrente que el importe de ella fué depositado a disposición de la Autoridad que impuso la sanción.

Cuando el recurso lo sea contra acuerdos de intervención e incautación, no sufrirá demora el cumplimiento del acuerdo.

Los recursos contra acuerdos adoptados por las Juntas provinciales e insulares en uso de delegación de facultades concedida por la Junta Central, serán resueltos por ésta, previo informe de la Junta contra cuyo acuerdo se recurre.

Art. 9.º Las infracciones de acuerdos adoptados por las Juntas de Abastos, y las defraudaciones en calidad, peso o precio de los artículos alimenticios, así como la adulteración de los mismos, serán corregidas con la imposición de multas de 500 a 5.000 pesetas, pudiendo las Juntas provinciales o sus Presidentes, en casos de urgencia, llegar a la cuantía de 1.000 pesetas, y correspondiendo a la Junta Central, o a su Presidente, la imposición de las que excedan de esta cifra.

Se harán efectivas las multas en el papel correspondiente, y siempre dentro del plazo fijado al imponerlas, que no excederá de cuatro días.

El acaparamiento, la ocultación, el retraimiento de venta y la especulación abusiva de artículos alimenticios de primera necesidad, se castigará con la pérdida del 50 por 100 del valor de las mercancías que a dichos fines se dedicaron, cuando se acordara la intervención o la incautación y venta de las mismas.

El infractor de acuerdos o disposiciones de la Junta Central, al que ya se hubiere impuesto multa en su cuantía máxima, será castigado con la suspensión temporal en el ejercicio de su industria o comercio durante el plazo que disponga la Junta Central.

Todas las sanciones que se impongan serán publicadas en los *Boletines oficiales* y en la Prensa diaria.

Independientemente de las correcciones que procedan, se exigirá a los infractores la responsabilidad que corresponda por las faltas o delitos de desobediencia a la Autoridad o de fraudes en el peso, calidad o precio, adulteración o venta de géneros alimenticios alterados o en malas condiciones sanitarias de conservación.

Art. 10. De los fondos que se ingresen en el papel correspondiente por pago de multas, después de sustanciados los recursos que se entablaran o desestimada la petición de condona, se destinará el 50 por 100 para atender a los gastos de sostenimiento de las Juntas, y de estos fondos se satisfará a los Inspectores que las propias Juntas designen las gratificaciones y retribuciones mensuales que las mismas acuerden, sin que en lo sucesivo tales Inspectores tengan participación de un tanto por ciento en las multas impuestas.

El importe del 50 por 100 de las multas perteneciente a las Juntas de Abastos será entregado a sus respectivos Presidentes, mediante mandamientos de pago justificados, que se imputarán siempre al presupuesto corriente de «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», con aplicación al concepto de «Premios a partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado», en el cual se considera comprendido el pago de esta obligación.

A este efecto, los Presidentes de las Juntas remitirán, en fin de cada mes, a la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda, las mitades originales del papel de pagos al Estado, debidamente reseñadas en relación duplicada, en la que se hará cons-

tar la cuantía parcial y total del 50 por 100 que las corresponde percibir, acompañada de certificación, también duplicada y expresiva de que son firmes todos los fallos condenatorios respectivos, y de que han sido desestimadas las peticiones de condonación, en el caso de que se hubiesen entablado en tiempo y forma legal.

Igualmente se destinará a gastos de sostenimiento de las Juntas el 50 por 100 de las cantidades que se ingresaran procedentes del 50 por 100 de pérdida del valor de las mercancías sujetas a intervención o incautación o venta, invirtiéndose el 50 por 100 restante en subvenciones a las Cooperativas de producción, venta y consumo y a las Asociaciones benéficas, en la forma que determine la Junta Central.

Art. 11. La Junta Central de Abastos redactará el Reglamento para la aplicación del presente Real decreto, que someterá a la aprobación del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar.

Art. 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Dado en Palacio a tres de noviembre de mil novecientos veintitrés.—**ALFONSO**.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.—(*Gaceta* de 4 de noviembre de 1923.)

Real decreto prorrogando hasta el 1.º de enero de 1924 los efectos del de 26 de diciembre de 1918, que autorizó a las Empresas ferroviarias para la elevación en un 15 por 100 de las tarifas ferroviarias.

EXPOSICIÓN

Señor: No resuelto todavía el problema ferroviario, y actuales las circunstancias que aconsejaron las sucesivas prórrogas del Real decreto de 26 de diciembre de 1918, que autorizó a las Empresas para elevar en un 15 por 100 sus tarifas, de acuerdo con el Directorio Militar, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de noviembre de 1923.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Directorio Militar y a propuesta de su Presidente, Jefe del Gobierno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorrogan hasta 1.º de enero de 1924 los efectos del Real decreto de 25 de diciembre de 1918, autorizando a las Empresas para la elevación, en un 15 por 100, de las tarifas ferroviarias.

Dado en Palacio a tres de noviembre de mil novecientos veintitrés.— ALFONSO — El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.—(*Gaceta* de 6 de noviembre de 1923.)

Real decreto (rectificado) estableciendo en el Ministerio de la Gobernación la Dirección general de Seguridad, que asumirá el mando directo y único de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad que integran la Policía gubernativa, y determinando las facultades que corresponden al Director general.

EXPOSICIÓN

Señor: La Ley de 14 de junio de 1921 autorizó al Gobierno para reorganizar la Policía gubernativa y determinar los derechos y obligaciones de sus funcionarios, dentro de los créditos consignados en el Presupuesto entonces vigente, en la forma que juzgara el Consejo de Ministros más adecuada y eficaz a los fines que deben cumplir.

Para la ejecución de la Ley invocada se dictó con la misma fecha un Real decreto que, hay que reconocer, no cumplió los fines que se perseguían, pues la reorganización prescrita no se llevó a cabo, antes al contrario, lo que vino a crearse es una confusión tal de atribuciones que entorpecen el funcionamiento de la Dirección general de Orden público.

Es tradicional en nuestra Patria, desde la creación de la primera Dirección general de Seguridad, que se hizo por el Real decreto de 26 de octubre de 1886, y la que se estableció por el de 27 de noviembre de 1912, el que este organismo constituya un Centro que dé uniformidad a los servicios que competen a la Policía gubernativa.

Esta tendencia, que lleva consigo el orden en el mando y la dirección de todo Cuerpo bien organizado, rómpease, por el criterio sustentado por el Real decreto de 14 de junio de 1921 y la Real orden de 21 de julio del mismo año, al separarse de la Dirección general facultades que venía estableciendo desde el Real decreto de 1912.

Dicha Real orden aumenta la confusión en el ejercicio de las facultades atribuidas al Director general de Orden público y las que habían de competir al Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Como consecuencia de la Real orden de 21 de julio de 1921, pasó a depender del Gobierno civil de la provincia de Madrid todo el personal afecto a las diez Comisarias de Vigilancia, más el conocimiento de asuntos íntimamente relacionados con el orden público, tales como los referentes a Asociaciones, reuniones públicas, espec-

táculos y otros, quedando al Director general de Orden público el mando del personal que constituyen las brigadas primera y segunda, formadas por mucho menos número de funcionarios que las Comisarias.

Dase, además, el caso anómalo de que las facultades sobre los asuntos conferidos a la competencia del Gobierno civil de Madrid vienen ejerciéndose por delegación de dicha Autoridad, por un subordinado del Director general de Orden público, el cual es Inspector general.

Es evidente que se deja sentir la necesidad de dictar una disposición orgánica para determinar de modo claro y preciso todas y cada una de las facultades que corresponden al Director general y las que se atribuyan a las demás Autoridades civiles en punto a Orden público y servicios de la Policía gubernativa.

En virtud de lo expuesto, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 7 de noviembre de 1923. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Agustel Primo de Rivera y Orbaniga*.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en el Ministerio de la Gobernación la Dirección general de Seguridad, que asumirá el mando directo y único de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad que integran la Policía gubernativa.

.....
Art. 8.º Como atribuciones de carácter particular, o relacionadas con la provincia de Madrid, corresponderán al Director general de Seguridad, con jurisdicción propia:

1.º Todo lo referente a la celebración de reuniones y demás actos públicos sujetos a los preceptos de la Ley de 15 de junio de 1880 y demás que le sean concordantes.

2.º Cuanto afecta a las Asociaciones sometidas a la Ley de 30 de junio de 1887 y demás disposiciones vigentes.

3.º Resolver lo relativo a espectáculos públicos, con sujeción a los Reglamentos vigentes, y que sea de la competencia de la Autoridad civil.

.....
9.º Todo lo concerniente al régimen de tabernas, cafés, bares y demás establecimientos análogos.

.....
Art. 17. Los ingresados a partir del 4 de marzo de 1917 ten-

drán los derechos pasivos concertados con el Instituto Nacional de Previsión que determina la Ley de 22 de julio de 1918.

.....
 Art. 23. Quedan derogados el Real decreto de 14 de junio de 1921, la Real orden para su ejecución de 21 de julio del expresado año y cuantas otras disposiciones se opongan o modifiquen lo dispuesto en el presente.

Dado en Palacio a siete de noviembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Director Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.—(*Gaceta* de 9 de noviembre de 1923.)

Real orden disponiendo se constituya en todas las poblaciones cabeza de partidos judiciales, bajo la presidencia del Delegado gubernativo, una Comisión de Información comercial, para conocer exactamente los precios de los artículos de primera necesidad en los distintos mercados de origen, y facilitar las informaciones sobre existencias y ofertas de los mismos a los organismos encargados del estudio y resolución de los problemas de abastos.

Excmo. Sr.: Para conocer exactamente los precios de los artículos de primera necesidad en los distintos mercados de origen y facilitar las informaciones sobre existencias y ofertas de los mismos a los organismos encargados del estudio y resolución de los problemas de abastos, así como para proporcionar a los productores y comerciantes que lo soliciten datos referentes a las contrataciones de los mismos artículos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se constituyan en todas las poblaciones cabeza de partidos judiciales, bajo la presidencia del Delegado gubernativo designado en virtud de lo dispuesto por Real decreto de 20 de octubre último, una Comisión de Información comercial, de la que serán Vocales el Síndico de Mercados de la localidad, un representante del Colegio de Corredores de Comercio, otro elegido por los Corredores de Comercio no colegiados, un representante elegido por todas las organizaciones agrícolas y ganaderas legalmente constituidas dentro del partido judicial y un Agente del servicio de Información telegráfica comercial nombrado por la Dirección de este servicio, con arreglo a lo dispuesto por la Real orden de 28 de diciembre de 1919.

La elección de los representantes que han de designarse por los Corredores de Comercio no colegiados y por las Asociaciones

agricolas y ganaderas se verificará conforme acuerd el Delegado gubernativo, quien al efecto dictará las disposiciones necesarias.

2.º Las Comisiones de Información comercial recogerán cuantos datos conozcan respecto a cotizaciones, existencias y ofertas de los artículos que señale la Junta Central de Abastos, pudiendo reclamar al efecto informe a los mercados habituales, Lonjas, Alhóndigas y Centros de contratación, así como a las entidades agrícolas y dependencias de la Administración provincial y local.

3.º Semanalmente, y en el día que determine la Junta Central de Abastos, por conducto del Agente del servicio telegráfico, y con estricta sujeción a lo establecido en la Real orden de 28 de diciembre de 1919, que estableció el servicio de Información telegráfica comercial, remitirán las Comisiones a la Junta Central de Abastos y a las provinciales que lo soliciten un telegrama, que resumirá las informaciones recogidas durante la semana por la Comisión.

4.º De acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte la Junta Central de Abastos, podrán asimismo las referidas Comisiones facilitar a los abonados al servicio de Información telegráfica comercial los informes que se soliciten sobre precios, ofertas y existencias de artículos de primera necesidad.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1923.—*Primo de Rivera*.—Sr. General Subsecretario de Gobernación.—(*Gaceta* de 9 de diciembre de 1923.)

SEGUNDA PARTE

PROYECTOS DE REFORMA

AGRARIO

(Crédito agrícola.)

AGRARIO
CRÉDITO AGRÍCOLA
(Véase en la Primera parte.)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre legitimación de roturaciones arbitrarias y adquisiciones indebidas de terrenos en montes o predios del Estado, o de propios, o comunes de los pueblos.

A LAS CORTES

La necesidad de disponer de tierras laborables, a fin de dedicarlas al cultivo de cereales o a la formación de prados artificiales y de arrozales, ha servido de impulso para que en los pueblos se hayan puesto arbitrariamente en estado de producción parcelas de predios del Estado o de propios y comunales, cuya reivindicación por los medios legales, aparte de que causaría conflictos de difícil solución, envolvería a la Administración pública en una serie inacabable de litigios.

Urge, pues, dictar disposiciones que, dejando a salvo aquellos terrenos en los que la utilidad pública supera a la privada, permitan colocar dentro de la legalidad la riqueza creada por el trabajo en los terrenos antes mencionados, favoreciendo con ello a la vez los intereses del Estado, de los Ayuntamientos y de los particulares.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los que con anterioridad a esta Ley vengan poseyendo, por sí o por sus causahabientes, terrenos por ellos roturados, cercados, edificados o preparados para cultivar el arroz, pertenecientes al Estado, o de propios, o comunes de los pueblos, podrán legitimar su posesión adquiriéndolos en plena pro-

piedad, si lo solicitan de la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, dentro del plazo de seis meses, a contar desde la publicación del Reglamento que se dicte para la aplicación de esta Ley, y abonan el justo precio que tuvieron los mencionados terrenos en la época de la ocupación, precio que fijarán los funcionarios técnicos del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Para legitimar la extensión que no exceda de 3 hectáreas de cabida bastará acreditar en debida forma la posesión previa, continuada, durante tres años. Para cabidas mayores será preciso acreditar otro año de anterior posesión por cada hectárea, hasta llegar a 10 hectáreas, que es el número cuya legitimación se concede. Los indicados plazos no podrán contar-se nunca desde fecha posterior a la publicación de esta Ley.

Art. 3.º Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley:

1.º Los terrenos comprendidos dentro de los montes declarados o pendientes de declaración de utilidad pública acerca de los cuales dictamine el Ministerio de Fomento que no conviene autorizar su legitimación por razones de índole forestal.

2.º Los que se hallen bajo la dependencia de la Junta de Colonización y Repoblación interior.

3.º Los de la dehesa de Castilseras.

4.º Las roturaciones efectuadas en las vías pecuarias, descansaderos y abrevaderos, debiendo reivindicarse administrativamente la posesión de los terrenos cuya usurpación resulte comprobada, cualquiera que sea la fecha de la ocupación, cuando se practiquen los deslindes y mejoramiento de las dichas vías pecuarias.

Art. 4.º Los poseedores de terrenos a que se contrae el art. 1.º no podrán acogerse a los beneficios de esta Ley en los siguientes casos:

a) Cuando el terreno no sea destinado al cultivo agrario, o a la formación de prados artificiales o arrozales, o a repoblación forestal;

b) Cuando el monte tenga marcado interés forestal y el conjunto de las roturaciones en él verificadas haya mermado de tal manera su superficie que pueda anularlo como unidad dasocrática;

c) Cuando las roturaciones interrumpen servidumbre de paso importantes, fuentes o abrevaderos de absoluta necesidad.

Sin embargo, podrán legitimarse las roturaciones que se hallen en terrenos gravados con servidumbres de paso, siempre

que sea factible variar el trazado de éstas en forma tal, que ni el nuevo recorrido ni la nueva pendiente influyan sensiblemente en las condiciones del tráfico.

También podrán ser legitimadas las roturaciones efectuadas en terrenos donde existan servidumbres de aguas constituidas o abrevaderos, siempre que se deje libre el aprovechamiento de las aguas con la consiguiente servidumbre que gravará sobre la finca.

Los gastos de rectificación de las servidumbres de paso serán de cuenta de los legitimadores, y la apreciación de las condiciones que justifiquen la posibilidad y conveniencia de legitimar las roturaciones comprendidas en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores se realizará por los funcionarios técnicos a que se refiere el art. 1.º

Art. 5.º El pago del precio de los terrenos legitimados se verificará en la forma y con sujeción a las condiciones y plazos establecidos en las Leyes desamortizadoras.

Cuando los terrenos legitimados pertenezcan a los propios o comunes de los pueblos percibirán éstos el 80 por 100 de la tasación, y el Estado el 20 por 100 restante, a menos que se trate de dehesas boyales o montes de aprovechamiento común por los que se haya satisfecho el dicho 20 por 100, caso en el cual el importe integro de la tasación será percibido por los Ayuntamientos respectivos.

Los legitimadores que no tuvieren amillaradas sus roturaciones para el pago de la contribución territorial, deberán satisfacer, en cinco plazos anuales y sin recargo alguno, la que corresponda al tiempo en que vengan poseyendo el terreno con anterioridad a la legitimación, pero sin que dicho tiempo pueda computarse por un período superior a cinco años.

Art. 6.º Cuando un roturador, por su estado de pobreza no pueda satisfacer el importe de la tasación de la parcela por él poseída, podrá legitimar la posesión de la misma, con sujeción a las condiciones siguientes:

- a) Se acreditará previa y debidamente el estado de pobreza;
- b) La parcela legitimable tendrá como máximo la extensión de una hectárea;
- c) Se impondrá al legitimador un canon redimible equivalente a la renta al 2 por 100 anual del capital en que se valore la parcela.

Art. 7.º Los adquirentes de terrenos de propios o comunales

por cesión indebida de los Ayuntamientos o Juntas administrativas, podrán legalizar la posesión de dichos terrenos con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. Que el precio de adquisición se halle conforme con el que fije el Perito nombrado por la Hacienda.

Segunda. Que el total importe de la venta haya tenido ingreso efectivo en arcas municipales.

Tercera. Que los Ayuntamientos hayan ingresado o ingresen en arcas del Tesoro el 20 por 100 del importe de la enajenación, a no ser que este 20 por 100 hubiere sido satisfecho anteriormente a consecuencia de la excepción de venta, en concepto de dehesas boyales o de aprovechamiento común, de los terrenos correspondientes.

Cuarta. Que los adquirentes satisfagan la contribución territorial en la forma prevista en el art. 5.º

Art. 8.º En el caso de que no se hayan cumplido las condiciones segunda y tercera del artículo anterior, podrán los compradores o sus causahabientes legitimar la posesión de los terrenos ilegalmente cedidos por un Ayuntamiento o Junta administrativa, siempre que se ingrese el precio del terreno vendido, tasado éste por el Perito de la Hacienda, o la diferencia entre tal precio y el que los compradores hubiesen abonado a la entidad vendedora, todo ello en la forma establecida en las condiciones segunda y tercera antes aludidas.

Los compradores que se estimen perjudicados a causa de no haberse cumplido las repetidas condiciones segunda y tercera, podrán recurrir ante los Tribunales ordinarios para exigir de la Administración municipal la reparación de perjuicios que ésta les hubiese causado.

Art. 9.º Transcurrido el plazo concedido por esta Ley para acogerse a sus beneficios, los Delegados de Hacienda cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se giren visitas a los pueblos en cuyos términos existan roturaciones, a fin de que las entidades propietarias de los terrenos respectivos se incauten de éstos o entablen las correspondientes acciones reivindicatorias.

Art. 10. Los Ayuntamientos, y en su caso, las Juntas administrativas, con la aprobación de la Superioridad, podrán acordar, con respecto a los terrenos que les sean propios y que no hayan de ser legitimados con arreglo a los artículos anteriores, su cesión a los vecinos cabezas de familia que lleven más de cuatro años de residencia en el término municipal respectivo y

que no estuviesen en posesión arbitraria de terrenos comprendidos en el art. 1.º, o no alcanzase la posesión legítima una extensión de una hectárea.

La cesión a que se contrae el presente artículo no podrá pasar de una hectárea o de la cantidad de terreno necesaria para completarla. Quedará sujeta a las mismas condiciones y excepciones para la adquisición y el pago señalados en esta Ley para la legitimación, y tendrá que ser solicitada dentro del mismo término improrrogable de seis meses, contados desde la publicación del Reglamento.

Los Ayuntamientos o las Juntas administrativas adoptarán o no libremente el acuerdo de otorgar la cesión autorizada en este artículo; pero cuando su acuerdo sea afirmativo tendrán que aplicarse en favor de todos y de cada uno de los vecinos que, reuniendo las circunstancias mencionadas, lo solicitaren. Cuando la extensión de los terrenos libres y susceptibles de cesión no permitiera esta generalidad de beneficios, no podrá llevarse a efecto el acuerdo del Ayuntamiento o Junta administrativa, sin perjuicio de que les continúen atribuidas a aquéllos las facultades del art. 85 de la Ley Municipal.

Art. 11. El Ministro de Hacienda dictará el correspondiente Reglamento para la aplicación de esta Ley dentro del plazo de dos meses, a contar desde que la misma fuere promulgada.

Madrid 16 de julio de 1923.—El Ministro de Hacienda, *Miguel Villanueva y Gómez*.—(Apéndice 1.º al núm. 35 del *Diario*.)

EMIGRACION

EMIGRACIÓN

(Véase en la primera parte.)

SENADO

Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, modificando la Ley de Emigración de 21 de diciembre de 1907.

AL SENADO

La Ley de Emigración de 21 de diciembre de 1907, atendiendo los requerimientos de la opinión, puso en manos del Estado el medio de instaurar un régimen de efectiva protección de los emigrantes, y confió ésta a un Consejo Superior, quien, en los quince años que lleva de actuación, ha realizado una meritísima labor de tutela, no obstante la escasez de los recursos con que ha contado y las dificultades, derivadas de su propia constitución, con que ha tropezado en su funcionamiento.

Estas dificultades, que desde los primeros pasos de la institución se revelaron, han tenido su origen, por una parte, en el crecido número de Vocales que componen el Consejo, y, por otra, en la confusa atribución al mismo de las funciones consultivas, ejecutivas y judiciales.

El Consejo Superior ha señalado los medios de evitar las trabas que entorpecían su funcionamiento; pero, dentro de la Ley vigente, no cabía sino atenuar, como se ha hecho, el efecto de las deficiencias señaladas. Para borrarlas es menester estatuir nuevos preceptos legales que, reduciendo el número de los Vocales del Consejo y separando de éste las funciones ejecutivas, den mayor flexibilidad al organismo y permitan mayor actividad en la ejecución que con la Ley vigente.

Por sí sola bastaría esta reforma para justificar la presentación de un proyecto de Ley; pero al realizarla conviene incluir en éste la disposición de la Ley de Presupuestos, que fija la cuantía de las patentes de naveros y consignatarios, una autorización que en momentos de exagerada elevación del precio del pasaje, permita moderar ésta, mediante la intervención de las Autoridades de Emigración, sin apelar al antieconómico recurso de la casa, y preceptos que faculden al Gobierno para instaurar, cuando las circunstancias lo aconsejen, como en ocasiones lo han requerido, la protección de los españoles que vayan a prestar su esfuerzo a los demás países de Europa y a África, así como para establecer sobre bases que aseguren el éxito una organización que,

en beneficio de los emigrantes, permita a estos el envío de sus ahorros a España en condiciones menos onerosas y más cómodas que las actuales.

Madrid 29 de junio de 1923. — *Joaquín Chapaprieta Torregrosa.*

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para modificar la Ley de Emigración de 21 de diciembre de 1907, con sujeción a las siguientes bases:

Base 1.ª El Consejo Superior de Emigración se compondrá de los Vocales que señale el Reglamento, en número no inferior a quince ni superior a diez y nueve, clasificados en las siguientes categorías:

1.ª Vocales natos:

El Subsecretario del Ministerio de Estado.

El Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El Comisario de Emigración.

El Inspector general de Sanidad exterior.

El Director general de Navegación.

El Secretario general de la Junta Central de Colonización; y

Un representante del Ministerio de la Guerra, designado por éste.

2.ª Las Empresas autorizadas para el transporte de emigrantes designarán dos Vocales, de los cuales uno representará a las Empresas españolas y otro a las extranjeras.

3.ª Los consignatarios autorizados para el despacho de emigrantes designarán un Vocal.

4.ª Dos Vocales obreros del Instituto de Reformas Sociales, designados por la representación obrera del mismo.

5.ª El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria nombrará libremente tres Vocales, elegidos entre personas que se hayan distinguido por sus estudios geográficos, sociales y económicos.

6.ª El Gobierno podrá dar entrada en el Consejo Superior a representaciones que la experiencia recomiende, designando hasta cuatro Vocales más por este concepto.

Los Vocales de las categorías 2.ª, 3.ª y 4.ª tendrán un suplente cada uno, que los sustituirá en sus funciones en caso de ausencia.

El Ministro elegirá el Presidente entre los Vocales de la 5.ª ca-

tegoría y nombrará, a propuesta del Consejo, un Secretario que no pertenezca al número de los Vocales.

Las funciones del Consejo Superior serán:

1.^a Estudiar las causas y efectos de la emigración española.

2.^a Formar la estadística.

3.^a Publicar cuantos datos y noticias conduzcan al conocimiento del problema emigratorio.

4.^a Informar en las cuestiones que se sometan a su estudio.

5.^a Proponer al Ministro todas las disposiciones que estime convenientes para el régimen de la emigración.

6.^a Ejercer la alta inspección sobre la Comisaría de Emigración y hacer al Ministro las oportunas propuestas respecto al funcionamiento de la misma.

7.^a Proponer al Ministro la concesión o retirada de autorización a navieros o armadores, consignatarios o Agencias de despacho de pasajes de emigrantes.

8.^a Proponer las cuotas que anualmente han de satisfacer los navieros o armadores, consignatarios o las Agencias de despacho de billetes de emigrantes.

9.^a Proponer el nombramiento y la separación del personal del Consejo.

10. Las demás funciones que le competen por virtud de esta Ley.

Se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes, y en sesión extraordinaria siempre que lo disponga el Ministro o el Presidente del Consejo Superior.

Base 2.^a Habrá una Comisión permanente formada por cinco Vocales, a saber:

El Presidente del Consejo Superior.

El Comisario general de Emigración.

Un Vocal de cada una de las categorías 4.^a y 5.^a designados por el Consejo.

Un Vocal designado libremente por el Ministro entre los pertenecientes a las categorías 1.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a

Serán Presidente y Secretario, respectivamente, los del Consejo Superior.

Sus funciones serán:

1.^a Tramitar todos los asuntos.

2.^a Preparar las ponencias y los dictámenes que hayan de ser sometidos al Pleno.

3.^a Sustituir al Pleno en los casos de urgencia.

4.^a Conocer en apelación de las alzas que los interesados interpongan contra los fallos o resoluciones de los Inspectores, y en única instancia de los expedientes y reclamaciones que por infracciones de la Ley y del Reglamento se incoen o formulen en el extranjero, e imponer las multas a que haya lugar, según las disposiciones vigentes.

Las Empresas o particulares interesados en las alzas podrán ser parte en las mismas por si o por medio de representantes habilitados al efecto.

Sus fallos podrán ser objeto de revisión ante el Consejo en Pleno cuando la demanda de ésta se base en la existencia de errores de hecho en los fundamentos de la sentencia.

Contra los fallos de la Comisión permanente, cuando no se utilice el derecho de revisión, y contra los del Pleno, cuando se utilice, cabrá el recurso contencioso-administrativo, en el cual podrá mostrarse parte la Comisión permanente.

Base 3.^a Habrá un Comisario general de Emigración, nombrado por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta, en terna, del Consejo Superior, y que dependerá directamente del Ministro, teniendo a sus órdenes el personal de inspección y administrativo que se juzgue necesario, previo informe del Consejo Superior.

El cargo de Comisario general recaerá en altos funcionarios de Emigración o en Jefes de Administración de los escalafones del Estado que hayan acreditado conocimiento del problema emigratorio.

Serán funciones del Comisario general:

1.^a Velar por la aplicación y ejecución de la Ley y del Reglamento.

2.^a Dirigir todos los servicios de inspección y entender en todas las incidencias de los mismos.

3.^a Proponer al Ministro, previo informe del Consejo Superior, la concesión o retirada de autorización a navieros o armadores, consignatarios y Agencias de despacho de billetes de emigrantes.

4.^a Requerir la intervención de las Autoridades gubernativas en los casos previstos en la Ley.

5.^a Proponer, previo informe del Consejo, las cuotas que anualmente han de satisfacer los navieros o armadores, los consignatarios y las Agencias de despacho de billetes de emigrantes.

6.ª Todas las demás funciones que se le encomiendan por la Ley.

Base 4.ª A propuesta del Consejo Superior, y en los puertos habilitados que éste designe, el Ministro creará Juntas locales, formadas por cinco personas que determinará el Reglamento.

Dependerán del Consejo Superior y tendrán las funciones que éste delegue en ellas, dictando al efecto las correspondientes instrucciones.

Base 5.ª Los Inspectores de Emigración tendrán derecho al pasaje y manutención gratuitos, con arreglo a su categoría, en todos los buques autorizados para transportar emigrantes, tanto a la ida como al regreso a España, cualquiera que sea el número de emigrantes o repatriados que conduzcan. A este fin se reservará en dichos buques un camarote especial.

Si en un mismo buque coincidieran dos o más Inspectores, sólo uno será transportado en las condiciones indicadas en el párrafo anterior.

Base 6.ª Las patentes que satisfagan los navieros o armadores extranjeros serán de 10.000 a 25.000 pesetas, según la capacidad máxima que para el transporte de emigrantes tengan los buques que, respectivamente, adscriban a ese tráfico.

Los consignatarios de Empresas nacionales o extranjeras autorizadas satisfarán anualmente una patente de 1.000 a 5.000 pesetas, según el número de emigrantes que despachen.

Los consignatarios de Empresas no autorizadas que reciban emigrantes repatriados en buques no autorizados pagarán patentes de 1.000 a 5.000 pesetas, según el número de repatriados que reciban.

Las Compañías porteadoras satisfarán 5 pesetas por cada billete entero de emigrante o repatriado que despachen, 2,50 pesetas por cada medio billete. De este pago será responsable el consignatario, cuando la repatriación se efectúe en buques no autorizados.

Con el importe de esos ingresos se constituirá un fondo a disposición del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, con el cual se atenderá a los gastos que ocasione la aplicación de esta Ley.

Los emigrantes quedarán exentos de todo impuesto, del Estado o local, de entrada o salida por las fronteras.

Base 7.ª El Ministro, oyendo al Consejo Superior, podrá hacer cada tres años una revisión de los puertos habilitados para

el embarque de emigrantes, y retirar la habilitación a los que no hayan despachado el número de emigrantes que el Reglamento determine.

Base 8.^a Se autoriza al Gobierno para extender, a quienes se dirijan a los demás países de Europa y a Africa, la tutela establecida por la Ley de 21 de diciembre de 1907. Un Real decreto determinará, en su caso, las modalidades que deberá adoptar esta tutela.

Base 9.^a Se podrá autorizar para cada viaje el embarque de emigrantes en buques pertenecientes a Compañías no autorizadas, siempre que éstos reúnan las condiciones de higiene, seguridad y capacidad que la legislación vigente señale para los buques dedicados al transporte de emigrantes.

Los consignatarios de dichos buques, en nombre de las Compañías respectivas, deberán pagar, además del canon por billete que fijen las Leyes vigentes, una cuota de 10 pesetas por emigrante, en equivalencia de la patente, e independientemente, en concepto de licencia de consignatarios, los derechos que para cada viaje de cada buque indica la siguiente escala:

Hasta 1.000 emigrantes, 1.000 pesetas.

Hasta 1.500 emigrantes, 1 500.

Hasta 2.000 emigrantes, 2.000.

Habrán de depositar, como caución, la cantidad de 26.000 pesetas, que les será devuelta al término del viaje, tan pronto como conste oficialmente que no está afecta a responsabilidad alguna.

Los consignatarios de buques autorizados en estas condiciones deberán expedir los pasajes a precio inferior, por lo menos en 10 por 100, al fijado por las Compañías autorizadas para el viaje al puerto de destino de que se trate, sin que la reducción de precio pueda implicar merma alguna en los derechos del emigrante, que serán idénticos a los que las Leyes vigentes conceden a quienes viajen en buques de Compañías autorizadas.

Las expediciones de emigrantes verificadas en los buques a que esta base se refieren, irán necesariamente acompañadas de un Inspector, quien tendrá a bordo las mismas facultades y los mismos derechos que en los buques de Compañías autorizadas.

Base 10. Del personal dependiente del Consejo Superior de Emigración, quedará adscrito al servicio del mismo el necesario para que este organismo desempeñe las funciones que le asigna la presente Ley. El personal restante, así como el de inspección

de todas clases, pasará a depender de la Comisaría general.

Cuando sea necesario aumentarlo se pedirá informe al Consejo Superior. Las vacantes serán provistas por concurso oposición.

Un Estatuto determinará los derechos y obligaciones del personal.

Base 11. Queda autorizado el Gobierno para concertar con la Banca Nacional un régimen especial que facilite la remisión a España del metálico propio de los emigrantes españoles, y el acceso de éstos a las instituciones de ahorro españolas y adquisición de valores del Estado.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para publicar, en plazo no mayor de treinta días, a contar desde la promulgación de esta Ley, un nuevo texto de la de 21 de diciembre de 1907, refundido con los preceptos establecidos en el art. 1.º de la presente; se denominará «Ley de Emigración: texto refundido de 1923».

En el mismo plazo de treinta días se redactará el Reglamento y publicará en la *Gaceta de Madrid*, con la denominación de «Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de Emigración, texto refundido de 1923».

La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su promulgación.

Madrid 29 de junio de 1923.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Joaquín Chapaprieta Torregrosa*.—(*Apéndice único al núm. 23 del Diario.*)

Dictamen de la Comisión permanente de Ministerio del Trabajo.

(Sólo se insertan las bases que, con respecto a las del proyecto, han tenido alguna modificación.)

AL SENADO

La Comisión permanente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, encargada de emitir dictamen acerca del proyecto de Ley de reforma de la de Emigración de 21 de diciembre de 1907, lo ha examinado con la atención y detenimiento que tan importante asunto requiere, y después de haber examinado los documentos aportados a la información pública abierta para ilustrar su criterio y oído al Ministro del ramo, que ampliamente expuso ante la Comisión los fundamentos de la reforma, tiene la honra de someter a la deliberación y aprobación del Senado, tomando en consideración lo propuesto por el Gobierno de S. M., el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para modificar la Ley de Emigración de 21 de diciembre de 1907, con sujeción a las siguientes bases:

Base 1.ª El Consejo Superior de Emigración se compondrá de los Vocales que señale el Reglamento, en número no inferior a quince ni superior a diez y nueve, clasificados en las siguientes categorías:

El Subsecretario del Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria;

El Comisario de Emigración;

El Inspector general de Sanidad exterior;

El Director general de Navegación;

El Secretario general de la Junta Central de Colonización, y

Un representante del Ministerio de la Guerra, designado por éste.

6.º El Gobierno podrá dar entrada en el Consejo Superior a representaciones de instituciones o entidades de especial competencia, designando hasta cuatro Vocales más en este concepto.

Se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes, y en sesión extraordinaria, siempre que lo disponga el Ministro o el Presidente del Consejo Superior.

Base 2.ª

Los fallos de la Comisión permanente, cuando no se utilice el derecho de revisión, y los del Pleno en todo caso, causarán estado, y contra ellos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo y en él mostrarse parte, si lo desea, la Comisión permanente.

Base 3.ª Habrá un Comisario general de Emigración, nombrado por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, que dependerá directamente del mismo y tendrá a sus órdenes el personal de inspección y administrativo que, previo informe del Consejo Superior, se juzgue necesario.

Base 7.ª El Ministro, oyendo al Consejo Superior, podrá hacer cada tres años una revisión de los puertos habilitados para

el embarque de emigrantes, y retirar la habilitación a los que no hayan despachado el número de emigrantes que el Reglamento determine.

Base 8.^a Se autoriza al Gobierno para extender, a quienes se dirijan a los demás países de Europa y a Africa, la tutela establecida por la Ley de 21 de diciembre de 1907, oyendo al Consejo de Emigración.

Un Real decreto determinará, en su caso, las modalidades que deberá adoptar esta tutela.

.....
Palacio del Senado 12 de julio de 1923. — *Luis Palomo*, Presidente. — *Antonio Mompeón*, Secretario. — (*Apéndice único al número 30 del Diario.*)

Enmiendas del Sr. Marqués de Santa María de Silvela.

AL SENADO

El Senador que suscribe tiene el honor de someter al Senado las siguientes enmiendas al dictamen de la Comisión permanente del Ministerio de Trabajo, acerca del proyecto de Ley de reforma de la de Emigración de 21 de diciembre de 1907. Deberá redactarse como sigue:

1.^a Base primera. — *Categoría tercera.*

«Los consignatarios autorizados para el despacho de emigrantes designarán dos Vocales, de los cuales uno representará a los consignatarios de buques nacionales y otro a los de los extranjeros.»

2.^a Base segunda.

Donde dice: «Un Vocal de cada una de las categorías cuarta y quinta, designados por el Consejo», deberá decir: «Un Vocal de cada una de las categorías segunda, tercera, cuarta y quinta, designados por el Consejo, cuidando de que los Vocales de las categorías segunda y tercera representen uno al elemento nacional y otro al extranjero.»

Palacio del Senado 13 de julio de 1923. — *El Marqués de Santa María de Silvela.* — (*Apéndice 5.º al núm. 31 del Diario.*)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

**Proyecto de Ley, remitido por el Senado, reformando
la de Emigración.**

Igual al dictamen de la Comisión del Senado que va antes.
13 de julio de 1923.—(*Apéndice 1.º al núm. 29 del Diario.*)

LEGISLACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Estado, ratificando los tres proyectos de Convenio adoptados en la segunda sesión de la Conferencia General del Trabajo, reunida en Génova en 15 de julio de 1920, y dos de los adoptados en la tercera sesión, celebrada en Ginebra en 25 de octubre de 1921, relativos a la fijación de la edad de admisión de los niños en el trabajo marítimo, indemnización por paro en caso de naufragio, colocación de los marinos, fijación de la edad mínima de los menores en el trabajo de pañoles y calderas y estableciendo el examen médico obligatorio de los niños y menores empleados a bordo.

A LAS CORTES

En cumplimiento de aquellas obligaciones que impone la Parte XIII del Tratado de Versalles a todos los Estados miembros de la Organización internacional del Trabajo, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para proceder a la ratificación de los tres proyectos de Convenio adoptados en la segunda sesión de la Conferencia General del Trabajo, reunida en Génova en 15 de julio de 1920, y dos de los adoptados en la tercera sesión, celebrada en Ginebra en 25 de octubre de 1921:

- a) Para fijar la edad de admisión de los niños en el trabajo marítimo;
- b) Indemnización por paro en caso de naufragio;
- c) Colocación de los marinos;
- d) Para fijar la edad mínima de los menores en el trabajo de pañoles y calderas;

e) Estableciendo el examen médico obligatorio de los niños y menores empleados a bordo.

Art. 2.º Los Ministros de Marina y de Trabajo, Comercio e Industria quedan autorizados para introducir en las Leyes y disposiciones respectivas las modificaciones derivadas de los proyectos de Convenio ratificados, publicando los nuevos textos en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 9 de julio de 1923. — El Ministro de Estado, *Santiago Alba*.

*Proyecto de Convenio fijando la edad mínima de admisión
de los niños en el trabajo marítimo.*

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio, el término «navío» debe entenderse aplicable a todos los barcos, cualesquiera que sea su naturaleza, de propiedad pública o privada, que efectúen navegación marítima, con exclusión de los barcos de guerra.

Art. 2.º Los niños menores de catorce años no pueden ser empleados en el trabajo a bordo de los navíos, salvo en aquellos que son empleados los miembros de una misma familia.

Art. 3.º Las disposiciones del art. 2.º no se aplicarán al trabajo de los niños en los «barcos escuelas», a condición de que este trabajo sea aprobado y vigilado por la Autoridad pública.

Art. 4.º Con el fin de facilitar la vigilancia en la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, todo Capitán o Patrón deberá llevar un Registro de inscripción o un rol de tripulación, mencionando todas las personas de menos de diez y seis años empleadas a bordo, con la indicación de la fecha de su nacimiento.

Art. 5.º Todo Miembro de la Organización internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio, se compromete a aplicarlo a aquellas de sus Colonias o Posesiones, o a aquellos de sus Protectorados que no se gobiernen por ellos mismos, bajo las reservas siguientes:

a) Que las disposiciones del Convenio no sean inaplicables por las condiciones locales;

b) Que las modificaciones que sean necesarias para adoptar el Convenio a las condiciones locales puedan ser introducidas en éste.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina internacional del Trabajo su decisión en lo que concierne a cada una de sus Colonias o Posesiones, o cada uno de sus Protectorados que no se gobiernen plenamente por ellos mismos.

Art. 6.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919; del Tratado de Saint-Germain, de 10 de septiembre de 1919; del Tratado de Neuilly, de 27 de noviembre de 1919, y del Tratado del Grand-Trianon, de 4 de junio de 1920, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Art. 7.º Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario de la Sociedad de las Naciones notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización internacional del Trabajo.

Art. 8.º El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que sea hecha esa notificación por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones; no obligará más que a los Miembros que hubieran registrado su ratificación en la Secretaría. Este Convenio no entrará en vigor, en lo que respecta a otro Miembro, sino en la fecha en que este Miembro lo haya hecho registrar en la Secretaría.

Art. 9.º Bajo reserva de las disposiciones del art. 8.º, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicar sus disposiciones lo más tarde el 1.º de julio de 1922, y a tomar todas las medidas necesarias para hacerlas efectivas.

Art. 10. Todo Miembro que hubiese ratificado el presente Convenio puede denunciarlo al expirar un período de diez años, a partir de la fecha de la puesta en vigor del Convenio, por un acta comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no tendrá efecto sino un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

Art. 11. El Consejo de Gobierno de la Oficina internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia General un informe sobre la aplicación del presente Convenio y decidirá si hay lugar a inscribir en el orden del día de la Conferencia la revisión o la modificación de dicho Convenio.

Art. 12. Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente auténticos.

Madrid 9 de julio de 1923. — El Ministro de Estado, *Santiago Alba*.

Proyecto de Convenio relativo a la indemnización por paro en caso de naufragio.

Art. 1.º Para la aplicación del presente Convenio se entenderá por el término «marinos» toda persona empleada a bordo de un navío que haga la navegación marítima.

Para la aplicación del presente Convenio, el término «navío» se aplica a todos los barcos, de cualquier naturaleza, de propiedad pública o privada, que efectúen la navegación marítima, con exclusión de los barcos de guerra.

Art. 2.º En caso de pérdida de un navío por naufragio, el ramador o persona con la que el marino haya firmado un contrato para servir a bordo del navío, deberá pagar una indemnización a cada uno de los marinos empleados en ese navío, para hacer frente al paro que resulta de la pérdida por naufragio del navío.

Esta indemnización será pagada por todos los días que dure el periodo efectivo del paro del marino, según el salario que figure en el contrato; pero el total de la indemnización pagadera a cada marino, en virtud del presente Convenio, podrá ser limitado a dos meses de salario.

Art. 3.º Estas indemnizaciones gozarán de los mismos privilegios que los atrasos de los salarios ganados durante el servicio, y los marinos podrán recurrir a los mismos procedimientos para hacerlos efectivos que para los atrasos.

Art. 4.º Todo Miembro de la Organización internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio, se encargará de aplicarlo a aquellas de sus Colonias o Posesiones, o a aquellos de sus Protectorados que no se gobiernen plenamente por ellos mismos, bajo las reservas siguientes:

a) Que las disposiciones del Convenio no sean inaplicables por las condiciones locales;

b) Que las modificaciones que sean necesarias para adaptar el Convenio a las condiciones locales puedan ser introducidas en el mismo.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina internacional del Trabajo su decisión, en lo que concierne a cada una de sus Co-

lonias o Posesiones, a cada uno de sus Protectorados que no se gobiernen plenamente por ellos mismos.

Art. 5.º Las ratificaciones del presente Convenio, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919; del Tratado de Saint-Germain, de 10 de septiembre de 1919; del Tratado de Neuilly, de 27 de noviembre de 1919, y del Tratado de Grand Trianon, de 4 de junio de 1920, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Art. 6.º Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones notificará este hecho a todos los Miembros de la Organización internacional del Trabajo.

Art. 7.º El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que esta notificación haya sido efectuada por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, y no obligará sino a los Miembros que hayan hecho registrar su ratificación en la Secretaría. En adelante, el presente Convenio entrará en vigor, en lo que respecta a cualquier otro Miembro, en la fecha en que la ratificación de este Miembro haya sido registrada en la Secretaría.

Art. 8.º Bajo reserva de las disposiciones del art. 7.º, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se encargará de aplicar sus disposiciones, lo más tarde, el 1.º de julio de 1922, y tomará las medidas que sean necesarias para hacer efectivas estas disposiciones.

Art. 9.º Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un período de cinco años, a partir de la fecha en que haya sido puesto en vigor, por un acta comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y por él registrada. La denuncia no tendrá efecto sino un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

Art. 10. El Consejo de gobierno de la Oficina internacional del Trabajo deberá, por lo menos, una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general un informe acerca de la aplicación del presente Convenio, y decidirá si hay lugar a inscribir en el orden del día de la Conferencia la revisión o modificación del presente Convenio.

Art. 11. Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

Madrid 9 de julio de 1923. — El Ministro de Estado, *Santiago Alba*.

Proyecto de Convenio referente a la colocación de los marinos.

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio, el término «marino» comprende a todas las personas empleadas como miembros de la tripulación a bordo de los navíos que efectúen una navegación marítima y con exclusión de los Oficiales.

Art. 2.º La colocación de marinos no puede ser objeto de un comercio ejercido con fin de lucro por ninguna persona, Sociedad o establecimiento. Ninguna operación de colocación puede dar lugar, de parte de los marinos de ningún navío, al pago de una remuneración directa o indirecta a una persona, Sociedad o establecimiento.

En cada país, la Ley fijará las sanciones penales para toda violación de las disposiciones del presente artículo.

Art. 3.º Por derogación de estas disposiciones del art. 2.º, toda persona, Sociedad o establecimiento que ejerza actualmente, con un fin de lucro, el comercio de colocación, puede ser admitida temporalmente, autorizado por el Gobierno, para continuar este comercio, a condición de que sus operaciones sean sometidas a una fiscalización del Gobierno que garantice los derechos de todas las partes interesadas.

Cada Miembro que haya ratificado el presente Convenio se encargará de tomar las medidas necesarias para abolir, lo más rápidamente posible, el comercio de colocación de marinos ejercido con un fin de lucro.

Art. 4.º Cada Miembro que ratifique el presente Convenio deberá velar por que sea organizado y sostenido un sistema eficaz que responda a las necesidades de Oficinas gratuitas de colocación para los marinos. Este sistema podrá ser organizado y sostenido:

1.º Sea por Asociaciones que representen a los armadores y a los marinos que actúen en común bajo la fiscalización de una Autoridad central.

2.º Sea en consecuencia de una acción combinada de esta naturaleza por el Estado mismo.

Las operaciones de estas oficinas de colocación serán dirigidas por personas que posean una experiencia marítima práctica.

Cuando existan simultáneamente Oficinas de colocación de

sistemas diversos, las medidas deberán ser tomadas para coordinar su acción sobre la base nacional.

Art. 5.º Se constituirán Comités, compuestos de un número igual de representantes de armadores y de marinos, que serán consultados para todo lo que concierne al funcionamiento de estas oficinas.

Para lo demás, pertenecerá a cada Gobierno de cada país el precisar los poderes de estos Comités, particularmente en lo que concierne a la elección de su Presidente, fuera de sus miembros, su sujeción a la fiscalización del Estado y a la facultad de recibir asistencia de las personas interesadas en el bienestar de los marinos.

Art. 6.º En el curso de las operaciones de colocación, el marino deberá conservar el derecho a elegir su navío, y el armador su derecho a elegir su tripulación.

Art. 7.º El contrato de enganche de los marinos debe contener todas las garantías necesarias para la protección de las partes interesadas, y se les dará a los marinos toda clase de facilidades para examinar este contrato y después de la firma.

Art. 8.º Cada Miembro que ratifique el presente Convenio tomará las medidas para que las facilidades de colocación de marinos, previstas por el presente Convenio, sean, si es necesario, recurriendo a las oficinas públicas, a la disposición de los marinos de todos los países signatarios, bajo la reserva de que las condiciones de trabajo sean aproximadamente las mismas.

Art. 9.º Será potestativo de cada país decidir si adoptará o no disposiciones análogas a las del presente Convenio, en lo relativo a Oficiales de puente y Oficiales mecánicos.

Art. 10. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá comunicar a la Oficina internacional del Trabajo todas las informaciones, estadísticas u otros informes de que disponga, en lo relativo al paro de los marinos y al funcionamiento de sus establecimientos de colocación para los marinos.

Pertenecerá a cada Oficina internacional del Trabajo asegurar, de acuerdo con los Gobiernos y las organizaciones interesadas en cada país, la coordinación de los diversos sistemas nacionales de colocación de marinos.

Art. 11. Todo Miembro de la Organización internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se encargará de aplicarlo a aquellas de sus Colonias o Posesiones, o a aquellos de

sus Protectorados, que no se gobiernen plenamente por ellos mismos, bajo las reservas siguientes:

a) Que las disposiciones del Convenio no sean inaplicables por las condiciones locales;

b) Que las modificaciones que sean necesarias para adaptar el Convenio a las condiciones locales puedan ser introducidas en éste.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina internacional del Trabajo su decisión en lo que concierne a cada una de sus Colonias o Posesiones, o a cada uno de sus Protectorados, que no se gobiernen plenamente por ellos mismos.

Art. 12. Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles, de 28 de junio de 1919; del Tratado de Saint-Germain, de 10 de septiembre de 1919; del Tratado de Neuilly, de 27 de noviembre de 1919, y del Tratado del Grand Trianon, de 4 de junio de 1920, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Art. 13. Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización internacional del Trabajo.

Art. 14. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que sea hecha esa notificación por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones; no obligará más que a los Miembros que hubieran registrado su ratificación en la Secretaría. Este Convenio no entrará en vigor, en lo respecta a otro Miembro, más que en la fecha en que este Miembro haya hecho registrar en la Secretaría.

Art. 15. Bajo reserva de las disposiciones del art. 14, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicar sus disposiciones, lo más tarde, el 1.º de julio de 1922, y a tomar todas las medidas necesarias para hacerlas efectivas.

Art. 16. Todo Miembro que hubiese ratificado el presente Convenio puede denunciarlo al expirar un período de cinco años, a partir de la fecha de haber entrado en vigor, por un acta comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no tendrá efecto sino un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

Art. 17. El Consejo de Administración de la Oficina interna-

cional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general un informe sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si hay lugar a inscribir en la orden del día de la Conferencia la revisión o modificación de dicho Convenio.

Art. 18. Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

Madrid 9 de julio de 1923. — El Ministro de Estado, *Santiago Alba*.

Proyecto de Convenio para fijar la edad de admisión de los menores al trabajo en calderas y pañoles.

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio, el término «navío» se refiere a todos los barcos, navios o naves, cualesquiera que sean, de propiedad pública o privada, y que efectúen una navegación marítima, a excepción de los navios de guerra.

Art. 2.º Los menores de diez y ocho años no pueden ser empleados al trabajo a bordo de los navios en calidad de fogoneros y obreros de pañoles.

Art. 3.º Las disposiciones del art. 2.º no se aplicarán:

- a) Al trabajo de los menores en los barcos-escuelas, a condición de que este trabajo esté aprobado y vigilado por la Autoridad pública;
- b) Al trabajo sobre los navios en los que el medio de propulsión principal no sea el vapor;
- c) Al trabajo de los menores de diez y seis años o menos, cuya aptitud física haya sido reconocida en un examen médico y que estén empleados en los navios que efectúen su navegación exclusivamente en las costas de la India o en las costas del Japón, bajo reserva de los Reglamentos que intervengan, después de consultar a las organizaciones de patronos y obreros más representativas de estos países.

Art. 4.º En el caso de que sea necesario contratar a un fogonero o un trabajador de cala en un puerto donde no fuese posible encontrar trabajadores de esta clase que hayan cumplido, por lo menos, diez y ocho años, el empleo podrá ser ocupado por los mozos menores de diez y ocho años y mayores de diez y seis; pero en este caso deberán ser ocupados los menores en el lugar del fogonero o trabajador de cala necesario.

Art. 5.º Con objeto de permitir el control de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, todo Capitán o patrono deberá tener un registro de inscripción o una lista de tripulación, en el que se mencionen todas las personas menores de diez y ocho años empleadas a bordo, con indicación de la fecha de su nacimiento.

Art. 6.º Los contratos de empleo de tripulación contendrán un resumen de las disposiciones del presente Convenio.

Art. 7.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los otros Tratados de paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Art. 8.º El presente Convenio entrará en vigor desde que las ratificaciones de los miembros de la Organización internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Secretario general.

La ratificación no obliga sino a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

Por consecuencia de este Convenio, entrará en vigor, para cada Miembro, en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

Art. 9.º Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización internacional del Trabajo. Les notificará también el registro de las ratificaciones que ulteriormente le sean comunicadas por los otros Miembros de la Organización.

Art. 10. Bajo reserva de las disposiciones del art. 8.º, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicar las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, lo más tarde, el 1.º de enero de 1924, y a tomar todas las medidas que sean necesarias para hacer efectivas estas disposiciones.

Art. 11. Todo Miembro de la Organización internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicar a sus Colonias, Posesiones y Protectorados, conforme a las disposiciones del art. 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los otros Tratados de paz.

Art. 12. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio puede denunciarlo al expirar un período de diez años, a

partir de la fecha de haber entrado en vigor, por un acta comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, y registrada por él. La denuncia no tendrá efecto hasta un año después de haber quedado registrada en la Secretaría.

Art. 13. El Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar una Memoria a la Conferencia general sobre la aplicación del Presente Convenio, y decidirá si hay lugar a inscribir en la orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o de la modificación de dicho Convenio.

Art. 14. Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente auténticos.

Madrid 9 de julio de 1923. — El Ministro de Estado, *Santiago Alba*.

Proyecto de Convenio que establece el examen médico obligatorio de los niños y de los menores empleados a bordo de los barcos.

Art. 1.º Para la aplicación del presente Convenio, el término «navío» se aplica a todos los barcos, navios o embarcaciones, cualesquiera que sean, de propiedad pública o privada, que efectúen una navegación marítima, con exclusión de los navios de guerra.

Art. 2.º A excepción de los navios en los que sólo se ocupen miembros de una sola familia, los niños menores de diez y ocho años no podrán ser empleados a bordo sino con previa presentación de un certificado médico que atestigüe de su capacidad para ese trabajo, y firmado por un médico autorizado por la Autoridad competente.

Art. 3.º El empleo de estos niños o menores en el trabajo marítimo no podrá ser continuado sino mediante la renovación del examen médico, con intervalos que no excedan de un año, y presentando después de cada nuevo examen, un certificado médico que atestigüe de la aptitud para el trabajo marítimo. Sin embargo, si el término del certificado toca y coincide con el final de un viaje, será prorrogado hasta el final del viaje.

Art. 4.º En el caso de urgencia, la Autoridad competente podrá admitir a un menor de diez y ocho años para embarcar sin haber sido sometido a los exámenes previstos en los artículos 2.º y 3.º del presente Convenio, con la condición de que pase este examen en el primer puerto que toque ulteriormente el barco.

MINISTERIO
DE
ESTADO

Art. 5.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los otros Tratados de paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Art. 6.º El presente Convenio entrará en vigor desde que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Secretario general.

No obligará más que a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

Por consecuencia, este Convenio entrará en vigor para cada Miembro en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

Art. 7.º Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le sean ulteriormente comunicadas por los otros Miembros de la Organización.

Art. 8.º Bajo reserva de las disposiciones del art. 6.º, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicar las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, lo más tarde, el 1.º de enero de 1924, y a tomar todas las medidas que sean necesarias para hacer efectivas estas disposiciones.

Art. 9.º Todo Miembro de la Organización internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicarlo a sus Colonias, Posesiones y Protectorados, conforme a las disposiciones del art. 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los otros Tratados de paz.

Art. 10.º Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio puede denunciarlo al expirar un período de diez años, a partir de la fecha de su entrada en vigor, por un acta comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por éste.

La denuncia no tendrá efecto hasta un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

Art. 11.º El Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si hay lugar a inscribir

en la orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o de la modificación de dicho Convenio.

Art. 12. Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente auténticos.

Madrid 9 de julio de 1923. — El Ministro de Estado, *Santiago Alba*.—(*Apéndice 1.º al núm. 32 del Diario.*)

Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Estado, ratificando el Convenio adoptado en la Conferencia general del Trabajo, reunida en Wáshington el 29 de octubre de 1919, concerniente al trabajo nocturno de la mujer, fijación de la edad mínima de admisión de los niños en los trabajos industriales y al trabajo nocturno de los niños en la industria.

A LAS CORTES

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para proceder a la ratificación de los proyectos de Convenio adoptados en la primera sesión de la Conferencia general del Trabajo reunida en Wáshington el 29 de octubre de 1919:

- a) Concerniente al trabajo nocturno de la mujer;
- b) Para fijar la edad mínima de admisión de los niños en los trabajos industriales;
- c) Referente al trabajo nocturno de los niños en la industria.

Art. 2.º El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria queda autorizado para introducir en las Leyes y disposiciones respectivas las modificaciones derivadas de los proyectos de Convenio ratificados, publicando los nuevos textos en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 9 de julio de 1923.—El Ministro de Estado, *Santiago Alba*.

*Proyecto de Convenio concerniente al trabajo nocturno
de la mujer:*

Artículo 1.º Para la aplicación de este Convenio se considerarán «establecimientos industriales», principalmente:

a) Las minas, canteras e industrias extractivas de todas clases;

b) Las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendiendo la construcción de buques, las industrias de demolición, así como la producción, la transformación y la transmisión de la fuerza motriz, en general, y de la electricidad;

c) La construcción, reconstrucción, sostenimiento, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de toda clase, ferrocarriles, tranvías, puertos, depósitos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que preceden a los trabajos arriba designados.

En cada país, la Autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y el comercio y la agricultura, por otra.

Art. 2.º Para la aplicación del presente Convenio, la palabra «noche» significará un período de once horas consecutivas, por lo menos, que comprenderá el intervalo que media entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

En los países en que no se aplique ningún Reglamento público al empleo nocturno de la mujer en los establecimientos industriales, la palabra «noche» podrá provisionalmente, y durante un período máximo de tres años, significar, por declaración del Gobierno, un período de diez horas solamente, que comprenderá el intervalo que media entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

Art. 3.º Las mujeres, sin distinción de edad, no podrán ser empleadas durante la noche en ningún establecimiento industrial, público o privado, ni en ninguna dependencia de dichos

establecimientos, con excepción de aquellos en que únicamente estén empleados los miembros de una misma familia.

Art. 4.º No se aplicará el art. 3.º:

a) En caso de fuerza mayor, cuando en una Empresa sobrevenga una interrupción de trabajo imposible de prever y que no tenga carácter periódico;

b) En el caso en que el trabajo se haga, bien sobre primeras materias o sobre materias en elaboración susceptibles de alteración muy rápida, cuando sea necesario para salvar dichas materias de una pérdida inevitable.

Art. 5.º En la India y en Siam, la aplicación del art. 3.º del presente Convenio podrá ser suspendida por el Gobierno, salvo en lo que concierne a las fábricas (factorías), tal como las define la Ley nacional. De cada una de las industrias exceptuadas se dirigirá una notificación a la Oficina internacional del Trabajo.

Art. 6.º En los establecimientos industriales sometidos a la influencia de las estaciones, y en todos los casos en que lo exijan circunstancias excepcionales, la duración del periodo nocturno mencionado en el art. 3.º podrá reducirse a diez horas durante sesenta días al año.

Art. 7.º Cuando en los países donde el clima haga singularmente penoso el trabajo diurno, el periodo nocturno podrá ser más corto que el fijado por los artículos anteriores, con la condición de que durante el día se conceda un descanso compensador.

Art. 8.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones determinadas en la parte XIII del Tratado de Versailles de 28 de junio de 1919 y el Tratado de Saint-Germain de 10 de septiembre de 1919, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Art. 9.º Todo Miembro del Organismo internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo a aquellas de sus Colonias o Posesiones, o a aquellos de sus Protectorados que no se gobiernen plenamente por si mismos, con las condiciones siguientes:

a) Que las condiciones locales no imposibiliten la aplicación de las disposiciones del Convenio;

b) Que puedan introducirse en el Convenio las modificaciones necesarias para su adaptación a las condiciones locales.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina internacional del

Trabajo su resolución en lo que concierne a cada una de sus Colonias o Posesiones, o a cada uno de sus Protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos.

Art. 10. Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros del Organismo internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones notificará el hecho a todos los Miembros del Organismo internacional del Trabajo.

Art. 11. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que haga dicha notificación el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, y no obligará más que a los Miembros que hayan hecho registrar su ratificación en la Secretaría. Posteriormente, el presente Convenio entrará en vigor, con respecto a cada uno de los Miembros restantes, en la fecha en que las respectivas ratificaciones se hayan registrado en la Secretaría.

Art. 12. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar sus disposiciones, lo más tarde, el 1.º de julio de 1922, y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Art. 13. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un periodo de diez años, desde la entrada en vigor inicial del Convenio mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Art. 14. El Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la revisión o modificación de dicho Convenio.

Art. 15. Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

Madrid 9 de julio de 1923.—El Ministro de Estado, *Santiago Alba*.

Proyecto de Convenio para fijar la edad de admisión de los niños en los trabajos industriales.

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio se considerarán establecimientos industriales principalmente:

a) Las minas, canteras e industrias extractivas de todas clases;

b) Las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien reparen, adornen y terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendiendo la construcción de buques, las industrias de demolición, así como la producción, la transformación y la transmisión de la fuerza motriz, en general, y de la electricidad;

c) La construcción, reconstrucción, sostenimiento, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases, ferrocarriles, tranvías, puertos, depósitos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que precedan a los trabajos arriba designados;

d) El transporte de personas o mercancías por carretera, vía férrea o vía de agua, incluso el movimiento de las mercancías en los depósitos, muelles, malecones y almacenes, con excepción del transporte a mano.

En cada país la Autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y el comercio y la agricultura, por otra.

Art. 2.º Los niños menores de catorce años no podrán ser empleados ni trabajar en los establecimientos industriales, públicos o privados, o en sus dependencias, con excepción de aquellos en que únicamente estén empleados los miembros de una misma familia.

Art. 3.º Las disposiciones del art. 2.º no se aplicarán al trabajo de los niños en las Escuelas profesionales, con la condición de que este trabajo sea aprobado y vigilado por la Autoridad pública.

Art. 4.º Con el fin de permitir la inspección de las disposiciones del presente Convenio, todo jefe de establecimiento industrial deberá llevar un registro de inscripción de todas las personas menores de diez y seis años empleadas por él, con indicación de la fecha del nacimiento de las mismas.

Art. 5.º En lo que concierne a la aplicación del presente Convenio al Japón, se autorizan las siguientes modificaciones al artículo 2.º:

a) Los niños mayores de doce años podrán ser admitidos al trabajo si han terminado su instrucción primaria;

b) Por lo que respecta a los niños de doce a catorce años que estén ya trabajando, podrán adoptarse disposiciones transitorias.

Será derogada la disposición de la Ley japonesa actual que admite a los niños menores de doce años a los trabajos fáciles y ligeros.

Art. 6.º Las disposiciones del art. 2.º no se aplicarán a la India; los niños menores de doce años no serán empleados:

a) En las fábricas que usen fuerza motriz y empleen a más de diez personas;

b) En las minas, canteras e industrias extractivas de todas clases;

c) En el transporte, por vía férrea, de pasajeros, de mercancías y de servicios postales, y en el movimiento de mercancías en los depósitos, muelles y malecones, con excepción del transporte a mano.

Art. 7.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones determinadas en la parte XIII del Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919 y del Tratado de Saint-Germain de 10 de septiembre de 1919, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Art. 8.º Todo Miembro del Organismo internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio, se obliga a aplicarlo a aquellas de sus Colonias o Posesiones, o a aquellos de sus Protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos, con las condiciones siguientes:

a) Que las condiciones locales no imposibiliten la aplicación de las disposiciones del Convenio;

b) Que pueden introducirse en el Convenio las modificaciones necesarias para su adaptación a las condiciones locales.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina internacional del Trabajo su resolución en lo que concierne a cada una de sus Colonias o Posesiones, o a cada uno de sus Protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos.

Art. 9.º Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros del Organismo internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones notificará el hecho a todos los Miembros del Organismo internacional del Trabajo.

Art. 10. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que haga dicha notificación el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, y no obligará más que a los Miembros que hayan hecho registrar su ratificación en la Secretaría. Posteriormente, el presente Convenio entrará en vigor, con respecto a cada uno de los Miembros restantes, en la fecha en que las respectivas ratificaciones se hayan registrado en la Secretaría.

Art. 11. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar sus disposiciones lo más tarde el 1.º de julio de 1922, y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Art. 12. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar el período de diez años desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta después de un año de haber sido registrada por la Secretaría.

Art. 13. El Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la revisión o la modificación de dicho Convenio.

Art. 14. Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

Madrid 9 de julio de 1923.—El Ministro de Estado, *Santiago Alba*.

Proyecto de Convenio referente al trabajo nocturno de los niños en la industria.

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio se considerarán «establecimientos industriales» principalmente:

- a) Las minas, canteras e industrias extractivas de toda clase;
- b) Las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, reparen, limpien, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendiendo la construcción de buques, las industrias de demolición, así como la producción, la transformación y la trans-

misión de la fuerza motriz en general, y de la electricidad;

c) La construcción, reconstrucción, sostenimiento, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases, ferrocarriles, tranvías, puertos, depósitos, muelles, canales, viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de aguas u otros trabajos de construcción, así como obras de preparación y cimentación que precedan a los trabajos arriba designados;

d) El transporte de personas o mercancías por carretera, vía férrea o vía de agua, incluso el movimiento de las mercancías en los depósitos, muelles, malecones y almacenes, con excepción del transporte a mano. En cada país, la Autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y el comercio y la agricultura, por otra.

Art. 2.º Queda prohibido emplear, durante la noche, a los niños menores de diez y ocho años en los establecimientos industriales, públicos o privados, o en sus dependencias, con excepción de aquellos en que únicamente estén empleados los miembros de una misma familia, salvo en los casos previstos a continuación.

La prohibición del trabajo nocturno no se aplicará a los niños mayores de diez y seis años empleados en las industrias mencionadas a continuación en trabajos que, por razón de su naturaleza, deban necesariamente continuarse día y noche:

a) Fábricas de hierro y acero, trabajos en que se empleen hornos de reverbero o de regeneración y galvanización del palastro y del alambre (con excepción de los talleres de desoxidación);

b) Fábricas de vidrio;

c) Fábricas de papel;

d) Azucareras en las que se trata el azúcar bruto;

e) Reducción del mineral de oro.

Art. 3.º Para la aplicación del presente Convenio, la palabra «noche» significará un período, por lo menos, de once horas consecutivas, que comprenderá el intervalo que media entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

En las minas de carbón de lignito podrá concederse una excepción en lo que concierne al período de descanso de que se trata en el párrafo anterior, cuando el intervalo entre los dos períodos de trabajo sea ordinariamente de quince horas, pero

en ningún caso cuando dicho intervalo sea de menos de trece horas.

Cuando la legislación del país prohíba el trabajo nocturno a todo el personal en las panaderías se podrá sustituir en dicha industria el periodo comprendido entre las diez de la noche a las cinco de la mañana por el periodo que media entre las nueve de la noche y las cuatro de la mañana.

En los países tropicales, en que el trabajo se suspende durante cierto tiempo en medio del día, el periodo de descanso nocturno podrá ser inferior a once horas, con tal de que se conceda un descanso compensador durante el día.

Art. 4.º Las disposiciones de los artículos 2.º y 3.º no se aplicarán al trabajo nocturno de los niños de diez y seis a diez y ocho años cuando un caso de fuerza mayor no pueda ser previsto ni impedido, y que no ofrezca carácter periódico, ponga obstáculos al funcionamiento normal de un establecimiento industrial.

Art. 5.º En lo que concierne a la aplicación del presente Convenio al Japón, hasta el 1.º de julio de 1925 no se aplicará el artículo 2.º más que a los niños menores de quince años, y a contar de la fecha indicada, dicho art. 2.º sólo se aplicará a los niños menores de diez y seis años.

Art. 6.º En lo que concierne a la aplicación del presente Convenio a la India, las palabras «establecimientos industriales» comprenderán únicamente «las fábricas» definidas como tales en la Ley de las Fábricas de la India (Indian Factory Act), y el art. 2.º no se aplicará a los jóvenes del sexo masculino de más de catorce años.

Art. 7.º En las circunstancias singularmente graves, y cuando lo exija el interés público, podrá suspenderse la prohibición del trabajo nocturno, por acuerdo de la Autoridad competente, en lo que concierne a los niños de diez y seis y diez y ocho años de edad.

Art. 8.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones determinadas en la Parte XIII del Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919 y del Tratado de Saint-Germain del 19 de septiembre de 1919, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Art. 9.º Todo Miembro del Organismo internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo a

aquellas de sus Colonias o Posesiones, o a aquellos de sus Protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos, con las condiciones siguientes:

- a) Que las condiciones locales no imposibiliten la aplicación de las disposiciones del Convenio;
- b) Que puedan introducirse en el Convenio las modificaciones necesarias para su adaptación a las condiciones locales.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina internacional del Trabajo su resolución en lo que concierne a cada una de sus Colonias o Posesiones, o a cada uno de sus Protectorados, que no se gobiernen plenamente por sí mismos.

Art. 10. Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros del Organismo internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones notificará el hecho a todos los Miembros del Organismo internacional del Trabajo.

Art. 11. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que haga dicha notificación el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, y no obligará más que a los Miembros que hayan hecho registrar su ratificación en la Secretaría. Posteriormente, el presente Convenio entrará en vigor, con respecto a cada uno de los Miembros restantes, en la fecha en que las respectivas ratificaciones se hayan registrado en la Secretaría.

Art. 12. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar sus disposiciones, lo más tarde, el 1.º de julio de 1922, y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Art. 13. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un período de diez años desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Art. 14. El Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la revisión o la modificación de dicho Convenio.

Art. 15. Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

Madrid 9 de julio de 1923.—El Ministro de Estado, *Santiago Alba*.—(*Apéndice 2.º al núm. 32 del Diario.*)

Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Estado, ratificando el Convenio adoptado en la tercera sesión de la Conferencia General del Trabajo, reunida en Ginebra el 25 de octubre de 1921, concerniente al empleo de la cerusa en la pintura y al descanso semanal en los establecimientos industriales.

A LAS CORTES

Para cumplir con las obligaciones que el Tratado de Versalles impone a todos los Estados Miembros de la Organización internacional de Trabajo, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para ratificar dos proyectos de Convenio adoptados en la tercera sesión de la Conferencia General del Trabajo, reunida en Ginebra el 25 de octubre de 1921:

- a) Concerniente al empleo de la cerusa en la pintura;
- b) Concerniente al descanso semanal en los establecimientos industriales.

Art. 2.º El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria queda autorizado para introducir en las Leyes y disposiciones respectivas las modificaciones derivadas de los Convenios ratificados, publicando los nuevos textos en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 9 de julio de 1923. — El Ministro de Estado, *Santiago Alba*.

Proyecto de Convenio concerniente al empleo de la cerusa en la pintura.

Artículo 1.º Todo Miembro de la Organización internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a prohibir, bajo reserva de las derogaciones previstas en el artículo 2.º, el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos conteniendo estos pigmentos, en los trabajos

de pintura interior de los edificios, a excepción de las estaciones de ferrocarril y de los establecimientos industriales en los que el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos que contengan estos pigmentos sea declarado necesario por las Autoridades competentes, después de consultar con las organizaciones patronales y obreras.

El empleo de los pigmentos blancos que contengan un máximo de 2 por 100 de plomo, expresado en plomo metal, queda, sin embargo, autorizado.

Art. 2.º Las disposiciones del art. 1.º no serán aplicables ni a la pintura decorativa ni a los trabajos de hilatura y de fileteado.

Cada Gobierno determinará la línea de demarcación entre diferentes géneros de pintura, y reglamentará el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos que contengan estos pigmentos, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 5.º, 6.º y 7.º del presente Convenio.

Art. 3.º Se prohíbe emplear a los menores de diez y ocho años y a las mujeres en los trabajos de pintura industrial que exigen el uso de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos que contengan estos pigmentos.

Las Autoridades competentes, después de consultar a las organizaciones patronales y obreras, pueden permitir que los aprendices pintores sean empleados, para su educación profesional, en los trabajos prohibidos por el párrafo precedente.

Art. 4.º Las prohibiciones previstas en los artículos 1.º y 3.º entrarán en vigor seis años después de la fecha de clausura de la tercera sesión de la Conferencia internacional del Trabajo.

Art. 5.º Todo Miembro de la Organización internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a reglamentar, sobre la base de los principios siguientes, el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos conteniendo estos pigmentos en los trabajos para los cuales este empleo no está prohibido:

I. a) La cerusa, el sulfato de plomo o los productos que contienen estos pigmentos no pueden ser manipulados en los trabajos de pintura sino bajo forma de pasta o de pintura preparada para emplearla;

b) Serán tomadas medidas para evitar el peligro que resulta de la aplicación de la pintura por pulverización;

c) Serán tomadas medidas, siempre que sea posible, para evitar el peligro del polvo provocado por el rascado a seco.

II. a) Serán tomadas las disposiciones necesarias para que los obreros pintores puedan usar de todos los medios de limpieza necesarios durante y después del trabajo;

b) Las ropas del trabajo serán llevadas por los obreros pintores durante toda la duración del trabajo;

c) Se adoptarán las disposiciones apropiadas y previstas para evitar que las ropas que dejen durante el trabajo sean manchadas por los materiales empleados para la pintura.

III. a) Los casos de saturnismo y los casos posibles de saturnismo serán objeto de una declaración y de una comprobación ulterior por un médico designado por la Autoridad competente;

b) La Autoridad competente podrá exigir un examen médico de los trabajadores cuando lo estime necesario.

IV. Serán distribuidas entre los obreros pintores las instrucciones relativas a las precauciones especiales de higiene que concierne a su profesión.

Art. 6.º Con objeto de asegurar el respecto a la reglamentación prevista en los artículos precedentes, la Autoridad competente tomará todas las medidas que juzgue necesarias, después de haber consultado a las organizaciones patronales y obreras interesadas.

Art. 7.º Se establecerán estadísticas relativas al saturnismo de los obreros pintores:

a) Para la enfermedad, por medio de la declaración y de la comprobación de todos los casos de saturnismo;

b) Para la moralidad, siguiendo un método aprobado por el servicio especial de estadística en cada país.

Art. 8.º Las ratificaciones del presente Convenio, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los otros Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Art. 9.º El presente Convenio entrará en vigor después que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Secretario general. La ratificación no obligará sino a los Miembros que la hayan registrado en la Secretaría.

Por consecuencia, este Convenio entrará en vigor para cada Miembro en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

Art. 10. Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros

de la Organización internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización internacional del Trabajo.

Les notificará igualmente el registro de las ratificaciones que le sean posteriormente comunicadas por los otros Miembros de la Organización.

Art. 11. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicar las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, lo más tarde el 1.º de enero de 1924, y a tomar las medidas que sean necesarias para hacer efectivas estas disposiciones.

Art. 12. Todo Miembro de la Organización internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicarlo a sus Colonias, Posesiones y Protectorados, conforme a las disposiciones del art. 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los otros Tratados de paz.

Art. 13. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio puede denunciarlo al expirar un plazo de diez años, después de la fecha de su entrada en vigor, por un acta comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no tendrá efecto sino un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

Art. 14. El Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo deberá, a lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia General una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si hay lugar a incluir en la orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o de la modificación de dicho Convenio.

Art. 15. Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

Madrid 9 de julio de 1923.—El Ministro de Estado, *Santiago Alba*.

*Proyecto de Convenio concerniente al descanso semanal
en los establecimientos industriales.*

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio serán considerados «establecimientos industriales»:

a) Las minas, canteras e industrias extractoras de toda clase;

b) Las industrias en las cuales son manufacturados, modificados, limpiados, reparados, decorados, terminados y preparados productos para la venta o en las que las materias sufran una transformación, comprendiendo la construcción de navíos, las industrias de demolición de material, así como la producción, la transformación y la transmisión de fuerza motriz en general y de electricidad;

c) La construcción, la reconstrucción, el entretenimiento, la reparación, la modificación o la demolición de todos los edificios, caminos de hierro, tranvías, puertos, diques, presas, canales e instalaciones para la navegación interior, carreteras, túneles, puentes, viaductos, alcantarillas, colectores, alcantarillas ordinarias, instalaciones telefónicas o telegráficas e instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, así como los trabajos de preparación y de fundación que precedan a los trabajos mencionados más arriba;

d) El transporte de personas y mercancías por carretera, vías férreas o vías de agua interior, comprendida la conservación de las mercancías en los muelles, diques y depósitos, con excepción del transporte a mano.

La enumeración más arriba indicada está hecha bajo la reserva de las excepciones especiales de orden nacional previstas en el Convenio de Washington, que tiende a limitar a ocho horas por día y a cuarenta y ocho horas por semana el número de horas de trabajo en los establecimientos industriales, en la medida en que estas excepciones son aplicables al presente Convenio.

Además de la enumeración que precede a cada Miembro, podrá determinar, si se reconoce necesario, la línea de demarcación entre la industria, de una parte, y el comercio y la agricultura, de otra.

Art. 2.º Todo el personal ocupado en todo establecimiento industrial público o privado, o en sus dependencias, deberá, bajo reserva de las excepciones previstas en los artículos que siguen, gozar, en cada periodo de siete días, de un descanso que comprenda, por lo menos, veinticuatro horas consecutivas.

Este descanso será concedido, en tanto que sea posible, a todo el personal de cada establecimiento al mismo tiempo.

Coincidirá, en tanto sea posible, con los días consagrados por la tradición o las costumbres del país o de la región.

Art. 3.º Cada Miembro podrá exceptuar de la aplicación de las disposiciones del art. 2.º a las personas ocupadas en los establecimientos industriales, en los que sólo estén empleados los miembros de una misma familia.

Art. 4.º Cada Miembro podrá autorizar excepciones totales o parciales (comprendiendo las suspensiones y las disminuciones del descanso) a la disposición del art. 2.º, teniendo en cuenta especialmente todas las consideraciones económicas y humanitarias apropiadas, y después de consultar a las Asociaciones de patronos y de obreros calificadas, allí donde existan.

Esta consulta no será necesaria en los casos de excepciones que hayan sido ya acordadas por la aplicación de la legislación vigente.

Art. 5.º Cada Miembro deberá establecer en lo posible disposiciones que prevean los periodos de reposo en compensación de las suspensiones o disminuciones acordadas en virtud del artículo 4.º, salvo en los casos en que los acuerdos y los usos locales hayan previsto ya tales descansos.

Art. 6.º Cada Miembro establecerá una lista de las excepciones acordadas conforme a los artículos 3.º y 4.º del presente Convenio, y la comunicará a la Oficina internacional del Trabajo. Cada Miembro comunicará después, cada dos años, todas las modificaciones que hayan sido hechas a esta lista.

La Oficina internacional del Trabajo presentará una Memoria sobre esta materia a la Conferencia general de la Organización internacional del Trabajo.

Art. 7.º A fin de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, cada patrono, Director o Gerente, quedará obligado a lo siguiente:

a) Hacer conocer, en el caso en que el descanso semanal sea dado colectivamente a la totalidad del personal, los días y horas del descanso colectivo, por medio de carteles fijados de una manera aparente en el establecimiento o en cualquier otro lugar conveniente, o de cualquier otro modo aprobado por el Gobierno:

b) Hacer conocer, cuando el descanso no se dé colectivamente a la totalidad del personal, por medio de un registro que se hará según el método aprobado por la legislación del país, o por un Reglamento de la Autoridad competente, los obreros o empleados sometidos a un régimen particular de descanso, e indicar este régimen.

Art. 8.º Las ratificaciones del presente Convenio, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los otros Tratados de paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Art. 9.º El presente Convenio entrará en vigor después de las ratificaciones de dos Miembros de la Organización internacional del Trabajo y hayan sido registradas por el Secretario general. La ratificación no obligará sino a los Miembros que la hayan registrado en la Secretaría.

Por consecuencia, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

Art. 10. Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización internacional del Trabajo.

Les notificará igualmente el registro de las ratificaciones que le sean posteriormente comunicadas por los otros Miembros de la Organización.

Art. 11. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicar las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, lo más tarde, el 1.º de enero de 1924, y a tomar las medidas que sean necesarias para hacer efectivas estas disposiciones.

Art. 12. Todo Miembro de la Organización internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicarlo a sus Colonias, Posesiones y Protectorados, conforme a las disposiciones del art. 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los otros Tratados de paz.

Art. 13. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio puede denunciarlo al expirar un plazo de diez años, después de la fecha de su entrada en vigor, por un acta comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no tendrá efecto sino un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

Art. 14. El Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo deberá, a lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si hay lugar a incluir en

la orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o de la modificación de dicho Convenio.

Art. 15. Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

Madrid 9 de julio de 1923.—El Ministro de Estado, *Santiago Alba*.—(Apéndice 3.º al núm. 32 del *Diario*.)

Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Estado, ratificando el Convenio adoptado en la tercera sesión de la Conferencia general del Trabajo, reunida en Ginebra el 25 de octubre de 1921, concerniente a la edad de admisión de los niños en el trabajo de la agricultura, a los derechos de asociación y de coalición de los trabajadores agrícolas y a la indemnización de accidentes del trabajo en la agricultura.

A LAS CORTES

Para cumplir con las obligaciones que el Tratado de Versalles impone a todos los Estados Miembros de la Organización internacional del Trabajo, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para ratificar tres proyectos de Convenio adoptados en la tercera sesión de la Conferencia general del Trabajo, reunida en Ginebra el 25 de octubre de 1921:

- a) Concerniente a la edad de admisión de los niños en el trabajo de la agricultura;
- b) Concerniente a los derechos de asociación y de coalición de los trabajadores agrícolas;
- c) Concerniente a la indemnización de accidentes del trabajo en la agricultura.

Art. 2.º El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria queda autorizado para introducir en las Leyes y disposiciones respectivas las modificaciones derivadas de los Convenios ratificados, publicando los nuevos textos en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 9 de julio de 1923. — El Ministro de Estado, *Santiago Alba*.

*Proyecto de Convenio concerniente a la edad de admisión de los niños
en el trabajo de la agricultura.*

Artículo 1.º Los niños menores de catorce años no podrán ser empleados o trabajar en las empresas agrícolas públicas o privadas, o en sus dependencias, sino fuera de las horas fijadas para la enseñanza escolar, y este trabajo debe ser tal que no impida su asiduidad a la escuela.

Art. 2.º A los fines de formación profesional práctica, los períodos y las horas de enseñanza podrán ser regulados de manera que permitan el empleo de los niños en los trabajos fáciles de la agricultura, y en particular en los trabajos fáciles de la recolección. De todos modos, el total anual del período de frecuentación escolar no podrá ser reducido a menos de ocho meses.

Art. 3.º Las disposiciones del art. 1.º no se aplicarán a los trabajos efectuados por los niños en las escuelas técnicas, siempre que esos trabajos estén aprobados y vigilados por la Autoridad pública.

Art. 4.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles, y en las partes correspondientes de los otros Tratados de Paz serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Art. 5.º El presente Convenio entrará en vigor después que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Secretario general.

La ratificación no obligará más que a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

Por consecuencia, este Convenio entrará en vigor para cada Miembro en la fecha en que su ratificación haya quedado registrada en la Secretaría.

Art. 6.º Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización internacional del Trabajo. Les notificará igualmente el registro de las ratificaciones que les sean posteriormente comunicadas por los otros Miembros de la Organización.

Art. 7.º Bajo reserva de las disposiciones del art. 5.º, todo

Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º y 3.º lo más tarde el 1.º de enero de 1924, y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas estas disposiciones.

Art. 8.º Todo Miembro de la Organización internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicarle a sus Colonias, Posesiones y Protectorados, conforme a las disposiciones del art. 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz.

Art. 9.º Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un plazo de diez años, después de la fecha de su entrada en vigor, por un acta comunicada al Secretario de la Sociedad de las Naciones y registrada por él.

La denuncia no tendrá efecto hasta un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

Art. 10. El Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio y decidirá si hay lugar a inscribir en la orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o de la modificación de dicho Convenio.

Art. 11. Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

Madrid 9 de julio de 1923. — El Ministro de Estado, *Santiago Alba*.

Proyecto de Convenio concerniente a los derechos de asociación y coalición de los trabajadores agrícolas.

Artículo 1.º Todo Miembro de la Organización internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a asegurar a todas las personas ocupadas en la agricultura los mismos derechos de asociación y de coalición que a los trabajadores de la industria, y a derogar toda disposición legislativa u otras que tengan por efecto restringir estos derechos respecto de los trabajadores agrícolas.

Art. 2.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los otros Tratados de

Paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Art. 3.º El presente Convenio entrará en vigor desde que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Secretario general.

La ratificación no obligará sino a los miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

En consecuencia, este Convenio entrará en vigor para cada Miembro en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

Art. 4.º Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización internacional del Trabajo. Notificará igualmente el registro de las ratificaciones que le sean comunicadas posteriormente por los otros Miembros de la Organización.

Art. 5.º Bajo reserva de las disposiciones del art. 3.º, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicar las disposiciones del art. 1.º lo más tarde el 1.º de enero de 1923, y a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivas estas disposiciones.

Art. 6.º Todo Miembro de la Organización internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicarlo a sus Colonias, Posesiones y Protectorados, conforme a las disposiciones del art. 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz.

Art. 7.º Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio puede denunciarlo al expirar un plazo de diez años, después de la fecha de su entrada en vigor, por un acta comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no tendrá efecto sino un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

Art. 8.º El Consejo de la Oficina internacional del Trabajo deberá, a lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio y decidirá si hay lugar a inscribir en la orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o de la modificación de dicho Convenio.

Art. 9.º Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

Madrid 9 de julio de 1923.—El Ministro de Estado, *Santiago Alba*.

Proyecto de Convenio concerniente a la indemnización de accidentes del trabajo en la agricultura.

Artículo 1.º Todo Miembro de la Organización internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a hacer extensivos a todos los asalariados agrícolas el beneficio de las Leyes y Reglamentos que tengan por objeto indemnizar a las víctimas de accidentes ocurridos por el hecho del trabajo o en ocasión del trabajo.

Art. 2.º Las ratificaciones del presente Convenio, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los otros Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Art. 3.º El presente Convenio entrará en vigor después que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Secretario general. La ratificación no obligará sino a los Miembros que la hayan registrado en la Secretaría.

Por consecuencia, este Convenio entrará en vigor para cada Miembro en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

Art. 4.º Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización internacional del Trabajo.

Les notificará igualmente el registro de las ratificaciones que le sean posteriormente comunicadas por los otros Miembros de la Organización.

Art. 5.º Bajo reserva de las disposiciones del art. 3.º, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicar las disposiciones del art. 1.º, lo más tarde el 1.º de enero de 1924, y a tomar las medidas que sean necesarias para hacer efectivas estas disposiciones.

Art. 6.º Todo Miembro de la Organización internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicarlo a sus Colonias, Posesiones y Protectorados, conforme a

las disposiciones del art. 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz.

Art. 7.º Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio puede denunciarlo al expirar un plazo de diez años después de la fecha de su entrada en vigor, por un acta comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no tendrá efecto sino un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

Art. 8.º El Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo deberá, a lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si hay lugar a incluir en la orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o de la modificación de dicho Convenio.

Art. 9.º Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

Madrid 9 de julio de 1923. — El Ministro de Estado, *Santiago Alba*. — (*Apéndice 4.º al núm. 32 del Diario*.)

Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Estado, ratificando el Convenio adoptado en la Conferencia General del Trabajo, reunida en Washington el 29 de octubre de 1919, para limitar las horas de trabajo, en los establecimientos industriales, a ocho diarias y cuarenta y ocho semanales.

A LAS CORTES

Adherida España al Pacto de la Sociedad de Naciones, acudió a las cuatro sesiones de la Conferencia General del Trabajo convocadas por la Oficina internacional del Trabajo, organismo permanente que fué instituido por el Tratado de Versalles. España cumplió siempre escrupulosamente las obligaciones que contrajo al dar su adhesión, y este Gobierno ha de tener presente el articulado de la Parte XIII del Tratado, que impone a los Estados Miembros el ineludible deber de presentar a las Autoridades competentes — que, cuando se trate de proyectos de Convenio, son los Parlamentos respectivos —, los acuerdos de la Conferencia General del Trabajo, y en cuya elaboración participaron las legítimas representaciones gubernamental, patronal y obrera nacionales.

Teniendo además en cuenta si la demanda de autorización para ratificar los proyectos de Convenio es deber inexcusable que sienta el art. 5.º del Tratado de Versalles, en cambio no merma la soberanía del Parlamento para admitir o rechazar a aquellos que, en su juicio, merezcan uno u otro dictado; y como ha de ser norma de gobierno, celoso de su función, el evitar avances bruscos o inadecuados en el delicado engranaje de la legislación social, pero también imprimirle un movimiento

rítmico y armónico hacia los objetivos que señala la evolución de los pueblos modernos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para proceder a la ratificación del proyecto de Convenio adoptado en la primera sesión de la Conferencia General del Trabajo, reunida en Wáshington el 29 de octubre de 1919, para limitar las horas de trabajo en los establecimientos industriales a ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales.

Art. 2.º El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria queda autorizado para introducir en las Leyes y disposiciones respectivas las modificaciones derivadas del proyecto de Convenio ratificado, publicando en la *Gaceta de Madrid* el nuevo texto.

Madrid 9 de julio de 1923.—El Ministro de Estado, *Santiago Alba*.

Proyecto de Convenio para limitar las horas de trabajo, en los establecimientos industriales, a ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales.

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio se considerará «establecimientos industriales» principalmente:

a) Las minas, canteras e industrias extractivas de todas clases;

b) Las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en los cuales las materias sufran una transformación, comprendiendo la construcción de buques, las industrias de demolición, así como la producción, la transformación y la transmisión de la fuerza motriz, en general, y de la electricidad;

c) La construcción, reconstrucción, sostenimiento, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases, ferrocarriles, tranvías, puertos, depósitos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telefónicas o telegráficas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de aguas u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que preceden a los trabajos arriba designados;

d) El transporte de personas o mercancías por carretera, vía férrea o vía de agua, marítima o interior, incluso el movimiento de las mercancías en los depósitos, muelles, malecones y almacenes, con excepción del transporte a mano.

Las prescripciones relativas al transporte por mar y por vía acuática interior serán fijadas por una Conferencia especial sobre el trabajo de los marinos y marineros.

En cada país, la Autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y el comercio y la agricultura, por otra.

Art. 2.º En todos los establecimientos industriales públicos o privados, o en sus dependencias, de cualquier clase que sean, con excepción de aquellas en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la duración del trabajo del personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana, salvo las excepciones previstas a continuación:

a) Las disposiciones del presente Convenio no son aplicables a las personas que ocupen un puesto de inspección o de dirección o un puesto de confianza;

b) Cuando en virtud de una Ley, o a consecuencia de la costumbre o de convenios entre las organizaciones patronales y obreras (o, a falta de dichas organizaciones, entre los representantes de los patronos y de los obreros), la duración del trabajo de uno o varios días de la semana sea inferior a ocho horas, una disposición de la Autoridad competente, o un Convenio entre las organizaciones o representantes supradichos, podrá autorizar que se pase del límite de las ocho horas en los restantes días de la semana. El exceso de tiempo previsto en el presente párrafo no podrá pasar nunca de una hora diaria;

c) Cuando los trabajos se efectúen por equipos, la duración del trabajo podrá prolongarse más de las ocho horas al día y de las cuarenta y ocho por semana, con tal que el promedio de las horas de trabajo, calculado para un promedio de tres semanas, o más corto, no exceda de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho por semana.

Art. 3.º El límite de horas de trabajo previsto en el art. 2.º podrá ser elevado en caso de accidente ocurrido o inminente, o en caso de trabajos de urgencia que deban efectuarse en las máquinas o en el herramental, o en caso de fuerza mayor; pero únicamente en la medida necesaria para evitar que la marcha normal del establecimiento sufra una perturbación grave.

Art. 4.º También podrá excederse del límite de horas de trabajo establecido en el art. 2.º en los trabajos cuyo funcionamiento continuo, por razón de la misma naturaleza del trabajo, deba ser asegurado por equipos sucesivos, con la condición de que el promedio de las de trabajo no excedan de cincuenta y seis por semana. Este régimen no afectará a la vacación que pueda ser concedida a los obreros por las reglas nacionales en compensación de su día de descanso semanal.

Art. 5.º En los casos excepcionales en que se reconociera ser inaplicables los límites señalados en el art. 2.º, y únicamente en dichos casos, por Convenios entre las organizaciones patronales y obreras, se podrá (si el Gobierno, a quien deberán ser comunicadas, transforma sus estipulaciones en Reglamentos) establecer para un período más largo un cuadro que regule la duración diaria del trabajo.

La duración mínima del trabajo, calculada sobre el número de semanas determinadas por el cuadro, no podrá en ningún caso exceder de cuarenta y ocho horas por semana.

Art. 6.º Por Reglamentos de la Autoridad pública se determinará, por industria o por profesión:

a) Las excepciones permanentes que haya lugar a admitir para los trabajos preparatorios o complementarios que deban ejecutarse necesariamente fuera del límite asignado al trabajo general del establecimiento, o para ciertas clases de personas cuyo trabajo sea especialmente interminante;

b) Las excepciones temporales que haya lugar a admitir para permitir que las Empresas hagan frente a aumentos extraordinarios de trabajo.

Dichos Reglamentos deberán ser dictados previa consulta a las organizaciones patronales y obreras allí donde existan. En ellos se determinará el número máximo de horas suplementarias que puedan ser autorizadas en cada caso. El tipo de salario de dichas horas suplementarias será aumentado, por lo menos, en un 25 por 100 con relación al salario normal.

Art. 7.º Cada Gobierno comunicará a la Oficina Internacional del Trabajo:

a) Una lista de los trabajos clasificados como de funcionamiento necesariamente continuo, en el sentido del art. 4.º;

b) Información completa acerca del cumplimiento de los acuerdos previstos en el art. 5.º;

c) Datos completos sobre las disposiciones reglamentarias

tomadas en virtud del art. 6.º y sobre la aplicación de las mismas.

La Oficina internacional del Trabajo presentará cada año una Memoria sobre este asunto a la Conferencia general de la Organización internacional del Trabajo.

Art. 8.º Con objeto de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, cada patrono deberá:

a) Dar a conocer, por medio de carteles colocados en sitio visible de su establecimiento, o en cualquier otro lugar conveniente, o en cualquier otra forma, aprobada por el Gobierno, las horas de principio y fin del trabajo de cada equipo. Las horas se fijarán de manera que no excedan de los límites señalados en el presente Convenio, y, una vez notificadas, no podrán modificarse sino en el modo y con la forma de aviso aprobados por el Gobierno;

b) Dar a conocer, en la misma forma, los descansos concedidos durante la jornada de trabajo y que se consideren no comprendidos en las horas de trabajo;

c) Inscribir en un registro, según la forma aprobada por la legislación de cada país o por un Reglamento de la Autoridad competente, todas las horas suplementarias que se trabajen, con arreglo a los artículos 3.º y 6.º del presente Convenio.

Se considerará ilegal emplear a una persona fuera de las horas citadas en virtud del párrafo a) o durante las horas señaladas en virtud del párrafo b).

Art. 9.º Para la aplicación del presente Convenio al Japón se tendrán en cuenta las modificaciones y condiciones siguientes:

a) Se considerarán como establecimientos industriales principalmente:

Los establecimientos enumerados en el párrafo a) del art. 1.º;

Los establecimientos enumerados en el párrafo b) del art. 1.º, si ocupan diez personas, por lo menos;

Los establecimientos enumerados en el párrafo c) del art. 1.º, siempre que dichos establecimientos estén comprendidos en la definición de «fábricas» dada por la Autoridad competente;

Los establecimientos enumerados en el párrafo d) del art. 1.º, con excepción del transporte de personas o de mercancías por carretera, el movimiento de las mercancías en los depósitos, muelles, puertos y almacenes, así como el transporte a mano, y

Sin tener en cuenta el número de personas empleadas, aque-

llos establecimientos industriales, de los enumerados en los párrafos b) y c) del art. 1.º, que la Autoridad competente declare muy peligrosos e insalubres;

b) La duración efectiva del trabajo de toda persona de quince años, por lo menos, empleada en un establecimiento industrial público o privado, o en las dependencias del mismo, no excederá de cincuenta y siete horas por semana, salvo en las industrias de la seda cruda, en la cual la duración del trabajo podrá ser de sesenta horas semanales;

c) La duración efectiva del trabajo no podrá exceder en ningún caso de cuarenta y ocho horas por semana, ni para los niños de menos de quince años empleados en los establecimientos industriales públicos o privados, o en sus dependencias, ni para las personas ocupadas en los trabajos subterráneos en las minas, cualquiera que sea su edad;

d) El límite de las horas de trabajo podrá ser modificado en las condiciones previstas en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del presente Convenio, sin que la relación entre la duración de la semana normal pueda ser superior a la relación que resulte de las disposiciones de dichos artículos;

e) Se concederá a todos los trabajadores, sin distinción de categorías, un período de descanso semanal de veinticuatro horas consecutivas;

f) Las disposiciones de la legislación industrial del Japón, que limitan su aplicación a los establecimientos en que haya empleadas, por lo menos, 15 personas, se modificará de manera que dicha legislación se aplique, en adelante, a los establecimientos en que haya empleadas, por lo menos, 10 personas;

g) Las disposiciones de los párrafos anteriores del presente artículo entrarán en vigor, lo más tarde, el 1.º de julio de 1922; no obstante las disposiciones contenidas en el art. 4.º, tales como quedan modificadas por el párrafo f) del presente artículo, entrarán en vigor, lo más tarde, el 1.º de julio de 1923;

h) El límite de quince años, previsto en el párrafo c) del presente artículo, se elevará a diez y seis años, lo más tarde, el 1.º de julio de 1925.

Art. 10. En la India británica, el principio de la semana de sesenta horas será adoptado para todos los obreros ocupados en las industrias a que actualmente se refiere la legislación industrial, cuya aplicación asegura el Gobierno de la India, así como en las minas y en las clases de trabajo de ferrocarriles que sean

enumeradas a este efecto por la Autoridad competente. Esta Autoridad no podrá autorizar modificaciones del límite arriba mencionado, sino teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 6.º y 7.º del presente Convenio.

Las restantes disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a la India; pero en una sesión próxima de la Conferencia general deberá estudiarse límite más reducido de las horas de trabajo.

Art. 11. Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán, ni a la China, ni a la Persia, ni a Siam; pero el límite de la duración del trabajo en dichos países deberá ser examinado en una próxima sesión de la Conferencia general.

Art. 12. Para la aplicación del presente Convenio a Grecia, la fecha de entrada en vigor de sus disposiciones, de conformidad con el art. 19, podrá ser aplazada hasta el 1.º de julio de 1923 para los siguientes establecimientos industriales:

1. Fábricas de sulfato de carbón.
2. Fábricas de ácidos.
3. Tenerías.
4. Fábricas de papel.
5. Imprentas.
6. Serrerías.
7. Depósitos de tabaco y establecimientos en que se prepara el mismo.
8. Trabajo a flor de tierra en las minas.
9. Fundiciones.
10. Fábricas de cal.
11. Tintorerías.
12. Vidrierías (sopladores).
13. Fábricas de gas (fogoneros).
14. Carga y descarga de mercancías.

Y, lo más tarde, hasta el 1.º de julio de 1924, para los establecimientos industriales siguientes:

1. Industrias mecánicas: construcción de máquinas, fabricación de cajas de caudales, balanzas, camas, tachuelas, perdigones de caza, fundiciones de hierro y de bronce, hojalatería, talleres de estaño y fábricas de aparatos hidráulicos.

2. Industrias del ramo de construcción: hornos de cal, fábricas de cemento, de yeso, tejares, ladrillerías y fábricas de losas, alfarerías y serrerías de mármol, trabajos de excavación y de construcción.

3. Industrias textiles: hilaturas y tejidos de todas clases, excepto las tintorerías.

4. Industrias de la alimentación: fábricas de harinas, panaderías, fábricas de pastas alimenticias, fábricas de vidrios, alcoholes y bebidas, almazaras, fábricas de cervezas, fábricas de hielo y de aguas gaseosas, fábricas de productos de confiterías y de chocolate, fábricas de embutidos y de conservas, mataderos y carnicerías.

5. Industrias químicas: fábricas de colores sintéticos, vidrierías (excepto los sopladores), fábricas de esencias de trementina y de tártaro, fábricas de oxígeno y de productos farmacéuticos, fábricas de aceite de linaza, fábricas de glicerina, fábricas de carburo de calcio, fábricas de gas (excepto los fogoneros).

6. Industrias del cuero: fábricas de calzado, fábricas de artículos de cueros.

7. Industrias del papel y de la imprenta: fábricas de sobres, de libros-registros, de cajas, de sacos, talleres de encuadernación, de litografía y de cincografía.

8. Industrias del vestido: talleres de costura y ropa blanca, talleres de prensado, fábricas de cobertores, de flores artificiales, de plumas y pasamanería, fábricas de sombreros y paraguas.

9. Industrias de la madera: ebanisterías, tonclerías, carreterías, fábricas de muebles y de sillas, talleres de construcción de marcos, fábricas de cepillos y de escobas.

10. Industrias eléctricas: fábricas de producción de corriente, talleres de instalaciones eléctricas.

11. Transportes por tierra: empleados de ferrocarriles y tranvías, fogoneros, mecánicos, cocheros y carreteros.

Art. 13. Para la aplicación del presente Convenio a Rumania, la fecha en que las disposiciones del mismo deben entrar en vigor, según el art. 19, podrá ser aplazada hasta el 1.º de julio de 1924.

Art. 14. Las disposiciones del presente Convenio podrán suspenderse en cualquier país, por orden de su Gobierno, en caso de guerra o de acontecimientos que pongan en peligro la seguridad nacional.

Art. 15. Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones determinadas en la Parte XIII del Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919 y del Tratado de Saint-Germain de 10 de septiembre de 1919, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Art. 16. Todo Miembro del Organismo internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo a aquellas de sus Colonias o Posesiones o a aquellos de sus Protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos, con las condiciones siguientes:

a) Que las condiciones locales no imposibiliten la aplicación de las disposiciones del Convenio;

b) Que puedan introducirse en el Convenio las disposiciones necesarias para su adaptación a las condiciones locales.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina internacional del Trabajo su resolución, en lo que concierne a cada una de sus Colonias o Posesiones o a cada uno de sus Protectorados, que no se gobierne plenamente por sí mismo.

Art. 17. Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros del Organismo internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones notificará el hecho a todos los Miembros del Organismo internacional del Trabajo.

Art. 18. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que haga dicha notificación al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, y no obligará más que a los Miembros que hayan hecho registrar su ratificación en la Secretaría. Posteriormente, el presente Convenio entrará en vigor, con respecto a cada uno de los Miembros restantes, en la fecha en que las respectivas ratificaciones se hayan registrado en la Secretaría.

Art. 19. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar sus disposiciones lo más tarde el 1.º de julio de 1921, y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Art. 20. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un período de diez años desde la fecha de entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Art. 21. El Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si procede incluir en el

orden del día de la Conferencia la revisión o la modificación de dicho Convenio.

Art. 22. Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

Madrid 9 de julio de 1923.—El Ministro de Estado, *Santiago Alba*.—(*Apéndice 5.º al núm. 32 del Diario.*)

VARIOS

VARIOS

SENADO

Sesión regia de apertura de las Cortes, celebrada el 23 de mayo de 1923.

Discurso de la Corona.

«Sres. Senadores y Diputados:

Al expresaros mi cordial saludo, y antes de que os dirija fervorosa invitación hacia los problemas de la vida española, tengo la viva y sincera satisfacción de deciros que en esas preocupaciones podéis concentrar vuestro esfuerzo, seguros de la tranquila y afectuosa tranquilidad en todas las relaciones de orden exterior.

Afirma una vez más mi Gobierno el concepto y propósito que ha definido acerca de su política marroquí, entendida y practicada sinceramente, como régimen de pleno protectorado, cumpliendo el mandato de civilización que a España impusieron conciertos internacionales, pero sin apremios que no nos obligan, ni impaciencias que no sentimos, en cuanto al tiempo, extensión y medida, para implantar el influjo efectivo del Majzén sobre los indígenas. Atentos a las facilidades que en torno a aquél brinden éstos, condicionará además nuestra acción la preferencia legítima para acudir al progreso y reconstitución económica y cultural de España, sin prodigar fuera energías de hombres y dinero, que aquí necesitamos. Asistiremos al Gobierno jafifano, y sostendremos nuestro protectorado, con proporcionada, especial y eficaz fuerza, que, consagrada tan sólo a su función peculiar, cuando la obra política requiera su concurso, dé sensación de amparo a los ya sometidos, dé respeto a quienes deban someterse.

Atenderemos con tal prudencia, no extraña a la fortaleza, a

la crítica situación, que no es grave en nuestra economía, pero se hace insostenible en nuestro Tesoro. Los optimismos fundados que en todos sus síntomas, comenzando por el creciente rendimiento de los ingresos, cimenta la potencialidad, evidente y apenas impulsada, de la riqueza española, ni disculpa ni permite seguir poniendo aquélla a la prueba de un déficit desmesurado y crónico, fácil de contener desde ahora, y de suprimir en breve plazo, si con voluntad perseverante secundáis a mi Gobierno en el remedio de las tres conocidas y fundamentales causas del estrago financiero: el derroche marroquí, los excesos de personal o prodigalidad en las nóminas, y el prolongado anticipo o auxilio que hacia algunas Empresas se sostiene, con apoyo en la Ley de Subsistencias, falta de virtualidad y adecuación para compensar hoy ese daño con otros beneficios. A atajar el desarrollo de los gastos habrá de atenderse rápida y enérgicamente, sin recargar de momento el sacrificio tributario que con admirable patriotismo viene soportando el país, completando luego la nivelación con reformas y difusiones socializadoras del impuesto.

Los sucesos de julio de 1921, lección dolorosa, que puede ser advertencia salvadora, han planteado en lo íntimo de la conciencia colectiva el problema político y jurídico que enlaza responsabilidades con sanciones. Afirmadas éstas y aquéllas, en cumplimiento de la Ley, por los Tribunales militares, a los que asiste, encerrado dentro de la Ley, el respeto del Gobierno, resuelto por éste que se dé efectividad, sin excepción ni distingo, al deseo de investigaciones administrativas, que se formulara en el anterior Parlamento, incumbe al que ahora se reúne, en sentir de mi Gobierno, dar remate, ponderación y complemento a la obra de justicia, haciendo ésta serena, pronta y cumplida en torno a las responsabilidades que apreciéis de orden político. Para ello se propone facilitar, compartir y aun estimular vuestra misión de esclarecimiento y sanciones sobre ese problema, en los términos que, constituyendo sus antecedentes y compromisos, fueron franca advertencia de la convocatoria e interpreta como significado imperativo de la elección. Sin precipitado impulso de la pasión, pero sin dilaciones en el tiempo, estima mi Gobierno indispensable la liquidación en justicia de esa gran preocupación nacional.

Las grandes y primordiales inquietudes, constantes o pasajeras, de la vida nacional, no estorban ni excluyen la atención si-

multánea a otros aspectos de aquélla. Entre los proyectos que se os presentarán figura en primer término, por su importancia, la anunciada reforma de los artículos 17, 20, 21, 22 y 32 de la Constitución, con el criterio expansivo que es público.

.....

Sres. Diputados y Senadores:

Quizás os parezcan difíciles las cuestiones y sombríos los aspectos sobre los cuales se os llama a deliberar. Son la realidad inalterable, que no es lícito desconocer ni desfigurar, y en la comparación con otros problemas de la compleja vida que en nuestro tiempo han de arrostrar todos los pueblos de la tierra, ni son los nuestros de excepcional gravedad, ni dejarán de dominarse, si a la ventaja ya inmensa de conocer los males, sumáis, como espero, la resuelta voluntad de vencerlos, y esta fe íntima, ardorosa, ciega, que en los destinos finales de España forma el temple de mi alma y el aliento de mi reinado.»

Terminada la lectura, S. M. entregó el discurso al Sr. Ministro de Gracia y Justicia para que remitiera copias autorizadas a ambos Cuerpos Colegisladores y se publicara inmediatamente en la *Gaceta de Madrid*. Acto seguido, acercándose al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, recibió la orden de S. M. y proclamó su mandato en esta forma:

«S. M. el Rey me manda declarar que quedan legalmente abiertas las Cortes de 1923.»

Concluido este acto y poniéndose de pie todos los concurrentes, salieron del salón SS. MM. y AA., precedidos y acompañados en la propia forma que a su entrada, levantando inmediatamente la sesión el Sr. Presidente.

Eran las diez y seis horas y veinticinco minutos. — (Núm. 2 del *Diario*.)

Dictamen de la Comisión encargada de redactar el Mensaje de contestación al discurso de la Corona.

AL SENADO

Señor:

.....

Fijo el pensamiento en el interés supremo de la patria, atentos a las verdaderas exigencias políticas, financieras, jurídicas,

sociales y culturales, libre de falsas preocupaciones y compulsando escrupulosamente las realidades de los modernos tiempos, el Senado cumplirá su noble cometido de examen, deliberación y voto, procurando conciliar el maduro estudio con la máxima rapidez en su labor legislativa. De tal suerte se propone colaborar en la obra liberal y democrática para la que vino al Poder el actual Gobierno de concentración, quien, después de merecer la confianza de V. M., acaba de conseguir el voto y el refrendo del pueblo.

Señor:

Diffíciles y aun sombríos son, en efecto, no pocos de los problemas que impone la realidad, y que a Gobiernos y Parlamentos toca encauzar y resolver. Pero no son privativos ni exclusivos de España, ni la mayoría de ellos adquieren entre nosotros caracteres tan graves y embrollados cual acontece en otros países. El Senado comparte con V. M. su fe ciega, íntima y ardorosa en los destinos finales de España, y tiene el convencimiento de que, merced al esfuerzo consciente colectivo de directores y dirigidos, le están reservados a la patria, bajo la égida de V. M., días de gloria y de ventura.

Palacio del Senado 6 de junio de 1923.— *Juan Pérez Caballero*, Presidente.—*Marqués de Santa María*.—*Enrique Gavilán*.—*Isidro Pérez Oliva*.—*Mateo Azpeitia*.—*Enrique Indalecio Corujedo*.—*Tomás Elorrieta*, Secretario.— (*Apéndice 2.º al núm. 9.º del Diario*.)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de contestación al discurso de la Corona.

La Comisión nombrada para redactar la contestación al discurso de la Corona tiene el honor de someter al Congreso el siguiente proyecto:

Señor:

.....
Propicios estamos asimismo para consagrar nuestra voluntad y nuestra inteligencia al estudio y resolución de los restantes temas que, según nos indicáis, está dispuesto el Gobierno a entregar a nuestro conocimiento, temas que entrañan cuestio-

nes que en sus líneas generales constituyen ansia del alma nacional, honda preocupación social, y varias de ellas son puntos de coincidencia en la casi totalidad de los partidos políticos españoles.

Señor:

.....
 Ciertamente no son asuntos gratos muchos de aquellos sobre los que nos pedís y ofrecemos sin tasa nuestra colaboración; mas, convencidos de que constituyen postulados impuestos por la realidad del momento presente de la vida mundial, os ofrecemos abordarlos y decidirlos con el corazón levantado y con el pensamiento puesto en la reconstitución y engrandecimiento de la Patria, anhelo común de V. M. y de este Congreso de los Diputados.

Palacio del Congreso 19 de junio de 1923. — *Juan Alvarado*, Presidente. — *José Rosado*. — *José Gascón y Martín*. — *Marqués de Villabrágima*. — *Isidoro Romero Cibantos*. — *Ramón Álvarez Valdés*. — *Antonio Rodríguez Pérez*, Secretario. — (*Apéndice único al número 14 del Diario*.)

Enmienda del Sr. Portela al proyecto de contestación al discurso de la Corona.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda al proyecto de contestación al Mensaje de la Corona:

«No puede desconocer el Parlamento, antes bien, debe acoger con patriótica simpatía, el intenso movimiento agrario de Galicia, que, teniendo tras sí la gran mayoría de los habitantes de aquella región, formula, con aspiraciones fundamentales, la de liberar la tierra de cargas perpetuas, supervivencias del pasado, incompatibles con los dictados del nuevo espíritu de justicia social: la de obtener para los derechos y libertades del ciudadano una práctica efectividad de que hoy carecen y la de conseguir el progreso jurídico y económico de la vida de Galicia, favoreciendo la expansión fecunda de su espíritu regional.

En este sentido consideramos urgente que el Gobierno presente, por de pronto, para su aprobación por las Cortes, un proyecto de Ley encaminado a la supresión de los foros, mediante

las compensaciones que sean de estricta justicia y el indispensable concurso del Estado.»

Palacio del Congreso 21 de junio de 1923.—*Manuel Portela.*—*Luis de Zulueta.*—*Emiliano Iglesias.*—*Augusto Barcia.*—*Gerardo Doval.*—*Daniel Riu.*—*José Morote.*» — (Apéndice único al núm. 16 del Diario.)

Mensaje de contestación al discurso de la Corona.

Señor:

.....
Propicios estamos asimismo para consagrar nuestra voluntad y nuestra inteligencia al estudio y resolución de los restantes temas que, según nos indicáis, está dispuesto el Gobierno a entregar a nuestro conocimiento, temas que entrañan cuestiones que en sus líneas generales constituyen ansia del alma nacional, honda preocupación social, y varias de ellas son puntos de coincidencia en la casi totalidad de los partidos políticos españoles.

Señor:

Ciertamente no son asuntos gratos muchos de aquellos sobre los que nos pedís y os ofrecemos sin tasa nuestra colaboración; mas, convencidos de que constituyen postulados impuestos por la realidad del momento presente de la vida mundial, os ofrecemos abordarlos y decidirlos con el corazón levantado y con el pensamiento puesto en la reconstitución y engrandecimiento de la Patria, anhelo común de V. M. y de este Congreso de los Diputados.

Palacio del Congreso 3 de julio de 1923.—Señor: *Melquiades Álvarez*, Presidente.—*Tomás A. Arderius*, Diputado-Secretario.—*Alberto Villanueva*, Diputado-Secretario.—*Juan Sarradell*, Diputado-Secretario.—*José Gil de Biedma*, Diputado-Secretario.— (Apéndice 3.º al núm. 21 del Diario.)

SENADO

Proposición de Ley, del Sr. Cortezo, sobre exenciones y privilegios en favor de las familias numerosas.

AL SENADO

El Senador que suscribe, atendiendo a que en los datos que en las estadísticas demográficas se comprueban, y según los cuales la natalidad en nuestro país se presenta en cifras decrecientes y viene, con las de excesiva mortalidad, a constituir una amenaza de progresiva despoblación; y, por otra parte, atendiendo también a ideas y principios de equidad, no tenidos en cuenta en las disposiciones encaminadas al alivio de los males de la carestía de las subsistencias últimamente dictadas con relación principalmente a los funcionarios públicos, tiene la honra de proponer a la consideración de la Cámara la siguiente proposición de Ley, cuyos fundamentos cree que de ella misma se deducen:

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.º Los individuos pertenecientes a familias en que el número de hijos de ambos sexos, legítimos o naturales reconocidos, exceda del de cinco, estarán exentos del pago de matrícula y de toda contribución pecuniaria en los establecimientos oficiales de enseñanza. Esta exención alcanzará a los derechos de expedición de títulos académicos y profesionales; pero sólo será aplicable en beneficio de los hijos o hijas menores a contar del quinto de los existentes en cada año económico y que no alcancen la edad de veintitres años.

Art. 2.º Los hijos varones de familia en que los de ambos sexos legítimos excedan del número de cuatro deberán cumplir las obligaciones del servicio militar activo en forma que nunca puedan coincidir dos hermanos simultáneamente en la primera situación.

Art. 3.º Los padres de familia en que el número de hijos legítimos o naturales reconocidos exceda del de cinco gozarán del beneficio de un 10 por 100 de rebaja en todos los impuestos directos que graven sus propiedades o industrias, del 20 por 100 los que excedan de otro, del 30 por 100 cuando excedan de diez y del 50 por 100 cuando pasen de doce. Esta bonificación se compensará con un impuesto proporcionalmente progresivo

sobre los bienes de los solteros mayores de treinta años o de los matrimonios sin hijos.

Art. 4.º Se entenderán prorrogables para los individuos comprendidos en el artículo anterior los plazos de pago y apremio en los impuestos en una cuarta parte de la duración de los mismos.

Art. 5.º Sólo serán comprendidos, para todos los fines de esta Ley, así como para el cómputo de su número, los hijos legítimos y naturales reconocidos varones de menos de veintitrés años y las hijas, cualquiera que sea su edad.

Art. 6.º Los descuentos impuestos a los funcionarios públicos se considerarán rebajados en un 10 por 100 para los que de ellos sean padres de familia de más de cinco hijos, en un 20 para los de más de ocho y en un 50 para los que excedan de este número. Por el contrario, se aumentarán en un 5 por 100 para los solteros comprendidos entre los veinticinco y treinta y cinco años, en un 10 para los de treinta y cinco a cuarenta y cinco y en un 30 para los de mayor edad.

Art. 7.º Los Ministros de Hacienda, Instrucción pública, Guerra y Marina redactarán, en el término improrrogable de tres meses, las disposiciones reglamentarias referentes a sus respectivos Departamentos y encaminadas a la ejecución de la presente Ley.

Palacio del Senado 11 de julio de 1923. — *Carlos María Cor- tezo.*—(Apéndice 4.º al núm. 31 del *Diario*.)

ÍNDICE CRONOLÓGICO

REALES DECRETOS

Páginas.

1923	9 de enero. — Real decreto disponiendo queden redactados en la forma que se publican los artículos 31 y 35 del Real decreto de 14 de octubre de 1919, por el que se reorganizaba la constitución cooperativa y los servicios técnico-administrativos del Instituto de Reformas Sociales, y adicionando un nuevo artículo, con la denominación 35 bis, redactado en la forma que se inserta (Trabajo).....	300
—	18 de enero. — Real decreto creando una Junta Central de Abastos para la revisión de precios de sustancias alimenticias de primera necesidad y de artículos de consumo de todas clases (Fomento).....	541
—	24 de enero. — Real decreto disponiendo se destino la cantidad de un millón de pesetas para el concurso anual ordinario de abono de intereses de préstamos y obligaciones hipotecarias emitidas por Sociedades constructoras de casas baratas y subvenciones directas, y el sobrante, si lo hubiere, de dicha cantidad, más la parte indispensable de los tres millones de pesetas dedicados a garantía de renta que no hayan tenido la debida inversión, se dedique al reparto extraordinario de atenciones previstas en el párrafo 6.º del art. 33 de la Ley de 10 de diciembre de 1921 (Trabajo).....	194
—	9 de febrero. — Real decreto determinando la misión que corresponde a la Delegación Regia de este Ministerio en Barcelona (Trabajo).....	410
—	9 de febrero. — Real decreto prorrogando por un plazo de tres meses los efectos del Real decreto de 26 de diciembre de 1918, que autorizó a las Empresas ferroviarias para elevar sus tarifas un 15 por 100 (Fomento).....	547

1923	10 de marzo.—Real decreto dictando reglas acerca del derecho de asociación, que reconoce al ciudadano el artículo 13 de la Constitución española (Gobernación)...	33
—	6 de abril.—Real decreto creando un Consejo Superior Penitenciario y declarando disueltas las dos Comisiones asesoras dependientes de este Ministerio (Gracia y Justicia).....	553
—	27 de abril.—Real decreto acerca del seguro contra el paro forzoso (Trabajo).....	449
—	27 de abril.—Real decreto aprobando, con carácter provisional, el Reglamento para el ejercicio del protectorado del Gobierno sobre los Pósitos (Trabajo).....	466
—	19 de mayo.—Real decreto aprobando el Reglamento general del Banco de España, para que rija con carácter provisional (Hacienda)....	22
—	22 de mayo.—Real decreto modificando en los términos que se expresan las disposiciones de la vigente Instrucción sobre contratación provincial y municipal, y aprobando la Instrucción reformada, que se inserta, para la referida contratación provincial y municipal (Gobernación).....	441
—	1.º de junio.—Real decreto modificando en el sentido que se indica el de 2 de junio de 1922, que organizó el Instituto de Comercio e Industria (Trabajo).....	561
—	22 de junio.—Real decreto nombrando Vocales del Instituto de Reformas Sociales a D. Luis Rodríguez de Viguera y D. Fernando Cadalso Manzano (Trabajo)....	313
—	6 de julio.—Real decreto reformando varios artículos de la Ley de Emigración (Trabajo).....	126
—	7 de agosto.—Real decreto prorrogando por plazo de tres meses los efectos del de 26 de diciembre de 1918, que autorizó a las Empresas ferroviarias para elevar sus tarifas en un 15 por 100 (Fomento).....	563
—	17 de agosto.—Real decreto nombrando Delegado Regio en Barcelona a D. Víctor González de Echávarri (Trabajo).....	412
—	20 de agosto.—Real decreto reformando el art. 9.º de la Ley de 13 de marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y los niños (Trabajo).....	428
—	23 de agosto.—Real decreto sobre intervención del Poder público en las huelgas y paros (Presidencia del Consejo de Ministros).....	273
—	1.º de septiembre.—Real decreto adicionando el tercer pá-	

	rrafo, que se inserta, al Real decreto de 15 de octubre de 1919 sobre seguros por accidentes de mar (Marina).	514
1923	18 de septiembre. — Real decreto disponiendo queden redactadas en la forma que se publican las cláusulas 32, 35 y 36 del pliego de condiciones para el arrendamiento de las salinas de Torre Vieja y La Mata (Presidencia del Directorio).....	443
—	11 de octubre. — Real decreto aprobando el Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de obras y de las Comisiones administrativas de puertos (Fomento).....	565
—	20 de octubre. — Real decreto disponiendo que por el Ministerio de Fomento se organicen Comisiones formadas por uno o dos Ingenieros de Caminos o militares, un Interventor de Ferrocarriles y un Perito contable, que serán encargados de examinar las contabilidades de las Empresas concesionarias de los ferrocarriles de servicio general y de los de uso público y de informar sobre los extremos que se indican (Presidencia del Directorio).....	566
—	29 de octubre. — Real decreto creando un organismo que se denominará «Junta para el estudio del Crédito agrícola», con la misión de proponer las bases en que se ha de fundar el establecimiento del Crédito agrícola en España (Presidencia del Directorio).....	22
—	29 de octubre. — Real decreto disponiendo que todos los habitantes de España, mayores de edad, cualquiera que sea su clase y condición, podrán exponer sus quejas y reclamaciones de carácter municipal, ante el Ayuntamiento que corresponda, en día de sesión pública, oralmente o por medio de escrito, que leerá el propio interesado o persona que le represente (Presidencia del Directorio).....	569
—	3 de noviembre. — Real decreto facultando al Directorio para regular los precios de las sustancias alimenticias de primera necesidad y los artículos de consumo indispensable, y dando disposiciones y creando los organismos que se indican para efectuar la expresada regulación de precios (Presidencia del Directorio).....	571
—	3 de noviembre. — Real decreto prorrogando hasta el 1.º de enero de 1924 los efectos del de 26 de diciembre de 1918, que autorizó a las Empresas ferroviarias para la	

	elevación en un 15 por 100 de las tarifas ferroviarias (Presidencia del Directorio).....	579
1923	7 de noviembre. — Real decreto (rectificado) estableciendo en el Ministerio de la Gobernación la Dirección general de Seguridad, que asumirá el mando directo y único de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad que integran la Policía gubernativa, y determinando las facultades que corresponden al Director general (Presidencia del Directorio)	580
—	1.º de diciembre. — Real decreto relativo a la legitimación de la propiedad de terrenos roturados, cercados, edificados o transformados en explotaciones agropecuarias forestales, pertenecientes al Estado o de propios o comunes de los pueblos (Presidencia del Directorio)	26
—	13 de diciembre. — Real decreto disponiendo que el 21 de junio de 1920, relativo a los contratos de arrendamientos de fincas urbanas, regirá en todas las poblaciones de más de 6.000 almas, desde 1.º de enero a 30 de junio de 1924, con las modificaciones contenidas en los artículos que se insertan (Presidencia del Directorio)...	265
—	23 de diciembre. — Real decreto creando Tribunales de Trabajo Ferroviario, encargados de resolver las cuestiones que surjan entre las Empresas ferroviarias y sus agentes y obreros, y dictando el Reglamento para su funcionamiento (Presidencia del Directorio)...	46
—	26 de diciembre. — Real decreto disponiendo que el nuevo Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes esté integrado en la forma que se indica (Presidencia del Directorio).....	444
—	28 de diciembre. — Real decreto ampliando hasta el 1.º de febrero de 1924 la prórroga, concedida por el de 3 de noviembre último, de los efectos del de 25 de diciembre de 1918 autorizando a las Empresas para la elevación en un 15 por 100 de las tarifas ferroviarias (Presidencia del Directorio).....	445
—	28 de diciembre. — Real decreto prorrogando hasta 1.º de febrero de 1924 las autorizaciones concedidas en los artículos 2.º y 4.º de la llamada Ley de Subsistencias de 11 de noviembre de 1916 (Presidencia del Directorio)	446

REALES ÓRDENES

1923	3 de enero. — Real orden disponiendo se proceda a la renovación de todas las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, y ordenando que dicha renovación, como las sucesivas, se verifiquen con sujeción a las reglas que se insertan (Trabajo).....	341
—	4 de enero. — Real orden autorizando a las Juntas de Reformas Sociales para que hagan a los patronos infractores la notificación y entrega de las actas de infracción levantadas por las Comisiones infractoras por medio de los Guardias municipales o Agentes de dichas Juntas (Trabajo).....	348
—	5 de enero. — Real orden creando, dependiente directamente de la Subsecretaría de este Ministerio, una Sección denominada «Sección especial de Recursos» (Trabajo).....	409
—	9 de enero. — Real orden fijando en el 2,50 por 1.000 del minimum de la fianza los derechos de registro que deben abonar en el año actual las Compañías de Seguros y Sociedades mutuas que sustituyen al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de Accidentes del trabajo (Trabajo).....	11
—	9 de enero. — Real orden concediendo al Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales las mismas atribuciones que el art. 49 de la de 2 de julio de 1909 señala al Pleno en cuanto a la propuesta de suspensión o disolución de las Juntas de Reformas Sociales por actos contrarios a su funcionamiento en el servicio de la Inspección del Trabajo (Trabajo).....	299
—	13 de enero. — Real orden abriendo una información por escrito, por término de dos meses, acerca de las bases que han de servir para redactar un proyecto de Ley que reglamente el contrato y derecho real del foro, y disponiendo que las Memorias, dictámenes e informes versen especialmente sobre los puntos que se mencionan (Gracia y Justicia).....	15
—	13 de enero. — Real orden autorizando cuatro préstamos a la Sociedad Obrera Ovetense con diferentes entidades y personas (Trabajo).....	191
—	16 de enero. — Real orden nombrando a los señores que se mencionan Inspectores provinciales del Trabajo en las provincias que se indican (Trabajo).....	289

1923	16 de enero. — Real orden declarando excedente en el cargo de Inspector provincial del Trabajo de Sevilla a D. Carlos Ollero (Trabajo).....	290
—	16 de enero. — Real orden aprobando el Reglamento de la Comisión permanente patronal y obrera (Trabajo)....	519
—	17 de enero. — Real orden aprobando para la construcción de casas baratas los terrenos cedidos por el Ayuntamiento de León al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de dicha capital (Trabajo).....	192
—	25 de enero. — Real orden convocando el segundo concurso de casas baratas (Trabajo).....	199
—	26 de enero. — Real orden convocando el primer concurso de casas baratas (Trabajo).....	196
—	30 de enero. — Real orden disponiendo que los aprendices de <i>jockey</i> están comprendidos en la prohibición del art. 6.º de la Ley de 13 de marzo de 1900, que prohíbe a los menores de diez y seis años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza y dislocación en espectáculos públicos (Trabajo).....	417
—	7 de febrero. — Real orden disponiendo que las peluquerías establecidas en toda clase de Sociedades, Circulos, Casinos, Hoteles, Fondas y demás establecimientos análogos, están sometidas, como las que sirven al público en general, a todas las disposiciones sociales, y singularmente a la de 4 de julio de 1918 (Trabajo).....	319
—	10 de febrero. — Real orden resolviendo el expediente incoado por la Sociedad Cooperativa Obrera Ovetense, en solicitud de que sean calificadas definitivamente de baratas seis casas constituidas por la misma en el barrio de la Tenderina (Trabajo).....	203
—	10 de febrero. — Real orden aclaratoria y complementaria de la de 13 de enero último, que dispuso la renovación de las Juntas de Reformas Sociales (Trabajo).....	350
—	10 de febrero. — Real orden aprobando, con carácter provisional, el Reglamento para aplicación del Real decreto de 18 de enero próximo pasado (Fomento).....	548
—	17 de febrero. — Real orden relativa al funcionamiento de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona en lo que afecta a la imposición de multas y su exacción (Trabajo).....	43
—	19 de febrero. — Real orden resolviendo el expediente promovido por la Sociedad «Pósito de Pescadores de Mu-	

	ros» (Coruña), en solicitud de exenciones tributarias (Hacienda).....	457
1923	21 de febrero.—Real orden resolviendo la propuesta del Instituto de Reformas Sociales para que se dicte una disposición encaminada a evitar abusos y a establecer para el porvenir limitaciones en orden a las excepciones del descanso dominical por causas de ferias y mercados (Trabajo).....	115
—	24 de febrero.—Reales órdenes nombrando Inspectores del Trabajo, en Soria, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, a los señores que se mencionan (Trabajo).....	287
—	3 de marzo.—Real orden disponiendo que sean nombrados Inspectores provinciales del Trabajo en Barcelona los señores que se mencionan (Trabajo).....	290
—	9 de marzo.—Real orden disponiendo se constituya la Junta de Casas baratas de Segovia (Trabajo).....	204
—	10 de marzo.—Real orden nombrando Inspectores provinciales del Trabajo de Badajoz y Cádiz a D. Angel González Calderón, Ingeniero de Montes, y a D. Manuel Hernández Alvarez-Reyero, Arquitecto, respectivamente (Trabajo).....	291
—	12 de marzo.—Real orden disponiendo la creación de la Junta de Casas baratas de Béjar (Trabajo).....	204
—	15 de marzo.—Real orden aprobando los nuevos Estatutos del Taller central del Encaje (Instrucción pública).....	161
—	15 de marzo.—Real orden disponiendo se distribuyan en la forma que se indica las 100.000 pesetas consignadas en presupuesto para el fomento de las Mutualidades escolares oficiales (Instrucción pública).....	505
—	16 de marzo.—Real orden disponiendo se proceda a la constitución de la Junta de Casas baratas de Llanes (Trabajo).....	205
—	16 de marzo.—Real orden disponiendo se proceda a la constitución de la Junta de Casas baratas de Mieres (Trabajo).....	205
—	16 de marzo.—Real orden disponiendo se proceda a la constitución de la Junta de Casas baratas de Las Palmas (Trabajo).....	206
—	16 de marzo.—Real orden disponiendo se proceda a la constitución de la Junta de Casas baratas de Villanueva y Geltrú (Trabajo).....	207
—	16 de marzo.—Real orden disponiendo se proceda a la	

	constitución de la Junta de Casas baratas de Tarragona (Trabajo).....	207
1923	16 de marzo.—Real orden declarando extinguidas las Juntas de Casas baratas de Sóller (Balears) y Torredonjimeno (Jaén) (Trabajo).....	208
—	16 de marzo.—Real orden disponiendo queden redactados, en la forma que se publican, los artículos 6.º, 7.º, 21 y 24 del Reglamento de Mutualidad escolar, aprobado por Real orden de 16 de noviembre de 1922 (Instrucción pública) ..	506
—	27 de marzo. — Real orden encargando al Instituto de Reformas Sociales organizar, bajo sus auspicios, una Conferencia Nacional de Edificación (Trabajo).....	209
—	28 de marzo. — Real orden resolviendo los concursos convocados por las de 26 de enero último para el reparto del primero y segundo 50 por 100 a las Cooperativas y particulares constructores de casas baratas (Trabajo).....	212
—	31 de marzo. — Real orden autorizando la constitución en esta corte de la Sociedad cooperativa denominada «Cooperativa de Casas baratas, Agrupación Matritense de Funcionarios Postales» (Gobernación).....	211
—	31 de marzo.—Real orden declarando cesante al Inspector provincial del Trabajo de Barcelona D. Juan José Capdevila y Cozcué (Trabajo).....	291
—	31 de marzo.—Real orden trasladando otra del Ministerio del Trabajo declarando entidad oficial a la Bolsa del Trabajo del Pósito marítimo de Villagarcía (Caja Central de Crédito marítimo: Marina).....	461
—	31 de marzo. — Real orden disponiendo se manifieste al Ministro de Hacienda que este Ministerio no ve inconveniente en que se autorice, durante el año actual, la exportación de 3.000 toneladas de lentejas (Fomento). ..	560
—	3 de abril. — Real orden desestimando el recurso interpuesto por la Junta administradora del Pósito de Castellfort confirmando el acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 1.º de junio de 1915 (Trabajo).....	460
—	5 de abril. — Real orden disponiendo le sea concedida la calificación de casas baratas a las construidas en Torre Urizar (Trabajo).....	227
—	5 de abril. — Real orden nombrando a D. Emilio Sergio y Castro Inspector regional del Trabajo de la séptima Región (Trabajo)	291

1923	12 de abril. — Real orden fijando los máximos de ingresos de los beneficiarios de la Ley de Casas baratas, para las localidades que se indican, en la forma que se explica (Trabajo)	228
—	12 de abril. — Real orden aprobando los presupuestos de las Juntas locales de Casas baratas que se mencionan (Trabajo)	230
—	16 de abril. — Real orden resolviendo las instancias suscritas por los Presidentes de las Sociedades de Pósitos de Pescadores del Puerto de Santa María (Cádiz), Puerto de Mazarrón (Murcia), Barbate (Cádiz), Conil (Cádiz), Peñíscola (Castellón), Cangas (Pontevedra) y Puerto de Selva (Gerona) (Hacienda)	464
—	17 de abril. — Real orden autorizando, durante el año actual, la exportación de lentejas hasta la cantidad de 3.000 toneladas (Hacienda)	560
—	21 de abril. — Real orden disponiendo se envíen a la Delegación Regia de Pósitos las respuestas a los cuestionarios que se publican (Trabajo)	462
—	25 de abril. — Real orden disponiendo que por el Instituto Nacional de Previsión se proceda, con la mayor urgencia posible, a la adaptación y desarrollo de las bases contenidas en su informe para establecer un seguro de maternidad, separadamente del de enfermedad (Trabajo)	509
—	3 de mayo. — Real orden resolviendo el expediente incoado por la Sociedad cooperativa La Prosperidad, de Valencia, solicitando calificación condicional para un grupo de 15 casas de planta baja que proyecta construir en el término municipal de Godella (Trabajo)	231
—	3 de mayo. — Real orden accediendo a la petición formulada por la Sociedad mutua de Empleados subalternos de la Administración de Mercados de Valencia, relativa a la aprobación de terrenos y calificación de baratas para un grupo de 14 casas que proyecta edificar (Trabajo)	232
—	5 de mayo. — Real orden concediendo la aprobación de terrenos y la calificación condicional de baratas para 33 casas, solicitada por «La Habitación Obrera», Cooperativa de Valencia (Trabajo)	232
—	7 de mayo. — Real orden accediendo a la constitución de la Junta de Casas baratas de Mataró (Trabajo)	233

1923	7 de mayo. — Real orden accediendo a la constitución de Casas baratas de Sitges (Trabajo).....	234
—	14 de mayo.—Real orden nombrando a D. Emilio Jiménez Heras Inspector provincial del Trabajo en Burgos (Trabajo).....	292
—	16 de mayo.—Real orden disponiendo se declaren definitivas las listas del Censo electoral social publicadas en este diario oficial el 28 de enero próximo pasado, y que se inserten de nuevo, debidamente rectificadas (Trabajo).....	302
—	16 de mayo. — Real orden aplazando hasta el día 11 de junio próximo la reunión del Pleno del Instituto de Reformas Sociales (Trabajo).....	315
—	16 de mayo.—Real orden nombrando Vocal técnico médico de la Junta provincial de Reformas Sociales de Burgos a D. Odorico Mata (Trabajo).....	354
—	16 de mayo.—Real orden nombrando Vocal técnico médico de la Junta local de Reformas Sociales de Valladolid a D. Pedro Zuloaga y Mafueco (Trabajo).....	358
—	19 de mayo.—Real orden disponiendo se celebre una segunda convocatoria para que se lleve a efecto la elección de Juntas de Reformas Sociales en las localidades en que no hayan podido verificarse a su debido tiempo, y que el escrutinio se verifique el día 24 de junio próximo (Trabajo).....	351
—	19 de mayo.—Real orden resolviendo la instancia que las Cámaras Oficiales Mineras dirigen a este Ministerio (Trabajo).....	585
—	22 de mayo. — Real orden disponiendo se reconstituya una Comisión mixta, presidida por el Subsecretario de este Ministerio y compuesta de los funcionarios que se indican, para estudiar y proponer las cuestiones que se mencionan relativas a la riqueza rústica y urbana (Hacienda).....	20
—	22 de mayo.—Real orden relativa al nombramiento de adjuntos en los Tribunales de inquilinato (Gracia y Justicia).....	234
—	23 de mayo.—Real orden creando la Escuela Nacional de Puericultura, adscrita al Consejo Superior de Protección a la Infancia (Gobernación).....	421
—	26 de mayo.—Real orden constituyendo una Junta de Casas baratas en Manresa (Trabajo).....	286
—	28 de mayo.—Real orden disponiendo que por la Dirección	

	general de Estadística se obtengan dos copias de las listas del Censo patronal y obrero de los Municipios de la provincia de Barcelona (Trabajo).....	171
1923	28 de mayo.—Real orden disponiendo que por la Dirección general de Estadística se proceda a la formación del Censo patronal y obrero en las provincias de Oviedo, Valencia y Vizcaya (Trabajo).....	173
—	29 de mayo.—Real orden disponiendo que por la Dirección general de Estadística se obtenga, referida al día 1.º de julio del año actual, la inscripción de las Asociaciones existentes en España en dicho día, que no tengan por exclusivo objeto el lucro o la ganancia; y asimismo los Sindicatos agrícolas, Gremios, Sociedades de Socorros mutuos, de patronato, Cooperativas de producción, crédito y consumo (Trabajo).....	172
—	30 de mayo.—Real orden declarando tradicionales, a los efectos de la excepción del descanso dominical, los mercados que se celebran en Redondela los domingos y las ferias de los días 6 y 21 de cada mes (Trabajo).	117
—	5 de junio.—Real orden denegando la prórroga solicitada por el Ayuntamiento de Madrid para construir casas baratas, y autorizándole para presentar proyectos parciales con las restricciones que se determinan (Trabajo).....	236
—	9 de junio.—Real orden creando la Junta de Casas baratas de Ciudad Real (Trabajo).....	238
—	9 de junio.—Real orden concediendo la calificación definitiva de Casas baratas a favor de los números 1, 2 y 3 del grupo «Concepción» de la Sociedad Casas baratas (Trabajo).....	239
—	14 de junio.—Real orden accediendo a la constitución de la Junta de Casas baratas de Badajoz (Trabajo)....	240
—	14 de junio.—Real orden anulando la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Paderne, y disponiendo se verifique nueva elección el día 24 del corriente mes (Trabajo).....	354
—	14 de junio.—Real orden anulando las elecciones de la Junta local de Reformas Sociales de Cuevas de Vera (Almería), verificadas en 16 de febrero, y disponiendo se convoque a nueva elección de Vocales patronos y obreros para el día 24 del actual (Trabajo).....	356
—	14 de junio.—Real orden anulando la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Taboada (Lugo), y dis-	

	poniendo que el día 24 del mes actual se proceda a nueva elección (Trabajo).....	359
1923	15 de junio. — Real orden anulando la providencia del Gobernador civil de Santander, y disponiendo se convoque a nuevas elecciones el 24 del actual para la renovación de Vocales patronos de la Junta local de Reformas Sociales de dicha capital (Trabajo).....	360
—	23 de junio. — Real orden aprobando las modificaciones introducidas en el Reglamento por que se rige la Caja Central de Crédito Marítimo, el cual queda redactado en la forma que se publica (Marina)	91
—	23 de junio. — Real orden nombrando Vicepresidente del Instituto de Reformas Sociales a D. Luis Rodríguez de Viguri, Vocal de la mencionada Corporación (Trabajo).	316
—	30 de junio. — Real orden prorrogando hasta el 31 de julio actual el plazo autorizado para la exportación de la patata temprana (Gobernación)	562
—	3 de julio. — Real orden disponiendo se proceda a la constitución de la Junta de fomento de casas baratas de Málaga (Trabajo).....	243
—	3 de julio. — Real orden relativa a tantos alzados modestos contratados con las Empresas de electricidad (Trabajo).....	562
—	7 de julio. — Real orden resolviendo la instancia formulada por la Asociación de la Banca Española del Centro de España, en súplica de que se declare que los Establecimientos bancarios no están sujetos a la jornada máxima de ocho horas (Trabajo).....	322
—	11 de julio. — Real orden nombrando a D. Teodoro Varela Radio, Ingeniero de Minas, actual Inspector del Trabajo en Orense, para el cargo de Inspector provincial del Trabajo en La Coruña (Trabajo).....	292
—	11 de julio. — Real orden nombrando a D. Saturnino Villaverde Lavandera, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, para el cargo de Inspector provincial del Trabajo en Gijón (Trabajo).....	293
—	11 de julio. — Real orden nombrando a D. Victoriano Enriquez Estóvanez, Licenciado en Medicina, para el cargo de Inspector provincial del Trabajo en Guipúzcoa (Trabajo).....	293
—	11 de julio. — Real orden nombrando a D. Tomás Gutiérrez Rodríguez, Ingeniero agrónomo, para el cargo de Inspector provincial en Sevilla (Trabajo).....	293

1923	11 de julio. — Real orden nombrando a D. Lázaro Cuenca Andréu, Licenciado en Medicina, para el cargo de Inspector provincial del Trabajo en Barcelona (Trabajo).....	294
—	11 de julio. — Real orden nombrando a D. Gabriel Zozaya y Balza, Doctor en Ciencias, para el cargo de Inspector del Trabajo en Valladolid (Trabajo).....	294
—	13 de julio. — Real orden sobre enseñanza y exámenes en los Pósitos marítimos (Navegación y Pesca marítima: Marina).....	493
—	13 de julio. — Real orden disponiendo que se abra un plazo para que puedan acudir ante la Delegación Regia de Pósitos cuantas entidades y personas estimen conveniente hacer observaciones sobre el Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 23 de enero de 1916 regulando el protectorado de los Pósitos (Trabajo).....	495
—	13 de julio. — Real orden disponiendo que las Mutualidades que se mencionan sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio, por haber cumplido sus funcionarios las condiciones reglamentarias (Instrucción pública).....	510
—	14 de julio. — Real orden creando la Junta de Casas baratas de Baracaldo (Vizcaya) (Trabajo).....	244
—	18 de julio. — Real orden disponiendo la anulación de las elecciones de la representación patronal de la Junta local de Reformas Sociales de Vall de Uxó, y que se celebre nueva elección el 12 de agosto próximo (Trabajo).....	363
—	18 de julio. — Reales órdenes anulando la última renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Puentecceso y Mugla (Coruña), y que se celebren nuevas elecciones el día 12 de agosto próximo (Trabajo).....	365
—	18 de julio. — Real orden publicando los nombres de los agraciados con recompensas en el XI Concurso de premios del Consejo Superior de Protección a la Infancia (Gobernación).....	423
—	18 de julio. — Real orden disponiendo que no ha lugar a excluir del pago del 5 por 100 sobre espectáculos públicos al Circulo Mercantil de Las Palmas (Gobernación).....	427
—	21 de julio. — Real orden constituyendo la Junta de Casas baratas de Úbeda (Jaén), Granada y Vilasar del Mar (Barcelona) (Trabajo).....	240

1923	28 de julio. — Real orden de acuerdo con el informe del Consejo de Estado en expediente seguido en virtud del recurso de alzada formulado por la Cooperativa Cívico-militar de Alava, y declarando que no están sometidas a tributación por la tarifa 2. ^a de la Ley reguladora del impuesto de Utilidades las devoluciones por sobreprecio hechas a los consumidores (Hacienda).	81
—	28 de julio. — Real orden disponiendo se proceda a la constitución de la Junta de Casas baratas de Cartagena (Trabajo).....	244
—	28 de julio. — Real orden desestimando las peticiones formuladas por las entidades que se citan sobre la pignoración por el Banco de España de las obligaciones hipotecarias emitidas por las Sociedades constructoras de Casas baratas (Trabajo).....	245
—	1. ^o de agosto. — Real orden declarando excedente al Inspector provincial del Trabajo en Barcelona D. Luis Monravá Cortadellas (Trabajo).....	294
—	1. ^o de agosto. — Real orden nombrando a D. José Vigil Asensio Inspector provincial del Trabajo en Barcelona (Trabajo).....	295
—	9 de agosto. — Real orden dictando reglas acerca de la aplicación de la Ley de 4 de julio de 1918 a las tabernas y expendurias de bebidas alcohólicas (Trabajo)..	326
—	17 de agosto. — Real orden declarando excedente al Inspector provincial del Trabajo en Huelva D. Rafael Maria Prieto Carrasco (Trabajo).....	295
—	20 de agosto. — Real orden disponiendo se dé cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito incoado contra la Real orden de este Departamento de 6 de agosto de 1921, sobre régimen de apertura y cierre de las farmacias (Trabajo).	328
—	27 de agosto. — Real orden disponiendo quede abierta en este Ministerio una información pública acerca del establecimiento en España de un sistema de seguro de enfermedad (Trabajo).....	512
—	28 de agosto. — Real orden disponiendo que el funcionamiento de las Agencias de despacho de pasajes de emigrantes se ajuste a las prescripciones que se publican (Trabajo).....	149
—	30 de agosto. — Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Jaime Solís Berros contra la	

	providencia gubernativa que declaró bien constituida la Junta local de Reformas Sociales de Villaviciosa, elegida en febrero del año actual (Trabajo).....	366
1923	1.º de septiembre.—Real orden dictando reglas para solicitar las subvenciones a que se refiere el párrafo sexto del art. 33 de la Ley de 10 de diciembre de 1921 en favor de las entidades que hubiesen realizado construcciones de casas baratas (Trabajo)	246
—	1.º de septiembre.—Real orden declarando que para optar a las subvenciones que determina el Real decreto de 27 de abril del corriente año, es preciso que las Asociaciones solicitantes lleven sus libros de contabilidad en la forma que estatuye el art. 10 de la Ley de 30 de junio de 1887, y que los asientos se hayan hecho en la forma determinada en el núm. 3.º del art. 4.º del Real decreto de Gobernación de 10 de marzo del año anterior (Trabajo).....	453
—	5 de septiembre.—Real orden elevando transitoriamente el recargo de las cuotas para el régimen obligatorio del retiro obrero (Trabajo).....	524
—	11 de septiembre. — Real orden dictando reglas acerca de las casas de préstamos y establecimientos similares (Gobernación).....	110
—	11 de septiembre.—Real orden disponiendo se den las gracias al Instituto Nacional de Previsión y a sus Cajas colaboradoras, por la labor patriótica y educadora que realizan en la Previsión infantil (Instrucción pública).....	514
—	13 de septiembre. — Real orden concediendo exención de los impuestos que se expresan a varios Pósitos (Marina)	499
—	21 de septiembre. — Real orden concediendo calificación definitiva que la Cooperativa de Empleados y Obreros de la Sociedad Popular Ovetense solicita para 24 casas baratas que construyó en la carretera del Cristo de la Cadena, hoy llamada Colonia Julio Eguíluz (Trabajo). ..	248
—	21 de septiembre. — Real orden concediendo calificación definitiva, que la Cooperativa de Empleados y Obreros de la Sociedad Popular Ovetense solicita para seis casas que la Sociedad Cooperativa de Periodistas de Oviedo construyó en el barrio de Pumarín (Trabajo)..	249
—	21 de septiembre.—Real orden retirando la calificación definitiva solicitada para casas de su propiedad por don	

	Bartolomé Más Palmer, de Palma de Mallorca (Trabajo)	250
1923	22 de Septiembre. — Real orden accediendo a la constitución de la Junta de Casas baratas solicitada por el Ayuntamiento de Sestao (Vizcaya) (Trabajo).....	251
—	26 de septiembre.—Real orden desestimando el recurso interpuesto por D. Sixto Alonso Pérez, Alcalde de Villavelliz (Valladolid), contra resolución del Gobernador civil de la provincia, que declaró nula la elección verificada en dicha localidad para la designación de Vocales de su Junta de Reformas Sociales (Trabajo)....	368
—	26 de septiembre.—Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde del Ayuntamiento de Saviñao contra la providencia del Gobernador de Lugo que declaró nula la constitución de la Junta local de Reformas Sociales de dicho punto (Trabajo).....	369
—	26 de septiembre. Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Jesús Rodríguez contra providencia del Gobernador civil de La Coruña, que declaró válida la elección de Vocales de la Junta local de Reformas Sociales de Arzúa (Trabajo).....	371
—	26 de septiembre. Real orden estimando los recursos que se indican, y, por consecuencia, anulando las elecciones verificadas en Monforte para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales, y disponiendo que se proceda a una nueva elección el día 21 del mes actual (Trabajo).....	373
—	26 de septiembre.—Real orden declarando nula la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Lorenzana, y disponiendo se proceda a nueva elección el día 21 de octubre actual (Trabajo).....	375
—	29 de septiembre.—Real orden desestimando en todas sus partes las instancias promovidas por la Compañía Peninsular de Teléfonos y Compañía Madrileña de Teléfonos con las fechas que se indican, y disponiendo que por la Dirección general de Correos y Telégrafos se llame la atención de las mencionadas Compañías sobre las imperfecciones y defectos de que se lamentan las Cámaras de Comercio, para que adopten las medidas convenientes para su remedio (Gobernación).....	525
—	1 de octubre. — Real orden circular dictando reglas a fin de evitar una injustificada escasez de azúcar (Presidencia del Directorio).....	563

1923	2 de octubre.—Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. Cándido Crespo Iglesias y otros dos Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de San Cristóbal de Cea (Orense) contra la providencia del Gobernador civil que declaró nulas las elecciones para dicha Junta (Trabajo).....	377
—	2 de octubre.—Real orden desestimando el recurso de alzada promovido por D. Tomás Quintana González contra la providencia del Gobernador civil de Orense que declaró nula la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Pungín (Trabajo).....	377
—	4 de octubre. — Real orden declarando disuelta la Junta consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, disponiendo siga funcionando hasta 31 de diciembre próximo, y que se proceda a la elección de Vocales que hayan de constituir la nueva Junta (Marina).....	565
—	6 de octubre. — Real orden resolviendo instancia del Alcalde de Mondariz (Pontevedra), en súplica de que se haga extensiva a la parroquia de Mondariz (balneario) la concesión de mercado tradicional que le fué otorgada a dicho Ayuntamiento por Real orden de 27 de mayo de 1922 (Trabajo).....	118
—	6 de octubre.—Real orden desestimando el recurso interpuesto por D. Anastasio Cañas y otros contra providencia del Gobernador civil de Sevilla que declaró constituida la Junta de Reformas Sociales de Las Cabezas de San Juan (Trabajo).....	380
—	9 de octubre.—Real orden disponiendo que una Comisión compuesta por los señores que se mencionan se traslade, en el plazo más breve posible, a Almadén, y previas las activas investigaciones que estime oportuno realizar, proceda a redactar una Memoria comprensiva del resultado de aquéllas (Presidencia del Directorio). ..	185
—	10 de octubre.—Real orden nombrando a D. Justino Vigil Escalera y López para el cargo de Inspector del Trabajo en Orense (Trabajo).....	296
—	10 de octubre.—Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Constantino Sánchez Graña contra providencia del Gobernador civil de Lugo, que declaró válidas las elecciones celebradas en el Ayuntamiento de Mondoñedo para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales (Trabajo).....	381

1923	10 de octubre. — Real orden disponiendo se abra información pública, en las condiciones que se indican, para recoger las aspiraciones y propuestas de las Corporaciones, Asociaciones, Empresas y particulares en relación con el régimen de ferrocarriles (Presidencia del Directorio)	664
—	13 de octubre. — Real orden nombrando Vocal técnico de la Junta provincial de Reformas Sociales de Segovia a D. Antonio Herrero Tejedor (Trabajo).....	383
—	16 de octubre. — Real orden disponiendo se abra información pública ante el Instituto de Reformas Sociales, por el espacio de un mes, para que puedan concurrir las entidades interesadas a exponer las razones que estimen oportunas sobre la excepción establecida por el Reglamento de la Ley del Descanso dominical en favor de los establecimientos de peluquería y barbería (Trabajo)	119
—	16 de octubre. — Real orden disponiendo se proceda a la constitución de la Junta de Casas baratas solicitada por el Ayuntamiento de Guecho (Vizcaya) (Trabajo)..	252
—	16 de octubre. — Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Modesto Blanco y otros contra la providencia del Gobernador civil de Orense, que declaró nula la constitución de la Junta local de Reformas Sociales de Piñor de Cea (Trabajo).....	383
—	16 de octubre. — Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. Gumersindo Pérez Alonso y otros contra la providencia del Gobernador civil de Lugo, que declaró nula la constitución de la Junta local de Reformas Sociales de Sóber (Trabajo).....	385
—	16 de octubre. — Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por la Sociedad «Unión Patronal de Artes e Industrias», de Granada, contra la providencia del Gobernador civil que declaró válida la elección de la Junta local de Reformas Sociales de dicha capital (Trabajo).....	386
—	20 de octubre. — Real orden admitiendo la renuncia del cargo de Inspector provincial del Trabajo en Zaragoza, presentada por D. Ramón Arbex Gual (Trabajo)...	296
—	21 de octubre. — Real orden disponiendo que se constituyan las Comisiones a que se refiere el art. 1.º del Real decreto del 29 del actual, inserto en la <i>Gaceta</i> del día de ayer, en la forma que detalla la relación que se in-	

	serta, las que habrán de actuar cerca de las Empresas de ferrocarriles que en la misma relación se expresan (Fomento).....	569
1923	23 de octubre.—Real orden aclarando en el sentido que se indica la de 2 de octubre actual, que autorizó a la Comisión mixta de Trabajo en el Comercio de Barcelona para convocar elecciones al objeto de aumentar en tres Vocales de cada clase el Comité paritario del grupo V («Ventas al detall») (Trabajo).....	45
—	31 de octubre.—Real orden disponiendo que por el Jefe encargado del despacho del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se den las órdenes oportunas para organizar una información, a la que podrán acudir cuantas entidades o particulares estén interesados en que la vigente Ley de Casas baratas adquiera mayor eficacia (Presidencia del Directorio).....	252
—	31 de octubre.—Real orden disponiendo que procede acceder a la constitución de la Junta de Casas baratas de Santa Cruz de Las Palmas (Canarias) (Trabajo).....	253
—	3 de noviembre.—Real orden dando disposiciones relativas a la información a que hace referencia la de la Presidencia del Directorio Militar de 31 de octubre último, inserta en la <i>Gaceta</i> del día 2 del mes actual, relativa a que adquiera mayor eficacia la Ley y Reglamento de Casas baratas (Trabajo).....	254
—	3 de noviembre.—Real orden desestimando instancia de la Sociedad Patronal de los gremios de vinos, aguardientes y licores de la Sociedad Vinos de Mesa, de Madrid, en solicitud de que quede sin efecto la Real orden de este Ministerio, fecha 9 de agosto, sobre régimen de las tabernas y expendedurias de bebidas alcohólicas (Trabajo).....	329
—	3 de noviembre.—Real orden resolviendo los recursos de alzada interpuestos por D. Federico Estoa Bermúdez contra providencia del Gobernador civil de Lugo, por la que anuló las elecciones verificadas en 18 de febrero para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Riotorto, y contra la providencia de la misma Autoridad, fecha 8 de septiembre, que confirmó una nueva elección verificada en 24 de junio (Trabajo).....	387
—	6 de noviembre.—Real orden disponiendo que desde el día 6 del corriente la Junta para el estudio del Crédi-	

	to agrícola se considerará ampliada en el sentido de que formarán también parte de la misma los señores designados por las entidades que se mencionan (Presidencia del Directorio).....	25
1923	6 de noviembre.— Real orden disponiendo que procede acordar la calificación definitiva solicitada por D. Bartolomé Pons, vecino de Palma de Mallorca (Balears) (Trabajo).....	256
—	6 de noviembre.— Reales órdenes solicitando calificación definitiva de casas baratas (Trabajo).....	257
—	8 de noviembre.— Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Lucas Murube contra la providencia del Gobernador civil de Sevilla que anuló la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Villafranca y los Palacios (Trabajo).....	392
—	9 de noviembre.— Real orden suprimiendo los Negociados de Política social y económica y Asuntos internacionales dependientes de la Secretaría general y Sección central, distribuyéndose las funciones que actualmente les están asignadas por la Real orden de 21 de septiembre de 1922 entre los diferentes Negociados de las Subdirecciones de Trabajo, Comercio e Industria, según la respectiva competencia de cada uno de ellos (Trabajo).....	413
—	9 de noviembre.— Real orden estimando el recurso interpuesto por D. Pedro García Rodríguez contra la providencia del Sr. Gobernador civil de Orense, que aprobó la elección de la Junta local de Reformas Sociales La Vega (Trabajo).....	390
—	11 de noviembre.— Real orden declarando la tradicionalidad del mercado de Cambados en domingo, a los efectos de la excepción del descanso dominical (Trabajo).....	119
—	14 de noviembre.— Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Fernández Getino contra providencia del Gobernador civil de Oviedo que declaró nula la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Pola de Lena (Trabajo).....	394
—	14 de noviembre.— Real orden resolviendo el recurso interpuesto por las Sociedades obreras «Salir del Sueño» y «Nuevo Sol», de Jerez de los Caballeros, contra providencia del Gobernador de Badajoz, que anuló las elecciones de la Junta local de Reformas Sociales de aquel pueblo (Trabajo).....	396

1933	15 de noviembre. — Real orden ampliando hasta el día 25 del mes actual el plazo señalado para la introducción, por escrito, a que se refiere la Real orden de 3 del mes actual, relativa a la revisión de la Ley y Reglamento de Casas baratas (Trabajo).....	261
—	16 de noviembre. — Real orden aprobando el Reglamento y formularios del Censo personal obrero-militar que pertenezca al Ejército y la Armada desde la terminación del tercer año de servicio activo hasta que le corresponda licencia absoluta (Trabajo).....	186
—	16 de noviembre. — Real orden aprobando el Reglamento y formularios de la Estadística militar del personal obrero perteneciente a las industrias, fábricas, talleres, etc., etc. (Trabajo).....	186
—	17 de noviembre. — Real orden disponiendo que mientras no se haga la nueva Casa de la Moneda y Timbre o se arbitre el medio de dar mayor capacidad y facilidad de trabajos a los obreros de la Sección de Loterías, se autorice media jornada extraordinaria para once individuos en el taller de la imprenta (Directorio Militar).....	332
—	21 de noviembre. — Real orden declarando nulas las elecciones de la Junta local de Reformas Sociales verificadas en Irigo en 1.º de abril (Trabajo).....	399
—	23 de noviembre. — Real orden-circular declarando que la hora de asistencia de los funcionarios públicos a la oficina podrá ser de seis, siempre que la acumulación de trabajo lo exija; que a las peticiones para horas extraordinarias y trabajos a destajo se haga distinción entre funcionarios y obreros del Estado, y que no se cursará ni concederán autorizaciones para horas extraordinarias y trabajos a destajo sin que previamente se haya llegado al límite máximo de seis horas de trabajo ordinario, o al de la jornada laboral ordinaria para el caso de los obreros (Presidencia del Directorio).....	334
—	24 de noviembre. — Real orden disponiendo se aplaze la reunión del Pleno del Instituto de Reformas Sociales hasta el día 8 del próximo mes de enero (Trabajo)....	316
—	27 de noviembre. — Real orden resolviendo la instancia elevada a este Ministerio por el Síndico Presidente del Gremio de Salones de Limpiabotas de Madrid en solicitud de que se prohíba esta clase de trabajos en los	

	café, restaurantes, bares, etc., durante las horas en que los establecimientos permanezcan cerrados (Trabajo).....	335
1923	30 de noviembre. — Real orden aclarando en el sentido que se indica el art. 10 de la Ley de Casas baratas (Trabajo).....	261
—	1.º de diciembre. — Real orden nombrando inspectores provinciales del Trabajo, en Madrid, a D. Antonio Mayorga Briones, D. Gumersindo Fernández Martínez y D. Trifón Calleja de Blas (Trabajo).....	289
—	3 de diciembre. — Real orden concediendo calificación definitiva para tres casas baratas en el barrio del Nervión a la Ibérica de Sevilla (Trabajo).....	264
—	5 de diciembre. — Real orden fijando en el 2,50 por 1,000 del minimum de la fianza los derechos de registro que deben abonar en el año actual las Compañías de Seguros y Sociedades mutuas (Trabajo).....	12
—	5 de diciembre. — Real orden resolviendo el recurso interpuesto por la Sociedad de dueños de cafés de Gijón contra acuerdos de la Junta local de Reformas Sociales de aquella población relativo al horario de apertura y cierre de aquellos establecimientos (Trabajo).....	336
—	6 de diciembre. — Real orden resolviendo la instancia de la Federación Nacional de Cooperativas Catalanas solicitando que el Estado suscriba un lote de 250 a 300 metros cuadrados en los terrenos de la Exposición Internacional de la Cooperación y Obras sociales, que deberá celebrarse en Gante (Bélgica) desde el 15 de junio al 15 de septiembre del próximo año de 1924 (Presidencia del Directorio).....	86
—	7 de diciembre. — Real orden convocando al XII Concurso de premios con arreglo a las bases acordadas por el Consejo Superior de Protección a la Infancia (Gobernación).....	432
—	7 de diciembre. — Real orden disponiendo se constituya en todas las poblaciones cabeza de partidos judiciales, bajo la presidencia del Delegado gubernativo, una Comisión de información comercial, para conocer exactamente los precios de los artículos de primera necesidad en los distintos mercados de origen, y facilitar las informaciones sobre existencias y ofertas de los mismos a los organismos encargados del estudio y	

	resolución de los problemas de abastos (Presidencia del Directorio).....	582
1923	10 de diciembre. — Real orden constituyendo la Junta de Casas baratas en San Sebastián (Guipúzcoa)	268
—	10 de diciembre. — Real orden concediendo calificación definitiva para 27 casas baratas construidas por la Cooperativa Militar de Casas Baratas de Barcelona (Trabajo)	268
—	12 de diciembre. — Real orden resolviendo recurso de alzada deducido por D. Mariano Mira Botella contra la providencia del Gobernador civil de Alicante que confirmó la elección de patronos y obreros para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Hondón de las Nieves (Trabajo)	400
—	13 de diciembre. — Real orden declarando válida la elección de patronos para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de San Vicente de Alcántara, celebrada el día 18 de febrero último, y nula la renovación de los Vocales obreros para la misma Junta, efectuada el día 22 de marzo siguiente (Trabajo)	403
—	13 de diciembre. — Real orden declarando firme la providencia del Gobernador de Castellón y, por consiguiente, la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Vall de Uxó (Trabajo)	412
—	21 de diciembre. — Real orden desestimando el recurso interpuesto por el Alcalde de Tarrasa contra la providencia del Gobernador civil de Barcelona, que revocó el acuerdo de dicho Ayuntamiento para celebrar ferias en domingo (Trabajo)	120
—	21 de diciembre. — Real orden disponiendo se llame la atención de las Juntas de Reformas Sociales sobre la obligación en que se hallan de pedir asesoramiento al Instituto en todos aquellos casos de duda en la aplicación e interpretación de las Leyes sociales (Trabajo)	404
—	26 de diciembre. — Real orden disponiendo que las de 13 y 21 de febrero de 1908 se hagan extensivas al fósforo amorfo y al sesquisulfuro de fósforo, y que para la importación y circulación de éstos en la Península e Islas Baleares sean precisas las mismas formalidades que en aquellas se determinan respecto del fósforo vivo (Hacienda)	531
—	27 de diciembre. — Real orden dictando reglas para el des-	

	envolvimiento, aplicación y exacto cumplimiento del Real decreto del 23 del mes actual, inserto en la <i>Gaceta</i> del 24, para la constitución de los Tribunales regionales del Trabajo ferroviario (Fomento).....	54
1923	30 de diciembre.—Real orden disponiendo quede constituida la Junta de Casas baratas de Gijón (Trabajo)..	189
—	30 de diciembre.—Real orden disponiendo queden constituidas las Juntas de Casas baratas de Premiá de Mar, Pineda, Linares y Masnou (Trabajo).....	190

DISPOSICIONES VARIAS

1923	26 de marzo.—Orden sobre Comités gestores de la enseñanza elemental de los aprendices de fábricas, talleres, etc. (Instrucción pública, Dirección general de Primera enseñanza).....	419
—	30 de abril.—Circular a los Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos para que contesten al cuestionario que se publica sobre propiedad rural y Crédito agrícola (Fomento: Delegación Regia de Pósitos).....	17
—	5 de mayo.—Circular para que los Registradores y Notarios contesten el Cuestionario que se publica sobre reforma en el régimen de la propiedad rural (Gracia y Justicia: Dirección general de los Registros y del Notariado).....	19
—	18 de mayo.—Sentencia confirmando la del Tribunal provincial de Bilbao en caso planteado por la Sociedad Cooperativa Civico-militar (Tribunal Supremo de Justicia).....	77
—	6 de junio.—Fijando para toda España el precio del azúcar de las clases denominadas «blanquilla» y «pilé» en 160 pesetas los 100 kilos (Fomento: Junta Central de Abastos).....	561
—	14 de junio.—Circular declarando que la tasa del precio del azúcar en fábrica en 160 pesetas los 100 kilos, inserta en la <i>Gaceta</i> del 12 del mes actual, se refiere exclusivamente a la clase denominada «blanquilla» (Fomento).....	561
—	18 de junio.—Declarando exentos del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas los bienes muebles pertenecientes al Montepío de socorros mutuos	

	denominado «Priorato» (Hacienda: Dirección general de lo Contencioso del Estado).....	38
1923	26 de junio.—Real orden fijando el máximo de ingresos que autoriza la Ley de Casas baratas para Almería, La Coruña, Godella, Reus, Alza, San Lorenzo de El Escorial, Elda, Daimiel y Cistierna (Trabajo).....	242
—	28 de julio.—Declara entidad oficial a la Bolsa de Trabajo establecida en el Pósito Marítimo de Cádiz (Marina: Caja Central de Crédito Marítimo).....	495
—	13 de agosto.—Concede exenciones de los impuestos que expresa a varios Pósitos Marítimos y de pescadores (Marina).....	497

PROYECTOS DE REFORMA

1923	23 de mayo.—Sesión regia de apertura de las Cortes, celebrada el 23 de mayo de 1923 (Senado).....	655
—	6 de junio.—Dictamen de la Comisión encargada de redactar el Mensaje de contestación al discurso de la Corona (Senado).....	657
—	19 de junio.—Proyecto de contestación al discurso de la Corona (Congreso de los Diputados).....	658
—	21 de junio.—Enmienda del Sr. Portela al proyecto de contestación al discurso de la Corona (Congreso de los Diputados).....	659
—	29 de junio.—Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, modificando la Ley de Emigración de 21 de diciembre de 1907 (Senado).....	697
—	3 de julio.—Mensaje de contestación al discurso de la Corona (Congreso de los Diputados).....	660
—	9 de julio.—Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Estado, ratificando el Convenio adoptado en la tercera sesión de la Conferencia general del Trabajo, reunida en Ginebra el 25 de octubre de 1921, concerniente a la edad de admisión de los niños en el trabajo de la agricultura, a los derechos de asociación y de coalición de los trabajadores agrícolas y a la indemnización de accidentes del trabajo en la agricultura (Congreso de los Diputados).....	638
—	9 de julio.—Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Estado, ratificando los tres proyectos de Convenio adoptados en la segunda sesión de la Conferencia Ge-	

	neral del Trabajo, reunida en Génova en 15 de julio de 1920, y dos de los adoptados en la tercera sesión, celebrada en Ginebra en 25 de octubre de 1921, relativos a la fijación de la edad de admisión de los niños en el trabajo marítimo, indemnización por paro en caso de naufragio, colocación de los marinos, fijación de la edad mínima de los menores en el trabajo de pañoles y calderas y estableciendo el examen médico obligatorio de los niños y menores empleados a bordo (Congreso de los Diputados).....	609
1923	9 de julio. — Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Estado, ratificando el Convenio adoptado en la Conferencia general del Trabajo, reunida en Washington el 29 de octubre de 1919, concerniente al trabajo nocturno de la mujer, fijación de la edad mínima de admisión de los niños en los trabajos industriales y al trabajo nocturno de los niños en la industria (Congreso de los Diputados).....	621
—	9 de julio. — Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Estado, ratificando el Convenio adoptado en la tercera sesión de la Conferencia General del Trabajo, reunida en Ginebra el 25 de octubre de 1921, concerniente al empleo de la cerusa en la pintura y al descanso semanal en los establecimientos industriales (Congreso de los Diputados).....	631
—	9 de julio. — Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Estado, ratificando el Convenio adoptado en la Conferencia General del Trabajo, reunida en Washington el 29 de octubre de 1919, para limitar las horas de trabajo, en los establecimientos industriales, a ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales (Congreso de los Diputados).....	643
—	11 de julio. — Proposición de Ley, del Sr. Cortezo, sobre exenciones y privilegios en favor de las familias numerosas (Senado).....	661
—	13 de julio. — Proyecto de Ley, remitido por el Senado, reformando la de Emigración (Congreso de los Diputados).....	606
—	16 de julio. — Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre legitimación de roturaciones arbitrarias y adquisiciones indebidas de terrenos en montes o predios del Estado, o de propios, o comunes de los pueblos (Congreso de los Diputados).....	593

ÍNDICE ANALÍTICO DE MATERIAS

ABREVIATURAS

Ac.	Acuerdo.
L.	Ley.
R. D.	Real decreto.
RR. DD.	Reales decretos.
R. O.	Real orden.
RR. OO.	Reales órdenes.
R. O. C.	Real orden circular.
C.	Circular.
CC.	Circulares.
P. C.	Proyecto de Convenio.
P. L.	Proyecto de Ley.
PP. LL.	Proyectos de Ley.
P.	Proposición de Ley.
PP.	Proposiciones de Ley.
O.	Orden.
OO.	Ordenes.
D.	Discurso.
Dic.	Dictamen.
Enm.	Enmienda.
R.	Resolución.
RR.	Resoluciones.
V. P.	Voto particular.
Inf.	Información.
I.	Instrucciones.
Reg.	Reglamento.
Disp.	Disposición.

Accidentes del trabajo.

Asesoría general de Seguros. *Derechos de registro de las Compañías de seguros.*

RR. OO., páginas 11 y 12.

Indemnización de accidentes del trabajo en la agricultura. *Proyecto de Convenio internacional.*

P. C., pág. 642.

Véase **Seguro: Accidentes de mar.**

Agrario.

Legitimación de la propiedad de terrenos del Estado, propios y comunes de los pueblos. *Reglas para que la obtengan los particulares.*

R. D., pág. 26.

P. L., pág. 589.

Propiedad rural y Crédito agrícola. *Cuestionario a contestar por las Secciones de Pósitos, los Registradores y los Notarios.*

CC., páginas 17 y 19.

Riqueza rústica y urbana. *Comisión para su estudio.*

R. O., pág. 20.

Véase **Accidentes del trabajo: Indemnización de accidentes del trabajo en la agricultura.**

Asociación: Derechos de coalición y de asociación de los trabajadores agrícolas.

Banco de España.

Cajas rurales: Crédito Agrícola.

Foros.

Niños: Trabajo agrícola.

Aprendizaje.

Véase **Enseñanza obrera.**

Arrendamiento de fincas urbanas.

Véase *idem*, en **Habitación.**

Asociación.

Bienes de las personas jurídicas. *Exención del impuesto al Montepío de Socorros mutuos «Priorato».*

Ac., pág. 38.

Derecho de asociación. *Reglas para su ejercicio.*

R. D., pág. 33.

Derechos de coalición y de asociación de los trabajadores agrícolas. *Proyecto de Convenio internacional.*

P. C., pág. 640.

Sigue **Asociación.**

Véase **Estadística: Asociaciones no lucrativas, Sindicatos, Mutualidades y Cooperativas.**

Véase **Huelgas: Intervención del Poder público en huelgas y paros.**

Véase **Instituto de Reformas Sociales: Censo electoral social.**

Véase **Obras y servicios públicos: Minas de Almadén y Arrazanes.**

Véase **Paro forzoso: Seguro contra el paro.**

Ayuntamientos.

Quejas y reclamaciones de los habitantes de los Municipios. Derecho de audiencia pública.

R. D., pág. 569.

Banco de España.

Crédito a los Sindicatos agrícolas y Cajas rurales. Fomento de la intensificación de la producción.

R. D., pág. 22.

Bolsas del Trabajo.

Véase **Pósitos de pescadores: Pósito Marítimo de Villagarcía y Pósito Marítimo de Cádiz.**

Caja Central de Crédito Marítimo.

Reglamento. Modificaciones introducidas en el mismo.

R. O., pág. 93.

Cajas rurales.

Véase **Banco de España.**

Casas baratas.

Beneficiarios. Máximo de ingreso que pueden disfrutar.

R. O., pág. 228.

Idem. Almería, La Coruña, Godela, Alza, El Escorial, Elda, Dai-miel y Cistierna.

R. O., pág. 242.

Sigue Casas baratas.

Calificación de casa barata. *Casas construidas por la Sociedad Cooperativa Obrera Ovetense.*

R. O., pág. 203.

— *Casas construidas en Torre Urizar.*

R. O., pág. 227.

— *Casas de la Cooperativa La Prosperidad de Valencia, en Godella.*

R. O., pág. 231.

— *Casas de la Sociedad Mutua de Empleados subalternos de la Administración de Mercados, de Valencia.*

R. O., pág. 232.

— *Casas de la Cooperativa «La Habitación Obrera», de Valencia.*

R. O., pág. 232.

— *Casas «Grupo de la Concepción», de Madrid.*

R. O., pág. 239.

— *Casas de la Cooperativa de Empleados y Obreros de la Sociedad Popular Ovetense.*

RR. OO., páginas 248 y 249.

— *Casas del Sr. Más Palmer, de Palma de Mallorca.*

R. O., pág. 250.

— *Casas del Sr. Pons, en Palma de Mallorca.*

R. O., pág. 256.

— *Casas del barrio del Nervión de Sevilla.*

R. O., pág. 264.

— *Casas de la Cooperativa militar de Barcelona.*

R. O., pág. 268.

— *Resoluciones varias.*

RR. OO., pág. 257.

Cesión de terrenos. *Aprobación de la cesión por el Ayuntamiento de León al Monte de Piedad y Caja de Ahorros.*

R. O., pág. 192.

Concurso anual de abono de intereses de préstamos y obligaciones hipotecarias. *Concesión de crédito y reglas.*

R. D., pág. 194.

Construcción de casas baratas en Madrid. *Proyectos del Ayuntamiento.*

R. O., pág. 236.

Sigue Casas baratas.

Cooperativas constructoras. *Cooperativas de Casas baratas: Agrupación matritense de funcionarios postales: Autorización para constituiría.*

R. O., pág. 211.

Crédito para favorecer la construcción. *Concursos anuales: Convocatorias de los de 1923.*

RR. OO., págs. 196 y 199.

— *Resolución de los concursos.*

R. O., pág. 212.

Inembargabilidad. *Aclaración del art. 10 de la Ley.*

R. O., pág. 261.

Información para revisar la legislación vigente. *Anuncio de la misma y organización.*

RR. OO., páginas 252, 254 y 261.

Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas. *Constitución.*

— *Badajoz.*

R. O., pág. 240.

— *Baracaldo.*

R. O., pág. 244.

— *Béjar.*

R. O., pág. 204.

— *Cartagena.*

R. O., pág. 244.

— *Ciudad Real.*

R. O., pág. 238.

— *Gijón.*

R. O., pág. 189.

— *Guecho.*

R. O., pág. 252.

— *Las Palmas.*

R. O., pág. 206.

— *Llanes.*

R. O., pág. 205.

— *Málaga.*

R. O., pág. 243.

Sigue Casas baratas.

- *Manresa.*
R. O., pág. 235.
- *Mataró.*
R. O., pág. 233.
- *Mieres.*
R. O., pág. 205.
- *Premiá del Mar, Pineda, Linares y Masnou.*
R. O., pág. 190.
- *San Sebastián.*
R. O., pág. 268.
- *Santa Cruz de Tenerife.*
R. O., pág. 253.
- *Segovia.*
R. O., pág. 204.
- *Sestao.*
R. O., pág. 250.
- *Sitges.*
R. O., pág. 234.
- *Tarragona.*
R. O., pág. 207.
- *Úbeda y Vilasar del Mar.*
R. O., pág. 240.
- *Villanueva y Geltrú.*
R. O., pág. 207.
- Idem.** *Extinción. Söller y Torredonjimeno (Jaén).*
R. O., pág. 208.
- Idem.** *Presupuestos.*
R. O., pág. 230.

Obligaciones hipotecarias de las Sociedades constructoras. *Pignoración por el Banco de España. Improcedencia de la petición.*
R. O., pág. 245.

Préstamos. Véase *Sociedad cooperativa obrera ovetense.*

Reparto extraordinario para subvención de capitales invertidos en terrenos o en construcciones.

Véase **Concurso anual de abono de intereses de préstamos y obligaciones hipotecarias.**

Sigue Casas baratas.

Sociedad Cooperativa Obrera Ovetense. *Préstamos autorizados.*
R. O., pág. 191.

Sociedades constructoras.

Véase **Obligaciones hipotecarias de las Sociedades constructoras.**

Subvenciones. *Reglas para solicitarias.*
R. O., pág. 246.

Censo electoral social.

Véase *idem*, en **Instituto de Reformas Sociales: Censo electoral social.**

Comercio.

Véase **Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona.**

Véase **Instituto de Comercio e Industria.**

Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona.

Elecciones. *Aclaración de reglas para verificarlas.*
R. O., pág. 43.

Multas y su exacción. *Reglas para imponerlas.*
R. O., pág. 43.

Comités paritarios.

Véase **Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona.**

Conciliación y arbitraje.

Véase **Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona.**

Ferrocarriles: Tribunales de Trabajo Ferroviario.

Congresos y Conferencias.

Conferencia Nacional de la Edificación. Véase *idem*, en **Habitación.**

Consejo Superior Penitenciario.

Creación y organización. *Nueva reforma penitenciaria.*
R. D., pág. 553.

Contrato de trabajo.

Véase **Obras y Servicios públicos:** Contratación provincial y municipal.

Contribuciones e impuestos.

Véase **Asociación:** Bienes de las personas jurídicas.

Cooperación: Impuesto de utilidades.

Véase **Pósitos de pescadores:** Exención de impuestos.

Véase **Protección a la infancia:** Impuesto sobre espectáculos públicos.

Cooperación.

Exposición internacional de la Cooperación y Obras sociales de Gante. *Participación de las instituciones españolas.*
R. O., pág. 86.

Impuesto de utilidades. *Obligación de abonarlo por las cantidades devueltas a los socios.*
L., pág. 77.

— *Exención en las devoluciones por sobreprecio a los consumidores.*
R. O., pág. 81.

Véase **Casas baratas:** Cooperativas constructoras.

Véase **Estadística:** Asociaciones no lucrativas, Sindicatos, Mutualidades y Cooperativas.

Crédito.

Casas de préstamos a instituciones similares. *Reglas acerca de las mismas.*
R. O., pág. 110.

Véase **Caja Central de Crédito Marítimo.**

Crédito agrícola.

Questionarios para preparar su establecimiento. *Instrucciones a los Pósitos, Registradores, Notarios, Cámaras agrícolas, Sindicatos, Asociaciones y particulares.*

R. O., pág. 462.

Junta para su estudio. *Creación para proponer bases del establecimiento del crédito y composición de la misma.*

R. D., pág. 22.

R. O., pág. 25.

Véase **Agrario. Propiedad rural y Crédito agrícola.**

Véase **Banco de España.**

Dependencia mercantil.

Véase **Jornada de trabajo.**

Descanso.

Descanso semanal en los establecimientos industriales. *Proyecto de Convenio internacional.*

P. C., pág. 634.

Excepciones. Véase **Ferias y mercados.**

Ferias y mercados. *Excepciones concedidas. (Cambados.)*

R. O., pág. 119.

— *Parroquia de Mondariz.*

R. O., pág. 118.

— *Redondela.*

R. O., pág. 117.

Idem. *Excepciones denegadas. (Tarrasa.)*

R. O., pág. 120.

— *Reglas para evitar abusos en orden a las excepciones.*

R. O., pág. 115.

Peluquerías y barberías. *Información sobre la utilidad pública de concederles la excepción.*

R. O., pág. 119.

Dirección general de Seguridad.

Facultades en el orden social. *Referencia a los artículos del Real decreto creando la Dirección.*

R. D., pág. 581.

Educación.

Véase **Enseñanza obrera.**

Emigración.

Agencias de despacho de pasajes. *Prescripciones a que han de ajustarse.*

R. O., pág. 149.

Ley de Emigración. *Reforma de varios artículos.*

R. D., pág. 125.

Modificación de la Ley vigente. *Proyecto de Ley.*

P. L., páginas 597 y 606.

Dic., pág. 603.

Enm.

Empresas de electricidad.

Contratos a tantos alizados modestos. *Reglas.*

R. O., pág. 563.

Enfermedad.

Véase **Seguro: Seguro de enfermedad.**

Enseñanza obrera.

Comités gestores de la enseñanza elemental de los aprendices de fábricas, talleres, etc. *Reglas para su funcionamiento.*

O., pág. 419.

Taller Central del Encaje. *Nuevos Estatutos.*

R. O., pág. 161.

Véase **Pósitos marítimos.**

Escuela Nacional de Puericultura.

Creación y adscripción al Consejo Superior de protección de la infancia. *Bases de su funcionamiento.*

R. O., pág. 421.

Estadística.

Asociaciones no lucrativas, Sindicatos, Mutualidades y Cooperativas. *Inscripción de las mismas por la Dirección general de Estadística.*

R. O., pág. 172.

Censos. *Provincias de Oviedo, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.*

R. O., pág. 173.

— *Censos patronal y obrero de Municipios de Barcelona: Obtención de copias por la Dirección general de Estadística.*

R. O., pág. 171.

Familias numerosas.

Exenciones y privilegios. *Concesión.*

P. L., pág. 661.

Ferrocarriles.

Contabilidad de las Empresas. *Comisiones de examen.*

R. D., pág. 566.

R. O., pág. 569.

Elevación de tarifas. *Prórroga del Real decreto autorizándola.*

RR. DD., págs. 445, 547, 563 y 579.

Régimen ferroviario. *Información pública.*

R. O., pág. 564.

Tribunales de Trabajo Ferroviario. *Creación y Reglamento.*

R. D., pág. 48.

— *Reglas para la aplicación y cumplimiento del R. D. anterior.*

R. O., pág. 54.

Foros.

Reglamentación del contrato y derecho real. *Bases para redactar un proyecto de Ley: Información.*

R. O., pág. 15.

Habitación.

Arrendamiento de fincas urbanas. *Modificaciones y prórroga de vigencia del R. D. de 21 de junio de 1920.*

R. D., pág. 265.

Sigue Habitación.

Conferencia Nacional de la Edificación. *Organización encomendada al Instituto de Reformas Sociales.*

R. O., pág. 209.

Tribunales de inquilinato. *Nombramiento de adjuntos.*

R. O., pág. 234.

Véase **Casas baratas.**

Higiene del trabajo.

Cerusa. *Proyecto de Convenio internacional sobre su empleo en la pintura.*

P. C., pág. 631.

Fósforo amorfo y sesquisulfuro de fósforo. *Equiparación de los mismos al fósforo vivo en cuanto a su importación y circulación.*

R. O., pág. 531.

Huelgas.

Intervención del Poder público en huelgas y paros. *Preceptos.*

R. D., pág. 273.

Informaciones.

Véase **Minas de Almadén.**

Inspección del Trabajo.

Personal. *Nombramientos, ceses y excedencia.*

RR. OO., páginas 287, 289 a 296.

Véase **Instituto de Reformas Sociales.** Consejo de Dirección.

Instituto de Comercio e Industria.

Modificación del mismo. *Referencia al Real decreto en que se contiene.*

R. D., pág. 561.

Instituto de Reformas Sociales.

Censo electoral social. *Listas definitivas.*

R. O., pág. 302.

Sigue Instituto de Reformas Sociales.

Consejo de Dirección. *Facultades en cuanto a suspensión o disolución de Juntas de Reformas Sociales.*

R. O., pág. 299.

Constitución corporativa y servicios técnico-administrativos. *Reorganización.*

R. D., pág. 300.

Pleno. *Aplazamiento de su reunión.*

RR. OO., páginas 315 y 316.

Vicepresidente. *Nombramiento del Sr. Rodríguez de Viguri.*

R. O., pág. 316.

Vocales. *Nombramiento.*

R. D., pág. 315.

Véase Huelgas: *Intervención del Poder público en huelgas y paros.*

Véase Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales: *Aplicación e interpretación de las Leyes sociales.*

Véase Obras y servicios públicos: *Salinas de Torre vieja y La Mata.*

Jornada de trabajo.

Cafés. *Horario de apertura y cierre.*

R. O., pág. 336.

Establecimientos bancarios. *Régimen para la aplicación a los mismos de la jornada de ocho horas.*

R. O., pág. 322.

Farmacias. *Régimen de apertura y cierre.*

R. O., pág. 328.

Funcionarios y obreros del Estado. *Horas de trabajo.*

R. O.-C., pág. 334.

Limitación a ocho diarias y cuarenta y ocho semanales de las horas de trabajo en los establecimientos industriales. *Proyecto de Convenio internacional.*

P. C., pág. 644.

Limpiabotas en cafés, bares, restaurantes, etc. *Inclusión en el régimen legal.*

R. O., pág. 335.

Sigue Jornada de trabajo.

Obreros de la Casa de la Moneda. *Autorización de media jornada extraordinaria.*

RR. OO., pág. 332.

Panaderías. *Incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en demanda sobre aplicación del Real decreto de 3 de abril de 1919.*

R. O., pág. 338.

Peluquerías de Sociedades, Círculos. Hoteles y establecimientos análogos. *Aplicación de la Ley sobre jornada mercantil.*

R. O., pág. 319.

Tabernas y expendedurías de bebidas alcohólicas. *Reglas para la aplicación de la Ley sobre jornada mercantil.*

RR. OO., páginas 326 y 329.

Junta para el estudio del Crédito Agrícola.

Véase **Crédito Agrícola: Junta** para su estudio.

Juntas de Obras y Comisiones administrativas de puertos.

Organización y régimen. *Disposiciones relativas al personal.*

R. D., pág. 564.

Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Actas de infracción. *Modo de hacer la notificación y entrega a los patronos.*

R. O., pág. 348.

Aplicación e interpretación de las Leyes sociales. *Obligación de pedir asesoramiento al Instituto de Reformas Sociales.*

R. O., pág. 405.

Elecciones. *Nulidad de las verificadas.*

Arzúa (Coruña).

R. O., pág. 371.

Cuevas de Vera (Almería).

R. O., pág. 354.

Granada.

R. O., pág. 386.

Sigue Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Hondón de las Nieves (Alicante).

R. O., pág. 400.

Irijo (Orense).

R. O., pág. 399.

La Vega (Orense).

R. O., pág. 390.

Las Cabezas de San Juan.

R. O., pág. 380.

Lorezana (Lugo).

R. O., pág. 375.

Monforte.

R. O., pág. 373.

Paderne.

R. O., pág. 354.

Pota de Lena (Oviedo).

R. O., pág. 394.

Puenteceso y Mugia (Coruña).

R. O., pág. 365.

Pungín (Orense).

R. O., pág. 376.

Riotorto (Lugo).

R. O., pág. 387.

San Cristóbal de Cea (Orense).

R. O., pág. 377.

Santander.

R. O., pág. 360.

Saviñao (Lugo).

R. O., pág. 369.

Taboada.

R. O., pág. 359.

Vall de Uxó.

R. O., pág. 363.

Villafranca y Los Palacios (Sevilla).

R. O., pág. 392.

Sigue Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Villavellid (Valladolid).

R. O., pág. 368.

Idem. Validez de las verificadas.

Jerez de los Caballeros (Badajoz).

R. O., pág. 356.

Mondoñedo.

R. O., pág. 380.

Piñor de Cea (Orense).

R. O., pág. 383.

San Cristóbal de Cea (Orense).

R. O., pág. 377.

San Vicente de Alcántara.

R. O., pág. 403.

Sober (Lugo).

R. O., pág. 385.

Vall de Uxó (Castellón).

R. O., pág. 402.

Villaviciosa (Oviedo).

R. O., pág. 367.

Véase Renovación de las Juntas.

Personal. *Nombramientos de Vocales técnicos médicos.*

RR. OO., páginas 353, 354 y 383.

Renovación de las Juntas. *Reglas para lo sucesivo.*

RR. OO., páginas 341 y 350.

— *Segunda convocatoria para la elección.*

R. O., pág. 351.

Véase Instituto de Reformas Sociales. Consejo de Dirección.

Legislación internacional del trabajo.

Véase Accidentes del trabajo.

Véase Agrario.

Véase Asociación.

Sigue **Legislación internacional del trabajo.**

Véase **Descanso.**

Véase **Higiene del trabajo.**

Véase **Jornada de trabajo.**

Véase **Mujeres (Trabajo de las).**

Véase **Niños.**

Véase **Trabajo marítimo.**

Marinos.

Véase **Caja Central de Crédito Marítimo.**

Véase **Navegación y pesca marítima.**

Véase **Trabajo marítimo.**

Maternidad.

Véase **Mujeres (Trabajo de las).** Art. 9.º de la Ley de 13 de marzo de 1900.

Véase **Seguro.** Seguro de maternidad.

Mensaje de la Corona.

Discurso. *Iniciativas a desarrollar.*

DD., páginas 561, 655 y 660.

Dic., pág. 657.

P., pág. 658.

Eum., pág. 659.

Minas de Almadén.

Memoria sobre las mismas. *Comisión para redactarla.*

R. O., 185.

Ministerio del Trabajo.

Delegación Regia de Barcelona. *Determinación de su cometido.*

R. D., pág. 410.

Idem. *Nombramiento de Delegado Regio.*

R. D., pág. 412.

Sigue Ministerio del Trabajo.

Negociado de Política Social y Económica y Asuntos internacionales. Supresión.

R. O., pág. 412.

Sección especial de recursos. Creación.

R. O., pág. 409.

Mujeres (Trabajo de las).

Artículo 9.º de la Ley de 13 de marzo de 1900. Reforma del mismo.

R. D., pág. 429.

Trabajo nocturno. Proyecto de Convenio internacional.

P. C., pág. 622.

Mutualidad.

Véase **Estadística: Asociaciones no lucrativas. Sindicatos. Mutualidades y Cooperativas.**

Véase **Mutualidad escolar.**

Mutualidad escolar.

Fomento de la Mutualidad escolar. Distribución de subvención.

R. O., pág. 505.

Registro. Inscripciones.

R. O., pág. 510.

Reglamento. Reforma de los artículos 6.º, 9.º, 21 y 24.

R. O., pág. 506.

Navegación y Pesca Marítima.

Junta Consultiva de la Dirección general. Su disolución y renovación de Vocales.

R. O., pág. 565.

Niños (Trabajo de los).

Aprendices de «jockey». Su inclusión en el art. 6.º de la Ley de 13 de marzo de 1900.

R. O., pág. 417.

Sigue Niños (Trabajo de los).

Edad de admisión en los trabajos industriales. *Proyecto de Convenio internacional.*

P. C., pág. 624.

Trabajo agrícola. *Proyecto de Convenio internacional sobre edad de admisión de los niños.*

P. C., pág. 639.

Trabajo nocturno. *Proyecto de Convenio internacional.*

P. C., pág. 627.

Véase **Mujeres (Trabajo de las):** Art. 9.º de la Ley de 13 de marzo de 1900.

Véase **Previsión:** Previsión infantil.

Véase **Protección a la infancia.**

Véase **Trabajo marítimo.**

Obras y servicios públicos.

Contratación provincial y municipal. *Modificación de la Instrucción por que se rige.*

R. D., pág. 441.

Minas de Almadén y Arrayanes. *Composición del Consejo de Administración.*

R. D., pág. 444.

Salinas de Torre Vieja y La Mata. *Modificación en el pliego de condiciones.*

R. D., pág. 443.

Paro forzoso.

Seguro contra el paro. *Subvenciones a entidades que lo practiquen.*

R. D., pág. 449.

Idem **Reglas complementarias del R. D. anterior.**

R. O., pág. 453.

Véase **Bolsas del Trabajo.**

Véase **Huelgas.**

Véase **Trabajo marítimo:** Colocación de los marinos. Paro en caso de naufragio.

Pósitos.

Pósito de Castellfort. *Resolución de expediente de recurso.*

R. O., pág. 460.

Protectorado del Gobierno sobre los Pósitos. *Reglamento provisional y observaciones al mismo.*

R. D., pág. 466.

R. O., pág. 495.

Véase **Crédito agrícola.**

Véase **Pósitos de pescadores.**

Véase **Pósitos marítimos.**

Pósitos de pescadores.

Exención de impuestos. *Pósito de Muros (Coruña).*

R. O., pág. 457.

Idem. *Pósitos del Puerto de Santa María, Mazarrón, Barbate, Conil, Peñíscola, Cangas y Puerto de la Selva.*

R. O., pág. 464.

Idem. *Varias exenciones.*

RR. OO., págs. 497 y 499.

Pósito marítimo de Villagarcía. *Declaración oficial de su Bolsa del Trabajo.*

R. O., pág. 461.

Pósitos marítimos.

Enseñanza y exámenes. *Reglas.*

R. O., pág. 493.

Exenciones de impuestos. *Varias exenciones.*

R. O., pág. 497.

Pósito Marítimo de Cádiz. *Declaración oficial de su Bolsa del Trabajo.*

R. O., pág. 495.

Subvenciones. *Aumento de las cantidades consignadas.*

R. O., pág. 491.

Previsión.

Previsión infantil. *Gracias oficiales al Instituto de Previsión y sus Cajas por la labor realizada.*

R. O., pág. 514.

Véase **Mutualidad escolar y Seguro.**

Protección a la infancia.

Actos de protección a la infancia. *XI Congreso de recompensas: Nombres de los recompensados.*

R. O., pág. 423.

Idem. *Convocatoria del XII Congreso de recompensas.*

R. O., pág. 433.

Impuesto sobre espectáculos públicos. *Improcedencia de exclusión del Circulo Mercantil de las Palmas.*

R. O., pág. 427.

Retiros obreros.

Comisión permanente asesora patronal y obrera. *Reglamento.*

R. O., pág. 519.

Compañías de teléfonos. *Denegación de instancias sobre recargo de tarifas por razón del retiro obrero.*

R. O., pág. 525.

Recargo de cuotas para el régimen. *Elevación transitoria.*

R. O., pág. 524.

Seguros.

Accidentes de mar. *Adición al Real decreto de 15 de octubre de 1919.*

R. D., pág. 514.

Seguro de enfermedad. *Información pública sobre su establecimiento.*

R. O., pág. 512.

Seguro de maternidad. *Adaptación y desarrollo de bases para su establecimiento.*

R. O., pág. 509.

Véase **Accidentes del trabajo.** *Asesoría general de Seguros.*

Véase **Paro forzoso.** *Seguro contra el paro.*

Servicios públicos.

Véase **Huelgas**. Intervención del Poder público en huelgas y paros.

Sindicatos agrícolas.

Véase **Banco de España**.

Véase **Estadística**. Asociaciones no lucrativas, Sindicatos, Mutualidades y Cooperativas.

Subsistencias.

Disposiciones varias. Azúcar.

R. O. C., pág. 563.

Exportaciones. Disposiciones sobre las mismas.

— *Lentejas.*

RR. OO., pág. 560.

— *Patata temprana.*

R. O., pág. 562.

Junta Central de Abastos. Creación para la revisión de precios.

R. D., pág. 541.

Idem. Reglamento de la misma.

R. O., pág. 543.

Ley de Subsistencias. Prórroga de la misma.

R. D., pág. 446.

Precios de artículos de consumo. Azúcar.

RR. OO., pág. 561.

Precios de las sustancias alimenticias y artículos de consumo.

Facultades al Directorio Militar para regularlos.

R. D., pág. 571.

Idem. Informaciones sobre precios y existencias de artículos.

R. O., pág. 583.

Taller Central del Encaje.

Véase *idem*, en **Enseñanza obrera**.

Trabajo marítimo.

Calderas y paños. Véase **Edad mínima de admisión.**

Colocación de los marinos. *Proyecto de Convenio internacional.*
P. C., pág. 614.

Edad mínima de admisión. *Proyectos de Convenio internacional.*
PP. CC., páginas 611 y 617.

Examen médico obligatorio de los niños y menores empleados a bordo. *Proyecto de Convenio internacional.*
P. C., pág. 619.

Paro en caso de naufragio. *Indemnización: Proyecto de Convenio internacional.*
P. C., pág. 612.

Tribunales de Trabajo Ferroviario.

Véase *idem*, en **Ferrocarriles.**

Tribunales industriales.

Cámaras Oficiales Mineras. *Reglas para su colaboración y audiencia.*
R. O., pág. 535.



ÍNDICE GENERAL

Páginas.

LEGISLACIÓN

Accidentes del trabajo.

- Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.*—Real orden fijando en el 2,50 por 1.000 del minimum de la fianza los derechos de registro que deben abonar en el año actual las Compañías de Seguros y Sociedades mutuas que sustituyen al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de Accidentes del trabajo.. 11
- Real orden fijando en el 2,50 por 1.000 del minimum de la fianza los derechos de registro que deben abonar en el año actual las Compañías de seguros y Sociedades mutuas..... 12

Agrario (Crédito agrícola).

- Ministerio de Gracia y Justicia.*—Real orden abriendo una información por escrito, por término de dos meses, acerca de las bases que han de servir para redactar un proyecto de Ley que reglamente el contrato y derecho real del foro, y disponiendo que las Memorias, dictámenes e informes versen especialmente sobre los puntos que se mencionan..... 15
- Ministerio de Fomento: Delegación Regia de Pósitos.*—Circular a los Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos para que contesten al cuestionario que se publica sobre propiedad rural y Crédito agrícola..... 17
- Ministerio de Gracia y Justicia: Dirección general de los Registros y del Notariado.*—Circular para que los Registradores y Notarios contesten al Cuestionario que se publica sobre reforma en el régimen de la propiedad rural 19

<i>Ministerio de Hacienda.</i> —Real orden disponiendo se reconstituya una Comisión mixta, presidida por el Subsecretario de este Ministerio y compuesta de los funcionarios que se indican, para estudiar y proponer las cuestiones que se mencionan relativas a la riqueza rústica y urbana	20
Real decreto aprobando el Reglamento general del Banco de España, para que rija con carácter provisional	22
<i>Presidencia del Directorio Militar.</i> — Real decreto creando un organismo que se denominará «Junta para el estudio del Crédito agrícola», con la misión de proponer las bases en que se ha de fundar el establecimiento del Crédito agrícola en España.....	22
Real orden disponiendo que desde el día 6 del corriente, la Junta para el estudio del Crédito agrícola se considerará ampliada en el sentido de que formarán también parte de la misma los señores designados por las entidades que se mencionan...	25
Real decreto relativo a la legitimación de la propiedad de terrenos roturados, cercados, edificados o transformados en explotaciones agropecuarias forestales, pertenecientes al Estado o de propios o comunes de los pueblos	26

Asociación.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real decreto dictando reglas acerca del derecho de asociación, que reconoce al ciudadano el art. 13 de la Constitución española.....	33
<i>Ministerio de Hacienda: Dirección general de lo Contencioso del Estado.</i> — Declarando exentos del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas los bienes muebles pertenecientes al Montepío de Socorros mutuos denominado «Priorato»..	38

Conciliación y arbitraje.

<i>Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.</i> — Real orden relativa al funcionamiento de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona en lo que afecta a la imposición de multas y su exacción	43
Real orden aclarando en el sentido que se indica la de 2 de octubre actual, que autorizó a la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona para convocar elecciones al objeto de aumentar en tres Vocales de cada clase el Comité partitativo del grupo V («Ventas al detalle»).....	45

<i>Presidencia del Directorio Militar.</i> — Real decreto creando Tribunales de Trabajo Ferroviario, encargados de resolver las cuestiones que surjan entre las Empresas ferroviarias y sus agentes y obreros, y dictando el Reglamento para su funcionamiento...	46
<i>Departamento de Fomento.</i> — Real orden dictando reglas para el desenvolvimiento, aplicación y exacto cumplimiento del Real decreto del 23 del mes actual, inserto en la «Gaceta» del 24, para la constitución de los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario.....	54

Cooperación.

<i>Tribunal Supremo de Justicia.</i> — Sentencia confirmando la del Tribunal provincial de Bilbao en caso planteado por Sociedad Cooperativa Civico-militar.....	77
<i>Ministerio de Hacienda</i> — Real orden de acuerdo con el informe del Consejo de Estado en expediente seguido en virtud del recurso de alzada formulado por la Cooperativa Civico-militar de Alava, y declarando que no están sometidas a tributación por la tarifa 2. ^a de la Ley reguladora del impuesto de Utilidades las devoluciones por sobreprecio hechas a los consumidores..	81
<i>Presidencia del Directorio Militar.</i> — Real orden resolviendo la instancia de la Federación Regional de Cooperativas Catalanas solicitando que el Estado suscriba un lote de 250 a 300 metros cuadrados en los terrenos de la Exposición internacional de la Cooperación y Obras sociales, que deberá celebrarse en Gante (Bélgica), desde el 15 de junio al 15 septiembre del próximo año de 1924.....	86

Crédito.

<i>Ministerio de Marina.</i> — Real orden aprobando las modificaciones introducidas en el Reglamento por que se rige la Caja Central de Crédito Marítimo, el cual queda redactado en la forma que se publica	93
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden dictando reglas acerca de las Casas de préstamos y establecimientos similares.....	110

Descanso dominical.

<i>Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.</i> —Real orden resolviendo la propuesta del Instituto de Reformas Sociales para que se dicte una disposición encaminada a evitar abusos y a establecer para el porvenir limitaciones en orden a las excepciones del descanso dominical por causas de ferias y mercados.....	115
Real orden declarando tradicionales, a los efectos de la excepción del descanso dominical, los mercados que se celebran en Redondela los domingos y las ferias de los días 6 y 21 de cada mes.....	117
Real orden resolviendo instancia del Alcalde de Mondariz (Pontevedra), en súplica de que se haga extensiva a la parroquia de Mondariz (balneario) la concesión de mercado tradicional que le fué otorgada a dicho Ayuntamiento por Real orden de 27 de mayo de 1922.....	118
Real orden disponiendo se abra información pública ante el Instituto de Reformas Sociales, por el espacio de un mes, para que puedan concurrir las entidades interesadas a exponer las razones que estimen oportunas sobre la excepción establecida por el Reglamento de la Ley de Descanso dominical en favor de los establecimientos de petuquería y barboría.....	119
Real orden declarando la tradicionalidad del mercado de Cambados en domingo, a los efectos de la excepción del descanso dominical.....	119
Real orden desestimando el recurso interpuesto por el Alcalde de Tarrasa contra la providencia del Gobernador civil de Barcelona, que revocó el acuerdo de dicho Ayuntamiento para celebrar ferias en domingo.....	120

Emigración.

<i>Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.</i> —Real decreto reformando varios artículos de la Ley de Emigración.....	125
Real orden disponiendo que el funcionamiento de las Agencias de despacho de pasajes de emigrantes se ajuste a las prescripciones que se publican.....	149

Enseñanza obrera (Educación).

<i>Ministerio de Instrucción pública.</i> —Real orden aprobando los nuevos Estatutos del Taller central del Encaje.....	161

Estadística e informaciones.

<i>Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.</i> — Real orden disponiendo que por la Dirección general de Estadística se obtengan dos copias de las listas del Censo patronal y obrero de los Municipios de la provincia de Barcelona.....	171
Real orden disponiendo que por la Dirección general de Estadística se obtenga, referida al día 1.º de julio del año actual, la inscripción de las Asociaciones existentes en España en dicho día que no tengan por exclusivo objeto el lucro o la ganancia; y asimismo los Sindicatos agrícolas, Gremios, Sociedades de socorros mutuos, de patronato, Cooperativas de producción, crédito y consumo.....	172
Real orden disponiendo que por la Dirección general de Estadística se proceda a la formación del Censo patronal y obrero en las provincias de Oviedo, Valencia y Vizcaya.....	173
<i>Presidencia del Directorio Militar.</i> — Real orden disponiendo que una Comisión compuesta por los señores que se mencionan se traslade, en el plazo más breve posible, a Almadén, y previas las activas investigaciones que estime oportuno realizar, proceda a redactar una Memoria comprensiva del resultado de aquéllas.....	185
Real orden aprobando el Reglamento y formularios de la Estadística militar del personal obrero perteneciente a las industrias, fábricas, talleres, etc.....	186
Real orden aprobando el Reglamento y formularios del Censo personal obrero militar que pertenezca al Ejército y la Armada, desde la terminación del tercer año de servicio activo hasta que le corresponda licencia absoluta	186

Habitación.

<i>Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.</i> — Real orden disponiendo quede constituida la Junta de Casas baratas de Gijón .	189
Real orden disponiendo queden constituidas las Juntas de Casas baratas de Premiá de Mar, Pineda, Linares y Masnou.	190
Real orden autorizando cuatro préstamos a la Sociedad Obrera Ovetense con diferentes entidades y personas.....	191
Real orden aprobando para la construcción de casas baratas los terrenos cedidos por el Ayuntamiento de León al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de dicha capital.....	192
Real decreto disponiendo se destine la cantidad de un millón de	

pesetas para el concurso anual ordinario de abono de intereses de préstamos y obligaciones hipotecarias emitidas por Sociedades constructoras de casas baratas y subvenciones directas, y el sobrante, si lo hubiere, de dicha cantidad, más la parte indispensable de los tres millones de pesetas dedicados a garantía de renta que no hayan tenido la debida inversión, se dedique al reparto extraordinario de atenciones previstas en el párrafo 6.º del art. 33 de la Ley de 10 de diciembre de 1921.....	194
<i>Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.</i> — Real orden convocando el primer concurso de casas baratas.....	196
Real orden convocando el segundo concurso de casas baratas...	199
Real orden resolviendo el expediente incoado por la Sociedad Cooperativa Obrera Ovetense, en solicitud de que sean calificadas definitivamente de baratas seis casas construidas por la misma en el barrio de la Tenderina	203
Real orden disponiendo se constituya la Junta de Casas baratas de Segovia	204
Real orden disponiendo la creación de la Junta de Casas baratas de Béjar.	204
Real orden disponiendo se proceda a la constitución de la Junta de Casas baratas de Ilanes	205
Real orden disponiendo se proceda a la constitución de la Junta de Casas baratas de Mieres.....	205
Real orden disponiendo se proceda a la constitución de la Junta de Casas baratas en Las Palmas.....	206
Real orden disponiendo se proceda a la constitución de la Junta de Casas baratas de Tarragona.....	207
Real orden disponiendo se proceda a la constitución de la Junta de Casas baratas de Villanueva y Geltrú.....	207
Real orden declarando extinguidas las Juntas de Casas baratas de Sóller (Baleares) y Torredonjimeno (Jaén).....	208
Real orden encargando al Instituto de Reformas Sociales organizar, bajo sus auspicios, una Conferencia Nacional de Edificación.....	209
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden autorizando la constitución en esta corte de la Sociedad cooperativa denominada «Cooperativa de Casas baratas, Agrupación Matritense de Funcionarios Postales».....	211
<i>Departamento de Trabajo, Comercio e Industria.</i> — Real orden resolviendo los concursos convocados por las de 26 de enero último para el reparto del primero y segundo 50 por 100 a las Cooperativas y particulares constructores de casas baratas.....	212
<i>Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria.</i> — Real orden dispo-	

niendo le sea concedida la calificación de casas baratas a las construidas en Torre Urizar.....	227
<i>Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.</i> —Real orden fijando los máximos de ingresos de los beneficiarios de la Ley de Casas baratas, para las localidades que se indican, en la for- ma que se explica.....	228
Real orden aprobando los presupuestos de las Juntas locales de Casas baratas que se mencionan.....	230
Real orden resolviendo el expediente incoado por la Sociedad cooperativa La Prosperidad, de Valencia, solicitando califica- ción condicional para un grupo de 15 casas de planta baja que proyecta construir en el término municipal de Godella....	231
Real orden accediendo a la petición formulada por la Sociedad mutua de Empleados subalternos de la Administración de Mer- cados de Valencia, relativa a la aprobación de terrenos y cali- ficación de baratas para un grupo de 14 casas que proyecta edi- ficar.....	232
Real orden concediendo la aprobación de terrenos y la califica- ción condicional de baratas para 33 casas, solicitada por «La Habitación Obrera», Cooperativa de Valencia.....	232
Real orden accediendo a la constitución de la Junta de Casas baratas de Mataró.....	233
Real orden accediendo a la constitución de la Junta de Casas baratas de Sitges.....	234
<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> —Real orden relativa al nombra- miento de adjuntos en los Tribunales de inquilinato....	234
<i>Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.</i> —Real orden consti- tuyendo una Junta de Casas baratas en Manresa.....	235
Real orden denegando la prórroga solicitada por el Ayuntamien- to de Madrid para construir casas baratas, y autorizándole para presentar proyectos parciales con las restricciones que se determinan.....	236
Real creando la Junta de Casas baratas de Ciudad Real.....	238
Real orden concediendo la calificación definitiva de casas bara- tas a favor de los números 1, 2 y 3 del grupo «Concepción» de la Sociedad de casas baratas.....	239
Real orden accediendo a la constitución de la Junta de Casas ba- ratas de Badajoz.....	240
Real orden constituyendo la Junta de Casas baratas de Ube- da (Jaén), Granada y Vilasar del Mar (Barcelona).....	240
Real orden fijando el máximo de ingresos que autoriza la Ley de Casas baratas para Almería, La Coruña, Godella, Reus, Alza, San Lorenzo de El Escorial, Elda, Daimiel y Cistierna.....	242

<i>Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.</i> — Real orden disponiendo se proceda a la constitución de la Junta de Fomento de Casas baratas de Málaga.....	243
Real orden creando la Junta de Casas baratas de Baracaldo (Vizcaya).....	244
Real orden disponiendo se proceda a la constitución de la Junta de Casas baratas de Cartagena.....	244
Real orden desestimando las peticiones formuladas por las entidades que se citan sobre la pignoración por el Banco de España de las obligaciones hipotecarias emitidas por las Sociedades constructoras de casas baratas.....	245
Real orden dictando reglas para solicitar las subvenciones a que se refiere el párrafo 6.º del art. 33 de la Ley de 10 de diciembre de 1921 en favor de las entidades que hubiesen realizado construcciones de casas baratas	246
Real orden concediendo calificación definitiva que la Cooperativa de Empleados y Obreros de la Sociedad Popular Ovetense solicita para 24 casas baratas que construyó en la carretera del Cristo de la Cadena, hoy llamada Colonia Julio Eguilaz ..	248
Real orden concediendo calificación definitiva, que la Cooperativa de Empleados y Obreros de la Sociedad Popular Ovetense solicita para seis casas que la Sociedad Cooperativa de Periodistas de Oviedo construyó en el barrio de Pumarín.....	249
Real orden retirando la calificación definitiva solicitada para casas de su propiedad por D. Bartolomé Más Palmer, de Palma de Mallorca.....	250
Real orden accediendo a la constitución de la Junta de Casas baratas solicitada por el Ayuntamiento de Sestao (Vizcaya)	251
Real orden disponiendo se proceda a la constitución de la Junta de Casas baratas solicitada por el Ayuntamiento de Guecho (Vizcaya).....	252
<i>Presidencia del Directorio Militar.</i> — Real orden disponiendo que por el Jefe encargado del despacho del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se den las órdenes oportunas para organizar una información, a la que podrán acudir cuantas entidades o particulares estén interesados en que la vigente Ley de Casas baratas adquiera mayor eficacia.....	252
<i>Departamento del Trabajo, Comercio e Industria.</i> — Real orden disponiendo que procede acceder a la constitución de la Junta de Casas baratas de Santa Cruz de Las Palmas (Canarias)...	253
Real orden dando disposiciones relativas a la información a que hace referencia la de la Presidencia del Directorio Militar de 31 de octubre último, inserta en la «Gaceta» del día 2 del mes	

actual, relativa a que adquiriera mayor eficacia la Ley y Reglamento de Casas baratas.....	254
<i>Departamento de Trabajo, Comercio e Industria.</i> —Real orden disponiendo que procede acordar la calificación definitiva solicitada por D. Bartolomé Pons, vecino de Palma de Mallorca (Balears)	256
Reales órdenes solicitando calificación definitiva de casas baratas.....	257
<i>Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.</i> —Real orden ampliando hasta el día 25 del mes actual el plazo señalado para la información, por escrito, a que se refiere la Real orden de 3 del mes actual, relativa a la revisión de la Ley y Reglamento de Casas baratas.....	261
<i>Departamento del Trabajo, Comercio e Industria.</i> —Real orden aclarando en el sentido que se indica el art. 10 de la Ley de Casas baratas	261
Real orden concediendo calificación definitiva para tres casas baratas en el barrio del Nervión a la Ibérica de Sevilla.....	264
<i>Presidencia del Directorio Militar.</i> —Real decreto disponiendo que el de 21 de junio de 1920, relativo a los contratos de arrendamientos de fincas urbanas, regirá en todas las poblaciones de más de 6.000 almas, desde 1.º de enero a 30 de junio de 1924, con las modificaciones contenidas en los artículos que se insertan	265
<i>Departamento del Trabajo, Comercio e Industria.</i> —Real orden concediendo calificación definitiva para 27 casas baratas construidas por la Cooperativa Militar de Casas Baratas de Barcelona.....	268
Real orden constituyendo Junta de Casas baratas en San Sebastián (Guipuzcoa).....	268

Huelgas.

<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> —Real decreto sobre intervención del Poder público en las huelgas y paros.....	273

Inspección del Trabajo.

<i>Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.</i> —Reales órdenes nombrando Inspectores provinciales del Trabajo, en Soria, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, a los señores que se mencionan.....	287

<i>Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. — Real orden nombrando Inspectores provinciales del Trabajo, en Madrid, a D. Antonio Mayorga Briones, D. Gumersindo Fernández Martínez y D. Trifón Calleja de Blas.....</i>		289
<i>Real orden nombrando a los señores que se mencionan Inspectores provinciales del Trabajo en las provincias que se indican.</i>		289
<i>Real orden declarando excedente en el cargo de Inspector provincial del Trabajo en Sevilla a D. Carlos Ollero.....</i>		290
<i>Real orden disponiendo que sean nombrados Inspectores provinciales del Trabajo en Barcelona los señores que se mencionan.</i>		290
<i>Real orden nombrando Inspectores provinciales del Trabajo de Badajoz y Cádiz a D. Angel González Calderón, Ingeniero de Montes, y a D. Manuel Hernández Alvarez-Reyero, Arquitecto, respectivamente.....</i>		291
<i>Real orden declarando cesante al Inspector provincial del Trabajo de Barcelona D. Juan José Capdevilla y Cozcue.....</i>		291
<i>Real orden nombrando a D. Emilio Sergio y Castro Inspector regional del Trabajo de la séptima región.....</i>		291
<i>Real orden nombrando a D. Emilio Jiménez Heras Inspector provincial del Trabajo en Burgos.....</i>		292
<i>Real orden nombrando a D. Teodoro Varela Radio, Ingeniero de Minas, actual Inspector del Trabajo en Orense, para el cargo de Inspector provincial de Trabajo en La Coruña.....</i>		292
<i>Real orden nombrando a D. Victoriano Enriquez Estévanez, Licenciado en Medicina, para el cargo de Inspector provincial del Trabajo en Guipúzcoa.....</i>		293
<i>Real orden nombrando a D. Saturnino Villaverde Lavandera, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, para el cargo de Inspector provincial del Trabajo en Gijón.....</i>		293
<i>Real orden nombrando a D. Tomás Gutiérrez Rodríguez, Ingeniero agrónomo, para el cargo de Inspector provincial en Sevilla.....</i>		293
<i>Real orden nombrando a D. Lázaro Cuenca, Licenciado en Medicina, para el cargo de Inspector provincial del Trabajo en Barcelona.....</i>		294
<i>Real orden nombrando a D. Gabriel Zozaya y Balza, Doctor en Ciencias, para el cargo de Inspector del Trabajo en Valladolid.</i>		294
<i>Real orden declarando excedente al Inspector provincial del Trabajo en Barcelona D. Luis Monravá Cortadellas.....</i>		294
<i>Real orden nombrando a D. José Vigil Asencio Inspector provincial del Trabajo en Barcelona.....</i>		295
<i>Real orden declarando excedente al Inspector provincial del Trabajo en Huelva D. Rafael María Prieto Carrasco.....</i>		295

<i>Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.</i> — Real orden nombrando a D. Justino Vigil Escalera y López para el cargo de Inspector del Trabajo en Orense.....	296
Real orden admitiendo la renuncia del cargo de Inspector provincial del Trabajo en Zaragoza, presentada por D. Ramón Arbex Gusi.....	296
Real orden concediendo al Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales las mismas atribuciones que el art. 49 de la Ley de 2 de julio de 1909 señala al Pleno en cuanto a la propuesta de suspensión o disolución de las Juntas de Reformas Sociales por actos contrarios a su funcionamiento en el servicio de la Inspección del Trabajo.....	299

Instituto de Reformas Sociales.

<i>Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.</i> — Real decreto disponiendo queden redactados en la forma que se publican los artículos 31 y 35 del Real decreto de 14 de octubre de 1919, por el que se reorganizaba la constitución corporativa y los servicios técnico-administrativos del Instituto de Reformas Sociales, y adicionando un nuevo artículo, con la denominación 35 bis, redactado en la forma que se inserta.....	300
Real orden disponiendo se declaren definitivas las listas del Censo electoral social publicadas en este diario oficial el 28 de enero próximo pasado, y que se inserten de nuevo, debidamente rectificadas.....	302
Real orden aplazando hasta el día 11 de junio próximo la reunión del Pleno del Instituto de Reformas Sociales.....	315
Real orden nombrando Vocales del Instituto de Reformas Sociales a D. Luis Rodríguez de Viguri y D. Fernando Cadalso y Manzano.....	315
Real orden nombrando Vicepresidente del Instituto de Reformas Sociales a D. Luis Rodríguez de Viguri, Vocal de la mencionada Corporación.....	316
Real orden disponiendo se aplase la reunión del Pleno del Instituto de Reformas Sociales hasta el día 8 del próximo mes de enero.....	316

Jornada de trabajo.

<i>Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria.</i> — Real orden disponiendo que las peluquerías establecidas en toda clase de Socie-	

dades, Círculos, Casinos, Hoteles, Fondas y demás establecimientos análogos, están sometidas, como las que sirven al público en general, a todas las disposiciones sociales, y singularmente a la de 4 de julio de 1918.....	319
<i>Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.</i> — Real orden resolviendo la instancia formulada por la Asociación de la Banca Española del Centro de España, en súplica de que se declare que los Establecimientos bancarios no están sujetos a la jornada máxima de ocho horas	322
Real orden dictando reglas acerca de la aplicación de la Ley de 4 de julio de 1918 a las tabernas y expendedurías de bebidas alcohólicas	326
Real orden disponiendo se dé cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito incoado contra la Real orden de este Departamento de 6 de agosto de 1921, sobre régimen de apertura y cierre de las farmacias	328
Real orden desestimando instancia de la Sociedad Patronal de los gremios de vinos, aguardientes y licores de la Sociedad Vinos de Mesa, de Madrid, en solicitud de que quede sin efecto la Real orden de este Ministerio, fecha 9 de agosto, sobre régimen de las tabernas y expendedurías de bebidas alcohólicas	329
Real orden disponiendo que mientras no se haga la nueva Casa de la Moneda y Timbre o se arbitre el medio de dar mayor capacidad y facilidad de trabajos a los obreros de la Sección de Loterías, se autorice media jornada extraordinaria para once individuos en el taller de la imprenta	332
Real orden relativa a jornadas extraordinarias de operarios pertenecientes a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre....	332
<i>Presidencia del Directorio Militar.</i> — Real orden-circular declarando que la hora de asistencia de los funcionarios públicos a la oficina podrá ser de seis, siempre que la acumulación de trabajo lo exija; que a las peticiones para horas extraordinarias y trabajos a destajo se haga distinción entre funcionarios y obreros del Estado, y que no se cursarán ni concederán autorizaciones para horas extraordinarias y trabajos a destajo sin que previamente se haya llegado al límite máximo de seis horas de trabajo ordinario, o al de la jornada laboral ordinaria para el caso de los obreros.....	334
<i>Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.</i> — Real orden resolviendo la instancia elevada a este Ministerio por el Síndico-Presidente del Gremio de Salones de Limpiabotas de Madrid	

en solicitud de que se prohíba esta clase de trabajos en los cafés, restaurantes, bares, etc., durante las horas en que aquellos establecimientos permanezcan cerrados.....	335
<i>Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.</i> — Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por la Sociedad de dueños de cafés de Gijón contra acuerdos de la Junta local de Reformas Sociales de aquella población relativos al horario de apertura y cierre de aquellos establecimientos.....	336
Real orden disponiendo se dé cumplimiento, en sus propios términos, a la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo promovido por D. Marcos Laquidain e Igoa contra la Real orden, dictada por este Departamento, de 1.º de abril de 1922, sobre aplicación del Real decreto de 3 de abril y Reglamento de 10 de enero de 1919, reguladores del trabajo de los panaderos.....	338

Juntas locales y provinciales.

<i>Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.</i> — Real orden disponiendo se proceda a la renovación de todas las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, y ordenando que dicha renovación, como las sucesivas, se verifiquen con sujeción a las reglas que se insertan	341
Real orden autorizando a las Juntas de Reformas Sociales para que hagan a los patronos infractores la notificación y entrega de las actas de infracción levantadas por las Comisiones infractoras por medio de los Guardias municipales o Agentes de dichas Juntas	348
Real orden aclaratoria y complementaria de la de 13 de enero último, que dispuso la renovación de las Juntas de Reformas Sociales	350
Real orden disponiendo se celebre una segunda convocatoria para que se lleve a efecto la elección de las Juntas de Reformas Sociales en las localidades en que no hayan podido verificarse a su debido tiempo, y que el escrutinio se verifique el día 24 de junio próximo	351
Real orden nombrando Vocal técnico médico a D. Pedro Zuloaga y Mañueto.....	353
Real orden nombrando Vocal técnico médico de la Junta provincial de Reformas Sociales de Burgos a D. Odorico Mata	354
Real orden anulando la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Paderne, y disponiendo se verifique nueva elección el día 24 del corriente mes	354

<i>Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria. — Real orden anulando las elecciones de la Junta local de Reformas Sociales de Cuevas de Vera (Almería), verificadas en 16 de febrero, y disponiendo se convoque a nueva elección de Vocales patronos y obreros para el día 24 del actual.....</i>	356
Real orden anulando la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Taboada (Lugo), y disponiendo que el día 24 del mes actual se proceda a nueva elección.....	359
Real orden anulando la providencia del Gobernador civil de Santander, y disponiendo se convoque a nuevas elecciones el día 24 del actual para la renovación de Vocales patronos de la Junta local de Reformas Sociales de dicha capital.....	360
Real orden disponiendo la anulación de las elecciones de la representación patronal de la Junta local de Reformas Sociales de Vall de Uxó, y que se celebre nueva elección el 12 de agosto próximo.....	363
Reales órdenes anulando la última renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Puentecebo y Mugia (Coruña), y que se celebren nuevas elecciones el día 12 de agosto próximo...	365
Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Jaime Solís Berros contra la providencia gubernativa que declaró bien constituida la Junta local de Reformas Sociales de Villavieja, elegida en febrero del año actual.....	366
Real orden desestimando el recurso interpuesto por D. Sixto Alonso Pérez, Alcalde de Villavelliz (Valladolid) contra resolución del Gobernador civil de la provincia, que declaró nula la elección verificada en dicha localidad para la designación de Vocales de su Junta de Reformas Sociales.....	368
Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde del Ayuntamiento de Saviñao contra la providencia del Gobernador civil de Lugo que declaró nula la constitución de la Junta local de Reformas Sociales de dicho punto.....	369
Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Jesús Rodríguez contra providencia del Gobernador civil de La Coruña, que declaró válida la elección de Vocales de la Junta local de Reformas Sociales de Arzúa.....	371
Real orden estimando los recursos que se indican, y, por consecuencia, anulando las elecciones verificadas en Monforte para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales, y disponiendo que se proceda a nueva elección el día 21 del mes actual	373
Real orden declarando nula la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Lorenzana, y disponiendo se proceda a nueva elección el día 21 de octubre actual.....	375

<i>Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria. — Real orden desestimando el recurso de alzada promovido por D. Tomás Quintana González contra la providencia del Gobernador civil de Orense que declaró nula la elección de la Junta de Reformas Sociales de Pungín.....</i>	376
Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por don Cándido Crespo Iglesias y otros dos Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de San Cristóbal de Cea (Orense) contra la providencia del Gobernador civil que declaró nulas las elecciones para dicha Junta.....	377
Real orden desestimando el recurso interpuesto por D. Anastasio Cañas y otros contra providencia del Gobernador civil de Sevilla que declaró bien constituida la Junta de Reformas Sociales de Las Cabezas de San Juan.....	380
Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Constantino Sánchez Graña contra providencia del Gobernador civil de Lugo, que declaró válidas las elecciones celebradas en el Ayuntamiento de Mondoñedo para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.....	381
Real orden nombrando Vocal médico técnico de la Junta provincial de Reformas Sociales de Segovia a D. Antonio Herrero Tejedor.....	383
Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Modesto Blanco y otros contra la providencia del Gobernador civil de Orense, que declaró nula la constitución de la Junta local de Reformas Sociales de Piñor de Cea.....	383
Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por don Guernsindo Pérez Alonso y otros contra la providencia del Gobernador civil de Lugo, que declaró nula la constitución de la Junta local de Reformas Sociales de Sóber.....	385
Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por la Sociedad «Unión Patronal de Artes e Industrias», de Granada, contra la providencia del Gobernador civil que declaró válida la elección de la Junta local de Reformas Sociales de dicha capital.....	386
Real orden resolviendo los recursos de alzada interpuestos por D. Federico Estoa Bermúdez contra providencia del Gobernador civil de Lugo, por la que anuló las elecciones verificadas en 18 de febrero para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Riotorto, y contra la providencia de la misma Autoridad, fecha 8 de septiembre, que confirmó una nueva elección verificada en 24 de junio.....	387
Real orden estimando el recurso interpuesto por D. Pedro Gar-	

cía Rodríguez contra la providencia del Gobernador civil de Orense, que aprobó la elección de la Junta local de Reformas Sociales de La Vega.....	390
<i>Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria.</i> —Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Lucas Murube contra la providencia del Gobernador civil de Sevilla que anuló la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Villafranca y los Palacios.....	392
Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Fernández Getino contra providencia del Gobernador civil de Oviedo que declaró nula la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Pola de Lena.....	394
Real orden resolviendo el recurso interpuesto por las Sociedades obreras «Salir del Sueño» y «Nuevo Sol», de Jerez de los Caballeros, contra providencia del Gobernador de Badajoz, que anuló las elecciones de la Junta local de Reformas Sociales de aquel pueblo.....	396
Real orden declarando nulas las elecciones de la Junta local de Reformas Sociales verificadas en Irigo en 1.º de abril.....	399
Real orden resolviendo recurso de alzada deducido por D. Mariano Mira Botella contra la providencia del Gobernador civil de Alicante, que confirmó la elección de patronos y obreros para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Hondón de las Nieves.....	400
Real orden declarando firme la providencia del Gobernador de Castellón y, por consiguiente, la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Vall de Uxó.....	402
Real orden declarando válida la elección de patronos para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de San Vicente de Alcántara, celebrada el día 18 de febrero último, y nula la renovación de los Vocales obreros para la misma Junta, efectuada el día 22 de marzo siguiente.....	403
Real orden disponiendo se llame la atención de las Juntas de Reformas Sociales sobre la obligación en que se hallan de pedir asesoramiento al Instituto en todos aquellos casos de duda en la aplicación e interpretación de las Leyes sociales.....	404

Ministerio del Trabajo.

<i>Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.</i> —Real orden creando, dependiente directamente de la Subsecretaría de este Ministerio, una Sección denominada «Sección especial de Recursos».....	409

<i>Ministerio del Trabajo, comercio e Industria.</i> —Real decreto determinando la misión que corresponde a la Delegación Regia de este Ministerio en Barcelona.....	410
Real decreto nombrando Delegado Regio en Barcelona a D. Víctor González de Echávarri.....	412
Real orden suprimiendo los Negociados de Política social y económica y Asuntos internacionales dependientes de la Secretaría general y Sección central, distribuyéndose las funciones que actualmente les están asignadas por la Real orden de 21 de septiembre de 1922 entre los diferentes Negociados de las Subdirecciones de Trabajo, Comercio e Industria, según la respectiva competencia de cada uno de ellos.....	412

Mujeres y niños.

<i>Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.</i> —Real orden disponiendo que los aprendices de <i>jockey</i> están comprendidos en la prohibición del art. 6.º de la Ley de 13 de marzo de 1900, que prohíbe a los menores de diez y seis años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza y dislocación en espectáculos públicos.....	417
Orden sobre Comités gestores de la enseñanza elemental de los aprendices de fábricas, talleres, etc.....	419
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden creando la Escuela Nacional de Puericultura, adscrita al Consejo Superior de Protección a la Infancia.....	421
Real orden publicando los nombres de los agraciados con recompensas en el XI Concurso de premios del Consejo Superior de Protección a la Infancia.....	423
Real orden disponiendo que no ha lugar a excluir del pago del 5 por 100 sobre espectáculos públicos al Circulo Mercantil de Las Palmas.....	427
<i>Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.</i> —Real decreto reformando el art. 9.º de la Ley de 13 de marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y los niños.....	428
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden convocando al XII Concurso de premios con arreglo a las bases acordadas por el Consejo Superior de Protección a la Infancia.....	433

Obras y servicios públicos.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real decreto modificando en los términos que se expresan las disposiciones de la vigente Instrucción sobre contratación provincial y municipal, y aprobando la Instrucción reformada, que se inserta para la referida contratación provincial y municipal.....	441
<i>Presidencia del Directorio Militar.</i> — Real decreto disponiendo queden redactadas en la forma que se publican las cláusulas 32, 35 y 36 del pliego de condiciones para el arrendamiento de las Salinas de Torrevieja y La Mata.....	443
Real decreto disponiendo que el nuevo Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes esté integrado en la forma que se indica.....	444
Real decreto ampliando hasta el 1.º de febrero de 1924 la prórroga, concedida por el de 3 de noviembre último, de los efectos del de 25 de diciembre de 1918 autorizando a las Empresas para la elevación en un 15 por 100 de las tarifas ferroviarias..	445
Real decreto prorrogando hasta 1.º de febrero de 1924 las autorizaciones concedidas en los artículos 2.º y 4.º de la llamada Ley de Subsistencias de 11 de noviembre de 1916.....	446

Paro forzoso.

<i>Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.</i> — Real decreto acerca del seguro contra el paro forzoso.....	449
Real orden declarando que, para optar a las subvenciones que determina el Real decreto de 27 de abril del corriente año, es preciso que las Asociaciones solicitantes lleven sus libros de contabilidad en la forma que estatuye el art. 10 de la Ley de 30 de junio de 1887, y que los asientos se hayan hecho en la forma determinada en el núm. 3.º del art. 4.º del Real decreto de Gobernación de 10 de marzo del año anterior.....	453

Pósitos.

<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden resolviendo el expediente promovido por la Sociedad «Pósito de Pescadores de Muros» (Coruña), en solicitud de exenciones tributarias.....	457
<i>Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.</i> — Real orden desestimando el recurso interpuesto por la Junta administradora del	

Pósito de Castellfort confirmando el acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 1.º de junio de 1915	460
<i>Ministerio de Marina.</i> — Real orden trasladando otra del Ministerio del Trabajo declarando entidad oficial a la Bolsa del Trabajo del Pósito marítimo de Villagarcía	461
<i>Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.</i> — Real orden disponiendo se envíen a la Delegación Regia de Pósitos las respuestas a los cuestionarios que se publican	462
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden resolviendo las instancias suscritas por los Presidentes de las Sociedades de Pósitos de Pescadores del Puerto de Santa María (Cádiz), Puerto de Mazarrón (Murcia), Barbate (Cádiz), Conil (Cádiz), Peñíscola (Castellón), Cangas (Pontevedra) y Puerto de la Selva (Gerona) ..	464
<i>Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.</i> — Real decreto aprobando, con carácter provisional, el Reglamento para el ejercicio del protectorado del Gobierno sobre los Pósitos	466
<i>Ministerio de Marina.</i> — Real orden sobre enseñanza y exámenes en los Pósitos marítimos	493
Dispone se aumente la cantidad consignada para subvencionar a los Pósitos marítimos	494
<i>Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.</i> — Real orden disponiendo que se abra un plazo para que puedan acudir ante la Delegación Regia de Pósitos cuantas entidades y personas estimen conveniente hacer observaciones sobre el Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 23 de enero de 1916 regulando el protectorado de los Pósitos	495
Declara entidad oficial a la Bolsa de Trabajo establecida en el Pósito Marítimo de Cádiz	495
<i>Ministerio de Marina.</i> — Concede exenciones de los impuestos que expresa a varios Pósitos marítimos y de pescadores	497
Real orden concediendo exención de los impuestos que se expresan a varios Pósitos	499

Previsión.

<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real orden disponiendo se distribuyan en la forma que se indica las 100.000 pesetas consignadas en presupuesto para el fomento de las Mutualidades escolares oficiales	505
Real orden disponiendo queden redactados, en la forma que se publican, los artículos 6.º, 7.º, 21 y 24 del Reglamento de Mutualidad escolar, aprobado por Real orden de 16 de noviembre de 1922	506

<i>Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.</i> — Real orden disponiendo que por el Instituto Nacional de Previsión se proceda, con la mayor urgencia posible, a la adaptación y desarrollo de las bases contenidas en su informe para establecer un seguro de maternidad, separadamente del de enfermedad.....	509
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real orden disponiendo que las Mutualidades que se mencionan sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio, por haber cumplido sus funcionarios las condiciones reglamentarias.....	510
<i>Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.</i> — Real orden disponiendo quede abierta en este Ministerio una información pública acerca del establecimiento en España de un sistema de seguro de enfermedad.....	512
<i>Ministerio de Marina.</i> — Real decreto adicionando el tercer párrafo, que se inserta, al Real decreto de 15 de octubre de 1919 sobre seguros por accidentes de mar.....	514
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real orden disponiendo se den las gracias al Instituto Nacional de Previsión y a sus Cajas colaboradoras, por la labor patriótica y educadora que realizan en la Previsión infantil.....	514

Retiros obreros.

<i>Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.</i> — Real orden aprobando el Reglamento de la Comisión permanente asesora patronal y obrera.....	520
Real orden elevando transitoriamente el recargo de las cuotas para el régimen obligatorio de retiro obrero.....	524
<i>Ministerio de la Gobernación</i> — Real orden desestimando en todas partes las instancias promovidas por la Compañía Peninsular de Teléfonos y Compañía Madrileña de Teléfonos con las fechas que se indican, y disponiendo que por la Dirección general de Correos y Telégrafos se llame la atención de las mencionadas Compañías sobre las imperfecciones y defectos de que se lamentan las Cámaras de Comercio, para que se adopten las medidas convenientes para su remedio.....	525

Seguridad e higiene del trabajo.

<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden disponiendo que las de 13 y 21 de febrero de 1908 se hagan extensivas al fósforo amorfo y

al sesquisulfuro de fósforo, y que para la importación y circulación de éstos en la Península e Islas Baleares sean precisas las mismas formalidades que en aquéllas se determinan respecto del fósforo vivo.....	531

Tribunales industriales.

<i>Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.</i> —Real orden resolviendo la instancia que las Cámaras Oficiales Mineras dirigen a este Ministerio.....	535

Varios.

<i>Ministerio de Fomento.</i> —Real decreto creando una Junta Central de Abastos para la revisión de precios de sustancias alimenticias de primera necesidad y de artículos de consumo de todas clases.....	541
Real decreto prorrogando por un plazo de tres meses los efectos del Real decreto de 26 de diciembre de 1918, que autorizó a las Empresas ferroviarias para elevar sus tarifas un 15 por 100.....	547
Real orden aprobando, con carácter provisional, el Reglamento para aplicación del Real decreto de 18 de enero próximo pasado.....	548
<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> —Real decreto creando un Consejo Superior Penitenciario y declarando disueltas las dos Comisiones asesoras dependientes de este Ministerio.....	553
<i>Ministerio de Fomento.</i> —Real orden disponiendo se manifieste al Ministro de Hacienda que este Ministerio no ve inconveniente en que se autorice, durante el año actual, la exportación de 3.000 toneladas de lentejas.....	560
<i>Ministerio de Hacienda.</i> —Real orden autorizando, durante el año actual, la exportación de lentejas hasta la cantidad de 3.000 toneladas.....	560
<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> —Discurso leído por S. M. el Rey (q. D. g.) en la solemne apertura de las Cortes, verificada en el día de ayer.....	560
<i>Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.</i> —Real decreto modificando en el sentido que se indica el de 2 de junio de 1922, que organizó el Instituto de Comercio e Industria.....	561

<i>Ministerio de Fomento.</i> —Fijando para toda España el precio del azúcar de las clases denominadas «blanquilla» y «pilé» en 160 pesetas los 100 kilos.....	561
Circular declarando que la tasa del precio del azúcar en fábrica en 160 pesetas los 100 kilos, inserta en la <i>Gaceta</i> del 12 del mes actual, se refiere exclusivamente a la clase denominada «blanquilla».....	561
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden prorrogando hasta el 31 de julio actual el plazo autorizado para la exportación de la patata temprana.....	562
<i>Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.</i> — Real orden relativa a fautos alzados modestos contratados con las Empresas de electricidad.....	562
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real decreto prorrogando por plazo de tres meses los efectos del de 26 de diciembre de 1918, que autorizó a las Empresas ferroviarias para elevar sus tarifas en un 15 por 100.....	563
<i>Presidencia del Directorio Militar.</i> — Real orden-circular dictando reglas a fin de evitar una injustificada escasez de azúcar....	563
Real orden disponiendo se abra información pública en las condiciones que se indican para recoger las aspiraciones y propuestas de las Corporaciones, Asociaciones, Empresas y particulares en relación con el régimen de ferrocarriles.....	564
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real decreto aprobando el Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de obras y de las Comisiones administrativas de puertos.....	564
<i>Ministerio de Marina.</i> — Real orden declarando disuelta la Junta consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, disponiendo siga funcionando hasta 31 de diciembre próximo, y que se proceda a la elección de Vocales que hayan de constituir la nueva Junta.....	565
<i>Presidencia del Directorio Militar.</i> — Real decreto disponiendo que por el Ministerio de Fomento se organicen Comisiones formadas por uno o dos Ingenieros de Caminos o militares, un Interventor de Ferrocarriles y un Perito contable, que serán encargados de examinar las contabilidades de las Empresas concesionarias de los ferrocarriles de servicio general y de los de uso público y de informar sobre los extremos que se indican.....	565
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden disponiendo que se constituyan las Comisiones a que se refiere el art. 1.º del Real decreto del 29 del actual, inserto en la <i>Gaceta</i> del día de ayer, en la forma que detalla la relación que se inserta, las que habrán de	

actuar cerca de las Empresas de ferrocarriles que en la misma relación se expresan.....	569
<i>Presidencia del Directorio Militar.</i> —Real decreto disponiendo que todos los habitantes de España, mayores de edad, cualquiera que sea su clase y condición, podrán exponer sus quejas y reclamaciones de carácter municipal, ante el Ayuntamiento que corresponda, en día de sesión pública, oralmente o por medio de escrito, que leerá el propio interesado o persona que le represente	569
Real decreto facultando al Directorio para regular los precios de las sustancias alimenticias de primera necesidad y los artículos de consumo indispensable, y dando disposiciones y creando los organismos que se indican para efectuar la expresada regulación de precios	571
Real decreto prorrogando hasta el 1.º de enero de 1924 los efectos del de 26 de diciembre de 1918, que autorizó a las Empresas ferroviarias para la elevación en un 15 por 100 de las tarifas ferroviarias.....	579
Real decreto (rectificado) estableciendo en el Ministerio de la Gobernación la Dirección general de Seguridad, que asumirá el mando directo y único de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad que integran la Policía gubernativa, y determinando las facultades que corresponden al Director general.....	580
Real orden disponiendo se constituya en todas las poblaciones cabeza de partidos judiciales, bajo la presidencia del Delegado gubernativo, una Comisión de Información comercial, para conocer exactamente los precios de los artículos de primera necesidad en los distintos mercados de origen, y facilitar las informaciones sobre existencias y ofertas de los mismos a los organismos encargados del estudio y resolución de los problemas de abastos	582

SEGUNDA PARTE

PROYECTOS DE REFORMA

Agrario.

<i>Congreso de los Diputados.</i> —Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre legitimación de roturaciones arbitrarias y adquisiciones indebidas de terrenos en montes o predios del Estado, o de propios, o comunes de los pueblos.....	589

Emigración.

<i>Senado.</i> —Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, modificando la Ley de Emigración de 21 de diciembre de 1907.....	597
Dictamen de la Comisión permanente del Ministerio del Trabajo.	603
Enmienda del Sr. Marqués de Santa María de Silvela.....	605
<i>Congreso de los Diputados.</i> — Proyecto de Ley, remitido por el Senado, reformando la de Emigración.....	606

Legislación internacional del Trabajo.

<i>Congreso de los Diputados.</i> —Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Estado, ratificando los tres proyectos de Convenio adoptados en la segunda sesión de la Conferencia General del Trabajo, reunida en Ginebra en 15 de julio de 1920, y dos de los adoptados en la tercera sesión, celebrada en Ginebra en 25 de octubre de 1921, relativos a la fijación de la edad de admisión de los niños en el trabajo marítimo, indemnización por paro en caso de naufragio, colocación de los marinos, fijación de la edad mínima de los menores en el trabajo de pañoles y calderas y estableciendo el examen médico obligatorio de los niños y menores empleados a bordo.....	609
Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Estado, ratificando el Convenio adoptado en la Conferencia General del Trabajo, reunida en Washington el 29 de octubre de 1919, concerniente al trabajo nocturno de la mujer, fijación de la edad mínima de admisión de los niños en los trabajos industriales y al trabajo nocturno de los niños en la industria.....	621
Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Estado, ratificando el Convenio adoptado en la tercera sesión de la Conferencia General del Trabajo, reunida en Ginebra el 25 de octubre de 1921, concerniente al empleo de la cerusa en la pintura y al descanso semanal en los establecimientos industriales.....	631
Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Estado, ratificando el Convenio adoptado en la tercera sesión de la Conferencia General del Trabajo, reunida en Ginebra el 25 de octubre de 1921, concerniente a la edad de admisión de los niños en el trabajo de la agricultura, a los derechos de asociación y de coalición de los trabajadores agrícolas y a la indemnización de accidentes del trabajo en la agricultura.....	638
Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Estado, ratificando	

el Convenio adoptado en la Conferencia General del Trabajo, reunida en Washington el 29 de octubre de 1919, para limitar las horas de trabajo, en los establecimientos industriales, a ocho diarias y cuarenta y ocho semanaless.....	643

Varios.

<i>Senado.</i> — Sesión regia de apertura de las Cortes, celebrada el 23 de mayo de 1923	655
Dictamen de la Comisión encargada de redactar el Mensaje de contestación al discurso de la Corona	657
<i>Congreso de los Diputados.</i> — Proyecto de contestación al discurso de la Corona	658
Enmienda del Sr. Portela al proyecto de contestación al discurso de la Corona	659
Mensaje de contestación al discurso de la Corona.....	660
<i>Senado.</i> — Proposición de Ley, del Sr. Cortezo, sobre exenciones y privilegios en favor de las familias numerosas.....	661

